

LA MEJORA

INTRODUCCIÓN.—I. LA LEY *DUM* INLICITA Y SU SIGNIFICACIÓN.—II. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y LAS FACULTADES DE DISPOSICIÓN DE LA "DOTE". 1. La sucesión testamentaria y su evolución hasta la época de Chindasvinto. 2. Evolución y régimen de los *bona materna*. Origen de la mejora. 3. *Bona materna* y *bona paterna* en el Código euriciano.—III. LA LABOR DE FIJACIÓN DEL DERECHO VULGAR ROMANO-VISIGODO EN LA LEY DE CHINDASVINTO. 1. Alcance y carácter de la ley *Dum inlicita*. Causas de desheredación. Facultades de disposición: mejora y cuota libre. Generalización de los preceptos de la ley. 2. Las reformas de 'Ervigio a la ley *Dum inlicita*. 3. Personas que pueden mejorar y ser mejoradas. a) La madre normalmente no puede mejorar. Facultades de disposición de la mujer. b) La mejora de los nietos.—IV. LA MEJORA EN LA ÉPOCA POSTGÓTICA. 1. Desaparición temporal de la mejora y posterior resurgimiento. 2. La confirmación de la mejora en F. Soria y F. Real. Modalidades de la mejora renacida. 3. Las personas que pueden mejorar y ser mejoradas. 4. Carácter de la mejora.—V. LA MEJORA EN LAS LEYES DE TORO Y SU RECEPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL. 1. El concepto de mejora. 2. La firmeza de la mejora. Revocabilidad e irrevocabilidad. 3. La mejora de la madre y la mejora del nieto. 4. La mejora de tercio y quinto. La mejora en cosa determinada. 5. El pago de la mejora. 6. La facultad de repudiar la herencia y aceptar la mejora. La responsabilidad por deudas. 7. Validez y fuerza de las promesas de mejorar y no mejorar. 8. Cómputo de la mejora. 9. Valor de la mejora en caso de preterición o desheredación. 10. La mejora y las donaciones matrimoniales. 11. El cómputo de las donaciones. La llamada mejora tácita. 12. La facultad de gravar la mejora. 13. La prohibición de cometer la facultad de mejorar.

En otra ocasión, no hace mucho tiempo, afirmé que la regulación de la mejora en los artículos 823-833 de nuestro Código civil vigente parecía el resultado de la superposición de una serie de estratos, algunos de los cuales desconocían e incluso contradecían el alcance de los anteriores y, sobre todo, el carácter originario del instituto¹. En lo escrito, aunque pudiera parecerlo, no se pretendía expresar una desaprobación de la mejora ni tampoco de su regulación actual, sino que se intentaba poner de relieve que nuestro

1. A. OTERO. *La mejora del nieto*. en *AHDE*. 31(1961).

típico instituto sucesorio sufrió un profundo proceso evolutivo, que lo ha transformado en algo distinto de lo que fue originariamente.

La evolución de la mejora, aunque haya sido desafortunada, es irreversible, y sería inútil arremeter contra ella. Pero por esto mismo cobra más realidad la idea de que sólo históricamente podemos comprender el instituto en su forma actual, y únicamente conociendo su evolución histórica se puede encontrar solución a los muchos problemas que todavía tiene planteados, en buena parte procedentes de la evolución. Es grande el interés doctrinal de la mejora², aunque probablemente no sea mucha la intensidad de su aplicación práctica en el momento actual. Una consideración cuantitativa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo nos refleja que se aplica fundamentalmente en Galicia, como consecuencia de unas circunstancias económico-familiares tendentes a desaparecer. Mas quizá el futuro mercantil, con sus creaciones anónimas, le depare un intenso renacimiento general.

Queremos ahora volver al tema de mejora, como habíamos prometido. No pretendemos hacer un tratamiento dogmático de la mejora a la manera de un nuevo Lacoste. La monografía del autor francés abunda en errores y está anticuada. Intentamos simplemente estudiar su origen y seguir su evolución sobre la base de los textos de las fuentes directas, sin plantear en ellos problemas anacrónicos, como se ha hecho a partir de una determinada época, pues este proceder ha sido en muy grande medida la causa de las deformaciones.

Ahora una observación al lector. Me atrevería a recomendar al civilista, y en general al no historiador, que comenzara la lectura de este trabajo por el capítulo quinto y final. Allí encontrará los últimos episodios de la evolución de la mejora hasta la regulación del Código civil vigente y, a través de una serie de remisiones en notas, la posibilidad de remontarse hasta los orígenes del instituto o de satisfacer más profundamente cualquier preocupación concreta que se refiera a origen y evolución.

2. Vid. por todos los que consideran necesaria la revisión de los estudios sobre mejora M. ROMERO VIEITEZ, *La fórmula mejora de tercio y quinto y el sentido estricto de la voz mejora en el Derecho hereditario español* (Madrid 1935) p. 37 y J. GARCÍA GRANERO, *Estudio dogmático sobre la mejora y el tercio de mejora*, en *RDP*. 33(1949) 805 ss.

I

La mejora es un instituto típico del Derecho hispánico y hoy exclusivo del Derecho castellano-leonés y sus derivados, sin comparación en pueblo alguno³. Fue enunciado con este nombre por vez primera en tres leyes de Chindasvinto recopiladas en el *Liber iudiciorum*: *Liber* 4,5,1 y 4,2,18, principalmente, y *Liber* 4,5,4⁴.

La ley *Dum inlicita* (*Liber* 4,5,1) de Chindasvinto ha sido constantemente señalada como origen de nuestro instituto por los autores que se han ocupado de la historia de la mejora. Según la opinión dominante, Chindasvinto habría realizado allí una especie de transacción entre el sistema romano de libertad de testar y el sistema germánico de reservas, de la cual habría nacido la mejora⁵.

3. Aparece en el Derecho longobardo (Leg. Liutprando 113) una institución denominada *melioratio*, cuyo carácter ha sido discutido por G. FERRARI (*Ricerche sul Diritto creditario in Occidente nell'alto medioevo con speciale riguardo all'Italia* [Padua 1914] p. 104) frente a FICKER (*Untersuchungen zur Erbenfolge der ostgermanischen Rechte* cit. por Ferrari). Sigo inclinado a suponer, junto a Ficker, que la *melioratio* se reduzca a facultad del padre de dar a un hijo la cuota de libre disposición: es decir, Liutprando 113 denomina *meliorare* la atribución al hijo de la cuota libre. De cualquier forma que se conciba, existen diferencias entre la *melioratio* longobarda y nuestra mejora, aunque se han debido de inspirar en análogos principios.

4. En realidad, parece que el término *meliorare* fue empleado antes en Liutprando 113, pues se debe excluir una influencia del *Liber iudiciorum* en el Derecho longobardo (FERRARI, *Ricerche sul Diritto creditario* cit. p. 80). Pero no puede excluirse que el término existiera ya en el *Codex Revisus* de Leovigildo y de allí pasara a la legislación de Liutprando.

5. Casi todos los autores españoles desde Martínez Marina se han limitado a señalar la aparición de la mejora en *Liber* 4,5,1, presentándola como una reforma de Chindasvinto. J. DE LACOSTE (*La mejora* [Madrid 1913] p. 55) ha enumerado los principales. F. CÁRDENAS (*Estudios sobre los orígenes del Derecho español*, en *RGLJ*. 9[1857] 342; *Estudios jurídicos* I [Madrid 1884] p. 128) insinuó la idea de que la mejora era el resultado de una transacción entre principios romanos y germanos. La idea de transacción fue consagrada por Lacoste en su amplio estudio de 1911, y ha prevalecido posteriormente. Poco después de haber aparecido la monografía de Lacosté, Ferrari, en sus *Ricerche sul Diritto ereditario* cit., llegó a la conclusión de que la mejora se inspira en conceptos romanos y que encuentra sus precedentes en el Derecho romano. Pero la opinión de Ferrari pasó desapercibida o no se quiso oír. Sólo después de realizado este estudio ha llegado a

La explicación, demasiado teórica, no puede ser satisfactoria, y mucho menos hoy, desde que los estudios de Derecho romano vulgar han reconducido la legislación visigoda dentro de la evolución del Derecho romano postclásico. La legislación de Chindasvinto es un capítulo más, sin parangón en Occidente, de la interesante evolución del Derecho romano vulgar. No parece, sin embargo, que Chindasvinto haya llevado a cabo importantes innovaciones, y mucho menos en el campo de mejora. Chindasvinto, más bien, parece haber introducido algunas reformas, como Eurico y sus sucesores⁶, en un sentido que venía determinado por el Derecho visigodo anterior y, en definitiva, por el Derecho romano, llevando a sus últimas consecuencias o dando un paso más en la evolución de una serie de principios que se encontraban germinalmente en el Derecho postclásico. En la mayor parte de los casos, sencillamente, no haría otra cosa que una labor de actualización, dando forma legislativa a una serie de principios elaborados por la jurisprudencia o por la práctica.

Chindasvinto ha empleado por vez primera el término mejora en la ley *Dum inlicita*, pero, si no me equivoco, no ha tenido intención de crear un nuevo instituto sucesorio, sino simplemente pretendía fijar con claridad el destino de las distintas masas del patrimonio familiar que la legislación postconstantiniana había ido configurando como consecuencia del profundo cambio operado por la concepción cristiana del matrimonio. Todo parece indicar que la ley *Dum inlicita* no es el origen de la mejora; más bien plantea un interesante problema de orígenes que es necesario resolver.

A nuestro modo de ver, *Liber* 4.5,1⁷ se refiere a los derechos

mis manos el citado libro de Ferrari. Siento también no haber podido consultar todavía otros, en especial N. TAMASSIA, *La melioratio dei figli nell'antico Diritto ereditario germanico*, en *Arch. giuridico* 1(1921).

6. A. D'ORS, *La territorialidad del Derecho de los visigodos*, en *Estudios visigóticos I* (Roma-Madrid 1956) p. 116.

7. *Liber* 4,5,1: Dum inlicita queque perpetrari cognoscimus, legem ponere secuturis oportune compellimur. Plerique enim, indiscrete viventes suasque facultates interdum vel causa luxurie vel cuiusdam male voluntatis in personas extraneas transferentes, ita inoffensos filios vel nepotes aut non gravi culpa forsitan obnoxios inanes relinquunt, ut utilitatibus publicis nihil possint omnino prodesse, quos oportuerat cum virtute parentum iniunctum sibi laborem inexcusabiliter expedire. Sed ne sub ac occasione aut utilitati publice quan-

de disposición sobre las masas de *bona paterna* y *bona materna*. Acerca de ellos, Chindasvinto se propondría los dos objetivos señalados en el epígrafe de la *Dum inlicita: De non exheredandis filiis, et quod iudicium ferant parentes de facultatibus suis*. Se proponía corregir la libertad de desheredación o, más exactamente, la facilidad de desheredar a los descendientes, estableciendo las causas de desheredación. Pretendía, además, fijar la forma de aplicación de las normas existentes sobre facultad de disposición de los *bona materna* y los *bona paterna* en el supuesto de no conocerse las cuantías de cada uno de ellos, partiendo de una presunción de sus proporciones; es decir, fijar las cuotas disponibles por el padre de su

cloque depreat, quod perire non debet, aut naturalis pietas suspendatur a filiis vel nepotibus, quam circa eos exerceri competenter oportet: ideo, abrogata legis illius sententia, qua pater vel mater aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegerit in arbitrio suo consisteret, sta magis servetur a cunctis moderata censura, qua nec parentibus vel aviis adimatur iudicandi de rebus suis ex toto licentia, nec filios aut nepotes a successione avorum vel genitorum ex omnibus repellat indiscreta voluntas. Igitur pater vel mater, avus vel avia, quibus quempiam filiorum vel nepotum meliorandi voluntas est, hanc servant omnino censuram, ut super decimam partem rerum suarum melioratis filiis aut filiabus vel nepotibus atque neptis ex omnibus rebus suis amplius nihil impendant neque facultatem suam ex omnibus in extraneam personam transducant, nisi fortasse provenerit, eos legitimos filios vel nepotes non habere suprestes. Sane si filios sive nepotes habentes ecclesiis vel libertis aut quibus elegerint de facultate sua largiendi voluntatem habuerint, de quinta tantum partem iudicandi potestas illis indubitata manebit Exheredare autem filios aut nepotes licet pro levi culpa inlicitum iam dictis parentibus erit, flagellandi tamen et corripiendi eos, quamdiu sunt in familia constituti, tam avo quam avie, seu patri quam matri potestas manebit. Nam si filius filiave, nepos, neptis tam presumptiosi extiterint, ut avum suum aut aviam, sive etiam patrem aut matrem tam gravibus iniuriis conentur afficere, hoc est, si aut alapa, pugno vel calce seu lapide aut fuste vel flagello percutiant, sive per pedem vel per capillos ac per manum etiam vel quocumque inhonesto casu abstraere contumeliose presumant, aut publice quodcumque crimen avo aut avie seu genitoribus suis obiciant: tales, si quidem manifeste convicti, et verberandi sunt ante iudicem quinquagenis flagellis et ab hereditate supradictorum, si idem avus aut avia, pater vel mater voluerint, repellendi. Tamen si, resipiscentes a suo excessu, veniam a suprascriptis, quibus offenderant, inploraverint, eosque in gratiam receperint paterna pietate aut rerum suarum successores instituerint, neque propter disciplinam, qua correpti sunt, infamiam poterint ullatenus sustinere.

patrimonio en caso de existencia de hijos o nietos, suponiendo que una determinada parte son *bona paterna* y otra *bona materna*. Nada nuevo hay en esto último, a no ser la presunción de las cuantías de las dos masas del patrimonio familiar. Lo demás se reduce a aplicación de las normas existentes sobre transmisión y cuotas disponibles de dichos bienes.

Pero Chindasvinto, al fijar las causas de desheredación y las cuotas total o parcialmente disponibles de los bienes del patrimonio, paternos y maternos, derogó expresamente el principio de una ley que, según él, permitía al padre o a la madre y al abuelo o a la abuela transmitir libremente sus bienes a personas extrañas y que permitía también a la mujer disponer de la dote como quisiese. Descubrir la ley —*legis illius sententia*— cuyo principio se declara abrogado dio lugar a una complicada investigación que dividió las opiniones entre el origen euriciano o alariciano de dicha ley⁸. Es frecuente en la legislación de Chindasvinto la referencia a otras leyes, e incluso se puede apreciar en ocasiones el empleo de fórmulas distintas para la remisión al Derecho romano, contenido en el Breviario todavía vigente, o al Derecho visigodo anterior, euriciano o leovigildiano⁹. En ocasiones, sin embargo, la referencia es poco precisa, como en el caso de la tan usada expresión *legis illius sententia*, la cual en el supuesto de la *Dum inlicita* es francamente sorprendente, sobre todo y de manera especial porque no parece ser situación de libertad de disposición la existente en la época de Chindasvinto.

Todo parece indicar, no obstante, que Chindasvinto se refería al principio establecido por una ley romana. El Derecho germánico, aún en tiempos de Tácito, no concedía a los padres libertad testa-

8. Supusieron origen euriciano a la ley derogada H. BRUNNER, *Beiträge für Geschichte des germanischen Warentrechtes*, en *Festgabe für H. Dernburg* (Berlín 1900) p. 44; R. UREÑA, *La legislación gótico-hispana*, en *Historia de la literatura jurídica española II* (Madrid 1906) p. 295; K. ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda* (Barcelona 1944) p. 332. Se inclinaron a suponerla alariciano CÁRDENAS, *Estudios sobre los orígenes* cit. p. 342; H. GAMA BARROS, *Historia da Administração pública em Portugal nos séculos XII a XV VI* (Lisboa 1949) p. 401 y 506; LACOSTE, *La mejora* cit. p. 10-52.

9. Es ejemplo de lo primero *Liber 3,1,5* y de lo segundo *Liber 3.1.1; 4.5.4* y *5.4.13*.

mentaria ilimitada, pues ni testamento conocía, y las compilaciones de los distintos Derechos nacionales tampoco confirman un derecho semejante al que Chindasvinto declara abolir, si es que consistía en una completa libertad testamentaria, pues incluso los más romanizados consagran el derecho impreterible de los hijos, aun cuando permitan donaciones en favor de la Iglesia o del rey en perjuicio de este derecho de los hijos. Y en cuanto al derecho de la mujer a disponer de los bienes “dotales” en detrimento de los hijos no encontramos ningún dato en las fuentes germánicas; en todas ellas, por el contrario, se mantiene el principio de reversión a los hijos, característico ya en los tiempos de Tácito^{9 bis}. Pero difícilmente se puede concebir una ley romana que estableciera el principio de libertad de disposición general y, junto a él, el de libertad de disposición de la *donatio*, a la que Chindasvinto denomina “dote”. Se hace preferible pensar como Tamassia, el cual suponía que el giro *legis illius sententia* parece más bien referirse a un criterio legal —nosotros diríamos principio general— que a un precepto concreto¹⁰.

No existía tampoco libertad de disposición de la “dote” ni libertad práctica de disposición testamentaria en el Derecho vulgar romano-visigodo.

Respecto a la “dote”, las For. vis. 15, 17 y 20¹¹ demuestran que ya en la época anterior a Chindasvinto debía ser transmitida a los hijos. Aun cuando la mujer tenía la propiedad de los bienes “dotales”, sin embargo, en el caso de tener hijos, no podía disponer de estos bienes en perjuicio de los descendientes, a quienes

9 bis. TÁCITO, *De moribus Germanorum* 18 y 20.

10. TAMASSIA, *La melioratio* cit. por ROMERO VIEITEZ, *La fórmula mejora de tercio y quinto* cit. p. 132 n. 28.

11. *Fórm. vis. 15*: Dote puellae.—... ut petitam te mihi in coniugem copularem, ideoque donare me tibi censui et dono illud et illud, quod exinde habendi, tenendi et possidendi nostrisque posteris derelinquas liberam in Dei nomine habeas potestatem...

Fórm. vis. 17: Alia.—... et propter gratiam procreandorum filiorum virginitate ante nuptias sponsalicia largitate polliceor et dono hoc et illud quod ex hac die, si Deus praeceperit, natis tuisque posteris derelinquas.

Fórm. vis. 20: ... constituo donoque tibi vel confero, virgo, singula quippe supra vultu conscripta incundo adpraendas, habeas, teneas, post multa relin-
quas secula posteris in iure, Charissima, nostris...

estaban reservados ¹². El sistema de donación nupcial, ahora llamada "dote", que reflejan las fórmulas era el configurado por la legislación bajo-romana, que le había atribuido la finalidad de aportación al patrimonio familiar, sostén de la viuda y posterior destino a los hijos, sistema cuyos principios se reflejan también en algunas leyes visigodas anteriores a Chindasvinto, a pesar de los términos de este monarca en las leyes *Dum inlicita* (*Liber 4,5,1*) y *Quia mulieres* (*Liber 4,5,2*) ¹³.

Por lo que se refiere a la disposición testamentaria, se conservaba el antiguo principio de la libertad, pero, desde la introducción de la cuota legítima en el siglo II a. C., había sufrido tantas y tan graves limitaciones que se puede afirmar que sólo formalmente se mantenía en vigor, gracias, precisamente, a la facultad de desheredación. La desheredación sí estaba basada en la máxima libertad,

12. P. MEREJA, *O dote visigótico*, en *Estudios de Derecho visigótico* (Coimbra 1948) p. 37. M. GARCÍA GARRIDO (*El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el Derecho vulgar romano-visigótico*, en *AHDE*. 29[1959] 426), por el contrario, afirma que la libertad de disposición de la "dote", a que alude Chindasvinto en *Liber 4,5,1* y 2, está atestiguada además por Fórm. vis. 20 y 24. Los términos de Fórm. vis. 20, así como los de las otras transcritas en la nota anterior parecen atestiguar lo contrario. Con relación a Fórm. vis. 24, conviene recordar que se refiere a *ius liberorum* en la interpretación visigoda derivada del Breviario de Alarico (Nov. Valentiniano III 4,1 *interpr.*). Esta *interpretatio*, como es sabido, concibió el *ius liberorum* no en el sentido genuino de prerrogativa de las madres de muchos hijos, sino como derecho de los cónyuges sin hijos a instituirse mutuamente herederos, concepción que después San Isidoro definió como *coniugum sine liberis invicem pro loco pignorum hereditatis alterna conscriptio* (Vid. C. SCHWERIN, *Sobre las relaciones entre las Fórmulas visigóticas y las andecavenses*, en *AHDE*. 9[1932] 188). Así se debe explicar el carácter de las facultades atribuidas a la mujer en los documentos redactados según el modelo de Fórm. vis. 24.

13. *Liber 4,5,1*: ... abrogata legis illius sententia, qua pater vel mater aut avus sive avia in extremeam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegisset in arbitrio suo consisteret, ...

Liber 4,5,2: Quia mulieres, quibus dudum concessum fuerat de suis dotibus iudicare quod voluissent, quedam repperiuntur, spretis filiis vel nepotibus, easdem dotes illis conferre, cum quibus constiterit nequiter eas vixisse, adeo necesse est illos exinde percipere commodum, pro quibus creandis fuerat adsumtum coniugium. ...

y esta libertad posibilitaba indirectamente la libertad de disposición testamentaria.

Así, pues, Chindasvinto, si no se refirió de una manera vaga a principios generales que se mantenían vigentes en el Derecho vulgar romano-visigodo, aunque sólo fuera formalmente, debió de referirse a alguna ley que los afectaba. En el Derecho visigodo, el principio formal de libertad de testar también estaba apoyado en la libertad de desheredación. El *Breviario* (*Paul. Sent.* 4,5,1 y *CTh.* 2,19,2 *Interpr.*)¹⁴ recoge y confirma la doctrina que dejaba a criterio de los jueces la apreciación de las circunstancias de la desheredación; no se determinan las causas que la pueden fundamentar, y es lícita cuando el desheredado dio motivo a que el testador preteriera el *officium pietatis*. Este principio de libertad de desheredar, que llevaba a la libertad de testar, sería el que pretendió abrogar Chindasvinto, y, por esto, la ley que lo contiene, la del *Breviario*, sería la que deroga *Liber* 4,5,1, según sospechó Lacoste¹⁵ y ya había indicado concretamente Gama Barros¹⁶.

La derogación del principio de libertad de desheredar y el establecimiento de unas causas concretas de desheredación son la única novedad de la ley *Dum inlicita* de Chindasvinto¹⁷. La labor es semejante a la realizada por Justiniano en su *Nov.* 115. Se trata sin duda de otro paralelismo nada más, explicable por el simple hecho de que las tradiciones jurídicas que representan ambos legisladores habían arrancado de una fase común y desarrollaban las tendencias existentes en la fase anterior a la separación de Oriente y Occidente¹⁸.

14. *Brev. Paul. Sent.* 4.5.1: Inofficiosum dicitur testamentum, quod frustra, liberis exheredatis, non ex officio pietatis videtur esse conscriptum.

CTh. 2.19.2 *Interpr.*: Quamvis leges filiis, si praetermissi testamento fuerint, maiorem quam matribus agendi dederint potestatem, ut de inofficioso matris testamento proponant, id est, si quarta debitae portionis suae filio dimissa non fuerit: ita tamen, si probare potuerint, quod matris in nullo laeserint pietatem, sed se obsequium, ut decuit, praestitisse: sic testamentum matris, in quo praetermissi fuerint, non valebit.

15. LACOSTE, *La mejora* cit. p. 49.

16. GAMA BARROS, *Historia da Administração VI* cit. p. 401 y 506.

17. *Liber* 4.5.1; vid. n. 14.

18. A. D'ORS, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano* (Salamanca 1943) p. 30 y 55.

La innovación de Chindasvinto, sin embargo, tiene una importancia y una trascendencia enormes: la aproximación de sucesión testada y sucesión legítima. Se establece el principio de que no se puede desheredar sino por unas causas concretas, que habían de ser manifiestamente probadas. Desheredar (*hereditatis lege datae ademptio*) equivalía ahora a excluir la aplicación del sistema de reservas; y al limitar la desheredación se impone la sucesión legítima en detrimento de la testada.

Aparte de esta labor, y en buena medida como consecuencia de ella, Chindasvinto fijó la ley cuya *ademptio* se limitaba; fijó legislativamente las prácticas de su época, basadas en la legislación postclásica, sobre el destino de los *bona materna* y de los *bona paterna*, configurados en relación, y aclaró las dudas, existentes en algún supuesto, acerca de los derechos de disposición sobre las dos masas, paterna y materna, introducidas y cristalizadas por la constitución de Teodosio II y Valentiniano III (*CTh.* 8, 18,9 = *Brev.* 8,9,5) y desarrolladas después en *Nov.* 14 Teodosio II (= *Brev.* 7) y *Nov.* 35 Valentiniano III (= *Brev.* 12) fundamentalmente.

Determinar cuál era en tiempos de Chindasvinto el régimen de los *bona materna* y *paterna*, que el monarca quiere aclarar y fijar, y que terminará por confundir, nos obliga a un examen de su origen y evolución, del que hemos de ver surgir a fines del siglo IV el instituto al cual después el monarca visigodo denominó mejora.

II

1. La sucesión testamentaria sigue en el Derecho romano un estrecho paralelismo con la patria potestad. Los mismos acontecimientos que significan un momento decisivo en la historia de la *patria potestas* suponen un punto fundamental en la evolución de la sucesión testada. Por esto, una analogía entre patria potestad y sucesión testada puede ser instructiva, y ha de ser fecunda también para el conocimiento de la mejora, tan vinculada al poder paterno.

La *patria potestas*, concebida como una pluralidad de sometidos perpetuamente a un jefe, con un poder absoluto sobre ellos,

es una institución propia de los *cives romani*, sin comparación en pueblo alguno. De la misma manera, la libertad absoluta que las XII Tablas conferían al padre de familia en cuanto a las disposiciones testamentarias, correlativa a aquel poder ilimitado, es algo característico y peculiar para los romanos. Ambos principios se han de mantener siempre formalmente en vigor, pero sufrieron tantas y tan graves limitaciones que en los últimos tiempos del Derecho romano tienen ya una aplicación muy limitada.

La *patria potestas* es el eje sobre el que gira el Derecho familiar romano. En su estructura originaria supone poder y no deber hacia los sometidos. Todas las instituciones familiares, y como consecuencia las sucesorias, se conciben en función de ella. La síntesis de la noción de familia y de *paterfamilias* se encierra, todavía en tiempos de Ulpiano, en dos simples proposiciones: sujeción y poder. No hay otra cosa jurídicamente apreciable. Lo más característico es que se trata de una situación de poder absoluto y permanente. Pero existe toda una evolución histórica por la cual, primero en el campo ético y, más tarde, en el terreno jurídico, a través de graves limitaciones en los poderes e imposición de obligaciones, la *patria potestas* se comienza a concebir como *officium* en interés de los hijos¹⁹.

La evolución histórica fue debilitando el carácter autoritario de la relación familiar. La posición de la mujer fue pronto modificada con la difusión del matrimonio libre. Pero el poder absoluto del *paterfamilias* frente a los hijos permanece casi intacto durante toda la época republicana. Solamente en el Imperio, por la influencia de la *humanitas*, se logran algunas limitaciones en el campo moral, que pueden hacerse efectivas *extra ordinem*²⁰. Una limitación jurídica sólo se alcanza muy adelantada la época imperial y después de haberse operado un cambio trascendental por la introducción de la *pietas* y el matrimonio sacramento.

La familia cristiana, centrada no sobre la *potestas*, sino sobre el matrimonio concebido como sacramento, tiene una finalidad ex-

19. Tomo estos datos de mi trabajo *La patria potestad en el Derecho histórico español*, en *AHDE*. 26(1956) 210-216.

20. F. SCHULZ, *I principi del Diritto romano* (trad. V. Arangio-Ruiz, Florencia 1946) p. 146.

clusivamente ética. La concepción cristiana del matrimonio determina una profunda transformación en la estructura y en la función de la tradicional familia romana. Esta nueva concepción penetra en la legislación a partir de Constantino, y produce un cambio esencial de la *patria potestas* y del régimen patrimonial familiar.

El cambio de la *patria potestas* por el efecto de la *humanitas* y, especialmente, de la *pietas* es decisivo en la libertad de testar. De la misma manera que la *patria potestas* de poder ilimitado pasa a ser un *officium* en interés de los hijos, de la libertad de disposición ilimitada correspondiente a aquel poder absoluto se pasa a la reserva de los bienes para los hijos, tanto más cuanto que los bienes tendían a hacerse familiares, y no exclusivos del padre, en virtud de la concepción cristiana del matrimonio fijada a través de la contraprestación *dote-donatio*.

Como consecuencia del carácter absoluto de la *paterna potestas*, en el campo de las relaciones patrimoniales, el único sujeto jurídico en el seno de la familia es el *pater*, a quien corresponde un poder de disposición ilimitado. El hijo es órgano de adquisición para el padre; todo lo que adquiere pasa automáticamente a engrasar el patrimonio paterno. Lo jurídicamente relevante y fundamental de la *patria potestas* es el derecho del padre a adquirir todo lo ganado por el hijo. Por esto, cualquier cambio en la situación del padre y, sobre todo, del derecho del padre sobre las adquisiciones de los hijos ha tenido como consecuencia una transformación importante del régimen patrimonial familiar y del de la sucesión. El antiguo principio que excluía toda capacidad patrimonial al *filiusfamilias* se mantiene siempre formalmente en vigor, pero, por la consagración de la cuota legítima y por el continuo e incesante reconocimiento de los *peculios*, fue objeto de tantas y tan graves excepciones que acaba por tener una aplicación muy limitada.

La introducción de la cuota de reserva, primero en el ámbito social, y jurídicamente por la *querela inofficiosi testamenti* en el siglo II a. C., supone una limitación del poder absoluto y de la libertad de disposición de tal magnitud que ya en la época clásica, aunque el patrimonio familiar pertenece formalmente al padre, pues sólo él puede disponer libremente, en sustancia corresponde a todos

los hijos, los cuales, según Gayo (2,15,7), *vivo quoque patre quodammodo domini existimantur*.

Pero quizá la más grave limitación del derecho del *pater*, y la más interesante para nosotros en este momento, fue la determinada por Constantino (CTh. 8,18,1 = Brev. 8,9,1)²¹ al establecer que la

21. CTh. 8,18,1: Placuit salva reverentia et pietate sacris nominibus debita, ut potestas quidem et ius fruendi res liberorum suorum in sacris constitutorum in maternis dumtaxat facultatibus penes patres maneat, destituendorum autem liberorum eis licentia derogetur. Cesset itaque in maternis dumtaxat successionibus commentum cretionis et res, quae ex matris successionem fuerint ad filios devolutae, ita sint in parentum potestate adque dominio, ut fruendi pontificium habeant, alienandi eis licentia derogetur. Nam maternum patrimonium, quod filiis in potestate constitutis obvenerit, cum patre mortuo sui iuris fuerint, praecipuum habere eos et sine cuiusquam consortio placuit. Quod si pater suum filium patremfamilias videre desiderans eum emancipaverit, repraesentare ei maternam debet substantiam, ita ut filius accepto munere libertatis rei que suae dominus effectus, ne videatur ingratus, tertiam partem custoditae sibi rei muneris causa parenti offerat, aestimatione, si res dividi coeperint, bonorum virorum arbitrio permittenda, quam tertiam alienare quoque pater, si hoc maluerit, habebit liberam potestatem. Ante emancipationem autem parentes, penes quos maternarum rerum utendi fruendique potestas est, omnem debent tuendae rei diligentiam adhibere et quod iure filiis debetur in examine poscere et sumptus ex fructibus inpigre facere et litem inferentibus resistere adque ita omnia agere, tamquam solidum perfectumque dominium et personam gerant legitimam, ita ut, si quando rem alienare voluerint, emptor vel is cui res donatur obsevet, ne quam partem earum rerum, quas alienari prohibitum est, sciens accipiat vel ignorans. Docere enim pater debet proprii iuris eam rem esse quam donat aut distrahit; et emptori, si velit, sponsorem aut fideiussorem licebit accipere, quia nullam poterit praescriptionem opponere filiis quandoque rem suam vindicantibus.

Interpretatio: Leges istius reliqua pars in aliis legibus continetur: hoc tantum de reliquis legibus plus habet, ut patres, qui filiorum res governare iussi sunt, negotia eorum summo studio et integritate agere procurent, nihil per negligentiam eorum filiis pereat, sed fructus rerum maternarum sine aliqua negligentia redigi vel vendi faciant, ut ex tempore competentis, sicut lex novella dicit, porciones suas filii sine aliqua inminutione percipiant, res filiorum patribus alienare non liceat, hoc est nec vendere nec donare. Quod si fortasse praesumpserint, emptor vel qui donator accesserit grandi se sollicitudine et cura custodiant, ne filiorum res a patre comparatas aut donatas accipiant aut scientes aut etiam nescientes, sed compellant patrem, qui venditor vel donator fuerit et filiorum res in sua retinet potestate, ut probet suum esse quod tradit. Etiam ut suspicionem suam possit abstergere, fideiussorem a patre venditore percipiat, qui obligatione rerum suarum damnum

herencia de la madre fuese adquirida siempre formalmente por el padre, pero sin el derecho de disposición. La medida se extendió por leyes sucesivas a los legados y a las donaciones nupciales. En virtud de esta extensión, la constitución de Constantino se convirtió en el punto de partida y criterio fundamental de regulación de aquella parte del patrimonio familiar que se habría de denominar *bona materna*. Conviene destacar que el derecho concedido al padre sobre la herencia materna es un derecho de propiedad, pero sin la facultad fundamental del propietario, que es la de disponer de la cosa. No es un simple usufructo; Constantino no habla de usufructo, sino de prohibición de enajenar. Las consecuencias de esto se han de dejar sentir siempre en las facultades que se confieren al padre sobre los *bona materna*. El padre sigue siendo formalmente propietario de todo lo que el hijo adquiera de la herencia materna, si bien, al haberse sacado al *pater* la facultad de disponer, su derecho, prácticamente, se reduce a un poder de administración y usufructo legal. La impropia calificación de usufructo es una manifestación vulgarista de la legislación posterior y de la *Interpretatio* (CTh. 8,18,1), que había de tener sus consecuencias en la concepción usufructuaria de los *materna*, así como en el derecho sucesorio de las mujeres.

No menos importante es el contenido del § 2 de la mencionada constitución de Constantino (CTh. 8,18,1) y de su otra constitución del 319 (CTh. 8,18,2 = Brev. 8,9,2)²². Constantino determinó

emptori non faciat, quia defuncto patre licet filiis res suas a quibuscumque personis, sive venditae sive donatae a patre fuerint, in suum dominium revocare.

22. CTh. 8,18,2: Cum ad patrem aliquid ex materna successione interposita cretione pervenerit et ad liberos maternas rerum successiones defluerint, ita eas haberi placet in parentum potestate, ut dominium tantum possessionis usurpent, alienandi vero licentiam facultatemque non habeant, ut, cum actates legitimae liberorum ad emancipationem parentes invitaverint: et patresfamilias videre liberos suos voluerint, tertiam partem maternorum honorum eis filii tamquam muneris causa offerant; quam si suscipiendam patres putaverint, faciendae divisionis arbitrium permitti oportebit iustitiae honorum virorum. per quos facta divisione tertiam partem oblatam parentes accipient, ut alienandae quoque eius partis habeant facultatem, si modo ullus potuerit inveniri, cui placeat hanc amplecti licentiam, cum omni modo filios conducat adniti, ut pio sedulitatis affectu mereantur accipere eam, quam patribus dederint, portionem.

Interpretatio: Materna bona filiorum defuncta uxore pater ita possideat,

que si el *pater* quería convertir a su hijo en *paterfamilias*, emancipándolo, debería darle su parte de la herencia materna y reservarse un tercio, sobre el cual *habebit liberam potestatem*. A esta tercia se le denominó premio de la emancipación. Es éste, sin duda, uno de los acontecimientos más trascendentales en la historia de la emancipación y un dato de los más valiosos para conocer el proceso seguido hasta lograr su introducción frente a la *patria potestas*, que por su carácter perpetuo le era incompatible.

La emancipación debió de nacer como un instituto, con fines fundamentalmente políticos, para soslayar los obstáculos que a los hijos de familia suponía el *status familiae*. Pero difícilmente se comprende que el *paterfamilias* romano, con tanto sentido económico, renunciara graciosamente al derecho a hacer suyo todo lo adquirido por el hijo y a disfrutar su herencia materna. Y de hecho el *paterfamilias* no renunciaría enteramente. La salida de la *paterfamilias* se compensó, primero, con la atribución al padre de una expectativa hereditaria como *parens manumisor*. Ahora, en el sistema introducido por Constantino, la renuncia del *paterfamilias* a sus derechos, por la emancipación del hijo, se compensó mediante una transacción basada en el cómputo del usufructo, que era prácticamente su derecho sobre los bienes del hijo desde la introducción de la reserva de los *materna*. El usufructo, según un criterio recogido en D. 35,2,68 pr.²³, se computaba en treinta años como má-

ut usufructum de his habeat: sed quantum aut quamdiu habeat, lex novella constituit: distrahendi tamen aut donandi ex his nullam pater habeat potestatem. Sane si filium mortua matre emancipaverit, de bonis maternis, id est de emancipati filii portione ipse filius muneris causa de maternis bonis tertiam offerat portionem: quae tamen in ipsius proprietate mansura est, ita ut eam pater bonis viris dividendis consequatur, si tamen tantum patris nomen ad hoc adduci potuerit, ut rem filiorum inopia cupiditate suscipiat aut aliis derelinquat: studere tamen filios decet, ut id, quod parentibus causa emancipationis obtulerint, servitio et pietate recipiant.

23. D. 35,2,68 pr.: Aurelius Macer, libro II ad legem vicesimam hereditatum.—Computationi in alimentis faciendae hanc formam esse Ulpianus scribit, ut a prima aetate usque ad annum vicesimum quantitas alimentorum triginta annorum computetur, eiusque quantitatis Falcidia praestetur; ab annis vero viginti usque ad annum vicesimumquintum, annorum vigintiocto; ab annis vigintiquinque usque ad annos triginta annorum vigintiquinque; ab annis triginta usque ad annos trigintaquinque, annorum vigintiduo; ab annis trigintaquinque usque ad annos quadraginta, annorum viginti; ab annis qua-

ximo, en una generación, en el tercio de un siglo. Treinta años era el tiempo máximo de vida²⁴ según la antigua concepción que establecía, también, en tres generaciones el límite de la memoria²⁵ y, por lo tanto, la prescripción, la propiedad. De aquí, quizá, que las concesiones no excedieran de los cien años. El usufructo era, por consiguiente, el rédito anual durante treinta años de la cosa usufructuada. Y como el rédito de la totalidad durante treinta años es igual al de la tercera parte durante cien años, se pasaría a considerar la propiedad de un tercio equivalente al usufructo de la totalidad. Además de la compensación de un tercio de los bienes maternos, el padre sigue como *parens manumisor*, situación en que se le ha de mantener hasta la introducción de la emancipación legal.

He aquí la base de la emancipación introducida por Constantino. Se computó el derecho del padre —prácticamente un usufructo— por un tercio de la propiedad del hijo emancipado, que el padre retenía para sí como precio, más bien que como premio, de la emancipación. Y he aquí también la base de las tercias, tan frecuentes en el derecho sucesorio, una de las cuales, se debe recordar, es la mejora. Todas ellas, en mi opinión, proceden del cómputo de

draginta usque ad annos quinquaginta tot annorum computatio fit, quot aetati eius ad annum sexagesimum deerit, remisso uno anno; ab anno vero quinquagesimo usque ad annum quinquagesimum quintum, annorum novem; ab annis quinquagintaquinque usque ad annum sexagesimum annorum septem; ab annis sexaginta, cuiuscumque aetatis sit, annorum quinque; eoque nos iure uti, Ulpianus ait. et circa computationem usufructus faciendam. Solitum est tamen a prima aetate usque ad annum trigesimum computationem annorum triginta fieri; ab annis vero triginta tot annorum computationem inire, quot ad annum sexagesimum deesse videntur; unquam ergo amplius, quam triginta annorum computatio inire. Sic denique, et si Reipublicae usufructus legetur, sive simpliciter, sive ad ludos, triginta annorum computatio fit.

24. P. STEIN (*The notion of generation and the valuation and time limit of usufructus* cit. por U. BRASIELO, *XVI Sessione Internazionale della Società d'Historie des Droits de l'Antiquité*, en *SDHI*. 27[1961] 517) sostiene que la base del cálculo de D. 35,2,68 pr. no es la expectativa del tiempo de vida, sino la aceptación del presupuesto de que la máxima valoración era de treinta años, y supone que el origen de este periodo podría estar determinado por la tasa de los intereses, aun cuando no aparezca en el texto del Digesto.

25. Es elocuente la significación de la fiesta Sed. Vid. A. MORET, *El Nilo y la civilización egipcia* (trad. Pericot, Barcelona 1927).

usufructo. De esta manera, viendo en ellas una computación de un usufructo o de un derecho sin facultad de disposición, se comprenden los tercios que jalonan la introducción del derecho sucesorio de las mujeres y de los cognados y su posterior evolución, tan visible en el Derecho euriciano²⁶.

Constantino, pues, estableció un régimen de los *materna*. Con posterioridad, se extendió este régimen a los legados y a las donaciones nupciales por leyes sucesivas, que no sólo ampliaron aquéllos, sino que en parte los adulteraron. Fueron precisamente la constitución de Teodosio II y Valentiniano III (CTh. 8,18,9 = Brev. 8, 9,5), primero, y la Nov. 14 Teodosio II (= Brev. 7), después, las que denominaron usufructo al derecho del padre sobre los *materna*. Constantino no lo calificó de usufructo, pero sí lo hizo posteriormente la *Interpretatio* a su constitución (CTh. 8,18,1), si bien todavía califica de propiedad el tercio premio de la emancipación. Pero, a partir de la constitución de Teodosio II y Valentiniano III (CTh. 8,18,9) deja de repetirse que la tercia de la emancipación es plena propiedad, como se hacía en las constituciones de Constantino (CTh. 8,18,1 y 2). Era una consecuencia de la equiparación *paterna-materna* y de la caída de la emancipación y posterior consagración de la emancipación legal.

Debemos recordar este estado en que dejamos la evolución del aspecto patrimonial de la *patria potestas*, pues es la base de partida de la regulación de la masa del patrimonio familiar que se desarrolló con el nombre de *bona materna*.

Hemos visto que, como consecuencia del carácter absoluto de la *potestas*, las XII Tablas habían conferido al *pater* una libertad absoluta para ordenar su sucesión. El Derecho de sucesiones romano responde a una concepción individualista. La sucesión legítima ocupa un lugar secundario, del que se deriva su nombre característico de sucesión intestada; esto es, que sólo tiene lugar cuando no se opera la sucesión testamentaria, considerada como normal y primordial. La anécdota de Catón (Plutarco, *Cato maior* 9,6) demuestra cumplidamente el predominio de la sucesión testada y la intensidad de la práctica de testar. También la sustitución pupilar y

26. Vid. A. D'ORS, *El Código de Eurico*, en *Estudios visigóticos* II (Roma-Madrid 1960) p. 248.

otras instituciones sucesorias son concebibles sólo en un ambiente de absoluta preponderancia de la sucesión testada, en el cual la sucesión intestada se sienta casi como una desventura. A esta concepción fundamental corresponde la amplia libertad de disposición que se garantiza al testador²⁷.

Si bien no tenemos una limitación jurídica de esta amplia libertad de testar hasta una época relativamente tardía, las costumbres y los usos sociales debieron de ir introduciendo desde antiguo algunas limitaciones que suponían el respeto del derecho del hijo. Una prueba de ello la tendríamos ya en la configuración de la dote como compensación de legítima de la hija que sale de la familia paterna para celebrar el matrimonio *cum manu*. Estos derechos hereditarios de los hijos, configurados por los usos sociales, serían los que el Derecho civil y pretorio comenzaron a defender, anulando, con mayor o menor intensidad, el testamento en que eran preteridos; pero se permitía la desheredación formal sin justificación²⁸. Mas la desheredación, corrigiendo el Derecho anterior, fue el vehículo mediante el cual se modificaron antiguas prácticas y se introdujeron otras de inestimable valor. A este respecto, merece destacarse la introducción del usufructo vidual, y también el empleo del fideicomiso para lograr, respecto a los legados en favor de la mujer, el uso y disfrute y posterior destino a los hijos, que había de determinar aquella evolución legislativa que acabó por reducir a usufructo el derecho de la viuda sobre todos los bienes procedentes del marido. Con estas prácticas, encauzadas en la desheredación, y su posterior protección pretoria, comienza a difuminarse el predominio de la sucesión testada, que había de terminar en un predominio de la sucesión legítima después de una serie de graves limitaciones.

Así, una práctica judicial iniciada a fines de la República introdujo en el tribunal de los *centumviri* la norma de que los hijos e incluso otros parientes tenían derecho a recibir como herederos o por otro título una porción mínima de la herencia, *quota legitima*, que llegó a fijarse en la cuarta parte de su porción *ab intes-*

27. SCHULZ, *I principii del Diritto romano* cit. p. 136.

28. A. D'ORS, *Elementos de Derecho privado romano* (Pamplona 1960) p. 189.

tato, y de la cual no podían ser privados sin una justificación, que no llegó a determinarse concretamente, sino que se dejó su apreciación al arbitrio del juez. La impugnación de un testamento que faltaba al *officium pietatis* recibía el nombre de *querela inofficiosi testamenti*. El efecto de la *querela* era la caída del testamento y consiguiente apertura de la delación *ab intestato*²⁹. A partir del siglo III d. C. se admitió también la *querela inofficiosae donationis* o *dotis*, en virtud de la cual toda liberalidad *inter vivos* o *mortis causa* se supeditaba a la intangibilidad de la cuota hereditaria de los legitimarios, que podían revocarla³⁰.

La cuota legítima que había de reservarse a los hijos también fue garantizada desde el campo de los legados. La facultad de legar, surgida para atender ciertas necesidades familiares, y que relacionada con la desheredación había servido de cauce para introducir algunas innovaciones en el Derecho civil, llegó a convertirse en un modo abusivo de ostentación liberal en perjuicio de los herederos. Para remediar estos abusos surgieron una serie de leyes restrictivas: la *lex Furia*, la *lex Voconia* del año 169 a. C. y la *lex Falcidia*. Con la ley *Falcidia*, del año 40 a. C., se consiguió un remedio eficaz, al establecer a favor del heredero una cuota mínima, libre de legados, consistente en la cuarta parte de la herencia, y que se conseguía mediante la reducción proporcional de los legados cuando el testador no había dejado esa cuota para el heredero³¹.

Mediante la *querela inofficiosi testamenti* y la *Falcidia* se garantizó el derecho de los herederos y se estableció jurídicamente la cuantía de la legítima que se debía reservar a los hijos en una cuarta parte del patrimonio. En adelante, todas las cuartas del Derecho de sucesiones se han de explicar como procedentes de la aplicación del juego de la *Falcidia* o de la *querela*, de la misma manera que las tercias derivan de la computación del usufructo como equivalente a un tercio de la propiedad.

Así, pues, comenzó a ser mal visto socialmente, primero, el testamento inhumano y, con posterioridad, el que faltaba al deber paternal o familiar del testador. Hacia fines de la República, el tes-

29. D'ORS, *Elementos* cit. p. 189.

30. D'ORS, *Elementos* cit. p. 191.

31. D'ORS, *Elementos* cit. p. 232.

tamentum inhumanum o *inofficiosum* comienza a ser mal visto incluso por el ordenamiento jurídico, y surge, como hemos observado, la cuota de reserva. La cuota de reserva marca un momento capital en la evolución del Derecho de sucesiones. Con la introducción de la legítima se limitó la libertad testamentaria, originariamente total, y se inició una nueva etapa de predominio de la sucesión legítima. La cuota legítima indica ya crisis de la libertad de testar y preferencia de la sucesión intestada. Lo pone de relieve el camino seguido para establecerla: un cuarto de lo que hubiera correspondido en la sucesión *ab intestato*, a la que se da preferencia.

La crisis de la sucesión testada y del testamento viene confirmada por el codicilo, cuya práctica se extendió sobre todo a partir del siglo III d. C. Es sabido que la legislación y la jurisprudencia daban valor al codicilo cuando aparecía confirmado por un testamento, al que completaba. En otro caso, el codicilo no podía valer como parte de un testamento, pero sí servía para hacer legados y fideicomisos. En la época postclásica, precisamente en el momento de su gran difusión, existe una cierta confusión entre testamento y codicilo que nos parece sumamente reveladora. La confusión indica la sustitución del testamento por el codicilo y, también, la desaparición de la práctica de testar. El aumento del codicilo parece correlativo a la desaparición paulatina del testamento, al que llegó a sustituir³². Todo esto quiere decir que normalmente se seguía la sucesión legítima, que llegó a prevalecer definitivamente, a la cual sólo se quería corregir en parte por medio del frecuente codicilo. Sólo se harían modificaciones del régimen *ab intestato* para hacer encargos de confianza, fideicomisos y, sobre todo, legados; es decir, para donar. De aquí, y como consecuencia de la confusión entre testamento y codicilo, se pasó a llamar al testamento *donatio*; porque la *donatio* era lo sustancial. Esta sería, pues, la razón por la cual *donatio* equivale a testamento en el Derecho euriciano.

Tal era la situación en el Derecho visigodo anterior a Chin-

32. Sobre evolución y crisis del testamento vid., entre otros, FERRARI, *Ricerche sul Diritto ereditario* cit. p. 23 ss.; P. MERA, *Sobre o testamento hispánico no século VI*, en *Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948) p. 114; E. GENZMER, *La genèse du fidéicommiss comme institution juridique*, en *RHDF*. 40(1962) 324 ss.

dasvinto: de predominio de la sucesión legítima sobre la testamentaria. En favor de esta situación de predominio de la sucesión legítima deponen además algunos datos significativos. Por un lado, no parece muy clara la distinción entre sucesión testada e intestada en el Derecho visigodo, ni siquiera en el *Liber iudiciorum*. Por otra parte, en el Derecho visigodo no se encuentra alusión alguna a fideicomisos, sustituciones, etc., tan características de un ambiente de práctica testamentaria.

La evidente crisis del testamento desde la época postclásica³³ lleva en el Derecho visigodo a la cristalización de la sucesión legítima como general, y determinadora. De esta suerte, el Derecho sucesorio visigodo aparece como un régimen de reservas dentro de un sistema de teórica libertad de testar, facilitada por la persistencia de la facultad de desheredación. Este era, repito, el sistema anterior a Chindasvinto; era el resultado de la evolución del Derecho postclásico³⁴. En él tenemos, sin necesidad de aportaciones germánicas o de otro tipo, una libertad de principio, conservada formalmente, y una práctica de reservas. Prácticamente existía un sistema de sucesión legítima que operaba normalmente, pero que podía ser alterado por la posibilidad de desheredación formal. Chindasvinto se limitó a establecer unas causas de desheredación y a recoger el sistema de sucesión legítima, con la ya vieja cuota de libre disposición, para una de las dos masas del patrimonio familiar, los *paterna*. Además, recogió también las normas de sucesión de los *bona materna* que la legislación postclásica había ido elaborando. Chindasvinto tampoco innovó aquí, sino que se limitó a fijar el régimen de los *materna* tal como era interpretado por el Derecho vulgar romano-visigodo.

33. FERRARI, *Ricerche sul Diritto ereditario* cit. p. 26.

34. La sucesión legítima en tiempos de Chindasvinto es sensiblemente la establecida en *Liber* 4,1 y 2. Se establecen siete grados de parentesco, siguiendo el sistema del Breviario (*Paul. Sent.* 4,10 e *Interpr.*). Es regla general la igualdad de sexos y la proximidad del grado de parentesco, tanto en los descendientes como en los ascendientes y colaterales. Herederos forzosos eran sólo los descendientes, pero podían ser excluidos por desheredación antes de Chindasvinto, y después de él sólo en los casos expresamente señalados por la ley. Se admitía el derecho de representación, procedente de la tradición romana, en CE. 321, 322 y 327, que Chindasvinto confirmó en *Liber* 4,2,18 y 4,5,4.

2. Veamos ahora, a través de su evolución, cuál era el régimen jurídico de los *bona materna* en tiempos de Chindasvinto.

La concepción cristiana del matrimonio determinó la introducción de un instituto de origen oriental que cambió profundamente el régimen de las relaciones patrimoniales entre cónyuges y, en definitiva, operó un trascendental cambio en el Derecho patrimonial romano.

La *donatio ante nuptias*, denominada después *donatio propter nuptias*, asumía originariamente la característica de *pretium pudicitiae*, la función de reforzar la obligatoriedad de los esponsales, establecer una pena para el caso de divorcio, y también la función de garantizar a la mujer una parte de los bienes del marido en caso de viudedad. El Derecho romano se fue adaptando con dificultad a la concepción de la *donatio*. La legislación imperial la fue configurando en conexión con la dote y a semejanza de ella, bajo la inspiración de una política de contraprestación y equilibrio entre dote y *donatio* tendente a la formación de un patrimonio común. A última hora, primero solamente en el caso de segundas nupcias y posteriormente en general, se dispuso que a la muerte del marido la mujer adquiriese definitivamente la *donatio* sólo en el caso de no haber hijos, y, si existieran, debería conservarla para ellos. A estas alturas dote y donación nupcial pueden considerarse como dos institutos que tienen como fin garantizar la prosperidad de la familia³⁵. Y tal parece ser también su función más sobresaliente en tiempos de Chindasvinto, el cual, al establecer en *Liber* 3.1.5 la obligatoriedad del equilibrio entre dote y *donatio*, como Justiniano, afirmó la igualdad de los cónyuges frente a las cargas matrimoniales. La misma igualdad se pretendía en los lucros nupciales, cuotas de la *donatio* garantizadas en propiedad a la mujer aunque no hubiera hijos, o cuotas de la dote sustraídas a la obligación de ser restituidas, y así garantizadas al marido. Pero el Derecho romano no llegó a consagrar las últimas consecuencias de patrimonio común. Sin embargo, el Derecho visigodo continuó la evolución postclásica, y llevó a sus límites más radicales el sistema de aportaciones iguales o proporcionales, y terminó por consagrar la co-

35. V. ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di Diritto romano*¹¹ (Nápoles 1952) p. 459-461.

munidad familiar de él derivada, aunque manteniendo como legal el régimen de separación de bienes³⁶.

Esta es en esencia la evolución general de la *donatio propter nuptias*, cuya primera disposición reguladora, según suele repetirse, fue la constitución de Constantino del 319 (CTh. 3,5,2 = Brev. 3,5,2), en la cual se disponía que las donaciones esponsalicias se sometían a la condición de que el matrimonio se celebrara. La segunda parte de la constitución fue modificada por otra de Constantino a Tiberiano, *Vicarium Hispaniarum*, del año 336 (CTh. 3,5,6 = Brev. 3,5,5), con la conocida ley del ósculo. A partir de aquí, la donación nupcial se nos ha de ir presentando como una aportación del marido tendente, al igual que la dote, a formar un patrimonio familiar, un sostén de la mujer en caso de viudedad y una reserva para los hijos. Desde su introducción se fue configurando a semejanza de la dote para formar un patrimonio común, y el régimen de su posterior destino se inspiró en la doctrina sentada por Constantino en su constitución del año 319 (CTh. 8,18,1)³⁷, aplicada primero en los supuestos de segundas nupcias y después en general. Pero esta particular historia de la *donatio* tiene varias fases³⁸ de gran interés para la mejora.

Después de la legislación de Constantino, tiene una especial relevancia la de Valentiniano I y Teodosio I en la configuración de la *donatio*. La constitución de Valentiniano I, Valente y Graciano (CTh. 3,5,9) regula el destino de la donación nupcial en caso de premoriencia de la mujer, estableciendo que debe volver al donante y que los parientes de la mujer no tienen derecho alguno.

La constitución *Feminae*, del año 382, de Graciano, Valentiniano I y Teodosio I (CTh. 3,8,2 = Brev. 3,8,2) supone un momento fundamental en la configuración de la *donatio*, desde el ángulo de las segundas nupcias³⁹. En ella es posible ver ya, aunque

36. P. MEREJA, *Sobre a comunhão de adquiridos do Direito visigótico*, en *Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948).

37. Vid. supra p. 17 s.

38. Puede verse una exposición general con la bibliografía correspondiente en GARCÍA GARRIDO, *El régimen jurídico del patrimonio uxorio* cit. p. 397-418.

39. CTh. 3,8,2: *Feminae, quae susceptis ex priore matrimonio filiis ad secundas transierint nuptias, quidquid ex facultatibus priorum maritorum spon-*

sólo sea germinalmente, la mejora. La constitución *Feminae* impone a la mujer que, teniendo hijos del primer matrimonio, contrae segundas nupcias, la obligación de reservar a los hijos de aquel

saliorum iure, quidquid etiam nubtiarum solemnitate perceperint, quidquid aut mortis causa donationibus factis aut testamenti iure directo aut fideicommissi vel legati titulo vel cuiuslibet munificae liberalitatis praemio ex bonis maritorum fuerint adsecutae, id totum ita ut perceperint integrum ad filios, quos ex praecedente coniugio habuerint, transmittant vel ad quemlibet ex filiis, dummodo ex his tantum, quos tali successione dignissimos iudicamus, in quem contemplatione meritorum liberalitatis suae iudicium mater crediderit dirigendum. Nec quidquam eadem feminae ex isdem facultatibus abalienandi in quamlibet extraneam personam vel successionem ex alterius matrimonii coniunctione susceptam praesumant atque habeant potestatem: possidendi tantum in diem vitae, non etiam abalienandi facultate concessa. Nam si quid ex isdem rebus per fraudem scaevioris animi in alium quemlibet fuerit a possidente translatum, maternarum redintegrabitur compensationibus facultatum, quo inlibata ad hos quos statuimus heredes bona et incorrupta perveniant. Illud etiam addimus legi, ut, si aliquis ex isdem filiis, quos ex priore matrimonio susceptos esse constabit, forte decesserit, qui sorores vel sororem, non etiam fratrem relinquens senatus consulti beneficio matri simul ac sororibus successionis locum fecisse videatur, seu etiam filia, quae nullo existente fratre et superstitibus matre ac sororibus tantum, adeundae hereditatis locum matri pro dimidia portione servabit, quod successionis beneficio mater videbitur consecuta, in diem vitae pro sibi debita portione sola tantum possessione delata, omne his qui supererunt ex priore suscepti matrimonio filiis relinquat nec super istiusmodi facultatibus testandi in quamlibet aliam extraneam personam vel quidquam abalienandi habeat potestatem. Quod si nullam ex priore matrimonio habuerit successionem vel natus native decesserint, omne, quod quoquomodo perceperit, pleni proprietate iuris obtineat, atque ex his nanciscendi domini et testandi, circa quem voluerit, liberam habeat potestatem. Simili etiam ammoneri maritos volumus et pietatis et legis exemplo; quos, etsi vinculo non adstringimus velut inpositae severius sanctionis, religionis tamen iure cohibemus, ut sciant id a se promptius sperari contemplatione iustitiae, quod necessitate propositae observationis matribus imperatur: ne, si ita necessitas suaserit, et circa eorum personam subsidio sanctionis exigi ab his oporteat, quod optari interim sperarique condeceat.

Interpretatio: Mulieres, quae amissis maritis ad alias postea nubtias legitimo tempore, id est expleto anno, venerint, si ex priore marito filios habuerint, quidquid per sponsaliciam largitatem vel nubtiarum tempore consecutae sunt, totum filiis conservabunt, nec in alias vel extraneas personas noverint transferendum. Quidquid vero prior maritus per testamentum seu fideicommissum seu legati titulo vel mortis causa uxori donaverit, de his rebus, quas tali mulier donatione percepit, seu omnibus filiis seu in unum pro merito servitii

primer matrimonio los bienes recibidos del marido por *sponsaliorum iure, quidquid etiam nuptiarum solemnitate, quidquid aut mortis causa donationibus aut testamenti iure directo aut fideicommissi vel legati titulo vel cuiuslibet munificae liberalitatis praemio*. Parece, en definitiva, que la constitución sanciona —mediante la utilización de la doctrina de Constantino (CTh. 8,18,1)— la práctica del uso y disfrute de los bienes familiares por la mujer y el posterior destino a los hijos que ya acredita la *Laudatio Murdiae*⁴⁰. La mujer no puede enajenar ni transmitir estos bienes procedentes del marido, sino que se le concede *possidendi tantum in diem vitae, non etiam abalienandi facultate*. Después la falta de jurisprudencia haría lo demás: confundir donación nupcial y legados y denominar usufructo al derecho de la madre. La situación de la viuda, por consiguiente, es la misma que la del marido respecto a los *materna*. Comienza el paralelismo de los *bona materna* y *paterna*, y podríamos tener también la base de la troncalidad.

Pero lo más importante para nosotros de la constitución *Feminae* fue haber establecido que la mujer podía preferir entre sus hijos al que quisiera para transmitirle estos bienes a ellos reservados. Se dice: *id totum ita ut perceperint integrum ad filios, quos ex praecedente, coniugio habuerint, transmittan vel ad quemlibet ex filiis, dummodo ex his tantum, quos tali successione dignissimos iudicamus; in quem contemplatione meritorum liberalitatis suae iudicium mater crediderit dirigendum*. He aquí el más remoto origen de la mejora⁴¹.

Es sumamente interesante que el autor de la *Interpretatio*, frente a la enumeración conjunta del texto de la constitución, distingue perfectamente dos grupos de bienes procedentes del marido, atribuyendo a la mujer distintos derechos sobre cada uno de ellos: *quidquid per sponsaliciam largitatem vel nuptiarum tempore consecutae sunt, totum filiis conservabunt, nec in alias vel extraneas personas noverint transferendum* y, además, *quidquid vero prior ma-*

si conferre voluerit, habebit liberam facultatem, ita ut ei de bonis prioris mariti a filiis ipsius quidquam alienare non liceat. Quod si praesumpserit, de propriis facultatibus noverit compensandum...

40. A. OTERO, *Aventajas o mejoría*, en *AHDE*. 30(1960) 494.

41. A esta misma constitución remite FERRARI (*Ricerche sul Diritto ereditario* cit. p. 89 ss.) el origen más remoto de la *melioratio* longobarda.

ritus per testamentum seu fideicommissum seu legati titulo vel mortis causa uxori donaverit, de his rebus, quas tali mulier donatione percepit, seu omnibus filiis seu in unum pro merito servitii si conferre voluerit, habebit liberam facultatem. Sólo respecto a estos últimos bienes, los procedentes de legado o donación del marido, se le atribuye a la mujer el derecho de preferir a uno de los hijos. Esta distinción de dos grupos de bienes procedentes del marido, elaborada por la práctica o por la jurisprudencia, fue sancionada por la constitución de Teodosio I (CI. 5,10,1) y recogida después por otra constitución de Arcadio y Honorio (CTh. 3,9,1); incluso el intérprete pudo haberla tomado de esta constitución, cuya *Interpretatio* obedece a la misma inspiración. Pero, de cualquier forma, es indudable que el derecho de preferir a uno de los hijos se limitaba a los bienes procedentes del marido, excepción hecha de la *donatio*, que se denominará “dote” en el Derecho visigodo, respecto a la atribución de la cual la madre no puede preferir. Esta es la razón fundamental de que la ley *Quia mulieres* (*Liber* 4,5,2) no conceda a la mujer el derecho a mejorar a los hijos con la “dote” y del régimen distinto de dicha ley y de *Liber* 5,2,4 y 5, relativas estas últimas al derecho de disposición sobre los bienes “extradotales”, sobre los que no se le permitirá preferir a uno de los hijos después de Mayoriano.

En el último párrafo de la constitución, se aconseja, pero no se impone legalmente al marido este mismo régimen de reserva para el caso de contraer segundas nupcias.

Pero pronto se terminaría legalmente con la confusión de los bienes procedentes del marido que parece reflejarse en la constitución *Feminae*. Una constitución de Teodosio I, del año 392 (CI. 5,10,1) dispuso que si el marido había dejado a la mujer el usufructo de todos sus bienes y ella contraía segundas nupcias perdía el usufructo en favor de los hijos del primer matrimonio, pero conservaba el usufructo sobre la donación nupcial. El mismo principio es recogido en una constitución de Arcadio y Honorio (CTh. 3,9,1 = Brev. 3,9,1) del año 398. Es necesario repetir que en la *Interpretatio* se distingue claramente entre el usufructo —se le denomina ya así— de los bienes del marido dejados a la mujer y el derecho sobre la donación nupcial —ahora llamado también usufructo—, impuesto por la constitución *Feminae*. Es de estas

constituciones y de la *Interpretatio* a la constitución *Feminae* de donde procede, como hemos visto, la distinción y la regulación separada de ambas clases de bienes procedentes del marido que se hace en *Liber* 5,2,4 y 5 y en *Liber* 4,5,2, respectivamente. Es la misma distinción y regulación que probablemente se encontrara ya en el Código de Eurico, quizá en CE. 319, junto con la regulación de la cuota hereditaria de CE. 322, para cuando ésta tuviera aplicación.

La unificación del régimen jurídico del viudo y la viuda que contraen segundas nupcias la realiza Teodosio II con una constitución del año 439 (Nov. 14 = Brev. 7), que transforma en obligación legal la obligación moral del padre de reservar a sus hijos los bienes procedentes de la mujer aconsejada por la constitución *Feminae*⁴². El primer paso se había dado con la constitución de Cons-

42. *Nov. 14* Teodosio II: *Officium est imperatoriae maiestatis his etiam, qui nondum nati sunt, providere et in parentum contractibus futuris quoque liberis fructum naturae debitum praeparare. Praeteritae constitutiones mulierem, morte mariti matrimonio dissoluto communibus liberis extantibus, donationem ante nuptias resque alias cartis modis ad eam devolutas ex mariti persona isdem liberis quibusdam condicionibus servare praeceperant. Haec divus nostrae mansuetudinis avus humana mente viros quoque, morte mulieris extantibus liberis matrimonio dissoluto, circa dotem resque alias certis modis ad eum ex persona mulieris devolutas isdem condicionibus suaserat observare. Nos feliciter vinculo legis haec a viris observanda censemus. Nam generaliter, quoquo casu constitutiones ante hanc legem mulierem liberis communibus, morte mariti matrimonio dissoluto, quae de bonis mariti ad eam devoluta sunt servare sanxerunt, isdem casibus nos per huius legis auctoritatem maritum quoque quae de bonis mulieris ad eum devoluta sunt, morte mulieris matrimonio dissoluto, communibus liberis servare censemus nec interesse volumus, si alter pro marito donationem ante nuptias vel pro muliere dotem crediderit offerendam. Haec observari praecipimus, licet res ante nuptias donatae, ut adsolet fieri, in dotem a muliere redigantur; nam et si culpa mulieris repudio matrimonium fuerit dissolutum, maritus totam donationem, non partes ut in altera dote, retinebit. Dominium autem rerum, quae liberis vel huius legis vel praeteritarum constitutionum auctoritate servantur, ad liberos pertinere decernimus. Itaque defuncto eo, qui eas liberis reservabat, extantes ab omni possessore liberi vindicabunt, consumptas ab heredibus eius exigent, qui eas servare debuerant. Alienandi sane vel obligandi suo nomine eas res, quae liberis reservari praeceptae sunt, eis qui reservaturi sunt adempta licentia est. Negotia vero liberorum patri utiliter administrare concedimus. Dividendi quoque res inter eos ipsos liberos parentibus pro suo arbitrio vel*

tantino (CTh. 8,18,1) sobre los *materna*. Y esta Nov. de Teodosio II es una de las leyes que extendió aquella disposición a los legados y a las donaciones nupciales, siguiendo el camino de la constitu-

eligendi quem voluerint licentia non negamus. In his autem casibus, in quibus res ut paternas mater liberis communibus servare praecepta est (hoc est ubi morte mariti matrimonio dissoluto mulier ad alias nuptias venit) vel ubi ut maternas patrem liberis communibus servare censuimus (hoc est ubi morte mulieris matrimonio dissoluto vir ad alias nuptias venit), si hereditatem eius parentis qui prior mortuus est non adierint liberi, licebit eis, tamquam eius tantum res fuerint, eas sibimet vindicare, scilicet si vel eius qui posterior moritur hereditatem crediderint adeundam, ne, quod favore liberorum indictum est, quibusdam casibus ad laesionem eorum videatur inventum. Illud etiam humanis sensibus huic legi credidimus inserendum, ut eo quoque casu, quo lucratur vel mulier res, quae ad eam marito perveniunt, vel maritus eas, quae ex bonis mulieris ad eum transeunt (hoc est ubi primum matrimonium alterius morte dissolvitur nec superstes ad secundas nuptias venit), si res vel maritus vel uxor (hoc est qui superstes est) non consumpserit vel alienaverit, quod eis ad secundas nuptias non venentibus quasi rerum dominis concessum esse non dubium est, si hereditatem eius qui posterior moritur liberi adire noluerint, ut eis liceat res a patre profectas ut paternas, a matre ut maternas accipere. Quod autem scitis prioribus continetur, nec a filia quae in potestate est donationem ante nuptias patri nec a filio dotem adquiri, eo addito confirmamus, ut defunctis his adhuc in potestate patris, si liberis extantibus moriantur, ad liberos eorum eadem res iure hereditatis, non ad patrem iure peculii transmittantur nec per nepotes avo videlicet acquirendae, Florenti parens karissime atque amantissime.

Interpretatio: Haec lex confirmat, ut, sicut mulier post mortem mariti omnia, quae ad eam de rebus mariti quolibet ordine pervenerunt, totum filiis profutorum debeat conservare, hoc etiam et patres de rebus maternis simili observatione custodiant (excepto quod eis fuerit filiorum morte quaesitum ea ratione, sicut lex Theodosiani in octavo libro declarat), si ad secunda vota venerint aut forte non venerint. Res quae filiis iussae sunt reservari, post quorum obitum si alienatae vel obligatae quoquo pacto fuerint, ubicumque eas potuerint invenire, ad suum dominium filios praecipit revocare. Nam permisit, ut mulier de sponsalicia donatione quam a marito percepit, si proprium mulier nihil habeat, dotem exinde ipsi marito possit offerre. Causas vero filiorum patres agere utiliter et cum summa strenuitate constituit et ut dividere aequaliter inter filios facultates maternas aut per se aut per quos elegerint habeant potestatem. Sane de omnibus rebus exoris, quae ad proprietatem mariti quolibet titulo vel nomine, seu donatione seu testamento seu morte filii, pervenerunt, etiamsi ad alias nuptias non transierit, si mortuo eo hereditatem eius filii adire noluerint, omnia, quae de maternis bonis maritus quocumque ordine habuit adquisita, filii sibi, sicut reliquas maternas facultates, apud quoscumque invenerint vindicabunt. Simili ratione, si et mater ma-

ción *Feminae*. La Nov. 14 Teodosio II marca un momento culminante en la evolución del Derecho patrimonial familiar determinada por la introducción de la *donatio* y la política de aportaciones al matrimonio basada en la contraprestación dote-*donatio*. Es el momento intermedio de dicha evolución, cuando aparecen claramente dos masas: paterna y materna. La constitución incluso lleva por título *De paternis sive maternis bonis*, lo cual es sobradamente significativo.

La Nov. 14 Teodosio II regula el destino de todas las aportaciones de los cónyuges como constitutivas de dos masas integrantes del patrimonio familiar. Comienza la constitución extendiendo al marido el mismo régimen de reserva de bienes que la constitución *Feminae* (CTh. 3,8,2) había impuesto a la mujer en caso de segundas nupcias. El marido, por consiguiente, si contraía segundas nupcias, debía reservar a los hijos la propiedad de la dote y de los otros bienes procedentes de la mujer. Pero conviene subrayar que, paralelamente, se estableció, en el § 5. el derecho del cónyuge viudo que no pasa a segundas nupcias de disponer y obligar libremente los bienes procedentes del cónyuge premuerto.

Lo más interesante de la Novela de Teodosio II es que confirma también, por primera vez respecto al marido, la facultad de los padres, ya reconocida a la madre por Teodosio I en la constitución *Feminae* (CTh. 3.8.2). de dividir simplemente los bienes entre todos los hijos o preferir a alguno de ellos⁴³. Obsérvese el gran interés de la disposición. En virtud de ella, el padre puede elegir a rito mortuo, etiamsi ad secundas nuptias non venerit, si hereditatem eius filii adire noluerint, omnia, quae de patris facultatibus mater eorum quoquo modo, ut superius dictum est, adquisivit, filii post mortem matris cuius hereditatem repudiaverint ad integrum sibi vindicent ac defendant: quia iustitiae intuitu constat esse prospectum, ut, quia nihil de illius parentis rebus qui posterior moritur habere dinoscitur, vel ea, quae ex prioris mortui parentis bonis esse constat, ad filios debeant integra pertinere. Reliquum vero huius legis in aliis legibus habetur expositum.

43. Destaca FERRARI (*Ricerche sul Diritto creditario* cit. p. 92) que el autor de la *Interpretatio* Nov. 14 Teodosio II debía de escribir después del año 458. Efectivamente, la *Interpretatio* no repite, como el texto de la constitución, que la madre pueda elegir a un hijo para la atribución de los *paterna*, sino que se refiere solamente al derecho del padre a elegir a algún hijo en la atribución de los *materna*. Es que, como veremos, Mayoriano, en una constitución del año 458, suprimió a la madre el derecho de elegir.

uno de sus hijos para transmitirle los *bona materna* que Constantino había reservado para los hijos. Este derecho de elegir o preferir es exactamente igual que la mejora, y es el origen real de nuestro instituto. Chindasvinto, después, no hizo más que denominarlo mejora.

La novela teodosiana introdujo también un principio que había de perdurar en el Derecho de sucesiones hispánico. Estableció en el § 7 la facultad del hijo, que no quiera adir la herencia del padre o madre supérstite, de recibir solamente los bienes paternos o maternos, considerados ahora como dos masas independientes de la herencia. En esta distinción de una masa paterna y otra materna está la fundamentación de la misma facultad establecida en L. Toro 21 y en el artículo 833 del Código civil. Los juristas después la perdieron de vista y, sobre todo a partir del siglo XVI, justificaron la facultad de renunciar a la herencia y recibir la mejora en una titularidad distinta, de heredero y de legatario respectivamente, recogiendo el principio establecido en Ord. Alcalá 19 y Part. 6,9,2.

Todo este complejo y trascendental régimen lo podemos resumir así: por una parte, se asegura la propiedad y libre disposición de sus bienes y aportaciones nupciales a los cónyuges, pero se reservan dichos bienes, a la disolución del matrimonio, a los hijos. Esta era también la situación en la época anterior a Chindasvinto, por lo que se refiere a la "dote", si bien debe advertirse el confuisionismo provocado por la transformación de la terminología, que llegó a convertir en "dote" la *donatio*.

Otra fase importante en la historia de la *donatio ante nuptias* viene determinada por la legislación de Valentiniano III, Mayoriano y Livio Severo. Valentiniano III, aparte de publicar en Occidente el Código y las Novelas de Teodosio II, introdujo fundamentales innovaciones en la donación nupcial⁴⁴, de gran trascendencia en el Derecho sucesorio visigodo.

En la célebre Nov. 35 (= Brev. 12)⁴⁵, del año 452, Valenti-

44. GARCÍA GARRIDO. *El régimen jurídico del patrimonio uxorio* cit. p. 406.

45. *Nov. 35* Valentiniano III: ... *Opportunum duximus occasione legis ea de successione decernere, quae anterioribus constitutis non sunt evidenter expressa. Itaque si vir sine liberis uxore superstite moriatur, sponsalium, quae mulier accepit, obeuntis patri matrive mediam restituat portionem sibe resi-*

niano III dispuso que en el caso de vivir los ascendientes y no existir hijos debe pasar la mitad de la donación o de la dote a los padres del cónyuge premuerto. En el caso de existencia de hijos, si la mujer muere intestada, el marido tendrá el usufructo y la administración de todos sus bienes hasta que los hijos alcancen la edad de veinte años, en cuyo momento debe entregarle la mitad de dichos bienes y detentar la otra mitad durante su vida. Estamos, si no me equivoco, en el momento de nacimiento de la cuota hereditaria de los ascendientes —la mitad de la donación o de la dote—, que aparece significativamente ligada a la otra gran novedad: la emancipación por imperativo legal. Ambas están en relación, y una ha posibilitado la otra. Antes el padre heredaba del hijo como *parens manumisor*, y, desde Constantino, se compensaba también con el tercio premio de la emancipación. Con la caída de la emancipación, al establecerse legalmente la costumbre de emancipar al hijo que cumplía veinte años y, con posterioridad, al que se casaba, el padre ya no era realmente *parens manumisor*, sino que lo era la ley. La situación se solucionó de dos formas: en el caso de la nueva emancipación legal por cumplir veinte años, para compensar al padre, que perdía también su expectativa de *manumisor*, se concedió una

duam servatura. Si desint personae quas loquimur, ipsi universa proficiant pro pudore percepta, quae non extantibus tam caris religiosisque nominibus inminui non oportet. Similis erit de dote condicio, quam dari praesentis oraculi decernit auctoritas, ut, si nullis interpositis condicionibus viro fuerit contributa (quae lucrativa esse potest), uxorias mortis eventu patri matrive defectae maritus acceptae dotis mediam restituat quantitatem. Pars vero feminae tantum dare debet quantum sponsalibus maritus intulerit, ut dantis et accipientis sit aequa condicio, ne placita futuraque coniunctio uni lucrum alteri faciat detrimentum. Muliere in matrimonio intestata deficiente superstibus filiis derelictis pater usufructus totius patrimonii habeat potestatem usque ad vicesimum filiorum aetatis annum: post medietatem restituat filio filiave, sibi in diem vitae suae medietate detenta. Si expleto filiorum vicesimo anno medietatem portionis suae unicuique dare moluerit, suboli, quae medietatem ex bonis maternis a patre non fuerit consecuta (fructus eius medietatis) post obitum patris a successoribus aestimatione habita iubemus exsolvi, ut, quod in familia quis constitutus amisit, futura saltem compenset aetate. In ipsorum autem matrimoniorum reverentiae vinculum, ne passim et temere deserantur, antiquata novella lege, quae solvi coniugia sola contraria voluntate permiserat, ea quae a divo patre nostro Constantio decreta sunt intemperate serventur...

legítima de los ascendientes de la mitad de los *materna*, que el padre retenía con el doble fin de garantizar su expectativa hereditaria y de compensar su derecho de *patria potestas*; después, con el matrimonio, conceder siempre al padre el premio de la emancipación en caso de matrimonio, porque el casamiento surtía también efectos legales de emancipación. Si bien se mira, no se trata de caída de la emancipación, sino de introducción de la emancipación por imperativo de la ley.

Respecto a la reserva a los hijos de los bienes aportados al matrimonio, Valentiniano III aplicó la Nov. 14 de Teodosio II que ya hemos comentado. Por consiguiente, de la innovación de Valentiniano III se deriva una importante consecuencia para el derecho de elegir —de mejorar— en la atribución de los bienes reservados a los hijos. Anteriormente, según el régimen establecido por Constantino (CTh. 8,18,1), el padre detentaba durante toda su vida la totalidad de los *materna* o de un tercio solamente si emancipaba al hijo. Ahora, al introducirse la emancipación por alcanzar los veinte años, sólo detentaba la mitad, y la tercera parte solamente desde que, quizá antes de Eurico ya, se introdujo la emancipación por casamiento. Así, pues, el padre podría preferir con un tercio de los *materna*. Un tercio será también la cuota de la mejora, continuación visigótica del derecho de elegir teodosiano.

Muy interesante para la historia de la comunidad de gananciales, sobre todo, es la promulgación y aplicación por Valentiniano III de la Nov. 13 de Teodosio II (= Brev. 6), que disponía que los frutos consumidos durante el matrimonio no podían ser reclamados por los herederos del marido o de la mujer difuntos. Se vislumbra ya la comunidad, última etapa de la evolución del derecho patrimonial familiar determinada por la política de aportaciones al matrimonio basada en la contraprestación dote-*donatio*, y de la cual había sido un momento intermedio la Nov. 14 de Teodosio II con su distinción de *paterna* y *materna*. Este predominio de la comunidad tendrá su repercusión en la mejora, pues necesariamente tendería a provocar la confusión de ambas masas de bienes integrantes del patrimonio familiar.

Mayoriano continuó la labor de configuración de las dos masas

familiares. En su Nov. 6⁴⁶ estableció la innovación de considerar los bienes objeto de la donación nupcial como *bona paterna* reservados a los hijos⁴⁷. Esta y otras innovaciones no eran bien digeridas, y así se explica el confusionismo de CE. 322. Además, en Nov. 6,8, el emperador abolió el derecho de la madre a preferir a algún hijo en la atribución de los *paterna* a ellos reservados, que habían configurado los legisladores desde la constitución *Feminae* (CTh. 3,8,2) y que Teodosio II había extendido al padre en su Nov. 14. Debe pararse la debida atención en el hecho de que solamente se abolió el derecho de elegir o preferir de la madre, pero no se abolió el derecho de elegir del padre, concedido a semejanza de aquél. En virtud de la desigualdad que ahora resulta, se debe explicar la diferencia de CE. 321 y 322 a este respecto. Desde ahora, por consiguiente, la madre no puede elegir —mejorar en la terminología de Chindasvinto— destinatario de los *paterna*, pero sí puede hacerlo el padre respecto al de los *materna*. Debemos recordar este dato para interpretar debidamente el alcance de la ley *Dum illicita* respecto a las personas que pueden mejorar.

La Nov. 1 de Livio Severo (= Brev. 1)⁴⁸ hace pequeñas mo-

46. *Nov. 6* Mayoriano: ... Illud sane latus diuinae constitutionis abolemus, quo videbatur matribus fuisse permissum, ut ex quantitate sponsaliciae largitatis in unum filium, si vellent, portionem maximam conferendi habeant liberam facultatem: in quam nos filios aequa iubemus lance succedere, si quidem recte illa donatio inter bona paterna numerabitur, quam in uxorem maritus contulit tempore nuptiarum. Si vero matri contra religionem sanguinis propositumque pietatis externus heres insidiatorque subreperit, quidquid ab ea non iustis causis exheredationis extantibus, quas sine dubio probaturus est qui videtur filiis anteferri, donatum fuerit vel relictum aut inreligioso alienatum translatumque commento, id totum ab eisdem filiis vindicetur...

47. GARCÍA GARRIDO, *El régimen jurídico del patrimonio uxorio* cit. p. 408.

48. *Nov. 1* Severo: Illud tantum ex eadem lege retinentes, quod veterum legum commendat auctoritas, scilicet ut post viri obitum sponsalia in usumfructum tantum mater habeat et a filiis alienare non possit, sive in alias nuptias venerit sive non venerit, et ut omnibus ex eodem matrimonio filiis ex aequo communia in unum aut alterum matri conferre non liceat. Nam quid est aliud a filiis alienare, si hoc non est, cum proles numerosa contingerit, praetermissis ceteris uni vel alii prava velle intentione largiri? Sint sane matres, si ita libuerit, pro impensis obsequiis in filiorum electione libe-

dificaciones, y es ya la antesala del Derecho euriciano sobre el particular. Livio Severo deroga las disposiciones de Mayoriano excepto las que se fundaban en las leyes anteriores. Para nuestro tema, pues, no significa nada la derogación. Lo más importante de su labor es que limita los derechos de la viuda, contraiga o no nuevas nupcias, al usufructo sobre la donación nupcial, y reserva la propiedad de ella a los hijos⁴⁹. Confirmó, además, la abolición de Mayoriano del derecho de la madre a elegir a uno de los hijos en cuanto a la reserva de la nuda propiedad, que se impone a favor de todos los hijos por igual, pero se confirma la facultad de la madre para hacer atribuciones del usufructo, que debía percibir ella, al hijo o hija que quiera.

La regulación establecida por Livio Severo se recogió íntegramente en CE. 322 (debemos tenerlo presente en su momento), pero aplicada a la cuota hereditaria de la madre, que es de lo que en aquel capítulo se trata. Se terminó aplicando también a la cuota hereditaria de la viuda el régimen elaborado por la legislación posterior a Constantino.

Por último, hemos de señalar que, como consecuencia de estas disposiciones imperiales que obligan al cónyuge viudo a reservar la aportación nupcial del premuerto a los hijos o devolver la mitad a los ascendientes de él, se generalizaría quizá también en Occidente una costumbre que había tenido gran difusión en Oriente, que consistía en fijar en los documentos matrimoniales mediante *pactum de lucranda donatione* la parte que la mujer adquiriría de la *donatio* en caso de premoriencia del marido. Quizá se refiera a los mencionados *pacta* el célebre texto de Papiniano en el Breviario de Alarico⁵⁰. A mi modo de ver, pudieron haber existido, pero

rales, usumfructum suum cui voluerint largiantur: proprietatis commoda cunctis pariter filiis deputata non minuant. In illa tamen parte matribus salva filiorum utilitate consulamus, ne eas necessitas dandae fideiussionis adstringat, quia et factu difficile est et super hoc filiis abunde vel prioribus constitutis vel praesenti lege prospicitur, quibus et alienatorum vindicatio competit et ex maternis bonis perditarum redintegratio facultatum, Bisili parens karissime atque amantissime.

49. GARCÍA GARRIDO. *El régimen jurídico del patrimonio uxorio* cit. p. 409.

50. GARCÍA GARRIDO. *El régimen jurídico del patrimonio uxorio* cit. p. 409 ss.

no hay pruebas de que hayan sido abundantes. Probablemente se habría consolidado antes la práctica de adquirir la mujer una *quarta* de la *donatio*, mediante la aplicación de la *Falcidia*, por considerarse con derecho a una cuota de la que no podía ser privada. La cuarta se convertiría así en una especie de cuota legítima de la mujer que haría innecesarios los *pacta de lucranda donatione*. Esta *quarta* de la *donatio* procedente, como todas las cuartas del Derecho sucesorio, de la aplicación de la *querela inofficiosae donationis* y de la *Falcidia* se confirmaría como cuota de libre disposición sobre la "dote" en *Liber* 4,5,2. Pero también pudo ser que no hubieran existido⁵¹, y por la inexistencia de pacto se hubiera seguido la aplicación de la *Falcidia*.

3. Llegamos así al Derecho euriciano, fundamentalmente igual al de la época de Chindasvinto. La situación que a nosotros nos interesa se contiene en tres textos: CE. 321, 322 y 327, correspondientes, aunque no siempre iguales, a *Liber* 4,2,13; 4,2,14 y 4,2,18.

CE. 321 (= *Liber* 4,2,13)⁵² es el antecedente inmediato de *Liber* 4,5,1 y también, por consiguiente, un importante capítulo de la historia de la mejora. Se refiere al derecho del padre sobre los *bona materna*, consecuencia de la patria potestad. La ley dice que, a la muerte de la madre, los hijos quedan bajo la *patria potestas*.

51. L. ANNÉ. *Les rites des fiançailles et la donation pour cause de mariage sous le Bas-Empire* (Lovaina 1941) p. 382 n. 3 y 435.

52. CE. 321: Si marito superstite uxor forsitan moriatur, filii qui sunt eodem coniugio procreati in patris potestate consistant, et res eorum, si novercam non superdixerit, ea conditione possideat ut nihil exinde aut vendere aut evertere aut quocumque pacto alienare praesumat, sed omnia filiis suis integra et intemerata conservet. Fructos tamen omnes pro suo iure percipiat et una cum filiis communibus consumat expensis. Cum vero filius duxerit uxorem aut filia maritum acceperit, statim a patre de rebus maternis suam recipiat portionem, ita ut usufructuaria patri tertia derelinquatur. Pater autem tam filio quam filiae, cum XX annos aetatis impleverit, mediam ex eadem quam unumquemque contigit de rebus maternis restituat portionem, etiam si nullis fuerint nuptiis copulati; medietatem vero dum advixerit pater sibi vindicet filiis post obitum relinquendam. Qui autem novercam superdixerit, omnes facultates maternas filiis mox reformet, ne, dum filii cum rebus ad domum transeunt elienam, novercae suae vexentur iniuriis. Eadem quoque de nepotibus forma servetur.

El giro *in patris potestate consistant* debe entenderse en contradicción con el § 5, en donde se recoge la doctrina sobre segundas nupcias. Así se hace normal y lógica la afirmación, y no es necesario pensar en un significado de simple administración⁵³. La *patria potestas* daba derecho al padre a hacer suyos los bienes adquiridos por el hijo. Este derecho del padre se regula aquí, en CE. 321, según el régimen postconstantiniano que conocemos. Al padre se le atribuye un derecho sobre los *bona materna* sin facultad de disposición, tal como se había establecido por Constantino. Los términos son claros: *ut nihil exinde aut vendere aut evertere aut quocumque pacto alienare praesumat, sed omnia filiis suis integra et intemerata conservet*. Después, siguiendo también la constitución de Constantino (CTh. 8,18,1) se regula el derecho del padre sobre dichos *bona materna* en caso de emancipación, ahora emancipación legal por matrimonio. Corresponde al padre un tercio de dichos bienes como premio de la emancipación, pero se califica de usufructo el derecho sobre él, que en Constantino era propiedad, por influencia de la interpretación postclásica plasmada en CTh. 8,18,9, que había reducido a usufructo los derechos de ambos cónyuges sobre las aportaciones nupciales⁵⁴. Se establece a continuación la otra forma de emancipación legal al cumplir el hijo veinte años, introducida por Valentiniano III en su Nov. 35, otorgando al padre en dicho caso el derecho a retener la mitad de los *bona materna* del hijo, como garantía de su cuota hereditaria en caso de inexistencia de descendientes.

Lo más interesante para nosotros ahora es la reserva de estas porciones de los *bona materna* en favor de los hijos. El padre, a su muerte, debe dejarlas a los hijos, pero no se aclara más. Sin embargo, debemos entender que debe dejar estos bienes a todos

53. D'ORS, *El Código de Eurico* cit. p. 257; ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda* cit. p. 301.

54. Podría pensarse en la posibilidad de una interpolación en el giro *ita ut usufructuaria patri tertia derelinquatur*, que pasó a *Liber* 4,2,13. Desde luego, aun a pesar de la probable desaparición de la idea de usufructo en la Alta Edad Media, es sorprendente que F. Juzgo 4,2,13, coincidiendo exactamente con la doctrina de Constantino y de la segunda parte de *Liber* 4, 5,5 diga *e retenga para sí la tertia parte daquello quel diere por la lazera que tomo con elo*, aunque en *Liber* 4,2,13 (Nov. Wamba) emplee el torpe término *tercia parte por uso del fructo*.

los hijos o al que eligiere, en contraste con CE. 322. CE. 321 no prohíbe expresamente al padre elegir, así como prohíbe CE. 322 a la madre en virtud de la abolición de aquel derecho de la viuda realizada por la Nov. 6 de Mayoriano. El derecho a elegir conferido al padre por la Nov. 14 de Teodosio II no fue derogado por Mayoriano ni por Severo; subsistió en la práctica después del año 458, según prueba Nov. 14 Teodosio II *Interpr.*⁵⁵. En consecuencia, el padre puede mejorar a uno de los hijos dándole, precisamente, el tercio de los bienes maternos, cantidad que él conserva en todo caso hasta su muerte. He aquí la mejora, pero todavía sin calificar con el término que la haría célebre.

El derecho de elegir atribuido al padre puede ser ejercitado por acto *inter vivos*. Nada se opondría indudablemente a una donación *mortis causa*; la disposición *mortis causa* sería la forma normal de atribución de los *materna*. CE. 321 no prohíbe al padre donar *bona materna* al hijo, mientras que CE. 322 prohíbe a la madre donar su cuota hereditaria de los *paterna* al hijo. Al padre no se le prohíbe, luego se le permite. A la mujer no se le faculta para donar al hijo precisamente porque no puede elegir, como garantía de la división por igual entre todos los hijos. Lo que quizá no sería posible, por principio, es la donación al hijo sometido a la patria potestad: sólo se podría donar al emancipado.

CE. 322 (= *Liber* 4,2,14)⁵⁶ trata de la cuota hereditaria de la

55. Vid. supra n. 43.

56. *CE. 322*: Mater, si in viduitate permansit, aequalem inter filios, id est qualem unus ex filiis, usufructuariam habeat portionem; quam usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, ceterum nec donare nec vindere nec uni ex filiis... e conferre praesumat. Quod si eam filii hanc portionem matris evertere sive per negligentiam sive per odium eorum forte prospexerint, ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant ut matrem suam contestatione commoneant ne res quas ad usumfructum accepit evertat. Nam usumfructum quem ipsa fuerat perceptura dare cui voluerit, filio vel filiae, non vetetur. Verum si ex usufructuaria portione aliquid probatur eversum, filiis post mortem matris de eius facultatibus sarciatur. Post obitum vero matris, portio quam acceperat ad filios aequaliter revertatur, quia non possunt de paterna hereditate fraudari. Quod si mater ad alias nuptias forte transierit, ex ea die usufructuariam portionem, quam de bonis mariti fuerat consecuta, filii inter reliquas res paternas, qui ex eo nati sunt coniugio, vindicabunt.

viuda. La viuda hereda de su marido como un hijo más, una cuota igual a la de los hijos, pero sólo en usufructo, y la pierde al contraer nuevas nupcias⁵⁷.

El derecho concedido al padre por CE. 321 sobre los *bona materna* es consecuencia de la *patria potestas*, y por eso se puede mermar por la emancipación. El derecho de usufructo sobre una cuota de los bienes del padre que CE. 322 confiere a la madre no es una cuota viudal, sino una cuota hereditaria, que no puede mermarse, como el derecho del padre sobre los *materna*, precisamente por su diferencia de carácter, por ser una cuota hereditaria. Por eso desaparecería en la época postgótica, como acredita la ausencia de la *antiqua* 4,2,14 en Toled., Malpica 2 y Esc. 1, pues la cuota hereditaria de la mujer no era necesaria en un ambiente de comunidad patrimonial familiar.

Es un simple derecho de usufructo el que se concede a la mujer sobre la cuota hereditaria. Porque el régimen establecido en CE. 322 procede del último Derecho romano, tal como aparecía en las Novelas de Mayoriano 6 y de Severo 1. Lógicamente se aplicó a la cuota hereditaria legal, de la sucesión intestada, el mismo régimen que a lo recibido del marido *per testamentum seu fideicommissum seu legati titulo vel mortis causa donationis*. Desde antiguo se había generalizado la concepción del uso y disfrute de los bienes familiares por la mujer y su posterior destino a los hijos, confirmada por la legislación postclásica. El Código de Eurico continúa aquí también en la línea del Derecho romano vulgar. No hay contradicción de este sistema en ningún otro texto euriciano, ni, mucho menos, es posible ver libertad de disposición. CE. 319⁵⁸ no enuncia un tal principio general de libertad de disposición en favor de las viudas. CE. 319 permite a la viuda sin

57. D'ORS, *El Código de Eurico* cit. p. 258 ss.

58. CE. 319: *Maritus si uxori suae aliquid donaverit, et ipsa post obitum mariti sui in nullo scelere adulterii fuerit conversata sed in pudicitia permanserit, aut si certe ad alium maritum honesta coniunctione pervenerit, de rebus sibi a marito donatis possidendi et post obitum suum relinquendi cui voluerit habeat potestatem. Sin autem per adulterium seu inhonestam coniunctionem se miscuisse convincitur, quidquid de facultate mariti sui fuerat consecuta, totum incunctanter amittat, et ad heredes donatoris legitimos revertatur.*

hijos disponer de los bienes legados por el marido siempre y cuando no incurra en unión ilícita (*adulterium seu inhonesta coniunctio*). Pero sólo se le permite, sin duda, a la viuda sin hijos⁵⁹. Es necesario pensar así precisamente porque por el incumplimiento de la condición de vida honesta no se impone la pérdida de los bienes en favor de los hijos; señal evidente de que no hay hijos, a quienes deberían necesariamente revertir los bienes en caso de incumplimiento de la condición y consiguiente pérdida de un tal derecho de libre disposición, para no vulnerar los principios sucesorios fundamentales. CE. 319 es una regla de excepción para el caso de inexistencia de hijos, que pudo estar acompañada en el Código euriciano de otra con el principio general de reserva a los hijos, en la cual se introduciría la cuota disponible de un quinto, en época de Leovigildo quizá, al mismo tiempo que se modificaría CE. 319, reduciendo a un quinto la facultad de disposición total de la viuda honesta sin hijos. Así se explicaría también la relación entre *Liber* 5,2,4 y 5,2,5. *Liber* 5,2,5 puede ser anterior a *Liber* 5,2,4 y proceder de CE. 319, y, tal como dicen Zeumer y d'Ors, haber sido interpolada por Leovigildo⁶⁰. *Liber* 5,2,4⁶¹, de Leovigildo, habla de donaciones *extra dotem* y viene a ser el principio general de reserva para los hijos con facultad de disposición de un quinto.

59. Así supuso también LACOSTE (*La mejora* cit. p. 23 ss.), negando la existencia en CE. 319 del derecho de libre disposición de la viuda aludido por Chindasvinto en *Liber* 4,5,1 y 2.

60. D'ORS, *El Código de Eurico* cit. p. 238; ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda* cit. p. 334 ss.

61. *Liber* 5,2,4: De rebus extra dotem uxori a marito conlatis.—Si mulier a marito extra dotem de quibuscumque rebus, quacumque donatione vel profligatione conquisitis aut illi debitis, quoquo tempore quodcumque donatum acceperit, si filii de eodem coniugio fuerint procreati, mulier usque ad diem obitus sui secura possideat et de quinta tantumdem parte earum rerum faciendi quod voluerit potestatem obtineat; post obitum vero suum reliqua integra et intemerata filiis ex ipso viro procreatis derelinquat, et nulla occasione exinde, excepto, ut dictum est, quintam partem, quidquam aliut mulier alienare presumat. Quod si ex ipso coniugio filii non fuerint procreati, quidquid mulier de rebus sibi donatis facere elegerit, liberam habeat potestatem. Ceterum si intestata discesserit, ad maritum eius, si suprestis extiterit, donatio revertatur. Sin autem maritus non fuerit, ad heredes mariti, qui donationem fecit, eadem donatio pertinebit. Simili ratione et de viris precipimus custodiri de his, que ab uxoribus tempore quocumque donata perceperint.

y libertad de disposición cuando no hubiera hijos o reversión a los parientes del marido si muriere intestada. *Liber* 5,2,5⁶² sería la excepción en caso de vida deshonesta de la viuda, en cuyo supuesto se le priva, desde Leovigildo, del quinto de libre disposición de lo legado por el marido, si tiene hijos, y de la facultad de disposición total, como en CE. 319, si no los tuviera⁶³.

También lo más interesante ahora de CE. 322 es que la madre no puede enajenar los bienes de la cuota hereditaria, debiendo reservarlos a los hijos, pero sin facultad de elegir a uno en particular. Este derecho de mejorar a uno de los hijos, que le había sido concedido por Teodosio I (CTh. 3,8,2) y Teodosio II (Nov. 14), y que se limitaba a los legados y a las donaciones del marido desde *Interpr.* CTh. 3,8,2⁶⁴, fue derogado por Mayoriano (Nov. 6,8) y por Livio Severo (Nov. 1). CE. 322 siguió también en este punto el régimen confirmado por la última legislación romana, y no permitió a la madre elegir destinatario de los *bona paterna* por ella detentados; es decir, no la facultó para mejorar.

III

1. La ley *Dum inlicita* (*Liber* 4,5,1)⁶⁵, como ya sabemos⁶⁶, establece unas causas de desheredación que deben ser probadas,

62. *Liber* 5,2,5: De rebus a marito mulieri concessis, vel si mulier fuerit adulterasse detecta.—Maritus si uxori sue aliquid donaverit, et ipsa post obitum mariti sui in nullo scelere adulterii fuerit conversata, sed in pudicitia permanserit, aut certe si ad alium maritum honesta coniunctione pervenerit, de rebus sibi a marito donatis possidendi et post obitum suum, si filios non habuerit, relinquendi cui voluerit habeat potestatem. Ceterum si filios non relinquens intestata discesserit, aut ad maritum eius, si suprestis extiterit, aut ad heredes mariti, qui donationem conscripsit, eadem donatio pertinebit. Si autem per adulterium seu per inhonestam coniunctionem se miscuisse convincitur, quidquid de facultate mariti sui fuerat consecuta, totum incunctanter amittat, et ad heredes donatoris vel ad filios legitimos revertatur.

63. No tiene relevancia que *Liber* 5,2,4 se refiera a donaciones *extra dotem* y *Liber* 5,2,5 a legados o donaciones *mortis causa*, pues el régimen de ambos era el mismo. Recuérdese que incluso *Interpr.* CTh 3,8,2 (Vid. supra p. 29) los agrupa contraponiéndolos a la *donatio ante nuptias*.

64. Vid. supra p. 29.

65. Vid. supra n. 7 y 72.

66. Vid. supra p. 13.

con lo cual se consagra un predominio del régimen sucesorio legal cuya *ademptio* se pretendía corregir con la desheredación. Así se explica el doble objetivo del título y de la ley: causas de desheredación y normas sobre facultad de disposición.

Como consecuencia de su objetivo fundamental, Chindasvinto hubo de fijar en la ley *Dum inlicita* las normas que debían aplicarse en defecto de la desheredación. El régimen legal cuya aplicación impone ahora Chindasvinto, sin posibilidad de eludirlo con la libertad de desheredación, era el vivido del Derecho vulgar romano-visigodo, resultado de un largo proceso evolutivo a partir de la absoluta libertad originaria. La ley *Dum inlicita*, por consiguiente, fijó las normas configuradas por la legislación postclásica sobre transmisión y disposición del patrimonio familiar, integrado por la masa paterna y materna fundamentalmente. Desde otro punto de vista, podemos decir que se fijan las cuotas disponibles de cada una de las masas paterna y materna configuradas por el Derecho postclásico. Todo lo demás, salvo las excepciones que veremos, debía reservarse a los herederos, según el orden establecido en *Liber 4.2.1* y ss.

Ninguna ley del *Liber iudiciorum* nos permite averiguar cuál era antes de Chindasvinto el derecho de disposición del padre sobre sus bienes. Pero podemos afirmar, sobre la base de la ley *Dum inlicita* de Chindasvinto, que el padre podía disponer de una quinta parte de sus bienes para donar a la Iglesia, a los libertos o a quien quisiere. Chindasvinto enuncia la facultad de disponer de la quinta en unos términos—*de quinta tantum partem iudicandi potestas illis indubitata manebit*—que demuestran la existencia anterior de la cuota de libre disposición de un quinto y que el monarca legislador se limitó exclusivamente a fijar las normas existentes sobre facultades de disposición de los distintos bienes del patrimonio familiar. La quinta es la célebre cuota de libre disposición, introducida en la época de Leovigildo, y de cuyo carácter no vamos a ocuparnos⁶⁷. Esta cuota de libre disposición del

67. Puede verse L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media*, en *AHDE*. 9(1932) 129-176; J. MALDONADO, *Herencias en favor del alma en el Derecho español* (Madrid 1944) y últimamente E. BRUCK, *Kirchenväter und soziale Erbrecht. Wanderungen religiöser Ideen durch die*

padre sería también antes de Chindasvinto la quinta parte de sus bienes deducidas las deudas, pero excluidos aquellos que tenían un régimen especial, como las donaciones regias y los *bona materna*. El quinto de libre disposición se extraería según lo establecido en Brev. *Paul. Sent.* 4,3,3 *Interpr.*⁶⁸, que es de donde procede el sistema de cómputo del quinto. A tenor de este texto, las donaciones a las iglesias se extraerían del patrimonio después de deducidas las deudas y antes de la cuarta debida a los herederos, cuyo cómputo se hacía sobre la cantidad resultante después de separada aquélla. Antes de Chindasvinto se comprende que no se planteaba el problema de si debía ser sacada antes o después de la mejora por la clara distinción de las distintas masas de bienes sobre las que gravitaban.

La transmisión y disposición de los *materna* se haría según el régimen establecido en CE. 321, que ya conocemos. De los *bona materna*, que el padre retenía aún después de la emancipación, el padre podía disponer libremente entre sus hijos o nietos a quienes estaban reservados; es decir, el padre puede distribuir los entre todos los hijos o dárselos —mejorar— a uno de ellos que eligiere. El padre, pues, no tiene sobre los *bona materna* una cuota de libre disposición.

Por consiguiente, régimen de cuota de libre disposición respecto a los bienes del padre y sistema de los *materna* son el régimen que Chindasvinto establece como legal en defecto de la desheredación.

Ahora bien: se puede comprender cuánta sería la dificultad de aplicación del precepto euriciano referente a la transmisión de los *materna*, con sus complicaciones de reducciones por emancipación. Además, la dificultad de conocimiento de las cuantías de las

Rechte der östlichen und westlichen Welt (Berlín-Heidelberg 1956); recensión de A. D'ORS en *AHDE.* 27-28(1957-58).

68. *Paul. Sent.* 4,3,3: Lex Falcidia itemque Senatusconsultum Pegasianum, deducto aere alieno deorumque donis, quartam residuae hereditatis ad heredem voluit pertinere.

Interpretatio: Lex Falcidia, similiter et Pegasianum Senatusconsultum, facta hereditarii debiti ratione et separatis his, quae in honorem Dei ecclesiis relinquuntur, quartam hereditatis ex omnibus ad scriptum heredem censuit pertinere.

distintas masas constitutivas del patrimonio familiar, formadas por las aportaciones de los cónyuges, sería mayor a medida que fuera ganando terreno la comunidad de ellas derivada. Chindasvinto tuvo que resolver el problema del desconocimiento de las cuantías de las distintas masas como consecuencia también del objetivo principal de su ley *Dum inlicita*. Tuvo necesidad de una presunción general de las cuantías de los bienes integrantes del patrimonio, cuando no se conocían exactamente, para aplicar las normas sobre el destino de las masas paterna y materna. Las reglas generales aplicables eran la quinta de libre disposición y el régimen recogido en CE. 321, además del de CE. 305, recogido en *Liber 5,2,2*, sobre donaciones regias; y serían las que se aplicarían normalmente cuando se conocía la composición del patrimonio. Por esto la ley repite en algún momento *indubitada manebit*. Cuando se desconocían las cuantías se aplicaría la misma norma, pero sobre la base de la presunción establecida ahora por Chindasvinto en *Liber 4,5,1*. CE. 321, antecedente inmediato de *Liber 4,5,1* y norma general, subsistiría en su versión de *Liber 4,2,13* al lado de la ley *Dum inlicita* de Chindasvinto, que, en este sentido de facultades de disposición—objetivo secundario de la ley—vino a ser la necesitada regla para el supuesto de desconocimiento de las cuantías de las masas paterna y materna; algo parecido a lo que fue posteriormente la ley *Dum cuiuscumque* (*Liber 4,2,16*) respecto a la comunidad de gananciales. Después, esta regla especial se convirtió en norma general, y *Liber 4,2,13* pasaría a lugar secundario, quizá cuando la comunidad llegó a prevalecer y se consumó la confusión definitiva de *paterna* y *materna*, precipitada por *Liber 4,5,1*.

Según *Liber 4,5,1*, el padre podía disponer de una quinta parte de sus bienes para donar a la Iglesia, a los libertos o a quien quisiera. Como consecuencia de la presunción de las cuantías de la composición del patrimonio sobre la totalidad del mismo, *Liber 4,5,1* no hizo distinción de las masas sobre las que gravitaban las cuotas disponibles, y pasaría a entenderse que el quinto se extraía de la totalidad del patrimonio. Ervigio hubo de salir al paso de la deformación, excluyendo de los efectos de la *Dum inlicita* las donaciones reales; pero no excluyó los materna, que quedaron definitivamente confundidos. Lo que sí resultó claro, y lo interpretó bien L. Estilo 214, es que la cuota libre debe ser sa-

cada en primer lugar. Ello no quería decir que se debiera sacar de la totalidad de la masa hereditaria, aunque la ley *Dum inlicita* dio lugar a que así se entendiera, sino simplemente que se extraía antes, y sobre la cuantía restante se hacía el cómputo de la cuarta debida a los herederos, según el régimen derivado de Brev. *Paul. Sent.* 4,3,3 *Interpr.*

El padre, además, podía mejorar a uno de los hijos dándole la décima parte de sus bienes. También aquí, aun cuando la facultad de mejorar se limitaba a la porción de los *bona materna* detentados por el padre, que eran por lo menos un tercio de aquéllos, la ley *Dum inlicita*, también como consecuencia del cómputo de las masas sobre la totalidad, estableció que la mejora era un décimo —luego un tercio— del patrimonio, sin precisar más. Chindasvinto, si no nos equivocamos, fijaría la cuantía de la mejora basándose en una presunción de la cuantía de los *bona materna*. Lo haría considerando que eran una determinada parte del total del patrimonio, con lo cual ya se daba el paso para poder confundir la cuota de la mejora con una parte de aquella totalidad. La cuantía de la mejora pudo haber sido una cifra un tanto convencional, pero más bien parece que se estableció sobre un cálculo referido a la totalidad del patrimonio. Ahora bien, la cuantía de la mejora fue establecida en un décimo por Chindasvinto y después aumentada a un tercio por Ervigio. Aunque la *Dum inlicita* no es muy clara en este sentido, por las razones de presunción de las cuantías y consiguiente confusión, parece que debería entenderse que es un décimo o un tercio también de la totalidad del patrimonio, como vino a suceder con el quinto de libre disposición. Así lo han entendido algunos autores⁶⁹. Lacoste, sin embargo, sostuvo que la mejora era la décima, o el tercio después, de los cuatro quintos; es decir, la décima o el tercio de la totalidad menos el quinto de libre disposición⁷⁰. Se hace necesario pensar como Lacoste precisamente por el sistema de extracción del quinto libre, condicionador también del cómputo de la legítima. Todo viene condicionado por la forma de

69. FERRARI, *Ricerche sul Diritto ereditario* cit. p. 83; TAMASSIA, *La melioratio dei figli nell'antico Diritto ereditario germanico*, citado por ROMERO VIEITEZ, *La fórmula mejora de tercio y quinto* cit. p. 130 n. 28 y ROMERO VIEITEZ, *op. cit.* p. 42 ss.

70. LACOSTE, *La mejora* cit. p. 63 ss.

sacar la cuota de libre disposición. Así como el cómputo de la cuarta debida a los herederos se hacía después de deducido el quinto libre, así también el cómputo de la mejora se haría después de deducida la cuota libre, y gravitaría sobre los cuatro quintos restantes.

Sería interesante esclarecer por qué se estableció la cuantía de la mejora en un décimo y en un tercio por Chindasvinto y Ervigio respectivamente. Desde antiguo, según el sistema recogido en CE. 321, el derecho de elegir —mejorar— venía a recaer en definitiva sobre un tercio de los *bona materna*; el tercio de la emancipación que el padre retenía hasta su muerte, y que debía dejar a todos los hijos por igual o dárselo al hijo que eligiere.

A primera vista, llama la atención que Chindasvinto estableciera para la mejora la cuota de un décimo (*Liber* 4,5,1) y un décimo también para la *donatio propter nuptias* (*Liber* 3,1,5) que denomina “dote”. Resulta tentador pensar que ambas cuantías se hubieran fijado en relación la una con la otra, tanto más cuanto que, como sabemos, la mejora gravita en torno a los *bona materna*, constituidos fundamentalmente por la *donatio*. Ahora bien; no se explicaría cómo después Ervigio elevó la mejora a la tercia pero no cambió fundamentalmente la cuantía de la *donatio*. Sin embargo, el paralelismo se repite en la época postgótica. Por una parte, al regularse en el Derecho municipal la cuantía de las arras en una pequeña cuota, aparentemente arbitraria, con el solo objeto de acomodarse a la doctrina *ne sine dote coniugium fiat* de la forma ervigiana de *Liber* 3,1,9 (= F. Juzgo 3,1,10 de Toled., Esc. 1 y Malp. 2) no tenía relevancia la mejora, y, correlativamente, se permitirían pequeñas donaciones en algunos textos locales y territoriales. Por otro lado, en la época postgótica, quizá partiendo de esta idea de relación entre arras y mejora, se interpretó en algunos lugares que se podía dar de arras el tercio de los bienes, y en otros lugares se siguió fielmente la cuantía establecida por *Liber* 3,1,5, dando lugar, según mi opinión, a la doble modalidad de arras a fuero de Castilla y arras a fuero de León⁷¹. Esta hipótesis, sin embargo, hace necesario suponer que se habría dejado de considerar la posible reducción, por emancipación, de los *ma-*

71. A. OTERO, *Liber iudiciorum* 3,1,5, en *AHDE*. 29(1959) 553.

terna detentados por el padre o que se especuló sobre la base de la donación de la mitad de los bienes presentes y futuros del marido, que Chindasvinto quería combatir con *Liber* 3,1,5, en cuyo caso se habría seguido un proceso de cálculo que hemos de considerar.

Chindasvinto, pues, pudo haber establecido la cuota de un décimo para la mejora partiendo de un cálculo de los *materna* como constituidos fundamentalmente por una "dote" mitad del patrimonio, cual la acreditada por algunas escrituras "dotales", que era en cierto modo el ideal o la conclusión de la política patrimonial familiar de contraprestación dote-*donatio* establecida por Chindasvinto en la ley *Cum de dotibus* (*Liber* 3,1,5). De esta manera, la cuota de Chindasvinto sería exactamente un décimo. Se consideraba que los *bona materna* eran la mitad del patrimonio familiar, bien por presunción basada en la proporcionalidad de las aportaciones matrimoniales que inspira a *Liber* 3,1,5, bien por operar con la idea de división por mitad, consecuencia de la presunción subsidiaria de comunidad, o bien, menos probablemente, basándose en la realidad práctica de donación a la esposa de la mitad del patrimonio del marido. De esta manera, deducido el quinto libre del marido, su derecho de elegir o mejorar a los hijos, calculado en su reducción por emancipación, es un tercio de los bienes maternos, es decir, un tercio de la mitad de los cuatro quintos de que ha podido disponer libremente la mujer en virtud de la facultad concedida por la ley *Quia mulieres* (*Liber* 4,5,2); esto es, un décimo. Con la cuota del décimo, por consiguiente, el padre mejora a los hijos con el tercio atribuido por CE 321 y *Liber* 4.2.13, a quienes estaban reservados los bienes maternos. Ahora bien, al hacer la evaluación global, computando el quinto libre sobre la totalidad del patrimonio en vez de hacerlo sobre la parte paterna, se había duplicado el volumen del quinto, mientras que de dicha evaluación, y al asignársele a la mejora su equivalente de un tercio de la mitad, es decir, un décimo de los cuatro quintos, se dejó la mejora en su antiguo volumen, con lo cual se rebajó aproximadamente en la mitad el volumen de la mejora en proporción al quinto. Con esto resultaba una desigualdad injustificada entre el régimen normal de *Liber* 4,2,13 y el especial de *Liber* 4,5,1.

Para remediarla y para compensar el aumento de la cuota libre, Ervigio elevaría la cuantía de la mejora a un tercio, con lo cual se restablecía también su cuota tradicional y, sobre todo, se compensaba exactamente la subida del quinto, pues se conseguía aumentarla en la misma o parecida proporción que la cuota libre.

Pero el proceso quizá pudo haber sido mucho más sencillo. No se puede descartar totalmente que Chindasvinto hubiera fijado la cuantía de la mejora en un décimo queriendo, un poco arbitrariamente, que fuera la mitad de la cuota de libre disposición. Ervigio, después, trataría de remediar la arbitrariedad y la desigualdad que hemos observado anteriormente, y la elevaría a un tercio, reintegrándola a la cuota tradicional de la mejora.

2. Ervigio, como es sabido, introdujo algunas modificaciones en el texto de la *Dum inlicita* de Chindasvinto⁷². En mi opinión, las modificaciones de Ervigio no pueden ser calificadas de innovaciones. Ervigio, simplemente, trataría de suplir las omisiones

72. *Liber 4.5.1*: *Dum inlicita* queque perpetrari cognoscimus, legem ponere secuturis oportune compellimur... *Hoc tamen, rationis intuitu prelucente, observandum adicimus, ut pater vel mater, avus vel avia de supradicta tertia parte rerum suarum, si in nomine filiorum suarum atque nepotum aliquid specialiter scriptis conferre decreverint, iuxta testationis eorum ordinem cuncta erunt observanda perenniter; qualiter testatio talium de eadem tertia portione, iuxta quod eam in singulis voluerint prelargire, plenam et inconversibilem obtineat firmitatem. Nec licebit filiis ipsis atque nepotibus, qui de hac tertia portione aliquid meruerint a parentibus suis vel aviis percipere, quodcumque aliud iudicare, excepto si a parentibus vel aviis nulla ad futurum videatur pro conlatis rebus testationis condicio intercessisse. Sane si filios vel nepotes habentes ecclesiis vel libertis aut quibus elegerint de facultate sua largiendi voluntatem habuerint, extra illam tertiam portionem, que superius dicta est, quinta iterum pars separabitur. De qua quinta parte iudicandi potestas illis indubitata manebit. Sed sive tertia rerum pars, que meliorandis impendi precipitur, sive quinta, que pro consolatione ecclesiarum vel libertorum seu quorumlibet impensione separari iubetur de propriis tantumdem rebus separabitur. Nam quod quisquis ille per auctoritatem percipere meruit principum, nullo modo in adnumeratione huius tertie vel quinte partis quolibet titulo admiscetur, sed iuxta legem aliam hoc a rege perciperint, habebunt licitum, quale voluerint de conlatis sibi rebus a principe ferre iudicium. Exheredare autem filios...* (sigue hasta el final la versión de Ervigio sin separarse de la de Chindasvinto).

y remediar las incorrecciones de Chindasvinto en la regulación de la mejora y de las otras facultades.

Pueden reducirse a cuatro las modificaciones introducidas por Ervigio en la regulación de la mejora. Lacoste⁷³ las ha considerado ampliamente. Por esto, nos limitaremos a un análisis de lo fundamental y a señalar nuestro punto de vista.

Ervigio modifica la cuota de la mejora, elevándola de un décimo a un tercio. Ya hemos visto más arriba, al examinar los orígenes de la cuantía, las posibles razones de esta modificación, que, en definitiva, no supone otra cosa que reintegrar la mejora a su cuota tradicional de un tercio, si bien su volumen vino a resultar aumentado—cosa que no sucedía con el décimo de Chindasvinto—, de la misma manera y en igual proporción que la cuota libre.

Se reconoce o confirma la facultad de descomponer o fraccionar la mejora, pudiendo ser atribuida a un solo hijo o distribuida, incluso desigualmente, entre varios, según la expresa voluntad del testador. Esta modificación ervigiana es, sin duda, la que tiene más aspecto de innovación y la que cuenta con menos datos documentales para justificar su existencia anterior. Todo parece indicar, sin embargo, que es una práctica anterior, omitida por Chindasvinto y recogida por Ervigio.

La legislación postclásica repitió con gran claridad que se podía elegir a un hijo para la atribución de ciertos bienes a ellos reservados. No deja lugar a dudas el claro empleo siempre del singular por las constituciones imperiales, pero no es tan clara la forma de expresión de *Interpr. Nov. 14 Teodosio II*, quizá significativa a este respecto⁷⁴. Por otra parte, se aprecia en los tex-

73. LACOSTE, *La mejora* cit. p. 77-86.

74. *CTh. 3,8,1*: ... integrum ad filios, quos ex praecedenti coniugio habuerint, transmittant vel ad quemlibet ex filiis ..., in quem contemplatione meritorum liberalitatis suae iudicium mater crediderit dirigendum...

Interpretatio: ... de his rebus..., seu omnibus filiis seu in unum pro merito servitii si conferre voluerit, habebit liberam facultatem...

Nov. 14 Teodosio II: ... Dividendi quoque res inter eos ipsos liberos parentibus pro suo arbitrio vel eligendi quem voluerit licentiam non negamus...

Interpretatio: ... et ut dividere aequaliter inter filios facultates maternas aut per se aut per quos elegerint, habeant potestatem...

tos un proceso que pudo ser decisivo en la penetración de la pluralidad de mejorados. Puede observarse que la constitución *Feminae* (CTh. 3,8,1) y su *Interpr.* repetían que se podía elegir —mejorar— a un hijo *contemplatione meritorum* y *pro merito servitii* respectivamente. Ni las constituciones posteriores ni la *Interpretatio* vuelven a repetir la motivación del derecho de elegir. Iria desapareciendo la idea de *contemplatione meritorum* y con ella la causa del derecho de elegir, ausente ya en Nov. 14 Teodosio II. Y esta constitución, al mismo tiempo, facultó al padre viudo que no pasa a segundas nupcias para disponer y obligar libremente los bienes. Ambas cosas abrirían el camino para el fraccionamiento de los bienes objeto de la reserva y su atribución a uno o a varios hijos, según la libre voluntad que se concede al disponente.

El testador podía gravar con cargas la mejora de sus descendientes. Tampoco aquí innovó Ervigio, sino que se limitó a consignar una facultad del padre que se había omitido en la redacción de Chindasvinto. Este derecho es perfectamente acorde con la evolución del régimen de los *materna*, si bien en algún momento la interpretación vulgar lo ha podido oscurecer un tanto con su concepción usufructuaria.

Constantino, según hemos repetido, puso la base de la regulación de los *materna* al establecer en CTh. 8,18,1 que la herencia de la madre fuese adquirida siempre por el padre, pero sin el derecho de disposición. Con posterioridad, se extendió el régimen de Constantino a los legados y a las donaciones nupciales por leyes sucesivas, que no sólo ampliaron el ámbito de los *materna*, sino que en parte los adulteraron. La Nov. 14 de Teodosio II, por último, al regular el destino de las aportaciones de los cónyuges como constitutivas de dos masas integrantes del patrimonio familiar, extendió al marido el mismo régimen de reserva de bienes que la constitución *Feminae* había impuesto a la mujer en caso de segundas nupcias. El marido, pues, si contraía segundas nupcias, debía reservar a los hijos la propiedad de los bienes procedentes de la mujer. Pero Nov. 14.5 Teodosio II, paralelamente, estableció el

Nov. 6 Mayoriano: ... quo videbatur matribus fuisse permissum, ut ex quantitate sponsaliciae largitatis in unum filium, si vellent, portionem maximam conferendi habeant liberam facultatem...

derecho del viudo que no contrae segundas nupcias de disponer y obligar libremente los bienes procedentes de la mujer. Este derecho de gravar reconocido en Nov 14 Teodosio II, que puede apreciarse o, por lo menos, no puede negarse en CE. 321, se omitió en la redacción de la *Dum inlicita* de Chindasvinto, y, al notarse su ausencia, fue añadido después en la redacción ervigiana.

Es también aclaratoria y supletoria la última de las modificaciones de Ervigio a la ley *Dum inlicita*, y, sin embargo, ha sido calificada también de innovación. La reforma de Ervigio excluyó expresamente de los efectos de *Liber* 4,5,1, esto es, de la reserva, los bienes procedentes de donación real. Era una lógica consecuencia de su carácter especial, con un régimen distinto al de los *paterna* y *materna* regulados en la ley de Chindasvinto. Excluyéndolos del régimen de éstos, Ervigio remedió una imprecisión de la ley de Chindasvinto. Las donaciones reales tenían un régimen distinto al de los bienes familiares que recogió la ley *Dum inlicita*. Ervigio no haría más que aclarar la imprecisión. *Liber* 4,5,1 trataba de fijar las reservas y las cuotas disponibles de las dos masas, paterna y materna, del patrimonio familiar, procedentes de las aportaciones de los cónyuges, sobre las que se atribuyen distintos derechos. Las donaciones regias no eran bienes familiares; tenían un régimen especial, y sobre ellas, ni siquiera sobre las hechas a los hijos, hay limitaciones o derechos de disfrute por parte del padre.

El régimen de las donaciones regias⁷⁵ procede de una constitución (CTh. 11,20,4)⁷⁶, que no pasó al Breviario, en la cual se establecía que eran perpetuamente firmes y que podía el donatario disponer libremente de ellas. Por razones de carácter político, quizá, CE. 305⁷⁷ confirmó de una manera general las hechas por los reyes, como ya harían Teodorico, Turismundo y Teodorico II, y

75. Vid. D'ORS, *El Código de Eurico* cit. p. 240 ss.

76. CTh. 11,20,4: *Largitates tam nostrae clementiae quam retro principum ex eo tempore, quo in bene meritos de re publica conferentur, tenere perpetem firmitatem praecipimus, ut, quod unusquisque meruit et recte transmisit, nec ad heredem nec ad originem filiorum nepotumve sollicitudinem revocetur.*

77. CE. 305: *De his donationibus quae a regibus ad ingenuos conferuntur sive antea conlate sunt, hoc observandum esse iubemus quod gloriosae memoriae patris nostri vel decessorum nostrorum constituit mansuetudo; quia iniquum esset res donatas ... convelli.*

establecería una doctrina semejante a la generalizada después por Chindasvinto y perfilada por Ervigio en *Liber* 5,2,2⁷⁸. A esta doctrina, ya que no podía ser a la ley, se referiría la celeberrima *antiqua leovigildiana* (*Liber* 4,5,5) de los *leudes*⁷⁹.

78. *Liber* 5,2,2: De donationibus regis.—Donationes regie potestatis, que in quibuscumque personis conferuntur sive conlate sunt, in eorum iure persistent, in quorum nomine eas potestas contulerit regia; ea videlicet ratione, ut ita huiusmodi regalis munificentie conlatio adtributa in nomine eius, qui hoc promeruit, transfusa permaneat, ut, quicquid de hoc facere vel iudicare voluerit, potestatem in omnibus habeat. Quod si etiam his, qui hoc promeruit, intestatus discesserit, debitis secundum legem heredibus res ipsa successionis ordine pertinebit, et infringi conlate munificentie gratia nullo modo poterit: quia non oportet principum statuta convelli, que convellenda esse percipientis culpa non fecerit.

79. *Liber* 4,5,5: De his, que filii patre vivente vel matre videntur adquirere.—Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam condicionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat.

No nos vamos a ocupar ahora de esta ley, a pesar de que es un momento importante de la historia de las donaciones regias, de la tertia paterna y de la emancipación, por lo cual es también importante para nuestro tema de mejora. (Vid., por citar sólo la más reciente literatura, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo* I [Mendoza 1942]; *Los leudes en la Lex Visigothorum*, en *Rev. Chilena de H^o del Derecho* 2[1961] 11-21; MERA, *Estudos de Direito visigótico* cit. p. 249 ss.; A. D'ORS, *Los leudes de L. V. Antiqua 4,5,5*, en *AHDE*, 24[1954] 638; *Dudas sobre leudes*, en *AHDE*, 30[1960] 644-647.) Su mayor interés para mí estriba en que veo en ella la ley, complementaria de CE. 321 y *Liber* 4,2,13, en la que se formulan los derechos de disposición del hijo en la legislación visigoda, equiparando los adquiridos por el hijo que no vive con el padre a las donaciones regias. El régimen de las donaciones regias serviría de base para la formulación de los derechos del hijo cuando se introduce la emancipación legal por matrimonio. Esta emancipación, sobre todo, y la de mayoría de edad habrían provocado una crisis de los peculios del *filiusfamilias*, desconocidos ya en el Derecho visigodo. *Liber iudiciorum* habla sólo de peculio del siervo, y San Isidoro dice que el *peculium* pertenece a los menores solamente. En estas circunstancias, *Liber* 4,5,5 tuvo que explicar el derecho del hijo emancipado sobre sus adquisiciones suponiéndolas semejantes a las donaciones

3. La ley *Dum inlicita*, después de la consideración inicial de se procedía torcidamente cuando se despojaba sin motivo de los bienes a los hijos y descendientes para darlos a extraños y después de derogar la *legis illius sententiae* que permitía tal libertad, dice: *igitur pater vel mater, avus vel avia*, si quisieren mejorar a alguno de los hijos o de los nietos, no les pueda dar más de la décima parte.

Debemos entender que pueden mejorar el padre y, en su caso, el abuelo. Nuestra ley *Dum inlicita* no podía limitarse a decir *paterfamilias* como consecuencia de la limitación del carácter permanente de la *patria potestas*, por los efectos de la emancipación legal, y a causa del reconocimiento del derecho de representación. Parece claro que Chindasvinto quería respetar el sistema visigodo de sucesión de los descendientes, recogido en *Liber 4,2,2* procedente de CE. 336, y el derecho de representación, procedente de la tradición romana y ya claramente recogido en CE. 321, 322 y 327, que confirmó también en *Liber 4,2,18* y *4,5,4*⁸⁰. Este sistema era ajustadísimo al carácter de la mejora, concebida siempre como un derecho a elegir destinatario de los *bona materna* reservados a los hijos o a los nietos que hubiesen adquirido el carácter de reservatarios por sucesión.

regias. De hecho, la ley viene a decir que cualquier cosa que adquiriere el hijo, de la misma manera que si se tratase de donaciones del rey o del patrono, puede venderla o donarla a cualquiera que quisiere, es decir, puede disponer libremente, según el sistema especial de aquellos bienes contenido en otras leyes (*Liber 4,2,2*). Y tampoco la segunda parte de la ley 4,5,5 sería peculio castrense, sino privilegio de los *leudes*, en virtud del cual se computa el derecho del padre sobre las adquisiciones de los hijos en potestad —*victus cum patre*— por un tercio de la propiedad de los adquiridos por el hijo *leude in expeditionibus constitutus de labore suo*. El privilegio, por consiguiente, consistía en considerar “emancipados” por imperativo legal los “bienes” adquiridos *in expeditionibus* mediante el tercio premio de la emancipación. (Vid. supra p. 19 s.) De aquí, a contrario sensu, la norma general de que el padre hacía suyos todos los bienes adquiridos por el hijo que vivía en la casa, salvo las donaciones regias, las limitaciones expresas de *Liber 4,2,13* sobre los *materna* y los ganados por el hijo *leude in expeditionibus*.

80. *Liber 4,2,2*: Quod in hereditatis successione filii primi sunt.—In hereditate illius, qui moritur, si intestatus discesserit, filii primi sunt. Si filii desunt, nepotibus debetur hereditas. Si nec nepotes fuerint, pronepotes ad hereditatem vocantur. Si vero qui moritur nec filios nec nepotes seu patrem vel matrem relinquit, tunc avus aut avia hereditatem sibimet vindicabit.

CE. 321 extendía ya el régimen de reserva de los bienes maternos al supuesto de que correspondieran a los nietos, al heredar en representación de su padre premuerto: *eadem quoque de nepotibus forma servetur. Liber 4,5,1* no hacía más que contemplar este supuesto de su antecedente CE. 321. Incluso el supuesto de mejora por el abuelo a los nietos con los bienes procedentes de la *luctuosa hereditas* lo reguló Chindasvinto separadamente en *Liber 4,2,18* con un criterio semejante al de la *Dum inlicita*.

a) La madre normalmente no puede mejorar, sino que sólo puede hacerlo en un caso de excepción.

Según la ley *Dum inlicita*, podían mejorar el padre o bien la madre, el abuelo o bien la abuela: *pater vel mater, avus vel avia*. En el párrafo de la ley relativo a la mejora⁸¹ se emplea una conjunción disyuntiva —*pater vel mater*—, y lo mismo en los otros lugares en que se contraponen padre-madre, abuelo-abuela. En ningún caso se emplea una fórmula claramente reveladora de que la madre pueda mejorar de la misma manera que el padre. Más bien parece que la ley cita a la madre para prever algún supuesto excepcional en el cual la mujer puede mejorar.

Liber 4,5,1, además, aun cuando, según el epígrafe, se propone establecer *quod iudicium ferant parentes de facultatibus suis*, después de derogar el principio de la ley que permitía al padre transmitir sus bienes a extraños y a la mujer disponer libremente de su “dote”; sin embargo, no regula, en la parte dispositiva, las facultades de disposición de la mujer, ni siquiera sus derechos sobre la “dote”. Sólo en la parte referente a mejora se alude a la madre, si bien se hace en esta forma poco clara. Parece que la ley *Dum inlicita*, a pesar de lo que anuncia, no tenía intención de regular en su sede los derechos de disposición de la mujer. En realidad, no era necesario, pues estos derechos de disposición de la mujer ya se habían ido fijando en leyes anteriores. Faltaba sólo por recoger el sistema de la “dote”, y se fijó, el elaborado por la evolución de la *donatio*, en una ley colocada inmediatamente después de la *Dum inlicita*. Los derechos de disposición de la mujer se regulaban ya en las *antiquae* 4,2,14; 5,2,4 y 5,2,5. Chindasvinto, después, con

81. K. ZEUMER, *M. G. H. Leges Visigothorum* (Hannoverae et Lipsiae 1902) p. 94 l. 9-20.

la misma forma edital que tiene la legislación visigoda, la completó con dos leyes suyas: *Liber* 4,5,2 y 4,2,18. Esta última se basaba en una ley anterior, y la otra basada en la práctica de su época, si es que no pudo hacerlo en una ley anterior ⁸².

La *antiqua* 5,2,4, de Leovigildo según parece, se ocupa del régimen de las donaciones *extra dotem* hechas a la mujer por el marido. La mujer, si tuviere hijos del matrimonio, debe reservar estos bienes a los hijos, pudiendo disponer de una quinta parte. Si no tuviere hijos, puede disponer libremente de ellos, mas no teniendo hijos y muriendo intestada deben ir a los parientes del marido.

Liber 5,2,5, procedente de CE. 319 e interpolada por Leovigildo, según parece, regula el régimen de las donaciones *post obitum* del marido a la mujer. Sobre estos bienes, la viuda que no contraiga unión ilícita tiene los mismos derechos que la ley *Si mulier a marito* (*Liber* 5,2,4) le concedía sobre las donaciones *extra dotem*. Pero si contrajere deshonor por *adulterium seu inhonesta coniunctio*, se le priva del quinto de libre disposición, si tiene hijos, y de la facultad de disponer de dichas donaciones, si no los tuviere, debiendo revertir los bienes a los hijos o a los herederos del marido respectivamente.

Dentro del *Liber iudiciorum* parece, pues, que la ley *Si mulier a marito* es el principio general de reserva para los hijos, con la facultad de disposición de un quinto o de libre disposición en caso de inexistencia de hijos, y la ley *Maritus si uxori* (*Liber* 5,2,5) es la excepción en caso de vida deshonesto, en el cual se le priva del quinto o de la libre disposición respectivamente ⁸³.

Las *antiquae* 5,2,4 y 5,2,5 no conceden a la mujer un derecho de mejorar a alguno de sus hijos con los bienes procedentes del marido por donaciones *extra dotem*, ni hacen alusión alguna a la cuota de mejora. El régimen que establecen para estos bienes es, lógicamente, el elaborado por la legislación postclásica para lo recibido del marido *per testamentum seu fideicommissum seu legati titulo vel mortis causa donationis*, al cual se añadiría el requisito de vida honesta ya en el Derecho euriciano (CE. 319) y el quinto de libre disposición en tiempos de Leovigildo. Como se recordará,

82. Vid. ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda* cit. p. 332 s.

83. Vid. *supra* p. 42 ss.

la constitución *Feminae* (CTh. 3.8.2) había establecido la reserva de los *bona paterna*, y había concedido a la mujer el derecho de elegir a un hijo o repartir entre todos ellos los bienes procedentes del marido. *Interpr.* CTh. 3,8,2, recogiendo una práctica posterior, distinguió lo recibido del marido *per sponsaliciam largitatem vel nuptiarum solemnitate*, y atribuía el derecho de elegir destinatario solamente sobre lo recibido del marido *per testamentum seu fideicommissum seu legati titulo vel mortis causa donationes*, es decir, sobre los bienes de que tratan precisamente nuestras *antiquae*. Pero una constitución de Mayoriano (Nov. 6), en el año 458, suprimió a la madre el derecho de elegir a un hijo destinatario de estos bienes. Después de esta derogación escribiría el autor de *Interpr.* Nov. 14 Teodosio II, pues no alude ya al derecho de mejorar la mujer. Las *antiquae* 5,2,4 y 5,2,5, así como ya antes CE. 319, recogieron este régimen último de las Nov. de Mayoriano y Livio Severo, y por ello no aluden al derecho de elegir o mejorar.

Liber 4,2,14⁸⁴ procede de CE. 322, y contiene el mismo régimen de la cuota hereditaria de la mujer en la sucesión intestada. La viuda heredaba de su marido una cuota igual a la de los hijos, pero sólo en usufructo, y la pierde al contraer segundas nupcias.

Como se recordará⁸⁵, se había aplicado a la cuota hereditaria el mismo régimen que a lo recibido del marido en la sucesión testada. El régimen de *Liber* 4,2,14 es, pues, el mismo, en principio,

84. *Liber* 4,2,14: Mater, si in viduitate permanserit, equalem inter filios suos, id est qualem unusquisque ex filiis, usufructuariam de facultate mariti habeat portionem; quam usque ad tempus vite sue usufructuario iure possideat. Ceterum nec donare nec vindere nec uni ex filiis conferre presumat. Quod si eam filii portionem ipsam matrem evertere seu per negligenciam sive per odium forte prespexerint, ad comitem civitatis aut ad iudicem referre non differant, ut matrem sua contestatione commoneant, ne res, quas usufructuarias accepit, evertat. Nam usumfructum, quem ipsa fuerat perceptura, dare cui voluerit, filio vel filie, non vetetur. Sed et quod de ipso usu sibi debito iuste conquirere potuerit, faciat quodcumque illi omnimodis iustissime placuerit. Verum si ex ea usufructuaria portione aliquid probatur eversum, filiis post mortem matris de eius facultatibus sarciatur. Post obitum vero matris portio, quam mater acceperat, ad filios equaliter revertatur, quia non possunt de paternam hereditatem fraudari. Quod si mater ad alias nuptias forte transierit, ex ea die usufructuariam portionem, quam de bonis mariti fuerat consecuta, filii inter reliquas paternas, qui ex eo nati sunt coniugio, vindicabunt.

85. Vid. supra p. 41 s.

que el de *Liber* 5,2,4 y 5,2,5, con la diferencia de la pérdida de la cuota hereditaria en caso de segundas nupcias y la reserva total de estos bienes para los hijos, sin el quinto de libre disposición, que se atribuyó después a la mujer, sobre lo procedente de la sucesión testada.

La madre, según *Liber* 4,2,14, no puede enajenar los bienes de la cuota hereditaria, y debe reservarlos a todos los hijos por igual, sin facultad de mejorar a uno de ellos. Tampoco la madre puede mejorar con estos bienes. Era la lógica consecuencia de la aplicación del último Derecho romano, que había derogado el derecho de la madre a mejorar con los bienes procedentes de legado o donación del marido, y cuyo régimen se aplicó a la cuota hereditaria de la viuda.

Siguiendo la misma clasificación de los bienes procedentes del marido establecida en CTh. 3,9,1 y recogida en *Interpr.* CTh. 3,8,2⁸⁶, se dedica una ley distinta de las anteriores, la *Quia mulieres* (*Liber* 4,5,2)⁸⁷ para la regulación de la *donatio*, a la que se denomina "dote". No ha llegado a nosotros una ley euriciana que, siguiendo esta distinción, regulara el régimen de la *donatio* al lado de CE. 322 y 319, dedicadas a los bienes procedentes del marido en la sucesión intestada y testada. De haber existido, podemos conjeturar que no diferiría mucho de *Liber* 4,5,2, a pesar de los tér-

86. Vid. supra p. 29 s.

87. *Liber* 4,5,2: De quota parte liceat mulieribus iudicare de dotibus suis.—Quia mulieres, quibus dudum concessum fuerat de suis dotibus iudicare quod voluissent, quedam repperiuntur, spretis filiis vel nepotibus, easdem dotes illis conferre, cum quibus constiterit nequiter eas vixisse, adeo necesse est illos exinde percipere commodum, pro quibus creandis fuerat adsumtum coniugium. Denique constituentis decernimus, ut de dote sua mulier, habens filios aut nepotes, seu causa mercedis ecclesiis vel libertis conferre, sive cui-cumque voluerit, non amplius quam de quarta parte potestatem habeat. Nam tres partes legitimis filiis aut nepotibus, seu sit unus, sive forsitam plures, absque dubio relictura est. De tota interim dote tunc facere quod voluerit erit mulieri potestas, quando nullum legitimum filium filiamve, nepotem vel neptem suprestem reliquerit. Verumtamen femine, quas contingerit duobus viris aut amplius nubere atque ex eis filios procreare, non eis licitum erit, dotem ab alio marito acceptam filiis aut nepotibus ex alio viro genitis dare; sed unusquisque filius filiave, nepos aut neptis ex ipsa linea procreati dotem, quam avus aut pater eorum concesserat, post mulieris obitum per omnia secuturi sunt.

minos *quia mulieres, quibus dudum concessum fuerat* de esta ley y de los términos semejantes de *Liber 4,5,1*. El *dudum* parece que no puede significar sino hasta ahora⁸⁸. Mas la práctica acreditada por las Fórm. vis. 15,17 y 20⁸⁹ y la doctrina general establecida en *Liber 3,1,5* demuestran que ya en la época anterior a Chindasvinto, aun cuando la mujer tenía la propiedad de la “dote”, no podía disponer de ella en perjuicio de los descendientes, a quienes estaba reservada, al igual que los otros bienes procedentes del marido. El sistema “dotal” de las fórmulas es tan genuinamente romano como el de la legislación, y acorde con su tradicional carácter de cuota destinada a la mujer y después reservada a los hijos.

La ley *Cum de dotibus* (*Liber 3,1,5*), del mismo Chindasvinto, había establecido, en general, los derechos de la mujer sobre la “dote”. La mujer podía disponer libremente de ella, si no tuviere hijos del matrimonio, y, si muriese intestada, debía volver al marido o a los herederos del marido⁹⁰. La ley *Quia mulieres* (*Liber 4,5,2*), recogiendo este principio general, regula los derechos de disposición sobre la “dote”, especialmente en el supuesto de existencia de hijos, que no se contemplaba en la ley *Cum de dotibus*. Se establece concretamente que, teniendo hijos, la mujer no puede disponer de más de una cuarta parte de la “dote” *causa mercedis ecclesiis vel libertis sive cuicumque voluerit*, debiendo reservar las tres cuartas partes restantes para los hijos. Pero la ley no habla de posibilidad de mejorar a un hijo con una cuota de la “dote”.

Se reguló el régimen de la “dote” en una ley distinta de *Liber 5,2,4*, *Liber 5,2,5* y *Liber 4,2,14*. La cuantía de la cuota disponible en la *Quia mulieres* no es el quinto tradicional establecido en las *antiquae* 5,2,4 y 5,2,5 y en *Liber 4,5,1*, referente ésta al padre. El principio seguido es, pues, también diferente al de la ley *Dum inlicita*. Por otra parte, la cuota de tres cuartos reservada a los hijos sobre la “dote” debe ser distribuida entre los hijos en por-

88. MEREZ, *O dote* cit. p. 37.

89. Vid. supra p. 11 s.

90. *Liber 3,1,5*: De quantitate rerum conscribende dotis.—... ita ut de his omnibus rebus in coniugio mulier adsunta, si non reliquerit filios, facere quod voluerit liberam se moverit habere licentiam; aut si intestata decesserit, ad maritum aut ad propinquos mariti heredes eadem donatio redeat.

ciones estrictamente iguales, tal y como se establecía concretamente en CE. 322 y *Liber* 4,2,14 respecto a la cuota hereditaria, sin posibilidad de mejorar a uno de los hijos. Este régimen, sin embargo, tiene su razón de ser.

La regulación separada de la “dote” procede de una práctica recogida en *Interpr.* CTh. 3,8,2. Al establecer la reserva de los *bona paterna* en favor de los hijos, se distinguía allí lo recibido *per sponsaliciam largitatem vel nuptiarum solemnitate* de los otros bienes procedentes del marido por testamento, legado o donación, y se atribuía el derecho de elegir destinatario —de mejorar— solamente sobre lo recibido del marido *per testamentum seu fideicommissum seu legati titulo vel mortis causa donationes*. Por consiguiente, ya desde el año 398 aproximadamente, fecha de la constitución de Arcadio y Honorio (CTh. 3,9,1) en que aparece esta división, se había excluido la *donatio propter nuptias* del derecho de mejorar a los hijos reservatarios, derecho que se limitó a los otros bienes procedentes del marido por sucesión testada. Después, la constitución de Mayoriano (Nov. 6), en el año 458, suprimió a la madre el derecho de elegir destinatario de estos últimos bienes, por lo cual el autor de *Interpr.* Nov. 14 Teodosio II ya aludiría sólo al derecho de elegir que correspondía al padre sobre los *bona materna*. Así se explica la regulación separada de la “dote”, la ausencia de una cuota de mejora sobre ella y también que se le hubiera dedicado una ley distinta y un régimen diferente al de la *Dum inlicita*.

La ley *Quia mulieres* (*Liber* 4,5,2) así como la *Cum de dotibus* (*Liber* 3,1,5) partieron de la misma concepción vulgar romano-visigoda de la “dote” que reflejan las Fórm. visigodas. La “dote” estaba destinada a la viuda, quien debía reservarla a los hijos. Y de esta concepción deriva la distinta cuota de libre disposición que se atribuye a la mujer. Quizá no cuajaron los *pacta de lucranda donatione* a causa de haberse consolidado antes la práctica de adquirir la mujer siempre una *quarta* de la *donatio* por considerarse que, como destinataria de ella, no podría ser privada de una cuota, especie de legítima. Para garantizarle esta cuota, de la que disponía libremente, se aplicó la *querela inofficiosae donationis* o la *Falcidia*. De esta aplicación, precisamente, resultaría la cuota de una

cuarta de la *donatio*, de la que era propietaria y disponía libremente, que se confirmó como cuota de libre disposición sobre la "dote" en *Liber 4,5,2*⁹¹.

El régimen de los *bona paterna* detentados por la mujer, a pesar de sus divisiones, es sensiblemente el mismo, salvo la existencia o no de una cuota de libre disposición y la distinta cuantía de esta cuota en unos u otros bienes. Pero este régimen de los *paterna* era distinto al de los *materna*, principalmente porque sobre los *bona materna* detentados por el marido no hay cuota alguna de libre disposición, sino solamente el derecho de mejorar con ellos a los hijos o nietos reservatarios. Se explica, pues, que se haya dedicado una ley distinta de *Liber 4,5,1*, la *Quia mulieres*, para regular el destino de la *donatio*, ahora llamada "dote", a pesar del preámbulo general de la *Dum inlicita*. Y significa también que *Liber 4,5,1* se refiere exclusivamente a los derechos de disposición del marido sobre sus bienes y sobre los *materna*, pero habla de *mater* para prever un supuesto en el que la madre puede mejorar, según *Liber 4,2,18*, otra ley de Chindasvinto.

La madre podía mejorar solamente en el supuesto de la ley *Patre defuncto* (*Liber 4,2,18*), relacionada con CE. 327. Aunque existen ciertas diferencias entre ambas, son coincidentes en los presupuestos fundamentales. *Liber 4,2,18* es un momento posterior de la evolución de CE. 327, en el cual ya se ha equiparado la sucesión de hijos e hijas, y se ha introducido el quinto de libre disposición y la cuota de mejora.

CE. 327 parece el antecedente de *Liber 4,2,18*. Todo inclina a suponer que trataba del supuesto de *luctuosa hereditas*, de la madre que sucede al hijo *patre defuncto*, mas solamente en el caso de morir el hijo *sine liberis*. Pero el capítulo euriciano aclara también la forma de suceder los descendientes del hijo muerto *patre defuncto* que excluyen a la madre⁹². Este último supuesto, por más que el

91. Vid. supra p. 38 s.

92. Si bien no es imprescindible en sede de mejora, se hace necesario aludir, aunque sea someramente, al difícil tema del contenido de CE. 327, de su origen y su relación con *Liber 4,2,18*. Sobre este particular vid. ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda* cit. p. 316 ss.; FICKER, *Untersuchungen zur Erbenfolge II* cit. p. 128 ss.; A. GARCÍA-GALLO, *Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda*, en *AHDE*. 13(1941) 200 ss.;

P. MÉRERA, *Para una crítica de conjunto da tese de García Gallo*, en *Estudos de Direito visigótico* cit. p. 209 ss.; G. BRAGA DA CRUZ, *A sucessão legitima no Código euriciano*, en *AIIDE*. 23(1953) 777 ss. y últimamente A. D'ORS, *El capítulo 327 del Código de Eurico*, en *Estudios visigóticos I* (Roma-Madrid 1956) p. 127 ss. y *El Código de Eurico* cit. p. 262 ss.

CE. 327 comienza aludiendo, en un resumen difícil de descifrar, al régimen establecido por una *prior lex*, y afirma que se propone aclarar mejor su doctrina. Se ha pretendido identificar la *prior lex* para suplir la laguna posterior de CE. 327 y averiguar la nueva ordenación que establecía. Pero también, creyendo ver en el capítulo euriciano un acto de derogación, se trató de identificar la *prior lex* con el afán de probar el alcance territorial del Código euriciano. Así, se pensó en que la *prior lex* fuera una ley del Código Teodosiano, pero la mayoría de los autores se inclinaron a atribuirle origen Teodoriciano pues se hace difícil pensar que Eurico derogara leyes del Código Teodosiano. Casi todos los autores, sin embargo, admiten que CE. 327 está en íntima conexión con CTh. 5,1,4, identificada también como *prior lex* por alguno de ellos.

El capítulo 327 del Código euriciano, si no me equivoco, no permite suponer que se propusiera derogar una ley anterior, sino que intenta simplemente aclarar una ley anterior controvertida y, quizá, poner al día la doctrina que contenía. Pensando que CE. 327 no supone una derogación, sino aclaración y puesta al día del sistema de sucesión de la madre que concurre con los hijos en la herencia del hijo muerto *patre defuncto*, no hay ningún inconveniente en que la ley anterior aludida sea teodosiana.

Hay una constitución de Teodosio y Valentiniano del año 426 (CTh. 5,1,8) cuya estructura y contenido son extraordinariamente parecidos a CE. 327, y debía de ser controvertida a juzgar por la notable divergencia de su *interpretatio*. Su parecido resulta mayor todavía desde que d'Ors leyó en CE. 327 *quae tamen sit post obitum vidua* en el lugar donde Zeumer (*Historia* cit. p. 323) supuso que el capítulo euriciano diría *quae tamen diebus vitae sua utatur*. Por otra parte, CTh. 5,1,8, evolucionado ya, pasó a CI. 6,56,5 —otra parte a CI. 6,55,11— en una forma que encaja extraordinariamente bien junto a CE. 327 y *Liber* 4,2,18. Por todo esto, parece que CTh. 5,1,8 bien pudiera ser la *prior lex* que CE. 327 trata de aclarar.

CE. 327

In priori lege fuerat constitutum, ut, si... filius cum matre... portione, ea ratione... ue defuncti tam... nis modo meliori ordinantes praecipimus, ut patre defuncto si filius ... omnem facultatem eius ... dibeat vindicare, quae tamen

CTh. 5,1,8

Mater, quae habens ius liberorum defuncto filio sine liberis filiave cum eius sorore succedit, pari sortis paternae teneatur exemplo, ut, si torum priorem secundo non mutarit amplexu, omnia filii morte delata pleno iure con-

CI. 6,56,5

Mater, quae defuncto filio filiave sine liberis ex testamento vel ab intestato succedit, si matrimonium secundum post mortem filii vel filiae non contraxerit, omnia filii morte delata pleno iure conquirit. Sin vero alterius elege-

diebus... Si vero qui moritur filios, nepotes et pronepotes reliquerit, ipsi omnes habeant facultates, ea conditione servata, ut nepos ex eo filio, qui patre superstite mortuus fuerit integran de avi bonis, quam fuerat pater eius, si vixisset, habiturus, percipiat portionem; nam nepotes ex ea filia, que ante patrem mortua est, de ea portione, quam mater fuerat habitura, tertiam portionem perdant.

quirat; si vero alterius elegerit coniugium mariti, extrinsecus quidem quaesita filio filiaeve simili firmitate possideat, rerum vero paternarum defuncti solo usufructu humanitatis contemplatione potiatur, proprietatem fratribus transmissura defuncti. Si vero filius qui moritur filiaeve filios derelinquit, omnimodo patri suo matrive ipso iure succedant. Quod sine dubio et de pronepotibus observandum esse censuimus.

rit coniugium mariti, extrinsecus quidem quaesita filio filiaeve simili firmitate possideat, rerum vero paternarum defuncti solo usu fructu humanitatis contemplatione potiatur, proprietatem sorori et fratribus transmissura defuncti.

CTh. 5,1,8 dispone que, muerto el hijo *sine liberis*—naturalmente *patre defuncto*—, la madre con *ius liberorum* debe sucederle *cum sorore pari sortis*, de forma que, si no contrae segundas nupcias, adquiere en plena propiedad, pero si pasa a nuevo matrimonio adquiere plenamente los bienes adquiridos por el hijo difunto y sólo el usufructo de los *paterna*, cuya propiedad debe ser transmitida a los hermanos del hijo. Mas si el hijo muerto *patre defuncto* tuviere hijos, deben suceder éstos y excluir a la madre.

CE. 327 no coincide exactamente con CTh. 5,1,8 en la primera parte. No alude a *ius liberorum* ni a concurrencia con hijas ni a una cuota, sino que establece que la madre *omnem facultatem eius dibeat vindicare*. En ambas alteraciones, sin embargo, coincide con CI 6,56,5. Se separa también de la ley teodosiana en la continuación, pues el capítulo euriciano explica, de acuerdo con el régimen de CTh. 5,1,4, la forma de suceder los *liberi*, cosa que no hacen CTh. 5,1,8 ni CI. 6,56,5. La puesta al día de Eurico consistiría precisamente en dar la herencia a la madre y excluir a los hermanos, además de explicar la forma de sucesión de los descendientes que, a su vez, excluían a la madre.

Falta en CE. 327 la parte dispositiva correspondiente al supuesto de incumplimiento de la condición de viudedad, imprescindible si es que, como parece, la exclusión de los hijos estaba en relación con la viudedad. El contenido de la parte final perdida podía ser, pues, el derecho de la madre en caso de contraer segundas nupcias; un régimen quizá parecido al de CI.6,56,5, incluso con la distinción de *bona paterna* y *extrinseca* del hijo, que dejaría de tener relevancia en *Liber* 4,2,18.

No se alude ya a *ius liberorum* en el texto euriciano por su caída y consiguiente unificación del régimen de la mujer. La explicación de la exclusión de los hijos es más difícil, pero probablemente sea la última consecuencia del proceso evolutivo de la legislación romana a partir del Senadoconsulto Tertuliano, en el cual debió de jugar un importante papel el cómputo de usu-

anterior dependa de él, es marginal en el capítulo ⁹³, aun cuando le dé un amplio desarrollo, de acuerdo con la doctrina de CTh. 5,1,4, porque sería también una materia que habría cambiado mucho por la última legislación, y sería controvertida.

Por consiguiente, muerto el hijo *patre defuncto* sin descendientes, CE. 327 establece que, excluyendo a los hermanos, la madre debe vindicar *omnem facultatem eius*, si permanece en viudedad. Es de suponer, por comparación con *Liber* 4,2,18 y CI. 6,56,5, que la ley, además de disponer para el supuesto de incumplimiento de la condición de viudedad, estableciera la forma de suceder a la madre, en estos bienes, los hermanos del hijo difunto excluidos o sus herederos por representación. Con toda seguridad, la exclusión de los hermanos por la madre habría de basarse en una reserva de los bienes de la *luctuosa hereditas* en favor de los excluidos o sus herederos, tal como aparece en *Liber* 4,2,18 ⁹⁴. En esta última, Chindasvinto no añadiría más que las facultades de disposición del quinto libre y de mejora sobre los bienes reservados.

De esta manera parece explicarse por qué el capítulo euriciano trata en sus párrafos 3 y 4 del supuesto de sucesión de los nietos —en defecto, claro está, de hijos del difunto—, mucho más difícil de justificar si el texto tratara de exclusión del *patruus* y sus descendientes. Estos, si no me equivoco, ya habrían sido excluidos antes de la *prior lex*. Pues bien; en la primera parte se contempla

fructo por propiedad, a tenor de D. 35,2,68 pr. Se acabaría dándole la totalidad de la *luctuosa hereditas* a la madre cuando se impuso la limitación de su derecho si contraía segundas nupcias y, finalmente, al imponerse la reserva para los hijos o nietos de todos los bienes procedentes del marido —visible en CI. 6,56,5—, compensada después con la quinta de libre disposición y la facultad de mejorar en *Liber* 4,2,18. En definitiva, el paso es brusco sólo en apariencia, pues el usufructo de la totalidad, que se le da, venía a ser equivalente a la propiedad de un tercio que originariamente tenía.

93. Lo confirma que se separó en CI. 6,55,11 y se dejó el supuesto de la *luctuosa hereditas* en CI. 6,56,5.

94. A esta reserva se llegaría, como hemos visto en la nota anterior, a través del cómputo del usufructo como equivalente a un tercio de la propiedad. Las distintas cuotas que jalonan la historia del derecho hereditario de la madre y de los agnados parecen ser siempre múltiplos de un tercio, es decir, valoración de su derecho a tenor de la escala de D. 35,2,68 pr. Vendría a ser, pues, como una valoración dinámica de la Falcidia.

la exclusión de los hermanos o sus hijos por la madre en el caso de inexistencia de descendientes del difunto^{94 b}. En la segunda parte se trata de la sucesión normal del hijo muerto *pater defuncto* por sus descendientes, que excluían a la madre y, por tanto, excluían la aplicación del primer supuesto de *luctuosa hereditas*. CE. 327 podía haberse limitado a una simple enunciación del principio, como su modelo CTh. 5.1.8, pero se aprovecharía la oportunidad que proporcionaba la enumeración de los descendientes para aclarar los extremos dudosos de su sucesión, especialmente el derecho de representación y las cuotas de los descendientes *ex filia*. Por otra parte, el orden de enumeración no es demasiado lógico, pero es el mismo de CTh. 5.1.8, que también reservaba para un último lugar el supuesto normal de sucesión de los hijos y nietos, expresándose en unos términos parecidos a CE. 327, aunque sin desarrollar los detalles concretos de esta sucesión.

*Liber 4,2,18*⁹⁵ versa fundamentalmente sobre la misma proble-

94 b. Por consiguiente, creo que, en vez de *In priore lege fuerat constitutum ut si patruus aut patruus filii cum matre*, como leyó d'Ors, CE. 327 debía de decir *In priore lege fuerat constitutum ut si fratres aut fratri filii cum matre...*

95. *Liber 4,2,18*: Qualiter hereditatem parvuli parentes adsequi possunt.— *Pater defuncto, si filius filiave decem diebus vivens et baptizatus ab hac vita discesserit, quidquid ei de facultate patris competere poterat, mater sibi debeat vindicare. Idemque matre defuncta non aliter defuncti filii portionem pater obtineat, nisi natum filium filiamvel decem diebus vixisse et fuisse baptizatus edceat; ita ut pater vel mater, quibus ista successio competit, si filios non reliquerint, integram et intemeratam eandem luctuosam hereditatem dividendam omnibus nepotibus derelinquat. Nec meliorandi quemcumque nepotum amplius quam decimam partem huius rei habeant potestatem. Nam si ecclesiis vel libertis seu cuilibet largiri de eadem facultatem voluerint, de quinta tantum partem secundum superiorem legem potestatem habebunt. Sin autem nec filii nec nepotes nec pronepotes suprestes extiterint, alii parentes, qui gradu proximiores fuerint, predictam facultatem procul dubio consequantur; ea conditione servata, ut nepotes ex filio vel filia, qui patre vel matre supreste mortui fuerint, integram de rebus avi vel avie, quam fuerant pater eorum aut mater, si vixissent habituri, percipiant portionem. Quod si filius, habens uxorem et filios, patre vivente recesserit, antequam ei pater suus omnem portionem, que ei contingebat, implesset, et ipse cum patre vivens filios, quos reliquerat, vivente avo mortui fuerint, tunc illa relicta hoc tantummodo recipiat, quod in maritum pater antea sequestravit, nec plus illa vidua a socru vel cognatis requirat. Si vero filius*

mática de CE. 327. Diverge de éste, sin embargo, en que no considera en su seno la sucesión de los descendientes del hijo muerto *patre defuncto*, y desarrolla ampliamente, en donde CE. 327 consideraba esta sucesión, la forma de transmisión por la madre, a los herederos de los hermanos del muerto, de los bienes de la *luctuosa hereditas*, en los cuales aquélla los había excluido, y sus facultades de disposición sobre ellos.

Los supuestos principales de *Liber 4,2,18* son la exclusión de los hijos por la madre que concurre con ellos en la *luctuosa hereditas*⁹⁶ y, después, los nietos, hijos de los excluidos, que heredan, por representación, a través de sus abuelos, cuando no vivieren los hermanos excluidos, a quienes estaban reservados los bienes del hijo muerto *patre defuncto*.

Parte la ley *Patre defuncto* del supuesto de la *luctuosa hereditas*, como parecen indicar los términos iniciales, si bien el planteamiento resulta un poco oscurecido por la inclusión del requisito de diez días de vida y bautismo para adquirir la capacidad de suceder. También aquí, si el hijo muere habiendo sucedido a su padre difunto y si no *extinterit filii suprestes*, la madre debe vindicar para sí *quidquid ei de facultate patris competere poterat*⁹⁷. En el supuesto de *Liber 4,2,18* es claro que la madre

cum patre in commune vivens nihil ab eo portionis acceperit, tunc illa vidua tantummodo hos accipiat, quod ei tempore nuptiarum maritus eius donationis titulo noscitur contulisse. Si vero filius patris servans obedientiam res, que ei de materna successione competebant, patrem possidere permiserit, et postmodum eandem facultatem filio debitam, quam pater possidebat, idem filius uxori sue vel cuicumque concesserit, firma talis donatio in nomine uxoris vel cuicumque conscripta manebit; si tamen filii de eodem coniugio non fuerint. Nam si filii suprestes extinterint, ordo superioris legis incunctanter servandus est.

96. La exclusión de los hijos por los padres en la herencia de un hijo, consagrada por el Derecho visigodo, se hizo tradicional, y fue recogida en F. Real 3,6,1. Esta solución visigótica estaba en contradicción con la justiniana (Nov. 118,2) de admitir a los hermanos juntamente con los padres en la sucesión del hermano, adoptada por Part. 6,13,4. L. Toro 7 solucionó la antinomia optando por el criterio hispánico de F. Real.

97. Se habrá observado ya que suponemos se debe completar el primer párrafo de la ley justamente con el último (ZEUMER, *Leges visigothorum* p. 187 l. 23), con lo cual resulta mucho más claro el supuesto de la *luctuosa hereditas*. No es tan sorprendente, si se piensa que era la forma de enuncia-

concorre con sus hijos en la herencia del hijo que muere *patre defuncto*. Se determina que adquiera la madre, excluyendo a los otros hijos, hermanos del muerto, para que después los transmita a los nietos, *si filios non reliquerint*, que habían concurrido con ella. Si, como suponemos, Cl. 327 establecía ya esta reserva, la novedad de la ley *Patre defuncto* es conceder a la madre sobre los bienes de la *luctuosa hereditas* las mismas facultades de libre disposición y mejora que la ley *Dum inlicita* concedía al padre.

La explicación de *Liber 4,2,18* se hace así relativamente sencilla. El hijo muere *patre defuncto* sin descendientes pero con madre y hermanos. Se determina que, excluyendo a los hermanos, adquiera la madre la herencia para que después, si no quedaren los hijos excluidos, la transmita a los nietos, pudiendo mejorar a alguno de ellos en una décima parte y disponer de una quinta libre.

La ley *Patre defuncto*, al establecer la transmisión a los nietos de los bienes de la *luctuosa hereditas* y los derechos de disposición sobre ella, dice: *si filios non reliquerint*, haciéndola depender de esta condición. Esta expresión condicional se refiere, naturalmente, a hijos de la madre que adquiere *patre defuncto*. Es una prueba clara de que los nietos no heredan *patre vivente* ni, por tanto, pueden ser mejorados. Pero también es prueba de la exclusión de los hermanos por la madre en el caso de *luctuosa hereditas*. Nuestra ley no aclara cómo sucederían los hijos excluidos, sino que se li-

ción de los textos precedentes. El párrafo final parece que no puede referirse a la oración condicional inmediatamente anterior. Nuestro párrafo dispone que, si existieren hijos, *ordo superioris legis incunctanter servandus est*. La expresión *ordo superioris legis* inclina a pensar en *Liber 4,2,2*, que establece un orden de sucesión y está colocada anteriormente en el *Liber iudiciorum*. Bien pudiera ser, sin embargo, que deba enlazarse al sistema de transmisión a los nietos, y, por consiguiente, se refiera a *si filios non reliquerint* (ZEUMER, p. 186 l. 5), en donde tiene además un apoyo concreto. En este caso, la remisión sería a *Liber 4,5,1*, como en la otra alusión a una *superiorem legem* (ZEUMER, p. 186 l. 13), pero se haría necesario pensar en un cambio del orden primitivo del *Liber iudiciorum*. De esta última hipótesis resultaría clarísimo que el nieto no puede ser mejorado *patre vivente*, pero también se derivaría la imposibilidad, no sólo de ser mejorado, sino también de suceder por representación, pues el mencionado párrafo final anularía asimismo la cláusula en que se establecía el derecho de representación.

mita al supuesto de sucesión de la madre por los nietos en los bienes en que había excluido a los padres de estos nietos. Porque los *nepotes* de *Liber* 4,2,18 tienen que ser hijos de los hermanos del hijo muerto *patre defuncto*, a quienes excluyó la madre, pues si fueran del *de cuius* excluirían a la madre como descendientes, según *Liber* 4,2,2, y no se plantearía nuestro supuesto. No se puede pensar que Chindasvinto quisiera alterar los presupuestos fundamentales del Derecho sucesorio visigodo allí establecidos.

No hemos querido aludir a que la ley *Patre defuncto* habla de padre y madre, dando lugar a un régimen semejante al observado en el caso de muerte del hijo *matre defuncta*. Es un problema tangencial a efectos de mejora. Pudo haberlo hecho necesario el cambio operado por la introducción de la emancipación legal y de la correlativa legítima del ascendiente, que también debió de contribuir para la atribución a la madre de toda la *luctuosa hereditas*.

Se ha discutido si el derecho concedido a la madre en el supuesto de nuestra ley es usufructo o plena propiedad. El usufructo es tema comprometedor por la debilitación de su idea a lo largo de la época postclásica hasta la desaparición del concepto en el Derecho altomedieval. En CTh 5,1,8, el derecho de la madre era plena propiedad, que se convertía en propiedad sobre los adquiridos y sólo usufructo sobre los *paterna* en caso de contraer segundas nupcias. En *Liber* 4,2,18 no se hace distinción en este sentido, de lo cual parece que debe deducirse una unificación del régimen de unos y otros bienes en todos los supuestos. Esta unificación pudo haberse hecho, simplemente, sobre la idea de reserva. Sigue pareciéndome mejor pensar que se trata de adquisición de unos bienes reservados a los hijos que se excluyen o, en definitiva, a los nietos hijos de los excluidos. Es la misma reserva del sistema sucesorio visigodo normal. Y no tiene demasiada importancia, pues es congruente con el sistema, el destino de los bienes a los parientes del padre o madre en caso de no existir descendientes y morir el padre o la madre sin haber dispuesto de ellos, puesto que no parece imponerse una reversión⁹⁸.

En definitiva, la ley *Patre defuncto* parece una consecuencia última de la relación *paterna-materna*. Se aplicó aquí a los *paterna*

98. BRAGA DA CRUZ, *A sucessão legítima no Código euriciano* cit. p. 787.

el régimen de los *materna* como en una especie de reciprocidad. De esta manera, la mujer podría mejorar en este supuesto porque era el único en el que detenta *bona paterna* en conjunto y no en una cuota como en *Liber* 4,2,14. Fue mucho más tarde cuando se le atribuyó a la madre el derecho a mejorar con carácter general.

b) Según la ley *Dum inlicita*, podían ser mejorados los hijos y los nietos. La ley emplea siempre el giro *filií vel nepotes*, sin explicaciones detalladas, y ha dado lugar a que se plantee la cuestión de si el nieto puede ser mejorado solamente en defecto de su padre y por representación de él o si es posible mejorar al nieto *patre vivente*⁹⁹.

Del examen de la *Dum inlicita* parece deducirse con bastante claridad que los nietos no podían ser mejorados *patre vivente*. *Liber* 4,5,1 emplea la fórmula *filií vel nepotes*, respetando el sistema sucesorio de los descendientes establecido en *Liber* 4,2,2, para prevenir el derecho de representación confirmado por el mismo Chindasvinto en *Liber* 4,5,4 y 4,2,18. Las fórmulas *filií vel nepotes*, *filií aut nepotes* y *filií sive nepotes*, empleadas por la ley, tienen siempre carácter disyuntivo; nunca se emplea una conjunción claramente copulativa. No ofrece duda, por consiguiente, que Chindasvinto quería respetar el sistema visigodo de sucesión de los descendientes y el derecho de representación.

Por otra parte, no se aprecia ninguna razón por la cual Chindasvinto hubiera querido alterar en el caso concreto de la mejora el sistema sucesorio visigodo, respetado en todas sus leyes. Este sistema era, por lo demás, ajustadísimo al carácter de la mejora, pues ésta había sido concebida como un derecho a elegir destinatario de los *bona materna* reservados a los hijos y, en su defecto, a los nietos que hubiesen adquirido el carácter de reservatarios en virtud de sucesión. CE. 321, antecedente de *Liber* 4,5,1, lo expresaba claramente. El padre adquiría los *bona materna*, sin derecho de disposición, para, a su muerte, dejarlos a los hijos. Y al final, CE. 321,6 extendía la regla para el supuesto de que los *bona materna* correspondieran a los nietos al heredar por representación de su padre premuerto: *cadem quoque de nepotibus for-*

99. Puede verse un estudio independiente y general de este tema en mi trabajo *La mejora del nieto*, en *AHDE*. 31(1961).

ma servetur. Liber 4,5,1, como sabemos, vino a ser después una regla sobre el destino de las masas paterna y materna cuando no se conocían sus cuantías, que acabaría por convertirse en general al acentuarse la confusión de las masas del patrimonio familiar como consecuencia del predominio de la comunidad.

A pesar de ser suficientemente elocuente la forma disyuntiva de la ley *Dum inlicita*, sobre todo en relación con su antecedente CE. 321, tenemos además el testimonio especialmente claro de otra ley del mismo Chindasvinto, que nos revela su concepción de la mejora del nieto en armonía con el sistema visigodo. La ley *Patre defuncto*, como se recordará, establece que debía reservarse a los nietos la herencia adquirida por la abuela en caso de *luctuosa hereditas*. Estos nietos podían ser mejorados, pero sólo en el supuesto de no existir hijos —*si filios non reliquerint*— padres de estos nietos.

La expresión condicional *si filios non reliquerint* de la ley *Patre defuncto* se refiere a hijos de la madre que adquiere del hijo muerto, y que son excluidos por ella. Es una prueba de que los nietos no heredan ni pueden ser mejorados *patre vivente*, esto es, si viven los hijos excluidos, que son sus padres. Porque los *nepotes* de *Liber 4,2,18*, que pueden ser mejorados *si filios non reliquerint*, tienen que ser hijos de los hermanos del hijo muerto *patre defuncto*, a quienes excluyó la madre, pues si fueran hijos del muerto excluirían a la madre como descendientes.

Lacoste llegó también a la conclusión de que las leyes de Chindasvinto no permitían la mejora del nieto *patre vivente*, pero supuso que dicha mejora se introdujo en la práctica favorecida por una de las modificaciones de Ervigio a la ley *Dum inlicita*. A juicio de Lacoste, el derecho de gravar la mejora con cargas y condiciones constituyó una innovación que daría lugar al origen de la mejora directa en favor de los nietos¹⁰⁰.

El derecho de gravar la mejora, como se recordará¹⁰¹, no es una innovación ervigiana ni, como tendremos ocasión de observar, dio origen a la mejora del nieto. Desde antiguo se permitía gravar los bienes constitutivos de la mejora. Este derecho de

100. LACOSTE. *La mejora* cit. p. 77-85 y 159 ss.

101. Vid. supra p. 53.

gravar, formulado ya por Nov. 14 Teodosio II, se omitió en la redacción de Chindasvinto, y fue añadido después en la redacción ervigiana de la ley *Dum inlicita*.

No hay ningún dato en la época visigoda ni en la postgótica que nos permita afirmar que este derecho de gravar fuera el camino para introducir la mejora del nieto. El argumento fue utilizado en nuestros días para deducir la posibilidad de mejorar al nieto en el Código civil vigente. Lacoste transplantó la argumentación de los civilistas al Derecho visigodo, creyendo ver en ambas situaciones un paralelismo del que se podía inducir un proceso análogo, pero no aportó prueba alguna para justificar su especulación.

La mejora del nieto, como la de la mujer, es una innovación de las Leyes de Toro, cuyo origen arranca de prácticas nacidas al calor de las circunstancias de la época postgótica.

IV

1. La desaparición del poder público visigodo es uno de los acontecimientos más importantes para la historia del Derecho español medieval, incluso para el Derecho privado. La desaparición del poder público con su tutela condujo al repliegue a las comunidades inferiores, principalmente hacia la vecinal y familiar. La familia buscó en la cohesión y en la solidaridad la fuerza que había de sustituir a la desaparecida tutela política. La familia se hizo más primitiva por fuerza de los acontecimientos, y adoptó una estructura semejante a la de la familia arcaica, mucho más apta para aquel momento de crisis de poder público. Así se explica la consagración de la comunidad patrimonial familiar, aunque ya tuviera el camino preparado por la evolución del Derecho patrimonial familiar visigodo hacia la comunidad. No hubo, pues, necesidad de choques bruscos en este caso. Sin violencia, también, el Derecho visigodo se adaptó a estas situaciones o bien, si era inaplicable, se crearon nuevas formas acordes con el nuevo género de vida social.

El *Liber iudiciorum* siguió rigiendo con carácter general en la época postgótica al lado del Derecho especial complementario na-

cido para regular las nuevas situaciones. Pero dejarían de aplicarse algunas de sus instituciones y principios que eran inadecuadas para las nuevas circunstancias¹⁰². Muchas instituciones del *Liber*, aun siguiendo éste vigente, dejaron de utilizarse. Una de ellas es la mejora¹⁰³. La mejora dejaría de aplicarse, precisamente, por incompatibilidad con el predominio de la comunidad patrimonial familiar.

Al consagrarse la comunidad patrimonial familiar¹⁰⁴, desaparece la relevancia del padre y, como consecuencia, desapareció la *patria potestas*¹⁰⁵. El hijo no adquiere para el padre, sino para la comunidad. Por esta razón, al morir el padre o la madre —es indiferente—, finaliza la comunidad y se procede a la partición de la masa patrimonial y, en caso necesario, se sigue la tutela del hijo, precisamente porque el padre no adquiere, y no porque finalizara la patria potestad a la muerte de uno de los cónyuges. En estas circunstancias, no hay posibilidad de existencia de *bona materna* detentados por el padre, base de la mejora. La mejora, por consiguiente, desaparece por la desaparición del derecho del padre a adquirir lo ganado por los hijos, al corresponder ahora este derecho a la comunidad familiar.

Como consecuencia de la situación descrita y en consonancia con ella, los fueros municipales establecen la igualdad de los hijos en la sucesión. *Nemo possit relinquere uni filio magis quam aliis, sed post mortem parentum coaequantur, et dividant*, dice F. Daroca (Muñoz p. 542): *Que non dé a un fijo más que a otro, ex-*

102. A. OTERO, *El código López Ferreiro del Liber iudiciorum*, en *AHDE*. 29(1959).

103. LACOSTE. (*La mejora* cit. p. 86-123) dedica una larga exposición a la historia de la mejora en la época posterior a la invasión musulmana, intentando demostrar a cualquier precio su persistencia. "La mejora habría conservado toda su fuerza y vigor, sin caer en desuso, por todas partes donde los principios del *Liber iudiciorum* habían subsistido, aunque no fuera más que en estado consuetudinario, y salvo la derogación expresa contenida en cierto número de fueros" (p. 122), cuyo Derecho sucesorio se inspiraría en principios musulmanes y feudales.

104. Vid. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho español medieval* (Salamanca 1956).

105. A. OTERO, *La patria potestad en el Derecho histórico español*, en *AHDE*. 26(1956) 15-24.

clama F. Fuentes 108¹⁰⁶; *Los fijos equal mientras deuen heredar... et el padre et la madre non puedan dar más al un fijo que al otro*, repite todavía F. Soria 330. Esta igualdad en la sucesión se garantizaba con el deber de colación, enunciado concretamente por la mayoría de los textos, como F. Cuenca 225¹⁰⁷, y por F. Soria 330 y L. Fueros 125 en una forma especialmente interesante para la mejora, según veremos.

Nada tienen que ver con la mejora las ventajas o mejoría de los textos locales y territoriales. Algunos autores, sin embargo, las consideraron una prueba de la inexistencia de nuestro instituto. Las ventajas son un derecho del cónyuge supérstite a excluir de partición determinados bienes personales, que terminó por hacerse heredable por los hijos¹⁰⁸. Si acaso, reflejan la existencia de una comunidad en el Derecho medieval. Pero son compatibles con la mejora, y junto a ella han vivido hasta la actualidad en algunos lugares.

Más, a pesar de todo, los fueros municipales aportan datos interesantes para apreciar que el ambiente se fue preparando paulsadamente antes del resurgimiento legal de la mejora en F. Soria 303 y F. Real 3,5,10.

El fortalecimiento de la monarquía, apreciable ya a finales del siglo XI, lleva aparejada una mayor aplicación del *Liber iudiciorum*, que era el Derecho común y el Derecho del reino. La

106. F. Fuentes 108: Que non de a un fijo más que a otro.—Padre o madre seyendo sanos o enfermos non ayan poder de dar más a un fijo que al otro si a los otros fijos non ploguiere. F. Cuenca 230 (10.27): Quod parentes nulli heredum pre aliis dare queant.—Propter predictas rationes mandamus, quod neque pater, neque mater aliquid possint dare alieni filiorum suorum, neque sani, neque infirme; set omnes equaliter accipiant, tam in mobili quam in radice.

107. F. Cuenca 225 (10.22): De donis que pater et mater filiis suis dederint in die nuptiarum.—Cum parentes filiis, aut filiabus suis nupcias fecerint, quicquid eis dederint, ratum habeatur, si ceteri fratres de tot reintegrari potuerint. Quia cum ad partitionem uenerint pariter debent habere ea que parentum decessorum fuerint. Si in die partitionis alii fratres, qui nondum acceperant, non habuerint unde possint reintegrari, tradant ad partitionem quantum de subera sui parentis pre aliis habuerant, ut ita parificari possint, tamen prius omnibus debitis solutis, sicut dictum est.

108. A. OTERO. *Aventajas o mejoría*, en *AHDE*. 30(1960) 499.

Reconquista se hizo empresa de la monarquía. Esto supone que la toma y el reparto de la tierra se hace por la monarquía con arreglo a su Derecho. La organización y el Derecho aplicable en los territorios reconquistados eran, pues, los del rey, el *Liber iudiciorum*, cuya preponderancia se hace cada vez mayor desde la reconquista del Reino de Toledo. Y cuando el fortalecimiento de la monarquía llega a un punto culminante y se piensa ya en la centralización, se echaría mano del Derecho romano renacido y se favorecería su recepción porque agrandaba las prerrogativas reales y era más adecuado para desarrollar las tendencias sentidas en un momento anterior.

La restauración y fortalecimiento del poder público, por otra parte, haría desaparecer o cambiar aquellas circunstancias, derivadas de su crisis, que habían hecho inaplicable el Código visigodo. Se limitaba, por consiguiente, la posibilidad de aplicación de las normas del Derecho especial complementario del *Liber*, nacido para regular las situaciones provocadas por la crisis del poder público al desaparecer la monarquía visigoda. El Derecho del *Liber* renacido fue suplantando al Derecho especial al desaparecer las circunstancias que habían hecho surgir a éste. El Derecho romano justiniano, después, se recibió como Derecho común y sustituyó a nuestro primer Derecho común visigodo con distinta intensidad y consecuencias según la diversa manera de operarse la Recepción en los varios reinos peninsulares. El Derecho foral estriba precisamente en la persistencia del sistema postgótico de Derecho común visigodo, fundamentalmente del Derecho especial complementario, junto al nuevo Derecho común justiniano.

Concretamente; cuando fueron retrocediendo las circunstancias que habían hecho florecer la comunidad patrimonial familiar, se observa un desarrollo evolutivo que facilitó la recepción de la *patria potestas* justiniana. El movimiento se aprecia en los fueros municipales, principalmente en la vuelta a la confirmación de los desaparecidos peculios. Dada la estructura patrimonial familiar de la época forera, es lógico que los fueros municipales no consagrasen ni aludieran siquiera a los peculios, cuyo concepto, por lo demás, había desaparecido ya en el Derecho visigodo¹⁰⁹. La reapa-

109. Vid. n. 79.

rición de los peculios en F. Soria 347, F. Real 3,4,7 y F. Cuenca, Privilegio de Sancho IV 88-97, por influjo del Derecho justiniano, anuncia la presencia de la patria potestad y restaura ya el ambiente de la mejora.

En donde no se operó esta evolución no tuvo lugar el resurgimiento de la mejora. Esta es la razón de no haber resurgido la mejora en los territorios llamados hoy de Derecho foral. En Navarra y Aragón perduró el sistema medieval de comunidad familiar, incompatible con la mejora. Es muy significativo que en Aragón, además, no se restauró la patria potestad, según acredita el conocido apotegma de las Observancias: *De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem* (Obs. Aragón 2,2,2). No sería la misma la situación de Cataluña. Allí, la mejora, quizá por la mayor intensidad de la aplicación del *Liber iudiciorum*, seguiría viviendo en ciertos lugares, según parece acreditar algún texto¹¹⁰, mas la recepción total del Derecho justiniano impidió la persistencia y el resurgimiento del instituto de Derecho vulgar, de la misma manera que lo hubiera impedido en Castilla el predominio del Derecho sucesorio de Partidas.

Llega un momento en que F. Soria 303 y F. Real 3.5,10 establecen la facultad de mejorar. Pero estos preceptos parecen el reconocimiento de una práctica anterior de mejorar, renacida al calor de las circunstancias que hemos visto. Algún dato de las fuentes permite apreciar que, violando los principios de igualdad sucesoria, se comenzó a mejorar antes de la restauración legal de la mejora a través del cauce proporcionado por la facultad de *mandar* al nieto viviendo su padre. Aunque fuera indirectamente, en el resurgimiento de la mejora jugó un importante papel la *manda* al nieto, viviendo su padre, para eludir el deber de colación que garantizaba la igualdad sucesoria.

Muchos fueros, aun estableciendo la igualdad de los hijos en la sucesión, permitían al abuelo mandar una cantidad o una heredad al nieto que no fuera heredero, es decir, viviendo su padre. Así lo establecen, entre otros, F. Daroca, F. Viguera y Val de

110. Constitutions y altres drets de Catalunya 3,6,5. G. M.^a DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña* (Barcelona 1918) p. 252.

Funes 76, F. Novenera 53¹¹¹ y F. Fuentes de la Alcarria. F. Fuentes 109 es quizá el más claro¹¹².

Se puede mandar a los nietos, dice F. Fuentes 109, si no heredaren; luego vive el padre, y, por consiguiente, se trata de manda al nieto *patre vivente*. Pero si heredaren, entonces, al ser herederos, rige el párrafo anterior, F. Fuentes 108¹¹³, que establece, como todos los otros fueros, la igualdad en la sucesión. F. Fuentes 109 refleja el principio general seguido por los fueros municipales, y es de gran importancia para interpretar la debatida locución *fijos o nietos o dende ayuso que hayan de heredar* de F. Real 3,5,10, pues el F. Real mantiene el mismo criterio de los fueros municipales.

Según se aprecia en los textos, se puede mandar a los nietos lo que constituye el volumen de las mandas en cada ordenamiento local, aproximadamente lo mismo que se podía mandar a la mujer¹¹⁴; casi siempre una cantidad apreciable. F. Daroca permite sólo mueble hasta un valor de seis moravetinos; F. Viguera, con un criterio que recuerda al de L. Fueros, autoriza una sola cosa de tierra o ganado, pero no la mejor; F. Novenera permite su típica unidad de manda: kafiz de tierra, aranzada de viña y corvada de casa; y F. Fuentes pone el límite de treinta mencales, que parece el de la "menor cuantía" procesal.

Comenzó a mejorarse a los hijos, antes del resurgimiento legal de la mejora, mediante la utilización fraudulenta de la manda al

111. F. Daroca (Muñoz p. 542): *Nemo possit relinquere uni filio magis quam aliis, sed post mortem parentum coaequantur, et dividant. Abus possit relinquere suo nepoti, si voluerit, de móbili sex morabetinos pro sua anima. Maritus et uxor, si non habuerint filios, passint se ad invicem recipere in medietatem si voluerint. Hoc autem fiat in collatione sua die sabatto post vespervas, vel die doménica post missam. F. Viguera 76: Agüelo dar a njeto.—Si l'agüelo diere a su njeto tierra, non la mejor, o ganado, tome dent una cosa, e si'l metiere su auuelo en partición, parta con los ctros egualment en suert. F. Novenera 53: De leyssa de auuelo a nieto.— Auuelo puede dar a un nieto I kafiz sempnadura de tierra et un arienço de uinna et una coruada de casa.*

112. F. Fuentes 109: *Por mandamiento de auuelo o de auuela.—Todo auuelo o auuela pueda mandar fasta XXX mencales a nieto o a nieta si no heredaren et si heredaren no les pueda mandar nada.*

113. Vid. n. 106.

114. Vid. A. OTERO, *Mandas entre cónyuges*, en *AHDE*. 28(1958).

nieto; es decir, mediante la fórmula indirecta de mandar al nieto. Nos lo demuestra cumplidamente el Libro de los Fueros de Castilla y, sobre todo, el F. Soria.

F. Soria 330¹¹⁵ y L. Fueros 125¹¹⁶, al tratar de la colación, aluden a las donaciones o mandas al nieto, y llaman la atención sobre aquellas que se hacen *patre vivente*, a las cuales califican de *engannosas y encubiertas*. El engaño y encubrimiento que descubren estos textos era el fraude al deber de colación. El nieto, viviendo su padre, no era heredero y, por tanto, no tenía deber de colación. Así, pues, donándole o legándole a él se encubría la mejora del hijo, su padre, y se defraudaba el *derecho de los hijos* —que— *egual mientre deuen heredar los bienes del padre et de la madre*. El texto de F. Soria 330 es sumamente elocuente: *Los auuelos, entendiendo esto, danlo al nieto o a los nietos seyendo el padre biuo, a*

115. *F. Soria 330*: Toda cosa que el padre o la madre diere a alguno de sus fijos... Esto mismo ssea de lo que el auuelo o el auuela o amos en uno dieren a alguno de sus nietos en casamiento o en otra manera, el padre o la madre, de qual parte los ouiere los auuelos, seyendo muerto, que sea tenjdo de lo adozir a partiçión con los otros hermanos et con sus tios, saluo sil fuere dado por soldada de seruicio quel fizo, como dicho es, et non en otra manera. Et por que de derecho los fijos egual mientre deuen heredar los bienes del padre et de la madre, et el padre et la madre non puedan dar más al un fijo que al otro, si non por mejorja en aquella quantía que dicho es. Los auuelos, entendiendo esto, danlo al nieto o a los nietos seyendo el padre biuo, a fuerça que finquen con ello et que lo non tornen a partiçión si les fuere demandado; et por que esto tal es fecho engannosa mientre, si les dado fuere, non vala.

116. *L. Fueros 125*: Título de la heredad o ropa que padre o madre dan a fijo en casamiento.—Esto es por fuero: que sy padre o madre dan a fijo heredad o ropa en casamiento o coçedras o sauannas otra tal ropa... et viene a tiempo que muere el padre o la madre e demandan los otros fijos, que adugan la heredad a partiçión o la ropa... Et sy non ouyere de que, que aduga la heredad o la ropa a partiçión qual fuere usada... Ca non puede dar padre nin madre más aun fijo que a otro más de çinco sueldos. Mas puede dar a nietos o a nietas un dado qual quisiere, sacadas las mejores casas. Et sy non ouyere más de unas casas, puede dar la meadad o el terçio o el quarto. Et la heredad que el padre da a fijo e da lo a otro omne por encubierta, sy fuere tiempo que los otros hermanos quieran demandar esta heredad, non la deuen demandar a aquel que la compró, nin el que la compró non se deue salvar por ella; mas aquel su hermano cuya dise que es la compra, a aquél la deue demandar...

fuërça que finquen con ello et que lo non tornen apartición si les fuere demandado; et por que esto tal es fecho engannosa mientre, si les dado fuere non vala.

El cauce abierto por la manda al nieto se aprovechó para restablecer la práctica de la mejora del hijo. Después, los textos, ante una realidad contra la que era inútil luchar, optaron por autorizar la mejora visigoda, que había ido resurgiendo al modificarse las circunstancias que la habían hecho desaparecer y al compás del predominio del F. Juzgo. La mejora se consagra ya en algunos fueros: en F. Soria 303 y F. Real 3,5,10, y más tarde se añadirá al F. Cuenca mediante el privilegio de Sancho IV.

2. F. Soria, aun cuando mantiene los principios generales sucesorios de los otros fueros municipales, faculta para mejorar a alguno de los hijos. El principio general de igualdad de los hijos en la sucesión, recordado en F. Soria 330¹¹⁷ para combatir las mandas fraudulentas, se formula en F. Soria 316¹¹⁸. Este texto añade, además, lo que corresponde heredar al hijo en el caso de ser mejorado en virtud de la facultad concedida por F. Soria 303, por lo cual resulta interesante para conocer el modo de computarse la cuota de mejora y de los bienes reservados, los que *fincaren*.

El redactor de F. Soria, con su habitual precisión técnica, consiguió una regulación de la mejora más clara que la de su modelo F. Juzgo y que la de F. Real, probablemente la más clara de la historia de nuestro instituto. Pero, como consecuencia de haberla resucitado en un ambiente de comunidad patrimonial familiar, provocó la primera gran transformación sufrida por la mejora.

F. Soria 303¹¹⁹ es el primer texto que formula la mejora una

117. Vid. n. 115.

118. *F. Soria 316*: Los fijos de bendición que fueren de un padre et de una madre, egual mjentre hereden los bienes del padre ode la madre, primera mjentre pagadas las debdas et las mandas. Pero si el padre o la madre quisier meiorar a alguno o algunos de sus fijos, segund se contiene en el capitulo de las mandas, quel uala; et sin la mejoría quel fiziere, que herede con sus hermanos en los bienes que fincaren, egual mjentre.

119. *F. Soria 303*: Njnguno que ouiere fijos o njetos odent ayuso que ayan derecho de heredar, non pueda dar nj mandar a su muerte mas de la quinta parte de sus bienes. Pero si quisiere meiorar a alguno c algunos de sus fijos, pueda los meiorar en la una quarta parte de sus bienes los que

vez resurgida en la práctica después de un largo período de inaplicación. Naturalmente, siguió recogida en el *Liber iudiciorum*, cuyos textos contribuirían también a su resurgimiento a medida que cambiaron las circunstancias que la habían hecho desaparecer. El redactor de F. Soria utilizaría precisamente una versión romanecada del *Liber* para hacer su regulación. F. Soria 303 procede de F. Juzgo 4,5,1, según parece poner de relieve la repetición del desafortunado *sin* con que F. Juzgo tradujo el *extram* [*illam terciam portionem*] ¹²⁰ de la versión ervigiana. F. Juzgo 4,5,1, sería el modelo utilizado para la redacción de F. Soria 303 aunque no lo parezca a primera vista por la brevedad de este último, que, a pesar de todo, contiene la parte dispositiva de aquél referente a facultades de disposición. No era necesario un precepto más amplio, pues se recogió lo referente a desheredación en F. Soria 364-366 ¹²¹. Pero el redactor de F. Soria invirtió el orden de exposición, consecuente quizá con el orden de proceder en la práctica, y describe primero la facultad de libre disposición del quinto, con la cual termina también el texto, y después la facultad de mejorar. De esta manera evitó la posible confusión derivada de exponer la facultad de disposición del quinto después de la de mejorar. Resultó indudablemente el texto más claro sobre la manera de computarse el quinto libre y la cuota de mejora, más claro todavía que L. Estilo 214, sobre todo si se pone en relación con F. Soria 316.

Todo el que tenga hijos o nietos con derecho a heredar no puede disponer libremente de más de la quinta parte de sus bienes, que puede dar *por su alma o en otra parte do quisiere*. No cabe duda que se trata de la quinta parte de todos los bienes después

fincaren, si non la quinta sobredicha que pueda dar por su alma o en otra parte do quisiere e non a ellos.

120. ZEUMER, p. 197 l. 4.

121. A tenor de estos textos, la desheredación, como en *Liber* 4,5,1, ha de hacerse exclusivamente por una serie de causas que se enumeran y que deben ser probadas y señaladas en la *manda* o ante testigos. Estas causas de desheredación son más numerosas que en *Liber iudiciorum*; algunas de ellas tienen sabor de la época, como no sacar al padre de cautiverio, y otras incluso conservan la impronta de su procedencia de un ambiente de autotutela, como es la de no *demandar* la muerte del causante.

de deducidas las deudas; *primera mjentre pagadas las debdas*, dice F. Soria 316.

Además de la quinta, F. Soria 303 faculta para mejorar a alguno de los hijos con la cuarta parte de los bienes que quedaren después de deducido el quinto, es decir, con un cuarto de los cuatro quintos: *pueda los mejorar en la una quarta parte de sus bienes los que fincaren, sin la quinta sobredicha*. Después, al prevalecer F. Real 3,5,10¹²², como era menos claro, se hizo necesario explicar la manera de computarse la mejora en F. Briviesca 3,5,9¹²³ y en L. Estiio 214¹²⁴, en donde ya se dice que *de todo lo al que*

122. F. Real 3,5,10: Como ninguno puede mandar a estraños mas de la quinta parte de su hacienda.—Ningun home que hubiere fijos, o nietos, o dende ayuso, que hayan de heredar, no pueda mandar, ni dar a su muerte mas de la quinta parte de sus bienes; pero si quisiere mejorar a alguno de los fijos, o de los nietos, puedalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha, que puedan dar por su alma, o en otra parte do quisiere, e non a ellos.

123. F. Briviesca 3,5,9: Ningun home que hoviere fijos o nietos o dende ayuso que hayan *derecho* de heredar non pueda mandar nin dar, a su muerte, mas de la quinta parte de sus bienes, *asi muebles como raices*, pero si quisiere mejorar a alguno de sus fijos o de sus nietos, puedalo mejrcrar en la tercia parte de sus bienes sin la quinta *parte* sobredicha. *Et esta quinta parte puedanla dar por su alma, o do el quisiere mas non a los fijos nin a los nietos que obieren lo suyo de heredar o de partir. Porque ante que los fijos o los nietos partan, deben facer traer a monton o recibir en cuenta de la su parte todo quanto paresciere que levo cada uno de ellos en casamiento, del padre o de la madre, cuyos ovieren de partir, et seyendo el patrimonio de esta manera ayuntado o asmado, deben sacar de todo lo que fincare, primeramente todas las despensas del mortuorio de aquel finado, et desi las debdas que parescieren. Et despues la quinta parte que fuere mandada. Et despues de todo esto la tercia parte en que mejorar a algunos de sus fijos o de sus nietos, o la valia de ella. Et lo al que fincare todo esto sacado segunt dicho es, partanlo entre si los fijos o los nietos, tambien las mugeres como los varones, segunt que manda la ley del titulo de las herencias. Et si despues que ovieren partido, otra debda alguna paresciere, pareense a ella los herederos cada uno por la su parte et non en mas.*

124. L. Estiio 214: Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, que el tercio.—Sobre la ley que comienza: Ningun home que hoviere fijos, que es en el Fuero de las leyes, en el titulo de las mandas en el capitulo pero si quisiere mejorar a alguno de sus fijos, o de sus nietos, puedelo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha. Y es a saber sobre esta quinta parte, y sobre esta tercia parte, quando no

finca —después de sacado el quinto— *mejorar a alguno de sus hijos y mandarle ha el tercio.*

El redactor de F. Soria se separó de F. Juzgo y estableció una cuota de mejora distinta, la única cuota distinta del tercio visigodo, que había prevalecido desde la reforma ervigiana y que prevaleció al volver a establecer F. Real 3,5,10 la cuota de un tercio. Sin embargo, no deja de ser interesante averiguar por qué el redactor de F. Soria cambió la cuota tradicional del tercio por la de un cuarto. Recogió la cuota de un quinto de libre disposición, que se computaba sobre todos los bienes después de deducidas las deudas, y establecería un cuarto de cuota de mejora para que fuera una cantidad igual a la del quinto. La mejora, según F. Soria 303, era *una quarta parte de sus bienes, los que fincaren sin la quinta; es decir, un cuarto de los cuatro quintos, y, por tanto, un quinto de la totalidad también.* Así, pues, se podía disponer de dos quintos para mejora y cuota libre, y se debían reservar tres quintos, que *fincaban*, para repartir *equal mjentre* entre todos los hijos, según claramente explica F. Soria 316. F. Soria recoge una cuantía igual a la que sigue predominando hoy en Galicia. No sería extraño, pues, que se tratara de la cuantía de la práctica renacida.

Comienza a vislumbrarse también la razón de ser del sorprendente *e non a ellos* de F. Soria 303 y F. Real 3,5,10. Ambos textos dicen que se puede mejorar con una cuota —un cuarto y un tercio respectivamente— de la cantidad remanente después de haberse deducido la quinta, la cual quinta se podrá *dar por su alma o en otra parte do quisiere e non a ellos*. El redactor de F. Soria pretendía con esto garantizar el principio general de igualdad de los hijos en la sucesión, evitando que se defraudara mediante el cauce de la manda de confianza al hijo¹²⁵, autorizada expresamente en

hay otro Fuero, ni costumbre que sea contra Ley que sacan primero por razon del alma, y quinto de quanto hobiere, y mandarlo ha a quien quisiere; y de todo lo al que finca mejorar a alguno de sus hijos, y mandarle ha el tercio, y asi se usa esta ley.

125. Denomino así a lo que designa con el nombre de persona interpuesta J. MALDONADO, *Herencias en favor del alma en el Derecho español* (Madrid 1944).

F. Viejo 5,3,6¹²⁶ y todavía en L. Estilo 214¹²⁷, pero ya combatida por algunos fueros municipales, que incluso indican la causa de la prohibición de legar la cuota del alma al hijo.

Todo parece indicar que la quinta tendió a ser una cuota para el alma, así en el Derecho visigodo como en el de la época posterior. No creo que los textos de F. Soria, F. Real y L. Estilo permitan afirmar que el quinto recupera en ellos el carácter de disponible para los no legitimarios que tenían en el *Liber iudiciorum*¹²⁸. Ningún texto mejor que F. Viejo 5,3,6 y, sobre todo, L. Estilo 214 para dar la impresión de que la quinta era para el alma. Esto es lo que afirma la ley del Estilo en el título y también en la explicación del texto. *Sacan primero por razón del alma, y quinto de quanto hobiere, y mandarlo ha a quien quisiere* quiere decir, como el epígrafe, que la quinta que se destina para el alma se puede mandar a quien se quiera para que la destine a aquel fin. Se puede legar directamente o por medio de una manda de confianza. Esta es la interpretación de estos textos, según aclara F. Salamanca 31¹²⁹ al decir: *Elo que mandare en elglesias o en ospitales o oquisiere, nolo mande a fiyo ni apariente por los otros deseredar*. Continuamos, a mi modo de ver, en la línea de *Liber* 4,5,1. Allí se indicaba el destino habitual del quinto a *ecclesiis vel libertis aut quibus elegerint*, pero la liberalidad de los libertos debía de tener la finalidad de cuidado del alma, derivada de la tradición romana de cuidado de la sepultura. La desaparición de los libertos, especialmente en los ambientes urbanos que reflejan los fueros munici-

126. F. Viejo 5,3,6: Si el padre, o la madre dan a suo fiyo, o a sua fiya alguna ereditat en casamiento, o sin casamiento, ...: esto se entiende que lo puede facer el padre, o la madre, seyendo sanos, e non despues que fueren alechigados de enfermedad, nin a la ora de la muerte non pueden dar a un fiyo mas que a otro ninguna cosa, saluo el quinto de todos sus bienes, que puede dejar por su alma a quien quisier.

127. Vid. n. 124.

128. Esto afirma ROMERO VIEITEZ (*La fórmula mejora de tercio y quinto* cit. p. 67) frente a LACOSTE (*La mejora* cit. p. 219), el cual suponía que se había convertido plenamente en quinto para el alma en L. Estilo 214.

129. F. Salamanca 31: Qui mandar su auer.—Todo omne quesu auer mandar en su salute por su anima, quanto mandare, todo sea estable. Elo que mandare en elglesias o en ospitales o oquisiere, nolo mande a fiyo ni apariente por los otros deseredar. ...

pales, llevaría a la práctica de hacer liberalidades a los descendientes con el mismo fin de cuidado del alma.

La manda de confianza se utilizaría, en ocasiones, no con su verdadero fin de cuidado del alma, sino con la finalidad de *dar mas al un fijo que al otro*, violando el principio general de igualdad de los hijos en la sucesión. Por esto, F. Salamanca 31 y F. Ledesma 7 prohíben o, más bien, insinúan que no se mande al hijo o al pariente la cuota del alma para *deseredar* a los otros hijos, iniciando así una reacción contra esta práctica dirigida a dar más a un hijo que a los otros o a desheredarlos, como dice F. Salamanca, reacción que culmina en el *e non a ellos* de F. Soria 303 y F. Real 3.5.10.

Debemos insistir en afirmar que la quinta tendió, pero sólo tendió, a convertirse en cuota para el alma, mas nunca lo fue enteramente ni lo intentó el Derecho medieval¹³⁰. La prohibición del *e non a ellos* de F. Soria 303 y F. Real 3.5,10 se refiere a los *fijos o njetos odende ayuso que ayan derecho de heredar*. No se puede mandar del quinto a aquellos que hubieren de heredar para evitar el fraude al derecho de los otros herederos, según explica claramente F. Briviesca 3,5,9¹³¹. Pero se puede mandar del quinto a otras personas que no sean ellos. No todo el quinto debía destinarse para el alma. Del quinto se pueden hacer donaciones o mandas a otras personas que no fueren herederos. L. Estilo 214 lo silencia, y sólo se preocupa de poner de relieve que se puede destinar el quinto para el alma por medio de una manda de confianza. Sin embargo, los mismos fueros que prohíben mandar el quinto a los hijos o nietos que hubieren de heredar permiten donar o mandar del quinto a otras personas, sin que sea para el alma. Así, F. Soria 456¹³² permite legar del quinto *lo que quisiere al fijo que recibio*, y F. Soria 330¹³³, como casi todos los fueros, permite donar o mandar al nieto que no hubiere de heredar. Asimismo, F. Real

130. Vid. J. MALDONADO, *Herencias en favor del alma* cit. p. 122 *passim*.

131. Vid. n. 123.

132. F. Soria 456: ... Et si despues que lo ouire rreçebido por ffijo, ouiere fijos legitims o otros que ayan derecho de heredar, tal rreçebimjento non uala, mas sus fijos hereden lo suyo; et de su quinto de al fijo que reçibio lo que quisiere.

133. Vid. n. 115.

4,22,1¹³⁴ permite legar del quinto al recibido por hijo cuando hubiere hijos legítimos, y lo mismo sucede con el hijo de barragana, según F. Real 3,6,5¹³⁵. Y al quinto debían reducirse, en caso de superveniencia de hijos, las donaciones que a tenor de F. Real 3,12,3¹³⁶, el marido podía hacer a la mujer después de pasado un año del matrimonio.

La modificación de Ervigio a la ley *Dum illicita* había excluido de los efectos de dicha ley, y por consiguiente de la reserva y de las limitaciones del derecho de disposición, los bienes procedentes de donación real¹³⁷. Continuando en vigor el régimen especial de las donaciones regias, distinto del de los bienes familiares, F. Real 3,12,8¹³⁸ establece, como la legislación postclásica, que son perpetuamente firmes. Inmediatamente después, siguiendo a F. Juzgo 5,2,2 y 3¹³⁹, preceptúa que podrá el destinatario disponer libremente de ellas y que el cónyuge no puede demandar parte alguna de las donaciones hechas por el rey expresamente al otro. L. Estilo 234¹⁴⁰ trata asimismo de las donaciones del rey, consi-

134. F. Real 4,22,1: ... e si despues que lo hobiere recebido hobiere fijos legitimos, tal recebimiento no vala: mas los fijos legitimos hereden lo suyo, e de su quinto de al fijo que recibiere lo que quisiere.

135. F. Real 3,6,5: Todo home que no hobiere fijos de bendicion, e quisiere rescebir a alguno por fijo, e heredarle en sus bienes, puedalo hacer: e si por aventura despues hobiere fijos de bendicion, hereden ellos, e no aquel que recibio por fijo: y esto mismo sea por el fijo de la barragana que fue rescebido por fijo, e por heredero.

136. OTERO, *Mandas entre cónyuges* cit. p. 405.

137. Vid. supra p. 54.

138. F. Real 3,12,8: Las cosas que el Rey diere a alguno, no gelas puede el toller, ni otro ningun:, sin culpa: e aquel a quien las diere, faga dellas su voluntad, asi como de las otras sus cosas: e si muriere sin manda hayanlo sus herederos, e no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosi, el marido no pueda demandar parte en las cosas que diere el Rey a su muger.

139. La ley de F. Real 3,12,8 es de las que debieron de tomarse directamente de F. Juzgo, pues no tiene correspondencia en F. Soria. Es natural, porque se trata de donaciones que se rigen por el Derecho regio y no por el Derecho municipal recogido en los fueros municipales.

140. L. Estilo 234: Otrosi, es saber, ... mas la donacion que hace el Rey, puedela aquel a quien la hace, esa cosa que le dio el Rey, dar en mejoría, o por Dios, o por su alma, o hacer, o ordenar della como quisiere, demas de la tercia parte, y de la quinta que puede dar, o ordenar por Fuero.

derando su especial régimen como privilegio de la Corte del rey. En su virtud, se puede disponer de esos bienes libremente y también darlos en mejora o por el alma.

L. Estilo 213¹⁴¹ plantea por vez primera, si no me equivoco, la cuestión de la denominada mejora en cosa determinada. Se comprende perfectamente que así sea. En el Derecho visigodo no se plantearía el problema de la *mejora en una cosa apartadamente*, puesto que, precisamente, la mejora tenía por objeto unos bienes concretos, los bienes maternos. La duda acerca de la posibilidad de mejora en cosa concreta se pudo originar desde que se comenzó a difuminar y a desaparecer la distinción de las masas paterna y materna del patrimonio familiar y como consecuencia también de la necesidad consiguiente del sistema de cálculo de la mejora como una cuota de la totalidad de los bienes, propugnada en *Liber 4,5,1*. Pero la duda vendría disipada y solucionada por la aclaración de Ervigio a la ley *Dum inlicita*, en virtud de la cual se confirmó la facultad de descomponer la mejora y de ser atribuida según la expresa voluntad del causante¹⁴².

La confusión total de los bienes familiares se acabaría de consumir con el predominio de la comunidad, ambiente en el que resurgió la mejora, y en el cual no podía menos de ser vista sino como una cuota de la totalidad del patrimonio. A esto hay que añadir los efectos de la importación de la idea de legítima, fruto de la Recepción justiniana. Los textos de F. Soria y F. Real, así como todos los de su época, no hacen referencia a la legítima, que sería desconocida para el Derecho altomedieval. Los juristas comenzarían por entonces las especulaciones, hechas con conceptos

Y esto es porque es donado de Rey, que es así privilegio en la Corte del Rey el su donadio que el hace.

141. *L. Estilo 213*: El padre puede mandar a uno de sus hijos de mejora el tercio de quanto ha, según el Fuero de las Leyes, y algunos dicen, que este tercio que debe ser tomado de todos los bienes: mas no en una cosa apartadamente, y esto no es así: ca bien puede darle este tercio de mejora en una cosa apartadamente de las suyas, mayormente si son Casas, o Torres, o otra cosa que no se pudiese partir sin menoscabo de la cosa.

142. *Si in nomine filiorum suorum atque nepotum aliquid specialiter scriptis conferre decreverint, iuxta testationis eorum ordinem cuncta erunt observanda perenniter*, dice la adición de Ervigio a *Liber 4,5,1*. Vid supra p. 52.

justinianeos, en torno al carácter de la mejora, y particularmente si se trataba de una legítima. Se pensaba, con cierta lógica, que por deberse la legítima a los hijos en todas y cada una de las partes de la herencia, si la mejora es legítima, se seguiría que no puede pagarse en cosa concreta. Pero no se paraba atención a lo anacrónico del proceder, pues se especulaba con el concepto de legítima en torno a una institución que vivía en un ordenamiento que operaba exclusivamente con la idea de reservas y no conocía la legítima. La utilización del concepto extraño condicionaba la solución y conducía a una desacertada. Sin embargo, la solución de L. Estilo 213, al permitir la mejora en cosa concreta, fue acertada.

La facultad de disposición del quinto podía ejercerse por actos *inter vivos* y *mortis causa*; esto es, se puede donar o bien mandar la quinta parte de los bienes. Así lo disponen F. Soria 303 y F. Real 3.5.10. F. Real 3,12,7¹⁴³, además, permite separadamente la donación del quinto. L. Toro 28 hubo de explicar, pues dudaba Palacios Rubios quizá porque se interpretaba en la práctica que la primera de dichas leyes de F. Real permitía la manda y la del título doceavo autorizaba la donación, y vino a poner en claro que eran dos formas distintas de disponer de la cuota del quinto.

Respecto a la facultad de disposición de la cuota de mejora no tenemos tanta claridad, pero hay datos suficientes para afirmar que también podía destinarse mediante donación y manda.

Los textos visigodos relativos a mejora no decían concretamente que la mejora pudiera hacerse por donación *inter vivos*; se expresan siempre, sobre todo las adiciones de Ervigio, en unos términos que parecen indicar que normalmente se haría por disposición *mortis causa*. Pero como se recordará¹⁴⁴, de la interpretación de CE. 321 en relación con CE. 322 parecía deducirse la posibilidad de donación *inter vivos* de los bienes objeto del de-

143. *F. Real 3,12,7*: Donacion que fuere fecha por miedo, o por fuerza, no vala. Otrosi, mandamos, que si alguno ficiere donacion de todo lo que hobiere, maguer que no haya fijos, no vala: e si fijos hobiere, o nietos, o dende ayuso, no pueda dar mas de su quinto: e si por aventura mas diere, la donación no vala en aquello que es de mas, e vala en aquello que puede dar.

144. Vid. *supra* p. 41.

recho de elegir. Y esta posibilidad de mejorar por donación parece confirmarla la ley *Quidquid indiscreta* (*Liber 4,5,3*) de Chindasvinto¹⁴⁵. Lo mismo ocurría en el derecho de la época postgótica. Si bien podía interpretarse que *dar y mandar* de los párrafos iniciales de F. Soria 303 y F. Real 3,5,10 se refieren tanto al quinto como a la mejora, tenemos además el testimonio marginal y espontáneo, y por ello quizá más valioso, de F. Soria 330¹⁴⁶. Allí, al exceptuar del deber de colación lo que el padre *diere por mejora*, tenemos una prueba de que en la práctica se mejoraba también por donación *inter vivos* y no solamente por mandas o donaciones *mortis causa*.

3. a) F. Real 3,5,10, F. Briviesca 3,5,9 y L. Estilo 214 facultan para mejorar al hijo o al nieto, de lo cual se deduce, naturalmente, que podía mejorar el padre y también el abuelo. Todos los textos concuerdan en que el padre puede mejorar al hijo. Sin embargo, F. Soria 303, 316 y 330, que se refieren a mejora, aluden solamente a hijos, y no mencionan la facultad de mejorar al nieto. Es particularmente significativo que F. Soria 330, al establecer la obligación de colacionar la donación hecha al nieto cuyo padre ha muerto, señala la excepción de lo dado por *soldada de servicio*, pero no exceptúa, como hace en el supuesto inicial de donación al hijo, lo dado *por mejora en aquella guisa que manda el fuero* (F. Soria 303). Bien pudiera ser que, contra el criterio general de permitir la mejora del nieto *que ouiere derecho de heredar*¹⁴⁷, el redactor de F. Soria, en su afán de combatir la manda fraudulenta¹⁴⁸, hubiera intentado negar cualquier mejora de nieto.

145. *Liber 4,5,3*: Quidquid indiscreta parentum... eodem tantum ordine reservato, ut post parentum obitum, dum filiis patuerit adeunda successio, excepto id quod parentes filiis iuxta leges fortasse donaverint...

146. *F. Soria 330*: Toda cosa que el padre o la madre diere a alguno de sus fijos en casamiento o en otra manera, saluo si gelo diere por mejora en aquella guisa que manda el fuero, o si gelo diere por soldada de servicio quel fizo segund que la darie a otro omneestranno por aquello quel siruiesse, sea tenjdo el fijo de lo adozir apartiçion con los otros hermanos depues dela muerte del padre o dela madre que gelo dio. Et si amos gelo dieren de consuuno et...

147. Vid. supra p. 71 ss.

148. Vid. supra p. 79 ss.

Y posiblemente le llevó también a tal decisión el convenimiento de que la mejora del nieto era innecesaria una vez restaurada la mejora. Lo que parece claro es que su criterio, si era no autorizar la mejora del nieto reservatario, no prevalecería, y su derivado F. Real mencionó a hijos y nietos, corrigiendo la omisión de estos últimos en los textos de F. Soria alusivos a nuestro instituto.

Ninguno de los textos anteriormente citados que alúen a nieto permiten, sin embargo, mejorar al nieto viviendo su padre. Es natural, porque siguen en la tradición visigoda y, sobre todo, porque una vez restablecida la mejora no tenía razón de ser la mejora del nieto *patre vivente*, que, como se recordará, se hacía con la finalidad de lograr la desigualdad de uno de los hijos en la sucesión. Por esto, F. Real 3,5,10 insiste en decir *fijos o nietos o dende ayuso que hayan de heredar*, pues de esta manera, aparte de mantenerse en el criterio tradicional de atribuir la mejora solamente al descendiente reservatario, se perseguía cortar la práctica de mejorar al nieto o, simplemente, la duda que se había podido derivar de la manda fraudulenta al nieto. Pero no hay lugar a dudas en la interpretación de F. Real 3,5,10. A su tenor, es claro que sólo los que fueran herederos forzosos —directos o por representación— podían ser mejorados.

Así lo entendieron los comentaristas del F. Real, y no dan indicios de vacilación en este punto. Arias de Balboa¹⁴⁹ no plantea problema alguno sobre la interpretación de *que hayan de heredar*, y sólo duda si el padre puede mejorar *en este tercio mas do a un fijo o nieto*. Díaz de Montalvo, en forma categórica, afirma que por hijos o nietos que hayan de heredar se entienden los *liberi qui legitima ad minus privari non possunt de iure*¹⁵⁰. No había dificultad en la interpretación del texto de F. Real 3,5,10 respecto a quiénes podían ser mejorados. El comentario de Palacios Rubios a L. Toro 18, en sus párrafos II y VI, demuestra que era opinión general de los doctores no ser posible la mejora del nieto que no fuera heredero forzoso. Bien es verdad que dice *nonnulli gravis*

149. ARIAS DE BALBOA, *Glosa al Fuero Real de Castilla* (ed. J. CERDA) en *AHDE*. 21-22(1951-52) 930-932.

150. A. DÍAZ DE MONTALVO, *El Fuero Real de España II* (Madrid 1781) p. 66.

auctoritatis doctores dicebant debere intelligi patre defuncto non autem vivente, pero no es menos cierto que no cita ninguna opinión opuesta ¹⁵¹. Y tampoco parece haber sido problema la interpretación de la ley de F. Real, en el punto que ahora nos interesa, después de la promulgación de las Leyes de Toro. Basta pasar revista al comentario de Gómez ¹⁵² e incluso al tan posterior de Llamas Molina ¹⁵³ para convencerse.

b) Discrepan los textos del período que nos ocupamos en la manera de enunciar las personas que pueden ser mejoradas, de forma que puede plantearse el problema de si puede ser mejorado un solo hijo o es posible mejorar a varios, fraccionando la cuota de mejora. F. Soria 303 y 316 dicen expresamente que puede mejorarse *a alguno o algunos de sus fijos*. F. Real 3,5,10 deja lugar a dudas con su expresión *mejorar a alguno de los fijos o de los nietos*. L. Estilo 213, al interpretar F. Real 3,5,10, dice que *puede mandar a uno de sus hijos de mejoría el tercio*; y a uno concreto se refiere también L. Estilo 200 ¹⁵⁴.

La reforma de Ervigio a *Liber* 4,5,1, como se recordará ¹⁵⁵, había reconocido o, simplemente, confirmado la facultad de fraccionar la mejora, pudiendo ser atribuida a un solo hijo o distribuida entre varios. F. Soria, por consiguiente, interpretó bien el alcance de la ley visigoda, pero no se puede decir que F. Real 3,5,10, al utilizar una expresión más ambigua que la de F. Soria 303, lo haya interpretado en sentido distinto o que recogiera la manera de entenderse en la práctica, y, en consecuencia, que debemos interpretar que únicamente permitía mejorar a un solo hijo. F. Brivisca 3,5,9 explicó el texto de F. Real entendiendo que se puede mejorar a algunos de los hijos; pero, a pesar de todo, la desafortunada

151. J. LÓPEZ DE PALACIOS RUVIOS, *Glossemata legum Tauri*, en *Opera varia* (Antuerpiae 1616) p. 581-583.

152. A. GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum* (Madrid 1786) p. 167-169.

153. S. LLAMAS MOLINA, *Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres leyes de Toro I* (Madrid 1853) p. 336 ss.

154. *L. Estilo 200*: Si alguno ficiere su Testamento, e tal Fuero fuese en el Lugar que el padre podiese mandar la tercera parte de mejoría, a uno de sus fijos, e gela mandase esta tercia...

155. Vid. supra p. 52 s.

tunada redacción de la ley del Fuero dio lugar a dudas ¹⁵⁶, y estas dudas conducirían a la errónea interpretación de L. Estilo, remediada por las Leyes de Toro.

c) F. Real 3,5,10 formula la facultad de mejorar diciendo *nin-gún home*, como hace también F. Briviesca 3,5,9, y no se refiere más que a *home*. La misma fórmula emplea L. Estilo 214. L. Estilo 200 y 213 hablan de padre, y sólo a él se refieren. F. Soria, sin embargo, a pesar de que en § 303 emplea una forma impersonal como F. Real 3.5.10, en § 330 y, mucho más claramente, en § 316 alude a padre y madre, permitiendo mejorar al padre o a la madre. La alusión a ambos cónyuges podría explicarse como simple influencia y repetición de la fórmula de F. Juzgo, que siempre los cita juntamente, o bien como consecuencia de la interpretación del redactor de que el Código visigodo permitía mejorar al padre y a la madre. Los textos posteriores a F. Soria, como hemos visto, no mencionan a la madre, lo cual parece una reacción contra el fuero castellano en este punto. Bien pudiera ser que el redactor de F. Soria recogiera una práctica, contraria al Derecho visigodo ¹⁵⁷, de mejorar la madre normalmente, que pudo haberse iniciado al calor de las circunstancias del régimen de comunidad patrimonial familiar. La equiparación de padre y madre que se tiende a operar en el régimen de comunidad patrimonial familiar, la detentación de bienes familiares por la madre en la comunidad continuada, la práctica de testamento mancomunado y la delegación de la facultad de testar y de mejorar, que confirman las prohibiciones de L. Toro 31, serían situaciones propicias para conducir a la posibilidad de mejorar la madre, pues incluso en algunos de estos supuestos aparecería ya mejorando. F. Real trataría de desconocer esta situación e incluso, no aludiendo a la madre, pretendería oponerse a ella, pero acabaría por prevalecer en L. Toro quizá para evitar los problemas de los iurisperitos y los pleitos a que daría lugar.

4. Como se habrá podido apreciar, a estas alturas la mejora ya ha perdido su carácter originario de facultad de elegir destina-

156. Cfr. ARIAS DE BALBOA, *Glosa al Fuero Real* cit. p. 930-932; LÓPEZ DE PALACIOS RUVIOS, *Glosemata legum Tauri* cit. p. 582.

157. Vid. supra p. 57 ss.

tario entre los hijos de una determinada clase de bienes a ellos reservados, y adquiere un carácter nuevo, más próximo al que designa el inexacto calificativo de cuota desigualadora. Pero esto era consecuencia inevitable del cambio operado en el régimen patrimonial familiar y del sistema sucesorio en que resurgió la mejora. Por un lado, había desaparecido la distinción de *bona paterna* y *bona materna*, en sede de la cual y sólo en sede de la cual tenía razón de ser la mejora: una facultad de elegir que nacería como compensación de las limitaciones del derecho del padre sobre las adquisiciones de los hijos, al imponerse la reserva de los *bona materna*. La distinción de masas del patrimonio familiar estaba condenada a desaparecer con el predominio de la comunidad, y la había precipitado Chindasvinto con la regla general de la *Dum inlicita*, basada en una presunción de las cuantías sobre la totalidad del patrimonio. Por otra parte, al resurgir la mejora predominaba la comunidad patrimonial familiar, que determinaba el principio de igualdad de los hijos en la sucesión. Los Derechos locales siguen manteniendo este principio sucesorio y, al lado de él, a veces en los mismos textos que lo formulan, se introdujo la facultad de mejorar. En este ambiente de igualdad sucesoria, la mejora aparecería como una excepción al principio general de igualdad, y, por consiguiente, podía ser vista como una facultad de desigualar. Pero sólo en una situación sucesoria como la descrita puede decirse de la mejora que es facultad de desigualar. No creo que pueda calificarse de cuota desigualadora a la mejora desde la recepción de la legítima, porque en esta situación la igualdad se quiere sólo en la legítima.

También, al perderse la distinción *paterna-materna* y seguirse el principio de igualdad de los hijos en la sucesión, se dio pie para calificar a la mejora de legítima. En el Derecho visigodo es clarísimo que la mejora no era legítima. Tampoco lo puede ser en el Derecho postgótico, puesto que ni siquiera conoce la legítima. El Derecho altomedieval obligaba a reservar cuatro quintos a los hijos. Procediendo anacrónicamente, cuando se recibió la idea de legítima, se consideró aquella parte de la herencia como legítima a ellos debida, viendo una legítima en lo que era una reserva simplemente. Por consiguiente, cualquier cuota que se detrajese de los cuatro quintos se consideraba como una parte de la legítima; y de

aquí que se siguiera necesariamente considerar la mejora como una parte de la legítima. A pesar de todo esto, sólo hubiera podido ser calificada de legítima aquella parte en la que el mejorado hereda igualmente con sus hermanos, según la descripción de F. Soria 319; es decir, cuatro quintos menos un cuarto—tres quintos— en F. Soria y cuatro quintos menos un tercio—ocho quinceavas partes— en F. Real.

V

Las Leyes de Toro suponen un nuevo y trascendental momento en la historia de la mejora. La evolución que recogen y suponen también las L. Toro viene determinada, al parecer, por la irrupción de categorías jurídicas del sistema justiniano en los institutos del sistema tradicional. Los fueros municipales breves contenían un Derecho especial complementario del Derecho común visigodo, el *Liber iudiciorum*. Los fueros extensos, por el contrario, eran ya la formulación de un sistema completo, logrado con la utilización de los principios del Derecho romano justiniano, el nuevo Derecho común. Por esto hicieron innecesario el antiguo Derecho común visigodo, romano también, pero procedente de una evolución vulgarista¹⁵⁸. La mejora, al ser recogida en estos textos romanizados, ya estaba expuesta a la influencia de los principios justinianos, y, a medida que el romanismo ganaba terreno, quedó en manos de los juristas, a merced de sus interpretaciones. Se comenzaría a interpretar la mejora y los problemas a que daba lugar con categorías procedentes del Derecho justiniano, convertido en un peculiar Derecho común español por su especial recepción en las Partidas, y los comentaristas procederían a explicarla con categorías justinianas, planteando *quaestiones* con conceptos procedentes de un Derecho academicista y clasicista en un instituto de Derecho vulgar. Esto dio lugar a una hipertrofia de la mejora y de los problemas con ella relacionados, y produjo una nueva transformación de su carácter originario. Los redactores de L. Toro heredaron esta situación, y hubieron de enfrentarse con ella. Se les puede observar una tendencia a optar por las soluciones del Dere-

158. Vid. A. OTERO, *El código López Ferreiro* cit. p. 570 ss.

cho tradicional, como intentaron hacer en la generalidad de las materias tratadas, pero no pudieron menos de dejar, en muchos casos, la impronta de su formación romanística y de los principios del Derecho justiniano. Su falta de sensibilidad y formación histórica no les permitió ver que los conceptos y la problemática justinianas, como procedentes de un Derecho academicista y clasicista, no eran aplicables al Derecho tradicional, de raigambre vulgarista. Y, al aplicarlos, se produjo fatalmente la deformación consecuencia de la utilización de conceptos anacrónicos¹⁵⁹.

No puede prescindirse aquí de la etapa evolutiva de la mejora que constituyen las L. Toro. Pudiera sostenerse esto basándose en la estrecha vinculación a ellas de la doctrina contenida en el Código civil vigente, la cual arranca de allí y sigue fundamentalmente en su línea. Pero existen algunas diferencias notables entre la regulación de ambos cuerpos legales. En ciertos casos, el Código civil adoptó soluciones distintas a las recogidas en L. Toro. Alguna vez, los artículos del Código parecen responder a una interpretación radical de los preceptos de Toro, consecuencia de aquella inmensa masa de interpretaciones de que han sido objeto; interpretaciones impulsadas por un feroz bartolismo y conducidas y solucionadas, naturalmente, con principios y más principios justinianos. No es oportuno, pues, un comentario más de las L. Toro; ahí están, y los damos por conocidos de todos. Lo que procede es un análisis histórico desde la línea de la evolución que hemos ido contemplando, desde la cual y sólo desde la cual se explican las soluciones de L. Toro. Y en cada caso insinuaremos una comparación con el Código civil vigente con la idea, nada más, de dejar tendido el puente que une al Código actual con el pasado del que depende.

1. No incluyeron las L. Toro una disposición en la cual expusieran una caracterización general y abstracta de la mejora, aunque sólo fuese a la manera del artículo 654 del Proyecto de 1851 o del artículo 823 del Código civil. Describen los aspectos más

159. LACOSTE (*La mejora* cit. p. 151 ss.), con unas ideas que no podemos compartir acerca del carácter general de las Leyes de Toro, supone, por el contrario, que dichas leyes no cambiaron en nada la fisonomía tradicional de la mejora, salvo una o dos adiciones discutibles.

salientes o más debatidos. De las quince leyes dedicadas a regular las formas, las condiciones y la fuerza de la mejora se desprende la manera de concebir la mejora aquellos legisladores. Si ellos no han hecho una caracterización, será anacrónico hacerla nosotros. Creemos oportuno no hacer la traducción de su concepto para evitar la traición de atribuirles algún pensamiento nuestro.

El Proyecto de Código civil de 1851 define la mejora en su artículo 654¹⁶⁰. La mejora es aquí hasta el duplo o la doble porción de la legítima que el padre o ascendiente puede disponer en favor de cualquiera de los hijos o descendientes.

Respecto a L. Toro ha variado no sólo la cuantía, sino también el carácter de la mejora. García Goyena quería que fuese otro quinto igual al que podía disponerse a favor de extraños, pero fue rechazada su idea y se aprobó esta doble porción¹⁶¹.

La concepción de la mejora del Proyecto de 1851 supone la aceptación legal de la doctrina que la concebía como legítima. Esto no se afirma directamente en el articulado, pero se manifiesta continuamente. Aparte de que García Goyena lo sostiene, al decirnos como la Comisión resolvió conservar la hispánica "facultad de mejorar a los hijos y descendientes en cierta parte de la legítima", tenemos además, entre otras muchas confirmaciones, la tan gráfica de su comentario al artículo 643. Por haberse establecido en él que "la legítima no admite gravamen ni condición ni sustitución de ninguna especie", se derogó en el Proyecto la L. Toro 27, que las permitía sobre la mejora.

El Código civil dedica su artículo 823¹⁶² a definir nuestro instituto. Se separó del artículo 664 del Proyecto en la cuantía y en la redacción. Todo parece indicar que, separándose de L. Toro 18, quería seguir en la verdadera tradición de no permitir mejorar sino

160. *Proy. art. 654*: Pueden además los padres y ascendientes disponer en favor de cualquiera de sus hijos y descendientes, hasta el duplo o de una doble porción de la legítima correspondiente a cada uno de los primeros. Esta doble porción se llama mejora.

161. GARCÍA GOYENA, *Concordancias* II cit. p. 102 y 346.

162. *C. c. art. 823*: El padre o la madre podrán disponer a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes de una de las dos terceras partes destinadas a legítima. Esta porción se llama mejora.

a los herederos forzosos. El Tribunal Supremo lo entendió de otra manera ¹⁶³.

Desaparece definitivamente la mejora de quinto, introducida por L. Toro, e incluso la vieja cuota libre del quinto que ahora, quizá para aproximarse al Derecho foral, se convierte en un tercio de libre disposición. La mejora es ahora una de las dos terceras partes destinadas a legítima que el padre puede disponer a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes. Si se interpretara hijos o descendientes que hubieren de heredar, como creo se debería hacer, sería menos incongruente calificar de legítima a la mejora, y no haría falta echar mano de la socorrida y vulgar distinción de legítima larga y legítima corta ni de otras muchas sutilezas que se han hecho necesarias.

2. En L. Toro 17 ¹⁶⁴, que abre la serie de las que tratan de mejora, tenemos la primera prueba de la utilización de conceptos justinianeos en nuestro tradicional instituto. La ley es tenida generalmente por un precepto que trata de la revocabilidad de la mejora. F. Soria y F. Real no emplean el término revocación —hablan todavía de *toller* y *desfacer*—, ni abordan el problema de la posibilidad de *desfacer* la mejora. Sin embargo, la ley quiere terminar con las complicaciones originadas por el planteamiento de *qacstiones* con el término revocación importado por las Partidas.

163. Vid. p. 106.

164. *L. Toro 17*: Quando el padre, o la madre mejcrare a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra postrimera voluntad, o por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejoria o no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere: salvo si hecha la dicha mejoria por contrato entre vivos oviere entregado la posesion de la cosa o cosas en el dicho tercio contenidas a la persona a quien la hiciere, o a quien su poder oviere, o le oviere entregado ante Escribano la escriptura dello: e el dicho contrato se oviere hecho por causa cnerosa con otro tercero asi como por via de casamiento, o por otra cosa semejante, que en estos casos, mandamos que el dicho tercio no se pueda revocar sin reservarse el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo revocar, o por alguna causa que segun las leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas, v con derecho fechas se pueden revocar.

Los comentaristas que siguen a A. Gómez, como Posadilla ¹⁶⁵, comienzan hablando de la legítima —a la que no se refiere la ley, y que sólo aparece citada en L. Toro 26 de las de mejora— para explicar mejor el contenido del texto, suponiendo que en aquel momento la legítima de los hijos son todos los bienes de los padres a excepción del quinto. Pero, como se recordará ¹⁶⁶, antes de las L. Toro sólo hubiera podido ser calificada de legítima aquella parte en la que el mejorado hereda igualmente con sus hermanos, según el tenor de F. Soria 319; es decir, tres quintos, u ocho quinceavos según el F. Real. Y la situación sigue siendo la misma en las L. Toro. Debe observarse que L. Toro 26 separa legítima, por un lado, y tercio y quinto, por el otro, de lo cual hay que deducir que el criterio de L. Toro será que la mejora no es legítima y que ésta se reduce a ocho quinceavos. El argumento de que el tercio es legítima porque sólo se puede dejar a los descendientes legítimos ¹⁶⁷ no vale, porque, según L. Toro, se puede dejar a los que no son legitimarios, cual es el caso del nieto viviendo su padre.

L. Toro 17 parte del supuesto de que el padre o la madre pueden mejorar a alguno de sus hijos o descendientes por testamento, o en otra postrimera voluntad, o por contrato entre vivos. La ley no hace innovación alguna en este punto aunque Lacoste haya afirmado lo contrario ¹⁶⁸. La atribución de la mejora podía hacerse por actos *inter vivos* en el Derecho visigodo y en el de la época posterior. El tercio de mejora podía *darse* o *mandarse*, según los textos anteriores a L. Toro demuestran cumplidamente ¹⁶⁹. La misma L. Toro 17 parece darlo por supuesto, y no da a entender que se hubiera innovado ni que se dudara siquiera en este punto.

En esta situación, y quizá por pensar con categorías justinianeas, dudariase si se podría revocar la mejora, especialmente la hecha por actos *inter vivos*. Comenzaron las *quaestiones* y surgieron las distinciones. Se distinguió, naturalmente, si la mejora era hecha por testamento o por acto *inter vivos*, si se había entregado

165. J. ALVAREZ POSADILLA, *Comentarios a las leyes de Toro* (Madrid 1833).

166. Vid supra n. 93.

167. POSADILLA, *Comentarios* cit. p. 130.

168. LACOSTE, *La mejora* cit. p. 154 y 251 ss.

169. Vid. supra p. 88.

o no la posesión y si se trataba de hijos que estaban en la potestad o que no estaban.

Sin duda, uno de los problemas más pintorescos que plantean los comentaristas de L. Toro es el preguntarse, en sede de mejora, si una disposición es correctoria del Derecho común, que no conoce tal instituto. Todos convienen en que L. Toro 17 es correctoria de aquel Derecho al permitir la mejora del hijo en la potestad por acto entre vivos. Es cierto que el Derecho romano consideraba nula la donación que el padre hiciese al hijo sometido a la patria potestad, y ni siquiera se consolidaba por la muerte del padre, a no ser que hubiera mediado entrega; mas la ley no alude a entrega por esta razón, como se verá. Pero el carácter de las donaciones medievales distaba de ser igual al de las justinianas. Dejando a un lado el problema de la crisis de la *patria potestas*, que llega a desaparecer en la Alta Edad Media, debemos recordar que, desde la época postclásica, hemos asistido a un paulatino afirmarse de una personalidad patrimonial del hijo de familia y también a una consolidación de la emancipación legal. Especialmente interesante es la facultad de adquisición y libertad de disposición de los hijos, *patre vel matre vivente*, que se enuncia en la discutida *antiqua 4,5,5*¹⁷⁰. Todo ello, en el ambiente de insensibilidad para la *potestas* del período medieval, no sorprende que, conjugado con las especiales características de las donaciones en esta época, produjera el resultado de donaciones de padres a hijos. Se debe recordar el carácter de las *donationes post obitum*¹⁷¹. Normalmente, las mejoras por actos *inter vivos* hechas al hijo que vivía con los padres revestirían la forma de *donationes post obitum*; es decir, donaciones entre vivos, y por tanto irrevocables por la *traditio cartae*, pero que surtían efectos al cumplirse la condición o término de la muerte del causante. Así se explica que la mejora por actos entre vivos no fuera problema para los juristas antes de la recepción justiniana y que F. Soria y F. Real, sobre todo aquél, no planteen la cuestión de hijos bajo la *potestad parental*. Pero el carácter de las *donationes post obitum* pasaría desapercibido a los

170. Vid. n. 79.

171. Vid. J. A. RUBIO, *Donationes post obitum y donationes reservato usufructo en la alta Edad Media en León y Castilla*, en *AHDE*. 9(1932).

juristas romanizados, y esto dio pie para que se plantearan problemas.

No es demasiado clara L. Toro 17 al hablar de la madre. Podría pensarse si la ley autoriza a mejorar a la madre constante matrimonio o sólo en defecto del marido, sobre todo teniendo en cuenta la situación del Derecho visigodo, que solamente autorizaba a la madre la mejora en el supuesto de la *luctuosa hereditas*. A la vista del tenor general de L. Toro 18 y de que los comentaristas no dan síntomas de vacilación, habrá que concluir que la mujer podría mejorar también viviendo su marido. Pero se dudaría, a juzgar por las cavilaciones de los comentaristas, si la mujer casada podía mejorar por contrato o donación sin el consentimiento del marido, ya que para disponer o contratar necesitaba la autorización o licencia de él. El problema es nuevo, aunque se hubiera planteado con anterioridad a L. Toro por la facultad de mejorar que parece conceder a la mujer F. Soria. Antes, en el Derecho visigodo, no se plantearía, pues, como se recordará, la madre mejoraba sólo *patre defuncto*. No parece muy claro que a la ley le haya preocupado el supuesto. De cualquier forma que sea, se resolvió autorizar a la mujer para mejorar a sus hijos o descendientes legítimos por testamento o por cualquier otra *postrimera voluntad* o bien por otro algún contrato entre vivos, estuvieran o no aquéllos bajo el poder del padre.

L. Toro 17, a pesar de tanto planteamiento romanista, resolvió la cuestión de la revocabilidad de la mejora con criterios del Derecho tradicional, concretamente con los de F. Real, según iremos viendo. A nuestro juicio, se debe entender que la ley estableció que, sin distinción de hijos en potestad o emancipados y de mejora de padre o de madre, la mejora se pudiera revocar en los casos en que, *según las leyes de nuestros reynos*, fuera revocable el acto —*inter vivos o mortis causa*— por el cual se establecía y, además, cuando el mejorante se reservase expresamente la facultad de revocarla. A pesar de la poco afortunada formulación de la ley, paréceme esta explicación mucho más correcta y conforme a la realidad que la interpretación habitual de los tratadistas, los cuales afirman, siguiendo a la letra el precepto, que L. Toro 17 establece el principio general de revocabilidad de la mejora con las excepciones que especifica.

La mejora no es en sí misma revocable ni irrevocable. Sería irrevocable cuando el acto por el que se constituye tuviera tal carácter, y sería revocable cuando el acto constitutivo lo fuera por alguna causa por la cual los actos perfectos e irrevocables se pudieran revocar. Partiendo de esta idea, L. Toro 17 estableció que, a tenor de los preceptos de F. Real ¹⁷², toda mejora realizada por testamento o donación *mortis causa* podía ser revocada, puesto que podía serlo el dicho testamento o donación. Y, siguiendo también los preceptos de F. Real ¹⁷³, dispuso que las mejoras hechas por donación *inter vivos* perfecta —esto es, hecha con entrega de la cosa o si se hubiera entregado la escritura ante escribano— no se podían revocar, a no ser por las causas por las cuales las leyes de nuestros reinos —F. Real 3,12,1 ¹⁷⁴— permitían *toller las cosas a aquel a quien las dio* o, si se prefiere con los términos de L. Toro 17, *revocar las donaciones perfectas y con derecho fechas*. Se añadió además, lógicamente, la irrevocabilidad de la mejora por contrato oneroso con tercero, citando el ejemplo del contrato de casamiento.

García Goyena no recogió directamente los principios de L. Toro 17 en el Proyecto de 1851, si bien puede decirse que aparecen reflejados en el artículo 658, referente a la promesa de mejorar y de no mejorar.

El Código civil vigente recogió en el artículo 827 ¹⁷⁵ los principios de L. Toro 17 en la forma que les había dado la doctrina, esto es, elevada a principio general la revocabilidad de la mejora.

Código civil 827 establece que la mejora, aunque se haya realizado con entrega de bienes, es revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero. La diferencia respecto a L. Toro 17, como se puede apreciar, es grande. Ya no se trata de que la mejora sea o no revocable por razón del acto constitutivo. El Código civil es-

172. F. Real 3,5,1; 3,5,2 y 3,12,6, coincidentes con F. Soria 305 y 298 respectivamente.

173. F. Real 3,12,2; 3,12,3; 3,12,6 y 3,12,10.

174. F. Real 3,12,1 (= F. Soria 308).

175. C. c. art. 827: La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.

tablece el principio general de la revocabilidad, con la vieja excepción de los contratos onerosos con tercero, convertida ahora en dos, al señalarse las capitulaciones matrimoniales, no a modo de ejemplo, sino como otra forma al lado de aquéllos.

Las diferencias del Código con L. Toro estriban fundamentalmente en el distinto carácter de las donaciones. En el Derecho medieval, las donaciones se perfeccionaban por la entrega de la cosa o por la entrega de la escritura, y de esta manera se hacían irrevocables, a no ser por las causas generales de ingratitud. En el Derecho vigente, según el artículo 623, la donación se perfecciona por el consentimiento, desde que el donante conoce la aceptación del donatario. Por esto parece superfluo el inciso del artículo 827: "aunque se haya verificado con entrega de la cosa"; éste tiene el aspecto de una nota residual del período anterior.

Al haberse establecido el principio general de revocabilidad de la mejora, es lógico que el artículo 827 no haya incluido como causa de revocación el haberse reservado el mejorante el poder de revocar y las causas generales de revocación de las donaciones.

La formulación del principio de revocabilidad de la mejora se hizo sobre la base de la tradicional de L. Toro, a pesar de que se habían operado cambios en el carácter de las donaciones. Quizá no se produzcan problemas prácticos por ello, sobre todo recurriendo a los artículos 620-622 en relación con el artículo 825. Pero, como consecuencia del apego a la formulación tradicional en circunstancias distintas, queda la impresión de una incongruencia en la posibilidad de que una mejora hecha por donación simple, aceptada por el mejorado, se pueda revocar a tenor de lo dispuesto en el artículo 827, siendo así que la donación sería perfecta e irrevocable según el artículo 623.

3. Palacios Rubios¹⁷⁶, en el párrafo primero de su comentario, dice de L. Toro 18¹⁷⁷ que es declaratoria de F. Real 3,5,10

176. LÓPEZ DE PALACIOS RUVIOS, *Glosemata legum Tauri* cit. p. 581.

177. *L. Toro 18*: El padre o la madre, o qualquier dellos puedan si quieren hacer el tercio de la mejoría que podían hacer a sus hijos o nietos, conforme a la ley del fuero a qualquier de sus nietos, o descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos, o descendientes sean vivos, sin que en ello les sea puesto impedimento.

en dos puntos *de quibus hactenus semper fuit dubium apud iuris peritos*: el primero, conceder a la madre, aun constante matrimonio, la facultad de mejorar en el tercio de sus bienes a cualquiera de sus hijos, nietos o descendientes legítimos, y el segundo, poder el marido o la mujer mejorar a los nietos, aun viviendo el padre de dichos nietos. Trataremos de ellos por separado.

Ya hemos visto que L. Toro 17 facultaba a la madre para mejorar, pero hemos de insistir nuevamente en la cuestión de la mejora de la madre, y no sólo por la afirmación de Palacios Rubios.

L. Toro 18 dice claramente que el padre o la madre o cualquiera de ellos puede mejorar conforme a la ley del Fuero (F. Real 3,5,10). La ley no da pie para pensar que se planteara problema acerca de la posibilidad de mejorar la madre. Recogería, sin más, la facultad de mejorar que se daba en la práctica, a pesar de que F. Real 3,5,10 no aludía a la madre, considerando incluso que así se suplía una omisión de la ley del Fuero. El único problema que consideraría, y en el que Palacios Rubios afirma que es aclaratoria del Derecho anterior, sería el de la validez de la mejora hecha por la madre constante matrimonio. Pero esto es una prueba de que para las L. Toro la madre está en pie de igualdad con el marido; es decir, puede mejorar de la misma manera que el padre. La única dificultad se vería en la mejora constante matrimonio, que soluciona L. Toro 17, dando la misma firmeza a la mejora de la madre que a la mejora paterna.

En el Derecho visigodo, como se recordará¹⁷⁸, todo parecía indicar que la madre, privada por Mayoriano del derecho de elegir destinatario de los bienes procedentes del marido, sólo podía mejorar, por excepción, con los bienes procedentes de la *luctuosa hereditas*, según establecía *Liber* 4,2,18.

En realidad, L. Toro 18 no innovó en este punto, puesto que quizá la mujer ya mejoraba cual el marido desde el momento del resurgimiento de la mejora en la época medieval, como consecuencia de las especiales circunstancias de la comunidad familiar¹⁷⁹. La práctica de mejorar la madre aparece con relativa claridad en F. Soria. Las dudas de los *iuris peritos* que resuelve L. Toro 18

178. Vid. supra p. 62 ss.

179. Vid. supra, p. 92.

no serían acerca de la posibilidad de mejorar. Dudarían si la mujer podía mejorar por contrato o donación sin el consentimiento del marido, según hemos visto ya al tratar de L. Toro 17. No obstante, las leyes de Toro son el primer texto legal que autoriza la mejora de la madre y la equipara a la del padre. En este sentido, puede decirse que confirman la gran innovación de la mejora de la madre en cualquier caso, pues en el Derecho visigodo sólo podía mejorar en el supuesto de la *luctuosa hereditas*.

El Proyecto de 1851 y el Código civil vigente equiparan a padre y madre, manteniendo y perpetuando la innovación confirmada por L. Toro. Ni los comentaristas de L. Toro ni los juristas actuales han planteado problema alguno. La facultad de mejorar la madre se tiene por naturalísima, a pesar de que es reciente y puede dar lugar a discusiones injertada en un régimen de comunidad de gananciales. Pero ahora queremos solamente llamar la atención sobre la facultad de mejorar el cónyuge superviviente que pasa a segundas nupcias en los bienes, reservables, procedentes del difunto por testamento, sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo. La establece el artículo 972 del Código civil, derivado del artículo 805 del Proyecto de García Goyena. A pesar de que dicho artículo 972 dispone que la mejora se hará conforme a lo establecido en el artículo 823, y, por lo tanto, será de un tercio de dichos bienes y no de la totalidad de ellos, a nosotros nos parece la forma de mejora más genuina, más acorde, a grandes rasgos, con la mejora originaria. Sin duda, un paralelismo puramente casual con el estado originario del Derecho postclásico, pero por eso mismo extraordinariamente simpático y, quizá, significativo.

El Derecho visigodo, como se recordará, no permitía la mejora del nieto *patre vivente*¹⁸⁰. Tampoco era posible antes de L. Toro. La doctrina de F. Real a este respecto era clara y claramente interpretada¹⁸¹.

L. Toro 18, que introduce la gran innovación de permitir la mejora del nieto aun viviendo su padre, viene motivada, según Palacios Rubios, por las dudas de los *iuris peritos*, no por disparidad de opiniones de los doctores. El dato, según creo, arroja mucha luz

180. Vid. supra p. 71 ss.

181. Vid. supra p. 89 s.

sobre el porqué del extraño final de L. Toro 18: *sin que en ello les sea puesto impedimento*. No se trataba de que hubiera disparidad de interpretaciones de F. Real 3,5,10. Tampoco se trataba, como supuso Lacoste¹⁸², de que existiera una práctica de mejorar al nieto *patre vivente*, contraria a la doctrina sentada en F. Real 3,5,10, que —según él— se negaría en los tribunales y que acabó permitiéndose en L. Toro 18 para evitar litigios. El impedimento de los tribunales y los problemas de los abogados, que L. Toro 18 trataba de evitar, estaban en relación con la manda fraudulenta al nieto a que alude F. Soria 330¹⁸³.

La facultad de mandar al nieto que no hubiera de heredar siguió siendo el único cauce para mejorar al hijo en aquellos lugares cuyo fuero no permitía la mejora, y subsistió también en los fueros que habían restaurado la mejora. Se puede imaginar las complicaciones y litigios a que daría lugar la prueba del *enganno* de tales mandas, hechas con el verdadero fin de mejorar al hijo o, si se prefiere, con el fin de dar más a un hijo que a los otros. Sería el afán de evitar esta complicación en el foro lo que determinó L. Toro 18. Se permitió mejorar directamente al nieto no reservatario, modificándose así el criterio de F. Real, para poner fin a los pleitos a que daba lugar la manda al nieto de la época anterior al resurgimiento de la mejora.

La mejora del nieto sólo se permitió desde las L. Toro. Los legisladores de Toro la consintieron para evitar litigios. No observaron que la mejora del nieto no es práctica corriente, sino excepcional y consecuencia de un sistema que no permitía la mejora, en el cual se había utilizado para lograr indirectamente la mejora del hijo.

Los comentaristas de L. Toro han propuesto varias cuestiones en torno a la ley 18. Fueron, en verdad, mucho más ágiles para inventar dudas que para resolverlas. Quizá la más significativa y jugosa es si se puede mejorar al hijo o nieto único. Sea la mejora facultad de elegir destinatario de determinados bienes o de parte de ellos, como en el Derecho visigodo, o bien sea facultad de des-

182. LACOSTE, *La mejora* cit. p. 164.

183. Vid. supra p. 77 ss.

igualar a los herederos legítimos es claro que no cabe elegir ni desigualar en el caso de hijo o nieto único y, por consiguiente, no cabe mejorar. La causa de la duda —quizá lo único interesante— estaba en la posibilidad de gravar la mejora que concedía L. Toro 27. Se pretendería gravar una parte de la herencia del hijo único, pues de lo contrario se hacía desigual la condición de los padres de hijo único. Pero la convicción de que la mejora era legítima impedía admitir que se pudiese gravar en este caso en que por no haber elección ni comparación no habría lugar al nacimiento de la mejora. El rigor de esta infundada convicción impedía superar el problema creado precisamente por ella. Hoy es claro que la solución podía estar en la distinción de tercio de mejora y mejora¹⁸⁴; obligada distinción porque estaba claramente expuesta en L. Toro 26, al distinguir separadamente tercio, quinto y legítima.

Cuando el padre tiene un solo hijo y varios nietos se puede mejorar a cualquiera de éstos, no porque la mejora sea legítima de los hijos respecto de los extraños y no respecto de los nietos, sino porque lo permite L. Toro 18. No hay otra razón, y menos aún si se piensa que la mejora es legítima.

García Goyena pretendió derogar el principio de L. Toro 18, no permitiendo que la mejora pudiera ser atribuida sino a los hijos o descendientes herederos forzosos. Pero su idea, que sería consecuente con el carácter que tenía la mejora del nieto, según hemos visto, no mereció la aprobación. Se conservó la facultad de mejorar a los nietos o descendientes aun viviendo sus padres por unas razones llamadas de equidad: para que un abuelo pudiera proveer a la suerte de sus nietos hijos de un padre disipador¹⁸⁵.

El Código civil no reprodujo literalmente el artículo 654 del Proyecto de 1851, como hizo en otros casos¹⁸⁶. Al no seguir fielmente el artículo del Proyecto en que se autorizaba la mejora del nieto *patre vivente*, debía interpretarse que la intención era no permitirla. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1903, acogiendo una complicada argumentación en

184. Vid. GARCÍA GRANERO, *Estudio dogmático sobre la mejora* cit.

185. F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* II (Madrid 1852) p. 102-104.

186. Vid. n. 160 y 162.

torno a los artículos 782 y 824, que parecían posibilitar indirectamente la mejora del nieto, e impulsado por la tradición histórica que fomentaba la Ley de Bases, sentó la doctrina de posibilidad de la mejora de los descendientes que no son herederos forzosos. Esta doctrina no está en la letra del Código civil, pero creyó verse en el espíritu de sus redactores¹⁸⁷. Después de la polémica en el momento de la sentencia del Supremo poco se ha insistido en la cuestión. Y sería necesario, porque si prevalece la mejora del nieto *patre vivente*, a mi modo de ver, habrá que cambiar la teoría de mejora del Código civil —sobre todo el art. 823—, que considera la mejora legítima.

4. L. Toro 19¹⁸⁸ faculta para mejorar *en cierta cosa o parte de la hacienda* con tal que no exceda de la cuota correspondiente de todos los bienes; es decir, confirma la posibilidad de mejorar en cosa determinada. Por otro lado, al regular el supuesto, habla de mejora de tercio y quinto, empleando por primera vez la expresión mejora de quinto. Nuestra L. Toro 19, sin embargo, no parece haber innovado nada, ni siquiera la mejora de quinto, sino que debió de limitarse a confirmar la práctica de la época con su terminología. Los juristas romanizados ya se anticiparían a encauzar, justificándola, una tendencia sentida desde hacía tiempo.

La quinta, como se recordará, aunque parece haber tendido a convertirse en cuota para el alma, no lo fue enteramente en los ordenamientos medievales. Los fueros municipales, al permitir mandar a iglesias u hospitales o a donde se quisiese, como F. Salamanca 31, continúan en la línea de *Liber* 4,5,1. Pero, puesto que las liberalidades a los descendientes con el fin de cuidado del alma se emplearían para dar a algún hijo más que a los otros, vulnerando la igualdad en la sucesión, se inició una reacción contra esta

187. Vid. OTERO, *La mejora del nieto* cit. p. 389-391.

188. *L. Toro 19*: El padre y la madre y abuelos en vida o al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa, o parte de su hacienda el tercio y quinto de mejoría en que lo aya el hijo, o hijos, o nietos que ellos mejoraren: con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare, o valiere la tercera parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Pero mandamos que esta facultad de poder señalar el dicho tercio y quinto como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

práctica que culminó en la prohibición de legar a los herederos la quinta —*e non a ellos*—, que establece F. Real 3,5,10¹⁸⁹.

F. Real 3,5,10, sin embargo, no debió de poder contener la práctica de donar el quinto *a ellos*. L. Toro parece que la consagran con toda naturalidad, y ni siquiera Palacios Rubios parece darse cuenta de la contradicción que hace del precepto de F. Real al permitir la mejora de quinto a los herederos, aun con este nombre de mejora, que sería ya el popular.

A pesar de la prohibición de F. Real 3,5,10, la atribución del quinto a los hijos y nietos que habían de heredar se generalizaría en la práctica, y fue encontrando la justificación de una serie de circunstancias.

No existe ningún dato decisivo, pero sí una serie de indicios que hacen suponer existente la mejora de quinto con anterioridad a las L. Toro. Hay algunos datos que confirman incluso que era costumbre antes del siglo xv acumular en algún hijo el tercio y quinto —cuarto y quinto en otros lugares— de los bienes¹⁹⁰.

Contra la prohibición de atribuir el quinto a los herederos, expresada en el *e non a ellos*, y siguiendo en el afán de dar más a algún hijo, se recurriría a denominar mejora a la atribución del quinto, porque así se estaba formalmente dentro del precepto de F. Real 3,5,10, puesto que éste no permitía dar más a un hijo que a los otros a no ser en mejoría. Es verdad que la mejora de F. Real era un tercio, pero en definitiva se alteraba sólo la cuota, conservando la misma igualdad en la sucesión, que se quería ahora en el remanente de la herencia después de sacar el tercio de mejora y el quinto, según indican claramente L. Estilo 214, F. Briviesca 3,5,9 y F. Soria 316.

Nada extraño resulta que los padres intentaran acumular tercio y quinto para realizar la mayor acumulación en un heredero, según las tendencias de la época, favorables al mayorazgo. Los juristas romanizados verían lógica la acumulación del tercio y quinto en los herederos e incluso debieron de contribuir a consolidarla con su opinión, pues era acorde con el sistema romano de legítima. Con la mejora de tercio y quinto se disponía de siete quinceavas partes

189. Vid. supra p. 84 ss.

190. ROMERO VIEITEZ, *La fórmula mejora de tercio y quinto* cit. p. 69 ss.

del patrimonio y quedaban para los otros hijos ocho quinceavas partes. Quedaba siempre a salvo la mitad del patrimonio, el máximo de legítima justinianea y de Partidas del supuesto de ser más de cinco hijos.

Tampoco innovó nada L. Toro 19 respecto a la denominada mejora en cosa determinada, pues, al permitirla, sigue en la línea de la época anterior. L. Estilo 213 había permitido la mejora en cosa determinada, solucionando así el problema que se había planteado por vez primera a causa de las circunstancias del momento de confirmación por los textos de la restaurada mejora. Debe recordarse lo dicho a propósito de L. Estilo 213¹⁹¹. Ante la confusión sembrada por los juristas romanizados con sus ideas de legítima y por haberse perdido de vista el criterio de libertad en la atribución, aclarado por Ervigio, hubo necesidad de aclarar. La acertada doctrina de L. Estilo 213 fue recibida por L. Toro 19. Es tan clara que no se comprende la cantidad de cavilaciones a que dio lugar.

Dispone L. Toro 19, además, que la facultad de señalar el tercio y quinto en cosa cierta no se puede cometer a otra persona alguna. Tampoco esta disposición se salvó de la manía de interpretar, a pesar de que es clara. Pero no podía faltar la distinción, y aquí se hizo, naturalmente, la de comisión general y especial. Algunos autores opinaron que la ley prohibía la comisión general, pero no la especial. La ley no distingue entre una y otra, y, así como L. Toro 31 distingue para permitir la especial, debería pensarse que aquí no se quiso permitir, porque incluso es algo superflua.

El Proyecto de Código de 1851 reproduce el contenido de L. Toro 19 en el artículo 661¹⁹². El comentario de García Goyena es un claro reproche a los comentaristas de L. Toro, al mismo tiempo que una orientación acerca de la forma de interpretar la

191. Vid. supra p. 87 s.

192. *Proy. art. 661*: El que hace la mejora puede señalarla en cosa cierta, con tal que el valor de ésta no exceda de la medida legal de aquélla; pero no podrá cometer el señalamiento a otro alguno, ni aun al mismo mejorado. Lo determinado en este artículo comprende también la mejora del quinto hecha a favor de un extraño, y deja a salvo la facultad concedida en el artículo 900.

mejora en cosa cierta y la prohibición de cometer su señalamiento a otra persona ¹⁹³.

El artículo 663 del Proyecto de 1851 ¹⁹⁴ establecía que, no obstante lo dispuesto en el artículo 661, podía pactarse en capitulaciones matrimoniales que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pudiese el viudo que no contraiga nuevas nupcias, distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y, por consiguiente, mejorar en cosa concreta a alguno de sus herederos. La innovación, según afirma el mismo García Goyena, procede de recoger la costumbre seguida en las capitulaciones matrimoniales de las provincias de fueros, esperando que se generalizaran los buenos resultados que allí daba ¹⁹⁵.

El artículo 829 del Código civil ¹⁹⁶ recogió la facultad de mejorar en cosa determinada, pero se separó en la redacción del Proyecto de 1851, pues así como aquél, siguiendo a L. Toro 19, establecía simplemente que esta mejora no podía exceder de la cuota correspondiente, nuestro Código establece que si excediere del tercio de mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los otros herederos. La postura del Código es quizá muy constructiva y acorde con la adoptada en otros supuestos, pero debe destacarse que significa una notable desviación de los criterios tradicionales.

5. L. Toro 20 ¹⁹⁷ es una disposición, en parte complementaria,

193. GARCÍA GOYENA, *Concordancias II* cit. p. 107.

194. *Proy. art. 663*: Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrá válidamente pactarse en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, puede el viudo o viuda que no ha repetido matrimonio, distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto, y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de su legítima y de las mejoras hechas en vida por el difunto.

195. GARCÍA GOYENA, *Concordancias II* cit. p. 108.

196. *C. c. art. 829*: La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados.

197. *L. Toro 20*: Los hijos o nietos del testador no puedan decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora que el testador oviere hecho a alguno de sus hijos o nietos, o quando mejorare

que regula la forma de hacer efectiva la mejora de tercio y quinto. Señala la ley que la mejora de tercio y quinto a los hijos o nietos y la mejora de quinto a extraños debe hacerse con los mismos bienes señalados por el causante, cuando se trata de mejora de cosas concretas, y con una parte de la hacienda en los demás casos, sin que puedan los herederos pretender pagar en dinero el valor de los dichos tercio y quinto, salvo, en el caso de mejora en parte de la hacienda, que los bienes no se puedan fácilmente dividir.

La ley aclara la duda de si podía pagarse en dinero el valor del tercio y del quinto de mejoría. La solución negativa se imponía en el caso de mejora en cosa determinada. De otra forma, según opinan la generalidad de los autores, se pensó que la mejora, siendo una cuota parte de los bienes y no una cantidad cierta, es igual al legado de cuota, y debe seguir su régimen. Pero se siguió la opinión de Próculo y Nerva contra la de Pomponio, y no se permitió al heredero la elección de pagar en los mismos bienes o su estimación¹⁹⁸. Hoy, respecto a la mejora de tercio, se diría que, por ser una parte de la legítima, se debe a los hijos o descendientes en todas y cada una de las partes de la herencia. Quizá esta idea jugó su papel en aquel momento; se puede vislumbrar en algún tratadista posterior¹⁹⁹. Se percibe el alejamiento del carácter originario de la mejora. La mejora recaía sobre una determinada masa del patrimonio. Al desaparecer las masas familiares, se perdió de vista el centro de la cuestión, y hubo necesidad de echar mano de la comparación con los legados.

El artículo 664 del Proyecto de 1851²⁰⁰ recoge la solución de

en el quinto a otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador oviere señalado la dicha mejoría del tercio y quinto, o quando no le señalo en la parte de la hacienda que el testador dexare: sean obligados l:s herederos a se lo dar. salvo si la hacienda del testador fuere de tal qualidad que no se pueda convenientemente dividir: que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

198. GARCÍA GOYENA, *Concordancias* II cit. p. 108.

199. B. GUTIÉRREZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español* III (Madrid 1881) p. 560.

200. *Proy. art. 664*: Cuando no fue señalada la mejora en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener aplicación los artículos 908 y 909.

L. Toro 20. Tanto éste como su derivado el artículo 832 del Código civil²⁰¹ remiten a otros artículos, con lo cual se formula la excepción del caso de bienes indivisibles o que desmerecen con la división.

6. Establece L. Toro 21²⁰² que el hijo o descendiente mejorado en cosa cierta o en cierta parte de los bienes puede, si quiere, repudiar la herencia y aceptar la mejora, en cuyo caso responde de las deudas conocidas y de las que después aparecieren a prorrata de su mejora como si fuesen herederos. Así, pues, facultad de repudiar la herencia y aceptar la mejora, por un lado, y manera de responder de las deudas el mejorado, por el otro.

La facultad reconocida al hijo o descendiente mejorado por esta ley de Toro es antigua, tan antigua como la mejora del padre. Su origen remoto, sin duda, es la Nov. 14 de Teodosio II²⁰³. Esta constitución del año 439, que regula el destino de todas las aportaciones a los cónyuges como constitutivas de dos masas integrantes del patrimonio familiar y que introduce la facultad del padre de preferir —mejorar— a algún hijo para transmitirle la masa de los *materna*, introdujo también la facultad del hijo, que no quiere adir la herencia del padre o madre supérstite, de recibir solamente los bienes paternos o maternos, considerados como dos masas independientes de la herencia. En virtud de esto, por consiguiente, el hijo elegido como destinatario de los *bona materna* —mejorado—

201. *C. c. art. 832*: Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1061 y 1062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

202. *L. Toro 21*: Mandamos que el hijo o otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o abuelos, que puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre y madre, o abuelos, y aceptar la dicha mejora, con tanto que sean primero pagadas las deudas del defuncto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partida pareciesen, y por las otras que despues pareciesen, sean obligados los tales mejorados a las pagar por rata de la dicha mejeria, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto, lo qual mandamos que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, o en cierta parte de sus bienes.

203. Vid. supra p. 34.

podía aceptar estos bienes y no adir la herencia paterna. Esta práctica debió de perdurar a lo largo de la época visigoda, aun a pesar de que en el Derecho visigodo acabaría por difuminarse la distinción de masas integrantes del patrimonio familiar en el camino hacia la comunidad. Quizá se olvidó durante el período de desaparición de la mejora en la época postgótica, pero, aunque así no fuera, lo más probable es que se hubiera perdido de vista la causa de dicha facultad por lo remotas que resultaban las masas familiares que la habían determinado. Todo lo más que pudo haber quedado fue un ligero rescoldo de la práctica, difícil esto de concebir, tanto más cuanto que el *Liber iudiciorum* no contenía noticia de ella y que no podemos pensar en un renacimiento del Breviario, en donde se encontraba consignada. Lo más probable es pensar que, al comenzar las especulaciones de los romanistas en torno a la mejora y basar la atribución de ésta a título de legado, se le dio vida de nuevo por ello, y se justificó ahora la facultad de renunciar a la herencia y recibir la mejora en una titularidad distinta en el hijo mejorado: de heredero y de legatario, respectivamente. Pudo hacerse sin violencia alguna, pues se seguía la doctrina de Part. 6,9,2, que era acorde con el tenor de Ord. Alcalá 19. Es la doctrina que recoge L. Toro 21 y de la que parte para regular la cuestión de su objetivo fundamental, es decir, la manera de responder de las deudas el mejorado que repudia la herencia y acepta la mejora.

Si no me equivoco, L. Toro 21 viene motivada por la razón de que, en la práctica derivada de la aplicación del F. Real, el mejorado que repudiaba la herencia y aceptaba la mejora podía no hacer frente a las deudas que aparecieran después de la partición. No creo que las dudas de los intérpretes procedieran de interpretaciones diversas sobre la responsabilidad del legatario, sino más bien que su responsabilidad por deudas era insuficiente y provocaba litigios. Es sumamente significativa a este respecto la manera de expresarse L. Toro 21. Nuestra ley establece la obligación de los mejorados a pagar las deudas *como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto*. Así, pues, para los legisladores de Toro el mejorado es legatario, pero a los efectos de responsabilidad por deudas se procede como si fuesen herederos.

Secedería que los mejorados que renunciaban a la herencia se

sustraerían a la responsabilidad por deudas invocando su condición de legatarios o, más bien, su condición de no herederos, y lo fundamentarían en la manera de proceder de aquel tiempo que nos ha conservado algún texto. La clave del motivo de L. Toro 21 nos la puede dar precisamente F. Briviesca 3,5,9²⁰⁴, reproducción y aclaración de F. Real 3,5,10. Después de reproducir el contenido de F. Real 3,5,10, añadió el fuero burgalés un largo párrafo en el cual se detalla la forma de computar las deudas, la quinta y la mejora. Es el sistema tradicional, que perdura desde la época visigoda²⁰⁵ y que se recogía en L. Estilo²⁰⁶. En F. Briviesca se hace en forma más detallada y se especifica además la manera de hacerse efectivas las deudas. Se dice que, después de traer los bienes a colación, se deben sacar *primieramente todas las despensas del mortuorio y desi todas las debdas que parescieren*. Sigue el texto explicando que a continuación debía sacarse la quinta que fuere mandada y, después de todo esto, la tercia en que se mejorase, para dividir lo que quedare, finalmente, entre todos los hijos por igual. *Y si después que ovieren partido, otra debda alguna paresciere, párense a ella los herederos cada uno por la su parte et non en más*. termina diciendo nuestro texto.

Respecto a las deudas conocidas, no parece que hubiera problema, pues se detraían, como era tradicional, antes de hacerse el cómputo del quinto, mejora y —digamos con términos de hoy— legítima. Por lo que se refiere a las deudas que pudieran aparecer después de la partición, se establecía, según parece, que respondieran los herederos con su parte y hasta la cuantía de ella.

Con este sistema, se plantearían problemas al interpretar el alcance de herederos, sobre todo en el caso de que el mejorado renunciara a la cuota en que heredaba igual que sus hermanos y aceptara sólo la mejora. Es posible que, en este caso, el mejorado, titulándose legatario, pretendiera eludir el pago de las deudas posteriores, invocando que éstas correspondían a los herederos. Estas y otras parecidas complicaciones determinarían L. Toro 21 y 30. Una y otra suplieron y se separaron de la práctica tradicional reflejada en F. Briviesca 3,5,9.

204. Vid. n. 123.

205. Vid. supra p. 45 s.

206. Vid. supra p. 84 ss.

L. Toro 30²⁰⁷ innovó que la cera, misas y gastos de enterramiento se sacaran, no del cuerpo de la herencia, como se venía haciendo, sino del quinto. Y L. Toro 21, aunque comienza afirmando que sean primero pagadas las deudas del causante, parece separarse después del criterio tradicional al señalar que deben ser pagadas a prorrata de la mejora. Pues bien, para terminar las complicaciones forenses, con un proceder nada clásico, aun cuando se parte de la idea de que el mejorado es legatario, se separa del sistema romano de responsabilidad de aquél y determina que el mejorado está obligado a pagar a prorrata las deudas conocidas y las que aparecieren después de la partición como si fuese heredero en la mejora y, por consiguiente, según parece, en la forma de éstos. Así se suplió una laguna y se trató de impedir litigios.

García Goyena dice que el artículo 665²⁰⁸ de su Proyecto de Código contiene lo preceptuado en L. Toro 21, con la simple omisión, por innecesaria, de lo referente a deberse pagar las deudas del difunto antes de sacarse la mejora²⁰⁹. Sin embargo, dicho artículo supone una desviación de la ley de Toro.

L. Toro 21 autorizaba al mejorado para repudiar la herencia y aceptar la mejora, mientras que el artículo 665 del Proyecto faculta al hijo o descendiente mejorado para renunciar a la herencia y admitir la mejora que le fue hecha entre vivos, pero no a la hecha en testamento. La diferencia es grande. Según el Proyecto de 1851, se limitaba a la mejora hecha por acto *inter vivos* la facultad de renunciar a la herencia y aceptar la mejora, lo cual en definitiva supone facultad de renunciar sólo a la sucesión en su totalidad.

No se comprende por qué García Goyena silenció su desviación. Sin embargo, son claras las razones que lo movieron. En el artículo 839 de su Proyecto había establecido que “el heredero testamentario que repudia la herencia pierde su derecho a los legados”, se-

207. L. Toro 30: La cera, y misas, y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.

208. *Proy. art. 665*: El hijo o descendiente legítimo mejorado puede renunciar a la herencia y admitir la mejora que le fue hecha entre vivos, pero no la hecha en testamento.

209. GARCÍA GOYENA, *Concordancias II* cit. p. 108.

parándose de la doctrina general del Derecho romano por parecerle poco justa y decorosa, puesto que el heredero que desaira al testador en la parte principal del testamento se hace indigno de la liberalidad subalterna ²¹⁰.

El Código civil no siguió el criterio del Proyecto de 1851. El artículo 890 dispuso que “el heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla”. De esta manera, pudo el artículo 833 ²¹¹ establecer la vieja facultad de renunciar la herencia y admitir la mejora, sin añadir nada acerca de la responsabilidad por deudas, pues era innecesario repetirlo aquí.

7. L. Toro 22 ²¹² se refiere a la validez y fuerza de las promesas de mejorar y de no mejorar, relacionadas, en cierta medida, con los pactos sucesorios —por algún lazo habían de salir los tan discutidos pactos—, pero consecuencia también de algunos actos empleados para hacer las mejoras. Establece que si los padres o ascendientes prometen por contrato entre vivos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y lo consignaron en escritura pública no pueden hacer la mejora; es decir, que la promesa de no mejorar hecha en escritura pública es válida. Asimismo, si prometen mejorar por capitulaciones matrimoniales o por otro contrato oneroso están obligados a mejorar: esto es, que la promesa de mejorar hecha por contrato oneroso es válida.

Conocida es la poca simpatía del Derecho romano para los pactos sucesorios, mas con todo no pudieron ser totalmente desterra-

210. GARCÍA GOYENA, *Concordancias* II cit. p. 224.

211. *C. c. art. 833*: El hijo o descendiente legítimo mejorado podrá renunciar a la herencia y admitir la mejora.

212. *L. Toro 22*: Si el padre o la madre, o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre vivos, de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes, y paso sobre ello escritura pública, en tal caso no pueda hacer la dicha mejora de tercio ni de quinto, y si la hiciere que no vala: y asimismo mandamos que si prometio el padre o la madre, o algunos ascendientes de mejorar alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento, o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados a lo cumplir y hacer, y sino lo hicieren, que pasados los dias de su vida la dicha mejora o mejoras de tercio y quinto sean habidas por hechas.

dos del ambiente medieval. Algunos de estos pactos eran peor digeridos que otros, por lo cual no debe sorprender la diferencia de L. Toro 22 en el tratamiento de la promesa de no mejorar y de mejorar. La ley recogió el criterio predominante en la época. Aceptó con cierta facilidad la promesa de no mejorar, siempre más admitida, con la garantía de la escritura pública, y fue más restrictiva con la promesa de mejorar, que se hubo de admitir, no por aceptación del pacto de mejorar, sino por imperativo de L. Toro 17, pues la promesa hecha por capitulaciones equivale a mejora, y es irrevocable según lo establecido en aquella ley. A mi modo de ver, por consiguiente, se permitió el *pacto de non meliorando*, y no es que se permitiera el *pacto de meliorando*, sino que, simplemente, se conservó la fuerza de la promesa de mejorar sólo cuando era hecha por contrato oneroso, pues era firme en virtud de lo dispuesto en L. Toro 17.

Con cierto fundamento insinuó Falcón que las doctrinas romanas sobre pactos sucesorios y contratos entre padres e hijos no tienen aplicación al hispánico instituto de la mejora²¹³. Es posible que, dado el carácter de facultad de elegir destinatario de una de las masas familiares independientes de la herencia que tenía la mejora en el Derecho vulgar romano-visigodo, a ningún jurista de la época le hubiese parecido idóneo pensar que fuese pacto sobre sucesión el ejercicio entre vivos de esta facultad. L. Toro parece que quisieron confirmar lo que se aceptaba en la práctica. Pero es muy difícil ya poder distinguir si la ley fue provocada por las cuestiones romanizantes de los juristas, y hasta qué punto influyeron las doctrinas romanas en la solución adoptada.

Por lo expuesto se comprenderá cuán interesante nos resulta la formulación de las promesas de mejorar y de no mejorar en el artículo 658 del Proyecto de 1851²¹⁴. La doctrina recogida coincide con la de L. Toro 22, y no haría más que añadir, siguiendo el pa-

213. M. FALCÓN, *Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral II* (Salamanca 1878) p. 271.

214. *Proy. art. 658*: La promesa de mejorar, hecha por causa onerosa en escritura pública, con la especificación prescrita en el artículo anterior, y aceptada por aquel a quien se hace, equivale a mejora. Si la promesa fuese de no mejorar, y se hiciese en escritura pública, será nula toda mejora que se hiciese en contravención de ella.

recer de algunos comentaristas, la escritura pública en las dos formas de promesa. La redacción del precepto tiene el acierto de aludir a contrato oneroso en general sin descender al ejemplo de capitulaciones matrimoniales, aunque éste fuera el tipo más corriente mente empleado. Ahora bien, el final de este primer párrafo, relativo a la promesa de mejorar, al decir que la promesa hecha por causa onerosa en escritura pública equivale a mejora, quizá puede ser casual, pero nos inclinamos a suponer que es síntoma de coincidencia con los legisladores de Toro en la causa de la aceptación de la promesa de mejorar.

García Goyena no recogió en su Proyecto la prohibición de la Pragmática de Madrid de 1534 (Nov. Recop. 18,3,6) de dar o prometer por vía de dote ni de casamiento de hija tercio ni quinto de los bienes. En adelante, ya no se podría plantear la cuestión de si por dicha Pragmática se entendía también prohibida en los mismos casos la promesa de no mejorar a los otros hijos²¹⁵.

Los redactores del Código civil se separaron un tanto de la doctrina establecida en L. Toro 22, que seguía todavía el Proyecto de 1851. El artículo 826 del Código²¹⁶ no reprocujo fielmente el artículo 658 del Proyecto. Todo parece indicar, no que pretendieran condensar en una fórmula grave y rápida la doctrina de L. Toro ni que la hubieran comprendido mal, como supone Lacoste²¹⁷, sino que quisieron imponer un criterio más restrictivo acerca de la promesa de mejorar y no mejorar. Sin distinguir entre una y otra, establecieron que la promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, es válida.

El Código civil fue más consecuente quizá que el Proyecto de 1851. Uno y otro prohibieron los pactos sucesorios en los artículos 1.261 y 994, respectivamente. Ambos parten del principio de que la mejora es legítima, cosa que no habían hecho L. Toro, con lo cual no cabe duda de que, a su tenor, las promesas de mejorar y de no mejorar son pactos sucesorios. El Proyecto de 1851, a pesar de no haber afirmado la irrevocabilidad de algunos tipos de

215. GARCÍA GOYENA, *Concordancias II* cit. p. 105.

216. C. c. art. 826: La promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida. La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto.

217. LACOSTE, *La mejora* cit. p. 258.

mejora, como hizo el artículo 827 del Código civil, los admite con la misma amplitud que L. Toro 22. El Código civil, por el contrario, intentaría negar la validez de las promesas de mejorar y no mejorar para ser consecuente con su prohibición de los pactos sucesorios, pero negándola absolutamente contradecía el favor a las capitulaciones matrimoniales, inspirador de la excepción del artículo 831, tanto más cuanto que la promesa en las capitulaciones equivalía a mejora a tenor del artículo 827, que también se contradecía en parte, puesto que establece la irrevocabilidad de la mejora hecha por capitulaciones. Para ser consecuente con estos puntos, el artículo 826 consideró válida, por excepción, la promesa de mejorar o no mejorar —sin distinguir— hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales y por favor a ellas. No hubo error de interpretación de L. Toro 22. Es que se quería dar validez solamente a la promesa hecha por capitulaciones, pero no a la hecha en cualquier contrato oneroso.

8. L. Toro 23²¹⁸ coincide con lo establecido por L. Toro 19 acerca de la mejora en cosa determinada. Esta ley 23 viene a ser una generalización del criterio allí sustentado sobre el momento de hacerse el cómputo de la mejora. A tenor de él, tanto si la mejora es en cosa determinada cuanto si lo es en alguna cuota de los bienes ha de computarse según el valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante y no en el momento en que se hizo el contrato entre vivos o el testamento en que se establece la mejora.

Ni el Proyecto de 1851 ni el Código vigente dedican un artículo a la forma de computarse la mejora en la sección correspondiente a ésta. Es sabido que el Código civil considera a la mejora legítima, e incluso el artículo 823 la define como una de las dos terceras partes destinadas a legítima. Por esta razón no es necesario un tal artículo, pues basta con lo establecido en el artículo 818, derivado del artículo 648 del Proyecto de 1851, en el cual se establece

218. *L. Toro 23*: Quando el padre o la madre, por contrato entre vivos o en otra postrimera voluntad hiciere a alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría de tercio de sus bienes, que la tal mejoría aya consideración a lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte; y no al tiempo que se hizo la dicha mejoría.

que para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado a la muerte del testador.

9. Dispone L. Toro 24²¹⁹ que cuando el testamento se rompiere o anulare por causa de preterición o desheredación, no por eso deje de valer la mejora que en él se hubiere establecido, como si el testamento no se rompiese.

Aunque no debe preocuparnos demasiado si la ley 21 es acorde o no con el Derecho común, para apreciar la causa y el alcance de esta ley es quizá preciso advertir que coincide con la auténtica *Ex causa*²²⁰. Por ello hay que suponer con Llamas que la preterición aludida por la ley es la misma a que se refiere la auténtica siguiendo a Nov. J. 115; es decir, la realizada por la madre, que equivale a desheredación²²¹. Part. 6,7,10 y 6,8,1 siguen esta doctrina, que L. Toro 24 aplicó también al supuesto de existencia de mejora, consecuente con su presupuesto de reputar a la mejora legado. Es lo más probable que los legisladores de Toro hayan querido aplicar los principios del Derecho común para regular la suerte de las mejoras en caso de preterición y desheredación. Pero conviene advertir que una solución semejante se establecía, váyase a saber si por influencia justiniana, mas explicable también como resultado de la evolución vulgar, en Ord. Alcalá 19²²², que es a quien realmente podía contradecir L. Toro 24.

El motivo de nuestra ley no sería, por consiguiente, ni la duda sobre el criterio a seguir ni la duda de si la mejora de tercio y quinto era institución o legado, pues en general se suponía legado. Se podría dudar, todo lo más, si la regla era aplicable a la mejora de cuota, de la cual se pensaba que bajo ciertos aspectos participa.

219. *L. Toro 24*: Quando el testamento se rompiere o anullare por causa de preterición o exheredación, en el qual oviere mejcra del tercio o quinto, no por eso se rompa ni menos dexa de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiere.

220. *Ex causa exheredationis vel praeteritionis irritum est testamentum quantum ad institutiones caetera namque firma permanent.*

221. LLAMAS MOLINA, *Comentario I* cit. p. 439.

222. *Ord. Alcalá 19*: ... e sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntat; et el testamento sea valedero en las demandas, e en las otras cosas, que en él se contienen, aunque el testador non aya fecho heredero alguno; ...

del carácter de legítima. Esta discusión, que ya plantea Montalvo en su comentario a F. Real 3,5,10, pudo hacer que se estimara oportuna esta ley aunque repetía una vieja doctrina²²³.

La prescripción de L. Toro 24 se limita exclusivamente a los casos de preterición y de desheredación, por lo cual huelga decir que en todos los demás casos de invalidación del testamento —por incapacidad, etc.— las mejoras siguen su suerte.

La doctrina de L. Toro 24 acerca de la suerte de las mejoras cuando el testamento se anulare por preterición o desheredación se recogió en dos artículos distintos, cada uno en su sede respectiva, en el Proyecto de 1851: artículos 644 y 669²²⁴. Dichos artículos pretendieron dar más claridad y fijeza a la disposición de Toro, anulando la probabilidad de aquellas distinciones entre preterición y desheredación hechas con base en el Derecho romano.

Los artículos 814 y 851 del Código civil²²⁵ siguen con bastante fidelidad a sus modelos del Proyecto de 1851; casi literalmente, si se exceptúa la omisión de los póstumos en el artículo 814 y el mayor detalle del artículo 851. Así, pues, en la actualidad, la preterición de alguno de los herederos forzosos en línea recta anula la institución de heredero, pero deja con valor las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas; mas si los preteridos mueren

223. GUTIÉRREZ, *Códigos* III cit. p. 578.

224. *Proy. art. 644*: La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento o nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto. *Proy. art. 669*: La desheredación hecha sin expresión de causa o por una que no sea de las legales o cuya certeza no haya sido probada, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no perjudiquen a la legítima.

225. *C. c. art. 814*: La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. ... Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtir efecto.—*C. c. artículo 851*: La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

antes que el testador, la institución surtirá efecto. Y la desheredación hecha sin expresión de causa o por una que no sea de las legales o que no sea probada anula la institución de heredero, pero deja con valor los legados y mejoras en cuanto no perjudiquen a la legítima.

10. Dispone L. Toro 25²²⁶ que el tercio y quinto de mejora no se saquen de las dotes y donaciones *propter nuptias* ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traen a colación.

No nos vamos a detener en el comentario de esta ley, que se refiere a un aspecto un tanto marginal. Lo que dispone es claro, y ha sido enturbiado por las complicaciones de los comentaristas. Su solución es consecuencia del carácter que tenían las dotes y donaciones en la época.

Se hizo necesaria la ley para aclarar una disparidad de criterios derivada de la aplicación de otras disposiciones de Toro. L. Toro 29 obligaba a los hijos a traer a colación las donaciones que hubieren recibido de los padres a quienes fuesen a heredar. Por otro lado, L. Toro 23 determinaba que el cómputo de la mejora debía hacerse según el valor de los bienes al tiempo de la muerte del testador. Así las cosas, dudábase si las dotes, las donaciones *propter nuptias* y las otras donaciones que se debían colacionar volvían al patrimonio del padre, como sostendrían algunos juristas, y, por ello, si debían contribuir al pago de la mejora. Esta sería la duda. L. Toro 25 la solucionó en el sentido que sabemos, partiendo del supuesto de que los bienes constitutivos de las donaciones salen del patrimonio del causante, y no estando en su poder al tiempo de su muerte, la mejora no puede sacarse de ellos.

García Goyena se separó del criterio de L. Toro 25, y la derogó. Su innovación consistió en hacer una sola masa con los bienes dejados por el padre al morir y con los que donó en vida, conjunto éste que decidirá la cuantía de la legítima de los hijos y, por consiguiente, de las mejoras²²⁷.

226. L. Toro 25: El tercio y quinto de mejora fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a partición.

227. GARCÍA GOYENA, *Concordancias* II cit p. 341.

Al no ser reproducido en el Código civil el precepto de Toro, ha de entenderse que se deberá aplicar hoy, por analogía, lo que dispone respecto a colación de dotes, donaciones *propter nuptias* y otras donaciones colacionables, que se inspira en un criterio distinto al de las leyes de 1505²²⁸.

11. L. Toro 26²²⁹ dispone que si el padre o la madre hicieren donación a alguno de sus hijos por testamento, *donatio mortis causa* o por cualquier acto entre vivos, aunque no diga que lo mejora, debe entenderse que lo mejora en aquella parte del tercio y quinto de sus bienes. De esta ley arranca la doctrina de la que se había de denominar mejora tácita.

La causa de la disposición, según la ley, es que no se pueda mejorar más que en el valor del tercio y quinto. Posadilla hace una explicación muy sencilla, con el mérito de no utilizar conceptos que no emplea la ley, pues no habla de mejoras tácitas. Según él, las mejoras se habían de computar a tenor del volumen de los bienes al tiempo de la muerte del testador, y no se debían sacar de las dotes y donaciones hechas en vida del testador, porque éstas—que eran colacionables, añadido yo—ya no eran bienes del difunto. Así, pues, sin esta ley supone Posadilla que las donaciones hechas por contrato entre vivos no se computarían en el tercio y quinto. Pero L. Toro 26, queriendo que fuese legítima de los hijos todo el caudal, a excepción del tercio y quinto, para evitar el fraude a esta igualdad—hecho por medio de donaciones, no colacionables, vuelvo a añadir—, dispuso que cualquiera de estas donaciones se entendiera mejora y que se computaran en el tercio y

228. F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil* VI-2 (Madrid 1910) p. 1230.

229. L. Toro 26: Si el padre o la madre, en testamento co en otra cualquier última voluntad, o por otro algún contrato entre vivos, ficieren alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto, entiéndase que le mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donación se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que a él ni a otro no pueda mejorar más de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto: y si de mayor valor fuere, mandamos que valga fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de que debian aver de los bienes de su padre y madre y abuelos, y no en más.

quinto en lo que cupieran²³⁰, y que si fueren de más volumen no valieran sino en la cuantía del tercio, quinto y legítima. De esta manera, la causa de este precepto viene a ser la garantía de que no se disponga más que del tercio y quinto. Una presunción de mejora para garantizar la igualdad de los hijos en lo que ahora se quería, que es, según el texto, en la legítima. Si es así, L. Toro 26 nos refleja algunos cambios importantes respecto al Derecho medieval, a pesar de que su planteamiento tenga cierto sabor de aquella época. Antes, los fueros municipales establecían la igualdad de los hijos en la sucesión de los cuatro quintos de la herencia. Ahora, la igualdad, aunque ya resulta un principio periclitado, como tal principio naturalmente, se quiere en las ocho quinceavas partes —lo que queda después de sacar el tercio y quinto de que se puede disponer—, y a esto se le llama legítima. También podemos pensar que, con anterioridad, la igualdad en los cuatro quintos se trataba de lograr con la garantía del *e non a ellos*. Al haberse permitido acumular el tercio y el quinto a los herederos por obra de la mejora de tercio y de la nueva de quinto, aquella prohibición dejó de servir como garantía, y se recurrió a presumir que se mejoraba en tercio y quinto para garantizar la igualdad.

Pero la ley también era necesaria por otras razones. Se comprenden mejor si se interpreta en relación con L. Toro 25 y 29, como es necesario hacer por su afinidad. L. Toro 25 ordenaba que el tercio y quinto de mejoría no se sacase de las dotes y *donationes propter nuptias* ni de las otras donaciones que se debían traer a colación. Estas habían salido del patrimonio del causante y debían dársele al donatario, computándolas en su parte de legítima. Esta disposición no parece, como supuso Lacoste, una excepción a lo preceptuado en L. Toro 26, que sería la regla general: computar las donaciones en el tercio y quinto²³¹. L. Toro 26 se refiere y regula la manera de computarse las otras donaciones no aludidas en la ley anterior; éstas tenían un régimen peculiar desde siempre, y las de nuestra ley no eran por naturaleza colacionables. Ya las Partidas establecían dos fórmulas. Part. 5,4,3 disponía que no valiera la donación del padre al hijo, pues si tu-

230. POSADILLA, *Comentarios* cit. p. 161 s.

231. LACOSTE, *La mejora* cit. p. 187 s.

viese otros hermanos *tenudo seria de aducirla e meterla a partición con ellos o rescibirla en su parte*. Esto debía entenderse si a causa de la donación resultaba gran desigualdad entre los hijos o éstos debieran colacionar las recibidas por causa de matrimonio, según Part. 6,15,4, para que se guarde igualdad entre los hijos y para evitar que por la donación a uno no pudiesen tener los otros su legítima²³². Claro está que las Partidas no reconocían la mejora. Y lo que hicieron L. Toro 25 y 26 fue resolver la cuestión sobre la base de la distinción de donaciones simples y donaciones *ob causam*.

L. Toro 26 contiene, en realidad, el régimen de las donaciones simples, que se determina ahora se computen en la mejora. Las donaciones simples se reputan mejoras, y se consideran mejora de la parte correspondiente de tercio y quinto aunque el donante no diga que mejora. Sobre esta base se ha construido la doctrina de la llamada mejora tácita. Denominan mejoras tácitas a las donaciones que, por sus circunstancias, indican voluntad de mejorar.

L. Toro 25 contiene el régimen de las donaciones *ob causam*, en las cuales hay que incluir las donaciones matrimoniales. Se consideran estas donaciones actos necesarios realizados sin espontaneidad, y se presumen anticipos de legítima. Se han de traer a colación para calcular la herencia, pero han de darse al hijo donatario, y no pueden darse, por consiguiente, en pago de mejora. El rigor de L. Toro 25 es grande, hasta el punto de que la dote o donación nupcial no puede servir para computar la misma mejora del donatario, según se desprende de L. Toro 29²³³, a no ser por exceso de la misma.

García Goyena intentaba derogar L. Toro 25,26 y 29. Es muy probable que surgieran abusos de la aplicación de la doctrina de

232. GUTIÉRREZ. *Códigos* III cit. p. 582 s.

233. L. Toro 29: Quando algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos a traer a colación y partición la dote y donacion *propter nuptias*, y las otras donaciones que oviere recibido de aquel cuyos bienes vienen a heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer, salvo si la tal dote o donaciones fueren inofficiosas, ... y para se decir la tal dote inofficiosa, se mire a lo que excede de su legítima, y tercio y quinto de mejora: ...

las mejoras tácitas, fabricaba sobre ellas. Era también una consecuencia de lo que había establecido en el artículo 882 del Proyecto de 1851, en virtud del cual las donaciones debían traerse a colación a no ser en caso de dispensa expresa. Así, pues, para simplificar, y por partir del supuesto de que la legítima es una deuda natural y lo dado por el padre deudor debe considerarse un anticipo de legítima, el artículo 657 del Proyecto²³⁴ establecía que ninguna donación, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, se reputaría mejora si el donante no había declarado formalmente su voluntad de mejorar. Pero, a pesar de todo, no se rechazaron todas las formas de mejora tácita, pues el artículo 659 dispuso que se reputara mejora lo dejado en testamento aunque no lo hubiera expresado el testador, aceptando así este tipo de mejora tácita.

Los redactores del Código civil optaron por no permitir ningún tipo de mejora tácita, y para formular la negativa de la mejora tácita por actos entre vivos reprodujeron literalmente en el artículo 825²³⁵ el primer párrafo del artículo 657 del Proyecto de 1851.

El giro hijos o descendientes que sean herederos forzosos no debe interpretarse en el sentido de que se admita la mejora tácita en favor de los descendientes que no sean herederos forzosos, como ha hecho Lacoste²³⁶. El artículo 825 reprodujo su modelo sin caer en la cuenta de que procedía de la redacción originaria del Proyecto, que intentaba prohibir la mejora de los que no fueran herederos forzosos. El párrafo en cuestión pasó desapercibido a los miembros de la comisión, y quedó sin modificar. Así se explica. De otra manera, sería incongruente que hubieran depuesto el cri-

234. *Proy. art. 657*: Ninguna donacion, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, se reputa mejora, si el donador no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar. Además, para ser válida la declaracion, ha de expresarse en ella si la mejora es de la parte disponible a favor de extraños, o de la legítima disponible entre hijos, o de ambas.

235. *C. c. art. 285*: Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

236. LACOSTE, *La mejora* cit. p. 267 ss.

terio contrario a la mejora tácita en este supuesto de descendientes no herederos forzosos ²³⁷.

En el artículo 828 del Código civil ²³⁸ se sigue el mismo criterio negativo frente a la mejora tácita de origen testamentario, contradiciendo fundamentalmente el contenido del artículo 659 del Proyecto. De la misma forma, la manda o legado al hijo o descendiente no se reputará mejora sino cuando el testador lo haya declarado expresamente. Sin embargo, y ello no parece que quiera significar una excepción a la regla sentada, el legado se computará en la mejora en la parte que no quepa en la cuota libre. Se trata de un orden de computar y no de un caso excepcional de mejora tácita.

12. L. Toro 27 ²³⁹ faculta a los padres para poner sobre las mejoras de tercio y quinto —en éstas no había problema— el gravamen que quisieren así de restitución como de fideicomiso, y hacer en ellas vínculos, sumisiones y sustituciones, siempre y cuando lo hagan entre los descendientes legítimos, a falta de éstos, entre los ilegítimos con derecho a heredar, a falta de éstos, entre sus parientes y, a falta de parientes, entre extraños.

El origen de la importante facultad de gravar la mejora es remoto. La había establecido la reforma de Ervigio a la ley *Dum inlicita* de una manera general, sin precisar las cargas de que podía

237. Vid. OTERO, *La mejora del nicto* cit. p. 390.

238. C. c. art. 828: La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre.

239. L. Toro 27: Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en testamento, o en otra cualquier ultima voluntad, o por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, así de restitucion, como de fideicomiso; y hacer en el dicho tercio los vinculos, submisiones, y substituciones que quisieren, con tanto que lo hagan entre sus descendientes legitimos, y a falta de ellos, que lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de les poder heredar, y a falta de los dichos descendientes, que lo suso puedan hacer entre sus ascendientes, y a falta de los suso dichos puedan hacer las dichas submisiones entre sus parientes, y a falta de parientes entre los extraños, y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condición en dicho tercio. ...

ser objeto. Pero Ervigio no había innovado, sino que se había limitado a consignar una facultad del padre omitida en la redacción de Chindasvinto. Como se recordará²⁴⁰, la Nov. 14 de Teodosio II, al regular el destino de las aportaciones de los cónyuges como constitutivas de dos masas del patrimonio familiar, extendió al marido el mismo régimen de reserva que a la mujer en caso de segundas nupcias. El marido debía reservar a los hijos la propiedad de los bienes procedentes de la mujer, con el derecho de preferir a uno para transmitírselos o repartirlos entre todos por igual. Pero, al mismo tiempo, la Novela estableció el derecho del viudo que no contrae segundas nupcias, de obligar libremente los bienes procedentes de la mujer, que constituían el objeto de la mejora. Este derecho se generalizaría, y fue el que añadió Ervigio a la redacción de Chindasvinto de *Liber* 4,5,1. F. Juzgo 4,5,1 recogía claramente esta facultad de obligar los bienes constitutivos de la mejora. Mas, a pesar de que estaba claramente consignada allí, cuesta creer que se hubiera ejercido la facultad de atribuir la mejora según la libre voluntad del testador desde los primeros momentos del resurgimiento de la mejora hacia el siglo XII. Puede que así haya sido. De todas formas, el auge de los vínculos y mayorazgos debió de contribuir a que los juristas volvieran al F. Juzgo en busca de justificación, sobre todo si se produjo, al menos en un primer momento, resistencia frente a la gran acumulación en uno de los hijos, que chocaba grandemente con la igualdad del período anterior.

L. Toro 27, por consiguiente, no innovó nada; se limitaría a introducir algún tipo de gravamen de la época. Tampoco es incongruente al permitir gravar las mejoras, puesto que las L. Toro no parten del principio de que la mejora sea legítima.

García Goyena, consecuente con su presupuesto de que la mejora es una parte de la legítima, dispuso en el artículo 655 de su Proyecto²⁴¹ que en la mejora se observara lo establecido en el artículo 643²⁴² sobre la legítima en general. En virtud de esto, que-

240. Vid. supra p. 31 ss y 53 ss.

241. *Proy. art. 655*: En la mejora del duplo se observará lo dispuesto en el artículo 643 sobre la legítima en general.

242. *Proy. art. 643*: La legítima no admite gravamen ni sustitución de ninguna especie.

daría derogado el precepto de L. Toro 27, y la mejora no podría admitir gravamen ni condición ni sustitución de ninguna especie.

Ya no estuvo tan afortunado García Goyena al afirmar que esta postura hubiera sido en todos los tiempos rigurosamente lógica por conforme a la índole de la legítima²⁴³. En todos los tiempos, no. García Goyena no había caído en la cuenta de que la mejora se concebía como legítima desde el momento posterior a L. Toro y que antes, desde sus orígenes, no lo había sido nunca.

Los redactores del Código civil no quisieron oír la lógica advertencia del Proyecto de 1851, al que debían seguir. Prefirieron optar por la otra inspiración que le señalaba la Ley de Bases. Pretendieron seguir la tradición, conservando la facultad de gravar transmitida por L. Toro 27, si bien limitaron la amplitud de aquélla. El artículo 824²⁴⁴ se redacta en un sentido negativo, y viene a establecer que no podían imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes. Limita a estos últimos el beneficio de los gravámenes que se pueden imponer a la mejora, pero los admite. Respecto a L. Toro 27, elimina a los parientes y a los extraños.

Otra vez hemos de repetir que sería preciso cambiar el concepto de mejora de nuestro Código. Frente al afán de congruencia interna de las codificaciones modernas, sorprenden más algunas incongruencias. En verdad no se comprende cómo los redactores del Código civil, después de haber sostenido en el artículo 808 que la mejora es una parte de la legítima, y después de haberla caracterizado como legítima en el artículo 823, permiten en el artículo 824 imponer gravámenes sobre la mejora, siendo así que en el artículo 813, de manera correcta, prohíben imponer gravámenes sobre la legítima. No se nos diga que es por vía de excepción o porque la mejora es legítima frente a los extraños pero no frente a los descendientes, únicos en favor de quienes se admiten. Todo esto es muy ingenioso, muy sutil, pero difícil de digerir para quien conozca la realidad histórica de la mejora, única naturaleza jurí-

243. GARCÍA GOYENA, *Concordancia II* cit. p. 104.

244. *C. c. art. 824*: No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes.

dica comprensible. La mejora no ha sido nunca legítima ni hace falta alguna estructurarla como tal por mucho que haya cambiado su carácter.

13. Consecuente con el principio establecido en L. Toro 31²⁴⁵, L. Toro 19 había prohibido cometer a otra persona el señalar el tercio y quinto en cosa concreta. L. Toro 31, con la conocida prevención de las Leyes de Toro para el testamento por comisario, estableció que los tales comisarios, en virtud del poder del testador, no pudiesen hacer heredero ni mejora del tercio ni del quinto ni otros actos que ahora no interesan. La ley dice que el comisario no puede mejorar, pero que puede hacerlo cuando el que le dio poder para hacer el testamento le dio poder para hacer heredero, nombrando expresamente por su nombre a aquel a quien mandó que haga heredero y, en otros casos, señalando para qué le da el poder. En este caso, el comisario puede hacer lo que especialmente se le señaló y mandó, y no más.

La ley 31 ha dado lugar a muchos comentarios. En síntesis, se puede decir que prohibió el manáto general para constituir la mejora, pero permitió el mandato especial, expreso, detallado y con especificación del nombre del beneficiado y de los bienes sobre los que se constituye. La prohibición de la ley dio lugar a episodios de evasión en algunos territorios, como sucedió en Galicia²⁴⁶.

245. *L. Toro 31*: Porque muchas veces acaeece, ... ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el tal comisario no pueda por virtud de tal poder hacer herederos en los bienes del testador ni mejoría del tercio ni del quinto ni desheredar a ninguno de los hijos, o descendientes del testador, ni les pueda sustituir vulgar ni pupilar, ni exemplarmente, ni hacerles substitución alguna de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos, o descendientes del testador, salvo si el que le dio el tal poder para hacer testamento, especialmente le dio el poder para hacer alguna cosa de las susodichas en esta manera: el poder para hacer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre a quien mando el comisario haga heredero, y en quanto a las otras cosas señalando para que le da el poder, y en tal caso el comisario pueda hacer lo que especialmente el que le dio el poder señaló y mandó, y no mas.

246. A. FUENMAYOR. *La mejora de labrar y poscer*, en *ADC*. 1(1948). 915 ss.

El artículo 830 del Código civil²⁴⁷ reprodujo la prohibición del artículo 662 del Proyecto de 1851. La escueta fórmula parece indicar que se quiso prescindir de las complicadas distinciones de mandato general y mandato especial, y se debe entender prohibido cualquier mandato, como en L. Toro 19. Pero, por las razones que hemos expuesto a propósito de esta ley, de aceptar la práctica de algunas provincias forales²⁴⁸, se había establecido una especie de excepción en el artículo 663 del Proyecto. De esta manera, el artículo 831 del Código civil²⁴⁹ estableció que, no obstante la prohibición de encomendar a otro la facultad de mejorar, se podía pactar en capitulaciones matrimoniales que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pudiese el viudo, que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes.

Parece que, a pesar de L. Toro 19 y 31, siguió la práctica de delegar. En algunas regiones, lo frecuente sería hacerlo en capitulaciones matrimoniales. Al abrirse esta puerta por concesión al Derecho foral, se limitó el rigor del artículo 830 del Código civil, que era axfisiante para la realidad de las familias con patrimonio agropecuario, necesitadas de la mejora y de la facultad de delegarla en el cónyuge sobreviviente. Todavía hoy se quiere delegar en el cónyuge supérstite la facultad de mejorar, y frente a la prohibición, en Galicia, por no ser frecuentes las capitulaciones, se recurre a ingeniosas cláusulas testamentarias que más de una vez hemos podido ver en Sentencias del Tribunal Supremo.

ALFONSO OTERO

247. *C. c. art. 830*: La facultad de mejorar no puede encomendarse a otro.

248. Vid. *supra* p. 110.

249. *C. c. art. 831*: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

LOS PACTOS MATRIMONIALES CATALANES

(Esquema histórico)

INTRODUCCIÓN.—I. EL LEGADO VISIGODO (siglos VIII a XII): 1. *La comunidad de adquisiciones durante los siglos VIII a XII*: A) La comunidad visigoda de adquisiciones. B) La ausencia de pacto entre los catalanes sobre régimen general de bienes. C) La adquisición indiferenciada de bienes durante el matrimonio. D) La contratación conjunta por los cónyuges. E) La existencia de bienes matrimoniales no comunitarios. F) La prohibición temporal de donaciones entre cónyuges. G) Conclusiones. 2. *La dote marital de los siglos X a XII*: A) Naturaleza jurídica: a) La calificación técnica general de "esponsalicio". b) La calificación popular de "décimo". c) La calificación particular de "dote" o "donación". d) La calificación excepcional de "arras". B) La estructura: a) La dote marital del "décimo". b) La dote marital de cantidad fija. C) Los pactos adyacentes: a) El destino ulterior de la dote marital. b) Garantías de cumplimiento. D) La conciencia del origen visigodo. 3. *La aportación innominada de la mujer en el siglo XII*.—II. EL DESPLAZAMIENTO DEL DERECHO VISIGODO POR EL DERECHO COMÚN (siglos XII a XIV): 1. *La decadencia de la comunidad de adquisiciones y su supervivencia en algunas comarcas*: A) La asociación a compras y mejoras. B) El convenio sobre la mitad de las ganancias. C) El pacto de mitad por mitad. D) La comunidad de adquisiciones implícita en la igualdad de aportaciones. E) El origen común de las comunidades catalanas de adquisiciones. 2. *El triunfo de la aportación femenina específica desde mediados del siglo XII*: A) La denominación plural: a) La denominación específica de "exovar". b) La absorción de la calificación latina de "dote". B) El sujeto de la constitución. C) La estructura. D) Pactos adyacentes. 3. *La resistencia de la dote marital durante la primera mitad del siglo XIII*. 4. *La transformación de la dote marital a través de la donación "propter nuptias"*: A) La igualación entre el "exovar" y el sponsalicio. B) La conversión de la donación del esposo en un aumento de dote.—III. EL NUEVO DERECHO CATALÁN (siglos XIII y XIV): 1. *El heredamiento*: A) La conversión de la mejora directa en negocio "inter vivos" en el siglo XI, a través de su feudalización. B) La mejora conyugal fiduciaria en el siglo XI, al amparo de la comunicabilidad de bienes. C) La conexión de la mejora con el derecho matrimonial y el nacimiento del heredamiento en el siglo XIII. 2. *La adaptación del sistema visigodo en el supuesto de inversión económica de los cónyuges*.—IV. LA INTEGRACIÓN DE LAS APORTACIONES HIS-

TÓRICAS EN EL RÉGIMEN CAPITULAR: 1. *Origen de los capítulos matrimoniales*: A) La abusiva utilización del nombre por la historiografía. B) Los comienzos de la forma capitular. 2. *La estructura formal de los capítulos matrimoniales*: A) Invocación. B) Introducción. C) El capítulo inicial. D) Los restantes capítulos. E) La conclusión. 3. *La estructura material de los capítulos matrimoniales*: A) El principio de la independencia capitular y su evolución. B) El carácter constitucional de los capítulos. C) El predominio del aspecto económico: a) El heredamiento a favor del hijo que casa. b) El heredamiento a favor de la prole. c) Las donaciones por razón del matrimonio. d) La dote femenina. e) La dote masculina. f) El "escreix". g) Los regímenes comunitarios. 4. *La decadencia de los pactos matrimoniales*.—APÉNDICE DOCUMENTAL.

INTRODUCCION

La historia del régimen económico-matrimonial en Cataluña no puede ser redactada sobre la base de las no muy abundantes disposiciones normativas, sino sobre la de los numerosos pactos que los catalanes han desarrollado. El estudio detallado de éstos y el análisis de las variedades que ofrecen en las distintas comarcas y en las diversas épocas se ofrece extraordinariamente sugestivo, pero también, sumamente arduo, especialmente, para ser acometido por una persona sola, ya que requiere el desplazamiento a los distintos rincones de la geografía catalana y el examen de sus archivos. La intención del presente trabajo no es ni siquiera iniciar aquella labor, sino con los datos obtenidos de las colecciones documentales impresas y de algunos archivos visitados, ofrecer un esquema histórico de los pactos matrimoniales catalanes, esto es, las líneas fundamentales que han debido presidir su evolución. Si esto se consigue, se habrá adelantado bastante en la comprensión histórica de este aspecto del Derecho en Cataluña, pues cada una de las instituciones no aparecerá aislada e inconexa con las demás, sino que al asignarla un lugar en el todo, aflorará en ella la razón de su existencia. Nada importa que el esquema pueda ser completado en sus detalles, y aun modificado en ellos, si su vertebralidad no se quiebra. Esto es lo que se intenta aquí, aunque, como es natural, siempre quepa albergar dudas sobre la correlación entre lo proyectado y los resultados.

I

EL LEGADO VISIGODO

(Siglos VIII a XII.)

La existencia de un legado visigodo en Cataluña durante los primeros siglos de la Reconquista, corporeizado en la vigencia del "Liber Iudiciorum", es hoy un dogma unánimemente admitido por los historiadores, que se apoyan en las declaraciones de los monarcas francos, en las crónicas y en los mismos documentos de aplicación del derecho, en los que se reflejan instituciones visigodas y se hace referencia a la ley visigoda. Esta convicción no debe ser impugnada en su aspecto general, pero cabe que sea perfilada cuando se estudie cada una de las instituciones en particular. En primer lugar, no existe una autoridad judicial que, con espíritu de cuerpo, observe una actuación uniforme, de forma que aun con una vigencia generalmente reconocida del texto visigodo, es muy difícil que éste haya sido aplicado con pureza. En segundo lugar, en una época en que la reproducción de textos es costosisima, no puede ni aun pensarse en un conocimiento general del "Liber". Cabe, pues, sospechar si el conocimiento particular de ese texto en muchas ocasiones no lo habrá sido "de oídas", y si, en consecuencia, aun con la mejor voluntad, no habrá sido conculcado numerosas veces.

Dadas las anteriores consideraciones, el historiador de las instituciones particulares en la Cataluña de los primeros siglos de la Reconquista, especialmente, de las de derecho privado, puede estar convencido de que es el derecho visigodo el que las ha informado, y en este sentido debe hablarse, sin duda alguna, de un legado visigodo, pero debe desconfiar de que la última normativa visigoda, es decir, la del "Liber Iudiciorum", sea suficiente para suministrarle la visión de la vida jurídica, pues esa normativa no ha sido bien conocida, ni aplicada con uniformidad.

I. LA COMUNIDAD DE ADQUISICIONES DURANTE LOS SIGLOS VIII A XII

A) *La comunidad visigoda de adquisiciones*

En cuanto el pueblo visigodo ha heredado del derecho romano del Bajo Imperio un régimen de separación patrimonial muy ate-

nuado como consecuencia de un sistema de donaciones y contradonaciones, se ha sentido obligado a prever la sucesión de los bienes adquiridos durante el matrimonio, sobre todo cuando las adquisiciones han sido progresivamente más difíciles de imputación a uno solo de los cónyuges, como consecuencia de una notable actividad pacticia, en virtud de la cual la mujer que ha casado con visigodo ha solido recibir la mitad de los bienes de éste a título de "pretium" o dote marital y "morgingeba" o donación complementaria, y la mujer que ha casado con hispanorromano frecuentemente ha constituido en dote lo recibido de aquél en concepto de donación "ante nuptias".

La indicada sucesión ha sido prevista en una ley de Recesvinto, inserta en el "Liber Iudiciorum", y conocida corrientemente como "Dum cuiuscumque", la cual atribuye las adquisiciones matrimoniales a los cónyuges en proporción a sus respectivas aportaciones al matrimonio, sancionando la distribución por mitad cuando entre los patrimonios no existiera una diferencia apreciable. Se trata de ley sucesoria, como lo demuestra el lugar del "Liber" donde se encuentra inserta, y, en consecuencia, no aspira a establecer un régimen económico-matrimonial, aun cuando, naturalmente, en forma indirecta lo establece. Por no tener la indicada aspiración, condiciona la distribución a que los cónyuges hayan vivido juntos, es decir, que no se señala un régimen legal de bienes, en cuyo caso nacería por el simple hecho del matrimonio, sino un régimen sucesorio en unos bienes cuya adquisición en común haría difícil la imputación a uno solo de los cónyuges¹.

¿Ha heredado el pueblo catalán esta comunidad de adquisiciones? Hasta ahora, parece que nadie se ha planteado el problema. Los historiadores, en general, han admitido la supervivencia de la dote marital, porque la han encontrado en los documentos y porque era institución claramente visigoda, pero para ser consecuentes hay que recordar que tan visigoda como la dote marital lo es la comunidad de adquisiciones. Hoy se tiene como dogmática la correlación entre el pueblo catalán y el régimen de separación de bienes, y es

1. Estas afirmaciones y cuantas se contienen sobre historia general del régimen económico-matrimonial en el derecho español aparecen documentadas en un trabajo mío, que no ha sido todavía editado.

cierto si se tiene en cuenta que, libremente, adoptó el derecho romano en éste como en tantos otros aspectos, sin abandonarlo después, pero cabe dudar fundadamente de que la correlación sea válida para todos los períodos de su historia, y de que el legado visigodo no se haya dejado notar también en esto.

B) *La ausencia de pacto entre los catalanes sobre régimen general de bienes.*

Ante todo hay que destacar la ausencia de pacto en los matrimonios catalanes sobre régimen general de bienes hasta el siglo XIII, en el que, como se dirá después, parece que en algunas comarcas uno de los cónyuges asociará al otro en las ganancias. Tampoco será después muy frecuente, salvo el caso de estas áreas. El pacto entre catalanes se desarrolla en torno a las donaciones matrimoniales, entre las que se observa una gran floración, pero una referencia a un régimen doctrinal puede decirse que no existe en ningún momento que podamos calificar de histórico.

Dada la indicada ausencia de pactos durante los siglos VIII a XII lo más lógico es concluir, lo que hasta ahora no se ha hecho, que durante ese período, y en lo que no fuera contradictorio con las donaciones pactadas, ha estado vigente una comunidad restringida de bienes, del tipo de la preconizada en el "Liber Iudiciorum". La cuestión está en comprobar si la actividad pacticia matrimonial ha sido compatible con ese régimen. Por descontado, la dote marital lo ha sido, puesto que ha convivido en el mismo texto del derecho visigodo. La cuestión se reduce a aquellos otros pactos en los que hayan intervenido ambos cónyuges, aun, incluso, aquéllos en los que no hayan actuado como partes opuestas jurídicamente.

C) *La adquisición indiferenciada de bienes durante el matrimonio.*

La adquisición indiferenciada de bienes durante el matrimonio constituye un fenómeno muy acusado desde finales del siglo IX hasta el siglo XII, que se manifiesta tanto en los modos originarios como en los derivativos.

Por lo que se refiere a los modos originarios, destaca, en primer lugar, la ocupación de terrenos yermos. En el año 913, Clarildes, una mujer de Vallfogona, en el Condado de Vich, y a la que hay

que suponer viuda, vende dos tierras al matrimonio Wimara-Bonita, de las que de una es propietaria por la sucesión de sus padres, en tanto que la otra declara haberla traído su marido de yermo². Podrá pensarse que también en el segundo supuesto puede tratarse de una adquisición de tipo sucesorio en cuanto a la mujer, caso posible si el marido falleció sin descendencia y sin parientes, lo que no se sabe, pero debe tenerse presente que los respectivos títulos se diferencian bien. Con respecto a la primera tierra, Clarildes afirma: "qui mihi advenit ex patrem vel matrem", mientras que respecto de la segunda dice: "qui dominus maritus traxit de eremo", es decir, que emplea fórmulas distintas, sin que manifieste que la última la recibió de su marido, como la primera la recibió de su padre o de su madre, sino simplemente que su cónyuge la ocupó dada su condición de tierra ocupable, y la roturó. El simple hecho de esta roturación o extracción de la condición anterior de yermo legítima a la mujer porque ésta se considera copárticipe en esa adquisición, de la cual dispondrá el día de mañana a la muerte de su marido por derecho propio, salvo la concurrencia de parientes de su marido que pueda experimentar.

Por si se cree forzada la interpretación anterior, véase la venta de tierras que en el valle de Ripoll hacen los matrimonios Atilano-Emeteria y Franco-Chinlo el año 938³. La titularidad de dominio del último matrimonio se funda en la compra, pero la del primer matrimonio se justifica "per nostra aprisione que nos traximus de heremo", es decir, por la "presura" o "aprisio" realizada conjuntamente por los cónyuges.

Naturalmente, la constancia de adquisición indiferenciada por "presura", "aprisio" o "extracción de yermo", es propia del siglo X como centuria eminentemente repobladora, pero en otros siglos lo que cambiará es el modo originario, subsistiendo la adquisición indiferenciada. Así, el matrimonio Pedro de Carcasona-Guilia, en 1170, vende a San Bernardo Calvó, a la sazón abad de Santas Creus, unas casas en la ciudad de Tarragona, y declaran: "Adve-

2. Vid. Federico UDINA MARTORELL, *El Archivo Condal de Barcelona en los siglos IX-X*. C. S. I. C. Escuela de Estudios Medievales, Barcelona, 1951, doc. 39.

3. Op. cit., doc. 70.

veniunt namque nobis per adquisicionem et per constructionem”⁴. Debiéndose referir la adquisición al solar, modo derivativo, la construcción, modo originario en cuanto da lugar a creación de propiedad por transformación de materia, y en este sentido, “ex nihilo”, origina una propiedad conjunta e indiferenciada para ambos cónyuges, y no, para uno solo de ellos.

Si de los modos originarios se pasa a los derivados, los ejemplos podrían multiplicarse. Ya se ha indicado que el matrimonio Franco-Chinlo, año 938, vende tierras conjuntamente porque las compraron también conjuntamente, y la vaga referencia de una adquisición que hace el matrimonio Pedro de Carcasona-Guilia, en el año 1170, hay que suponerla en el mismo sentido.

La compraventa es medio derivativo por excelencia, pero en la época, la donación tiene tanta importancia, y a veces más, fenómeno explicable porque sirve para constitución de muchos vínculos, de tal forma que su gratuidad es meramente jurídica. Como en la compraventa, los beneficios de la donación suelen recaer a favor de matrimonios y conjuntamente, y así puede verse, por ejemplo, en la donación de un solar para edificar en Vimbodí, que hace el abad de Poblet, Arnaldo Amalric, en 1197, a favor de Pedro Nebot-Adalaicis, juntamente con todos los ingresos, rentas y mejoras que pudieran hacer⁵.

Los ejemplos anteriores están tomados de propietarios no nobles, pero la concepción es la misma cuando se trata de la nobleza. Cuando Wifredo y Vinidilda donan diversas propiedades a la iglesia de San Juan de las Abadesas con motivo de la consagración el año 887, declaran de aquéllas “... que nobis adveniunt ex comparacione...”⁶. Al donar Ramón Berenguer I, en 1063, los castillos de

4. Vid. Mons. Eduard JUNYENT. *Diplomatari de Sant Bernat Calvió Abat de Santes Creus Bisbe de Vich*. Asociación de Estudios Reusenses. Reus, 1956, doc. 2.

5. Vid. op. cit., doc. 101. Dice el Abad: “... damus vobis Petro Nebot et uxore tue Adalaicis et tuis et quibus dimitere volueritis... cum ingressibus et egressibus suis et cum omnibus melioramentis quibus ibi facere poteritis”. El Abad se reserva un tributo anual de tres sueldos barceloneses, el derecho de tanteo y recibe, además, veinticuatro sueldos barceloneses, de los que se da por pagado.

6. Vid. UDINA, op. cit., doc. 4.

Estopiñán, Purroy y Cañellas a su segunda mujer, Almodiz, también hace referencia a una adquisición común, diciendo: "... per adquisione (sic) quam tecum predicta comitissa feci largiente diuina clemencia ex partibus yspaniarum" ⁷, y no es que Almodiz ocupara una posición excepcional, pues su predecesora en el lecho conyugal, Isabel, compra conjuntamente con su marido la torre de Benviure, en San Baudilio de Llobregat ⁸, y precisamente, uno de los aspectos por estudiar institucionalmente es la alta posición de las consortes en el gobierno condal de Cataluña, que no tiene precedente en el mundo visigodo.

Incluso, las adquisiciones procedentes de conquista, han sido atribuidas a ambos cónyuges. Cuando en 1067, Arnau Mir de Tost y su esposa Arsenda, venden el castillo y territorio de Caserres a Ramón Berenguer I y Almodiz, declaran procederles "per largicionem Dei qui nobis dedit de potestate sarracenorum sive per omnes voces" ⁹.

D) *La contratación conjunta por los cónyuges.*

Al tratarse de los modos derivativos de adquisición, como la compra y la donación, ya se ha podido comprobar la contratación conjunta de los cónyuges. Esta contratación no se da exclusivamente desde el lado pasivo o recipiendario, sino desde el recíproco, como es lógico. Atilano-Emeteria, Franco-Chinlo, Pedro de Carcasona-Guilia, Wifredo-Vinidilda, Ramón Berenguer I-Almodiz, y Arnau Mir de Tost-Arsenda, venden o donan, y lo hacen conjuntamente, y no, a nombre de uno solo de ellos. La actividad conjunta de compra en relación a los vizcondes de Urgel, Guillermo y Sancha, aparece claramente constatada en el testamento de la última extendido en 1016, y en el que dice: "Et ipsum alium alaudem quem

7. Vid. F. CARRERAS CANDI, *La institución del "castlú" en Cataluña*. *Bol. de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, año 1, núm. 1 (1901) (págs. 4-24), pág. 7.

8. Vid. S. SOBREQUÉS VIDAL, *Els grans comtes de Barcelona*. Editorial Vicéns Vives. Barcelona, 1961, nota 153, en pág. 110.

9. Vid. Fray Pedro SANAHUJA, O. F. M., *Historia de la Villa de Ager*. Barcelona, 1961, doc. 24.

habeo in Arauelli *quod emi cum uiro meo Guillelmo uices comite*'¹⁰. Amplias referencias a donaciones hechas conjuntamente por cónyuges, aparecen constatadas, por ejemplo, para las verificadas durante los siglos X a XII a la iglesia de Santa María de Solsona¹¹. José Iglesias ha destacado que en los valles del Noya y del Gayá siempre surge en las donaciones el nombre de la mujer del favorecido, haciéndose siempre a favor, precisamente, de matrimonios, citando, además, el caso de la de Tamarit en 1050, en la que el favorecido Sunyer promete fijar la residencia si su mujer quiere seguirle¹².

Especial atención merece la contratación por parte de la alta nobleza, incluso la de los príncipes. En 1056, las convenciones sobre los condados de Ausona y Manresa entre Ramón Berenguer I y su abuela la condesa Ermesinda, no se realizan directamente entre abuela y nieto, sino entre aquélla con éste y su mujer, de forma que la primera declara: "Similiter vendo vobis praedictis Comiti & Comittisae ego jamdicta Ermessindis comitatum Ausonensem & Minorisensem sponsali foedere mihi datum"¹³. Un convenio sobre posesión de castillos de Gerp, Balaguer y Alvesa se realiza entre Armengol V y su esposa María, de una parte, y Guerau Pons y su mujer Elvira, de otra¹⁴.

E) *La existencia de bienes matrimoniales no comunitarios*

La existencia de bienes no sujetos a un régimen de comunidad parece clara, si se tiene en cuenta la contratación entre cónyuges. En el año 925, tiempos del conde Mirón, Ildefrutus vende a su consorte Quindiverga la villa de Aliona, en Carcassona¹⁵. El año 962,

10. Vid. Joaquín MIRET Y SANS, *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó*. Barcelona, 1900, apéndice, doc. 3.

11. Vid. Domingo COSTA Y BOFARULL, *Memorias de la Ciudad de Solsona y su Iglesia*. Biblioteca Histórica de la Biblioteca Balmes, serie II, volumen XXII. Editorial Balmes, Barcelona, 1959, págs. 68-76.

12. Josep IGLESIES, *La reconquesta a les valls de l'Anoia i el Gaià. Episodis de la Història*. Editorial Rafael Dalmau. Barcelona, 1963, pág. 59.

13. Vid. Arzobispo de París, Pedro DE MARCA, *Marca Hispanica sive Limcs Hispanicus*. París, 1688, doc. CCXLV.

14. Vid. SANAHUJA, op. cit., docs. 24 y 30.

15. Vid. en el Archivo de la Corona de Aragón (en adelante citado como ACA), el inventario de pergaminos de Próspero de Bofarull, I, 11.

Guiniguiso dona a su mujer, Jerosolima, un alodio en el condado de Ausona, términos de Orzal¹⁶. El año 925, es una mujer, Senior, la que vende al marido, Durando, las tierras y viñas poseídas en el término de Olérdola, lugar de Vallmoll¹⁷.

En 1017, Mirón, llega a hacer una donación a su mujer María, para compensarla de una tierra que vendieron conjuntamente, pero que procedía de Vivan, padre de María¹⁸. Cuando Mirón dice: "Ego Mirone donator sum tibi uxore mee Maria femina. Manifestum est enim quia propter ipsam tuam terram que Ego et tu venundavimus, qui fuit de condam genitori tuo Vivane...", reconoce que la venta conjunta realizada no lo ha sido de un bien adquirido conjuntamente también, y, por ende, sujeto a comunidad, sino que se trata de un bien particular de su mujer, la cual, al permitir la venta, le ha efectuado, en realidad, una donación, la cual compensa él ahora.

En el mismo siglo XI, el vizconde Odalart, en 1006, vende a su esposa Richilda, el alodio del castillo de Frexa, por el precio de "pesas XV", que él declara tener de sus padres o de cualquier otro origen¹⁹, y en 1033, Bofill de Sancho, vende el castillo de La-Clua, dentro del condado de Urgel, que él declara tener por compra, a su mujer Amaltrud, por el precio de cuatro mil sueldos²⁰. Serra Vilaró aclara que Bofill se prepararía para la guerra contra los moros, siendo frecuentes las donaciones entre nobles en aquellos momentos, y esto es cierto dadas las circunstancias que rodean la donación, como, quizá, el bajo precio y las condiciones de que el castillo permanezca toda su vida en poder de ella, pasando a su muerte al hijo que eligiera de entre los que tenían, pero en todo caso, demuestra que Bofill considera ese castillo como exclusivamen-

16. Op. cit., I, 12.

17. BOFARULL. loc. cit., Escrituras de Ramón Borrell, fol. 26.

18. ACA. Próspero DE BOFARULL, Traslado de las escrituras del tiempo del Señor Conde Soberano de Barcelona Don Berenguer Ramón Primero. Desde el año M xvii hasta M xxxv.

19. Vid. Joan SERRA Y VILARÓ, *Origen d'algunes localitats catalanes. Estudis Universitaris Catalans*. Vol. IV (1910) (págs. 4-25), págs. 8-9.

20. Vid. Juan SERRA VILARÓ, *Los señores de Portell, patria de San Ramón*. Editorial Balmes. Barcelona, 1958, págs. 7-8.

de suyo, como consecuencia de habérselo vendido a él su señor, el conde Ermengaudó.

En general, puede observarse que mientras algunas veces, los cónyuges venden conjuntamente sin diferenciar la titularidad, mediante la fórmula "qui nobis advenit per comparatione sive per quacumque voce...", otras veces distinguen la aludida titularidad por la diversidad en el origen o procedencia de los bienes, mediante la fórmula: "adveniunt nobis ad me... de condam Genitores meos, et per mea comparatione, vel per ullasque voces, et ad me... per meum X^m sive per omnesque voces".

F) *La prohibición temporal de donaciones entre cónyuges*

Habiendo seguido los visigodos el régimen romano de prohibición de donaciones entre cónyuges, la ley "Cum de dotibus" de Chindasvinto ha atenuado el rigor permitiendo al marido el dar algo a la mujer, pasado un año por causa de afecto o mérito conyugal, permitiendo dentro del año tan sólo la dote, u otra cantidad por grave enfermedad o peligro de muerte. La observancia de este precepto, aunque con una interpretación "sui generis" de la modicidad de las donaciones pasado el año, aparece constatada en el caso de Ramón Berenguer I, que en el año 1056 dona a Almodiz el condado de Gerona; el episcopado de Sta. María de la sede de Gerona, con pertenencias; castillos, etc., que la condesa Ermesinda, abuela suya, tenía en el condado de Ausona y en el de Barcelona, salvo San Baudilio; los castillos de Cervera, Tárrega, Grañana, Camarasa y Cubells; la paria que recibía de Lérida, y cien mancosos de la paria de Zaragoza, hasta que pudiera aumentar la de Lérida²¹. La observancia de la normatividad visigoda, independientemente de lo dicho en cuanto a la modicidad o de lo que pudiera decirse sobre la estimación de los méritos conyugales de Almodiz, está patente en el hecho de que el Conde se preocupa de dejar constancia de que la donación la hace después de tres años de matrimonio: "... in tertio anno postquam te mihi sociavi dono tibi supradicta omnia". El mismo respeto a la ley visigoda se halla en la donación hecha, en 1056, por el Conde Ramón de Pallars, a su mujer, Valencia²², y

21. Vid. Pedro DE MARCA, op. cit., doc. CCXLVI.

22. Op. cit., doc. CCXLIV.

y en la que al año de casarse hace Dulce, en 1112, a su marido, Ramón Berenguer III, de la Provenza y otros territorios, que a su vez la habían sido donados por su madre, Gerberna²³.

G) Conclusiones

Si se recapitula sobre las anteriores consideraciones, parece que puede llegarse a algunas conclusiones, por más que éstas no sean lo categóricas y perfiladas que deberían ser. Estas conclusiones son las siguientes:

a) *Exclusión de regímenes extremos.*—Parece fuera de duda que la Cataluña de los siglos VIII a XII no ha conocido ni un régimen de separación total de bienes ni tampoco una comunicación absoluta de los mismos. El primero no tiene una razón de ser histórica, pues no existe ningún indicio de que los aborígenes lo poseyeran; la población visigoda debió estar inclinada a soluciones comunitarias más o menos amplias, y la población hispano-romana, de conocer algo diferente tuvo ante sus ojos un sistema de donaciones y contradonaciones, que distaba mucho de una separación de patrimonios. A su vez, y para excluir una comunicación absoluta de bienes, como la que más adelante tendrá lugar en territorios hispanoportugueses, basta recordar la existencia abundante de bienes matrimoniales no comunitarios, cuyo origen jurídico no se olvida nunca ni deja de individualizarse.

b) *Incertidumbre sobre el régimen económico-matrimonial de los siglos VIII y IX.*—La ausencia de documentos anteriores a las postrimerías del siglo IX hacen casi imposible determinar con exactitud los regímenes económico-matrimoniales anteriores. Sin embargo, nada hay que justifique una postura totalmente diversa. A lo sumo, podrá hablarse casi de una ausencia de régimen por falta de bienes a los que aplicarse. Cuando excepcionalmente éstos hayan existido, hay que presumir la aplicación del régimen del "Liber", en cuanto la vigencia de éste ha sido reconocida y su conocimiento también es de presumir habiéndose tratado de casos excepcionales.

c) *La comunidad impura de adquisiciones, con libertad de contratación entre cónyuges*

23. Vid. SOBREQUÉS, op. cit., pág. 173.

y prohibición temporal de donaciones entre los mismos.—La irrupción de bienes en el tráfico económico matrimonial como consecuencia de la repoblación, que ha dado lugar a una intensa actividad pacticia con motivo de los mismos desde fines del siglo IX, no ha ido acompañado de la suficiente extensión de ejemplares del “Liber Iudiciorum”. Se observa rigurosamente la normativa de éste en una cuestión como la de la prohibición de donaciones entre cónyuges durante el primer año del matrimonio, pero los testimonios de esta observancia pertenecen al siglo XI, y los contrayentes que lo han observado son nada menos que los titulares de los más importantes condados. Se trata, pues, de uno de los renacimientos visigodos, que se han debido de dar en Cataluña como en los demás territorios de la Península.

Fuera de los indicados momentos y casos no ha debido existir sino una conciencia vaga del legado visigodo, concretada en la admisión de la propiedad particular de los cónyuges sobre los bienes de los mismos anteriores al matrimonio y de una comunidad de adquisiciones. Esta comunidad se adapta bien a un período de repoblación y de repoblación cristiana. La repoblación exige una colaboración activa de la mujer en todos los aspectos, lo que la eleva a la condición del marido, proceso que culmina con la concepción cristiana del matrimonio, a la que no es ajeno Ramón Berenguer I cuando en 1056 recuerda que al casarse “asoció” a Almodiz, ni Arnau Mir de Tost cuando al testar en 1071 dice: “Et in prenominato castro de Areng quantum ego ibi habeo et habui per alodium *et coniux mea mecum...*”²⁴.

Ante la imprecisión del orden normativo, se ha desarrollado una actividad pacticia, con la cual se ha creído quizá acatar aquél y que ha servido también quizá mejor a la seguridad del tráfico de bienes, pero que ha desvirtuado la verdadera comunidad visigoda, al menos, en su versión del “Liber”.

Con la indicada actividad pacticia se ha debido conseguir la disminución de las impugnaciones en las transmisiones de propiedad, al adquirir conjuntamente los cónyuges y al contratar conjuntamente también. Si ambos cónyuges adquieren juntos se desvanece la posibilidad de que cualquiera de ellos pretenda pertenecerle con

24. Vid. MIRET Y SANS, op. cit., doc. VI.

exclusividad, al alegar, por ejemplo, haberse adquirido por él solo y con medios propios y exclusivos, con lo que la comunidad de adquisiciones se consolida. Adquiriendo conjuntamente, en el supuesto de fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente aparece legitimado por derecho propio, sin que necesite acreditar una sucesión en el caso de que el superviviente no sea el que hubiera figurado en la adquisición. Si ambos cónyuges disponen se evita el que contrata con ellos el peligro de una impugnación por el cónyuge no interviniente, y esto es fundamental en una época en la que el grupo familiar tiene una considerable importancia dada la debilidad del poder público. Sólo esto explica que en ocasiones la comunidad aún se amplíe, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, y así puede verse en 1118 al matrimonio Juan de Riera-Estefanía donando conjuntamente con su yerno Pedro y la esposa de éste, Lia, o en 1151 a Bernat Gombal donando conjuntamente a su esposa Saurina y a los hijos los servicios que debían prestarle los hombres de Besora, con excepción de los servicios de castillo, molinos y muelas ²⁵.

Esta actividad pacticia revela siempre la concepción de una comunidad de adquisiciones en el matrimonio. No debe concederse demasiada importancia a la intervención de otros elementos del grupo familiar para deducir una comunidad doméstica más amplia, pues cuando intervienen es porque tienen unos derechos propios. Cuando, por ejemplo, en 942, Godioso y Todesenda no venden solos en Valfogona, sino que se lee: "Ego Godiosus et uxori mee Todesenda et filiis meis de me Todesenda: Datto et Gonteiogo, Ichilo" ²⁶, hay que tener en cuenta que tanto si se interpreta que estos últimos son hijos de Godioso, pero exclusivamente los tenidos con Todesenda, como si se interpreta que lo son sólo de Todesenda, hay en este caso unas dobles nupcias o una previsión de ellas, al menos, y la participación por tanto de los hijos no lo es como miembros de una comunidad familiar que posee conjuntamente por el hecho de ser comunidad, sino en virtud de garantía de unos

25. Vid. ms. 1505 de la Biblioteca Central de Barcelona: "Documentos del Archivo de la Colegiata de San Juan de las Abadesas". Copias de José Masdeu.

26. Vid. UDINA, *op. cit.*, doc. 117.

derechos de preferencia frente a los hijos habidos o por haber de otras nupcias.

La comunidad conyugal de adquisiciones se ha revelado como un título jurídico vigoroso, como se ha podido comprobar por los ejemplos no escasos presentados, y como puede ratificarse por algunos otros indicios. Amaltrud, de quien se ha dicho que recibe el castillo de La-Clua, en el condado de Urgel, de manos de su marido Bofill de Sancho, por venta que éste le hace en 1033, posiblemente por marchar a la guerra de moros, en 1043, ya viuda, lo cede a la Canónica de Urgel, y sorprendentemente declara: "... quod mihi Amaltrudi advenit per comparacionem quam feci ego et vir meus ab Ermengaudo comite, et per vocem quam mihi dedit ipse vir meus in hoc quod comparavit"²⁷. Lo sorprendente es que aquí dice que compró conjuntamente con su marido a Ermengaudu, cuando cinco años antes ha sido su marido quien se lo ha vendido, declarando expresamente que él es el que había comprado a Ermengaudu. La aparente contradicción sólo puede explicarse por la declaración que Amaltrud hace de esa "voz" o título que le confirió su marido en lo que compró, lo que significa tanto como que, en efecto, fue aquél el que compró para sí, transfiriéndoselo después a ella. Lo interesante es, sin embargo, que Amaltrud equipara esta doble transmisión a una sola de carácter conjunto, estimando que en virtud de aquélla es como si ella y su marido hubieran comprado al conde Ermengaudu, sin que la Canónica de Urgel oponga ningún reparo a esta estimación.

Esta comunidad conyugal de adquisiciones puede, quizá, estimarse que tiene condición impura, y esto por dos factores, de los que probablemente el segundo es el más decisivo.

El primero de los dos factores es el de que, aparentemente al menos, para que la comunidad surta sus efectos, se requiere la presencia activa de ambos cónyuges. Si existe un régimen puro de comunidad de adquisiciones bastará con la intervención de uno solo de aquéllos, de forma que siempre que represente al matrimonio, es decir, que no actúe con bienes propios, su adquisición revierte en beneficio de los dos, completándose esto con la presunción de que cuando adquiere lo hace para el matrimonio y no, para sí solo. El

27. Este documento puede verse también en Serra Vilaró, *op. cit.*

cuidado y la preocupación porque siempre que se trata de comprar, vender, donar, permutar, etc., el sujeto matrimonial sea duple, es decir, conste de los dos esposos, puede significar que la intervención de uno solo no surte los efectos de la comunidad. En realidad, nos falta documentación para saber qué es lo que ha ocurrido cuando sólo ha intervenido el marido, por ejemplo, es decir, si esa adquisición ha revertido exclusivamente en su propio provecho, sin que la mujer haya podido reclamar su participación. Parece que no en el caso citado de la viuda Clarildes en el año 913, cuando dispone de una tierra roturada por su marido, pero parece que sí en el caso también citado de Amaltrud, que si bien en 1043 puede estimar que adquirió conjuntamente con su marido de manos del conde Ermengaud, también es cierto que, quizá, no hubiera podido alegar ningún derecho antes de 1033, en que su marido Bofill de Sancho la traspasó su derecho, pues aquél parecía considerarse dueño como único comprador.

Se admita una u otra solución, que, incluso, puede no ser la misma para Ausona en 913 que para Urgel en 1033, la impresión que se obtiene es la de que la sociedad ha preferido la contratación conjunta para mayor seguridad del tráfico. Sin embargo, esto, que podrá estimarse un factor de impureza en la comunidad ideal de adquisiciones, puede no serlo con respecto al legado visigodo, si se recuerda que la "Dum cuiuscumque" ha condicionado la partición en su día de las adquisiciones a que los cónyuges hayan vivido juntos y, por tanto, las hayan realizado juntos. La presencia de ambos cónyuges en el momento de adquirir o de disponer puede constituir la prueba de la convivencia conyugal y el consiguiente derecho a la participación, frente a cualquier impugnación que pudiera realizar el otro cónyuge o un tercero.

El segundo factor de impureza puede ser más decisivo, y es el de que como consecuencia de la presencia de los dos cónyuges, quizá se ha llegado, más que a una comunidad, a una copropiedad. El mecanismo de la comunidad visigoda consiste en que cuando se disuelve el matrimonio, las adquisiciones son distribuidas entre los cónyuges o los que los hereden en partes proporcionales a sus patrimonios, o por mitad, si la diferencia patrimonial es escasa. Sin embargo, aunque también, quizá, porque falta la pertinente documentación, no se tiene noticias de que se verifique esta distribución

en la Cataluña de los primeros siglos de la Reconquista. La viuda Clarildes, en 913, dispone de todo lo que roturó su marido, y no sólo de una parte, y la viuda Amaltrud, en 1043, hace lo mismo, aunque su marido vendió la honor a ella y a sus hijos. Quizá no quedaron parientes del marido de la primera, ni hijos de la segunda, pero en todo caso suministra la impresión de que la habitual contratación conjunta de los cónyuges ha bastardeado la comunidad de adquisiciones, e, incluso, ha alterado en ocasiones el orden sucesorio.

¿Puede considerarse este cuadro como particular de Cataluña? Quizá sí, pues aunque falte un estudio definitivo sobre lo sucedido en Castilla y Aragón, por ejemplo, es elocuente que la normativa de estos territorios haya recogido una liquidación de gananciales o una comunidad de muebles y ganancias²⁸, lo que en manera alguna ha sucedido en Cataluña. Probablemente tiene mucha razón Abadal cuando cree que el visigotismo en Cataluña no es un elemento activo, sino una supervivencia, no constituyendo un fermento de movimientos espirituales y políticos²⁹. Pese a que formalmente el derecho visigodo ha persistido con más continuidad en Cataluña que en Castilla, su influencia ha sido muchísimo menor. Castilla debe al derecho visigodo mucho más de lo que se reconoce generalmente, mientras que en Cataluña las instituciones de aquél fueron prontamente suplantadas por otras más o menos influidas por otras corrientes.

2. LA DOTE MARITAL DE LOS SIGLOS X A XII

Mientras que, como se ha visto, todo lo relativo al régimen general de bienes en la Cataluña de los primeros siglos de la Reconquista es muy discutible, no hay duda en cuanto a la existencia destacada de una dote marital, si bien esta seguridad sólo es predicable de los siglos X a XII. Desde el año 898, y, quizá, antes, los documentos recogen constantemente la donación del esposo a la

28. Hay que limitarse en esta cuestión a los viejos trabajos de Martínez Marina y de Cárdenas. Vid. el cap. IV del trabajo anunciado en la nota 1.

29. Ramón D'ABADAL I DE VINYALS, *Els primers comtes catalans*. Editorial Teide. Barcelona, 1958, págs. 229-230.

esposa, que viene a ser el objeto exclusivo de la actividad pacticia prenupcial, y la casi exclusiva, y, desde luego, fundamental, de la actividad pacticia matrimonial.

Es difícil saber si antes de la indicada fecha, que, prácticamente, ya es del siglo X, ha existido la dote marital. No hay inconveniente en admitirlo aun cuando no aparezca documentada, si bien hay que suponer que no ha estado muy extendida. La dote marital presupone unos patrimonios de cierta consideración y éstos no han debido de constituirse antes. La primera etapa repobladora ofrece el cuadro de parejas matrimoniales constituidas por personas sumidas en la misma penuria económica, que disputan el territorio al invasor agarenos para por medio de presuras ir constituyendo un patrimonio familiar. Sólo sus descendientes de los siglos X y siguientes han estado en condiciones de heredar algo, y, en consecuencia, de disponer también de algo cuando han contraído matrimonio, dando paso a la donación matrimonial.

Por tratarse de una donación que hace el marido a la mujer, consistir en una décima parte de los bienes en muchas ocasiones, y aludirse, incluso, a veces, a la ley goda, nadie ha dudado hasta ahora de una continuidad del régimen del "Liber Iudiciorum". Sin embargo, todo historiador sabe que cualquier problema, si se le examina con atención, rara vez responde fielmente a las apariencias externas, por muy fuertes que éstas sean. ¿Todas las donaciones de los matrimonios catalanes durante los siglos X al XII responden con pureza al modelo visigodo? ¿Se ha tenido siempre éste ante los ojos? ¿Ha habido siempre conciencia del legado visigodo en este aspecto? Estas y otras preguntas varias requieren el trabajo de los especialistas, ya que hasta el momento ni han sido contestadas, ni siquiera han sido planteadas.

A) *Naturaleza jurídica*

La cuestión de la naturaleza jurídica de la donación que el esposo catalán hace a su esposa durante los siglos X a XII, y que viene a constituir la única actividad pacticia anterior al matrimonio, aunque preparatoria de éste, están vinculadas a la de su denominación, pues cabe una calificación técnica general, que es la de "esponsalicio"; otra, de condición popular, que es la de "décimo"; una ter-

cera, particular, de "dote" o "donación", y, finalmente, una excepcional, de "arras". Du Cange, siguiendo a Cujacio, ya señaló conocerse la donación marital con diversos nombres en las distintas regiones, indicando las de "sponsalia", "arrae sponsalitia", "sponsalitia" y "munera sponsalitia" ³⁰.

a) La calificación técnica general de "esponsalicio".—La calificación de "esponsalicio" parece ser la que con carácter técnico se ha empleado con más nota de generalidad. Tiene condición técnica en cuanto refleja bien la conexión entre la donación y el momento quizá más importante de la realización del matrimonio en la época, que es el de los esponsales, ya que éstos y aquél llegarán a equipararse en confusión que desatará Pedro Lombardo, desarrollando la teoría de Graciano, al distinguir los "sponsalia per verba de praesenti" y los "sponsalia per verba de futuro" ³¹.

Siendo una calificación técnica ha tenido una nota de generalidad, temporal, al menos, pues se extiende durante las centurias diez a doce, ya citadas, como se verá a continuación. Entre los años 898 y 917 tiene lugar la donación del conde Suñer I a Aimildes, consistente en diversas propiedades en los condados de Barcelona, Vich, Gerona y Besalú, la cual se documenta en una escritura con un extensísimo preámbulo religioso, en el que se contienen temas como la creación del hombre por Dios, la formación de la mujer, la vida matrimonial, la procreación, la belleza de la mujer escogida, etc., y cuya parte dispositiva dice: "... per hanc sponsalicii scripturam et propter incrementum liberorum et amore mutuū ad crescendum, dono, trado, transfero tibi..." ³².

En el siglo siguiente, Arsenda, en su testamento de 1068, reconocerá haber recibido de su esposo, Arnau Mir de Tost, los castillos de Montanisell y de Guardia ³³.

30. DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, tomo VII. Graz-Austria, 1954, págs. 562-563.

31. Vid. p. e. Juan GARCÍA GONZÁLEZ, *El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del Derecho español*, AHDE, XXIII (1953), páginas 611-642.

32. Vid. F. VALLS TABERNER, *Notes de la família comtal catalana. Recull de documents i estudis*, I, pág. 195, y UDINA, op. cit., doc. 9.

33. Vid. MIRET Y SANS, op. cit., pág. 43.

En el siglo XII, los ejemplos podrían ser muy abundantes. Du Cange señala los pactos nupciales de Guillermo, señor de Montpellier, en 1109. En el propio año que inaugura el siglo, un ciudadano barcelonés, Bernardo, cuando dona a su mujer Udalard, lo hace diciendo “quod convenit tibi dare ad diem nupcialis tue *per tuum sponsalicium*”³⁴. Siendo comarca totalmente distinta, Geraldo, en 1144, dona a Engilsia varios mansos y tierras de la parroquia de Santa María de Pineda, condado de Gerona, “per sponsalicium”, “sicut pater meus mihi donat”, es decir, en la forma que su padre Ramón Ferrán, con su mujer Poncia, se los dio “ad diem nuptial”³⁵.

Dentro de la misma centuria, en 1151, Rogerio, conde de Foix declara en el mismo sentido: “... dono tibi Caecilia uxori meae *per sponsalitiium & beneficium castrum de Pamias...*”³⁶, y un año antes, Gerardo Alemany, cuando dona el castillo de Gelida con todo lo que le pertenece y el castillo de Ferrán a su mujer Saurina, dice: “Supra quoque omnia scripta dono tibi per tuum *sponsalitiium...*”³⁷. Como “sponsalitiium” está rotulada la donación que en 1170 hace en Barcelona Mir de Mollet a su mujer Guillerma consistente en diversas propiedades de la parroquia de San Vicente de Mollet y de San Julián de Palau, aunque en el texto, y quizá por error de copia, se diga “sponsalium”³⁸. Según los conocidos historiadores del Languedoc, uno de los títulos por los que Ermesenda alega tener el condado de Manresa y Obispado de Ausona es el del sponsalicio, pero casi en vertiente social antípoda la mujer de Guillermo, hijo de Juan de San Hilario, recibe de aquél, en 1189, diversas casas de San Hilario, también “propter sponsaliciium”³⁹. En fin, en un formulario del siglo X, se recoge como modelo la venta hecha por el matrimonio Falco-Alicia al matrimonio Pedro-Petronila de una parte de alodio en parroquia de San Hilario, lugar de Tomeres, condado de Barcelona, en la que el título legitimador de Alicia es,

34. Vid. apéndice, doc. III.

35. ACA. Monacales, Montalegre, I, XII, 89.

36. Vid. MARCA, op. cit., doc. CCCCXIII.

37. Vid. Federico UDINA MARTORELL, *El “Llibre Blanch” de Santes Creus*, C. S. I. C. Barcelona, 1947, doc. 46.

38. Vid. apéndice, doc. V.

39. Vid. BALARI, *Orígenes de Cataluña*, pág. 526.

precisamente, el esponsalicio: “Advenit mihi per vocem genitorum meorum et mee uxori *per suum sponsalicium*”⁴⁰.

b) La calificación popular de “décimo”.— La calificación de “décimo” aparece en ocasiones conjuntamente con la de “esponsalicio”, y como término sinónimo, como en el caso citado de Ermesenda, al manifestar tener el condado de Manresa y Obispado de Ausona, no sólo por testamento del marido, sino “*per meum decimum sive sponsalicium mihi datum*”. Otras muchas veces, la mayoría, aparece el término aisladamente para designar la dote del marido, y, como puede comprenderse, haciendo alusión a la cuantía.

La expresión adopta dos formas, según se emplee en el instrumento de donación o se emplee en otro instrumento cualquiera, incluso, ajeno relativamente al régimen económico matrimonial. La primera forma es la de “donación del décimo” o de la “décima”. Así, Pedro Gisbert o Geribert en 1083 declara: “... aut abinceps adquissiturus est *decimi donationem*...”⁴¹, y Vidal de Castellnou, en 1170, tras de declarar la elección de Raimunda, como esposa, afirma: “... et fatio ei dotem et *donationem decime partis*...”⁴².

La expresión en la segunda forma es mucho más abundante, y es donde se substantiva y adquiere categoría más calificadora, pues, como se habrá podido observar anteriormente, en la primera forma queda algo diluida por acompañarle a veces la palabra “parte”. En la segunda forma, aparece en gran parte de los instrumentos de transmisión de dominio, en los que hay que hacer constar el título en virtud del cual una de las partes contratantes dispone, y se utiliza en las centurias indicadas, como puede verse a continuación.

En el año 921, Elías, Adolfo, Teuderico, Gerardo y Ataulfo, conjuntamente con sus esposas Hozilo, Petronila, Avonda, Riquilda y Valdalberga, venden propiedades dentro del término de Moyá al conde Suñer I, legitimándose el título de disposición por parte de ellos en base a la compra, a la “aprisio” y la sucesión, y en cuanto a ellas por el décimo o dote: “... qui nobis advenit ex comparacione

40. Vid. VALLS TABERNER, *Un formulari jurídic del segle XII*, AHDE, III (págs. 508-517), fórmula II.

41. Vid. apéndice, doc. II.

42. Id., id., doc. IV.

et per nostra aprisione et per parentum nostrorum et *ad nos uxores per nostros decimos vel per nostras dotes*"⁴³.

Sólo tres años más tarde, y en comarca lejana de la anterior, como la Cerdaña, la viuda Fruio y su hijo Oliba venden un alodio en la villa llamada "Fecundella" a la abadesa doña Hemmone, declarando la primera el procederle del décimo asignado por su difunto marido, Aznar: "... quod nobis aduenit ad me Fruione femina de uiro meo nomine Asenarii qui fuit condam *ipse meus decimus...*"⁴⁴.

En el mismo siglo y por la alta nobleza se emplea la misma expresión cuando el conde Suñer y la condesa Riquilda realizan una donación a favor de la iglesia de Gerona en el año 944, legitimando él su disposición por compra: "... Soniario Comite per meam comparisonem quod ego emi... a me praedicta Richildes comitissa per *meum decimum*"⁴⁵. Ya a finales de la centuria, en 985, una mujer del pueblo, Goda, lo justifica de la misma manera cuando vende con sus hijos una tierra propia: "... quod mihi aduenit a me Goda per *meum decimum*"⁴⁶. Dos años más tarde, es nuevamente otro personaje histórico, la condesa Ledgarda, la que como antes Riquilda, alega su décimo como título legitimador, cuando vende conjuntamente con su marido el conde Borrell, de Barcelona, diversos alodios en los condados de Urgel: "Qui nos aduenit ad me Borrello comite ipsum alaudem que est superius inserto que fuit de condam Mirone per meum beneficium uel per quacumque uoce et ad me ledgars comitissa per *meum decimum*"⁴⁷.

Del siglo XI son los ejemplos alegados por Brocá, en cuanto a donaciones de Ramón Berenguer I-Isabel, en 1039; Armengol, de Urgel-Belischita, en 1033, y a favor del monasterio de San Saturnino de Urgel, y de Artallo, conde de Pallars Lucía, hermana de Almodiz, en 1057⁴⁸. A ellos podría agregarse el de la vizcondesa

43. Vid. UDINA, op. cit. en nota 2, doc. 70.

44. Vid. Prev. Dr. Jaume MARTÍ SANJAUME, *Dictari de Puigcerdá amb sa vegueria de Cerdanya i sots vegueria de Vall de Ribes*. Lérida, 1928, vol. I, ap. II, quater.

45. Vid. MARCA, op. cit., doc. LXXX.

46. MIRET Y SANS, op. cit., pág. 392.

47. Vid. op. cit., ap. I.

48. Vid. Guillermo M.^a DE BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña, es-*

Riquilda, que cuando dona el alodio del Castillo de Frexa a su hijo Guislaberto, levita, y más tarde obispo de Barcelona, alodio que a su vez ella había recibido en compra de su marido el vizconde Odalart, en 1006, declara “qui mihi advenit per mea comparacione, et per decimum, uel per omnesque uoces”⁴⁹; el de Berenguer Ramón I. “el Curvo” y su mujer Sancha, cuando en 1023 venden el castillo de Castellví de la Marca, diciendo “advenit... mihi Santie per meum decimum sive per vocem largitionis viri mei”⁵⁰, y el de Armengol II, conde de Urgel, y su esposa Belesquita, llamada también Constancia, matrimonio ya citado por Brocá, cuando vendiendo el castillo de Artesa a Arnaldo Mir de Tost y a su mujer Arsenda en 1038, declaran como de costumbre que a él le proviene de sucesión, aprisión o cualquier otro título, y a ella “per meum decimum sive de donacione de viro meo vel per quacumque voces”⁵¹.

Naturalmente, aunque los ejemplos anteriores lo son, en general, de personajes de la alta nobleza, abundan igualmente entre clases inferiores. La expresión es la misma para Adalberto Gauberto y su mujer Alamburgis cuando donan el campo de la Trilla a Santa María de Lladó: “Advenit mihi, Adalberto, predictum alodium per successionem patris mei, et mihi, Adalberto, predictum alodium per successionem patris mei, et mihi, Alamburgi, per meum decimum”⁵².

Como puede observarse, el “décimo” ha debido ser en todo momento un esponsalicio, sin que la ecuación sea reversible, pues ha podido existir, como se verá más adelante, un esponsalicio que no haya sido un “décimo” por no consistir en esta parte alicuota. Ahora bien, aun en los casos en que puede emplearse indistintamente, el término “décimo” parece una calificación popular, no porque

pecialmente del Civil y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia, vol. I. Barcelona, 1918, págs. 233-234; VALLS TABERNER, op. cit. en página 32, pág. 212; SANAHUJA, op. cit., ap. doc. 6.

49. Vid. SERRA Y VILARÓ, op. cit. en nota 19, págs. 8-9.

50. Vid. UDINA, op. cit. en nota 37, doc. 8.

51. SANAHUJA, loc. cit. en nota 48.

52. Vid. Pere VAYREDA I OLIVAS, *El Priorato de Lladó i les seves filials*. Biblioteca Histórica de la Biblioteca Balmes, serie II; vol. III. Barcelona, 1931, ap. III, doc. 2.

lo empleen las clases inferiores de la sociedad, pues antes al contrario y como se ha visto, lo han empleado el conde Suñer y la condesa Riquilda, el conde Borrell y la condesa Ledgarda, Ramón Berenguer I, etc., sino por la circunstancia de hacer referencia a la cuantía de la donación, y no a las relaciones especiales entre donante y donatario. La denominación de "esponsalicio" especifica y particulariza la donación, pues sólo es aplicable a la donación entre esposos o prometidos, en tanto la denominación de "décimo" podría ser aplicable a cualquier donación que no tuviera la condición de matrimonial, siempre que consistiera en la indicada parte alícuota, amén de no representar toda donación entre esposos, entre los que cabe la transmisión de otras partes alícuotas o de cantidades fijas o bienes determinados.

c) La calificación particular de "dote" o "donación".—Las anteriores denominaciones, de carácter técnico, la una, y de carácter popular la otra, han tenido aplicación general en el tiempo y en el espacio. La calificación de "dote" o "donación" parece haber tenido menos extensión cuantitativa, al menos. En el siglo x ya se registra, desde luego, una equiparación entre décimo y dote, debiéndose recordar la operación realizada en 921 por los matrimonios Elías-Hozilo, Adolfo-Petronila, Teuderico-Avonda, Gerardo-Riquilda y Ataulfo-Vandalberga, cuando las mujeres alegan su título de "nostros *decimos* vel per nostras *dotes*", pero el término "dote" está generalmente empleado para las donaciones a la Iglesia. Cuando el conde Suniefredo realiza una donación a la iglesia de Urgel en el año 819 declara: "Si quis... contra hanc *dotem donationis*... tentaverit"⁵³, y en el acta de consagración de la citada iglesia en el indicado año se emplean las expresiones "tradimus atque *condotamus*" y "facta est autem hanc *dotem*..."⁵⁴.

En el siglo xi, los términos "dote" y "donación" se generalizan más. Como se recordará, Belesquita, llamada también Constancia, al vender en 1038 habla de décimo "sive de *donacione* de viro meo". Pedro Gisbert o Geribert, en 1077, aunque hable primero de "décima parte", en la cláusula penal dirá: "... et qui hanc *dote* vel *donacione* disrumpere tentaverit...", y cuando seis años más tarde,

53. Vid. MARCA, op. cit., doc. II, pág. 766.

54. Id., id., doc. I, págs. 762-764.

viudo de Ermesinda, contraiga nupcias con Garsenda, su escritura se rubricará: "Hoc est *dos* quam petrus...", y se iniciará después de la invocación con "Hec est scriptio *dotis* quam fecit..."⁵⁵.

Por lo que se refiere al siglo XII, "Haec est carta *donationis*" inaugurará el instrumento en que el conde de Foix Roger Bernardo dona, en 1151, a Cecilia, hija de Raimundo Trencavelli, vizconde Biterrensis, y una fórmula equipara dote y donación de la décima parte: "... et facio ei *dotem* vel *donationem decime partis*..."⁵⁶.

d) La calificación excepcional de "arras". El término "arras" se considera común a casi todos los reinos cristianos de la Península Ibérica, con excepción, precisamente de Cataluña, pero el Prof. Font Rius ha señalado también aquí su presencia, aunque en forma ocasional, y para tierras de Urgel⁵⁷. Hernández Palmés ya señaló el término en una constitución de dote del año 1019, tomándolo de Balari, y de otra de 1092, del archivo de Ager, tomado de José M.^a de Porcioles⁵⁸. Según datos suministrados por el Prof. Font Rius, el empleo del término arranca, al menos, de 1090, con alguna continuidad, y se da con frecuencia en los siglos XI y XII en el territorio de Ager⁵⁹. En 5 de febrero de 1141, y bajo la rúbrica "Hic est libellum *dotis* vel *donacionis* quod dat vir honestus nomine Ramon in manu dilecte sponse vel uxori mee nomine Sança", la cláusula dispositiva dice: "Dono tibi in *arrarum tradicionis* propter tuum decimum quod tibi dare debeo"⁶⁰.

Se trata de calificación excepcional, en cuanto parece limitada a una comarca, explicable por la proximidad de ésta a zonas de derecho aragonés, en el que las arras, aun cuando con distinto con-

55. Vid. apéndice, docs. I y II.

56. Vid. VALLS TABERNER, op. cit., fórmula VIII.

57. José María FONT RIUS, *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1954, nota 83.

58. Luis HERNÁNDEZ PALMÉS, *Capítulos matrimoniales en las comarcas ilderdenses*. Ilerda, núm. 1, fascículo II. Octubre-diciembre 1943, (págs. 173-191), págs. 175-176.

59. Vid. Archivo Capitular de Lérida (en adelante citado como ACL), Fondo Ager, perg. 5. 2419 y 2377.

60. Vid. Archivo Episcopal de Tarragona (en adelante, citado como AET), Cartulario de Ager, fol. 138, doc. 307.

tenido, rigieron con la misma importancia que en el derecho castellanoleonés.

B) *La estructura*

Analizando la estructura de la dote marital catalana en los siglos citados, parece que pueden distinguirse dos tipos: uno, el consistente en una cuota alícuota de la décima parte de los bienes, y el otro, el fijado en una cantidad alzada. A su vez, por lo que se refiere a éste, cabe que esa cantidad esté señalada en dinero, en inmuebles o en dinero y bienes, como también cabe que el primer tipo, el de cuota alícuota, vaya acompañado de algunos bienes.

a) *La dote marital del "décimo"*.—En los no escasos ejemplos citados de sponsalicio o dote marital consistente en la décima parte de los bienes, no es específica si éstos son exclusivamente los bienes presentes o también los futuros. Al no decirse nada, puede pensarse que se trata de la primera solución, pero, sin embargo, es más lógico suponer que si no se dice nada es porque no se necesita, pues existe una interpretación común indiscutida, y la única cuestión está en conocer esta interpretación.

Cuando en 1039, Ramón Berenguer I establece la dote marital en favor de su primera esposa, la condesa Isabel, la hace consistir en la décima parte de los bienes actuales y futuros. La décima parte que Pedro Gisbert o Geribert dona a su esposa Ermesinda, en 1077, se extiende a todas las cosas de que él dispone y de aquéllas que gracias a Dios aumente: "... de omnium rerum mearum de quo iussus sum abere vel possidere vel deinceps deo propiciam augmentare potuero...", especificando cuando esa constitución de dote la realiza a favor de su segunda esposa, Garsenda, en 1083, que recae sobre todos los bienes muebles e inmuebles que tiene en aquel momento y los que desde entonces pueda adquirir: "... de omnibus rebus suis tam mobilibus quam immobilibus quas odie habet, aut abinceps adquisiturus est...".

Por lo que se refiere al siglo siguiente, al donar Vidal de Castellnou a Raimunda en 1170, también lo hace sobre todos los bienes en cualquier lugar que los adquiriera: "... ubique locorum adquisitiero", coincidiendo con la fórmula general en la época: "... omnium rerum

mearum que in presenti habeo et in ante, Deo largiente, ubique locorum adquisiero”⁶¹.

Parece, pues, fuera de duda que, al menos, en los siglos XI y XII, la cuota alícuota se ha referido a todos los bienes presentes y futuros, y que esto se ha entendido, aun cuando no se haya dicho nada, máxime cuando la mayor parte de las veces en que se habla vagamente de décimo es en instrumentos que no son los de constitución de dote, en los que no hay necesidad de especificar. Esto mismo sucede con la mayoría de los documentos del siglo X, por lo que se puede llegar a la misma conclusión.

Ya se ha dicho que esta donación del décimo ha podido no ir aislada, sobre todo en el siglo XI. En 1030, Guitardo, además del décimo, dona a su esposa Guinedelle una tierra, una viña y una “cana de mare”. En 1039, Ramón Berenguer I, en la donación a la condesa Isabel, su primera esposa, añade la ciudad de Barcelona con el condado de Barcelona y el episcopado a sí perteneciente, aclarando lo hace “propter sponsionem”. Por lo que se refiere al Bajo Urgel consta para 1088 la entrega aditiva de la mitad de una casa, una pieza de tierra, la mitad de una viña, un llinar y un huerto⁶².

b) La dote marital de cantidad fija.—Aunque, quizá, con poca frecuencia, el esponsalicio puede consistir en una cantidad de dinero, como sucede en el caso del matrimonio Bernardo Udaldard-Eg, año 1100, en el que la dona cuatrocientos mancosos de oro.

Mucho más frecuente parece la donación consistente en inmuebles determinados. La donación del conde Suñer I a Aimildes, entre los años 898 y 917 recae sobre diversas propiedades en los condados de Barcelona, Vich, Gerona y Besalú, sin que parezca respondan a integración de un décimo, como, sin embargo, puede suceder con los castillos de Montanisell y de Guardia, reconocidos como recibidos por Arsenda en su testamento de 1068, o, incluso, con el condado de Manresa y el obispo de Ausona, recibidos por Ermesenda. Los castillos de Gelida y de Ferrán, que Gerardo Alemany

61. Loc. cit. en nota 56.

62. Vid. Josep María de PORCIOLES I COLOMER, *Règim econòmic-familiar al Baix-Urgell i Segrià*, en *Conferències sobre varietats comarcals del Dret civil català*. Barcelona, 1934 (págs. 161-192), págs. 165-166.

entrega a Saurina en 1150, o el castillo de Pamias, que entrega el conde de Foix en 1151 a Cecilia, no parece que formen parte de un décimo.

Si aun en estos casos pueden existir algunas dudas, parece que éstas se disipan en los matrimonios de clases inferiores. El esponsalicio de Martí Petit a Agnés, hija de Pedro Otón, en 1116, consiste en unas casas que fueron de Pedro Guifredo de Besalú, con sus obradores, situado todo delante de las murallas de ciudad de Barcelona, delante del palacio condal mayor, más unas viñas situadas en el territorio de Barcelona, al término de los molinos del Clot de la Mel⁶³. El hecho por Mir de Mollet a favor de Guillerma en 1170 consiste en todos los alodios, casas, tierras y viñas poseídos en el condado de Barcelona en la parroquia de San Vicente de Mollet, así como en el feudo recibido de Bernardo de Belloch, en la parroquia de San Julián de Palou. En 1189, lo que dona Guillermo de San Hilario a su esposa son las casas poseídas en San Hilario, y en 1193 todo el derecho al castillo de Montmell es lo que consigna Berenguer a Arsenda.

C) *Los pactos adyacentes*

Los pactos adyacentes en esta época tienden a prevenir: a) el destino de la dote marital a la disolución del matrimonio, y b) la garantía de que se cumplirá lo deseado.

a) *El destino ulterior de la dote marital.*— Por lo que se refiere al destino ulterior de la dote marital, los pactos adyacentes se encaminan a: a) asegurar el paso a los hijos procreados del matrimonio; b) la reversión en caso de falta de descendencia, y c) el rescate por la familia del donante. Estos pactos parecen proceder en su mayoría, si no todos, del siglo XI.

Normalmente, la dote marital es poseída por la mujer durante su vida, y pasa a su muerte, si es posterior a la de su marido, a los hijos procreados del matrimonio. Así lo declara Martín Petit en 1116 cuando dona a Agnés: "... ut teneas et possideas prefate omnia omnibus diebus vite tue sine blandimento ullius hominis et femine et post discessu vero tue remaneat ad ipsa filios vel filias qui fuerunt procreati ex nobis", y Mir de Mollet, en 1170, dice lo

63. Vid. apéndice, doc. VI.

mismo, aunque reforzando la condición de usufructuaria de Guillerma, al excluir todo condicionamiento a la posesión o no de descendencia: "... integriter secure et potente omnibus diebus vite tue, cum infante et sine infante, sine vinculo ullius hominis vel femine. Et ad obitum tuum, totus meus predictus honor, et fevum remaneat infantibus ex me in te procreatis". Sólo las relaciones feudales pueden alterar algo este destino normal, como sucede en el caso del matrimonio Berenguer-Arsenda, en 1193, donde parece que se concede un derecho preferente a los hijos respecto de ella, que tendrá el esponsalicio durante su vida si mueren aquéllos antes, debiendo tenerse en cuenta se trata de unos derechos sobre un castillo⁶⁴. A la misma condición obedece una preferencia por los hijos varones sobre las hembras, en el esponsalicio constituido sobre el castillo de Pamias por parte del Conde de Foix en 1151.

El destino ulterior indicado es lógico, como adecuado a la naturaleza y sentimientos humanos. Más difícil es prevenir ese destino cuando no hay hijos, aun cuando éste es el supuesto menos normal. La reversión aparece pactada en la citada donación del conde de Foix en 1151, es decir, que Cecilia ha de poseer lo donado durante su vida, revirtiendo después a los herederos del marido. La solución más original, sin embargo, y que aparece frecuentemente pactada también durante el siglo XI, es el rescate. En 1116, el rescate pactado obedece a que el esposo, Martí Petit, ha recibido una donación de doscientos morabetinos de oro en el momento de su boda por parte de su suegro, Pedro Otón, lo que constituye una verdadera dote de la hija. Se pacta entonces que la esposa, Agnés, en el supuesto de que él la premuera y de que no haya descendencia, usufructúe el esponsalicio hasta tanto le sean devueltos los doscientos morabetinos aportados. El esponsalicio actúa entonces más bien como una garantía de la devolución de la aportación de la mujer, o como una compensación en el supuesto de que no haya lugar a la devolución.

En otros casos, el rescate actúa con mayor pureza, y revela una verdadera transmisión de dominio del esponsalicio a la esposa, si bien quedando a los herederos del marido la posibilidad de recuperar los inmuebles transmitidos mediante el abono de una cierta cantidad

64. Vid. BROCA, op. cit., pág. 235, nota 1.

de dinero. Esto se deduce de que Beatriz, en 1167 y ante la presencia de Guillermo de Ausona, primicerio de la sede y de otros muchos varones, abandone a Berenguer, Florentia y a toda su progenie la honor recibida en sponsalicio del hermano de aquél, Bernardo (“quem Bernardus frater tuus mihi donavit in sponsaliciu[m] quando accepit me in uxorem”), recibiendo por ello diecisiete sueldos en moneda barcelonesa⁶⁵.

Mientras en el ejemplo anterior se observa ya una fase resolutive, la fase constitutiva puede verse en el instrumento de sponsalicio de Mir de Mollet en 1170, donde se previene que si él muere antes que Guillerma y alguno de sus familiares pretende tomarla el honor y el feudo transmitido, no lo puedan hacer sin que primero la den ochocientos morabetinos buenos de oro: “Et si ego predictus miro, obiero ante quam tu guilelma, et te vivente aliquis ex propinquis meis prefatum honorem et fevum ee tuo posse abstrahere voluerit nullo modo facere possit, donec primum donet tibi DCCC morabetinos bonos in auro sine engan legitimos ad tuam voluntatem facere”. En 1193 y en la carta dotal de Berenguer a Arsenda también se previene que si algún pariente quiere quitarla el sponsalicio, habrá de darla primero trescientos morabetinos de oro, pudiendo ella disponer libremente de cien al morir.

b) *Garantías de cumplimiento*.—Algunas veces se trata de garantizar a la esposa contra el propio esposo, sobre todo si el sponsalicio consiste en dinero, como es el caso del matrimonio Bernardo Udaldard-Eg en 1100, en el que, como se sabe, él abonará cuatrocientos mancusos. La mitad de unas fincas urbanas, con solares y huertos dentro de la ciudad, es transmitida a la esposa para que ésta lo posea hasta recibir el dinero, volviendo entonces a la propiedad del marido.

Más general es la garantía contra cualquiera que evite de alguna manera el cumplimiento de lo pactado, entendiéndose que esta garantía, que es una verdadera cláusula penal, va dirigida contra los propios estipulantes y sus parientes. En la constitución de dote por Pedro Gisbert o Geribert a favor de Garsenda, se estipula la composición del triplo: “Quicumque enim hoc disrumpere voluerit com-

65. Vid. Archivo Capitular de Vich (en adelante, citado como ACV), cajón 6, vol. XVIII, perg. núm. 1728.

ponat in triplum que malo ordine disrumpere presumpserit, et insuper hoc maneat firmem omne per evum”.

La composición del doble está pactada en la constitución de dote marital del matrimonio Martí Petit-Agnes de 1116, y la de una libra de oro puro en la del matrimonio de Vidal de Castellnou y Raimunda, en 1170.

D) *La conciencia del origen visigodo*

Una vez expuesto el cuadro general, cabe formularse la cuestión más apasionante para el historiador, que es la del grado de conciencia de la época sobre el origen visigodo de la institución. La coincidencia del décimo como cuota y la alusión a la ley goda no debe enervar al historiador, como ha sucedido hasta ahora, puesto que aquél, pese a esos signos, debe meditar sobre el verdadero alcance de aquella coincidencia y de aquella alusión.

¿Se tuvo en Cataluña conciencia en todo momento acerca del origen visigodo? Se contestará que sí por la referida alusión a la ley goda, pero la realidad es que esta alusión no se contiene sino en los documentos del siglo XI. Aun en éstos, la alusión es vaga, sin concretar nunca un precepto determinado por su ubicación en el texto, ni por el nombre del monarca que lo dispuso. Véanse los siguientes ejemplos.

Hacia el año 1000, Guitard, en la comarca de Ausona, tras de un preámbulo sobre el origen divino del matrimonio y tras la entrega de “annulos arrarum”, por amor a su esposa y a los hijos que procrea en ella, la dona el décimo, “sicut lex gotorum continet”⁶⁶.

En 1055, Raimundo IV, conde de Pallars, al contraer nupcias con Valencia, hija de Arnau Mir y de Tost, dice que a fin de que el matrimonio sea legalmente celebrado según el orden de la ley de los Godos, quiere que sepan todos que por escritura de donación la da la décima parte de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles⁶⁷.

La referencia de Pedro Gisbert o Geribert en 1077, como la de Guitard, ya citada, es la de donar la décima parte “sicut lex gotorum

66. ACV, cajón 6, vol. XIII, perg. 1283.

67. Vid. SANAHUJA, op. cit., pág. 49.

continent", siendo la misma que empleará en 1083, con su segunda esposa.

Es cierto que la publicidad que Raimundo IV, de Pallars, da a la donación como elemento legitimador del matrimonio, indica que sigue expresamente el principio "Ne sine dote coniugium fiat", aparecido en la redacción ervigiana del "Liber", pero esto no indica sino que éste ha sido bien conocido en el siglo XI y entre las clases más elevadas del Principado. El que entre las otras clases sociales se aluda también al texto visigodo, indica que éste ha sido conocido, en general, en el siglo XI, pero sin que pueda saberse si ha sido bien conocido, dada la vaguedad de las alusiones. Como la redacción de los Usatges de Barcelona está justificada a causa de la insuficiencia de los preceptos del "Liber" para regular las nuevas relaciones aparecidas, esto es, las feudales, puede pensarse que en el siglo XI ha habido un renacimiento del "Liber Iudiciorum", a causa, probablemente, de que hayan circulado algunos ejemplares de éste, que antes, o fueron desconocidos, o no alcanzaron gran difusión.

La limitación de la expresión "sicut lex gotorum continet" al siglo XI, que, naturalmente, ha de ser objeto de confirmación, pues pueden existir documentos aquí no conocidos que acrediten lo contrario, no puede interpretarse como algo casual o como algo sin trascendencia, sino que ha de dársele la significación anteriormente indicada, máxime cuando hay otros indicios que lo ratifican, como es el que cuando el conde Suñer I constituye esponsalicio a su esposa Aimildes entre 898 y 917 no hace referencia a la ley goda, sino a legislación constituida por los antepasados: "... secundum constitutionem legis, a patribus condam instituta...". Es cierto que a principios del siglo IX se había reconocido a los "hispani" el derecho visigodo como propio, pero a finales del mismo y principios del siguiente no debía haber una gran seguridad sobre dónde estaba plasmado aquél, y se prefiere la referencia vaga a los antepasados, que, por otra parte, eran los visigodos. Es decir, en todo momento ha debido haber conciencia de un origen visigodo, al cual se ha reverenciado, dado el prestigio que la antigüedad de la norma ha tenido siempre en las sociedades no desarrolladas, pero lo que no es fácil que haya habido es un conocimiento exacto del legado, que exigiría el conocimiento de un texto y del contenido de este texto. El que, por ejemplo, la dote marital haya consistido en un décimo,

de acuerdo en lo fundamental con lo prescrito en la ley "Cum de dotibus", no significa tampoco un conocimiento exacto del "Liber". La observancia del décimo ha podido iniciarse por alguien que ha conocido aquél, pero su difusión posterior se ha hecho ya con independencia del texto, y a través de referencias confusas, que sólo posteriormente, quizá en el siglo XI, se han ido aclarando. El "Liber Iudiciorum", así, ha podido pasar a constituir un derecho consuetudinario, fenómeno que no será único, pues sin vigencia oficial de sus textos, el derecho común va después a actuar de la misma manera en muchos territorios, incluida Cataluña, hasta el reconocimiento en el orden de prelación de fuentes de principios del siglo XV.

Esta hipótesis de un legado visigodo, pero con una conciencia confusa del mismo, quizá aparece confirmado por el cuadro que se ha expuesto con anterioridad, y sobre el que pueden hacerse algunas reflexiones.

En primer lugar, se encuentra la cuestión de la denominación. Dentro del "Liber Iudiciorum" los términos empleados son el de "pretium" y el de "dos", el primero, preferentemente, en las "antiquae", es decir, en el material procedente del Código de Eurico y su revisión por Leovigildo, y el segundo, en las disposiciones de Chindasvinto y sucesores. Pues bien, el término "pretium" no aparece en el derecho catalán, y el término "dos" no apareció con carácter exclusivo, ni aun siquiera preferente. Como ya se dijo, se emplea frecuentemente en las donaciones a la Iglesia, y cuando se generaliza en el campo matrimonial es ya en el siglo XI, el que se ha señalado, precisamente, como de renacimiento del "Liber" en Cataluña.

El término "décimo", que va a ser, quizá, el más generalizado en Cataluña, no se sabe que tenga ascendencia visigoda. Claro está, que a partir de la "Cum de dotibus" pudo utilizarse entre los visigodos, pero aun así y todo lo que se demostraría es que Cataluña recogió los vulgarismos del derecho visigodo, y no su terminología técnica, y que, en consecuencia, el legado visigodo fue un legado popular.

Si el "Liber Iudiciorum" hubiera tenido una vigencia efectiva, es decir, que su conocimiento hubiera sido auténtico, al vulgarismo "décimo" hubiera correspondido sólo el tecnicismo "dos", o, en

todo caso, el tecnicismo "pretium", pero no es así, sino que junto a la equiparación décimo —dos, que también ha existido, se ha encontrado la equiparación "décimo"— "esponsalicio", cuando este término no ha existido en el "Liber". La expresión "sponsalitia largitas", de la que ha derivado "esponsalicio", procede del derecho teodosiano recogido en el Breviario de Alarico, y ha designado una donación que, aunque diferente en cuanto a su fundamento, ha coincidido en sus efectos con el "pretium" visigodo, por lo que una y otro con el tiempo han podido fundirse en la que en el "Liber" ha sido llamada simplemente "dos".

El hecho de que "esponsalicio" y "dote" hayan llegado a ser una misma cosa no resta significado al empleo del primer término en el derecho catalán, pues los condes, vizcondes, payeses, artesanos, etc., catalanes no están en condiciones de proceder a una investigación histórica sobre precedentes de los términos del "Liber". Si no utilizan éstos es porque no están en condiciones de hacerlo, es decir, porque no disponen del texto, y si utilizan otros términos distintos es o porque éstos han pervivido o porque ha habido alguna circunstancia que los ha amparado, cosas ambas que han podido suceder en Cataluña. El término derivado de "sponsalitia largitas" ha podido pervivir en territorio catalán durante el período visigodo y aun bajo el dominio del "Liber Iudiciorum", en especial, a través de la población hispanorromana. El término, por otra parte, ha podido estar amparado por la difusión del Breviario de Alarico en el sur de Francia. La expresión de Berenguer Ramón I, el Curvo, en 1023: "per meum decimum sive per vocem *largitionis viri mei*" tiene todavía más resonancias de derecho alariciano que de "Liber Iudiciorum".

Junto a esta terminología, que no procede directamente del "Liber", hay que señalar el término ocasional, pero existente, de "arras", aunque esté circunscrito a una comarca. Este término, como el de sponsalicio, aunque en su primigenia función de garantía, procede del derecho teodosiano y es recogido en el Breviario de Alarico, habiéndose detectado en Francia la confusión de las "arrhae sponsalicie" romanas ("solidus et denarium") con la dote, cuando la "desponsatio" se incorporó al ceremonial del propio casamiento. El término se abre paso triunfalmente en los demás territorios de la Península, tales como León, Castilla, Aragón, etc., don-

de tampoco puede pretenderse que se derive de una aplicación directa del "Liber". pues, incluso, cuando éste se romancee, el término "arras" no servirá para designar dote marital, sino sólo la donación complementaria o antigua "morgingeba". Para esos territorios hay que pensar en el influjo de la inmigración franca.

Después de la cuestión de la denominación, y siempre en torno al problema de la conciencia del legado visigodo, se encuentra la de la estructura. Como se ha visto, no siempre la dote marital ha consistido en la décima parte de los bienes. Podrá alegarse que la décima parte de los bienes era un límite en la "Cum de dotibus", y no una cuota obligatoria, y esto es cierto, pero lo donado por Mir de Mollet, por ejemplo, no hay duda de tenía que exceder con mucho de la décima parte de sus bienes. A este respecto debe recordarse que en León se dota en esta época con la mitad de los bienes, y en Castilla con la tercera parte. El que en Cataluña se dote corrientemente con la décima parte, pero en ocasiones no se respete este límite, debe obedecer, probablemente, a ese desconocimiento del "Liber", sobre el que se está insistiendo en este trabajo. El décimo no debe haber regido como un límite, lo que hubiera sucedido de conocerse bien la "Cum de dotibus", sino como la cuota acostumbrada de constitución, y, en consecuencia, casi más bien como un mínimo, en lugar de un máximo. Se constituye el décimo como algo acostumbrado que indica haberse cumplimentado la obligación de dotar, llegando en algún momento a significar que se ha contraído un matrimonio legal, como en el caso citado de Raimundo IV, de Pallars con Valencia, en 1055, y que recuerda lo sucedido en León y Castilla, donde la mujer "recabdada" se ha distinguido de la barragana, por el hecho de haber sido dotada.

El décimo en el derecho catalán ha consistido, como se ha visto anteriormente, en la décima parte de todos los bienes presentes y futuros. En realidad, se desconoce cuál ha sido la interpretación que los visigodos han dado al límite establecido en la "Cum de dotibus", pero en cuanto en la ley no se ha dicho nada expresamente hay que presumir que la dote consistente en una cuota alicuota de los bienes sólo se extendía a los presentes. Falta un estudio sobre lo sucedido en León y Castilla, pero hasta el momento parece que las cuotas allí existentes del décimo, la mitad y el tercio se computaron siempre sobre los bienes presentes. ¿Nos encontramos ante

una versión catalana de la cuota alicuota? Puede ser, y en este caso, y puesto que esto se ha hecho, "sicut lex gotorum continet", hay que volver a pensar en un escaso conocimiento del "Liber". La constitución del décimo de los bienes presentes y futuros supone, prácticamente, una asociación a la décima parte de las ganancias del marido, lo que es independiente de las adquisiciones del matrimonio, sobre las que, como se ha dicho, debió existir una comunidad, asegurada por la adquisición conjunta de los cónyuges para evitar las posibles reclamaciones, y por un conocimiento no muy profundo del régimen del "Liber".

La "Cum de dotibus" ha conocido dos versiones distintas en el "Liber Iudiciorum": la de Chindasvinto y la de Ervigio. La primera ha establecido un límite distinto, e incluso de distinta naturaleza, para primates de palacio o señores de las gentes de los godos y sus hijos, de una parte, y los demás, de otra. Ervigio ha unificado el régimen extendiendo a los primeros la cuota del décimo, que Chindasvinto sólo había señalado para los segundos. No presenta problemas el que en Cataluña se haya seguido la versión ervigiana, sin distinguirse entre clases sociales, como se ha visto en los numerosos ejemplos citados. Lo que sí ofrece problemas, y una vez más plantea la cuestión del posible escaso conocimiento tenido sobre el "Liber", es el no haberse seguido lo dispuesto sobre una donación complementaria, supervivencia de la vieja "morgingeba" visigoda. En la versión ervigiana, además de la décima parte de los bienes, está permitido la donación de diez siervos, diez siervas y veinte caballos, u objetos de adorno por un valor de mil sueldos. Podría sugerirse que el esponsalicio, en aquellas ocasiones en que no ha sido equiparado al décimo, ha significado la pervivencia de aquella donación complementaria, aunque con otro contenido, pero no deja de ser una interpretación forzada. Los únicos casos de donación complementaria se encuentran, al parecer, en el siglo XI, siempre, como se observará, en esa centuria que parece haber presenciado un renacimiento del "Liber". En esos casos, que han sido citados oportunamente, un conde como Ramón Berenguer I da la ciudad y condado de Barcelona, nada menos, en tanto un plebeyo da algunos bienes rústicos. Independientemente de que, al menos en el caso del conde, no se ha seguido la limitación del "Liber", parece que no ha habido una gran difusión de la donación complementaria, al

modo del "donadio" castellano, por ejemplo, aunque en este último territorio se deba a un renacimiento del derecho visigodo en épocas en las que precisamente éste ha sido repudiado en Cataluña y sustituido por el derecho común. Sin embargo, un paralelismo con el derecho castellano ha de hacerse notar en el rescate, ya que, según el Fuero Viejo, es posible la redención a favor de los herederos del marido, mediante la entrega de quinientos sueldos.

Las conclusiones que se desprenden de las anteriores consideraciones parecen concordantes con las del anterior epígrafe. El legado visigodo ha sido indudable, y se ha tenido conciencia del mismo, pero en forma confusa, al menos, hasta el siglo XI, en el que las capas altas de la sociedad han dispuesto de ejemplares del "Liber". Debido a ese conocimiento confuso, el derecho visigodo ha regido, pero no a través de un cuerpo legal determinado, sino como derecho consuetudinario, esto es, como prácticas derivadas de un conocimiento imperfecto del último texto legal visigodo, mezcladas con una terminología del derecho teodosiano a través de un influyente Breviario de Alarico en el sur de Francia. Debido a estas circunstancias, la comunidad legal de adquisiciones, prevista en el "Liber" como régimen sucesorio y condicionada a una permanente colaboración conyugal, ha sido reforzada por la práctica de una adquisición mancomunada matrimonial. Debido a estas circunstancias también, los siglos X a XII han presenciado una dote marital, denominada a veces con nombres extraños al "Liber" como esponsalicio o arras, o con vulgarismos como décimo, consistente las más de las veces en un décimo de los bienes presentes y futuros, entendido como cuota mínima o más bien como cuota legal, para considerar cumplimentada la obligación de dotar, y aun de legalizar así el matrimonio, mientras el mayor conocimiento del "Liber" en el siglo XI, tras de permitirse una libre contratación de los cónyuges, ha prohibido las donaciones entre los mismos durante el primer año de matrimonio, así como ha presenciado la donación complementaria, por más que ésta haya superado en cuantía todo lo previsto en el viejo texto visigodo respetándose en todo caso las interpretaciones erróneas a las que se había llegado. En resumen, Cataluña bajo el legado visigodo, pero un legado de conocimiento confuso.

3. LA APORTACIÓN INNOMINADA DE LA MUJER EN EL SIGLO XII

La absorbente dote marital visigoda no ha excluido lógicamente la posibilidad de aportación económica por la mujer, y es más, la repetidamente citada "Cum de dotibus" presupone una práctica hispanorromana consistente en que la mujer ofrezca de lo suyo en cuantía equivalente a aquélla en la que ha consistido la dote del esposo, caso, además, en el que no juega la limitación del décimo. La escasa importancia, sin embargo, de esta aportación parece reflejada en su condición innominada, pues "dos" sólo expresa la aportación del marido.

¿Se ha pactado en Cataluña una aportación económica de la mujer? En el ejemplo citado del matrimonio Martí Petit-Agnés, de 1116, como se recordará, para el caso de premuerte de él y falta de descendencia, se previene que ella posea y retenga los inmuebles que se describen, hasta tanto la sea devuelta la cantidad de doscientos morabetinos que el día de la boda entregó el padre de la novia, Pedro Otón: "... ipsos CC tos morabetinos de auro quod pater tuus petrus ottoni dedit mihi ad diem nupciale[m] nostre...". En 1154, Poncio Geraldo de Olorda da a su hija honores, fundos y alodios en Olorda y Adarro. "ad diem tuarum nuptiarum", y con ocasión de contraer ella matrimonio con Ramón de Olorda, hijo de Arnau de Ribas, de tal forma que el donante siga poseyendo Olorda durante los días de su vida, y su mujer, igualmente, Adarro, que por él le había sido dado en su día en esponsalicio ("quod ei misi in sponsaliciu[m]"), pero yendo a la muerte de uno y otro a la hija y marido, con ulterior destino a los hijos del matrimonio, y en su defecto, a los parientes que el donante hubiera señalado de palabra o por testamento, o a los parientes a quienes correspondiera la sucesión intestada, en su caso ⁶⁸.

Desde luego, en ninguno de los dos casos se trata del supuesto especialmente previsto en la "Cum de dotibus", y en este sentido, si bien no pueden alegarse como prueba de desconocimiento del "Liber", tampoco pueden serlo para el propósito contrario, pero debe tenerse en cuenta que este texto visigodo no ha excluido la posibilidad de una aportación de la mujer, distinta en cuantía a la

68. Vid. ACA, Monacales, Montalegre, I, XII, 96.

dote marital. En lo que si hay coincidencia es en el carácter innominado de la aportación, de forma que mientras la del marido recibe la calificación de "esponsalicio", ésta otra no recibe ninguna denominación. Es cierto que, como se verá más adelante, en la segunda de las fechas citadas, ya se está pactando en Cataluña aportación femenina con calificación especial, pero también lo es que, probablemente, ha carecido de esta denominación hasta la mitad del siglo XII, aproximadamente, y aun posteriormente, en un buen número de casos.

¿Fue frecuente esta aportación? Desde luego, como aportación pactada, no. ¿Debe entenderse que en todos aquellos casos en los que se ha pactado rescate o redención por los herederos del marido, y recuérdese que esto ha sido corriente en Cataluña y también en Castilla y Aragón, es porque ha existido una aportación de la mujer? La realidad es que no hay nada que lo pruebe, y el hecho de que en el matrimonio Martí-Petit-Agnés se indique expresamente, puede ser una prueba de lo contrario, es decir, de que cuando no se ha dicho nada es porque no ha existido la aportación. En todo caso, esto es indudable, dicha aportación no ha sido importante y ha tenido carácter totalmente subordinado al de la dote marital.

II

EL DESPLAZAMIENTO DEL DERECHO VISIGODO POR EL DERECHO COMUN

(Siglos XII a XIV.)

En otro lugar, y refiriéndome al siglo XIII como época de promulgación del "Recognoverunt proceres", he hablado de un fenómeno de "disgregacionismo jurídico", que es extensible a buena parte de la segunda mitad del siglo anterior, y al siglo siguiente. Este "disgregacionismo jurídico" está caracterizado por la falta de un derecho común, en el sentido de una fuente o un conjunto de fuentes a la que recurrir en aquellos casos en los que no existe una norma especial. Si anteriormente, el "Liber Iudiciorum", ha cumplido ese papel, aunque más teórica que prácticamente a causa de

su escaso conocimiento, primero, y de su crisis, después, lo cierto es que en el siglo XII, y aún más en el siglo XIII ha decaído totalmente, sin que, por otra parte, haya sido sustituido por otro texto ni por un conjunto de textos; pues el "derecho común" por antonomasia, es decir, el romano-canónico-feudal, no va a ser consagrado como "común" en Cataluña hasta el año 1409⁶⁹.

Como he dicho en otra parte, el signo fundamental del Derecho de los siglos XII a XIV en Cataluña es el del "indecisionismo normativo"⁷⁰. El derecho visigodo no "es" desplazado por el derecho común, sino "lo va siendo". En cada momento y en cada lugar se procede a una elección de normativa para el caso concreto, salvo aquellos supuestos sobre los que se ha legislado por el Rey o por el Rey y las Cortes, que, en su mayoría, son de lo que hoy denominamos "derecho público". Por eso, no es posible pensar que hasta el año 1150, por ejemplo, se haya pactado "en visigodo", y después "en romano", o que Tarragona se haya conservado visigotista y Barcelona se haya romanizado. Muchos factores han debido contribuir a la producción de variantes, desde los de carácter colectivo, como las necesidades demográficas, por ejemplo, hasta los de carácter individual, como la intervención de notarios seguidores de las ideas jurídicas ultramontanas.

¿Quiere esto decir que debe renunciarse a la elaboración de un esquema? En manera alguna. Si los pactos individualmente considerados pueden aparecer varios, en conjunto puede apreciarse la existencia de tendencias, fundamentalmente, la de un desplazamiento progresivo de formas apoyadas en el derecho visigodo por formas apoyadas en el derecho romanocanónico. En definitiva, si esto no hubiera sucedido así, tanto en éste como en los demás campos del derecho privado, el derecho común no hubiera alcanzado nunca la consagración de 1409, pues su evolución es la contraria a la del

69. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *El derecho sucesorio en el "Recognoverunt proceres"*, *Revista Jurídica de Cataluña*, julio-septiembre de 1963. No obstante, debe caminarse con precaución en lo relativo a la consagración del derecho común en Cataluña, pues en tiempos de Pedro II ha debido estar admitido o casi admitido, sufriendo un retroceso posteriormente, con Jaime I.

70. Jesús LALINDE ABADÍA, *Rasgos evolutivos del Derecho privado de los siglos XII a XIV en la Corona de Aragón. VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. III, págs. 171-182. Barcelona, 1962.

derecho visigodo, ya que éste ha regido por viejo, mientras aquél se ha impuesto por nuevo. En una época en la que no existían posibilidades de elaborar una normativa, se ha seguido más o menos conscientemente un derecho que habían legado unos antepasados remotos, y cuya aparente falta de adecuación se ha ido dejando sentir a medida que ha avanzado el tiempo. Cuando esta falta se ha sentido se le ha ido sustituyendo por unas prácticas nuevas apoyadas en un derecho extraño, pero dotado de gran vitalidad, el cual ha ido haciéndosele propio hasta poderlo consagrar como común. Es decir, todo esto puede apreciarse, y, por tanto, es susceptible de figurar en el esquema. Lo único que no puede exigirse es un contorno de aristas perfectas. Las viejas formas perviven junto a las nuevas, y lo único que sucede es que puede apreciarse que se batan en retirada. En este sentido, y por tratarse de elementos negativos, sirven para destacar más la línea positiva.

1. LA DECADENCIA DE LA COMUNIDAD DE ADQUISICIONES Y SU SUPERVIVENCIA EN ALGUNAS COMARCAS

A) *La asociación a compras y mejoras*

Aunque el documento más antiguo citado por Moragas de este tipo de asociación es ya de 1472⁷¹, siempre se ha supuesto que había de ser notablemente más antiguo. Efectivamente, ya en el manual notarial de tiempos de Jaime I, es decir, del siglo XIII, dado a conocer por Segura en 1909, Berenguer Pelegrí y su esposa Barquinona pactan “empciones et adquisiciones”, y Bort den Pere Timor y Micolava, en el año 1260, pactan igualmente: “... et habeamus medium per medium omne empciones et acquisitiones quas insimul fecerimus unusquisque ad suam voluntatem”. Otros ejemplos dados a conocer por el mismo autor, y procedentes todos ellos de la zona de Santa Coloma de Queralt insertan la cláusula “... et habeamus empciones et acaptas quas insimul fecerimus medium per medium quisque ad suam voluntatem”⁷².

71. VICENÇ MORAGAS, *Associació a compres i millores en el Camp de Tarragona*. Academia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya. Barcelona, 1934, pág. 211.

72. Pvre. JUAN SEGURA, *Repàs d'un manual notarial del temps de Jaume I*.

A estos ejemplos, hasta ahora un poco aislados, pueden agregarse ahora los de otro manual notarial que se supone de la misma época y que debe proceder de la comarca del Panadés, publicándose en el apéndice de este trabajo. Pereta, hija de Pedro Rubió, tras de constituir esponsalicio a su marido, que en la fórmula ha quedado reducido a un Pedro sin especificar, le asegura la restitución de la aportación de éste y de la mitad de todas las mejoras hechas: "... cum medietatem omnium melioramentum ace factis" ⁷³. Más expresiva, Guillerma de Corens reconoce a su esposo Gerardo Alberto la mitad de todos los lucros, compras y adquisiciones que hicieran juntos mientras vivieran: "Preter cum medietatem omnium lucrorum emptorum et acquisitionum qui et quos in simul fecerimus dum uixerimus" ⁷⁴.

En forma más impura y limitada, no deja de ser expresivo el caso de Galcerán III de Pinós, que en enero de 1276 testa, y para compensar los derechos que su mujer, Sclarmonda, tenía en el castillo de Bula que él vendió, la deja todas las compras y mejoras hechas en la villa de Bagá y en el castillo de Alono y sus términos: "... omnes emptiones et melorationes quas feci in uilla de Bagadano et in castro de Alono et eius terminis" ⁷⁵.

Es difícil saber en tanto no se haga una metódica investigación a través de archivos locales, por dónde se extendió este tipo de asociación. Aunque para épocas posteriores, Moragas, siguiendo a Arturo Corbella, señaló el Campo de Tarragona, comprendiendo por tal desde el Gayá, más al sur de Altafulla, hasta el Coll de Balaguer, pero también los distritos judiciales de Valls, Vendrell, Falset, Montblanc y parte del distrito de Gandesa, rechazando la opinión de Brocá, que computaba también el distrito de Cervera ⁷⁶. Maspons y Anglasesell ha señalado el Priorato, la comarca de Gandesa, parte de la cuenca del Barberá, la Segarra, aunque en menor escala la

Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Barcelona, 1909, vol. I, (págs. 300-326), págs. 317-318.

73. Apéndice, doc. VII.

74. Apéndice, doc. VIII.

75. Vid. Joan SERRA VILARÓ, *Baronies de Pinós i Mataplana. Investigació als seus arxius*. Biblioteca Balmes (Llibre primer, Barcelona, 1930; Llibre segon, Barcelona, 1947), vol. 1.º, pág. 98.

76. MORAGAS, op. cit., pág. 196.

Riberá de Ció, y aun La Bisbal⁷⁷. Aunque, como se ha dicho, estos lugares se citen atendiendo a pactos posteriores a la época de que aquí se trata, es de suponer que también se pactó en ellos anteriormente, pues no ha sido institución con tendencia a la difusión, sino, por el contrario, sólo a supervivir. Es posible que alguno de los hijos de uno de estos lugares lo pactara en otro adonde fuera a vivir, pero es improbable que su ejemplo pudiera arrastrar a sus convecinos, si la asociación no tenía allí carácter tradicional.

El área ha podido ser más extensa. Hernández Palmés ha señalado la de Las Garrigas, dada su proximidad a Tarragona⁷⁸; Sagner ha declarado ser práctica en la Diócesis de Gerona, y así consta en sus costumbres escritas, el pactar cierta especialísima sociedad de “gananciales” sobre lucros y aumentos de dote y donación “propter nuptias”⁷⁹, y, como más adelante se dirá, al menos en los siglos XV y XVI, se pacta en forma específica en Igualada, Gelida, Odena, Castellfullit del Boix, etc., siendo muy extraño que haya brotado espontáneamente en épocas tan tardías.

B) *El convenio sobre la mitad de las ganancias*

No es menester exponer ejemplos de un convenio matrimonial sobre adquisición de las ganancias por mitad en el valle de Arán, dado que de él tenemos noticias fidedignas por el privilegio denominado de la “Querimonia”, concedido a los hombres y municipios o universidades del Valle por Jaime II, en 22 de septiembre de 1313, confirmado por Alfonso IV, en 1328.

El hecho de que se le denomine “convenio”, o “convinença” en catalán, es sumamente expresivo sobre la condición pacticia de este régimen. Su estructura como sociedad de gananciales está bien reflejada en la denominación de “mitja guadanyeria”, y su antigüedad hay que retrotraerla, al menos, a los principios del siglo XIII, pues

77. F. de P. MASPONS I ANGLESELL, *Tractat de pactes nupcials o capitols matrimoniales que escrigué Joan Pere Fontanella*. Estudi i notes. Barcelona, 1906, págs. 42-43.

78. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., pág. 188.

79. EMILIO SAGUER I OLIVET, *Dret comarcal gironí*, en *Conferències sobre varietats comarcals del Dret civil català*. Barcelona, 1934 (págs. 41-100), página 76.

el reconocimiento de Jaime II es a título de uso inmemorial, lo que implica el transcurso, al menos, de cien años.

La “convinença” aranesa ofrece grandes diferencias con la asociación a compras y mejoras. En primer lugar, mientras esta última parece un pacto entre esposos, es decir, anterior a las nupcias, la primera es un convenio que puede realizarse entre marido y mujer y en cualquier momento después de celebrado el matrimonio, y, en consecuencia, versa tanto sobre cosas adquiridas como por adquirir (“super rebus acquisitis vel acquirendis”). En segundo lugar, el convenio aranés no está previsto sólo para los esposos o los cónyuges, sino para los hijos con los padres y aun para los extraños (“Et hoc idem servatur si filius familias, vel filia, fecerit convenientiam cum parentibus suis super bonis acquisitis seu post convenientiam acquirendis ... Idem ... si extraneus cum extraneo similem fecerit convenientiam seu contractum”). Sin embargo, algo hay común y de la mayor importancia, que es el deseo de que si ambos cónyuges lo desean puedan adquirir por mitad las ganancias que el matrimonio realice conjuntamente, y en este sentido, su propio léxico no deja de tener las mismas resonancias: “et si meliorationes seu incrementa fecerint, illa dividant equis partibus seu per equas partes...”.

C) *El pacto de mitad por mitad*

Como en el caso de la “mitja guadanyeria”, y a diferencia de lo sucedido con la asociación a compras y mejoras, el pacto de mitad por mitad no precisa la exhibición de ejemplos, por constar su existencia en un texto legal, que en el presente supuesto es el de las Costumbres de Tortosa.

Desde luego, el pacto de mitad por mitad, o “mig per mig”, sujeta a división al disolverse el matrimonio, no sólo las ganancias, sino todos los bienes, salvo la vestimenta, y después de pagadas las deudas. En este sentido, se trata de una comunidad absoluta de bienes, y su naturaleza, por tanto, es distinta a la de la “convinença” y a la de la asociación a compras y mejoras. Que se trata de una comunidad absoluta lo demuestra el que explícitamente se dice que marido y mujer hacen suyos por mitad todo lo que tienen y lo esperan haber o tener (“... han lo marit et la muller tot quant

han ne nuyl temps esperen auer ne guanyar mig per mig durant lo matrimoni entr'ells" ⁸⁰.

Sin embargo, cabe preguntarse si el matrimonio "mig per mig" no ha sido pensado en principio como una comunidad de adquisiciones, y en este sentido debe recordarse que éste es el matrimonio de los tortosinos cuando no existe dote: "Dit es desus de matrimoni qu's fa ab exouar. En aquest titol es contengut d'aquel matrimoni qu'es fa sens cert dot e's fa mig per mig...". La razón de que el matrimonio se concierte mitad por mitad es la de compensar la ausencia de garantía que la dote otorga a la mujer, pero a su vez la indicada ausencia es la consecuencia de la falta de medios o de aportaciones de los cónyuges. Como, naturalmente, una absoluta falta de aportación es muy teórica, no tiene nada de extraño que el pacto haya subsistido cuando ha existido alguna contribución, y prueba de ello es que se ha previsto que la partición por mitad no depende de la igualdad o desigualdad de la aportación ("En aquest matrimoni de mig per mig no es esguardat qui aporte mes ni meyns, en temps de nupcies ne depuys..." ⁸¹), pero esto no desvirtúa el que en su origen este pacto se haya considerado que estaba vigente, cuando no había aportación, al menos, de estimación, y, por tanto, en verdad no se ha tratado sino de una comunidad de adquisiciones.

D) *La comunidad de adquisiciones implícita en la igualdad de aportaciones*

Al lado de los casos anteriores, en los que la comunidad de adquisiciones es explícita, cabe situar aquel otro en el que los efectos son similares por ir implícita en la igualdad de aportaciones conyugales, que pasan a constituir un patrimonio común, que hoy calificaríamos "de maniobra". Un régimen comunitario en la práctica ha debido desarrollarse en el Bajo Imperio sobre la base de un sistema de aportaciones mutuas proporcionales, cuando esta proporcionalidad iba llegando a la equivalencia, y uno de los supuestos que han dado lugar a la sucesión en los gananciales de la "Dum cuiuscumque" ha debido ser la práctica hispanorromana detectada en la "Cum de

80. *Costumbres de Tortosa*, V, 1, 20.

81. *Id.*, *id.*, V, 1, 21.

dotibus”, consistente en ofrecer la esposa al matrimonio lo aportado por el esposo como dote.

Esta igualdad de aportaciones se ha buscado en algunas comarcas de Cataluña, especialmente en la diócesis de Gerona, con la donación del esposo a la esposa, equivalente a la dote de ésta, y denominada vulgarmente “tantundem”. Esta donación, conocida como “donación propter nupcias” en las Costumbres de Gerona, coexistente con el “escreix”, y cuya naturaleza jurídica ha sido desvirtuada después, ha debido ser realizada para permitir a la esposa el lucro de ella, en compensación al lucro de la dote de la esposa por el esposo. Si entre ambas se ha constituido un patrimonio, como arriba se ha indicado, “de maniobra”, todas las adquisiciones realizadas con él han debido de lucrar por igual a los cónyuges. Las Costumbres de Gerona en su fase definitiva dicen que en lo relativo a la dote, la donación “propter nuptias”, los lucros y los aumentos, (los “pactos nupciales” también citados deben estimarse una interpolación), se ha de observar la igualdad entre los cónyuges: “Item, in dote, donationibus propter nuptias, lucris et augmentis et pactis nuptialibus, servatur equalitas inter coniuges, de consuetudine Gerundensis civitatis”⁸². La referencia a “lucros” y “aumentos” no puede entenderse de otra manera que como una comunidad de adquisiciones, a la que se ha llegado a través de una igualdad en las aportaciones esponsalicias. Quizá no esté separado en su origen el pacto gerundense de dividir por mitad los productos de la dote no consumidos y lo adquirido con ellos, que ha recogido la vigente Compilación catalana de Derecho civil⁸³.

E) *El origen común de las comunidades catalanas de adquisiciones*

¿Por qué todas estas comunidades catalanas de adquisiciones no han de tener un origen común? La historia del derecho privado catalán está hecha por romanistas subyugados por un fenómeno mal conocido de la recepción. La impresión general que han ofrecido es la de una Cataluña que, en bloque y sin titubeo, adopta como suyo el derecho romano, en tanto que, inexplicablemente, brota como

82. *Costumbres de Gerona*, rubr. XXXVI, cap. I.

83. Vid. el art. 57 de la indicada Compilación.

un pequeño sarpullido sin importancia de regímenes comunitarios, sin conexión entre sus partes.

Sin embargo, este cuadro no puede convencer históricamente. El derecho romano ha triunfado, y en toda línea, si se tiene en cuenta que las instituciones contrarias se han mantenido a la defensiva, pero su triunfo no ha sido ni general ni uniforme. Al contrario de la visión que ofrece el cuadro clásico, el área de extensión de regímenes comunitarios ha sido en la época que se comenta mayor, incluso, que aquella otra en la que se ha entronizado un régimen, que nunca ha sido de separación de bienes, sino un régimen de donaciones y contradonaciones perfectamente estabilizado.

Si Cataluña ha experimentado una evolución lógica, debe presumirse que los regímenes comunitarios en ella establecidos son supervivencias del pasado, y no, brotes nuevos. Bajo el legado visigodo, los catalanes han entendido que las adquisiciones hechas por los cónyuges durante el matrimonio viviendo juntos, han sido comunes, e, incluso, para asegurar esta adquisición común han contratado conjuntamente. Esta mentalidad no puede haber sido cambiada de la noche a la mañana por la penetración más o menos afortunada de ideas extrañas, sino que lo único que ha podido sufrir es un cuarteamiento como consecuencia de ellas. Ante este resquebrajamiento, una gran parte de los catalanes han comenzado a pactar lo que antes no era necesario por estar en el ánimo de todos, facilitado esto por un desarrollo del notariado y de la forma escrita. Sólo así tiene explicación que unos mismos efectos prácticos se hayan producido en comarcas de Tarragona y en comarcas de Lérida o de Gerona, a veces, distantes física y espiritualmente.

Naturalmente, entre los distintos regímenes comunitarios han existido diferencias, y, a veces, diferencias fundamentales. La asociación a compras y mejoras de Tarragona y del Panadés parece unida a un esponsalicio de la mujer, del que se hablará más adelante, que no parece tener réplica en los otros territorios. Coincide con el acto "mig per mig" tortosino en ser un pacto antenupcial, mientras la "convinença" se muestra un pacto no condicionado a un momento determinado, y aun extensible a campos que no son el matrimonial puro, mientras por otro lado, sin embargo, ésta coincide con la asociación a compras y mejoras en recaer sólo sobre los gananciales, mientras el pacto de mitad por mitad se extiende a

todos los bienes. Unos y otros de los citados no parecen precisar de aportación ninguna para conseguir sus efectos, y es más, uno de ellos, el de mitad por mitad, parece hasta excluir toda aportación, mientras que en el régimen gerundense los citados efectos se han de conseguir mediante el artilugio de una contradonación que iguala la donación.

Sin embargo, todas estas diferencias tienen su explicación en la ausencia de una normativa. Los distintos regímenes tienen en común una pretensión, que es la distribución por mitad de las adquisiciones matrimoniales, y también un soplo vital, que es el visigodo, pero carecen de un elemento modelador, y por ello cada uno adopta su propia forma. Naturalmente, esta forma será consecuencia de otras influencias. ¿Atracción de repobladores en Tarragona? ¿Colectivismo aragonés o montañés en el Arán? ¿Influencia franca en Gerona? ¿Influencia valenciano-aragonesa en Tortosa? Señalar estos factores excede, quizá, de los límites de la Historia del Derecho, por ser metajurídicos, debiendo ser tarea de la Historia y de la Sociología.

2. EL TRIUNFO DE LA APORTACIÓN FEMENINA ESPECÍFICA DESDE MEDIADOS DEL SIGLO XII

Si la aportación femenina en ningún momento ha estado totalmente ausente, sólo desde mediados del siglo XII ha perdido su carácter subordinado a la masculina, y ha triunfado plenamente hasta el punto de que, como en el derecho romano clásico y justinianeo, en los que se va a apoyar, constituirá el quicio del nuevo régimen de bienes, que va a apartarse decididamente de la comunidad de adquisiciones, sin por ello desembocar en un régimen de separación, sino en el intermedio de un sistema dotal, en el que la dote va acompañada de una contradonación del esposo.

A) *La denominación plural*

Una señal clara de la importancia adquirida por la aportación femenina desde mediados del siglo XII, y, desde luego, desde el siglo XIII, lo es la adquisición de una denominación específica, pri-

mero, y de la absorción, después, de una denominación que hasta entonces no tuvo aplicación sino a la dote marital.

a) La denominación específica de “*exovar*”.—Ya en 1147, Berenguer Arnaldo de Riudeperes, en la zona de Vich, su esposa y los hijos varones de ambos, dan a la que es hija y hermana, respectivamente, un alodio franco y varias tierras con destino al matrimonio de ésta, de forma que pase a los hijos, o que pueda retenerlas el marido si fuera cónyuge supérstite, revirtiendo a su muerte a los parientes de la esposa, y esta donación no se la califica de sponsalicio o se elude su denominación, sino que se la llama “*exovar*”: “*Et omne prefatum donum... donamus vobis illum pro exovar*”⁸⁴.

En 1182, cuando María de Sagola en San Lorenzo de Munt vende una pieza de tierra conjuntamente con su esposo, Pedro, el origen legitimador se centra en el “*exovar*” de ella y la sucesión de sus padres, en tanto el esposo declara procederle a él por la parte de la esposa: “*Advenit autem ad me Mariam per meum exovar et per vocem genitorum meorum et ad me Petrum per vocem iamdicte uxoris mee*”⁸⁵.

Los ejemplos pueden multiplicarse desde entonces, sin que parezcan reducirse a un área localizada. En Bagés, y en el siglo XIII, Pedro de Cordellas ha recibido de su esposa “*exovar*”, como asimismo Berenguer de Ruyra, de su esposa Berengaria Ponç en 1255⁸⁶. “*Exoario*” es el nombre de la donación que en Lérida, y en 1283, recibe Galcerán de Anglesola de su esposa Fayda de Murrello⁸⁷. “*Exovar*” es el término reconocido en colecciones que recogen denominaciones populares, como el “*Recognoverunt proceres*”, las Costumbres de Pere Albert y las Costumbres de Tortosa.

¿Cuál es su origen? Su morfología arábica parece indudable. El que en su origen sea una donación árabe es distinto. Coincidiendo las fechas de su aparición con las conquistas de la Cataluña meridional, donde, al menos en Tortosa, tiene su máximo arraigo, hay que suponer que lo que se ha hecho ha sido bautizar una aportación

84. ACV., cajón 6.

85. ACA., Monacales, S. Lorenzo de Munt, perg. 30.

86. ACA., Monacales, S. Benito de Bagés, pergaminos s. XIII.

87. Vid. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., págs. 178-179.

netamente cristiana, pero que venía desarrollándose en forma innominada, con una denominación árabe, con la que han estado familiarizados los habitantes de las zonas reconquistadas. Una prueba de ello es que el término, en Castilla y en Aragón ha designado otra cosa distinta, pues el "ajuar" ha implicado los objetos de uso personal de la mujer, pero ha tenido de común con el "exovar" catalán el consistir en una aportación femenina. "Exovar", pues, no ha sido un concepto, en cuyo caso hubiera pasado igual a Cataluña que a Castilla y Aragón, sino una denominación, que en cada territorio se ha aplicado a aquello que, siendo una aportación femenina, demandaba un nombre.

b) La absorción de la calificación latina de "dote".—En 1199, es en nombre de dote en el que Poncio de Pinell transmite los castillos de Pinell, Miráver, Sant-Climens y Altarriba con otras posesiones, incluso las poseídas de su mujer, Anglesia, al matrimonio que su hija Ermesenda contrae con Guillermo de Roca⁸⁸.

En 1205, cuando Raimundo Prat de Algema, con el consentimiento de su padre, mujer y amigos, entrega su hermana Dulce como mujer a Raimundo Celler de Lladó, la cantidad de dinero y ropas con que la acompaña la califica de dote: "... et dono tibi cum ea in *dote*"⁸⁹.

Jurídicamente, el que la aportación femenina pueda ser designada con el nombre de "dote" tiene una indudable trascendencia. Como se sabe, este término, junto con otros, ha designado la aportación masculina, en cuanto que ésta era la fundamental en el matrimonio. En principio, es decir, en el pueblo romano, dote había designado la aportación femenina, pero porque el régimen económico matrimonial descansaba en ella, mientras que entre los visigodos, por el traspaso de ese papel a la aportación masculina designó a ésta. Ahora, dado el resurgimiento de la aportación femenina, y ayudado, sin duda alguna, por el nuevo derecho romano que va siendo "recibido", "dote" vuelve a su primitiva significación. Todavía en ocasiones parece que precisa de una cierta aclaración de su significado, como cuando en 2 de agosto de 1262 un pariente reclama

88. Vid. SERRA VILARÓ, op. cit. en nota 20, págs. 109-111.

89. Vid. VAYREDA, op. cit., apéndice III, doc. 2.

a otros lo que prometieron dar "in dotem et exovarium" a su sobrina ⁹⁰, pero lo cierto es que con el progresivo desplazamiento del legado visigodo por el derecho común, si se habla de "dote" ya nadie piensa en la donación del marido, sino en la aportación de la mujer.

B) *El sujeto de la constitución*

La dote es ahora una aportación de la esposa, como antes lo fue del esposo, pero aquélla no ha tenido nunca la independencia económica que tuvo éste. En consecuencia, mientras que en la dote marital es frecuente que el esposo aporte por sí y sin referencia a ningún origen, en la dote femenina lo normal es que la mujer constituya la dote que a su vez recibe de sus familiares, o, incluso, del propio marido.

Lo más normal es que la dote provenga de los padres de la esposa. Puede verse en el caso de Poncio Geraldo de Olorda en 1154, cuando casa a su hija con Ramón de Olorda, o en el de Poncio de Pinell en 1199 cuando casa a su hija Ermesenda con Guillermo de Roca, sin que sea necesario ofrecer más ejemplos de lo que constituye el supuesto normal. Quizás es desde mediados del siglo XIII cuando se hace constar que la dote se entrega en concepto de legítima, o de legítima y mejora. Los mil doscientos maravedíes que los padres de Fayda de Murello dan a ésta para aportarlos como "exoari" en su matrimonio con Galcerán de Anglesola en 1283 están dados en concepto de legítima. El manso de San Feliú en alodio y todos los bienes muebles e inmuebles que Sancha de San Feliú da a su hija Catalina cuando ésta contrae matrimonio en 1245, se los da

90. Vid. CARRERAS CANDI, *Notes dotzcentistas d'Ausona. Bol. de la Real Academia de Buenas Letras, de Barcelona*, vol. VI (1911), págs. 6-32. Sobre el valor del "exovar" para la constitución del matrimonio debe tenerse presente que en el caso presente se manifiesta que aquél no puede celebrarse "in faciem ecclesie" hasta que no se transmita, si bien se reconoce estar contraído por haberlo sido por palabras de presente: "... dictus R. Basset non vult ipsam ducere in faciem ecclesie quosque habuerit predictum exovarium: tamen iam factum est matrimonium inter eos per verba de presenti, sic quod non potest modo aliquo segregari". Sobre aparición del "exovar" y su futura utilización para la aportación del desposado no heredero o "fil cabaler" que casa con "pubilla", vid. BROCA, *op. cit.*, págs. 236-237 y 363.

por su legítima, mejora y porción: "legítima et melioración et porción" ⁹¹.

A veces parece distinguirse entre lo que corresponde a la hija por el exovar, y lo que le corresponde por la legítima, como en el caso de Pedro Ponç de Sallent en 1255 dando a su yerno Berenguer de Ruya por "axovar" y a su hija Berengaria, por parte de herencia y legítima quinientos sueldos barceloneses, con distinto régimen para una mitad que para la otra, pues se la permite a ella disponer de doscientos cincuenta sueldos si no tiene hijos, mientras la otra mitad se previene retorne al donante.

También a cargo de los padres se pacta el "exovar" en los matrimonios reales, como puede verse en la carta que Pedro IV dirige a Francisco de Perellós sobre posibilidades de matrimoniar su hijo, el duque de Gerona, con la hija del Rey de Francia, de 15 años. El Rey dice: "Empero que'l exovar del dit nostre primogenit lo duch, sia com maior esser puxa, e que's pach en la forma seguent, ço es a saber que'l Rey de Ffrança trametes a nos e en nostra ajuda e socors, contra lo Rey de Castella en paga del dit exovar iii mglavis, pagats al meyns per vj meses. E si semblara al dit Rey que aquest exovar fos inmoderat ço que no crehem, almeyns fahessets per manera que aquest sou se enclogues lo deute que'l dit Rey nos deu ja per altres rahons, segons que vos be sabets" ⁹².

Faltando los padres, y existiendo hermano suele ser éste el que constituya la dote. Así sucede en el caso ya citado de Raimundo Prat de Algema dotando a su hermana Dulce, cuando la casa con Raimundo Celler de Lladó. También es posible que doten conjuntamente los padres y los hermanos, como se recordará que sucede en la dotación que en 1147 hacen Berenguer Arnaldo de Riudeperes con su esposa y sus hijos a la hija y hermana, respectivamente, que contrae matrimonio. No es improbable que el hermano pueda dotar, viviendo los padres, cuando, por ejemplo, él ha sido heredado por éstos.

Finalmente, la dote puede estar constituida por el propio esposo.

91. ACA, Monacales, S. Lorenzo de Munt, perg. 455.

92. Vid. Josep Maria MADURELL I MARIMÓN, *Les noces de l'Infant Joan amb Martha d'Armanyac. Estudis Universitaris Catalans*. 1934 (págs. 1-57), doc. 4.

En 1192, Martin de Scala dona a su esposa cuatrocientos ochenta morabetinos de oro, de los cuales doscientos cuarenta lo son en concepto de dote, y doscientos cuarenta en concepto de *escreix*, procediendo la dote del padre de él⁹³. Es muy posible que la interpretación del capítulo 56 del privilegio barcelonés "Recognoverunt proceres", intitulado "Del creix del espoali" haya que acometerla partiendo de la base de que es el marido el que dota. Según el indicado precepto, cuando la carta del esponsalicio se hace diciendo: "yo, Fulano, te doy a ti, mujer mía, tanto por tu *exovar* y por tu esponsalicio", se entiende que la tercera parte de aquella cantidad se concibe como "creix". Si el marido diera una cantidad como correspondiente a una aportación real femenina, y otra como propia suya, la ley no se vería precisada a establecer ninguna presunción, pues sería perfectamente conocido lo que el marido establecía a favor de la mujer por el "exovar" de ésta. El precepto parece estar aludiendo a una donación marital, sin contrapartida real de la mujer, y por esto, cuando el donante no distingue entre lo que da por uno y otro concepto, la ley se encarga de distinguir. Se dirá que viniendo todo de parte del marido no hay porqué distinguir entre "exovar" y "creix", pero debe tenerse en cuenta que los efectos de uno y otro son distintos, de forma que no hay una donación única, sino dos donaciones distintas, o, mejor dicho, una donación más otra complementaria, ambas a cargo de la misma persona.

Si la anterior interpretación se confirma revelará un interesante fenómeno histórico, que es el de la persistencia real de la dote marital durante el siglo XIII en la comarca de Barcelona, pero cediendo teóricamente al triunfo general de la aportación femenina, patrocinada por el derecho romano. El sacrificio económico sigue pesando sobre el esposo, como en los tiempos anteriores, pero la fundamentación jurídica ha variado, pues una parte de su desembolso viene a cubrir la aportación femenina, que, considerándose esencial para el matrimonio, se estima necesario que exista, aunque realmente no la aporte la mujer, que es quien debería hacerlo en puridad.

93. ACV, cajón 6, vol. 5.º, perg. 402.

C) *La estructura*

La dote puede consistir en inmuebles. Como se recordará, lo dado por Poncio de Pinell a su hija Ermesenda en 1199, son el castillo de Pinell, Miraver, Sant-Climent y Altarriba, con otras posesiones, incluidas las poseídas de su mujer Anglesia. Este es el tipo de dote que puede calificarse de inestimada, con arreglo al derecho romano, progresivamente triunfante. Sin embargo, lo más normal es que la dote se estipule en dinero, correspondiendo por tanto a un tipo de dote estimada. Naturalmente, las cantidades son muy diversas, y será muy difícil establecer un patrón, pues dependerá de la potencia económica de los contrayentes. Pedro de Cordellas, en el siglo XIII, no parece haber recibido sino doscientos sueldos en concepto de "exovar" de su mujer. Sin embargo, en 1228, y en el mismo lugar que el anterior, Bagés, Pedro de Montepetano parece haber recibido de su mujer setecientos sueldos. En 1283, y en Romañá, Berenguela, hija de Guillermo Castelló de Paredes, lleva en dote cuatrocientos cincuenta sueldos, aparte de objetos⁹⁴, mientras el mismo año, y en Lérida, Fayda de Murello aporta mil doscientos maravedíes.

Frecuentemente, la aportación en dinero va acompañada de una aportación en ropas, a la que, quizá, debe la dote el nombre árabe de "exovar", si se tiene en cuenta el significado de la palabra "ajuar". Dulce Prat de Algema, en 1205, junto a los treinta y siete morabetinos, aporta mantas, capa túnica, toallas, etc. En 1283, y en Gerona, la mujer lleva aparte de trescientos cincuenta sueldos de moneda ternal, una túnica de fuerte paño, capa cubierta de ipre, cuatro mantas, etc.⁹⁵, y del mismo año e igual comarca es la dote citada de Berenguela Castelló, que también aporta ropas.

D) *Pactos adyacentes*

Dada la procedencia paterna de la dote, en la mayoría de los casos, es muy frecuente la retención en usufructo del donante o de los donantes, si son los dos cónyuges los que dotan a la hija, má-

94. Vid. Eduardo DE HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905, pág. 150, nota 1.

95. Op. cit., pág. 151.

xime si la dotación es amplia, es decir, si les deja a ellos prácticamente sin recursos. También es muy frecuente que se prevea la desavenencia con la hija y yerno, con arreglo a una visión muy realista de los problemas matrimoniales.

Un caso de retención en usufructo es el de la conocida dotación de la hija de Poncio Geraldo de Olorda en 1154, ya citada. El retiene los honores, fundos y alodios que la da en Olorda, y su mujer retiene los de Adarro, porque éstos le fueron cedidos por el marido en esponsalicio. A la muerte de uno y otro, dichos fundos y alodios van al nuevo matrimonio que se constituye.

Un supuesto de prevención de futuras discordias es la dotación de la hija de Juan de Graeco en 1264. Este y su esposa dan a la hija el manso de Graeco con las pertenencias, pero establecen que si sobrevienen discordias y en un plazo de treinta días no pueden llegar a composición con el consejo de prohombres (*“ad compositionem consilio proborum hominum”*), los donantes retendrán la mitad de toda la donación (*“medietatem totius donacionis”*) y el exovar aportado por el marido (*“et illi exovarii quem vir tuus tibi aportat”*), pues éste es uno de los casos de inversión en el papel de los cónyuges⁹⁶. De 1245 es el caso ya citado de la dotación de su hija Catalina por Sancha de San Feliú, que por haberla dado el manso de San Feliú y todos los bienes muebles e inmuebles, la donante se reserva quedar durante su vida como *“domina et potentissima”* tanto sobre el honor como sobre el mueble, pero, además, estableciendo que en caso de desavenencia con la hija retendrá la mitad de los bienes, pasando a su muerte a la hija, salvo quinientos sueldos que se reserva para disponer a su libre voluntad.

Junto al pacto de la retención lo frecuente es pactar sobre el destino ulterior de la dote, que, generalmente, es el de los hijos del matrimonio si los hay, y, en su defecto, reversión a los que establecieron la dotación o a los parientes que señalara la mujer, como puede verse en casos todos ellos citados. En la dotación de la hija de Poncio Geraldo de Olorda, la dote ha de ir a los hijos del nuevo matrimonio, y si no los hay a los parientes del donante que señalara de palabra o por testamento, o, en su caso, a los parientes a quienes correspondiera la sucesión intestada. En 1221, se pacta

96. ACA, Monacales, S. Lorenzo de Munt, perg. 469.

que la dote recibida por Raimunda vuelva a sus padres. Ramón de Montpetano y Ermesinda, en caso de fallecer aquélla sin sucesión, salvo las mejoras y gastos que hubiera hecho en ella ("salva tamen meliorantia et missiones quas ibi feceritis").

Esta reversión puede adquirir en algunos casos complejidad, tratándose de familias potentes, como en el matrimonio repetidamente citado de Raimundo Cellerá de Lladó y Dulce Prat de Algema en 1205. En caso de no haber hijos, se hacen tres partes de la dote, de las que de una puede disponer Dulce por testamento; otra se destina a su marido, Raimundo, para que disponga a su voluntad, y como compensación a su sponsalicio, y la tercera es la que revierte al donante o a sus propincuos.

En ocasiones hay retenciones destinadas a los otros hijos. En el caso citado de la dotación por Juan de Graeco y su esposa, éstos retienen doscientos cincuenta sueldos para dotar a otra de las hijas, María, a lo que suelen corresponder retenciones semejantes por la otra parte, pues Raimundo de Cellerá (padre) en el matrimonio de su hijo, repetidamente citado, con Dulce Prat, cuando con voluntad de su señor el prior de la Iglesia de Lladó y del prepósito da a su hijo y a la mujer todos los honores poseídos en la parroquia de San Félix de Lledó, detrae dos casas y siete morabetinos, que destina a otros hijos.

3. LA RESISTENCIA DE LA DOTE MARITAL DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIII

Brocá, magnífico conocedor de la historia del Derecho catalán, ya señaló que la dote romana al generalizarse no borró, sin embargo, todo vestigio de la goda, citando en apoyo de su afirmación un ejemplo del año 1229, en Gerona, en el que Martín de Vich y su esposa Berenguera donan a su hija, Bartolomea seiscientos florines, y el novio, Ramón Andreu, dona la décima parte con arreglo a la ley goda⁹⁷, y aún añade el historiador catalán que todavía en la segunda mitad del siglo XIII aparece la dote goda mezclada con la donación "propter nuptias", citando un ejemplo de 1269.

97. BROCÁ, *op. cit.*, pág. 363, nota 17.

La existencia de la dote marital se halla muy arraigada en el siglo XIII en los matrimonios reales, como puede verse en los celebrados por Jaime I, de Aragón, en 1221 y en 1246. En el celebrado en el primer año citado con Leonor, la hija de Alfonso de Castilla, el monarca aragonés se obliga, entrega y concede a su esposa, en nombre de las arras de ésta y por derecho de esponsalicio los castillos y villas de Daroca, Epila, Pina, Uncastillo, Barbastro, Tamarit, San Esteban, Montclanch, Cervera, Ciurana y Prades. (“Obligamus, itaque, tradimus et concedimus vobis, nomine arrarum vestrarum, sive iure sponsalicii vestri...”⁹⁸.) Es de destacar la terminología, en cuanto se emplea el término “arras”, propio de Castilla y de Aragón, pero también de parte de Cataluña, como se dijo anteriormente, y el término “esponsalicio”, con su sentido de donación marital esencial, con la particularidad de que si el término “arras” podía estar justificado por tratarse de una princesa castellana, vuelve a estar presente sin esa justificación en el matrimonio contraído el segundo de los años citados, esta vez con Yolanda de Hungría, a la que da nuevos castillos “pro arris sponsaliciis”⁹⁹. Debe tenerse en cuenta que estas donaciones parecen ajustarse a lo pactado en el país de origen del novio, como lo demuestra el compromiso contraído entre Luis, de Francia, y Jaime I, de Aragón en 1258, sobre matrimonio entre Felipe, hijo del primero, e Isabel, hija del segundo, cuando ésta no contaba aún con los doce años de edad. Entre otras estipulaciones se pacta “de dotalicio autem sive donacione propter nuptias” para la entrega de una quinta parte de bienes, “ad usus et consuetudines Francie”.

Por pretensiones de similitud con los matrimonios reales, el esponsalicio como donación del marido, sigue persistiendo en los matrimonios de la alta nobleza. Puede verse cómo todavía en 1276, Galcerán III de Pinós en su testamento sanciona y confirma el esponsalicio que hizo en tiempo de nupcias a su mujer Sclarmonde, y aún añade que sea dueña durante su vida por razón de su esponsalicio en el castillo de Bagá y en el castillo de Alono: “Item

98. Vid: A. HUICI, *Colección diplomática de Jaime I, el Conquistador*. Años 1217 a 1253. Tomo I, Valencia, 1916, doc. XIX.

99. Id., *íd.*, doc. CCXCV.

laudo aprobo et confirmo domine Sclarmonde uxori mee totum sponsalicium suum quod feci eidem, prout melius continetur in instrumentis inde sibi factis tempore nubtiarum, et addo etiam quod sit domina et potens toto tempore uite sue ratione sui sponsalicii de castro de Bagadano et de castro de Alono...”.

En los restantes grupos de la sociedad, y, en general, en todos los matrimonios de la época, el esponsalicio como donación marital aislada es verdaderamente excepcional, pues, como se ha señalado, con las nuevas tendencias se ha entronizado la aportación femenina. La resistencia que ofrece la dote marital puede ser señalada por el hecho de que todavía es frecuente que la donación marital exceda en cuantía e importancia a la aportación femenina. En el caso citado del matrimonio de Pedro de Cordellas en Bagés, la donación esencial es la de él, consistente en la mitad de la honor y la mitad de las cosas muebles e inmuebles, y a fin de que ella lo posea, con y sin hijos, con y sin marido, salvo el derecho señorial. Es ésta una donación que, incluso, recuerda la de la fórmula visigótica. Ella ha aportado “exovar”, signo de los nuevos tiempos, pero es todavía modesto, sólo doscientos sueldos, si se le compara con la donación de él, incluso con la cantidad en que se fija el rescate de la donación marital por los herederos del marido en caso de premuerte de éste, sin descendencia, pues ese rescate es de trescientos cuarenta sueldos.

En Tarragona parece haber restos de donación marital pura, como el caso citado de Burdus den P. Timor, asignando esponsalicio de doscientos sueldos en 1160 a su esposa Micholava, pero aun en casos en que ella aporta, generalmente es mayor el esponsalicio del marido, como cuando Berenguer Pelegrí asigna ciento cincuenta sueldos a su esposa Barquinona, mientras ésta sólo constituye ciento.

En estos y en otros muchos casos que se podría citar, la donación marital sigue jugando el papel principal indiscutido. Ya no ofrece el viejo cuadro, en cuanto ya consta casi siempre una aportación femenina nominada, que no es simple apéndice de la anterior, pero que le está subordinada todavía.

4. LA TRANSFORMACIÓN DE LA DOTE MARITAL A TRAVÉS DE LA DONACIÓN "PROPTER NUPTIAS"

El triunfo de la dote femenina no elimina la aportación marital. En realidad, y tal como se dijo, tampoco el esponsalicio masculino eliminó totalmente la aportación de la mujer, aunque la realidad es que ésta entre los visigodos, y salvo en la población hispanorromana, nos es casi desconocida. En este sentido, el supuesto es diferente. No sólo existe la donación del esposo, sino que es tan frecuente como la dote de la esposa. Verdaderamente, si se habla de régimen dotal es porque la aportación fundamental es la dote de la mujer, pero con más precisión podría denominarse régimen donacional u otro término semejante, que expresara que el sistema descansa en una serie de donaciones recíprocas.

Dentro de este sistema, la antigua dote marital aparece transformada por el influjo de la donación "propter nuptias", tan romana en su esencia como la dote femenina. La donación marital pasa ahora a ser concebida como una contradote, es decir, está fijada en función de ésta, y el signo de su subordinación se encuentra, entre otros detalles, por la igualdad, primero, e inferioridad, después, de su cuantía. La suerte de la esposa deja de depender de la magnanimidad del esposo, para basarse en la propia aportación, que si por una parte contribuye a levantar las cargas del matrimonio, por otra garantiza la situación de la esposa a la disolución del matrimonio. La donación del esposo, entonces, lo que viene es exclusivamente a aumentar o mejorar esta garantía, con una donación que, normalmente, suele ser inferior a la dote. La resistencia a esta evolución, como se ha visto, se observa en la coexistencia de ambas donaciones, con superioridad todavía en algunos casos por parte de la donación del esposo. El desplazamiento del antiguo por el nuevo régimen se va haciendo sensible por la igualación entre las donaciones, y, finalmente, por la superioridad neta de la dote. Naturalmente, no debe entenderse que históricamente sean dos etapas sucesivas y preclusivas, sino que se trata de situaciones que van a coexistir, no sólo entonces, sino a través de los siglos posteriores.

A) *La igualación entre el "exovar" y el sponsalicio*

Una práctica igualdad de aportaciones ha debido darse en los matrimonios de miembros de las clases elevadas, sobre todo cuando han consistido en inmuebles, cuya valoración no ha podido ser demasiado fácil. Este es el caso, repetidamente citado, del matrimonio Guillermo de Roca-Ermesenda de Pinell en 1199. Ella lleva en dote los castillos de Pinell, Miraver, Sant Climent y Altarriba, y aun el padre da expresamente al nuevo matrimonio el castillo de Solsona y la villa con sus términos, la honor de Aguilera, la Torre de Solsona en el término de Uliola, y Sisquer, en Valldelord, pero el novio, "donatione propter nuptias", le da todo lo que posee desde Sanahuja hasta la Seo de Urgel, con la excepción del castillo de An.

Cuando se trata de donaciones en dinero, que es caso muy frecuente, hay primero una tendencia igualatoria, que lo es a efectos jurídicos solamente, pero no a efectos de sacrificio económico, pues parece que es el esposo el que soporta los dos, en una supervivencia de la donación marital, adaptada a los nuevos tiempos, similar a la que se señaló como tardía en el "Recognoverunt proceres" barcelonés. Así, en un caso citado gerundense, como es el de Martín de Scala en 1192, se observa cómo es él el que dona cuatrocientos ochenta morabetines de oro, si bien doscientos cuarenta los dona en concepto de dote, y los otros doscientos cuarenta en "escreix" o aumento de dote.

La verdadera igualación, naturalmente, se da cuando la dote o "exovar" es económicamente aportada por la esposa, y la contradote lo es por el esposo. En el matrimonio de Pedro de Montepetano con Alisendis de Plancha en 1228 hay en principio una donación marital, posiblemente, superior a la aportación femenina, pues consiste en la mitad del manso de Montepetano y de todo lo que tenga y pueda tener, pero parece que esto sólo tiene un papel asegurador, que es de la forma en que también hay que interpretar la expresión de que la donación es "pro tuo dote et sponsalicio", pues la realidad es que el marido reconoce haber recibido setecientos sueldos de la mujer en "exovar", y el rescate que se pacta por parte de los amigos o parientes del marido es de mil cuatrocientos sueldos, el doble, precisamente.

Otro ejemplo de igualación es el del matrimonio Galcerán de

Anglesola-Fayda de Murello, en 1283, y en Lérida, en el que el "exoario" es de mil doscientos morabetinos, a lo que se corresponde "pro sponsalicio" con otros mil doscientos morabetinos, asegurándose con todos los muebles e inmuebles la restitución de los dos mil cuatrocientos morabetinos que implican ambas aportaciones juntas.

La comarca más característica de este tipo igualitario, como se sabe, es Gerona, donde aparece con el nombre muy califitivo de "tantundem", denominación popular para lo que técnicamente es designado en los documentos como donación "propter nuptias"¹⁰⁰.

Los ejemplos se suceden a lo largo de los siglos XIII y XIV, que ahora se comentan. Brocá cita uno de 1225, es decir, del siglo XIII, pero en el siguiente son numerosos. En 1356 puede verse a Ermesinda, viuda de Arnaldo de Surigeria, transmitiendo sus bienes a su hijo, Bononato, que contrae matrimonio, con el pacto de que éste la alimente, y en caso de desavenencias la donante tenga el usufructo vitalicio, amén de cincuenta sueldos para disponer libremente. La esposa de Bononato, María Rols, constituye en dote ciento cincuenta sueldos barceloneses de terno, y el novio constituye a favor de su esposa otros ciento cincuenta como donación propter nuptias¹⁰¹. El año siguiente, Sibila, hija de Juan de Casasola, aporta cincuenta sueldos barceloneses "in dote tempore nuptiarum", y el marido corresponde con otros cincuenta "in donacione propter nuptias"¹⁰².

En estos pactos es frecuente la intervención del señor consintiendo en que los pactos matrimoniales establezcan estipulaciones que afectan a mansos u honores que le corresponden a él, y bajo cuyo dominio vienen siendo trabajados por alguno de los contratantes. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo recogido en las Costumbres de Gerona, si el payés da en donación "propter nuptias" la tierra que tiene del señor, ignorándolo éste, puede ser expulsado de la tierra¹⁰³. En el matrimonio entre Guillermo de

100. Vid. BROCÁ, op. cit., págs. 236-237, que cita la escritura de 1225, pero debe tenerse en cuenta que en ella no se emplea el término "tantundem", sino el de donación por nupcias.

101. Vid. HINOJOSA, op. cit., pág. 153, nota 1.

102. Vid. ACA, Monacales, Gerona, Varios, núm. 448.

103. *Costumbres de Gerona*, rubr. XXIV, cap. 3.

Noguer y Francisca Sala en 1397, puede verse la intervención del Abad de San Pedro de Camprodón como dueño del manso del marido ¹⁰⁴.

Es interesante destacar, sobre todo, porque ha sido recogido en la vigente Compilación catalana del derecho civil, la compatibilidad en algún momento de la donación "propter nuptias" con el "escreix" o aumento de dote. En 1283, cuando Berenguela, hija de Guillermo de Castelló de Paredes, lleva en dote la cantidad de cuatrocientos cincuenta sueldos, su marido, Pedro, un tejedor de Romaña, aporta otros cuatrocientos cincuenta sueldos "in donacionem propter nuptias", y, además, ciento cincuenta sueldos "pro melioramiento seu sponsalicio". La presencia de estas dos donaciones, una que podríamos calificar de esencial, y otra, complementaria, recuerda la que en la misma época está reflejando el "Recognoverunt proceres" barcelonés, salvo la distinta terminología. Lo que en el "Recognoverunt" se da por el "exovar" de ella, aquí recibe el nombre de "donación propter nupcias", y lo que allí se llama "creix", aquí se llama "mejora" o "esponsalicio". En último término, lo que refleja es todavía la superioridad de la dote marital, en cuanto excede de la dote femenina, debiéndose observar que este pacto se encuentra todavía dentro del siglo XIII, que es el que se ha señalado como de resistencia de la citada dote marital, pues en los ejemplos que se obtienen del siglo XIV parece llegarse con más frecuencia a la igualación pura de las aportaciones. Por lo demás, no debe dejarse de observar la variabilidad de aplicación del término "esponsalicio", fenómeno que ya observó Broca. Mientras que en los primeros siglos de la Reconquista es aplicable a toda la donación marital, en los siglos siguientes puede aplicarse a cualquier donación marital, en los siglos siguientes puede aplicarse a cualquier donación entre los esposos, y entre ellas, la complementaria del novio, como en este caso.

B) *La conversión de la donación del esposo en un aumento de dote*

El último estadio de la evolución esbozada lo constituirá la conversión de la donación del esposo en un aumento de dote, pero debe insistirse en que esto no significa que se ofrezca como fase

104. Vid. ACA, Monacales, S. Pedro de Camprodón, perg. 602.

sucesiva en el tiempo, y que, sobre todo, actúe preclusivamente. Igualación y conversión de donación del esposo en aumento de dote aparecen simultáneamente; y coexistirán después a lo largo de los siglos. La única diferencia está en que la primera quedará localizada en el territorio de la diócesis de Gerona y en estado estático, y aún, regresivo, mientras que la segunda solución será la predominante y con tendencias expansionistas.

La citada conversión implica la inferioridad en cuantía de la donación del esposo en cuanto a la dote de la mujer, y su fijación, por regla general, en una cuota alicuota de esa dote. Se trata, en consecuencia, de una donación que ha perdido su carácter de principal, para estar como subordinada a la aportación femenina, de la que constituye un aumento. La mujer contribuye al levantamiento de las cargas del matrimonio y a su seguridad en el momento de la disolución del matrimonio, con la aportación de su dote, que no experimentará confusión con cualquier otro patrimonio conyugal, y el esposo incrementará esta seguridad aumentando la dote con una cantidad inferior a ésta.

Este aumento de dote puede hallarse implícito en la donación del esposo, como suele suceder a finales del siglo XII, y puede verse en la donación de varias casas realizada en 1189 por Guillem de San Hilario "propter sponsionem", ya que se pacta que si el donante muere sin hijos, la mujer conserva el haber y la heredad hasta recuperar lo por ella aportado y la mitad más, o sea ciento cincuenta sueldos barceloneses, de donde se desprende que ella ha aportado cien sueldos, y él ha constituido cincuenta como aumento.

A principios del siglo XIII parece iniciarse la existencia de denominaciones específicas para este fenómeno. En 1205, María, hija de Raimundo de Centellas, con motivo de entregar a su marido el conjunto de las aportaciones de uno y otro, reconoce la existencia de una donación fundamental a cargo de ella, y un aumento, que muy gráficamente califica de "incrementum", a cargo de él: "... do tibi viro meo Bernardo de Savasona totum meum sponsalium scilicet omne illud quod ego dedi tibi nupciarum nostrarum et *incrementum* quod tu fecisti mihi..."¹⁰⁵.

105. Vid. ACA, Monacales, San Juan de Jerusalén, Cartulario de Tortosa, fol. 74, núm. 243.

En esta época, según señaló Brocá¹⁰⁶ aparece la denominación de “escreix” para la donación del esposo, cuya etimología no puede ser sino la de “acrecimiento”, dada la similitud de aplicación con el término citado de “incrementum”, y con el de “mejora”, que se utiliza en aquellas comarcas, como Gerona, en las que va acompañando a la donación “propter nuptias”. Véase el caso citado del tejedor de Romañá. Pedro, donando, en 1283, a Berenguela de Castello, de una parte “propter nuptias”, y de otra, “pro *melioramiento* seu sponsalicio”, y el del hijo de la viuda Saurina en 1284, que a la donación propter nupcias de cuatrocientos cincuenta sueldos añade la de ciento cincuenta también “pro *melioramento* seu sponsalicio tuo”.

La denominación de “esponsalicio”, que puede observarse en los ejemplos anteriores, o en el del conocido matrimonio de Raimundo Cellerá de Lladó-Dulce Prat en 1205, no debe sorprender, pues, como señaló Brocá, en esta época la palabra “esponsalici” tiene una significación genérica de donación por causa de matrimonio¹⁰⁷. En efecto, ya se ha podido comprobar que unas veces está utilizado como equivalente de donación por nupcias; otras, por “escreix”; otras por el conjunto de dote y escreix, etc. En realidad, todos los términos en esta época ofrecen un aspecto cambiante, como sucede en la misma donación por nupcias. En Gerona se ha visto como ésta es la contradote, pudiendo ir acompañada de la “mejora” o “esponsalicio”, que es allí el equivalente del “escreix” en la zona de Barcelona. Sin embargo, otras veces, como en San Juan la Font, donación por nupcias está empleado a veces con el concepto característico de un “incrementum” o de un “escreix”, como en el matrimonio de Pedro de Guil con Elisenda, a quien su padre, Pedro de Puig de Viver, dota, en 1317, con seiscientos sueldos barceloneses, dos vestidos, túnicas, mantas, sábanas y almohadas, mientras el novio, que ha sido heredado por su madre Berengaria, viuda de Pedro de Guil de Canadelle, aporta en donación por nupcias doscientos sueldos, es decir, la tercera parte de la cuantía de la dote¹⁰⁸.

106. BROCÁ, *op. cit.*, págs. 234-235.

107. *Id.*, *id.*, nota 19 en pág. 364.

108. Vid. ACA, Monacales, San Juan las Fonts, perg. 47.

Finalmente, también los términos de donación por nupcias y esponsalicio, que, como se ha dicho, algunas veces se utilizan alternativamente, pueden llegar casi a confundirse en un solo término, lingüísticamente casi monstruoso. Así puede observarse en el matrimonio real de Jaime I con Yolanda de Hungría, ya citado en otra ocasión, y que, probablemente, desde el punto de vista de sus pactos es demasiado complejo como consecuencia de la categoría de los contrayentes. En 11 de diciembre de 1235, Jaime da Montpellier a Yolanda, a quien hace mujer legítima “en faz de Iglesia”, y esta donación la califica de “esponsalicio” o “donación por nupcias”, con esa equiparación que ya se ha dicho es normal en la época: “*ratione tui sponsalicie sive donationis propter nuptias*”¹⁰⁹. Sin embargo, sólo doce días después, la adiciona el condado de Cerdaña y Confluent, Vallespir y Coqlliure, y esto lo hace a título de su dote y “esponsalicio por nupcias”: “... *concedimus et addimus... nomine et ratione vestre dotis et sponsalicii propter nuptias*”¹¹⁰.

En definitiva, puede concluirse que al viejo “esponsalicio” equivalente a dote marital, como quicio del régimen matrimonial, ha sucedido una donación marital concebida como contradote, moldeada por el concepto de la “*donatio propter nuptias*” romana. Esta donación ha podido igualar o ser inferior a la dote, y ha podido llamarse donación por nupcias, esponsalicio, incremento, mejora, “*escreix*” o “*creix*”, así como ha podido integrar un conjunto con la dote aportada por la mujer, o con su contradote en algún caso, y entonces se ha hablado de dote y esponsalicio; de donación por nupcias y mejora o esponsalicio; de “*exovar*” y “*creix*”; de dote e incremento; de dote y esponsalicio por nupcias. En todos estos casos, el viejo legado visigodo puede considerarse desplazado por el derecho común, o derecho romano, en el que la aportación fundamental desde el punto de vista jurídico lo constituye la aportación femenina o dote, que ayudará a soportar las cargas del matrimonio y garantizará a la mujer a la disolución del matrimonio, en tanto la aportación específica del esposo servirá para incrementar esa dote.

109. Vid. HUICI, op. cit., doc. CXL.

110. Id., id., doc. CXLIII.

III

EL NUEVO DERECHO CATALAN

(Siglos XIII y XIV.)

El desplazamiento del derecho visigodo por el derecho común en el aspecto económico matrimonial no explica toda la evolución experimentada durante los siglos XIII y XIV. Es preciso volver a insistir en que durante esas centurias, el catalán se desenvuelve en una especie de "positivismo jurídico", que le lleva a no aceptar en bloque ningún sistema, sino a construir éste tomando materiales de donde le es posible. El que el derecho romano los ofrezca en cantidad y calidad superior al derecho visigodo explica el desplazamiento tantas veces aludido, pero como tampoco es perfecto no impide la aparición de instituciones nuevas, como son el heredamiento y el usufructo de viudedad, especialmente, el primero.

I. EL HEREDAMIENTO

A) *La conversión de la mejora directa en negocio "inter vivos" en el siglo XI, a través de su feudalización*

Hasta el momento no existe una explicación satisfactoria sobre los orígenes del heredamiento, definido actualmente como institución contractual de heredero, únicamente otorgable en capitulaciones matrimoniales. Decir, como se suele hacer, que es una institución consuetudinaria, es casi como no decir nada o renunciar a investigar sus principios. En primer lugar, las instituciones consuetudinarias no nacen por generación espontánea, y, en segundo lugar, si aparecen cuando hay una normativa, por rudimentaria que ésta sea, forzosamente han de tenerla en cuenta para apoyarse en ella, si les favorece, o para eludirla, si les contradice.

A manera de intento de facilitar una explicación, en otro lugar he sugerido el enraizamiento del heredamiento en la mejora¹¹¹. A favor de esta hipótesis puede alegarse la similitud de efectos, como es la de conseguir una distribución desigual del patrimonio paterno

111. Jesús LALINDE ABADÍA, *La problemática histórica del heredamiento*, AHDE. Madrid, 1961, págs. 195-233.

entre los hijos. Para que aquélla no se derrumbe es preciso demostrar que, al menos, ha habido posibilidades de transformación de una en otro. Como el heredamiento, pese a su denominación, es un negocio "inter vivos", para la debida vinculación con la mejora es necesario que ésta haya tenido también aquel carácter.

La supervivencia de la mejora en los primeros siglos de la Reconquista no aparece probada, ni en Cataluña, ni en los demás territorios de la Península Ibérica. No obstante, y por lo que se refiere a aquélla, los autores que han creído ciegamente en la vigencia del "Liber Iudiciorum" y en el mantenimiento de la dote visigoda, no deberían haber dudado de ese mismo resultado en cuanto a la mejora, para ser consecuentes consigo mismos. No compartiéndose en este trabajo la indicada opinión en forma absoluta, sino sosteniéndose la de un legado visigodo recibido en forma algo difusa, parece lógico concluir que en Cataluña se ha mantenido en todo momento la idea de que el padre ha podido mejorar a alguno o algunos de sus hijos, si bien esta actividad no ha debido realizarse con arreglo a una técnica pura, es decir, en testamento, dentro de los límites de la "Dum inlicita", etc.

Si se parte de estas bases, no parece aventurado suponer que, frecuentemente, se ha mejorado por acto "inter vivos", es decir, mediante el sistema de donaciones realizadas en vida del padre a favor del hijo preferido. El recurso a medios extrasucesorios cuando no existe un derecho sucesorio fuertemente establecido, es corriente en todas las sociedades, y buena muestra de ello lo constituyen las donaciones "post obitum" y "reservatu usufructo", extendidas por amplios territorios de la Península Ibérica. El que en Cataluña, donde el derecho sucesorio, quizá, no ha estado tan debilitado, a pesar de todo se hayan utilizado también medios de esta clase no parece raro, pero, además, parece confirmarse en los documentos. A manera de ejemplo, puede citarse cómo Gerosolima, nominada Gudriell, en el año 991 dona a su hijo, el vizconde Seniofredo, el alodio que poseía con casas, huertas, tierras y molinos de agua en los Condados de Gerona, Ausona, Barcelona, Besalú, Ampurias, Rosellón, etc.¹¹², y cómo Seniulus, en el año 977, hace

112. Vid. BOFARULL, inventario citado, escrituras de Borrell, tomo I, fol. 14, núm. 58. También puede verse con el núm. 74, en el fol. 15 de las escrituras del tiempo del 5.º conde Borrell.

donación a su nieto, Guillermo, hijo de Unifredo, llamado Amat, y de Riquildes, de los alodios que poseía en el Condado de Barcelona ¹¹³, supuesto en el que es posible que nos hallemos ante la mejora “per saltum”. Todo ello no es incompatible con un sistema legitimario riguroso, como el visigodo, sino antes bien, lo confirma, tanto si se considera que aquellas donaciones se han debido de mover dentro de ciertos límites, es decir, los impuestos por las legítimas, como si se piensa que el recurso a un medio extrasucesorio no ha sido ilegal, pues el “Liber” no contiene ninguna prohibición expresa.

Si para el siglo X no es muy aventurado suponer que la mejora se ha practicado, frecuentemente, por negocio “inter vivos”, para el siglo siguiente puede asegurarse, en base a un “usatge”, el “Auctoritate et rogatu”, invocado por Brocá como precedente, precisamente, del heredamiento.

Del indicado “usatge”, atribuido expresamente a Ramón Berenguer I y su esposa Adalmodiz ¹¹⁴, se desprende, confirmando lo anteriormente dicho, la arraigada existencia de la práctica de donar en vida determinados bienes inmuebles a favor de hijos o de nietos ¹¹⁵, reveladora de una mejora, incluso, “per saltum”. El precepto, que no necesita consolidar tal práctica, lo único que persigue es otorgar la seguridad jurídica, es decir, no dejar lugar a dudas sobre su irrevocabilidad, que es la cuestión que debía plantear dudas, posiblemente, por alegarse en algunos casos la condición de “mortis causa” en la donación. El “usatge” establece entonces que la donación no tenga tan sólo carácter temporal y hasta tanto no cambie la voluntad del donante, cambio que se manifestaría normalmente en el testamento, sino que sea firme, sin que la voluntad pueda mudarse ¹¹⁶. Sobre la condición de mejora en estas donacio-

113. Id. fol. 29 de las escrituras de Borrell, núm. 977.

114. “... constituiren los sobredits princeps Ramon e Adalmus...” (Se cita la edición de los *Usatges de Barcelona*, de Ramón de ABADAL Y VIÑALS y Fernando VALLS TABERNER, Barcelona, 1913).

115. “... que si negu volia donar a son fill o sa filla castell o honor o alguna possessio, o nagueix a son net o sa neta...”

116. “... que tot quant donat li aura tenga tots los dies de la sua vida e apres son obte que romanga a aquell a qui donat ho haura, aytal fermetat hi cove ajustar, que apres aço no puxa mudar d altra guisa sa voluntat...”

nes no hay lugar a dudas, pues lo dice explícitamente el texto, según el cual el derecho y las leyes autorizan al padre y al abuelo a mejorar a sus hijos o a sus nietos¹¹⁷, como también testimonia el texto la práctica de mejorar en vida, y clandestinamente, en muchas ocasiones¹¹⁸.

Naturalmente, y puesto que la razón de ser de los "usatges" es la de regular las nuevas relaciones jurídicas surgidas al amparo del feudalismo, la mejora que aquí interesa al legislador es la que tiene consecuencias en orden a esta estructura. De una parte, lo solicitan los nobles y magnates¹¹⁹; de otra, la mejora recae en bienes inmuebles, que constituyen la base esencial del feudalismo¹²⁰, y de otra, finalmente, lo que da lugar a la irrevocabilidad de la donación, porque perfecciona la relación feudal, es la encomendación y prestación consiguiente de homenaje¹²¹. Esta perfección de la relación feudal como determinadora de la irrevocabilidad de las donaciones aparece también en el "usatge" "Possunt etiam"¹²², el cual, aunque no convincentemente, parece ser considerado también como posible antecedente del heredamiento.

La mejora directa, es decir, la que establece el padre o el abuelo a favor de hijo o nieto que determina expresamente, se ha conver-

de aquí avant no puxa mudar su voluntat si aquell do es fet a dret o altra raho no ho empatxara..."

117. "...car dret e leys atorgan lo pare fer be a son fill e a son net, donant e millorant a ell de sa honor... E per aquesta manera e per aquest orde puxa lo pare o l avi millorar son fill o sa filla o encara son net o sa neta".

118. "...e es acostumat aço fer a vegadas en present, a vegadas en amagat per temor dels altres fills o de senyors o de parents o de amics".

119. "Per authoritat e prec de tots lurs nobles e magnats..."

120. "...castell o honor o alguna possessio..."

121. "...aço es a saber, que l reba per son home de mans comanant, o li do postat del castell, o li coman lo castlan del castell a aquells qui han per ell la honor... E per ço los ja dits princeps e tota lur cort ab sana intentio ho loaren e loant constituiren la sobredita tenco, ço es homenatge e postat de castell o commanda de Castlan e acapte de senyor..."

122. "Poden encara los princeps e ls magnats e ls cavallers donar lurs honors a qui s volran, ço es a saber aquella honor que per dret speran que los pot venir en obertura apres la mort d aquells qui la honor posseixen. Mas apres no poden mudar lur voluntat, si lo acaptador era ja lur hom de mans comanat o l havien rebut a home per aquell do..."

tido así, definitivamente, en negocio "inter vivos" a través de su feudalización, sin que, naturalmente, esto quiera decir que haya desplazado a la mejora consignada en disposición testamentaria. Por otra parte, no debe perderse de vista que en cuanto el "usatge" está redactado para relaciones feudales, no afecta a la sucesión ordinaria, pero que cuando esas relaciones se debiliten y la legislación de "usatges" se generalice o se la desvincule de su origen feudal, la indicada afectación se producirá. La mejora, como negocio "inter vivos", se sitúa así en condiciones de transformarse en el futuro heredamiento.

B) *La mejora conyugal fiduciaria en el siglo XI, al amparo de la comunicabilidad de bienes*

Sin la importancia cuantitativa de la mejora directa "inter vivos", en el siglo XI ha debido desarrollarse una mejora indirecta o fiduciaria, consistente en su encomendación al cónyuge mediante una previa transmisión de dominio, de lo que se da a continuación un par de ejemplos.

Uno de ellos, ya citado¹²³, es el de Bofill de Sancho vendiendo en 1033 el castillo de La-Clua, en el condado de Urgel, a su mujer Amaltrud, probablemente por un precio ficticio, a fin de que ella lo posea durante toda su vida¹²⁴, y después de la muerte de ella permanezca en manos de uno de los hijos o hijas procreados o por procrear del matrimonio, y de entre los que la viuda elegirá al que mejor la sirviera¹²⁵. El otro ejemplo, también citado¹²⁶, es el de Ramón Berenguer I, donando una serie de bienes a su esposa Almodiz para que los posea en vida, y, después, pasen al varón que ella eligiere¹²⁷, y revirtiendo en caso de falta de descendencia al conde que tuviera Barcelona.

123. Loc. cit. en nota 20.

124. "... ut teneas tu Amaltrude et possideas in vita tua sine blandimentum de nullumque hominem..."

125. "... et post obitum tuum remaneat ad unum de filiis vel filiabus qui sunt aut erunt de me Bonefilio et de Amaltrudes genuiti vel criati, quale eligere volueris qui ad te melius tibi bene serviat".

126. Loc. cit. en nota 20.

127. "... cui vel quibus tu praedicta Almodis dimiseris..."

En estos casos hay, pues, una previa transmisión de dominio, consistente en una venta o en una donación, que no es ilegal, en cuanto el derecho visigodo no prohíbe estas transmisiones, al menos, y por lo que se refiere a las donaciones, cuando ha transcurrido un año del matrimonio, circunstancia que en el último ejemplo el conde barcelonés se encarga de constatar. Mediante estas transmisiones legales, en el fondo lo que se persigue es delegar la facultad de mejorar en el cónyuge, porque éste se encontrará en mejores condiciones de hacerlo, unas veces porque cuando se verifica la transmisión todavía no hay descendencia o es de corta edad, y otras, porque no es posible todavía saber quién atenderá mejor la posesión, lo que se manifestará por el cuidado que se preste a la madre. Las más de las veces, como sucede en el ejemplo primeramente citado, el marido marcha a la guerra, y en previsión de su muerte realiza la transmisión.

C) *La conexión de la mejora con el derecho matrimonial y el nacimiento del heredamiento en el siglo XIII*

La mejora como acto "inter vivos" ha podido practicarse en cualquier momento, pero, por esencia, la conyugal fiduciaria ha estado vinculada al hecho del matrimonio, y en cuanto a la directa nada tiene de particular que haya sido el enlace nupcial del hijo el que haya determinado su aparición. Si se ha tratado de hija, en cuanto la dote es un anticipo de la legítima, ha podido serlo también de la mejora, como sucede en 1245, cuando Sancha de San Feliú transmite el manso de San Feliú en alodio y todos los bienes muebles e inmuebles a su hija Catalina, con motivo de la boda de la misma ("ad diem nupciarum tuarum"), y por su legítima, mejora y porción ("legítima et melioratione et portione")¹²⁸.

Si se trata de hijos varones, la alusión a la legítima no es ineludible, pues no existe una donación que haya de ser anticipo de la misma, como en el caso de las hijas, pero no hay nada que impida que lo donado a ellos por razón de matrimonio agote esa legítima, y que si se quiere donar en más cantidad, ésta haya de figurar como mejora, que es lo que sucede cuando, en 21 de enero de 1266, Pe-

128. ACA, Monacales, San Lorenzo de Munt, perg. 455.

dro Babot de Arcavell y su mujer, Arcavela, unen en matrimonio a su hijo, Raimundo, con Raimunda Mir ¹²⁹. En tiempo de nupcias les dan a ellos y a su prole la tercera parte del manso familiar y de todos los bienes muebles e inmuebles ¹³⁰, pero, además, y a título de mejora ¹³¹ les dan otros bienes, reservando a los demás hijos el colocarlos en otro lugar con los productos del manso familiar y según las posibilidades de éste ¹³².

Sin embargo, la alusión a la mejora se debilita progresivamente al entrar en crisis el sistema legitimario visigodo. En su lugar, y en cuanto que la acción de mejorar se desarrolla en la generalidad de los casos con la asignación de la "heredad" o "heredades", que, a su vez, han recibido este nombre del hecho de transmitirse normalmente por herencia, y que, lógicamente, exceden, y en forma considerable, de la porción legítima, el resultado de la citada acción de mejorar recibe la denominación de "heredamiento". No es que "heredamiento" sea sinónimo de "mejora", sino que la recepción de la "heredad" familiar es la consecuencia de una acción de mejorar "inter vivos", que, reconocida por el "Autoritate et rogatu" para facilitar la transmisión e indivisibilidad de las propiedades territoriales fundamento de la estructura feudal, o practicada por la delegación en el cónyuge previa transmisión de dominio, tiende, en el siglo XIII, a generalizarse.

En el siglo XIII, la nueva expresión es todavía vacilante. En 11 de diciembre de 1235, al otorgar Jaime I una donación por nupcias a favor de Yolanda, asigna a la prole del matrimonio Mallorca, Menorca e Ibiza y lo que adquirió y pudiera adquirir en Valencia y en otros lugares, a fin de que todo lo posean "en heredad", con todas las pertinencias y con todo el pleno dominio ¹³³.

129. Vid. MARTÍ SANJAUME, op. cit., ap. XI.

130. "Et in tempore nupciarum damus uobis et proli quam uos simul genueritis terciam et sortem mansi nostri de Archauel tam de mobile quam de immobile..."

131. "... et damus uobis pro melioramiento omnes domos..."

132. "... et filios nostros presentes et futuros sint collocati de bonis predicti mansi in alio loco secundum possibilitatem predicti mansi".

133. "Preterea damus et assignamus proli ex nostro matrimonio, concedente Domino... Que omnia et singula habeant in hereditatem cum omnibus suis pertinenciis et cum toto et pleno dominio et iure integro eorundem". Vid. HUICI, op. cit., doc. CXL.

En 23 de diciembre de 1206, cuando Senderedo, un sacerdote de la iglesia de Olot, desea hacer donación de diversas casas, tierras, etcétera, emplea la expresión "hereditare"¹³⁴, que es, aproximadamente, la que se emplea en Tarragona en 1260, donde Ramón d'Albio "hereda" a su hijo Berenguer, y retiene para la "heredación" de sus hijos¹³⁵. De todas formas, en este siglo se consolida, encontrándose en el testamento de Jaime I de 1272, Costumbres de Pere Albert, etc., generalizándose definitivamente en el siglo XIV¹³⁶.

Siendo el heredamiento la consecuencia de la actividad de mejorar "inter vivos", las formas que adopta se derivan de los modos en que ha cristalizado aquella actividad. La mejora directa a favor de hijos o de nietos da lugar al heredamiento a favor del hijo que se casa, en tanto la mejora conyugal fiduciaria origina el heredamiento a favor de la prole nacedera. El heredamiento tiende después a diversificarse en numerosos tipos, pero los dos grandes troncos son éstos, y a ellos pueden reducirse, en último término, todos los demás. No está vinculado obligatoriamente al matrimonio en el primer caso, pero de hecho suele otorgarse siempre con motivo de él. En principio, y puesto que "heredar", más que de instituir heredero, procede directamente de asignar una "heredad", recae sobre bienes inmuebles, pero más tarde esta especificación no existe. En 1314, P. Puyol y su mujer, Beatriz Dezcastrall, para que su hijo espose a Elisenda de Vilacorba, le heredan y le dan en donación perpetua e irrevocable entre vivos una bailía, la del castillo de Lillet, con sus diezmos y demás derechos pertenecientes a la misma¹³⁷. En los casos de mayor universalidad, como en el matrimonio que concierta Raimundo de Dalmases en 15 de mayo de 1398, en la localidad de Castellfullit del Boix, el futuro suegro hereda

134. Vid. ACV, cajón 6, doc. 7.

135. "... heredito te filium meum... et retineo pro hereditatione filiorum meorum... et retineo me quod sim dominus et potens in omni uita mea...". Vid. SEGURA, op. cit., pág. 307, y doc. XXXI, en pág. 323.

136. Vid. LALINDE, op. cit. págs. 216-220.

137. "... in hereditate et donatione perpetua et irrevocabili inter vivos, baiuliam nostram castri de Lileto cum sua retrodecima et cum omnibus iuribus... pertinere debentibus". Vid. SERRA VILARÓ, op. cit., tomo II, pág. 26.

a la hija en todos sus bienes muebles e inmuebles, habidos y por haber ¹³⁸.

2. LA ADAPTACIÓN DEL SISTEMA VISIGODO EN EL SUPUESTO DE INVERSIÓN ECONÓMICA DE LOS CÓNYUGES

A fines del siglo XII tiene lugar un fenómeno curioso, como es el de la presencia de la aportación femenina, pero en virtud de un fenómeno de inversión, es decir, adoptando la esposa el papel desempeñado por el esposo en el sistema visigodo, y esto, naturalmente, cuando la inversión jurídica corresponde a una inversión económica, por superioridad manifiesta de bienes naturales en la mujer o en la familia de ésta. No se trata, pues, propiamente de una aportación femenina, como ya en la misma época lo es el "exovar", sino de la aportación masculina visigoda, desempeñada esta vez por la mujer. Por lo demás, todo es igual; denominación, efectos, destino ulterior, rescate, garantías, etc.

En 1191, y en la comarca de Vich, Raimunda dona a Raimundo cuarenta sueldos "in sponsalicio", con posesión mutua, destino ulterior a los hijos y libre disposición por el marido en caso de supervivencia sin descendencia, revirtiendo el resto a quien hubiera señalado la mujer ¹³⁹. Parecidos sponsalicios se constituyeron por María de Nora a favor de Bernardo de Villarrasa en 1208 ¹⁴⁰, y por María de Puig a Bernardo, ésta por la cuantía de trescientos sueldos de moneda de duplo, con reserva en caso de necesidad, y con libertad de disposición para el marido sobre doscientos sueldos en caso de supervivencia sin descendencias ¹⁴¹.

En 1198, Ponzeta de Moguda da el manso de este nombre a su hija Guillerma, precisamente, para que lo constituya en sponsalicio a su esposo: "... ut tu teneas, et possideas et expletes secure et potenter omni tempore et facias sponsaliciium Vitali Marcheto quem vis ducere in virum". La donante se reserva el ser, "domina" durante su vida y previene, como será después corriente en las

138. La novia es Margarita, hija de Berenguer Sarriá. Vid. ACA, Protocolos notariales, IG. (Igualada) 2. Notario Francisco Rovires.

139. ACV, cajón 6, vol. 5.º, perg. 402.

140. Id., Docs. episcopales, II, 28.

141. Id., cajón E, núm. 7, perg. H.ª de Urgel, núm. 5.

capitulaciones matrimoniales, la posibilidad de discordia con hija y yerno. en cuyo caso poseerá durante su vida la mitad del manso y los muebles, pasando aquél a su muerte al nuevo matrimonio, así como los muebles de que no hubiera dispuesto. La hija, con consejo de su madre, da el honor a Vidal de Marquet, "quem volo ducere in virum", según dice, y para que lo tenga durante su vida, con o sin mujer, y con o sin hijos, volviendo a éstos a la muerte, o si no, a los parientes. Estipulándose el clásico rescate se dispone que si premuere la mujer sin hijos y algún pariente quiere detraer la donación, tiene que pagar antes al marido quinientos sueldos barceloneses¹⁴². Como puede observarse, este esponsalicio tiene absolutamente la misma estructura que la constituida por parte del esposo en la época que está concluyendo.

Concesión algo anfibológica por la terminología, pero que por la denominación de esponsalicia parece responder a la misma concepción es la de Alamanda Campins a su esposo, Raimundo Livada, en 1261, en la zona de Amer¹⁴³, pero, quizá, los ejemplos más significativos lo constituyen las fórmulas del siglo XIII, que se publican en el apéndice, y que parecen responder a la comarca del Panadés.

En la primera de ellas¹⁴⁴, Pereta de Rubió dona a su marido, Pedro, que en la fórmula ha perdido su apellido mientras la donante lo ha conservado, todos los honores y muebles que posee por sucesión de sus padres o de sus abuelos en diversos lugares, con destino ulterior de los hijos habidos del matrimonio, más la mitad de todas las mejoras hechas.

Abstracción hecha del epígrafe donde se menciona la donación como esponsalicio, pues en el manual se ve claramente que es posterior al texto, la donación reflejada es, efectivamente, un esponsalicio o una dote marital, aunque verificada por la mujer. Lo donado supera ampliamente a la aportación contraria, la cual es tan inferior en consideración económica y jurídica que no es escriturada, sino simplemente mencionada al documentar la principal. La imposición del destino ulterior a los hijos que ella procreara de él:

142. ACA, Monacales, San Pablo de la Maresma, perg. 153.

143. ACA, Monacales, Santa María de Amer, perg. 93.

144. Apéndice, doc. VII.

la garantía de los bienes de la donante hasta serle devuelta a él su aportación, etc., es exactamente igual a la de constitución de esponsalicios por parte de los esposos durante los siglos X a XII. Si en lugar de donar Pereta a Pedro, fuera al revés, creeríamos que nos encontrábamos en la tradición anterior.

En la fórmula siguiente¹⁴⁵, la denominación de dote o donación que da Guillerma de Corens a su aportación, parece que nos va a ofrecer ya el nuevo cuadro de la dote romana, pero esta impresión se desvanece cuando se ve que es ella la que está asegurando la aportación del esposo, como más fuerte económicamente que él, llegando incluso a calificar de "exovar" la aportación de aquél, cuando, como se sabe, dicho término ha servido siempre para indicar la aportación femenina. Luego, vienen las clásicas cláusulas, en las que Guillerma permite a su esposo, Geraldo Alberto, el que usufructúe la donación que le hace, tanto si toma nueva mujer como si no; fija el rescate de esta donación, etc.

Individualmente considerados estos casos, no parece que haya dificultad en explicárselos por el hecho de ser las esposas más potentes económicamente que los esposos. Desde el punto de vista sociológico, sería interesante investigar por qué en esta zona del Panadés el fenómeno ha sido tan repetido, que ha plasmado en dos de las no muy numerosas fórmulas dedicadas al régimen económico matrimonial, y si es que ha habido una emigración de varones, que ha tenido como consecuencia la concentración de patrimonios en las mujeres y la necesidad por parte de éstas de ofrecimientos ventajosos económicos para la atracción de nuevos pobladores masculinos de la comarca. Desde el punto de vista jurídico, lo importante es que, por unas o por otras circunstancias, cuando ha existido una inversión en el orden natural económico de los esposos, esto es, cuando la posición de la esposa ha sido muy superior a la del esposo, se ha adaptado el viejo modelo del esponsalicio o dote marital, pero constituido por ella en la misma forma que anteriormente lo había hecho él.

145. Id., doc. VIII.

IV

LA INTEGRACION DE LAS APORTACIONES HISTORICAS EN EL REGIMEN CAPITULAR

(Siglos XIV a XX.)

Las aportaciones históricas (donación, donación por nupcias, etcétera), hasta el siglo XIV inconexas, al menos en su manifestación externa, se van a articular a partir de la mencionada centuria en un instrumento único, que por aparecer dividido en capítulos va a recibir el nombre de “capitols matrimoniales”, dando así lugar a un régimen capitular.

I. ORIGEN DE LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES

A) *La abusiva utilización del nombre por la historiografía*

Sin conocer el verdadero momento de su aparición, la historiografía ha aplicado la denominación de “capítulos” o “capitulaciones matrimoniales” a todos los pactos económico matrimoniales, lo fueran o no, realmente. La primera tarea del historiador moderno, preocupado por la propiedad del lenguaje histórico-jurídico, ha de ser la de anular dicha denominación en los casos que no procede.

Si por capitulación matrimonial hubiera de entenderse todo pacto con motivo del matrimonio, la antigüedad podría remontarse al siglo X, del que, como se recordará, se han extraído diversos ejemplos de donaciones. En el siglo X, especialmente, ya hay conciencia de la importancia de los pactos, como puede verse en las convenciones que en 1056 se celebran entre Ramón Berenguer I y su esposa Almodiz con Ermesinda, la abuela del primero, y en las que ésta vende a aquéllos los condados de Vich y de Manresa; que le habían sido dados en virtud de “pactos esponsalicios”¹⁴⁶. Con anterioridad a este siglo, o a la época de los “usatges”, como él

146. “Similiter vendo vobis praedictis Comiti & Comittisae ego jamdicta Ermessindis comitatum Ausonensem & Minorisensem sponsali foedere mihi datum”. Vid. MARCA, op. cit., doc. CCXLV.

dice, Hernández Palmés declara que el contrato por causa de matrimonio se limitaba a la constitución de la dote goda o arras, del esponsalicio y de las donaciones entre cónyuges¹⁴⁷.

La realidad es que si antes del siglo XI no han existido capítulos matrimoniales por limitarse a las indicadas donaciones, tampoco parecen haber existido en los siglos XII y XIII, por faltar la articulación de las donaciones en un único instrumento dividido en capítulos. Serra Vilaró llama capítulos matrimoniales al instrumento complejo concertado con motivo del matrimonio de Guillermo de Roca y Ermesenda de Pinell en 1119, pero la verdad es que su verdadero título parece haber sido el de "Donatio propter nuptias et dos et dotalia instrumenta secundum constitutionem divi Ricardei, testimonia sunt matrimonii", y el propio Serra hace notar honestamente que el título de "Cartes matrimoniales entra En Ponç de Pinel e Guillen Carroca en que salva dret al Paborde", escrito al dorso del instrumento, o el de "Cartes nupcials entre Ens Pons de Pinel e Gm. Sarroque salvat dret a l'esgleya de Solsona" que figura en una copia contemporánea, están escritos en letra del siglo XV¹⁴⁸. El verdadero título responde a unas donaciones que no han perdido su personalidad para fundirse en un régimen capitular, aunque así lo parezca a sus sucesores de dos o tres siglos más tarde, inmersos en una realidad nueva.

Hinojosa no dudó en hablar de "capitulaciones matrimoniales" al hablar de algunos matrimonios del siglo XIII, como el de Ermesenda de Casadela de Cabirol con Arnaldo de Villamayor Daval, correspondiente al año 1266, en la parroquia de Montagut, comarca de La Garrotxa¹⁴⁹, pero, sin duda, lo hizo sin preocupación por la calificación estricta.

Hernández Palmés, al transcribir los pactos de Galcerán de Anglesola con Fayda en 1283, llega a rubricarlos con la denominación

147. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., I, 177.

148. SERRA VILARÓ, op. cit. en nota 20, pág. 111. Tampoco parece que merezca la calificación de capítulos el pergamino 50 del Archivo de la Poble de Lillet, referente al matrimonio entre Cecilia, hija de Pedro Bardina de Rovira, y Bernardo, hijo de Ramón de Font d'Espinosa, ante el notario Guillén Ginebret, notario de Lillet, fechado en 6 de enero de 1293, y del que da noticia Serra, op. cit. en nota 75, vol. I, pág. 57.

149. Eduardo de HINOJOSA, op. cit., nota 1 en pág. 157.

de "capitula nuptialia", pero la rúbrica no aparece en la reproducción fotográfica que muestra como lámina ¹⁵⁰. También Masdeu había intitulado como "capitols matrimoniais" un instrumento de 8 de noviembre de 1260, en que Pedro Esteve Tregura y su esposa Guillerma dan el mas a su hijo Pedro para casarse con Ramona, hija de Arnaldo de Tetcases ¹⁵¹, pero sin que se tratara de tales. José María de Porcioles da como capítulos, ya en definitiva consolidación, unos de 1249 ¹⁵², pero sin que en el documento se hable de tal ni esté extendido en esa forma. Más justificado está el que Rubió y Lluch denominara "capitols matrimoniais" los entre el infante Fernando de Mallorca e Isabel de Sabrán, hija de Margarita de Matagrifó, princesa de Acaya en Mesina, concertados en febrero de 1314, pues allí ya hay capítulos, aunque no se mencione este nombre ¹⁵³, estando menos justificado que lo hiciera en relación a los del mismo infante con su segunda mujer, Isabel de Ibelin, hija de Felipe de Ibelin, senescal de Chipre, en 4 de octubre de 1315, pues allí está ausente la forma capitular ¹⁵⁴.

La realidad es que varios de los autores citados reconocen que se emplean diversas denominaciones para instrumentos otorgados con motivo de las nupcias con anterioridad al de capítulos. Según Hernández Palmés, que recuerda como en el capítulo 56 del "Recognoverunt proceres" utiliza la expresión romana de "instrumentum dotalicium" ¹⁵⁵, en la Edad Media se ha hablado de "libelum", "charta dotalia", "charta nuptialia" y "capitula nuptialia", y que la redacción de capítulos matrimoniales, tal como hoy la conocemos es relativamente moderna ¹⁵⁶. Porcioles, que dice que la constitución de arras se hacía mediante un documento denominado "libel o carta de dotació", manifiesta que esto confirma la opinión de Planiol, de que la costumbre de hacer contrato matrimonial es rela-

150. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., págs. 178-179 y lámina XI.

151. BCB, ms. 1505, fol. 193.

152. PORCIOLES, op. cit., pág. 172.

153. A. RUBIO I LLUCH, *Contribució a la biografia de l'infant Ferràn de Mallorca. Estudis Universitaris Catalans*, vol. VII (1931) (págs. 291-379), doc. XXIX.

154. Id., id., doc. XXXV.

155. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., pág. 174.

156. Id., id.

tivamente moderna¹⁵⁷. Serra Vilaró, después de afirmar que los documentos actualmente denominados capítulos matrimoniales se denominan como “fermalles” en el siglo XIV, dice que la palabra “capitols” no comienza hasta el siglo XV¹⁵⁸. Es decir, después de calificar como tal muchos documentos vienen a declarar que la denominación no es exacta.

B) *Los comienzos de la forma capitular*

Los comienzos de la forma capitular sólo pueden ser señalados en forma aproximada, dado lo expuesto de fijar una fecha cuando no se trata de un establecimiento normativo, sino de una práctica notarial.

Desde luego, en 1346, la forma capitular es un hecho. El día 6 de abril, ante el notario de Barcelona, Ramón Morell, comparecen Raimundo Carreres, hijo de Pedro Carreres y de Ramona, ambos fallecidos, de una parte, y Pedro de Cumbis, de otra. Ambos son de la villa de Prat de Llobregat, y convienen y prometen cumplir los capítulos que el notario inserta en catalán, a diferencia de esta introducción, que se halla en latín. Los capítulos corresponden al matrimonio convenido entre Ramón Carreres, uno de los comparecientes, y Berengarona, hija de G. Ça Torra¹⁵⁹. Independientemente de la denominación, la forma es capitular, es decir, el documento aparece dividido en párrafos con punto y aparte, cada uno de los cuales regula un aspecto, empezando todos ellos, menos el primero, que es la cabeza, con la expresión “Item”.

No puede afirmarse que estos capítulos sean los primeros de todos, pero sí que antes de 1346, y entre particulares, la forma ha sido rara e incipiente. Como en otros aspectos, hay que suponer que los matrimonios reales han dado la pauta para los demás y han impulsado las nuevas formas después. La trascendencia de éstos ha implicado que el régimen económico y político no haya podido ser condensado en una escritura de dote o de donación por nupcias.

157. PORCIOLES, op. cit., pág. 170.

158. SERRA VILARÓ, op. cit., tomo II, pág. 236.

159. Vid. Archivo Histórico de Protocolos, del Colegio Notarial de Barcelona (en adelante, citado como CNB), leg. 1, sala 4, estantería 8, estante 7, fol. 14 v.º

sino que se ha precisado la redacción de un instrumento con diversas cláusulas. En los poderes dados a Fray Bernardo, Abad de Montarolas, y a Guillermo de Alenyar, para tratar el matrimonio entre Fernando de Mallorca e Isabel, hija de Sancho de Castilla, en Perpiñán el 18 de abril de 1309, se previene la estipulación de "pactos y convenciones" sobre la dote y la donación por nupcias¹⁶⁰. Como ya se indicó, los pactos entre este príncipe e Isabel de Sabrán, de 1314, aunque sin la denominación de "capítulos", se encuentran en forma capitular. "Capitols" se llaman las estipulaciones que Bernardo de Cabrera debe llevar al Rey de Francia, cuando se trata en 1363 de concertar el matrimonio del futuro Juan I¹⁶¹, como también las concordadas en 1373 entre Lope de Gurrea, de una parte, y los mensajeros del conde de Armagnac, para el matrimonio del indicado futuro Juan I y Martha d'Amagnac¹⁶².

La nueva forma debe generalizarse en Barcelona a partir de 1363, según una noticia de Mieres, aunque es dudosa la interpretación que deba dársele en cuanto al aspecto cronológico. Con motivo de glosar una constitución promulgada en las Cortes de Monzón del indicado año, en la que se tasaron los salarios de los notarios de toda la tierra del Rey en cuanto a los instrumentos nupciales por el valor de la dote, el jurista gerundense dice que los notarios de Barcelona, en fraude de dicha ley, redactan "capitula nuptialia", y de cada capítulo hacen un instrumento, y por cada uno exigen salario, como igualmente exigen doble salario por aconsejar a ambos contrayentes. Según el indicado jurista, el espíritu de la constitución es que sólo se debe exigir un salario por todos los instrumentos necesarios para las nupcias de ambos cónyuges, y que si se redactan otros instrumentos separados o que afecte a

160. "... et ad ineundum pacta et conventiones circa dotem et donationem propter nuptias supradictas..." Vid. RUBIÓ Y LLUCH, op. cit., doc. XI.

161. "Aquests son los Capitols que en Bernat de Cabrera deu portar al Rey de Ffransia. Primerament..." Vid. MADURELL, op. cit., doc. 5.

162. El Rey dice a Lope de Gurrea que ha recibido su carta y otra de Jaime dez Monell, "en que largament son contenguts los capitols de ço qui es estat concordat entre vos per part nostra, e los missatgers del comte d'Armanyac sobre l matrimoni de nostre car primogenit lo duch d'altra". MADURELL, op. cit., doc. 14.

otros, extraños a los cónyuges y a los padres dotantes, pueden recibirse otros salarios moderados¹⁶³.

Del testimonio de Mieres aparece claro que la forma capitular está extendida, al menos, en Barcelona. La duda estriba en que no se sabe si él se está refiriendo a la época de las Cortes que glosa, o a aquélla en la que él vive. En todo caso, el fraude a la ley no parece estar determinado por la redacción de capítulos matrimoniales, sino por la confección de un instrumento por cada uno de aquéllos. Por lo demás, la interpretación dada por los notarios de Barcelona en el siglo XIV o XV es, precisamente, la misma que adopta la Hacienda pública en el momento actual, y que se señala como una de las posibles causas de decadencia de los capítulos, al obligar a tributar por cada uno de los conceptos contenidos y no por el conjunto.

Independientemente de la interpretación que quepa dar a las palabras de Mieres, hay que suponer que el ejemplo de 1346 no ha sido aislado. Desde luego, en 16 de septiembre de 1375, otro notario barcelonés, Berenguer Ermengol, utiliza la nueva forma para testimoniar que Pedro Serra, señor útil del manso de Ça Costa, de una parte, y Bernardo de Vilanova, de la parroquia de San Esteban de la Garriga, su mujer, María, y sus hijos, Marco y Sibila, de otra, confiesan y reconocen los "capitols e auinençes" hechas entre las indicadas partes sobre el matrimonio de Pedro Serra y Sibila de Vilanova¹⁶⁴. Ya en el siglo XV, en 25 de mayo de 1410, el también notario de Barcelona, Gabriel Canyelles, utiliza la forma capitular en el matrimonio entre Juan Pascual, ciudadano de Barcelona, y Francisco Pont, de Martorell¹⁶⁵.

No debe desconocerse que en las épocas indicadas no se habla de "capítulos matrimoniales", sino, simplemente, de "capítulos".

163. Tomás MIERES, *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cathaloniae*. Pars secunda. Barcelona, 1621, Petrus III in curia Montissoni col. sexta, cap. XXII, núm. 1. La tasa de salarios notariales es la siguiente: hasta 1.000 sueldos de dote: 8 sueldos; de 1.000 a 2.000: 10; de 2.000 a 4.000: 15; de 4.000 a 10.000: 20; de 10.000 a 20.000: 40; de 40.000 sueldos en adelante: 50 sueldos.

164. ANB, leg. 6, sala 5, estantería 26, estante B, fol. 5.º v.º

165. Archivo de la Catedral de Barcelona (en adelante, citado como ACB), vol. 3.º de los Manuales del notario Gabriel Canyelles.

La observación no carece de importancia, porque “capítulos” no representa nada más que una forma, aplicable prácticamente a todos los negocios, sin ser exclusiva, ni mucho menos, de los de carácter matrimonial. En un manual notarial común, como el del notario Francisco Rovires, de la comarca de Igualada, y correspondiente al año 1395, pueden verse numerosas escrituras en forma capitular, especificándose, incluso, como ocurrirá en las matrimoniales, que de todos los capítulos y de cada uno de ellos se hagan tantas cartas públicas o escrituras como sean necesarias con conocimiento del notario¹⁶⁶. En la notaría barcelonesa de Gabriel Canyelles, citada como redactora de capítulos matrimoniales, en 25 de noviembre de 1405, Jaime Riera, patrono y señor de una embarcación, y Juan Canals y Pedro Juan, convienen en un contrato de fletamento, que intitulan también de “capitols”¹⁶⁷. Entre los años 1428-1430, en la notaría citada de Francisco Rovires, una composición o transacción se plasma también en forma capitular¹⁶⁸. Por otro lado, la terminología tampoco parece exclusiva de Cataluña. El término “cartas” en el sentido de capítulos, que se encuentra en el Principado, se encuentra, por ejemplo, en el Fuero de Soria, en Castilla.

La consideración de los “capítulos” como una forma específica de los pactos matrimoniales, independientemente de que puedan ser aplicados a otros negocios, no parece anterior al siglo xv, que es en el que empiezan a encontrarse pliegos en los manuales notariales, hallándose manuales especiales totalmente dedicados a esta materia a finales del mismo siglo. En el notario Bartolomé Exemeno pueden verse los “Capitula et alia instrumenta” de la Casa de Cabrera, de los años 1403 y 1409; los capítulos matrimoniales de Pedro Cestrade y Constanza Gibert, de 1455, en el notario Bartolomé Agell, de los años 1419-1464; los “Capitula matrimonii ho-

166. “Item que tots los dits capitols e cascun daquelles sen feyts tants carts publiques o scriptures com sian necessaries a conexensa del dit notario que pendra la carta de la dita venda”. ACA. Protocolos notariales, IG. 2, s. f.

167. “Capitols fets e ordinats entre en Jacme Riera patro dun leny apellat sant anthony, lo qual es tret en la plaia de barchinona de tres timons duna part e lo senyor en Johan canals mercader e ciutada de la dita Ciutat de la parte altre sobre lo noliagement seguent. Primo... Item...”

168. “Capitols fets e ordonats sobre la auinença compositio e transactio feta entre...”

norabili Bernardi de Tord, domicelli et Violantis filie Galcerandi de Serriano militi”, posiblemente de 1452, en el notario Juan Ginebret, cuya actividad se extiende de 1441 a 1465; un pliego de capítulos, junto con testamentos e inventarios, en el notario Luis Jorba, que trabaja desde 1465 a 1516; otro pliego de capítulos de los años 1440 a 1456, en el notario Guillermo Jordá, que trabaja desde 1416 a 1459; otro pliego, en el notario Gabriel Terrasa, que actúa durante los años 1401 a 1448; otro, en Andrés Mir, de los años 1454 a 1493. En el siglo XVI, y en el notario Antonio Batlle, que trabaja desde 1590 a 1620, pueden hallarse hasta cinco libros de “capitulorum matrimonialium et concordiarum”, como también pueden encontrarse en el famoso Esteban Gilaberto Bruniquer, que actúa durante los años 1590 a 1641¹⁶⁹. En la comarca de Igualada, hay manuales de capitulaciones matrimoniales de los años 1492-98, con el notario Jaime Honorato; de 1511-18, con el notario Martín Juan Franquesa, etc.¹⁷⁰.

A juzgar por lo manifestado por Mieres y la impresión que se obtiene a primera vista en los archivos, la forma se ha extendido primeramente entre los notarios de Barcelona. Como ya se ha indicado, Serra Vilaró, refiriéndose a las baronías de Pinós y de Mataplana, no ha encontrado el término hasta el siglo XV, empleándose anteriormente el de “fermalles”, que recuerda las “fermanes”, que todavía en 1513 alterna con los “capitols” en la misma Barcelona¹⁷¹. En el siglo XV es muy frecuente encontrar instrumentos aislados de donación por nupcias, etc., en comarcas distintas a la de Barcelona, sobre todo en el norte, lo que puede ser indicio de que se ha extendido más tarde la nueva forma. En cuanto a la expresión “capitols matrimoniales”, posiblemente, no

169. Todos estos datos pueden verse en José M.^a MADURELL MARIMÓN, *Archivo General de Protocolos de Barcelona. Sección Histórica. Índice cronológico alfabético*. Tomo I: Siglos XIII, XIV, XV y XVI (Barcelona, 1950); tomo II: Siglo XVII (Barcelona, 1953); tomo III (Barcelona, 1959).

170. Vid. ACA, sección X, Protocolos notariales, IG. 89, 102. Del notario Martín Juan Franquesa pueden verse IG. 209, 225 y 237, correspondientes a los años 1549, 1555 y 1559; de Juan Baró, los IG. 308 y 318, correspondientes a 1599 y 1606; de Cristóbal Lladó, el 394, correspondiente a 1640-1641, y de Bartolomé Costa, el IG. 794, correspondiente a los años 1715-1728.

171. Vid. apéndice, doc. XIII.

cristaliza antes de finales del siglo xv. Como se ha indicado, Mieres habla de "capitula nuptialia", cuya traducción romanceada no es aquélla. En el siglo xvi consta, sin embargo, en los formularios, la expresión "capitulorum matrimonialium"¹⁷², cuya versión romance ya corresponde a la actual, deformada ésta en la versión castellana por el término "capitulaciones".

Recapitulando, puesto que lo exige la delicadeza de esta materia, puede concluirse lo siguiente:

a) La historiografía ha abusado de la denominación de "capitulaciones matrimoniales", al aplicarla a instrumentos notariales de los siglos xii y xiii, en los que sólo se han documentado aisladamente las principales donaciones esponsalicias.

b) La forma capitular, utilizable en toda clase de negocios jurídicos, no se ha empleado en el régimen matrimonial común hasta el siglo xiv, siendo indudable este empleo desde 1346, sin que pueda descartarse que lo haya sido desde algunos años antes, generalizándose, después, al menos, en Barcelona, desde 1363.

c) La consideración de los "capítulos" como forma específica de los pactos matrimoniales, sin perjuicio de ser aplicados a otros negocios, no parece anterior al siglo xv, así como la denominación particular de "capítulos matrimoniales" no se produce hasta fines del mismo o principios del siguiente.

2. LA ESTRUCTURA FORMAL DE LOS CAPÍTULOS MATRIMONIALES

La estructura formal de los capítulos matrimoniales responde, como es natural, a los caracteres generales de la diplomática de la época.

172. Vid. apéndice, doc. XII. Vid. también José M.^o MADURELL MARIMÓN, *Mensajeros barceloneses en la corte de Nápoles de Alfonso V de Aragón. 1435-1458*. Barcelona, 1963, docs. 397 y 398. En el primero, refiriéndose a los pactos celebrados entre Gerardo Ibáñez dez Torrent y Agata de Castellbisbal, en Nápoles, a 1 de marzo de 1452, y que fueron autorizados por el notario Antonio Vinyas, se dice: "Die mercurii... fuerunt recepta sequentia nuptialia instrumenta... Instrumentum capitulorum factorum et firmatorum pretextu matrimoni facti..." El segundo se intitula: "Instrumentum capitulorum factorum et firmatorum... pretextu vendicionis" o "super vendicione..."

A) *Invocación*

El documento comienza siempre con la invocación de Dios y de la Virgen María, con fórmula que admite escasa variación¹⁷³.

B) *Introducción*

A continuación sigue la introducción, donde se determinan las partes intervinientes y se califica su actuación. Esta introducción puede estar redactada en latín, como sucede en los inicios de este tipo de instrumentos¹⁷⁴, en los que la introducción parece independiente de los capítulos o éstos insertos en aquélla. Se trata de partes, que pueden no ser los mismos contrayentes, o que pueden ser éstos y otras personas, generalmente, familiares, los que ante el notario convienen en reconocer y, por tanto, cumplir, lo que se ha convenido en los capítulos. Parece, entonces, como si éstos fueran de redacción privada, y se incorporaran a un documento público por una convención que los tiene como objeto jurídico.

No siendo esta época, la introducción en latín se ofrece cuando los contrayentes o sus allegados son personas pertenecientes a la profesión notarial, o cuando se trata de personas de la alta nobleza. Un ejemplo del primer caso es el matrimonio de Antonio Çavall con Francisca, la hija del notario Miguel Çafont, cuyos capítulos se documentan el sábado 17 de septiembre de 1410¹⁷⁵. Ejemplo del segundo caso lo son los capítulos de los nobles Gaspar de Lordat, señor de la baronía, villa, castillo y término de Monmagastre, vequería de Agramunt, con Isabel, hija de Mossen Miguel de Gualbes entre los años 1510-1514. La introducción latina suele adoptar entonces la forma de los documentos emanados de las magistraturas, es decir, el "Nouerint universi..." con el que se hace pública

173. Vid. apéndice, docs. XI, XII y XIII, siendo curiosa la omisión que se observa en el último, tratándose, sin embargo, de una fórmula, donde debía aplicarse mayor meticulosidad. Como coincidente con los anteriores, puede verse, por ejemplo, Archivo Histórico Municipal de Barcelona (en adelante, citado como AHMB), Fondo de Documentación notarial, serie 2, leg. 2, carpeta 1480-1489, donde la invocación es: "En nom de deu e de la humil verge madona Sancta Maria Marea sua sia amen."

174. Recuérdese los casos citados de 1346 y 1375.

175. Vid. AHMB, Fondo de Documentación notarial, serie 2, leg. 1, subleg. 1, doc. 2.

la decisión adoptada. La utilización del latín es un signo de distinción, como lo prueba el que la lengua romance en la que se ordenan los capítulos, sea calificada de "vulgar Catalán"¹⁷⁶.

Fuera de los casos indicados, la introducción, como el resto del documento, se redacta en lengua romance, indicando que se ha tratado y concordado mediando la gracia divina que sea celebrado matrimonio entre las personas que se designa, y que entre las partes se han hecho y concordado los capítulos, pactos o conveniencias que se exponen después¹⁷⁷. De los contrayentes del matrimonio, él es designado por su nombre y apellido, profesión, lugar de origen y filiación paterna y materna, mientras ella lo es por su nombre, lugar de origen y filiación paterna y materna, a través de la cual es conocido su apellido. La condición de fallecido en cualquiera de los padres aparece expresada en la forma general de la época, es decir, con la anteposición del término latino "quondam".

C) *El capítulo inicial.*

El capítulo inicial va antecedido de la expresión "Primera-ment", que es la única que aparecerá de tipo numeral, pues los siguientes capítulos comenzarán, simplemente, con la expresión "item".

No puede decirse que el capítulo inicial sea el más importante, pues cada uno de los demás tiene la debida trascendencia en su género, pero su contenido suele ser capital, en el sentido de integrar una de las aportaciones económicas fundamentales.

Si hay heredamiento a favor del hijo que se casa, aparece documentado en este capítulo inicial, como puede verse en el matri-

176. "...ac in vulgari Cathalano ordinata Capitula..." AHMB, Fondo de Documentación notarial, serie II, leg. 3, carpeta 1510-14.

177. Vid. las fórmulas de los docs. XI, XII y XIII del apéndice. Vid. también ACA, sección X, Protocolos notariales, IG. 102, caps. matrimoniales 1511-1518, donde la fórmula es: "capitols concordats fets fermats e jurats e deu volent vindran a bona perfectio de y entre...", AHMB, Fondo citado, serie 2, leg. 2, carp. 1490-1499, donde al "Tractat es... e concordat" le sustituye o se le añade el "auengut"; y ACB, vol. 3.º de los Manuales del notario Canyelles, donde la fórmula empleada es: "Avengut es que matrimoni sie fet entre ... en la forma e manera següents..." o también "Avengut es e concordat entre... ço qui es contengut en lo presents capitols".

monio de Mateo de la Spara y Juana Diptes en 1535, o en el de Jaime Seyol con la doncella Isabel en 1536¹⁷⁸. Naturalmente, a este heredamiento acompañan las condiciones de rigor, como retención de usufructo, etc., por lo que el capítulo suele ser el de mayor extensión.

Si no hay heredamiento, pero hay donación importante de terceros a favor del esposo, estas donaciones son las que inauguran los capítulos, como puede verse que ocurre en una fórmula del siglo XVI¹⁷⁹, en la que el hermano del contrayente se obliga a asignarle una renta de cien libras barcelonesas anuales, manteniéndole entre tanto en su casa a él, a su esposa y a la descendencia que puedan tener. Se previene la discordancia entre unos y otros, lo que implica además del pago de la renta por el hermano del contrayente la facilitación de dos habitaciones totalmente amuebladas y los muebles convenientes a una casa decente. La fórmula debe responder a un previo heredamiento a favor del hermano del contrayente, que deja a aquél obligado a cuidar de éste en la forma que sería prevista.

No existiendo heredamiento ni donación al esposo por terceras personas, el capítulo inicial suele contener la constitución de dote, e, incluso, la carta dotal o de "spoli", por la que el marido reconoce la recepción de la dote, la asegura y se compromete a su devolución cuando ésta corresponda¹⁸⁰. En los casos de inversión económica del papel de los cónyuges, el capítulo inicial también contiene la dote, que en este caso es aportada por el esposo¹⁸¹.

D) *Los restantes capítulos*

Los restantes capítulos no parecen numerados, sino que, como se ha indicado repetidamente, van precedidos de la expresión "item".

Habiendo heredamiento o donación a favor del esposo por terceras personas, la constitución de dote se hará en estos capítulos, pues, en otro caso, como se ha dicho, aparecerá documentada en el capítulo inicial. La carta dotal o de "spoli" puede figurar en estos

178. Vid. ambos en Jesús LALINDE, op. cit., págs. 232-233.

179. Apéndice, doc. XII.

180. Apéndice, doc. XI.

181. Apéndice, doc. XII.

capítulos innumerados, cuando no se la documenta con la constitución de dote, pues existen los dos estilos. Naturalmente, en los casos de inversión económica de los cónyuges, la mencionada carta es de la esposa, que es la que recibe la dote aportada por el esposo.

Después de la constitución de la dote y de la carta dotal, suele documentarse la donación del esposo con el nombre de "escreix", la cual se corresponde con la dote. Existiendo donación de terceros (tíos, sobre todo) a favor de la esposa, son documentadas también, así como las correspondientes promesas de firmar la correspondiente carta por el aumento de dote.

Después de los capítulos de carácter económico, vienen los que podrían denominarse de carácter formal. El primero suele consistir en la promesa o promesas de solemnizar el matrimonio; el segundo, en la admisión de la posibilidad de aplazar aquél por la voluntad concorde de las partes, y, finalmente, el de la reserva de poder exigir libramiento de cartas por cada uno de los capítulos.

E) *La conclusión*

La conclusión comprende la firma de las partes y también la de los testigos, debiendo tenerse en cuenta respecto a éstos que, en alguna época, firman al final de cada uno de los capítulos, pudiendo ser, incluso, distintos en cada uno de éstos¹⁸². En aquellos instrumentos en los que la introducción está en latín, y a los que se ha aludido anteriormente, también la conclusión lo está, integrando en larga o corta cláusula lo relativo a juramentos de cumplimiento, estipulaciones penales, etc.

3. LA ESTRUCTURA MATERIAL DE LOS CAPÍTULOS MATRIMONIALES

A) *El principio de la independencia capitular y su evolución*

En realidad, los capítulos matrimoniales en su origen no son sino pura forma, es decir, manera de expresar los diversos pactos

182. Vid. ACA, sección X, IG. 89. Los testigos de algunos capítulos son los del capítulo anterior, empleándose la fórmula "testes predicti", en tanto, otras, lo son los del capítulo siguiente, utilizándose la fórmula "testes proximi dicti".

matrimoniales, agrupándolos en un documento o instrumento único. En todo caso, constituyen un signo de que esos pactos son cada día más complejos y han perdido su simplicidad primitiva, por lo que precisan de la forma que evite su dispersión.

Como los capítulos no son sino pura forma, el principio que inspira su redacción es el de la independencia capitular, es decir, el de que cada capítulo representa un pacto, independiente de los demás. Esto se manifiesta por dos signos, a los que se ha aludido al hablar de la estructura formal, que son el de la posible intervención de testigos distintos en cada uno de los capítulos y el del posible libramiento de instrumentos o cartas también de cada uno de ellos. En la práctica, es frecuente que, al lado de los capítulos, redactados en papel, o, al menos, conservados en esta materia, se encuentren pergaminos donde aparece documentado el heredamiento o la constitución de dote u otra de las cláusulas de especial importancia¹⁸³. Parece, pues, como si los capítulos constituyeran un documento matriz, o más bien, un documento guía, del que pueden desgajarse otros tantos documentos. Es verdad que el documento no aparece firmado hasta el final, pero, en realidad, es como si se hubiera firmado al pie de cada uno de los capítulos, hasta el punto de que, como se ha indicado repetidamente, es posible que así lo hagan los testigos, demostrando que el documento no es único, sino una reunión de documentos, o, hablando con lenguaje de derecho público, una "unión personal de instrumentos".

Naturalmente, como todo principio, el de independencia capitular no ha sido absoluto, ni desde sus comienzos. En las capitulaciones más antiguas puede observarse que el libramiento de instrumentos de cada capítulo está condicionado a que se inserten todas las cláusulas necesarias, no mudando la substancia del hecho. Puede que esta substancia se refiera exclusivamente a la del capítulo que se documenta, pero deberá tenerse presente que así como alguno de los pactos es susceptible de ser aislado, otros, no lo son. Generalmente, como más tarde se dirá, el "escreix" o donación del esposo está fijado en proporción a la aportación dotal de

183. El pergamino cuyo contenido se ha reproducido en op. cit. en nota 178, págs. 228-232, encuadra un heredamiento que posiblemente se halla estipulado en capítulos matrimoniales.

la esposa, por lo que un documento que sólo contenga el primero alterará en cierta manera la substancia del hecho. El capítulo que contiene la carta dotal o de "spoli", que, como se ha visto, en ocasiones es distinto del de la constitución de dote, no tiene sentido sin éste.

Estas consideraciones no son elucubraciones del historiador de hoy, sino que responden a las inquietudes de la época, como lo demuestra la cita de Mieres¹⁸⁴. Los notarios de Barcelona, no sabemos si en 1363 en que se celebran cortes en Monzón, o en el siglo xv, en el que escribe el jurista gerundense, han invocado el principio de independencia capitular al extender un instrumento por cada capítulo, y exigir salario también por cada uno. La postura de Mieres, creyendo interpretar así el espíritu de la constitución de 1363, es de que existe una unidad de documento a la que corresponde una unidad de salario, de lo que sólo exceptúa aquellas cláusulas por las que aparezcan afectadas terceras personas ajenas a los contrayentes y a sus padres. Desde el punto de vista jurídico, ya que no desde el punto de vista fiscal, el criterio de Mieres es el que parece haberse impuesto. Siempre ha sido posible la constitución aislada de dote, de donación por nupcias, etc., así como también la expendición de cartas de los distintos capítulos, pero en la práctica lo más frecuente ha sido la redacción de capítulos en forma unitaria y como único instrumento.

B) *El carácter constitucional de los capítulos*

Lo que destaca en primer lugar en los capítulos es su carácter constitucional, en cuanto constituyen un orden normativo, y, en cierta manera, programático, del matrimonio que se ha de celebrar y en él se encuentran algunos aspectos de carácter personal.

En primer lugar, la introducción parte de la celebración de un matrimonio que se ha tratado y concordado entre personas determinadas, de forma que los capítulos quedan condicionados o están redactados en atención a ese matrimonio concreto. Para conseguir, pues, su eficacia, las partes principales o futuros cónyuges se comprometen a una actividad prematrimonial en favor del matrimonio. El compromiso tiende, generalmente, a solemnizar aquél median-

184. Vid. nota 163.

te su celebración por palabras de presente o esponsales, seguidas de la bendición eclesiástica, no consintiendo en otro matrimonio ni haciendo nada por perturbar o dilatar el suyo¹⁸⁵. En ocasiones se fija un plazo, como el de un mes o el de una fecha determinada¹⁸⁶. A veces, los padres expresan su deseo de que matrimonien sus hijos¹⁸⁷.

El incumplimiento de esta actuación de carácter personal aparece sancionada en los capítulos en forma diversa según los lugares y las épocas. En Barcelona, y a título de ejemplo, puede señalarse que a principios del siglo xv oscila entre treinta y cincuenta libras, en unas ocasiones¹⁸⁸, mientras otras parece estipularse nada menos que quinientas libras por cada vez que se dilate el matrimonio, coincidente con lo que señala en alguna fórmula del siglo xvi¹⁸⁹, en tanto que dentro de este siglo alguna vez sólo se estipulan veinticinco libras¹⁹⁰. Esta estipulación penal recibe a veces el nombre de "arres" o "arres penales"¹⁹¹. Unas veces se destinan íntegramente a la parte que ha cumplido con el compromiso¹⁹², en tanto, otras, la mitad se destina al oficial real encargado de la ejecución de la multa¹⁹³ o para el veguer¹⁹⁴.

La indicada sanción no alcanza por regla general a las dilaciones que se puedan experimentar en el enlace como consecuencia de acti-

185. Vid. apéndice, doc. XII y AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 1, sublegajo 1, doc. 2.

186. Un mes es el señalado en apéndice, doc. XII, en tanto una fecha aparece fijada en el matrimonio Juan Pascual-Francisca Pont, ya citado, y en apéndice, doc. XI.

187. Vid. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 11, carpeta año 1581, donde Eulalia, la madre del novio, dice al heredarle: "...desijant que lo dit Bernat Vila fill seu sie en matrimoni collocat", en tanto se expresa en forma similar Pedro Gili, respecto de su hija, Montserrat.

188. Vid. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 1, subleg. 1, doc. 4, donde se estipulan treinta libras, y apéndice, doc. XI, donde se estipulan cincuenta.

189. Vid. apéndice doc. XII y AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 1, sublegajo 1, doc. 2.

190. Vid. apéndice, doc. XIII.

191. Vid. apéndice, doc. XII y AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 2, carpeta 1480-1489.

192. Vid. apéndice, docs. XI y XII.

193. Vid. AHMB, loc. cit. en nota 188.

194. Id., id., loc. cit. en nota 189.

vidad no culpables, sino deseada por ambas partes. Ello se estipula concretamente de forma que, generalmente, la decisión conjunta que se acepta para esas dilaciones no es la de los propios contrayentes, sino las de aquellos que se constituyen en fiadores de los mismos ¹⁹⁵, los cuales en muchas ocasiones son los propios padres ¹⁹⁶, o el hermano del marido, cuando es el que hace donación de importancia en sustitución del padre ¹⁹⁷.

En el orden constitucional de carácter personal, y ya en cuanto al matrimonio celebrado, la estipulación más frecuente es la relativa al domicilio o residencia. Aunque raramente, puede estipularse el compromiso de fijar esta residencia en una ciudad o lugar determinado, como sucede en el caso de Jaime de Casafranca con Agnés de Gualbes, los cuales conciertan capítulos en 1419. Mercader y ciudadano de Zaragoza, el primero, pretende obtener la ciudadanía en Barcelona por su domicilio, y promete que después de su boda invertirá dos mil florines de Aragón en comprar un albergue en lugar hábil y bueno, no mudando el domicilio de la referida ciudad de Barcelona, de donde era la novia ¹⁹⁸.

Si este pacto es especial, lo que es frecuente es la radicación del nuevo matrimonio en el núcleo del patrimonio familiar de alguno de los contrayentes, derivado del heredamiento o de donación de importancia, previniéndose también generalmente el caso de discrepancias entre los cónyuges y sus padres, que determinarán la separación de domicilio. Cuando en el siglo xv se casan Jaime Clergués y Donada Ferrer, se estipula que los novios pasen a residir durante un año en la casa de los padres de él, que le heredan, siendo entonces provistos de comida y de bebida. Transcurrido el año, el nuevo matrimonio puede optar por otro domicilio, en cuyo caso el padre de él está obligado a facilitarles vivienda adecuada a su condición social, con conocimiento de Mossén Pedro Guillermo Joffre, canónigo y capitular de la Sede y vicario del obispo de

195. Id., id. Debe tenerse en cuenta que los designados, M. Segarra y Miguel Rodés, están inscritos con otra tinta.

196. Vid. el doc. XI del apéndice, donde es uno de los padres.

197. Es el caso de la fórmula publicada como doc. XIII.

198. ACB, notario Gabriel Canyelles.

Barcelona, tío del novio, y de Rafael Ferrer, mercader y ciudadano, tío de la novia ¹⁹⁹.

En 11 de junio de 1412, y con motivo de ir a matrimoniar Vicente Llobet, contratista de Barcelona, con Eulalia Savall, estipulan pasar a vivir con el padre del novio, Pedro Llobet, que da a su hijo las casas que posee en la calle de Canuda. Todo lo que ganen lo harán común, destinándolo a atender las enfermedades, comer, calzar, vestir y demás necesidades, de forma que si el nuevo matrimonio no quieren hacerlo, se verán obligados a salir de la casa, aunque llevando la cama y guarniciones, y la mitad de los muebles que entonces poseyeran ²⁰⁰.

Al casar Bernardo Galcerán de Pinós con Aldonza de Mir, ambos de condición noble, estipulan en los capítulos de 31 de noviembre de 1413 el que los esposos con sus familiares habiten con el padre del novio, siempre que éste quiera, de forma que si éste no permite dicha convivencia se compromete a pagarlos cuatrocientos florines de aragón anuales y a facilitarles habitación en el castillo de Pobla de Lillet o en el de Girónella ²⁰¹. También en la fórmula del siglo XVI, repetidamente citada, se previene que los cónyuges pasen a vivir con el hermano del novio, así como lo que dicho hermano ha de facilitar al nuevo matrimonio en el supuesto de que no quisiera cohabitar con él.

Frecuentemente también los capítulos contienen cláusulas de emancipación del novio, como sucede en el caso citado del matrimonio de Jaime Clergués, trámite obligado, por otra parte, como así se especifica, para que aquél pueda aceptar lo que se estipula en las capitulaciones ²⁰². En 1408 es la novia, Agnés, la que es emancipada por su padre Francisco Romeu, cuando aquélla va a matrimoniar con un caballero domiciliado en Figueras ²⁰³. Caso similar al de Clergués es el de Francisco Burges emancipando en capítulos a su hijo P. Juan en 1428 ²⁰⁴, emancipación que se realiza

199. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 1, doc. 6.

200. Id., loc. cit., en nota 188.

201. Id., serie 2, leg. 1, subleg. 1, doc. 5.

202. Loc. cit. en nota 199. La expresión utilizada es la de "trau e foragita".

203. Loc. cit. en nota 198.

204. Loc. cit. en nota 199.

ante el baile de Barcelona, como sucede también en el caso de Agnés Romeu. Otras veces, la emancipación tiene lugar ante el veguer, como en el caso de Jaime Colom emancipando a su hijo Guillermo en la misma época últimamente citada.

Más raramente, y, como es natural, reducido al matrimonio entre nobles, para conservar la denominación familiar de la heredad puede estipularse una transposición en el orden de los apellidos respecto a la prole, como sucede en el matrimonio de Pedro d'Oms y de Cardona, hijo del fallecido Carlos d'Oms de Cruilles y de Vilademany, en otro tiempo Gobernador de los condados de Rosellón y Cerdaña, y de Rafaela de Cruilles y Cardona, con Damiana de Pinós de Fonollet y de Cardona, que en primeras nupcias fue mujer de Juan de Cardona y Rocabertí, en otro tiempo Gobernador de Menorca, y que era hija de Galcerán de Pinós de Fonollet y de Cardona, en otro tiempo señor del castillo, villa y término de Gironella, y de Jerónima de Pinós y de Fonollet y de Cardona. Los hijos del matrimonio a celebrar llevarían los nombres de Pinós de Fonollet y de Cardona, de forma que el apellido Pinós fuera antepuesto a los otros ²⁰⁴.

Aunque de aplicación muy dudosa, por lo menos en la época a que corresponde, una fórmula de capítulos matrimoniales del siglo XVIII contiene la manumisión de una esclava por el señor ²⁰⁵.

Otros aspectos de carácter personal tienen que ser de un carácter muy excepcional, a diferencia de los anteriores ²⁰⁶.

C) *El predominio del aspecto económico*

Aunque, como se ha visto, los capítulos matrimoniales contengan diversas previsiones en el orden personal, la realidad es que lo que regulan, fundamentalmente, es el aspecto económico. El orden personal es limitado, en cuanto existe una legislación canónica que prescribe los derechos y deberes de los cónyuges, sus

205. Loc. cit. en nota 198.

206. Aunque anterior a la época de capítulos es interesante como pacto el de castidad, convenido en 1251 entre Guillermo de Coll, de la parroquia de San Andrés de Lanars y su esposa Geralda: "... ita quod unquam a modo non accedam cum te uel cum aliqua alia, ad copulam carnale". Vid. CARRE-RAS CANDI, op. cit., pág. 20.

condiciones, posibilidades de disolución del matrimonio, etc., sin que a aquéllos les esté permitido estipular nada en contra. En el aspecto económico, la libertad es mayor, puesto que dentro de ciertos límites, por lo demás bastante amplios, los cónyuges y sus próximos parientes pueden estipular lo que crean conveniente. Recoger todos los pactos posibles es tarea que excede, con mucho, de los límites de este trabajo, en el que, únicamente, se recogen algunos de los más importantes.

a) El heredamiento a favor del hijo que casa.—Consiste, esencialmente, en la donación de los bienes que hacen sus padres a uno de los contrayentes, y puede ser simple, con reserva de usufructo y para después del fallecimiento del donante.

El tipo de heredamiento simple, quizá, sea el más antiguo por su sencillez. Cuando el hijo de Guillermo Esteva y de Bartolomea, casa en 1399 con Francisca, hija de Bernardo de Dalmases, éste fallecido y del término de Castellfullit del Boix, recibe de sus padres el manso familiar, sito en el término del Castillo de Rubió, los cuales se lo transmiten “gratis y por ciencia cierta” y “por el amor paternal y maternal” que le profesan, declarando que “heredándole”, le hacen donación perfecta e irrevocable²⁰⁷. El que el heredamiento recaiga sobre un bien concreto y no comprenda otros bienes que los donantes podían tener, debe hacer innecesarias las reservas que caracterizan a otros heredamientos, por más que los bienes excluidos no alcancen la misma importancia que aquel que se hereda, el cual, como podrá observarse, es el manso familiar.

En otros heredamientos particulares, y, sobre todo, si son universales o de todos los bienes, el donante suele reservarse el usufructo, el cual a su muerte se consolidará con la nuda propiedad traspasada. En el matrimonio citado de Vicente Llobet con Eulalia Savall, el padre del primero, junto con las casas de la calle Canuda para domicilio del matrimonio, dona a su hijo los inmuebles que tiene recibidos de ciertos señores a censo de seis sueldos y ocho dineros pagaderos en la fiesta de Santa María, del mes de marzo,

207. “Gratis et ex certa scientia... et propter amorem etiam paternale et maternale... hereditando damus vobis dominationem”. Vid. ACA, serie X, IG. 12, notario Ramón Arguelagues. La fecha de los capítulos es de 28 de enero.

y aún, finalmente, concluye por donarle, en general, todos los bienes habidos y por haber, con la retención del usufructo²⁰⁸. Al casarse en 1491, Antonio Gilabert y Angelina Bosch, en las capitulaciones de 19 de julio los padres de ésta la “*donen e heretan*” prácticamente en todos los bienes “*per capitol de donacio y heredament*”, reservándose el usufructo con la cláusula clásica en los documentos catalanes de ser ellos “*senyors poderosos, e usufructuaris*”²⁰⁹. Algunas veces se especifica que la donación y heredamiento no tendrá lugar hasta después del fallecimiento del donante, o de éste y de su mujer, como hacen los padres de Jaime Clergues, repetidamente citado, con respecto a los bienes en que le hereda, que son, fundamentalmente, las casas que poseen en franco alodio en la Plaza de San Jaime, de Barcelona²¹⁰, dando así al heredamiento un carácter de donación “*mortis causa*”. Así sucede también con el heredamiento que a Bernardo Galcerán de Pinós le hacen de la baronía de Pinós, de Mataplana, de La Portella y el valle de Thosas y el castillo de Josa, pues el padre lo califica de donación irrevocable, pero para después de sus días naturales y no, antes, todo ello, por cierto, en contradicción con la afirmación que también hace de que la “*donatio, o, heretament*” se condiciona a ser él “*senyor maior y poderos e usufructuari*” y no tener que prestar “*satisdatio*” o caución²¹¹, pues si la donación no ha de tener efecto hasta después de su muerte no es menester que se reserve el usufructo, y si se lo reserva es que la donación surtió efectos, y no poco importantes, antes de que transcurrieran sus días naturales.

Al lado de estas reservas fundamentales, suelen colocarse otras menos importantes, como las de ciertas cantidades para disponer libremente o en favor de otros hijos, declaraciones en favor de determinados derechos, etc., de las que a continuación se exponen algunas.

En el caso de Vicente Lobet, el padre se reserva el poder testar libremente sobre la cantidad de diez libras barcelonesas. Hinojosa, refiriéndose a la diócesis de Gerona, ya dio cuenta en base a diver-

208. Loc. cit. en nota 200.

209. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 2, carp. 1490-99.

210. Loc. cit. en nota 199.

211. Loc. cit. en nota 201.

sos documentos de la facultad de reservarse los padres la condición de "domini et potentes", y además una cantidad para su alma, aparte de encomendar al "hereu" el atender a los otros hermanos conforme a las facultades del manso, el heredar a los hijos, y la reversión, en caso de falta de sucesión, a los parientes más próximos, o la aplicación que se determinara en los capítulos ²¹².

En el caso repetidamente citado de Vicente Lobet, el padre se reserva también una cantidad, sesenta libras barcelonesas, para darla a su hija Margarita, hermana de Vicente, en época de su matrimonio, tornando a aquél la mitad en el supuesto de que después ella muriera sin descendientes, o con descendientes sin edad de testar. También se le obliga a Vicente a otorgar once libras barcelonesas a su hermano Miguel, de once años, cuando llegara a cumplir los veinte.

En el caso también citado del matrimonio de Bernardo Galcerán de Pinós y Aldonza de Mir, se principia por declarar ilesa la obligación que el donante, padre de Bernardo, tenía respecto de su mujer, Sandina, por la dote y otros derechos suyos sobre la baronía de la Portella, a los que no perjudicaba "lo present here tament". El donatario estaba, por su parte, obligado a cumplir todos los legados y donaciones que contuviera el testamento del donante, tanto en favor de su alma, como por remuneración. A otros hijos del donante, Ramón Galcerán de Pinós y Ana Beatriz, se les reserva para caso de matrimonio y "per llur heretatge" las cantidades de "diners" que fuera bien visto razonablemente. Incluso llega a garantizarse que el heredamiento no perjudicaría la obligación de treinta mil sueldos que el bastardo de Pinós tenía sobre el castillo de Gosol, en el valle.

Como se ha observado, el heredamiento puede recaer también en la novia, como el caso citado de Angelina Bosch, que casa con Antonio Gilabert. Serra Vilaró, sobre la base de un ejemplo de 1397, explica cómo tratándose de "pubilla" o heredera, el documento comienza con donación de la herencia "inter vivos", con las reservas comunes a favor del padre y herederos para el supuesto de morir aquélla sin hijos. El padre renuncia a los derechos que se puedan oponer a la donación, y, expresamente, al que dice "dona-

212. HRNOJOSA, op. cit., págs. 148-158.

cionem inter vivos factam que sumam quingentorum excedit sine insinuatione iudicis non valere”, y por si excede la hace tantas donaciones de presente como sea menester, de forma que no excedan de la suma. El padre no la da vestidos nupciales ni la dote, ya que la hace dueña, en tanto al que casa con ella se le da dote y vestidos nupciales y bienes suficientes según la costumbre²¹³. En el matrimonio también citado de Pedro de Oms y de Cardona con Damiana de Pinós de Fonollet y de Cardona, ésta es la heredera universal de su padre, y es la que firma carta de “aixovar” a su marido con autoridad y decreto del regente de la veguería²¹⁴.

b) El heredamiento a favor de la prole.—El heredamiento a favor de la prole puede ser directo, cuando la designa el que constituye el heredamiento o el que es heredado, y fiduciario, cuando la tarea de elección se confía a otra persona, que puede ser la propia mujer o los parientes.

En los capítulos citados del matrimonio de Gaspar de Lordat e Isabel de Gualbes, es él mismo quien heredando en la mitad de la baronía, villa, castillo y términos de Monmagastre, y, en general, en la mitad de todos sus bienes, al hijo o hijos, hija o hijas procreados en el matrimonio, se reserva la elección, de forma que si muere sin hacerlo no corresponde a nadie, pues entonces impone la sucesión por igual²¹⁵. En el matrimonio de Pedro de Oms y Damiana de Pinós hay dos heredamientos con reserva de elección directa. De una parte, la madre de la novia “fa e contracta” con el yerno que “dona y hereta” a uno de los hijos o hijas del matrimonio que ella eligirá en el testamento o en donación entre vivos o en cualquier otra forma, y ello sobre lo que la pertenece en la casa y heredad de su hija. Esta, por su parte, hereda al hijo mayor que no entre en órdenes sagradas ni en profesión religiosa, heredando a la hija mayor, que no entre tampoco en órdenes sagradas, a falta de hijos. También prevé el heredar al segundogénito si muere el primogénito y realiza otras previsiones, que convierten al heredamiento en un orden sucesorio extraordinariamente complejo.

En el matrimonio de Bernardo Galcerán de Pinós y Aldonza de

213. SERRA VILARÓ, op. cit. en nota 75, tomo II, pág. 236.

214. Loc. cit. en nota 204.

215. Loc. cit. en nota 176. El esposo “hereta al fill o, fills filla o, filles mascles o, fembres procreadors del dit matrimoni...”

Mir, se prevé la elección por parte de aquél, por ser “de enteniment e dret de sos membres heretar entre vius o en testament”.

En el heredamiento fiduciario existe una delegación en cuanto a la elección, que, por regla general, se atribuye al otro cónyuge o a los parientes próximos. Roca Sastre manifiesta haber comprobado la existencia de este tipo de heredamiento en escrituras otorgadas a finales del siglo xvii en la comarca de Pallars Sobirá ²¹⁶.

c) Las donaciones por razón de matrimonio.—Independientemente del heredamiento o coexistiendo con éste se registran donaciones a favor de los esposos en consideración a su matrimonio, procedentes de los padres, hermanos, parientes, y aun extraños.

En el matrimonio Clergués-Ferrer, tantas veces citado, el padre, “per titol de donació”, previa insinuación y sin condiciones ni retención alguna, transfiere al hijo cuatro mil florines de Aragón de buen peso en dineros, conviniendo la forma de estimarlo si lo hiciera en mercancías. También por título de donación le confiere los honores denominados de “les lanes”, en la parroquia de Provenzana, con el valor de una renta anual de cincuenta libras. Lo más interesante de estas donaciones es que coexisten, como se recordará, con el heredamiento en las casas que el donante poseía en la calle de Canuda, de Barcelona, lo que revela que el heredamiento no se concibe en ese supuesto como la institución de heredero universal, sino como la institución de sucesor en la “heredad” que constituye el núcleo del patrimonio familiar, en tanto los demás bienes, que pudieran calificarse de periféricos, no son objeto de “heredamiento”, sino de donación particular.

Las donaciones de hermanos son muy frecuentes, obedeciendo normalmente a que aquéllos han sido heredados, y se encuentran en la obligación de atender a los que no lo han sido. En 1481, Nicolás dez Far y su esposa Margarita, por el amor fraternal a Antonio dez Far le donan una alcoba amueblada mediante donación pura y con el compromiso de no revocarla por desagrado ni por ningún otro motivo, lo que el donatario acepta “ab moltes gracies”

216. Ramón María ROCA I SASTRE, *L'heretament fiduciari al Pallars Sobirá (Conferencies sobre varietats comarcals del Dret civil català)*. Barcelona, 1934, pág. 117.

a su "germá e cunyada" ²¹⁷. Ya se ha visto cómo la fórmula de capítulos matrimoniales del siglo XVI contempla, precisamente, el supuesto de un matrimonio que se celebra con el consentimiento del hermano del esposo, que dona largamente a éste, en tanto por la parte de la esposa, la tía materna la dona también largamente en inmuebles, muebles, ropas, aparejos de bestias de labor, etc., sitios en Sitges, así como también en una cantidad de dinero determinado, donaciones que, por otra parte, las realiza para después de su muerte y sujetándolas a detalladas previsiones sobre su destino ulterior.

Las donaciones por razón de matrimonio procedentes de extraños ya es más difícil que se estipulen en capítulos matrimoniales, siendo objeto de documentación independiente. Por la personalidad del donante y del donatario resulta interesante la de mil florines de oro de Aragón que en 1 de noviembre de 1390 hace Juan I, desde el monasterio de Santa Creus, a Bernat Metge, a título de auxilio para los gastos del matrimonio de éste ²¹⁸.

Especial importancia entre las donaciones ocupa las de vestidos nupciales. Sobre ello, Serra Vilaró ha suministrado abundantes e interesantes noticias ²¹⁹.

d) La dote femenina.—Desde la "recepción" la dote se ha constituido en eje del régimen económico matrimonial catalán, sólo superado por la trascendencia del heredamiento.

El sujeto de la constitución lo es, desde luego, la mujer, pero ésta, salvo en el supuesto de segundas nupcias, raramente aporta bienes propios, sino que a su vez los recibe de sus padres o ascendientes, de sus colaterales o, incluso, de terceros extraños, como la beneficencia.

Existiendo el padre, éste excluye a todos los demás. En la fórmula del siglo XVI puede verse el compromiso del padre en dotar a su hija, Isabel, en la cantidad de ocho mil sueldos barceloneses, de los que seis mil cuatrocientos los depositará en la banca de la ciudad quince días antes de la celebración del matrimonio solemne canó-

217. Vid. AHMB, loc. cit. en nota 173.

218. "Tenore presentis in auxilio expensorum matrimonii per vos nuper contracti...". Vid. FERRÁN SOLDEVILLA, *Documents relatius a Bernat Metge. Estudis Universitaris Catalans*, vol. VI (1912) (págs. 46-58), doc. VIII.

219. SERRA VILARÓ, op. cit., tomo II, págs. 237-241.

nico a nombre del yerno como usufructuario y de su hija como propietaria. La mecánica de la doble transmisión de 23 de septiembre de 1480 se encuentra en los capítulos correspondientes al matrimonio entre Jaime Oriola, ciudadano de Barcelona, e Isabel, a quien su padre, Salvador Miranda, la asigna cien libras barcelonesas "per donacio irrevocable entre vius", las cuales las constituye después Isabel en dote ²²⁰.

El lugar del padre puede ser ocupado por el padrastro, como en el matrimonio de Juan de Uberteleas, de la ciudad de Veses, del reino de Francia, entre 1514 y 1519, con Angelina, hija de Francisco Roig, valenciano, y de Catalina, siendo el dotante el marido de Catalina en segundas nupcias, Oliver Carreres, que la dota "per amor de Deu" ²²¹.

Fallecido el padre, dota la madre, frecuentemente en concurrencia con algún hermano de la dotada. En 1413, a Violante Bruguera, su madre, probablemente de origen aragonés aunque viuda de ciudadano barcelonés, la dona ochocientos florines de oro de Aragón, en tanto el hermano por la herencia paterna la da treinta morabentinos, que se estiman en setecientos florines ²²².

La aportación directa por la propia esposa tiene lugar en segundas nupcias. En el matrimonio citado entre Francisco dez Far y Griselda Amorós, del año 1400, ella aporta en dote ochenta libras sin derogación de los vínculos con los que le fue dada la dote por su padre al contraer sus primeras nupcias ²²³. La dote, pues, aportada en el primer matrimonio suele pasar inalterada a los sucesivos. Así se registra también en los capítulos de 19 de marzo de 1527 entre Bartolomé Amat y Eulalia Muntaner, ella, de Castellfullit del Boix, la cual "volent convolar a segones nupcies" aporta en dote las veintiocho libras que aportó igualmente en dote a su primer marido Antonio Grau, más un cofre grande con ropas que sus padres la dieron, también con ocasión de sus primeras nupcias ²²⁴.

Los colaterales dotantes se reducen a los hermanos, y, en todo

220. Vid. loc. cit. en notas 173 y 217.

221. Vid. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 3, carpeta 1515-19.

222. ACB, Notario Gabriel Canyelles.

223. Apéndice, doc. XI.

224. ACA, serie X, IG. 102, caps. matrimoniales 1511-1518.

caso, a los tíos. Los hermanos es frecuente que doten por haber sido instituido herederos, y también que lo hagan conjuntamente con la madre, como se ha visto en el ejemplo citado más arriba y puede verse también en el matrimonio entre Jaime Grau, hijo de Antonio Grau, del término del Castillo de Rubió, y Cándida, hija de Bartolomé Roca y de Angelina, del término del castillo de Odena. Esta última, en 1519, conjuntamente con su hijo Juan Roca, "hereu", dotan a Cándida con veinte libras barcelonesas y ropas ²²⁵. En 1538, en el matrimonio entre Antonio Banaños y Magdalena Carbonell, quien dota a ésta es su hermana Antonia y el marido de ésta ²²⁶.

Un ejemplo de dote por parte del tío es el del matrimonio entre Francisco de Iglesias, habitante de Perpiñán, y Margarita, entre 1520 y 1524, en el que la indicada dote se constituye por el tío de la última, Antonio Juan Boy, ciudadano de Barcelona ²²⁷. Al contraer matrimonio en 1576 Guillén Ferrer, espartero, de la villa de Cambrils, del arzobispado y campo de Tarragona, con Francisca Peña, ésta aporta dote "de expres voluntat y consentiment de la dita monserada penya mare sua y del senyer en balthesar olmeres pages de Sanc Justo dezuern oncle seu y de mossen simon muret", este último procurador de Juan Peña, hermano de la desposada ²²⁸, lo que hace presumir intereses pecuniarios en ambos colaterales.

Es intensa en Cataluña la actividad de instituciones y fundaciones que dotan o ayudan a dotar a las doncellas. En 1578, cuando Pedro Blay, contratista, contrae matrimonio con Isabel Pons, hija de un "peraire", a ella se la reserva algunas causas pías de doncellas y caridad instituidas por el que fue mercader, Juan Bosch, y lo que la cofradía de los "peraires" da "en ajuda y collocatio de llur matrimoni", acordándose que lo exija y lo cobre el padre "en auxili y adiutori" de las cien libras con que dota a la hija ²²⁹. Hacia 1511, cuando el zapatero de Igualada, Antonio Ferrer, contrae segundas nupcias con Mariana Morera, madre y hermano de ésta la dan

225. Id., id., IG. 89, caps. matrimoniales 1492-1498.

226. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 3, carp. 1520-1524.

227. Id., id.

228. Id., id., serie 2, leg. 10, carp. año 1576.

229. Id., id., carp. año 1578.

treinta libras en dote, declarando comprendidas en esta cantidad las siete libras que en favor del matrimonio habían sido giradas por los administradores de las "almoynes o causes pias"²³⁰. No deja de ser interesante este aspecto no muy conocido hasta hoy, como es el destino de una parte de las cantidades recogidas por algunas fundaciones para ayudar a dotar a las doncellas, así como la ayuda, seguramente mutual, que debieron prestar las instituciones gremiales de la época.

La prestación de bienes para la constitución de la dote por la esposada se realiza, por regla general, como anticipo de sus derechos sucesorios, a los cuales suele renunciarse por aquélla. Al matrimoniarse Bernardo Galcerán de Pinós con Aldonza de Mur, en la dote de ésta intervienen, además del célebre Geraldo Alamany de Cervelló, Beatriz de Mur, madre de Aldonza; el hermano de ésta, Mosén Dalmau de Mur, archidiácono mayor de Gerona, los procuradores de Acardo de Mur, también hermano de Aldonza e hijo y heredero universal del padre de ambos, Luis de Mur. Lo que se asigna a Aldonza lo es por toda su heredad y legítima paterna y materna y por cualquier otro derecho, consistiendo en setenta mil sueldos barceloneses, de los que cuarenta mil se dan por lo dejado por su padre en testamento, y los treinta mil restantes por el "hereu", Acardo. La renuncia de ella es expresa.

En el matrimonio celebrado en 1542 entre Bernardo Riera, payés, de la parroquia de Vilamayor, del obispado de Barcelona, y Magdalena Puig, hija de otro campesino de la parroquia de San Julián de Palou, la madre de la esposa confiere a ésta el derecho perteneciente al "mas Esteve", que la corresponde por sucesión intestada de su padre²³¹.

Normalmente, se persigue la máxima amplitud en la renuncia de la esposa. En el matrimonio citado de Gaspar de Lordat con Isabel de Gualbes, lo dotado a ésta se hace por el concepto de su legítima paterna y el suplemento, por lo que perteneciera a la madre en el "creix" o donación por nupcias, y por todos los demás derechos. Se ajusta, por otra parte, a la fórmula conocida del siglo XVI, salvo que en ésta se comprende tanto la legítima materna como la

230 Loc. cit. en nota 224.

231. Loc. cit. en nota 226.

paterna. La renuncia filial es muy concreta en los capítulos de 9 de mayo de 1516, correspondientes al matrimonio de Bartolomé Martí, con Johanota, hija del portero de la Diputación, Miguel Culunya, la cual, dotada con noventa libras y una casa, en cláusula especial se compromete inmediatamente que el esposo sea satisfecho y pagado, y ella venida a la casa de él, a otorgar "donació absolució e deffinició" de todos los bienes paternos y maternos, legados y otros derechos por los que le han sido hechas las antedichas donaciones ²³².

La dote puede consistir exclusivamente en dinero. Margarita de Bosch, hija del que fue señor de Vilasar, en 1410, aporta veintidós mil sueldos a su matrimonio con Gabriel Conesa, hija del que fue Protonotario del Rey ²³³, la misma cantidad que dos años antes había aportado Agnés, hija de Francisco Romeu, a su matrimonio con el caballero Francisco Taverner ²³⁴, lo que hace pensar en una cierta uniformidad de las dotes en una misma época y lugar.

Al dinero suelen acompañarle vestidos, preferentemente nupciales, y ropas, preferentemente de cama, posiblemente con escasa especificación en la parte de Barcelona, donde suele hablarse de un cofre, pero con detalle en otras comarcas, como la de Gerona ²³⁵. Junto con ello, pueden también aportarse joyas y bienes muebles que, como en el caso de Griselda Amorós ya citado, son objeto de estimación por parte de dos corredores o de dos personas elegidas por cada parte, dentro de la más pura dogmática de la dote estimada, como se sabe, una de las categorías del derecho romano.

También puede alternarse el dinero con inmuebles, como en el caso citado de Johanota Culunya en 1516, aportando noventa libras y una casa en la calle "dels Vantres", en Barcelona. En otras oca-

232. Loc. cit. en nota 221.

233. ACB, notario Gabriel Canyelles.

234. Id., id.

235. Vid. HINOJOSA, op. cit., pág. 150, donde dice que la dote consistía en bienes raíces y dinero, o sólo dinero, o más frecuentemente, parte en dinero, parte en ropas de cama y de uso de la mujer, muebles y utensilios, y alguna vez, animales y aperos de labor. En nota 1, pág. 350, cita un diploma de Gerona, de 1283, en que la mujer aporta trescientos cincuenta sueldos de moneda ternal, y túnica de fuerte paño, capa de cubierta de ipre, cuatro mantas, etc. Como aportación de vestidos muy especificada puede verse ACA, Monacales, San Juan las Fonts, perg. 47.

siones, lo aportado son rentas sobre inmuebles, como hace, en 1584, Jerónima Monrodona, viuda, que aporta cien libras de renta anuales sobre tierras y propiedades que relaciona al pie de los capítulos²³⁶, o, al menos, estas rentas comprenden parte de la dote. Francisca Safont, ya citada, cuando aporta catorce mil sueldos al matrimonio con Antonio Savall, promete pagarle una parte en dinero, y otra mediante un censal sobre la ciudad de Barcelona, y en la propia fórmula del siglo XVI, repetidamente utilizada, en las cuatrocientas libras de dote se comprende un censal cuyo precio es de ochenta.

La dote frecuentemente no es pagada de una vez, como se habrá podido observar en los ejemplos expuestos. Es frecuente que lo sea una parte días antes de solemnizarse el matrimonio, y, posteriormente, el resto. Brocá, respecto del valle de Arán, ha constatado la costumbre de pactar la entrega en diversos plazos: el primero, dentro del año de la celebración del matrimonio, generalmente, por la fiesta de San Miguel, y los demás, en plazos bienales, generalmente por cien libras aragonesas, cada uno²³⁷.

La constitución de la dote da lugar al reconocimiento de la misma en los capítulos mediante "spoli o carta dotal", como se manifiesta, por ejemplo, en el matrimonio Clergués-Ferrer, ya citado, o mediante "carta dotal, e de spoli", según se dice en la fórmula utilizada del siglo XVI, la cual se especifica serlo por las casas, tierras y posesiones anteriormente mencionadas y constituidas por la esposa en dote inestimada, así como también por el dinero constituido por ella, y de todas las cuales se ha hecho la constitución y la donación.

Sin embargo, este reconocimiento no implica el de la recepción real, llegándose, incluso, como se observa en el matrimonio citado de Jaime Grau y Cándida Roca, a que en uno de los capítulos el novio haga constar que aunque ha confesado recibir la dote, ello no es verdad.

El diferimiento en todo o parte de la dote, da lugar a una reconocimiento de deuda de parte de la novia, y a un instrumento poste-

236. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 11, carp. año 1584.

237. Guillem M.^a Brocá, *Costums jurídiques a la ratlla d'Aragó*. Institut d'Estudis Catalans, 1907 (págs. 335-342), pág. 335.

rior, la "apoca", que es el que testimonia la verdadera recepción por el esposo. En el formulario citado del siglo XVIII, la fórmula de "apoca" está reservada para los que no firmaron capítulos matrimoniales, pero no debe interpretarse que no quepa cuando tuvieron lugar aquéllos ²³⁸, como se comprueba con la que extiende Martín de Mayes, oriundo de Aragón, pero ciudadano de Barcelona, el cual reconoce la aportación de las ciento treinta libras de dote por su esposa Eulalia, hija del menestral barcelonés Domingo de España y de Antonia, la mujer de aquél ²³⁹. Se alude a la redacción y firma de un instrumento dotalicio por parte de él, que ahora confirma y aprueba en ejecución de lo previsto en el capítulo tercero de los matrimoniales que redactaron en presencia del notario Juan Palomeres en 17 de noviembre de 1516. Tres días después, el padre de la esposa depositó en la banca de la ciudad de Barcelona sesenta libras, y el uno de diciembre siguiente las restantes setenta libras, por lo que él renuncia a la excepción "non numerate pecunia", y, por el contrario, extiende la "apoca" de pago con cancelación del reconocimiento de deuda que se le hizo.

La constitución de dote puede dar lugar al aseguramiento de la misma por parte del esposo. En el matrimonio Gaspar de Lordat-Isabel de Gualbes, aquél asegura la dote de ésta, con el castillo, villa, etc., de donde es señor, incluso, con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, comprometiéndose a que la rindan homenaje por la obligación citada de la dote y del "escreix". Sin este carácter, un poco excepcional por la relevancia de las personas, se ofrece la declaración de Francisco dez Far, en el sentido de que asegura la dote de Griselda, en y sobre todos sus bienes, habidos y por haber. Cuando se asegura sobre tierras que se poseen en nombre de otro, el señor puede percibir una cantidad por la prestación de su consentimiento, que es lo que se conoce con el nombre de "firma de spoli" ²⁴⁰.

238. BCB, ms. 30, fol. 85. Desde luego, se encuentra más en épocas anteriores. Vid. como ejemplo, ACA, Monacales, Sta. María de Amer, perg. 94.

239. Apéndice, doc. XIV.

240. Vid. HINOJOSA, op. cit., pág. 150, que explica cómo era costumbre de la diócesis de Gerona el que el payés poseedor de un manso asegurara al menos la mitad de la dote del cónyuge sobre las tierras que poseía del señor, aunque poseyera muebles e inmuebles propios. El señor percibía

En los capítulos se suele pactar también sobre el destino ulterior de la dote. Mientras subsiste el matrimonio, aquélla está destinada a ayudar a soportar las cargas matrimoniales con sus frutos, lo que no se suele manifestar por ser ésta su esencia, aunque no falta algún caso, como el del matrimonio Gaspar Lordat-Isabel de Gualbes, en que se especifica que los frutos de la dote serán del esposo, permaneciendo la propiedad en manos de la esposa. Para el momento de la disolución del matrimonio, al menos en Barcelona y su comarca, se prevé que si la mujer muere teniendo descendencia podrá disponer libremente de la dote, reduciéndose esta facultad en el supuesto de ausencia de descendencia a la mitad o algo más, con derecho de reversión del resto a la parte que ha suministrado la dote, como se observará en los ejemplos que se indican a continuación, todos ellos de matrimonios ya citados. De las cincuenta libras que en 1410 da Antonio Pont, de Martorell, a su hija Francisca, muriendo sin descendencia puede testar sobre treinta y una, revirtiendo al padre las diecinueve restantes.

De los catorce mil sueldos con que se dota a Francisca Safont, en el mismo año, siempre en el supuesto de ausencia de descendencia, pues, en caso contrario, puede disponer de todo, le está permitido testar, etc., sobre ocho mil revirtiendo lo demás a su padre. Miguel Safont, en caso de supervivencia, y si no, a su heredero o al que hubiera designado de palabra, por testamento o por cualquier otra forma.

A finales de siglo, en 1480, Isabel Miranda, puede disponer de cincuenta libras en el supuesto citado, revirtiendo las otras cincuenta a su padre, Salvador.

En el matrimonio Clergués-Ferrer, no habiendo descendencia. Donada, la esposa, puede disponer de once mil sueldos, mitad de lo constituido en dote, si bien los once mil que revierten se distribuyen entre la madre, que percibirá siete mil, y un tío paterno, que recibe los otros cuatro mil.

En el Matrimonio Lordat-Gualbes, muriendo Isabel sin descendientes por no nacer éstos o no llegar a la pubertad, puede disponer

de ordinario y por el consentimiento, dos sueldos por libra del total de la suma asegurada. En nota 2 de la página citada transcribe rúbrica XXXIX, cap. I, de las Costumbres de Gerona.

de cuarenta mil sueldos, en tanto veintidós mil revierten a su padre, Miguel, o a su heredero o sucesor, y diecisiete mil a su madre o a sus sucesores. Como siempre, muriendo con hijos dispone íntegramente de la dote.

e) *La dote masculina*.—La dote masculina ofrece los mismos caracteres que la femenina, aunque con los papeles invertidos, siendo incluso la misma la denominación, es decir, “exovar”, aunque paulatinamente adopta variantes, como “axovar”, y, sobre todo, “aixovar”, especialmente en épocas en que este término desaparece para la dote femenina. Como “dot e axouar” figura la aportación por Miguel Guiscart o Guicard de las cuarenta libras barcelonesas en su matrimonio con Isabel, casada en primeras nupcias con Pedro Ferrer, ambos de San Feliú de Llobregat, y dentro de ésta el primero de la parroquia de San Juan Despí²⁴¹. También como dote y “axovar” figura la aportación de cuatro mil libras barcelonesas por Pedro de Oms y de Cardona en 1576, pero dentro del mismo documento se la menciona en otra ocasión como “aixouar”, y este nombre parece ser el que se impondrá.

Aunque menos frecuentemente que en el caso de la dote femenina, puede constar el carácter de anticipación de legítima, y, sobre todo, de compensación de la misma, especialmente si quien suministra la aportación es el hermano, generalmente constituido “hereu” del padre común. En el matrimonio citado de Antonio Gilabert con Angelina Bosch, en 1491, lo que él aporta son las cincuenta libras que le da su hermano Pedro, el cual lo hace “per tota... part heretat legítima paternal, e maternal, e encara por la part a ell pertanyent en lo creix íet per lo dit pare seu a la dita madrina Eulalia quondam mare sua en temps de lur matrimoni, com encara per qualseuol leixes a ell fetes per los dits pare y mare seus en lurs testaments com per altres qualseuol causes, o rahons”. Normalmente, la dote masculina consiste exclusivamente en dinero, pero también es posible una aportación de vestidos, como en el caso citado de 1397 por Serra Vilaró.

La aportación masculina en concepto de dote conduce a que la novia extienda carta “de spoli” y asegure la devolución de aquella. Así puede verse en el matrimonio Gilabert-Bosch, en el que Ange-

241. Apéndice, doc. XIII.

lina, junto con sus padres, otorgan la indicada carta por las cincuenta libras, y aseguran el caso de restitución de dote, garantizando que él no podrá ser sacado del mansó, tierras y posesiones hasta serle satisfecho la indicada cantidad, amén de las mejoras, puesto que hay pacto sobre éstas. Damiana de Pinós extiende la carta por el "aixovar" de Pedro de Oms, con autoridad e intervención del regente de la veguería, y lo asegura sobre sus posesiones, que son muy extensas. Isabel, mujer en otro tiempo de Pedro Ferrer, "fa e firma carta dotal e de spoli" a su segundo marido, Miguel Guicard.

También la forma de pago es similar a la de la dote femenina, como en el último supuesto citado, en que él pagará la mitad ocho días antes de las nupcias, y el resto durante el período de un año a partir de la firma de los capítulos.

Finalmente, también aparece como similar lo relativo al destino ulterior de la dote. Muriendo con descendencia, Antonio Gilabert puede disponer de las cincuenta libras en que consiste su aportación, en tanto si falta esa descendencia, su facultad de disposición queda reducida a la mitad, esto es, a veinticinco libras, revirtiendo las otras veinticinco a su hermano Pedro, o a quien éste hubiera designado de palabra, por escrito, o en cualquier otra forma.

Un caso especial puede observarse en el matrimonio Guiscart-Ferrer, como consecuencia de la existencia de un hijo del primer matrimonio de la última. Si este hijo acepta la heredad, consecuencia de lo dispuesto por la madre en los capítulos del primer matrimonio, el segundo marido cobrará íntegramente la dote aportada por él, lo que hubiera gastado en la heredad hasta el momento de abandonarla, y la mitad de las mejoras, por estar estipulado este régimen. Supuesto de no aceptar el indicado hijo del primer matrimonio la heredad se le otorgan veinticinco libras de los bienes de la madre, y aún se previene el caso de que aceptando la heredad existan hijos procreados del segundo matrimonio, pues entonces se les asigna una porción determinada por cuatro personas, elegidas dos por cada parte.

f) El "escreix".—Al lado de la dote como aportación femenina, aparece pactado el "escreix" como donación del esposo a la esposa, el cual, aunque con distinto régimen viene a fortalecer la posición de aquélla e incrementar su dote en la función de garantía de su situación.

La constitución de "escreix" no es tan general como la de la dote, demostrando así su carácter secundario. A la dote de treinta libras aportada por Margarita y suministrada por su padre, Bernardo Trobat, zapatero en la villa de Solsona, no corresponde "escreix" alguno, pudiendo deberse a que en esta comarca no se utilizara hacia 1480, que es cuando se celebran los capítulos²⁴².

Más frecuentemente la ausencia del "escreix" ha debido obedecer a la condición de viuda en la contrayente, pues la donación ha tenido su origen en un premio a la virginidad. Así no lo hay en el matrimonio citado de Jerónima Monrodona en 1584, ni en el de Isabel, viuda de Gaspar Claver, al contraer segundas nupcias con Miguel Pablo Agustí, notario real, hijo del también notario Juan Agustí, capítulos que se conciertan en 10 de octubre de 1583²⁴³. La naturaleza de premio a la virginidad se indica expresamente, a veces, en los capítulos, como en los de Jaime Grau y Cándida Roca, en los que la donación de diez libras a cargo de aquél se realiza "per la loable virginitat", y en los que en 19 de marzo de 1489 se celebran entre Bartolomé Icart, de Barcelona, y Aldonza Puig, de San Baudilio, en los que el "escreix" se realiza "per contemplacio de la sua virginitat"²⁴⁴.

Esta aportación recibe diversos nombres. El citado Grau, en Igualada, la intitula "donación propter nupcias", cuando el hecho de especificar que la realiza por la virginidad de Cándida no deja lugar a dudas sobre su naturaleza y calificación, a diferencia de cuando la denominación se utiliza en Gerona, en donde puede significar el "tantundem", como en ejemplo citado por Hinojosa de 1432, en que a la dote de cincuenta libras malgorienses de Sadorina, corresponde Pedro constituyendo "in donacionem meam propter nuptias", "tantundem de bonis meis quantumdem est dicta dos vestra per vos michi constituta"²⁴⁵.

Con el doble nombre y en forma conjunta se pacta numerosas veces. Clergués dona "screix e donacio per nocces", y en parecida

242. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 2, carp. 1480-89.

243. Id., serie 2, leg. 11, carp. año 1583.

244. Loc. cit. en nota 242. La madre, sin embargo, no lo recibiría cuando casó con Antonio Puig, el padre de Aldonza, pues lo hizo en segundas nupcias.

245. HINOJOSA, op. cit., nota 1, en pág. 151.

forma lo hace Lobet y Bernardo Galcerán de Pinós, que emplean la expresión en forma disyuntiva: "escreix o donacio per nocés".

La cuantía del "escreix" suele fijarse con base proporcional respecto de la dote, a la cual se une. La proporción puede ser diversa. Un ejemplo de cuarta parte se da en la localidad de Piera y en los capítulos que en 1 de mayo de 1616 celebran Salvador Pons y Juana Figueras, al aportarse por ésta sesenta libras, aparte de hipotecar una casa, y constituir él en "escreix" quince libras, aparte de que se obligue a pagar censos, censales, etc.²⁴⁶.

Sin embargo, lo más extendido, sobre todo por usarse en Barcelona y su comarca, es la mitad. En 1408, a los veintidós mil sueldos de Agnés Romeu, corresponde Francisco Taberner con once mil; un año más tarde, a las treinta libras de la esposa, corresponde Pedro Rexach con quince²⁴⁷; en 1412, a las cincuenta libras de Eulalia Savall, otorga Vicente Lobet, veinticinco; en 1492, a las veinte libras de Cándida Roca, Jaime Grau dona diez; a los veintidós mil sueldos de Donada Ferrer, corresponden los once mil de Clergués, y, en fin, en la fórmula del siglo XVI, a las cuatrocientas libras de la dote, se oponen doscientas del "escreix". Sólo algunas veces, la mitad no es matemática, como en el matrimonio de Juan Pascual y Francisca Pont, de 1410, en que a cincuenta libras de dote se oponen treinta de "escreix", o en el de Bernardo Galcerán de Pinós y Aldonza de Mur con setenta mil sueldos oponiéndose a treinta y tres mil. En todo caso, dote y "escreix" vienen a constituir un todo, en el que con arreglo al viejo "Recognoverunt proceres", dos terceras partes se entienden como dote y una tercera parte como "escreix" o aumento de dote. La correlación es tal que a un aumento de la dote externo al matrimonio, es decir, como consecuencia de donación de un pariente de la novia o de un extraño, corresponde un aumento del "escreix" o aumento interno de la dote.

La declaración de aseguramiento del "escreix" suele ser conjunta con el de la dote, como puede verse en los capítulos de Bernardo Galcerán de Pinós y Aldonza de Mur o en la fórmula del siglo XVI. Finalmente, también se prevé el destino ulterior de esta

246. Vid. ACA, sección X, IG. 318, notario Juan Baró.

247. ACB, notario Gabriel Canyelles.

donación, que en el caso de haber descendencia sigue la misma suerte de la dote, es decir, va a parar a esa descendencia, mientras difiere en el caso de ausencia, pues entonces el "escreix" toma al marido o a sus herederos.

g) Los regímenes comunitarios.—En determinadas comarcas se pactan regímenes comunitarios, aunque éstos pierden progresivamente su vitalidad. La existencia de dos modelos de "agermanament" en el formulario conservado del siglo XVIII²⁴⁸, uno de ellos para su estipulación con anterioridad al matrimonio, no parece dar idea exacta de la verdadera importancia de este pacto, cada día más escasa. Por lo que se refiere a la "guadanyeria", Brocá ya constató que no se estilaba y que el Sr. Caubet sólo la había encontrado pactada en unos capítulos del siglo XVIII²⁴⁹.

De los regímenes comunitarios el que ha debido alcanzar mayor extensión ha sido el del acogimiento a compras y mejoras, del que Fontanella predicó su carácter legal en Tarragona, y, en consecuencia, la no necesidad de pactarlo²⁵⁰. Fijándose siempre en esta comarca, el referido acogimiento se ha configurado como el verificado por mitad, siendo desconocido o casi desconocido un acogimiento al tercio, que, al menos, durante los siglos XV y XVI se ha desarrollado en Igualada, Gelida, Segubirats, Castellfullit del Boix,

248. BCB, ms. cit., fols. 86 y 87.

249. BROCÁ, op. cit., pág. 336.

250. Vid. Juan Pedro FONTANELLA, *Tractatus de pactis nuptialibus, sive de capitulis matrimonialibus*, tomo II, Ginebra, 1752, cl. XII, gl. única, números 1-4. Según el jurista catalán, la cláusula de asociación de la mujer en todas las conquistas y adquisiciones "constante matrimonio" solía ponerse en muchas partes de Cataluña, y, especialmente, en el Campo de Tarragona, añadiéndolo a los capítulos matrimoniales, pero estimándose por muchos que no era necesario hacerlo, porque al ser de costumbre, se consideraba puesto, como opinaba Cáncer. Sobre la disputa en el ámbito judicial, Fontanella cita una sentencia de 24 de octubre de 1595, con Juan Sabater como ponente, en contienda entre Clara Morella y los pupilos Panicas, en que se declaró la aplicación de dicha costumbre en el Campo de Tarragona, aunque no se hicieran capítulos, ni se dijera nada de las mejoras y aumentos, estando a lo convenido en materia de cuotas si existiera pacto y entendiéndose la sociedad pactada por mitad si no se dijera nada. El propio Fontanella, si bien exige que la costumbre, como cuestión de hecho, debe ser probada por el alegante, admite que no se necesita el pacto, sino que basta la prueba de referencia.

Odena, Thous, Miralls y Claramunt, Esparraguera, Clariana y, quizá, otros puntos más.

Un ejemplo es el de un matrimonio repetidamente utilizado en este trabajo, que es el de Jaime Grau y Cándida Roca, él del término del castillo de Rubió, y ella, del de Odena, de forma que el esposo "acull" a la esposa en la indicada proporción "de totes compres e milloraments que Deu volent fara prop o luny durant lo matrimoni". Sin embargo, los ejemplos podrían ser muy numerosos, toda vez que el pacto, en esta época y en estos lugares, es totalmente general ²⁵¹.

Por lo demás, el acogimiento por mitad tampoco ha sido exclusivo de Tarragona, sino que se ha pactado en Barcelona, como en el matrimonio Gilabert-Bosch, con heredamiento femenino y dote masculina, en el que la esposa y sus padres, "en los quals milloraments acullen lo dit Anthoni Gilabert durant lo dit matrimoni". A veces, estas mejoras aparecen especificadas como las verificadas por el esposo en el mas en que ha sido heredada la esposa, además de serle compensados los gastos realizados en aquél, como sucede en el matrimonio de Bernardo Riera y Magdalena Puig, cuyos capítulos son de 1542 ²⁵².

251. Vid. p. e., ACA, sección IG. 318 (aunque el legajo contiene el año 1606, los capítulos donde se contiene el acogimiento al tercio son de 28 de octubre de 1537); IG. 102; IG. 89 (este último, perteneciente al año 1496).

252. "Item es concordat entre les dites parts que tots y sengles milloraments que se atrobara esser fets per lo dit Bernardi Riera en la dita heretat y mas Steue axi en hauer plantadas vinyas com arbres o, altrement sia mostrardo milloraments en cars de separatio de matrimoni se hagen a partir entre les dites dues parts y llurs hereus per dues iguals parts exceptat que si lo dit Bernardi Riera haura obrat en tot, o en part lo dit mas steue qui vuyt es disrruit y es terra postrat o, fetes algunes obres en aquell que li hage esser pagat y satisfet tot lo que mostrara hauer pagat per la obra del dit mas steue axi per fusta pedrescals com per altres qualsevol coses seran pagades pera obs de la dita obra pus empero se mostre ab albarans o altre legittimis documents la tal paga que feta sera y que la dita paga y satisfactio li hage esser feta ans de traurel de la possessio del dit mas y heretat steue en altra manera no pugue esser tret ni expellit de la ypotheca possessio ni del usdefruyt de la dita heretat fins primer sic pagat e integrament satisfet del ques mostrara per les dites obres hauer pagat y en asso consents Anthoni Steue y en Miquel Steue oncles de la dita Magdalena".

4. LA DECADENCIA DE LOS PACTOS MATRIMONIALES

No sólo durante los siglos xv y xvi son abundantes los manuales notariales específicos de capítulos matrimoniales, sino también durante los siglos xvii y xviii ²⁵³. Sin embargo, por lo que se refiere a este último no deja de preocupar el que en la "Teórica del Arte de Notaría", escrita en latín por D. Vicente Gibert, y publicada en 1772, no se ocupó de las capitulaciones, dedicando el capítulo II a la dote, que divide en cinco títulos, en los que trata, respectivamente, de la dote, donación por nupcias, dádiva esponsalicia, esponsales y matrimonio, siendo el traductor al castellano Eugenio de Tapia, el que se refiere a los capítulos, al hacer la traducción en 1875. Aunque la omisión puede obedecer a razones de dogmática, y no de historia, cabe también la posibilidad de que sea un signo de la decadencia de los capítulos, que, más o menos tarde, arrastrará la de los pactos, cuya solidez aseguran aquéllos.

Si durante el siglo xix la decadencia no ha sido muy perceptible, durante el siglo actual aquélla es total. Ello parece obedecer a la transformación de una economía agraria a una economía industrial, si se tiene en cuenta que los pactos históricos nacieron bajo el signo de las necesidades de la primera. Sin embargo, no deja de ser extraño el que no hayan surgido con vigor otros pactos acomodados a la nueva situación, por más que toda actividad pacticia tropiece con inconvenientes de orden fiscal.

De una manera o de otra, lo cierto es que una intensa actividad pacticia de siglos ha decaído totalmente cuando ha dado lugar a una cristalización normativa en la vigente Compilación del Derecho civil especial catalán, totalmente inspirada en aquélla. Pese a que actualmente está cuidadosamente reglamentada la dote y sus privilegios, el "escreix", etc., la realidad es que su desuso es total, y que la verdadera norma del régimen económico matrimonial catalán lo

253. Aparte de los citados, pueden verse en ACA, sección X, Protocolos notariales de la comarca de Manresa-Moyá, manuales dedicados a capítulos de los notarios Pedro Pujol, años 1673-1682 (MA. 56); Jacinto Bussanya, años 1799-1801 (MA. 212), etc., como también de la comarca de San Feliú de Llobregat-Martorell, del notario José Querol, correspondiente al año 1712 (LLO. 582), independientemente, como es natural, de la gran cantidad de manuales conservados en el Archivo de Protocolos del Colegio Notarial de Barcelona.

constituye la separación de bienes, precisamente; el único aspecto que carece de regulación. Parece así como si el régimen matrimonial catalán estuviera destinado a encontrarse en una permanente situación de elaboración a través de la vida jurídica, dejando de lado lo que es norma escrita y acabada.

JESÚS LALINDE ABADÍA.

APENDICE DOCUMENTAL

I

ESCRITURA DE DOTE.

"*Libri Antiquitatum Sedis Barchinone*" (lib. II, f. 92, d. 278), según copia del Revdo. P. José Mas, en A. H. M. B. Sign. B-211, vol. V, núms. 819-955. Año 1077. Núm. 961.

Hec est dos qua fecit Petrus Geriberti Ermessendi uxori sue.

In nomine sancte et individue trinitatis, hic est titulum dotis et donationis quam fecit homo nomine Petrus Geriberto, in manu dilecte sponse vel uxori sue nomine Ermessindis. Mos futurum coniugium divina est dei providentia qualibet debet homo preceptum domini adimplere. Nam et ipse creator dompnus deus, noluit hominem solum vivere, sed creavit ille adiutorium similem sibi eva. Et quodomodo nascentis mundi primordii ex ossa viri feminam figurant, ex uno duos faciens duos unum esse monstravit. Nec a se putavit esse diversum, quod ex se cognoverat fabricatum. Idcirco sponsa vel uxori mea placuit mihi meisque convenit animis, ut te mihi in matrimonio expetissem, copulandam sicuti et facio. Igitur in dei nomine, propter amorem pulcritudinis tue, et propter procreandos filios de me et te, de omnium rerum mearum de quo iussus sum abere vel possidere vel deinceps deo propitium augmentare potuero, decimam partem tibi dono atque concedi sicut lex gotorum continet et qui hanc dote vel donacione disrumpere tentaverit, componat in vinculo unam libram auri puri. Et in antea hec dote maneat firme omni tempore. Quod est acta X kalendas Decembris Anno XVIII Regni philippi regis. Signum petrus geriberto, qui ista dote et donacione fieri iussi et firmavi et testibus firmare rogavi.

Signum Radballus Amalrici.

Signum Mironis Gullelmi.

Signum Maier Daconni.

Signum Mironis Borrello.

Signum Sendredus levita qui hoc scripsit et die et anno quo supra.

II

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE DOTE.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone" (lib. II, fol. 99, d. 303), en copia del Rvdó. P. José Mas, vol. VI (nums. 996-1178), num. 1025. A. H. M. B. B-212. Año 1083.

Hoc est dos quam Petrus Gisberti (sic) facit Garsendi uxori sue.

In nomine domini. Hec est scriptio dotis quam fecit vir idoneus cui nomen est Petrus Geriberto animi de sponse Garsendi sue. Divini enim operis non ignarus supranominatus vir strenuus, qualiter ab initio creationis humane noluit hominem solum vivere deus constituens ex latere, pro patris uxorem illi et qualiter a domino per prescienciam humanitatis assumpte et divinitatis unite sanctificate sunt nupcie, nec non et ab apostolis ordinate, maluit coniugali conubio operam dare quam viri. Unde assumens prefatam puellam, nobili satis prosapiam ortam, in coniugio sibi retentandam, fecit ille de omnibus rebus suis tam mobilibus quam immobilibus quas odie habet, aut abinceps adquissiturus est decimi donationem, ut sicut lex gotorum continet, per huius donationis titulum hec eadem puella in coniugium assumpta, rite possit hec omnia defendere, et legaliter obtinere. Quicumque enim hoc dirumpere voluerit componat in triplum que malo ordine dirumpere presumpserit, et insuper hoc maneat firmem omne per evum. Quem facta est V kalendarum februaril Anno XXII philippi regis.

Signum petrum geribert qui hunc dotem, sive donacionem libenter facit, et sponte firmat, atque testibus eam suppliciter firmare rogavit.

Signum Raimundus Guillelmi.—Signum Guillelmi Bonifilii.—Signum Mironi Iotoni.—Signum Poncii levite qui hoc scripsit et sub S. S. subscripsit die et anno quo supra.

III

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE ESPONSALICIO.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone" (lib. I, fol. 45, d. 96), en copia del Rvdo. P. José Mas, vol. VI (nums. 996-1178), num. 1173. A. H. M. B. B-212. Año 1100.

Sponsalicium quod fecit Bernardus Udalardi uxori sue Eg.

In goticis enim legibus scriptum repperitur ut donatio que vim aut metu non fuerit extorta, plenam in omnibus obtineat firmitatem. Igitur in dei nomine Ego Bernardus Udalardi donator sum tibi Eg femine uxori mee. Manifestum est enim quia placuit animis mee et placet nullus quoque suadentis ingenio nec terrentis imperio, sed propria expontanee mihi legi cum deo bona voluntate me tibi cartam donationis fecissem aliquid de proprietate

mea sicuti et facio. Dono namque tibi huic donatione mancosos, CCCC auri curribile rovolentis bonos recipientes quod convenit tibi dare ad diem nupcialis tue per tuum sponsalium, in medietatem totius domos et carte cum solis et suprapositis [] et stilli ei diis hortiis atque limitis lanuis, puteum cum suis pertinenciis. Sunt autem predicta domos intra menia urbis barchinone nominati in monte taber. Avenerunt autem mihi per emptionem et per hereditium (sic) sive quibuslibet aliis vocibus, sive modis. Affrontes namque ex orientales parte in parietibus palacium comitalis, et in domibus martini petit, et filie mee azolaidis, a meridie in guttas domorum et furno prephatus martini et filie mee. Ab occiduo, et a circio in platus qui vadunt ad domum sanctes crucis sanctisque eulalie. Quantum autem prephato termini concludunt atque circumcingunt dono tibi in predicta medietate domorum meorum qui est solarium cum subtilis prephatos mancosos taliter ut tantum teneas et possideas prescriptam medietatem domibus, usque habeam tibi per solutos prescriptos mancosos, post ea recuperet omnia vero predicta in dominium et potestate mee ad meum proprium et prephatos mee fiant datos in alodio qui remaneat ad filiorum vel filiarum que nostrarum qui fuerint procreatis ex nobis post discessu nostro. Si vero Ego donator aut alicuius utriusque sexus hordinis homi qui contra hanc donatione venerit ad inrumpendum sive infringendum nihil valeat neque valeant sed componat atque componant tibi predictae omnia in duplum cum sue melloratione, atque postmodum maneat firmum usquequa habeant tibi persolutum tuum debitum, quod est actum II Kalendas septembris Anno XLI regni regis philippi.

Signum bernardus udalardo, qui hanc donationem feci, firmavi testibusque eum firmare rogavi.

Signum constancius raber.—Signum Guilelmus Adalbertus.—Signum Guilelmi Donnucio.—Signum Poncii subdiachoni qui hoc scripsit cum litteris ratis et emendatis in linea VII, die et anno quod supra.

IV

ESCRITURA DE DOTE.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone" (lib. I, fol. 378, d, 1076), en copia del Rvdo. P. José Mas, vol. XI, (nums. 1948-2115), num. 1970. A. H. M. B., B-217. Año 1170.

Conditor omnium deus cum inmundi initio cuncta creasset ex nihilo ex osse viri dormientis formam fecit mulieri ex uno duos faciens. Duos unum esse debere monstravit. Ipso testante relinquet homo patrem suum et matrem et adheret uxori sue et erunt duo in carne una quapropter in dei nomine ego Vitalis de Castro Novo procreandorum filiorum amore elegi michi sponsam assumere nomine Raimundum et fatio ei dotem et donationem decime partis omnium que si presenti habeo vel in anteo deo [] ubique locorum

adquiritero. Si quis contra hanc dotem vel donationem ad infringendum venire temptaverit nullatenus facere posset sed pro sole presumptione libram unam auri puri componat, et insuper hec dos seu donatio omni tempore firma et stabilis permaneat. Que est acta X kalendas decembris Anno XXXVI regni ludovicis junioris.

Signum Vitalis de Castro Novo.—Signum Petri Arberti Poncli.—Signum Stephani Gerardi.—Signum Guillelmi Almerici.—Signum Bernardi Marcutti.—Signum Petri de Corron, junioris, Scrip.

V

ESCRITURA DE ESPONSALICIO.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone" (lib. IV, fol. 96, d. 455), en copia del Rvdo. P. José Mas, vol. X (nums. 1775-1947), num. 1946. A. H. M. B., B-216. Año 1170.

Sponsalitium predictae guillelme uxoris mir de molleto et filie bernardi de manlea.

Notum sit cunctis quod ego Mir de Molleto dono tibi Guillelme femine uxori mee per tuum sponsalium, omnia mea alodia, domos terras, et vineas, ubicumque habeo et habere debeo in comitatu barchinone, in parrochia Sancti Vincenti de Molleto, in omnibus locis, et totum illum meum fevum integriter quem teneo per Bernardum de Belloc, in parrochia sancti Juliani de Palaciolo, tali condicione, ut tu praedictae uxor mea Guillelma et homines per te, et per tuam vocem in sana pace habeas et teneas, et possideas, et expletes hec omnia prenominate, cum introitibus et exitibus suis integriter secure et potenter omnibus diebus vite tue, cum infante et sine infante, sive vinculo ullius hominis vel femine. Et ad obitum tuum, totus meus predictus honor, et fevum remaneat infantibus ex me in te procreatis. Et si ego predictus Miro, obiero ante quam tu Guillelma, et te vivente aliquis ex propinquis meis prefatum honorem et fevum de tuo posse abstrahere voluerit nullo modo facere possit, donec primum donet tibi DCCC morabetinos bonos in auro sine engan legitimos ad tuam voluntatem facere. Et si tu guillelma obieris ante quam ego vel post sue sine infante de me in te procreate, superstite, teneant tantum propinqui tui, omnem prefatum honorem et fevum, donec ego aut propinqui mei reddamus tuis propinquis D morabetinos bonos in auro sine engan legitimos ad eorum voluntatem faciendam. Si quis hoc fregerit supradicta in duplo componat et insuper hoc donum semper maneat firmum. Actum est hoc difuncti. A meridie in via antiqua. Ab occidus in [] prefate ecclesie sancti michaelis et qui fuerunt predictis Mironi Guillelmi et in alodio Ricardi Guillelmi. A circio in alodio cenobii Sanctae Marie Rivipollenti. Quantum autem prefate termini concludunt atque terminant sic dono tibi prefate agnes per tuo sponsalicio quod ego conveni tibi dare ad diem nupcialis nostre

sicuti et facio cum ingressibus atque regressibus earum cum universis earum pertinenciis ac de meo iure in tuum dominium et potestatem trado ab omni integritate tali quoque modo et ordine ut teneas et possideas prefate omnia omnibus diebus vite tue sine blandimento ullius hominis et femine et post discessu vero tue remaneat ad ipsa filios vel filias qui fuerunt procreati ex nobis. Si vero non abuerimus filios nec filias et ego obiero ante te teneas et possideas sicut supradictum est et omnibus diebus vite tue tantum videlicet totum tempus donec reddant tibi vel tuis ipsis vel ipsas cui ex debitavero mea honore ipsos CC tos morabetinos de auro quod pater tuus petrus ottoni dedit mihi ad diem nupcialem nostre et post obitum tuum remaneat ad ipsis vel ipsas cui ego debitavero. Hanc igitur scripturam istius mee donationis, si vero ego donator aut aliquis utriusque sexus vel ordinis hoc disrumpere temptaverit componat atque componam tibi vel tuis in duplum cum omni sue melioratione atque postmodum hoc maneat perenniter firmum et obtineat robur valiturum. Actum est hoc V kalendas augusti Anno VIII regni regi Ledoyci.

Signum Martinus qui hanc donationem feci firmati et subterius corroborati firmare rogavi.

Signum Raimundus, judez.
 Signum Arnallus Bernardi.
 Signum Arnallus Sunnarii.
 Signum Ermengaudus Guillelmi.
 Signum Arnallus adalli.
 Signum Poncius Ugoni.
 Signum Petrus Gaucelmi.
 Signum Bonefilius Sendredi.
 Signum Cabot.
 Signum Poncii Subdiachoni, Serip.

VI

ESCRITURA DE ESPONSALICIO.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone", lib. I, fol. 39, d. 80, en copia del Revdo. P. José Mas, vol. VII, (nums. 1179-1344), año 1116, num. 1290. A. H. M. B.

Carta de domibus Marti Petit juxta palacium comitale et IIII or modiatas vinearum apud molendino de clot.

In nomine Domini. Ego Martinus Petitus donator sum tibi Agnes femine. Manifestum est enim quia placuit animis mei et placuit nullus quoque suadentis ingenio nec terrentis imperio sed propria expontanea voluntate mihi elegi ut cartam tibi fecissem de proprietate mea sicuti et facio. Dono namque tibi mansiones meas qui fuerunt Petri Guifredi Bedullonensi qui sunt sola-

riis cum subtalibus et operatoribus curte et domum maiore quod se tenet in unum parietibus cum soli et suprapositis guttis et stillicidiis hostiis atque limitibus januis focceis et [] cum universis earum pertinentiis et item addo tibi huic donatione modiatas IIII vinearum cum terra in qua sunt fundatas. Sunt autem prefatas domos intramena urbis barchinone iuxta palatium comitate maiore, et prefatas vineas sunt in territorio barchinone in termino de molendinos clotonelle. Aduent autem mihi iam dicte omnia per emptionem iure quibuslibet aliis vocibus et modis. Terminantur predictas domibus curte et operatoribus ab oriente in: exitu quod intrat in iamdictum palacium comitale. A meridie in via que pergit ad ecclesiam sancte sedis barchinone et utique ab occidente in parietibus mansionum canonice sancte crucis sanctique Eulalie qui fuerunt bernardi udalardi iam defuncti et in ipso furno de me donatore. A circio in parietibus iamdictum palacium comitale. Item affrontant iam dictas vineas cum terra ab oriente in vineis sancte michaelis barchinone qui fuerunt Mironis Guilelmi faber olim V idus septembris, Anno XXXIIII regni ledoici junioris. Signum Mironi de Molleto, qui hoc laudo et firmo, firmarique rogo. Signum Bernardi de Belloc.—Signum Berengarii de Barberano.—Signum Petri Arberti poncii.—Signum Berengarii de Talamancha.—Signum Arnalli Rodulfis.—Signum Petri, sacer.—Signum Petri de Corron, scriptoris qui hoc scripsit die et anno quo supra.

VII

CONSTITUCIÓN DE ESPONSALICIO POR LA MUJER A FAVOR DEL MARIDO.

Formulario notarial del s.XIII. Comarca del Panadés. A. H. M. B. fol. 4 v.º.

Sponsalicium quod facit mulier uiror suo.

Notum sit ceteris. Quod Ego Pereta filia que fui Petri Ruberi dono tibi Petro tali marito meo me ipsam per legalem uxorem et facio tibi donacionem ex omni meo honore et hauere que habeo et habere debo uoces patris et matris me siue aulorum in ceteris locis et cec. uiuente lucrari potere. Post hobilum (sic) uero tuum hec totum dono integriter reuertatur infantibus de te in me procreatis et non aliis. Si forte infante ex te in me procreati defuerint uel infra annos et sine legitima plene obierint dono et concedo tibi ut possis facere testamentum et lexam cui uolueris ducentorum solidorum monete barchinonense et cetera scilicet de meo honore et auere pro illis munis et res ualentes que in nuptiis mihi aportasti per quibus CC solidos tu uel aliquos per te tamdiu teneas possideas et expletes omnem meum honorem integriter in defectu infantis ut predicatur quosque habeas recuperatos CC solidos predictae monete cum medietatem omnium melioramentum ace. factis. Non in tua pacta quicquid inde de expletis habueris receptos set totum habeas pro tuo labore et per mea donacione in perpetuum. Et quantum ad hec omni ciuili iuri et rationi et consuetudini et constitutionum que incipit. Si qua mulier crediti instrumento penitus renuncio. Actum est hoc.

(Nota: el epígrafe es posterior al texto.)

VIII

CONSTITUCIÓN DE ESPONSALICIO POR LA MUJER AL MARIDO.

Formulario notarial del s.XIII. Comarca del Panadés. A. H. M. B. 2.º part. fol. 1.

Notum sit ceteris. Quod Ego Guillelma cognitio et voluntate parentum meorum vicellcet Berenguer de Corentibus et eius uxoris Geralde [] in ipsam tibi Geraldo Alberto in legitimam uxorem et facio tibi dotem et donationem et saluo etiam tibi tempore nupciarum nostrarum illos mille ducentos solidos monete barchinonense cuius valentie marcha argenti lxxx et viij solidos quos mihi in exouario atulisti quos habeas teneas possideasque tua propria dote in omni vita tua cum uxore et sine uxore cum infante et absque infante videlicet super tres partes omnium rerum mearum mobillium et inmobillium quas habeo et deinceps adipisci [] re uiuente alicubi. Post obitum vero tuum habeant omnia predicta et singula remaneam infantibus de te in me procreatis et non aliis. Si uero infantes procreati non fuerint uel infra annos absque legitima plenarie decesserint omnia prefata et singula reuertatur mihi uel meis propinquis cui aut quibus ea dimisso uerbo aut testamento. Preter cum medietatem omnium lucrorum emptorum et acquisitionum qui et quos in simul fecerimus dum uixerimus. Quas et que habeas ad omnes tuas uoluntates perpetim faciendas. Et preter illos Mille ducentos solidos predictos quos saluo et assigno tibi ut superius dictus est. In super autem si aliqua persona ex meis propinquis re uiuente eiecere noluerit de predictis omnibus rebus mobilibus et inmobilibus facere non possit donec prius tribuat tibi uel cui tu uoluntates omnes predicti mille ducentos prefixos solidos. Actum est hoc.

IX

DEVOLUCIÓN DE ESPONSALICIO A LA PERSONA DESIGNADA POR EL MARIDO.

Formulario notarial del s.XIII. (Comarca del Panadés.) A. H. M. B. 2.º part. fol. 4.

De solucio sponsaliciis.

Notum sit ceteris. Quod Ego Berengaria de manso uxor que fui A. Ruberii per meum et meos soluo diffinio et euacuo bono animo ac spontanea uoluntate tibi A. cabot filio P. Cabot de Pay totum meum ius integriter que habeo uel habere debo uoce mei sponsalicii seu aliquibus aliis uocibus in ipso orto qui est in termino de pay quem dimisit tibi A. Ruberius maritus meus in suo testamento qui ortus cum introitibus et exitibus suis omnibusque suis pertenenciis difinio et euacuo hac dono tibi et tuis omni tempore. Sic quod ego aut mei non possimus ibi aliquid petere uel demandare aliquo iure uel aliquam

rationem nec te uel tuos exigere aut demandare conuenire secundum cartam tenorem set quantum ad hec mihi et meis impono silentium. Renuncians quantum ad hec priuilegio sexus discrecionis et omni exceptionum ex edictis que metus causa iuris uel facti ignorantiae et doli clausule et omni alii iuri et rationi que contra hec inducere possim. Accipio autem [] denariorum barchinonensium valenti marcha argenti lxxxviiij solidos de quibus [] bene paccata sum in pace et manibus meis recepisse confiteor et habuisse unde omni exceptionum non numerate pecunie et exceptionum duplici deceptionis renuncio. Et ad maiorem tuam cautelam ego dicta berengaria predictum juro etcetera. Actum est hoc.

(Nota: la rúbrica es posterior al documento.)

X

CONSTITUCIÓN DE DONACIÓN "PROPTER NUPTIAS".

A. C. A. "Monacales", Pergamino num. 398, procedente del Monasterio de Santa María de Amer. Año 1366.

Sit omnibus notum quod ego Petrus de Carraria sabaterius ville de amerie ex certa scientia de consilio et voluntate quorundam amicorum meorum dono et constituo in donationem propter nuptias uobis ffrancisch filie quondam bonanati suriguerii / et marie eius uxoris uiuentis dicte ville sponse mee ducentos solidos barchinone de tercio / Ita ut eos habeamus et teneamus ego et vos insimul dum vixerimus sicut decet virem et uxorem / Et si prior uobis obiero habeatis et lucrimini supra dicta donationem meam propter nuptias patro nupcias cum infante et sine infante Quincuaginta solidos / et ego possim testari et meas facere voluntatis de Centum quincuaginta solidos residuis pari modo et forma ego dicta ffrancischa de consilio et voluntate dicte domine matris mee et quorundam aliorum amicorum meorum dono et constituo in dotem nostrarum tempore nuptias uobis dicto petro de carraria sponso meo alios ducentos solidos dicte morte Ita ut eos habeamus et teneamus ego et vos in simul dum vixerimus sicut decet virem et uxorem / Et si prior uobis obiero habeatis et lucrimini super bonis meis patro nuptias cum infante et sine infante Quincuaginta solidos pro quibus quincuaginta solidos eo [] / nec non et predictis ducentis solidos quos serius in donationem mihi asseritis et constituistis et quos a uobis confiteor habuisse et recepisse / Renuntiando exceptioni pecunie non numerate et non recepte et dicte donationis propter nuptias non habita et [] qui sic sunt in summa ducenti quincuaginta solidos dicte [] Pro ipsis uobis vel vestris soluendis et restituendis in omni causa et eventu restituende dicte donationis propter nuptias obligo uobis et vestris pro ipsis omnia bona mea presentia et futura ubicumque / et specialiter pro tercia parte eorum hospitia mea et omnes honores et possessiones quos tercio pro monasterio americi et domino abbate eiusdem et pro quicumque solidos hono-

res quos teneo pro venerabili petro de solerio domicello racione castris de stela et pro quicumque solidos ex ipsis honores quos teneo pro sacrista americi. Et in casu quo mei superuatis non esset uobis vel vestris in predicta donationem vostram propter nuptias et eius augmento integriter satisfactum infra tresdecim menses post mortem meam computandos habeatis et teneatis predicta omnia bona mea per me uobis superius obligata per predictis cum uxore quam ibi accipere possitis et sine uxore / et cum infante et sine infante tantum et tamdiu donec uobis vel vestris in predicta donatione vestra propter nuptias et eius augmento fuerit integriter satisfactum fructus non quos inde interim perceperitis in sortem uobis neminem computentur / immo ipsos habeatis ex dono meo quod inde uobis facio de presenti et propter honus (sic) matrimonii subportandum hec tam omniam / saluis iure dictorum in omnibus / et saluis hiis que dicta domina mater mea sibi retinuit in hereditamento per eam mei hodie facto de eius bonis in posse notarie in scriptis. Et ego dicta maria mater dicte francischa consentiens predictis ea omnia firmo et laudo saluis mei hiisque mei retinui in dicto hereditamento per me dicte filie mee francisca. Actum est hoc in Ammerio / Quarta decima die septembris anno a natiuitate domine Millesimo ccc^o sexagesimo sexto. Signum petri de carrarie.— Signum francische eius sponse.— Signum Marie matris dicte Francische predictorum que hec firmamus et laudamus. Textes huius rei sunt Guillelmus de Carraria elemosinarius Ferrarius de Rouiria capellanus Berenguer Rosseti et Petrus de Amerio et Raymundus Rigau sancte Cecille de Carraria.

Nos ffr. Bernardus dei gratia abbas Amerie saluo iure nostro et nostri monasterii in omnibus expresse et non expresse per dictarum obligationem quantum ad tercia parte firmamus.

XI

CAPÍTULOS MATRIMONIALES

A. H. M. B., "Fondo de Documentación Notarial", serie 2, leg. 1, cuad. 1. Año 1400.

Et nom de deu e de la gloriosa verge Maria mare sua. Amen.

Tractat es e migensant la gracia divina concordat que matrimoni sie fet per e entre lo senyer en francesch dez far calster fill del senyer en Joan dez Far payer / e de madona Eulalia muller sua defunts de una part e la dona na Griselda filla del senyer en Bonanat Amoros payer viuent e de la dona constança quondam muller sua de la part altre sobre lo qual matrimoni son stats fets e concordats entre les dites partes los capitols pactes / e auinenses següents.

Primerament lo dit Francesch Dezfar fa e ferme carta dotal e de spoli a la dita madona Griselda esdeuenidora muller sua de LXXX llures barchinonenses les quals la dita Griselda constituex en dot e per dot / e en nom

de dot sua al dit ffrancesch dez far esdeuenidor marit seu en robes joyes e bens mobles stimadores entre ells per dos corredors o persones elegidores ço es una per cascuna part les quals les quals (sic) LXXX lliures la dita Griselda hage sens derogatio de aquells vincles ab los quals lo seu dot li fou donat per lo dit pare seu en temps de les sues nupcies primeres les quals LXXX lliures lo dit ffrancesch dez far salue e asseure a la dita Griselda esdeuenidora muller sua en e sobre tots e sengles bens seus haguts e per haver. E les quals li promet restituir en tot cars e locus de restitucio de dot. E si lo dit ffrancesch dez far premorra a la dita Griselda ne sie licit als hereus o successors del dit Francesch traure la dita Griselda de possessio dels bens del dit ffrancesch ans los fruyts de aquells bens la dita Griselda fasse seus propis no comptant los ensers de paga de la propietat del dit dot fins atant la dita Griselda sia integrament satisfeta en lo dit dot e altres drets seus. E per ço lo dit Ffrancesch dez Far obligue tots sos bens e ho jure.

Item lo Bonanat Amoros e Andreu Amoros fill seu ab desos payers constituhints se en aquestes coses principals deutors e pagadors per la dita madona Griselda fan e fermen debitori al dit ffrancesch dez far de les dites LXXX lliures les quals prometen pagar de presens en robes joyes e mobles stimadors per dos corredors o dues altres persones elegidores ço es un per cascuna part. E si les dites robes joyes e mobles no abastaran a la dita quantitat promete dels bens llurs ferhi degut compliment. E per aço obliguen tots llurs bens e de cascu dells in solidum renuncia a totes leys contra fahents e ho juren.

Item lo dit ffrancesch dez far de una part e los dits bonanat amoros e Griselda filla sua dela part altre sots pena / o arres de L lliures barch. guanyadora per lo tot tantes vegades com sera contrafet a la part obedient e perdadora a la part contrafaent la qual pena pagada / o no / o graciosament remesa no res meyns les coses contengudes en lo present capitol se hagen acomplir ab tot efecte prometen la una part a la altre e endesemps ço es los dits esdeuenidors marit e muller que faran e compliran e lo dit bonanat que dara obra ab acabament tota excepcio remoguda sots incorriment de la dita pena que lo dit matrimoni se fara e complira ço es per paraulas de present / o les sponsalles per tot lo die present e les noçes per tot lo mes de maig pp. vinent e que entretants no consentira en altre matrimoni ni faran o de grau res per que lo present matrimoni se puga torbar / o empatxar. E per totes les dites coses les dites partes obliguen tots llurs bens e de cascu dells in solidum renuncie a tots leys contrafahents e ho juren.

Entes empero que sens incorriment de la dita pena lo terme de les dites nocces pugen esser allargat una vegada e moltes a conexensa dels senyors en Ffrancesch de Far payer e Anthoni Coll mercader ab dosos consorts.

E volen les dites parts que dels presents capitols e de les coses en aquells contengudes sien fetes e llurades a cascuna part tantes com demanades / e requestes seran ab totes clausules necessaries per lo notari qui aquells testifique substancia del fet no mudada.

XII

FÓRMULA DE CAPÍTULOS MATRIMONIALES.

Archivo de la Veguería, de Barcelona. Serie XXVIII, reg. 2. ¿Siglo XVI?
Fols. 134-138.

Forma capitulorum matrimonialium.

En nom de deu sia amen etc.

Tractat est e per gracia de deu concordat que matrimoni sie fet per e entre lo honorable /t/ fill del honorable /t/ quondam ciutada de la Ciutat t/ e de la dona na Joana muller de aquell viuint de una part e na Elisabet donzella filla del senyer en /t/ ciutada de la dita Ciutat e de la dona na /t/ quondam primera muller de aquell de la part altre sobre lo qual matrimoni son stats fets /e concordats los capitols següents.

Primerament lo magnífich mossen /t/ per contemplatio del dit matrimoni lo qual lo dit /t/ germa seu de son consentiment /e voluntat fa ab la dita Elisabet /e en altra manera per la molta voluntat de amor que aporta al dit germa seu dencara per sostenir los carrechs del dit matrimoni suportadors conue y en bona fe promet al dit /t/ germa seu dar obra ab acabament quant mes prest pora de procurar de fer haura en aquell ofici /o officis sobre lo general de Cathalunya /o altres /o renda de bens patrimonials qui basten a la summa de cent lliures barceloneses annuals de salari /o compresas qualsevol quantitat /o renda la qual vuy tinga /o li pertangue axi per responsio de ofici com en altra manera: E que en lo entreuall de temps /o fins aquellas sean obtengudas tindra lo dit germa seu e la dita Elisabet sdeuenidora muller de aquell fills e filles llurs encare de existensia de aquells /e familia llur en casa de la sua habitatio stant e cohabitant ensemps ab aquelles /e proueyra aquells de viure calcar e vestir axi sans com malaits en totes coses a ells necessarias be e condecementment la condicio llur apropias mesions /e dispesas del dit mossen /t/ e de bens seus. E si cars sea que los dits /t/ e Elisabet sdeuenidora muller de aquell ans de haure optengudas las dites cent lliures annuals no volien star e ensemps habitar ab lo dit mossen /t/ en tal cars lo dit mossen /t/ ara per llauors y llauors per ara ab la parte empero /e venditio deiuscrita dona e assigna al dit francesch germa seu per los carrechs del dit matrimoni suportadors /en /e sobre tots e sengles bens seus mobles /e inmoibles hauts e per haure cent lliures barch. annuals pagadoras del die que lo dit /t/ e Elisabet elegiran no voler habitar ensemps ab lo dit mossen /t/ a un any llauors primerament e continuum venidor/e axi quiscu any en semblant die e terme tant quant lo dit t viura /o lo dit mossen /t/ tardara en haure e procurar en aquell les demunt dites C lliures y en officis /o bens patrimonials /e no mes auant/ axi empero /e sots tal condicio /e parte que tota hora que lo dit /t/ haura obtengut ofici /o officio/ o rendas de bens patrimonials per qualseuol via e manera qui basten a la suma de les dites C lliures annuals ipso facto la dona-

ció /e consignació feta per lo dit mossen /t/ sobre sos propis bens sie nulla e extincta per lo tot /o per aquella part que lo dit /t/ haura optenguda de les dites C lliures romanent sempre valida al dit /t/ per lo que li mancaria a compliment de las dites C lliures. E mes auant lo dit mossen /t/ conve y en bona fe permet al dit /t/ per contemplació del dit matrimoni que en lo dit cars que los dits /t/ & Elisabet no volguessen star /o cohabitar ensemps ab lo dit mossen /t/ ultra les dites C 11. haie donar & llurar al dit /t/ germa seu forniment de dues cambres parades ab tot forniment /e altre moble a una casa necessari bo /e condecet considerada la condició de aquell a coneguda de dues personas elegidoras ço es una per part del dit mossen /t/ e altre per lo dit /t/ la qual promesa donació e consignació promet lo dit mossen /t/ haure fermes & agradables /e aquella no reuocar per raho de desgrat /o altre qualseuol raho renunciant a la ley dihent que donació /o voluntaria consignació de bens per raho de desgrat /o per altre raho se puxa reuocar /o tot altre dret largament & per totes & sengles cosas demunt dites lo dit mossen /t/ ne obliga al dit /t/ germa seu & als seus specialment per expresso total aquelles cases/o alberchs las quals lo dit mossen /t/ ha /e posseheix en la present Ciutat en /t/ carrer. E tenense per /t/ a cens de /t/ etc. e pertaniense etc.

E generalment tots e sengles altres bens mobles e immobles haguts e per haure e ho jura. E lo dit /t/ accepta la present convenció donació /e assignació ab moltes gracies que fa al dit mossen /t/ germa seu.

Item lo dit /t/ per contemplació del dit matrimoni lo qual la dita Elisabet filla sua de son consentiment fa ab lo dit /t/ e en altra manera per amor filial que aporta a la dita Elisabet per tota ço es a saber part heretat legitima & suplement de legitima axi paternal com maternal /e altre qualseuol dret a la dita filla sua pertanyent ara /o en sdeuenidor en lo heretat /o bens del dit pare seu /e encara en la dot /e crehix de la dita /t/ mare sua per donació irreuocable entre vius dona a la dita filla sua /e als seus sots los pactes empero e condicions delusscrits viij M sous barch. en los quals sia compres un censal de preu de l xxx lliures que lo dit /t/ he & reb sobre lo general de Cathalunya los quals viij M sous en la forma demunt dita promet donar & llurar a la dita filla sua en aquesta forma ço es que de aquelles deposara e scriura en la taula de la ciutat vj M cccc sous dits y scrits ço es al dit /t/ sdeuenidor marit de la dita Elisabet filla sua ço a usufructuari /e a la dita Elisabet com a propietaria quinze dias ans de la celebració del dit matrimoni en fas de sglesia celebrador & del dit censal en lo prop dit temps fara insolutio dacio als dit /t/ & Elisabet en los dits noms. La qual donació fa lo dit /t/ a la dita Elisabet filla sua & als seus sots tal pacte forma & condició ço es que si la dita filla sua morra quant que quant ab infant /o infants idest liberis de legitim & carnal matrimoni procreats en tal cars la dita Elisabet puxa testar /e en altra manera fer ses voluntats de tots los dits viij M sous & si ço que Deu no vulla morra sens los dits infants puxe testar /e en altra manera fer ses voluntats de liij M sous solamente & los restants iij M sous en lo prop dit cars torne al dit /t/ si llavors viura /e

si no viura a son hereu /o successor /o en aquell /o aquelles al qual /o als quals ella haura volgut /o ordenat de paraula /o ab testament vj M cccc sous los quals han esser depossats /e dits /o scrits en la dita taula de la Ciutat al dits /t/ & Elisabet en los dits noms nos puxa levar de la dita taula si no per smerc /o smerços fahedors en censals morts /o altres rendas en loch /o lochs segurs a coneguda dels dits /t/ & /t/ & Elisabet dirigits & als dits /t/ & Elisabet en los dits noms constant lo llur matrimoni. E si luytio se seguira dels dits censals consignat /o consignadors que los preus de aquells se hauen de possar sus la dita taula dits e scrits als dits /t/ & Elisabet en los dits noms. De la qual nos puguen levar si no per smerc fahedor en la forma predita & la dita forma se haie a tenir tantes vegadas e totahora que luytio de aquells se siguis. E la present donacio promet lo dit /t/ haure ferma & agradable e aquello non revocar per raho o de ingratitude o per altre raho renunciant a la ley dihent que donatio per raho de desgrat /o per altre raho se puxe revocar /e a tot altre dret largament /e ho jura obligat en sos bens. E la dita Elisabet tenintse per contenta et plenament satisfeta dels dits viij sous per lo dit pare seu per los drets demunt dits a ella donats accepta la present donacio ab los pactes e condicions demunt expressats e promet & jura contra aquella no venir per raho de menor edat ne per altre raho com sie menor de xxv anys major empero de /t/ anys renunciant quant en aço a benifet de menor edat /e a tot altre dret largament.

Item lo dit /t/ & encara la dona /t/ muller de /t/ quondam de /t/ villa /e tia maternal de la dita Elisabet per contemplacio del dit matrimoni lo qual de llur consentiment /t/ voluntat fa ab lo dit /t/ sots empero los pactes e condicions desuscrits per donacio irreuocable entre vius donen a la dita Elisabet filla del dit /t/ e neboda de la dita /t/ totes aquellas cases /o alberchs en lo qual vuy sete hostel /e los bens mobles robes vexella de fusta /e aparellaments bestiats de lauro los quals en aquell son las cuals cases /o hostel los dits /t/ & /t/ han e possehexen en la dita vila de sitges per certs & justs titols & encara qualsevol cases terres honors /e possessions cultiuadas /e non cultiuadas rendas drets /e altres qualsevol cosas que los dits /t/ & /t/ axi per successio del pare /e mare de la dita /t/ e de la heretat den t/ com per qualsevol titol causa /o raho han /e posehexen en los termes de la dita vila /e de ribes /e no altres. La qual donacio fan los dits /t/ & /t/ a la dita Elisabet ço es que ells dits /t/ & /t/ e lo sobreuivent dells tinguen /e possehescan les coses demunt donadas tot temps e de vida llur natural per dret de usdefruyt deduydes messions /e despesas se hauen a fer dues eguals parts la una de las quals sia de la dita Elisabet /o per ella al dit /t/ & laltre dels dits /t/ & /t/ apres obit empero llur lo dit usdefruyt sie extinct & a la propietat de la dita Elisabet aplicat /e consolidat. E encara sots tal pacte forma /e condicio que si la dita Elisabet morra quant que quant ab infant /o infants idest liberis de legitim matrimoni procreats puxa testar /e en altra manera fer ses voluntats de totes las cosas demunt a ella donadas & si ço que deu no vulla sens los dits infant /o infants en tal cars totes les dites cosas tornen als dit /t/ & /t/ si llauors viura per la

part que quiscu dells hi haura & si no viura tornen a aquell /o aquells al qual /o al quals ells hauran volgut o ordenat de paraula /o ab testament /o en altra manera. E la dita donacio prometen los dits /t/ & /t/ tenir & seruar /e aquella no reuocar per raho de desgrat /o per altre raho renunci- ciant quant en aço a la ley dient que donacio per raho de ingratitude se puxe reuocar & a tot altre dret largament /e ho juren. E la dita Elisabet accepta la present donacio ab los pactes /e condicions demunt expressats ab moltes gracies que fa als dits pare /e tia seus /e promet /e jura segons /e en la predita donacio. En la qual donacio no son entesos /e compresos los fruyts qui son en lo dit hostel acullits fins a la present jornada.

Item la dita /t/ tia de la dita Elisabet per contemplacio del dit matrimoni per lo feruent amor que aporta a la dita neboda sua per donacio irreuocable entre vius apres obit empero seu /e no abans dona & atorga a la dita Elisabet /e als seus ultra las cosas damunt donadas cccc liures barch. paga- doras a la dita neboda debens seus apres obit de la dita /t/ e no abans de las quals la dita Elisabet puxa fer e dispondre a tota sa voluntat. E promet & jura que la present donacio haura ferme /e agradable /e aquella no revo- cara per raho de desgrat ne per altre raho se puxe reuocar /e a tot altre dret largament.

Item lo dit /t/ conue y en bona fe promet a la dita Elisabet sdeuenidora muller sua que tota hora /e quant la dita Elisabet haura retenides les prop dites cccc diures a ella per la dita tia sua donadas e a ell dit /t/ sian liura- das li fara /e fermara carta de augment de dot de aquella quantitat que liurada li sia /e de e per aquella li fara creix de la meytat en la forma dauall en lo spoli contenguda obligant ne sos bens /e ho jure.

Item es convengut entre les dites parts que si cars sia que la condicio /o vincle appossats en la donacio feta per los dits /t/ & /t/ de la propietats de dita vila e terme haurie loch que en tal cars los dits /t/ e /t/ o lurs hereus hagen /e sien tenguts restituir /e tornar al dit /t/ lo cost dels milloraments que lo dit /t/ haurie mesos /e fets en les dites propietats.

Item la dita Elisabet constituex /e aporta en dot /e en nom de dot sua al dit /t/ sdeuenidor marit seu les dites cccc liuras per lo dit pare seu a ella donadas & encara las cases terras e possessions inestimades per lo dit pare seu e per la dita /t/ tia sua donadas ab los pactes /e condicions en les dites donacions contengudas en las quals cccc liures es compres lo censal de preu de Lxxx liures demunt dit.

Item lo dit /t/ fa e ferma carta dotal /e de spoli a la dita Elisabet sdeuenidora muller sua de las ditas casas terres /e possessions demunt ditas per ella en dot inestimades constituídas & encara de las ditas cccc liures per ella en dot constituídas /e de las quals la dita constitucio /e donacio son stades fetas & per les dites coses de pacte convengut li fa creix & donacio per noces de cc liures axi que son en suma tots los dits drets entre dot /e creix /o donacio per noces sescentas liures les quals li salue assigne /e asse- gura en /e sobre tots & sengles bens seus mobles /e inmoebles hauts e per haure /e aquellas ensemps ab les dites propietats li permetre restituyr /e

tornar tota hora /e quant restitucio de dot haje loch entre los dits /t/ e Elisabet en lo nom & forma que les haura rebudes e haje e possehesca totes les ditas cosas tottemps de vida sua natural ab marit & sens marit /e ab infants & sens infants per lo dit /t/ a la dita Elisabet procreadors seus haura al qual /o al quals lo dit /t/ ara per llauors ne fa donacio en ma /e poder del notari deuals scrits com a publica persona per aquell Infant /o Infants stipulant. E si tals Infants no y haura tornen en los prop dit cars al dit /t/ si llauors viura /e si no viura a son hereu /o successor /o en aquell /o als quals ell haura volgut /o ordenat de paraula /o ab testament /o en altra manera obligant lo dit /t/ tots sos bens /e ho jure.

Item lo dit /t/ pare de la dita Elisabet fa & ferma carta debitoria al dit /t/ de los ditas cccc liures jatsia aquellas en la prop dita carta despoli haie confessadas haure rebudas /e aquellas lipromet donar /e pagar en la forma en la dita donacio contenguda xv dias ans de la calebracio del det matrimoni en fas de sglesia celebrador sens [] messio del det /t/ obligant ne sos bens /e ho jura.

Item lo dit /t/ de una part /e la dita Elisabet sdeuenidora muller sua de la part altre sots pena /o arres de D liures barch. convenen /e en bona fe prometen ço es la una part a laltre que solempnizaran /e celebraran matrimoni entre ells per paraules de present ço es sponsalles daçi un mes primer vinent & ab benedictio ecclesiastica segons diuines institucions /e canonicas sancions daçi per tot lo mes /t/ primer vinent & que vivent ells ab dos la hu ne altre no consentiran en altre matrimoni ne faran ne diran res per que lo present matrimoni se puxe perturbar o dilatar en alguna manera sots la dita pena adquisidora del tot a la part e servir volra las cosas on lo present capitol contengudas e aquesta pena sie comesa tantes vegades como sie contrafet lo pacte totemps ferm stant. E per les dites cosas attendre /e suplir la una part a laltre ne obliga tots sos bens mobles /e inmoibles hauts e per haure & per ço com dit es la dita Elisabet es menor de xxv anys major empero de xvij promet e jura contra las dites coses no fer ne venir per raho de menor edad ne per altre raho renunciant a benifit de menor edad e a tot altre dret largament. E per que la dita pena la una part de laltre ne sie pus segur lo dit /t/ dona per fermansa per sa part lo magnifich mossen /t/ de la dita Elisaber per sa part lo dit /t/ pare seu los quals /t/ & /t/ acceptant la dita fermansa convenen e prometen que ab los dits principals llurs & seus ells sien tenguts /e obligats de la dita pena en cars que sie /o los comesa obligant ne tots lurs bens /e ho juren renunciant la ley dient que ans sie convengut lo principal que la fermansa /e a tot altre dret largament.

Volen empero las ditas parts que los temps preseguts a celebrar lo dit matrimoni puxa esser alargat o scursat una volta e moltes a coneguda del honorable mossen /t/.

Item la dita Elisabet tengut fa per contenta e plenament satisfeta del dit pare seu de las cosas que lo dit pare seu a ella donades conue /e en bona fe promet al dit pare seu /e als seus sots la dita pena que ella ab consentiment /e voluntat del dit /t/ sdeuenidor marit seu lo qual ab aquella mateixa

pena hi promet consentir e fermar que celebrat sia lo dit matrimoni en fas de sancta mare sglesia quinze jorns apres ne sea requesta fara /e fermara /e ara per llauors fa & ferma al dit pare seu donacio absolutio difinitio /e fi general dels drets demunt dits per los quals les demunt dites cccc liures que lo dit pare seu li son stades donades e per altres qualseuol drets que dispensar /o nomenar se pusen les quals donacio absolucio difinitio sien fetes /e dictades ab cessio transportacio de actions sues e ab clausules /e cauthelas oportunas e necessaries ab jurament rebocadas a tota utilitat del dit pare seu a coneguda del notari dels presents capitols saluat empero /e expressament retengut a la dita Elisabet institucions substitucions vincles fideicomissos e altres cosas que lo dit pare seu volra donar /o jaquir entegrament /o en altra manera.

Item es finalment concordat que dels presents capitols /e de quiscun de aquells sien fetes & dictades una carta /e moltes ab aquells pactes pactions stipulations promissions obligacions de bens renunciacions clausules /e cauthelas oportunes /e necessaries ab jurament roborades a coneguda del notari dels presents capitols substancia del fet principal en res no mudada.

XIII

CAPÍTULOS MATRIMONIALES

A. H. M. B. Fondo de Documentación Notarial, serie 2, leg. 3, carpeta 1510-1514. Año 1513.

Jesus.

Die mercurii xxx mensii novembris Anno

M.^o D.^o xiiij

En nom de nostre Senyor amen y de la sua (sic).

Tractat es y por gracia de nostre Sor. deu concordat y evengut (sic) que matrimoni sia fet per y entre en Miquel Guiscart fill den Thomas Guiscart e de la dona na Eulalia muller de aquell tots defuncts de la vila de sanct pheliu de lobregat parrochia de sanct Johan despi de la una part e la dona na Ysabel que en las primeras nuptias fou muller den Pera Farrer quondam de la dita vila de la part altre de e sobre lo qual matrimoni son stats fets y ordonats los capitols saguents.

Primerament lo dit Miquel Guiscart dona y constitueix e aporta en dot e axouar en nom de dot e axouar (repetido) seu a la dita Ysabel sdeuenidora muller sua coranta (sic) liuras barcelonesas las quals promet pagar es a saber la meytat vuyt dies ans de nupcias e la restant meytat de la ferma dels presents capitol a hun any promettent la dita constitutio dotal e tots e sengles coses en aquella contengudes tenir complir seruar e contra aque-

llas no fer e venir per alguna causa ho raho sots obligatio de sos bens ab totes renunciacions pertanyent.

Item la dita Ysabel muller sdeuenidora del dit Miquel Guicard (sic) fa e ferma carta dotal e de spoli del dit miquell guitard (sic) de las dites corant liures sues dotals las quals li salua e asapura. E mes li salua e asapura aquellas vint liures que ell pagara a na guaspar gener per raho de aquella peça de terra campa la qual te empenyorade. E mes tot lo que haura despes per temps de quatre anys en la prouisió den Jaume Farrer fill de la dita Ysabel axi an mangar calçar e vestir com de altres coses per lo dit temps. E mes la dita Ysabel acull lo dit sdeuenidor marit seu en tots los milloraments quell fara en la dita heretat las quals coses totes e sengles assapura al dit sdeuenidor marit seu en e sobre tots los bens mobles e inmoebles e las quals promet restituir en tot cas e loch de restitutio de dot e axouar tota dilatio excusatio e acceptio apart posada e ab restitutio de totes missions y despesas obligant na tots sos bens Renunciant a tot dret y ley aço degut y pertanyent e ho juren.

Item es concordat entre dites parts que si consera que lo dit Jaime Farrer fill de dita Ysabel e del dit quondam primer marit seu volrie acceptar la heretat seguons ella en los primers capitols ha dispossat que en tal cas ell dit Miquel hage e cobre las dites coranta liures del dit dot e tot lo que en dita heretat haura destret ho pagat ans que isqua de aquella encemps ab la maytat (sic) dels milloraments que en aquella haura fets. E si cas era que lo dit Jaume Farrer no volia acceptar dita heretat en tal cas hage lo dit farrer vint y sinch liures dels bens de la dita Ysabel mara sua. E si per ventura la dita Ysabel hauia infants hu ho molts procreats del dit miquel en ella y lo dit Jaume Farrer acceptaua dita heretat en tal cas sia tirada als dits fill ho fills aquella porcio que dita heretat pora comportar a coneguda de quatre persones elegidores dues per quiscuna part y per ço no obliguen tots sos bens y ho jure.

Item lo dit Miquel Guiscart fa e ferma carta debitoria a la dita deuolent sdeuenidora muller sua de la dites coranta liures Las quals li promet pagar en la forma i manera en la dita constitutio dotal contenguda.

Item lo dit miquel guiscart de una part e la dita Ysabel de la part altra prometten ço es a saber la huna part a laltre e endecemps sots pena ho arres de vint y sinch liures Barceloneses a le prompte e aparallada de tenir e complir Las dites coses totalment adquisidora que faran e contractaran entra ells matrimoni esponsales per paraules de present y apres aquell dit matrimoni en fas de sancta mare sglesia solemnitzaran decl a las primeras nupcias e que entra tant lo hun y el altro no faran matrimoni ab altre ne faran ne diran res perque lo dit matrimoni entre ells differir, ho perturbarse puxe. La qual pena tantes veguades sia comisa quantes sera contrafet e aquella comesa ho no pagada ho no graciosament remesa una ho moltes veguades no res meyns lo dit matrimoni a fer complirse hage ultra lo qual pena prometten es a saber la huna part a laltre restituir esmenar totes missions e despeses que al altra de las dites parts en culpa de laltra ne conuingues fer he sostenir e tant com tota a la dita pena missions e despesas ne donen per fer-

mances es a saber lo dit miquel guiscart lo senyer en Johan palau e la dita Ysabel lo senyer entoni (sic) torres tots de la dita vila e axi principals com fermances ne obliguen tots sos bens e qui son dels per lo tot mobles e in-mobles hagusts e per hauer e axi juren renunciants a tot dret e ley que ajudar los pagues e las dites fermances a ben fet de fermança.

Lo qual temps se pugua una volta e moltes prorrogat a coneguda de las dites fermances.

Finalment volen las dites parts que dels presents capitols ne sien fetes e ordenades tantes cartes quantas seran manaster sustancia del fet en res no mudada.

Testes fir. omnium predictorum sunt Benedictus Puig et Benedictus Janer agricultores omnes dicte ville sancti Phelicis de Lupricato.

XIV

A. H. M. B. Fondo de Documentación Notarial, serie 2, leg. 3, carpeta. 1515-1519. Año 1517.

Die mercurii xxvij mensis Januarii anno a natiuitate domini M.º D.º xvij.
Sit omnibus notum Quod Ego Martinus de Mayes birrateruis Ciuis barchinone naturalis siue oriundus ville de vilieil Regni Aragonum / Confiteor et recognosco vobis domine Eulalie uxori mee his presenti filie Dominici de spanya manestralli ciuis dicte Ciuitat. barchinone / et domine Antonie eius uxoris viuencium et ibidem presencium. Quomodo infrascripto dedistis et soluistis michi bene et plenarie ad meam voluntatem illas centum triginta libras monete barchinone quas vos michi attulistis in dotem vestram et nomine dotis vostre tempore mei et vostri matrimonii /et de quibus vobis feci et firmaui dotalicium instrumentum, quod cum presenti vobis laudo appruebo ratifico et confirmo prout constat in tercio capitulo resultanti ex capitulis matrimonialibus factis et firmatis inter me et vos in posse Johannis palomeres notarii infrascripto die decima septima mensis nouembris proximi lapsi anni natiuitate domini Millesimi Quingentesimi Sextidecim hec et alia lacius continentur Predictas vero Centum Triginta libras soluistis michi hoc modo quoniam ex ipsis dictus Dominibus de spanya pater vester pro vobis michi dici et scribi fecit in taula cambii siue depositorum ciuitats barchinone vicesima dicti mensis Nouembris proxime lapsi Sexaginta libras /Et restantes Septuaginta libras ad complementum dicatorum Centum Triginta librarum dicte dotis vestra prelibatus pater vester michi dici et scribi fecit in eadem tabula barchinone prima die mensis Decembris proxime lapsi /quas ditas ratas et gratas habiti / et habes etiam cum presenti. Et ideo renunciando exceptioni peccunie non numerate (non habite et non recepte per modum predictum et doli mali et infactum accloni et omni alii jurisdictioni et consuetudini contra hec obulantibus facio vobis de predictis Centum Triginta libris vestris dotalibus presente apocam de soluto et bonum et perpetum finem et

pactum de ulterius non petendo et de non agendo [] stipulacione solemni in manu et posse notarii infrascripti per vos et vestris recipientis et legitimis stipulantis. Et nihilominus cum presenti cancello et pro cancellato haberi volo debitorium instrumentum de isdem michi factum sit que michi nec meis prodesse possit nec vos nec vestris obesse aliquo modo. Actum est hoc barchinone die vicesima octava mensis Januarii anno a natiuitate domini Millesimo Quingentesimo Decimo Septimo. Signum Martini de Mayes predicti / Qui hec laudo /et firmo.

Testes huius rei sunt Petrus Ferrus sartor et Anthonius Barril basterius eius barchinone.

UN NUEVO CODICE DE LA PRIMERA PARTIDA DE ALFONSO X EL SABIO

El MS HC: 397/573 de la Hispanic Society of America

La necesidad de una nueva edición de las *Partidas*, científicamente al día, es algo tan obvio que no me voy a detener en ponderarlo. Lo que realmente urge es poner manos a la obra, aunque sea en la modesta y limitada medida en que aquí vamos a hacerlo. Antes de que la realización de la edición crítica pueda ser una realidad viable, se impone el estudio de la tradición manuscrita, analizando y clasificando los manuscritos que se conservan. Más aún: es preciso realizar una búsqueda sistemática de los códices que todavía existen ignorados en nuestros archivos y bibliotecas, o que emigraron más allá de nuestras fronteras.

A principios del siglo pasado apareció la edición de la Real Academia de la Historia¹, que no puede considerarse en modo alguno como la edición crítica que necesitamos. Sus deficiencias fueron puestas ya de relieve², y tampoco nos vamos a detener en esto. A partir de esta fecha, sólo aparecieron tres trabajos con aportaciones considerables en orden a la reconstrucción de la tradición manuscrita de las *Partidas*. El primero fue publicado por W. Friedmann³.

1. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, I-III (Madrid, 1807). En adelante citaremos el primer volumen de esta obra con la abreviatura *Acad.* seguida de la indicación de la página que queremos invocar.

2. A. GARCÍA-GALLO: *El "Libro de las Leyes", de Alfonso el Sabio. Del Especulo a las Partidas*. (Madrid, 1951), 13-17 y en otros lugares de esta monografía. Citaremos esta obra en las páginas que siguen de este modo: GARCÍA-GALLO con indicación de las páginas a que queremos referirnos.

3. W. FRIEDMANN: *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio. Textkritische Untersuchung einer unveröffentlichten Handschrift der vierzehnten Jahrhunderts*, (Leipzig, 1911). Este folleto está sin paginar, a doble

Sobre este trabajo volveremos en seguida. El segundo se debe a J. H. Herriot⁴, quien da a conocer el MS Add. 20.787 del British Museum de Londres. Este códice fue copiado, con toda verosimilitud, en el escritorio real, quizá después de la muerte de Alfonso el Sabio. Contiene la primera *Partida*, y es el más antiguo entre los códices que se conocen hasta ahora⁵. El tercero de los trabajos a que venimos aludiendo es una monografía del Prof. D. Alfonso García-Gallo⁶. Constituye un valioso análisis de todos los problemas inherentes al origen y transmisión del texto de las *Partidas*, tal como esto puede ser hecho con los conocimientos que hoy día poseemos sobre la tradición manuscrita de las mismas.

Al final del estudio de García-Gallo, que acabamos de citar, advierte el autor: "Una edición correcta de las *Partidas* requiere, primeramente, formar el inventario completo de los códices que se conservan, que son mucho más numerosos que los utilizados por la Academia de la Historia"⁷. En esta línea precisamente es donde se coloca el presente artículo. Para entender debidamente cuanto se dice en las páginas que siguen, es preciso tener a la vista la edición de la Academia y el estudio de García-Gallo, a los que aludimos de continuo para no vernos precisados a repetir aquí cosas que ya están dichas.

El códice indicado en el subtítulo de este trabajo contiene la

columna, una en alemán y otra en inglés (esta segunda traduce el texto alemán, abreviándolo bastante).

4. J. H. HERRIOT: *A Thirteenth-Century Manuscript of the Primera Partida*, en *Speculum* 13 (1938), 278-94. Quisiera dejar constancia de mis mejores sentimientos de gratitud al Profesor D. Alfonso García-Gallo por haberme facilitado una copia de este artículo y un microfilm del manuscrito londinense, cuya consulta fue de gran utilidad para la redacción del presente artículo. En adelante, citamos el presente artículo de esta nota con esta indicación: HERRIOT, seguida de la página que se intenta alegar.

5. HERRIOT: pp. 287-88.

6. Me refiero aquí al artículo citado en la nota 2 de este artículo, que apareció en AHDE, 21-22 (1951-52), 345-528, que citaré en este artículo por la separata o edición aparte indicada en la nota 2. El mismo autor resume parte del contenido de esta monografía en una conferencia suya, titulada *Los enigmas de las Partidas*, VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio (Madrid, Instituto de España, 1963), 27-37.

7. GARCÍA-GALLO: 111.

primera *Partida*, en una recensión con características que le hacen acreedor a una presentación especial para él solo, pese a que conocemos otros códigos no utilizados todavía por nadie, que esperamos analizar en un próximo futuro. En las páginas siguientes encontrará el lector la historia y descripción material de este manuscrito, su análisis interno, para concluir con algunas consideraciones que se desprenden de su contenido.

El manuscrito de New York era hasta el presente prácticamente desconocido. A principios del siglo actual se hallaba en Leipzig, en la tienda del anticuario Karl W. Hiersemann, quien, sin duda, lo adquirió en España. Ignoramos quién fue la persona, entidad o biblioteca que tan pródigamente se desprendió de esta joya bibliográfica. En 1911 el mencionado librero publicó un folleto de 17 páginas, firmado por el Privat-Dozent W. Friedmann⁸, en el que se contiene una presentación exacta, pero demasiado sumaria, de nuestro código. Este folleto, impreso, sin duda, en muy pocas copias, fue distribuido por el librero a las direcciones de los compradores en potencia. El único ejemplar visto por mí es el que recibió, a título de propaganda, el fundador de la Hispanic Society of America, Mr. Archer Milton Huntington, quien adquirió el código para enriquecer su colección.

Emigrado a América nuestro manuscrito, encontró una digna mansión en la bien instalada biblioteca de la Hispanic Society of America de New York. Allí permaneció ignorado de los estudiosos hasta que en septiembre de 1963, de regreso de un viaje de estudio por Estados Unidos, recibí una invitación de la Hispanic Society⁹ para realizar una descripción de los códigos jurídicos medievales allí existentes. En el catálogo que publiqué a los pocos meses de recibido este encargo¹⁰, dedico a nuestro código una ficha que puede bastar para un simple catálogo indicador de las existencias de una biblio-

8. Cf. supra nota 3.

9. Una vez más me es grato dejar constancia de mi gratitud por las delicadas atenciones de que fui objeto por parte del presidente de la Hispanic Society, Mr. A. Hyatt Mayor, y del personal subalterno.

10. A. GARCÍA Y GARCÍA O. F. M., *Los Manuscritos Jurídicos Medievales de la Hispanic Society of America*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 18, (1963), 501-560 (ed. aparte, New York, 1964). La descripción de este código está en la p. 502-3 y 526-27.

teca, pero que no basta en absoluto de cara a los trabajos previos para la edición crítica de las *Partidas*.

La descripción material de este manuscrito es como sigue. Tiene 185 folios de papel árabe, procedente de Granada. Como luego indicaremos, hay algunas hojas de pergamino intercaladas. Letra gótica minúscula cursiva del s. XIV (mediados), escrita por una única mano. Hay correcciones de la mano del rubricador, ya en el texto, ya al margen. No hay miniaturas ni iniciales grandes al principio de cada ley, pero sí el espacio en blanco para ellas, sin que llegaran a realizarse. Rúbricas de los títulos y leyes en rojo. Está escrito a doble columna de unas 27 líneas. Consta de diez cuadernillos, de los que los cinco primeros llevan el primer y último folio en pergamino. El primer cuadernillo tiene 26 folios, el segundo 28, el tercero, cuarto, quinto y octavo son de 18, el seis y ocho de 16, el siete de 14 y el diez de 4. Foliación moderna arábiga, a lápiz, realizada a principios de este siglo. Encuadernación antigua en piel, carcomida y deteriorada por las polillas con una inscripción en parte ilegible en el tejuelo: "Fueros antiguos de <España>?" Buen estado de conservación, si se exceptúa la pérdida de la última hoja y otra pequeña laguna en el título 24, donde pasa actualmente de la ley 11 a la 17. Dimensiones: texto 225 × 180 mm., folios 295 × 223 mm. Como queda ya indicado, se ignora el lugar exacto de procedencia en la Península Ibérica, de suerte que la vida pública de este códice abarca para nosotros desde que empezó a viajar por el extranjero hasta que fijó su residencia en la isla de Manhattan, a la orilla del Hudson. La ortografía de este códice reviste las siguientes características más salientes:

- *u* y *v* aparecen como *v* al principio y *u* en medio de palabra;
- uso muy reiterado de doble ese (*ss*) y doble efe (*ff*) tanto al principio como en medio de palabra;
- falta de uniformidad en algunas palabras, presentándolas indistintamente de dos formas, como *homme* y *omme*, *i* y *j*, *i* e *y*, *c* y *ç*.

En general, el códice neoyorkino ofrece un texto correcto, rectificando el rubricador las erratas y omisiones del copista.

En el análisis que sigue damos las variantes de estructura de este códice con respecto a los otros manuscritos conocidos. Por variantes de *estructura* entendemos aquí las leyes omitidas, las añadidas y desplazadas. Excepcionalmente, hacemos esto mismo con res-

pecto a ciertos fragmentos de leyes que revisten especial interés. Naturalmente, hay muchas variantes verbales entre este código y los demás conocidos, que aquí no vamos a anotar. Esto último será incumbencia de la edición crítica. Hay incluso algunas variantes que en rigor son de estructura y no sólo verbales, como es la redacción más breve o amplificada de las leyes. Fuera de algunos casos más significativos, tampoco anotamos este tipo de variantes, limitándonos a consignar simplemente su existencia. En el criterio adoptado creo que se incluye lo necesario para perfilar la fisonomía de este código frente a los demás, que es lo único que intentamos en este artículo. Nuestro cotejo de los demás códigos se extiende siempre a los manuscritos AaAbG y sólo ocasionalmente a otros (véase más abajo la tabla de siglas de los códigos).

Antes de entrar en tema, quiero subrayar una dificultad inherente a este trabajo, que requerirá, sin duda, ulteriores estudios para resolverla plenamente. A veces se observa que el código de New York omite leyes que aparecen en otros códigos, y al revés, los otros códigos omiten leyes que aparecen en el manuscrito objeto de este análisis. Sin embargo, todo esto es bastante relativo, ya que, a veces, las leyes omitidas en un título, en alguno de los códigos, aparecen en el mismo manuscrito en otro título a veces muy distante¹¹. Como aparece por la nota precedente, localicé algunos de estos casos. Pero no estoy seguro de haberlos detectado todos. Es notorio que esto afecta al valor de las equivalencias de algunos de los esquemas que doy más adelante, por lo que desde ahora reconozco su carácter provisional para varias leyes.

He aquí una tabla de las abreviaturas, siglas y signos empleados en este análisis:

ac, pc = Estas abreviaturas, usadas como exponentes de otras palabras, significan *ante correctionem* y *post correctionem*, respectivamente, indicando con ello lo que había

11. Véanse a este propósito las leyes 6.87 y 6.88 del código neoyorkino, que no aparecen en ningún otro código en este lugar. Pero se encuentran en G (el código que sirve de base a la edición de la Academia) en 16.3 y 16.4. Asimismo, las leyes 6.42-45 de los manuscritos de la familia A (véase más abajo la tabla de siglas de los códigos), aparecen en G en el título siguiente, leyes 13-17.

en el código de New York antes y después de ser corregido por el amanuense.

- om.* = Omite.
- Aa = LONDRES, British Museum, MS Add. 20787.
- Ab = MADRID, Biblioteca Real, MS X. 131 (Acad. B. R. 3)
(desaparecido antes de ponerse las modernas signaturas de la Bibl. Nacional).
- Ac = NEW YORK, The Hispanic Society of America Library, MS HC: 397/573.
- Ba = ESCORIAL, Biblioteca del Monasterio, MS Y iiij. 21
(Acad. Esc. 1.º)
- Bb = TOLEDO, Biblioteca de la Catedral, MS 43-20.
(Acad. Tol. 1.º)
- Bc = ESCORIAL, Biblioteca de la Catedral, MS Z j. 14
(Acad. Esc. 2.º)
- Bd = MADRID, Biblioteca Nacional, MS 22 (D. 34)
(Acad. B. R. 2.º)
- C = ESCORIAL, Biblioteca del Monasterio, MS M. j. 2
(Acad. Esc. 4.º)
- D = SANTO DOMINGO DE SILOS, Biblioteca del Monasterio, MS sin signatura (perdido?).
- Fa = TOLEDO, Biblioteca de la Catedral, MS 43-13.
(Acad. Tol. 2.º)
- Fb = TOLEDO, Biblioteca de la Catedral, MS 43-11.
(Acad. Tol. 3.º)
- Fc = ESCORIAL, Biblioteca del Monasterio, MS Y iij. 19
(Acad. Esc. 3.º)
- G = MADRID, Biblioteca Nacional, MS 580 (D. 9)
(Acad. B. R. 1.º)
- < > = El texto encerrado entre estos corchetes puntiagudos es suplencia conjetural del editor.
- <...> = Una palabra que el editor no pudo leer.
- [] = El texto encerrado entre estos corchetes cuadrados debe ser omitido, a juicio del editor.
- + = Cuando sigue este signo al número de una ley quiere decir que hay alguna concordancia temática, pero no literal.

— = Este guión suple una parte del texto, que no se transcribe en este artículo por juzgarlo innecesario para nuestro propósito.

Cuando citamos una ley sin especificar de qué código es, entiéndase que citamos el MS Ac.

TÍTULOS

El MS Ac reproduce en el f. 1^v una tabla de los títulos de la primera *Partida*, que transcribimos aquí por no coincidir exactamente con las rúbricas o títulos de otros códigos:

- (f. 1^{va}) Título primero. De las leyes
Título segundo. Del huso de la costumbre
Título iiij. De la suma trinidad et de la ffe catolica
Título iiiij. De los articulos de la ffe catolica
Título v. De los sacramentos de santa elesia
Título vj. Del aposstoligo et de los otros perlados de ssanta elesia que han de dar los ssacramentos que diximos en el titulo ante deste, como deuen sseer onrados et guardados et del poder que han et commo deuen sseer essleydos e posstulados et de commo deue sseer ffecha la consagracion de los olyos et de como no deuen esscomulgar a ninguno ssin raçon et de otras cossas muchas que ssor tenudos de ffacer et de guardar et quales peccados sson maiores et quales medianos et quales menores et en quantas maneras sse fface el omeçillo de voluntat et el de occassion et el de premia et de como deue sseer ffecha el almossna et por quales peccados pueden los obispos dispensar (dispensar om.Ac^{ac}) con ssus clerigos
Título vij. De los clerigos et de ssus <...> quien deue ressonder et por quales culpas los legos ante los jueces deuen ressonder (deuen ressonder om.Ac^{ac}) de ssanta elesia et quales non deuen ser ordenados
Título viij. De los religiosos
Título ix. De los uotos et de las promissiones que los omnes ffaçen
Título x. De las sscomulgaciones
Título xj. De las elesias como sse deuen façer et reparar
Título xij. De los priuilegios et de las ffranqueças que han las elesias e sus ciminterios
Título xiiij. De los monesterios et ssus elesias et de otras cassas de religion
- (f. 1^{vb}) Título xiiij. De las sepulturas

Titulo xv. De las cossas de las eglesias que non sse deuen enagenar

Titulo xvj. Del derecho del padronado

Titulo xvij. De los beneficios et de los clerigos

Titulo viij. De la ssimonía en que caen los omnes

Titulo xix. De los ssacrilegios

Titulo xx. De las primicias

Titulo xxj. De las offrendas

Titulo xxij. De los diezmos

Aitulo xxlij. Del pegujar de los clerigos

Titulo xxliij. De las procuraciones et del censo et de los pechos que dan los clerigos

Titulo xxv. De la guarda de las ffiestas et de los aiunos

Titulo xxvj. De los romeros et de sus libertades

Al transcribir el amanuense de AC estas mismas rúbricas a lo largo del código, introduce frecuentes variantes. Pero éste es un fenómeno frecuente en los códigos jurídicos. AaAb no presentan tabla de rúbricas al principio ni al fin.

Frente a las ediciones y demás códigos conocidos, AbAc presentan 26 títulos, como aparece por la tabla que damos a continuación. Aa tiene 24, pero no corresponden exactamente a los 24 de las ediciones. Las cifras entre paréntesis en la siguiente tabla significan el número de leyes del código que encabeza la columna.

Aa		Ab		Ac		G	
Tít.	1 (13)	Tít.	1 (14)	Tít.	1 (12)	Tít.	1 (21)
	om.		2 (11)		2 (8)		2 (11)
	2 (2)		3 (1)		3 (1)		3 (6)
	3 (3)		4 (2)		4 (5)		3 (6)
	4 (89)		5 (71)		5 (124)		4 (129)
	5 (89)		6 (86)		6 (89)		5 (66)
	6 (85)		7 (85)		7 (84)		6 (62)
	7 (33)		8 (30)		8 (32)		7 (32)
	8 (12)		9 (10)		9 (11)		8 (9)
	9 (57)		10 (38)		10 (38)		9 (38)
	10 (24)		11 (20)		11 (23)		10 (20)
	11 (6)		15 (5)		12 (6)		11 (5)
	12 (7)		13 (5)		13 (13)		12 (5)
	13 (20)		14 (15)		14 (15)		13 (15)

Aa	Ab	Ac	G
14 (14)	15 (12)	15 (12)	14 (12)
15 (17)	16 (15)	16 (15)	15 (15)
16 (20)	17 (20)	17 (20)	16 (19)
17 (26)	18 (21)	18 (21)	17 (21)
18 (16)	19 (12)	19 (12)	18 (12)
19 (7)	20 (5)	20 (5)	19 (pr.-5)
20 (6)	21 (6)	21 (10)	19 (6-10)
21 (30)	22 (26)	22 (26)	20 (26)
22 (10)	23 (8)	23 (8)	21 (8)
23 (22)	24 (19)	24 (19)	22 (19)
24 (10)	25 (16?)	25 (13)	23 (13)
om.	26 (4)	26 (4?)	24 (4)

RÚBRICA ANTERIOR AL TÍTULO

En el mismo f. 1^{vb} de Ac incluye el rubricador la siguiente rúbrica:

[Aquí comienza el primero libro que muestra] (Aquí — muestra *om. Ac^{pc}, cf. prólogo*). Este es el prologo del libro del fuero de las leyes que fizo el noble don alfonso rey de Castiella et de Toledo et de leon et de galicia et de seulla et de corddoba et de murcia, de jahen et del algarbe que fue fijo del muy noble rey don ferrando et de la muy noble reyna donna Beatriz. Et començolo el quarto año que regno en el mes de junio en la uiespra de sant johan baptista que fue en era de mil et doscientos nouenta et iij. años; et acabolo en el xij. año que regno en el mes de agosto en la viespra dese mesmo Sant johan baptista quando fue martiriado, en la era de mil trescientos tres años.

Esta rúbrica aparece igualmente en otros tres códices, AaAbFa¹², aunque en Fa está añadida fuera de texto. Como fácilmente puede observarse, en esta rúbrica Ac coincide literalmente con AaAb, salvo las variantes normales en copias manuscritas diferentes de una misma cosa. Al empezar, en la primera línea, el amanuense de Ac transcribió las primeras palabras de la rúbrica que antecede al título I en AaAb¹³. Pero al advertirlo, corrigió copiando la rúbrica que dejamos reproducida.

12. GARCÍA-GALLO: pp. 59-62.

13. Acad. 10.

PRÓLOGO

El prólogo de Ac coincide literalmente con el de AaAb, apartándose de G. Sigue en Aa Ac al prólogo una rúbrica inicial, que antecede al título 1, coincidente con la que reproduce la ed. de la Academia¹⁴, tomada de Ab, y que empieza *Aquí comienza el primero libro ...*

TÍTULO 1

En este título Ac coincide literalmente con Ab en todo menos en lo que sigue: a) La numeración de las leyes es algo diferente, como puede apreciarse por el cuadro que incluimos más abajo. Esto se debe a las variantes de estructura que indicamos a continuación: b) La ley Ac 2 se omite. Esto ocurre en el f. 2^{vb}, cuatro líneas antes de acabar la columna, por lo que esta laguna no se puede achacar a la pérdida de algún folio. En el lugar indicado, Ac pasa de la ley 1 a la 3, sin anunciar el número ni la rúbrica de la ley 2. ¿Omite realmente Ac la ley 2, o adelante indebida e inadvertidamente la numeración de las leyes? No lo sabemos. Pero es presumible lo segundo, por la coincidencia que se observa entre Ac y Aa en este lugar y en la ley 7 (véase el cuadro que insertamos más abajo, en este título). En cambio, Ab introduce en este lugar la ley G 2; c) Lo que en Ab es ley 3 y 7, no aparece en AaAc. Nótese cómo esta ley Ab 7 es reproducida, en cambio, por otros tres códigos que, en general, nos ofrecen un texto más reciente de la primera *Partida*, a saber, BaBcBd, es decir, casi todos los representantes de la familia B¹⁵; d) En la ley AaAc 9 se omiten las últimas ocho líneas de Ab 11, desde las palabras *Eso mismo decimos...* hasta el final¹⁶; e) En la ley AaAc 12 se omiten las últimas trece líneas, desde las palabras *Otras personas hi ha...* hasta el fin¹⁷; f) Finalmente, Ac termina con la ley 12, omitiendo lo que en Aa es ley 13 y en Ab ley 15¹⁸. En el f. 4^{rb} de Ac se anuncia la ley 13, pero sigue la rúbrica del título segundo. Tampoco aquí es fácil precisar si real-

14. Ib. 1-6.

15. Ib. 16, n. 2.

16. Ib. 19-20.

17. Ib. 22-23.

18. Ib. 23-24.

mente Ac no tenía más leyes o si el copista las omite distraídamente.

No me voy a detener en el examen de las diferencias de los códigos de la familia A con respecto a G, ya que este último sólo nos interesa aquí para dar un término de referencia a los lectores que puedan encontrarlo fácilmente en las ediciones. Por la misma razón, tampoco invocamos aquí más leyes de G que las que tienen una equivalencia en los códigos de la familia A.

He aquí el cuadro resultante:

Aa	Ab	Ac	G
Rúbr.	Rúbr.	Rúbr.	om.
1	pr.	pr.	pr.
2	2	1	1+
om.	3	om.	3
3	4	3	8+
4	5	4	12+
5	6	5	11+
6	8	6	10+
om.	7	om.	om.
7	9	7	4+
8	10	8	13+
9	11	9	15+
10	12	10	16+
11	13	11	20+
12	14	12	21+
13	15	?	om.

De las diferencias que dejamos apuntadas entre AaAc y Ab se sigue una conclusión muy importante para la palingenesia del texto de la *primera Partida*, o por lo menos de este título primero, a saber, que AaAc nos ofrecen un texto cronológicamente más antiguo que Ab. La razón de ello estriba en que Ab introduce elementos notoriamente más recientes que los otros dos representantes de la familia A. Véase en demostración de esto cuanto dejamos dicho sobre la inclusión de la ley 7 de Ab, que aparece también en los

códices de la familia B. Trátase de una ley de sabor doctrinal, lo que corresponde perfectamente con la etapa evolutiva del texto de las *Partidas* en que su valor legal era impugnado o no admitido ^{18 bis}. Por el contrario, en la ley AaAc 9 se omite un fragmento de Ab 11 de signo y contenido marcadamente legal. Pero la circunstancia de que AaAc lo omitan aquí, no excluye que lo introduzcan en otra parte, como ocurre en Ac con el siguiente ejemplo a que vamos a referirnos. En Ac se omite la ley Aa 13 (= Ab 15) entera, que, por otra parte, figuraba ya en el *Especulo* ¹⁹, que suponemos anterior a Ac. Pero esta omisión de Ac queda explicada por el hecho de que introduce algo equivalente en el título 2, en la segunda parte de la ley Ac 8. Al comentar el título 2 transcribimos íntegramente este fragmento. Finalmente, es sintomático que las leyes Ab 3 y 7 no sólo se omiten en AaAc, sino que ya lo estaban en el *Especulo*, lo que demuestra que son de factura posterior a AaAc y al *Especulo*, por supuesto.

De aquí se sigue que al código neoyorkino le corresponde figurar, en el árbol genealógico de las *Partidas*, o por lo menos de este título, antes que Ab. Pero conservamos la nomenclatura introducida por García Gallo ²⁰, y que debe retenerse en estos trabajos previos a la edición crítica, para no crear confusión en la lectura de estos análisis, ya de por sí harto árida y difícil.

TÍTULO 2

Aa omite este título, Lo que ofrece como título segundo corresponde, en realidad, a parte del título siguiente. Ac coincide literalmente con Ab en el proemio y tres primeras leyes, únicas existentes en Ab. Pero Ac añade otras cinco leyes, hasta totalizar ocho, que, en parte, coinciden con las que aparecen en G, como puede apreciarse por el siguiente cuadro ²¹:

18. bis. Sobre la fortuna que corrieron las *Partidas* desde el punto de vista de su valor legal y doctrinal, véase GARCÍA-GALLO, pp. 66-70 y 108-110.

19. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*. I (Madrid, 1836), 7.

20. GARCÍA-GALLO: pp. 21-23.

21. Tal vez por una errata de imprenta, en el cuadro que ofrece GARCÍA-GALLO, p. 139, se hace coincidir la ley G 6-7 con AaAb 3.

Aa	Ab	Ac	G
om.	pr.	pr.	pr. +
om.	1	1	4 +
om.	2	2	5 +
om.	3	3	om.
om.	om.	4	6-7 +
om.	om.	5	8 +
om.	om.	6	9 +
om.	om.	7	10 +
om.	om.	8	11 +

Por lo dicho aparece cómo Ac presenta más leyes en este título que Ab. Aparentemente esto contradice a lo que acabamos de afirmar sobre una mayor antigüedad de Ac. Pero es preciso advertir que una recensión más breve no es por eso mismo más reciente ni más antigua. Por otra parte, se trata de leyes que no presentan síntomas de elaboración más reciente, como ocurría en el título anterior. Como es sabido, el *Especulo* y el *Setenario* no ofrecen ningún testimonio, por no contener esta parte, por lo menos en la forma en que hoy los conocemos. Pero aparte de esto, si examinamos las leyes Ac 5-8 en que este código coincide parcialmente con G, las variantes que resultan abogan por una gran antigüedad para Ac. Pasamos por alto las leyes Ac 5-7, donde Ac presenta un texto conceptual y literalmente casi idéntico a G. Las variantes de Ac en estos casos nunca coinciden con las de otros códigos más recientes. Hacia el final de la ley Ac 6, en lo que corresponde a las últimas tres líneas de G desde las palabras *Et quando asi...*²² hasta el final, Ac nos da este texto de mayor precisión legal:

(f. 5^{vb}) *Et quando assi fuere hecho de buen vsso et de buena costumbre. vssandolo xxx. años o mas ssin onerallo, el buen vsso ha tan grande fuerça que sse torna a tiempo assi como ley, porque sse mantienen los hommes et viuen en paç et en justicia vnos con otros et mayormente sseyendo metido en sscripto et essto sse entiende vssandolo.*

22. Acad. 34.

La redacción de la ley Ac 8 coincide más o menos con G hasta la mitad de la misma. Pero desde cuatro líneas antes de acabar la página de la edición de la Academia ²³, Ac ofrece esta otra redacción, que, como dejamos indicado, es muy significativa, por implicar una mayor afirmación de la intervención real y por hablar Alfonso el Sabio en primera persona, todo lo cual indica que nos hallamos en contacto con los primeros momentos de la vida de las *Partidas*:

- (f. 6vb) Ende nos el rey don Alfonso sobredicho, parando mientes en todas estas cosas, primeramente en seruicio de dios et del su bendito fñio Jhesuchristo et de santa maria su madre que fñcieron aquellos onde nos uenimos muchos bienes et muchas mercedes et señaladamente a nos mesmo mas que no podremos nin sabriemos gradecer nin seruir, et lo (?) al por complir madamiento del muy noble et bienauenturado rey don ferrando nuestro padre por quien nos esta obra començamos et aduximos a acabamiento. Et otrossi por acrecentamiento de nos et de los que daqui adelante regnaren en nuestro sennorio et por darles entendimiento que ssepan enten | der et obrar las cosas complidamente et mantener a ssi mesmos et a los que mas cerca dellos ffueren assi como muger et fñjos et otros de su parte et otrosi a los de su cassa et de su corte et comunamente a todos los del regno tan bien perlados como ricos homes como caualleros de linage o de las cibdades o de las otras villas grandes et a todos los otros mercaderes de sus regnos et de qualquier officio o ouessen que aya. Et que por todos estos ssean mantenidos en justticia et en verdat. Por ende ordenamos las leyes desstos siete libros poniendo cada vno en los logares o conuene. Et començamos primeramente en las que tannen en la creencia de la fe tomando effuerzo et ayudandonos de la merced de quell que ouo en ssi complimiento de los siete dones de spiritu santo et della su madre santa maria en que dios puso siete gracias maravillossas. La primera, que fue santa (?) toda ante que nasciesse. La segunda, que nacio sin mancilla de peccado. La tercera, que fue siempre virgen en la voluntad et en la carne tan bien ante que se emprennasse como quando fue parida. La
- (f. 7ra) quarta, que fue | prenyada de spiritu santo la qual pregnazo nunca ouo ni aura otra muger. La v., que pario a nuestro senyor Jhesuchristo que es dios et hombre. La vi., que lo crio a leche de sus tetas aquell que todo el mundo saluo et crio, et fue amada de aquell que es amor tanto que por nuestro amor descendio del cielo a la tierra et recibio carne della et por su muerte por nos saluo. La vii., que supo sseer tan buena en todas cosas porque
- (f. 7rb)

23. Ib. 35.

quando desso mundo ssalio la leuo ssu ffigo Jhesuchristo et la
pusso en los cielos para auer (auer] pr Ac) conssigo et la ffigo reyna
et sennora sobre toda la corte celestial.

En el texto que acabamos de transcribir hay un notorio parecido temático con lo que en Aa es ley 13 y en Ab es ley 15 del título primero, y en el *Especulo* es ley 13 del título 1 del libro primero. También hay algunos conceptos similares al final del proemio al título primero en G, cuando explica las razones para adoptar la división septenaria de la obra. En este mismo sentido parece debe interpretarse el número septenario de gracias o prerrogativas de la Virgen, que se describen en el texto que acabamos de copiar.

Nos referimos más arriba a la circunstancia de que el rey habla en este texto de Ac en primera persona como una prueba para establecer la mayor antigüedad de la recensión que se nos conserva en este cédice con respecto a la que nos transmiten Ab. Inversamente, deberemos concluir que el cédice Aa no parece escrito durante la vida de Alfonso el Sabio, ya que alude a él en tercera persona en la rúbrica de la mencionada ley 15 del primer título del manuscrito londinense. En el *Especulo*, esta rúbrica dice, en presente: *Por esta ley se prueba como el rey don Alfonso puede fazer leyes e las pueden fazer sus herederos*. En cambio, Aa cambia el presente por el pasado, en esta forma: *Por mostrar a los omnes razones derechas por que el sobredicho rey don Alfonso ouo poder de fazer estas leyes*. Este fenómeno de cambiar solamente la rúbrica, dejando intacta la redacción del texto legal precedente, es usual en la tradición jurídica manuscrita del Medievo. Tenemos un ejemplo, entre otros muchos, en el campo de la canonística, en las constituciones del Concilio IV de Letrán de 1215, que pasan a la *Compilatio IV Antiqua*, y de esta colección al *Liber Extra*. En ambos casos se respeta el texto, pero las rúbricas se cambian de acuerdo con la nueva problemática que había surgido en los últimos años. Sin salirnos del campo del derecho español, tenemos el mismo caso en varias leyes del *Especulo* que fueron retranscritas literalmente por los cédices de la familia A de la primera *Partida*, modificando tan sólo las rúbricas. Aunque esto no sea un argumento enteramente decisivo, crea, no obstante, una fuerte sospecha en contra de la posibilidad de que el cédice Aa fuera escrito viviendo Alfonso X el Sabio, tal como insinúa He-

riot²⁴. Los criterios filológicos, de confección y de ornamentación, a que alude este autor, no bastan para precisar si una obra fue escrita diez años antes o después. Ceden, por lo mismo, fácilmente ante esta otra circunstancia que acabamos de apuntar. En la citada ley Aa 13 se habla ciertamente en primera persona. Pero esto se debe, sin duda, a la práctica aludida de respetar literalmente el texto legal anterior del *Especulo*.

Se habrá observado que en toda esta cuestión de la antigüedad del texto contenido en los diversos códices, prescindimos de la edad de lo mismos, según el proverbio de que no son *ideo deteriores quia posteriores*. En efecto, un códice posterior puede muy bien ser copia de un texto más antiguo que el que aparece en otros manuscritos anteriores. Esto es todavía menos extraño tratándose de las *Partidas*, de las que circularon simultáneamente diferentes recensiones, en vez de ir anulando la siguiente a la anterior²⁵.

En el texto que acabamos de transcribir, se dice textualmente: *ordenamos las leyes desstos ssiete libros...* Esto creo que excluye la hipótesis de que las *Partidas* se promulgaran por separado, a menos que supongamos que Ac reproduce aquí una fuente más antigua dividida en siete libros. Pero, de momento, es esto último lo que habría que demostrar y no lo primero. Naturalmente, las *Partidas*, promulgadas de modo simultáneo, es obvio que no coinciden exactamente con las que tenemos hoy día en las ediciones, donde hay elementos de factura más reciente. Hoy por hoy no hay suficientes elementos de juicio para determinar si Aa nos da un texto más antiguo que Ac, o viceversa. Esperamos que algún códice nos dará la clave para resolver esta cuestión.

TÍTULO 3

Lo que en G es título 3, se desglosa en la familia A en dos títulos, como indicamos al hablar de los títulos más arriba. Por si fuera pequeña la divergencia existente entre los diferentes códices.

24. HERRIOT: pp. 287-288. El mismo autor admite la posibilidad de que el códice londinense fuera redactado durante el reinado de Sancho IV (1284-95).

25. GARCÍA-GALLO: pp. 40-1.

al llegar a este lugar Ac se aparta de todos para darnos una nueva versión, que consta de un proemio y una única ley, con redacción y contenido notablemente discrepante de los otros códigos de la familia A, y, por supuesto, de todos los demás hasta ahora conocidos. Transcribimos a continuación el proemio y la ley única que se contienen en Ac, que es también una redacción más extensa que la de los otros códigos:

(f. 7rb) TITULO liij. DE LA SANTA TRINIDAD ET DE LA FFE CATOLICA

Començamiento de todas cossas es dios, ca por el sson començadas et el non a en ssi comienço, et por el sson criadas et mantenidas; et el non es criado nin matenido por otro; et por el sson complidamente acabadas, et el non ha acabamiento ninguno; et por el ssu poder es llamado padre, que puede ffacer lo que quissiere ssin embargo ninguno. E la obra del ssu ssaber es dicha al fijo, Jhesuchristo, por quien amostro a nos lo que el auia obrado et (f. 7va) sabe obrar por su natura, lo que nos non podriamos | saber nin alcançar por la nuestra. Et el ssu esspiritu ssanto es la voluntad, que ssalle del poder del padre et del ffijo, et sse ayunta por complida voiuntad de amor a los ffechos de amos a dos, assi que sse fface con ellos una cossa; ca padre non puede sser ssin ffijo nin ffijo ssin padre, ayuntamiento desstos non puede sseer otrossi ssin voluntad que viene de amos que es (es om. Acac) sspiritu ssanto. Et por ende el poder de dios es del padre et el ssu ssaber del ffijo et la voluntad del ssu querer del esspiritu ssanto. Onde el padre et el ffijo et el esspiritu ssanto, commo quier que sson lamados tres personas en cuenta et en obra, non es por esso mas de un dios, en que ess complido poder et ssaber et querer. Et assi no sse deuen entender tres padres, mas un padre, nin tres ffijos mas un ffijo nin tres esspiritus ssantos, mas un esspiritu ssanto. Et por ende deuemos creer que el padre engendro al ffijo, et el non ffue engendrado et el ffijo non ouo engendramiento ssino del padre, et (f. 7vb) el esspiritu ssanto, que sale del padre que es engendrador | del ffijo que es engendrado. Et dessto mostraron los sabios antiguos en las prophecias et los otros ssantos amigos de dios nuevas muchas et ciertas et verdaderas para prouar essto. Asi como moysen que dixo en el començo de la biblia que dixo dios quando ffizo adam: 'Ffagamos homme a nuestra himagen et a nuestra ffigura'. Ca alli o dixo 'ffagamos', muesstrasse el poder del padre, et o diçe 'Homme a nuestra ymagen' muesstrasse el ffijo que uuo cuerpo et alma, por que nos dio entendimiento para conocer el ssu ssaber por las ssus obras; et en lo que dice a nuestra semexança sse entiende el esspiritu ssanto, en que sse muesstra la voluntad et la obra de

amos a dos. En que sse da a entender por todas esstas raçones que sson tres et uno de una natura et de una egualdat et de un poder et de un ssaber et de una voluntad et durable en uno para ssiempre. Otrossi aristotil que ffue major de los ffilosoffos prouo esstó por derecha cuenta, allí o dixo que el primer cuento de los rees es vno, que sse entiende por el padre. Et segunt el messmo dixo en otro lugar que la primera cossa onde todas las otras ssalen es tan grant que lengua de homme non podria | decir. Et esto dixo por dios que era començo et padre et criador et ffacedor de todo. La ssegunda cuenta que puso de dios, que sse ffaçe de uno et de otro, por esso mosstro el del ffijo que vino del padre. Et la tercera que es de tres encierra las dos es el esspiritu ssanto Onde por esta cuenta tres es vno e vno tres. Et en essto sse muesstra la trinidad manifesstamente. Et lo que diçen et creen algunos dessentendidos que, como quier que el padre ouiese en ssi esspiritu ssanto, que non podria auer ffijo ssegunt natura, essto sse podria entender ssegunt la nuestra, mas non segunt la que el a en ssi mesmo, ca naturalmente es en el todo poder lo que no es en nos et todo ssaber, lo que nos non podriamos alcançar nin legar. Et essto prouo otrossi yssaias el propheta muy paladinamente, quando dixo en voz de dios, mostrando que podria auer ffijo et lo devia auer: 'Yo que ffago a los otros (a los otros om. Acac) parrir non parre, et yo que do linatge a los otros, ssere manero'; que sse entiende commo quien diçe: 'Lo que yo do, aquello es en mi', ca non podrie dar lo que non auiesse. Et essta fflabla | sse acuerda con lo que dixo moysen segunt hauemos dicho, que dixiera dios: 'Ffagamos homme a nuestra ymagen et a nuestra ssemeiança', en que sse da a entender que el non lo podria ffaçer ni poner en otro, ssi non por que lo aule en ssi mesmo, bien assin commo el maestro que façe la ymagen, auiendo poder en ssi de la ymaginar et ge lo amuesstra dandole fforma et ffigura. Primeramente començandola en que sse da a entender el padre, dessi acurando en ella que sse entiende por el ffijo, et otrossi acabarla con buena voluntad en que sse muestra complidamente el esspiritu ssanto, segunt dauid que ffue propheta et rey dixo que el esspiritu ssanto de dios ffinche toda la terra. Et essto quiere decir tanto como por el esspiritu ssanto es mosstrado el poder del padre et el ssaber del ffijo. Et otros ssabios y ouo que mosstraron esso mesmo por ssemeiança del ssol, ca maguer el es vno en fforma et en nombre, con todo esso a en el tres cossas. La primera, ffigura de redondez, que se entiende por dios padre, que no ouo en ssi comienço nin avra ffin, ssegunt la ffigura redonda que non ha lugar sseñalado en que pueda tomar començamiento. La ssegunda cosa que ha en el ssol sson rayos de luz | clara que sse entienden las obras del ffijo que se estendieron (entendieron Acac) por todas las terras et por el celo, ssegunt el messmo dixo: 'Yo so

la luz del mundo', que es dicho non tan solamente de la terra mas aun por los cielos. La tercera cossa que ha en el sol ess calentura; essta ssalle de la ffigura dela ssu redondez et delos rayos dela ssu lumbrre et en essto sse muesstra complidamente la virtut del esspirtu ssanto, que ssale del padre et del ffigo ssegunt Jhesuchristo dixo a los aposstoles: 'Yo vos enbiare el esspirtu ssanto, que ssale del padre que vos ensennara toda verdat'. Et esto mosstro Ssan Johan aposstol euangelissta en el euangello, ali o dixo de Jhesuchristo que el era luz verdadera, que alumbra todos los hommes que sson en esste mundo et aquellos que quisslessen creer (creer om. Acac) en la ssu ssanta trinidad. Et por ende todo christiano deue creyer esste ffirmamente et quien lo non creye non puede auer el amor de dios en esso mundo ni sseer ssaluo en el otro.

LEY PRIMERA. QUE ES EL BIEN ET EL PRO QUE VIENE DE LA CREENCIA

(f. 8^{rb}) Complido bien es auer el hombre la cossa que aduce pro et tuele danno e por ende creçe hombre bien en la ffe por que gana por ella pro et onra | en auer el amor de dios, et fface buena vida et honrada. Por esstas dos cossas es bien andante en esste mundo et gana por ende parayssso, desspues que muere como dessuja otrossi en dos maneras. La vna guardandosse de obrar mal en la vida temporal, la otra ffasçendo cossas por que es sseguro de non auer en el otro ssieglo la pena que dura para ssiempre et ssobre essta raçon dixo nuestro sseñor Jhesuchristo: 'Primeramente ganad el regno de dios', que sse entiende el amor de dios ca ssin essto nol puede ninguno auer, despues que essto ouieredes todas las otras cossas, que de bien cobdiciaredes, aures a uestra voluntat. Et en essto dixo muy grande verdat, como aquel que era et es uerdadero en dicho et en obra, ssegund el messmo dixo: 'Yo so carrera et uerdat et uida', et ssin ffalla assi es, ca quien el bien cree entra en la carrera de verdat et lega a la uida perdurable que es cima e acabamiento de todo bien, e ssalle de sseruidumbre del diablo, que es la maior onra que hombre puede recibir en esste mundo et en el otro. Et dessta guissa por la ffirmata creencia que hombre ha (f. 10^{ra}) en la ffe lega | a alcançar todo bien et riedra et aluenga de ssi todo mal et por ende es bien todo complido. Mas para ssaber el hombre essta creencia complidamente, a menesster que ssepa los articlos de la ffe e los ssacramentos que los ssantos ordenaron que sson para crearla et para guardarla, ca ellos sson como ffundamento de pilares de la ffe.

Compárese este título tercero de Ac con lo que presentan los demás códigos en este mismo lugar. Las divergencias apenas pueden ser mayores, tratándose de un mismo tema.

TÍTULO 4

Ac nos da en este título una versión enteramente discordante de AaAb. Pero coincide, aunque sólo en parte, con G. En este lugar AaAb siguen literalmente el *Especulo* en el proemio y ley 1-2 (en la edición de la Academia²⁶ se enumeran indebidamente como Ab 3-5). El proemio y las dos leyes de AaAb coinciden con el *Especulo* 1.3.pr., 1.3.1 y 1.3.2²⁷. Entre Ac y AaAb sólo se registra una lejana correspondencia en cuanto al tema del proemio y dos primeras leyes, como puede apreciarse por el siguiente cuadro:

AaAb	Ac	G
pr.+	pr.	1
1+	1	3
pr.-2+	2	2
om.	3	4+
om.	4	5
om.	5	6

Como aparece por el cuadro precedente, Ac pr. corresponde a G 1. La coincidencia es literal hasta la última línea de la p. 41 de la edición de la Academia. Desde las palabras *Et por ende...* hasta el fin, Ac presenta este otro texto:

(f. 9^{va}) Onde conuiene que pues que de la creencia auemos ffablado que ffablemos aqui desstos articulos, et que digamos primeramente por que an assi nombre et quantos sson, et que pro viene dellos et como deuen sser honrados et guardados. Mas porque los articulos ffablan en la creencia de la ffe et de los ssacramentos de la bondat et en la onra della. Por esso conuiene que ffablemos primeramente dellos et depues de los ssacramentos.

La ley AC 1 tiene algún parecido con G 3. Pero se aparta mucho en la redacción e incluso en los conceptos, como puede apreciarse por la transcripción que incluimos aquí:

26. Acad. 43-45.

27. Cf. ob. cit. en la nota 19, págs. 10-11.

(f. 9^{va}) LEY PRIMERA. POR QUE RAÇON HAN NOMBRE ARTICULOS

Articulos laman en lenguaje de sspania a los atamientos de las colunturas de los miembros de los hommes et sseñaladamente de las manos et de los pies. Et que por los articulos sse entiende por la mano de dios que es el poder et la obra de la ssu virtud, por esso los llaman et o los ssantos en latin articulos que quiere tanto
(f. 9^{vb}) decir como arteios. Otrossi an nombre articulos porque assi como la mano non puede abrir nin cerrar nin ssoltar nin prender si los articulos della non sse mueuen esstendiendosse, encogendosse a que laman en latin apretar. Otrossi los articulos de la creencia et della sse que sson como la mano diestra de dios con que el dio poder a ssanta elesia de abrir et de cerrar et de ssoltar et de prender non podie fiacer essto ssi non sopiessen los hommes quantos eran et que ffuerca auie cada vno dellos, onde del artar que quiere decir en latin como apretar recibieron nombre los articulos et sson los arteios.

La ley Ac 2 coincide con G 2 conceptualmente, aunque la redacción difiere algo en ambos códigos.

La ley Ac 3 difiere mucho de su correspondiente G 4, por lo que la transcribimos a continuación:

(f. 10^{rb}) LEY TERCERA. QUE ES EL PRO QUE VIENE DE LOS ARTICULOS DE LA FFE.

El creer de los articulos es conosscer a dios, que es el mayor ssaber et la mas noble conossencia que sseer puede et de que viene muy grande pro para veuir homme en esste mundo et sseer sseguro et de non erar porque non aya de perder la gracia de dios, nin recibir pena en el otro mundo por ssu culpa depues que muriere. Et de mas precianle los hommes et amanle por ello teniendo que sse viue (?) bien con ssu ley et la guarda et creenle de que quier que diga et sseguransse en el ssabido que es ffirme en la ssu creencia.

La ley Ac 4 coincide literalmente con G 5 hasta la segunda línea de la p. 45 de la edición de la Academia. Desde las palabras *Et aun...* hasta el final, Ac presenta este texto:

(f. 10^{rb}) Et aun recebimos otra onra marauillossa del et essto es que el plaçe que lo loemos por ellos diciendolos cada dia en la ssu elesia
(f. 10^{ra}) a ssu loor et a ssu onra ementatidol (?) en ellos quando | nos ffiço et ffaçe ca essta es muy grande onra ademas en querer (?) quantos tan ulles es contra la ssu nobleça que ssepamos ffablar en ella. Et aun nos viene otra onra muy grande por ellos, ca en creyendolos et ssabiendolos ssomos sseguros de auer parte et regnar

con el en el ssu regno. Et por ende tan preciosa cossa como essta et tan onrada deuemosla nos preciar et onrar et amar como aura (?) vida et nuestro mandamiento que uemos en esste mundo a los cuerpos et en el otro a las ánimas essperamos auer. Et la onra que desstos artículos podemos nos ffacer bien es en tres maneras. La primera que creamos que es verdat. La segunda que los digamos complidamente. La tercera que muramos por ellos ssi menester ffuere.

Ac 5 coincide más o menos literalmente con G 6 hasta la línea tercera²⁸ de la edición de la Academia. Desde las palabras *Ca aquel...* hasta el fin, aparece en Ac redactado de este modo:

(f. 10va) Ca assi como nos ssomos tenudos por derecho de recibir muer-
(f. 10vb) te | por ellos otrossi la deuemos dar a quien contra ellos ffuere en
dicho o en ffecho o en consselo.

Con esto queda omitida la cita del libro sexto que aparece en G, que es, por consiguiente, de inserción posterior a las primeras reelaboraciones de este título.

Tenemos, en conclusión, que Ac se aparta en este título de la recensión del *Especulo* seguida por AaAb. Pero en esta nueva recensión de Ac no se registra ningún elemento que presente visos de que Ac sea posterior a la redacción de AaAb.

Otra constatación que se sigue de éste y otros lugares es que las diferentes recensiones no dependen directamente cada una de la anterior, sino *per saltum*. Así G reelabora su versión a base de Ac, que según explicamos más arriba presenta síntomas de anterioridad con respecto a Ab.

TÍTULO 5

Este título en los códices AbAc corresponde, en líneas generales, al título 4 de AaG y otros códices y ediciones. Pero en cuanto al contenido, número y redacción de las leyes hay una gran divergencia entre los diferentes manuscritos, como puede apreciarse por la edición de la Academia. El código neoyorkino, por su parte, lejos de introducir elementos de concordia en la tradición manuscrita ya conocida, agranda todavía mucho más las diferencias. Ac tiene 124 leyes. Desde la ley 1 a la 101, Ac contiene un texto muy

28. Ib. 45.

divergente, bajo todos los aspectos, de los otros códigos de la familia A. En cambio, se acerca más a G. Pero este acercamiento a G es bastante relativo. Sólo en siete leyes presentan Ac y G una misma recensión. Esto ocurre en las leyes 30, 72, 83, 84, 92-95²⁹. La coincidencia entre Ac y G en el resto de las leyes hasta la 101 se refiere sólo al tema, no a la redacción. Pero aun la coincidencia en cuanto al tema es sólo parcial, presentando Ac un texto generalmente más amplio que G. Sólo la transcripción completa de todas estas leyes podría dar una idea cabal de la fisonomía de Ac en esta parte. Sin embargo, hallándonos todavía en la etapa de trabajos previos a la edición crítica de las *Partidas*, creo que bastará con la transcripción de las rúbricas, *incipit* y *explicit* de cada ley de este título, que damos al final, en apéndice. Con estos datos se podrá realizar la confrontación con cualquier código que reproduzca esta misma recensión de Ac o parecida³⁰.

Por otra parte, hay en Ac, en las primeras 101 leyes, nada menos que 33 a las que nada corresponde en los otros códigos y ediciones, por lo que las copiamos a continuación:

(f. 13^{ra}) LEY liij. QUIEN HA PODER DE DAR ESTOS SACRAMENTOS

Dar non puede ninguno los ssacramentos que auemos dicho ssinon los perlados mayores et las otras perssonas que sson sso ellos degual manera de orden quier que ssean a que començan primeramente. Assi commo el papa por el ssanto logar que tiene, por el poder de dios de dar et de toller et de ligar et de ssoluer, segunt que dio poder nuestro ssennor jhesuchristo a ssant pedro en cuyo logar el essta. Eppo messmo los otros obispos que tienen lugar de los aposstoles que han esse poderio commo quier que ffue dado a ssant pedro mas ssennaladamente que a ellos. Et maguer que cada vnos ayan ssus nombres apartados assi commo papa, patriarcha, primado, arçobispo, obispo pero toda manera quanto en la orden es obisspal. Onde estos an poder de dar los ssacramentos non tan ssolamente a las perssonas de los hommes, mas aun a las otras cossas que pertenes-

(f. 13^{rb}) scen a apo | sstura et a pro et a honra de ssanta eglesia ssegunt sse muesstra adelante o ffabla complidamente dessta raçon. Ca estos pueden bapticar et crissmar et dar penitencia et comunion et unction et aun los otros ssacramentos que sson de voluntad, assi

29. En la ley Ac 92 hay un trozo al final en el que no concuerdan los dos códigos Ac y G ni en cuanto a la redacción ni en cuanto al contenido.

30. Cf. el apéndice que va al final de este artículo.

como orden e cassamiento. Pero ay personnas menores que pueden dar ordenes assi como abades et priores o ministros o guardianes o maesstros de la orden de caualleria. Et maguer ay algunos de los religiossos, que es contra materia de ordenamiento de que fflabla adelante en ssu lugar, con todo esso las ordenes sagradas, assi commo episstola et euangelio o missa nin los otros ssacramentos que perteneçen a los obispos, non han en ellos poder de los dar nin toler mas de lo al que a ellos non pertenece, bien lo pueden ffacer quanto en ssus religiossos. Otrossi deçimos que los clerigos de missa pueden dar los ssacramentos que sson dichos et ffueras ende el ssacramento de la confirmacion que non puede sseer ffecha ssino por los perlados mayores. Pero algunos ssacramentos (f. 13^{vu}) pueden darlos | quando sson ordenados, assi | como baptissimo et penitencia en hora de cuyta, non pudiendo al ffacer o non esstado y alguno de aquellos por quien deuen sseer dados, segunt adelante sse mostra en essto libre cada vna desstas raçones en ssu lugar do conuiene.

LEY V. EN QUAL LOGAR DEUEN SSEER DADOS ESTOS SSACRAMENTOS

Catolica es lamada ssanta iglesia, que quiere tanto deçir en griego commo cossa ssagrada por racon de ssantitat lo mas que puede sseer, porque en ella sse ayuntan los ffileos de dios en tres maneras. La primera, mosstrando en commo el criador et mantenedor les puede toller las cuytas en que sson tan bien en los cuerpos como en las almas. La ij., pidiendole perdon de los yeros que han ffecho. La iij., que los guarde de mal et los mantenga en ssu sseruicio de guissa que ayan buena vida en esste mundo et gannen paraisso en el otro. Et por ende el ssacramento del cuerpo de nuestro ssenyor jhesuchristo en ella sse ffaçe otrossi el baptissimo ffueras ende ssi acayeciesse en priessa, porque sse deuiesse ffacer (f. 13^{vb}) en otro lugar segunt que adelante | sse muestra all do fflabla en esta raçon. Esso messmo deçimos de la confirmacion que non deue sseer ffecha ssi non en la iglesia ssaluo ssi el perlado ouiesse tal enffermedat porque non podiesse yr alla a ffaçerla. Penitencia deue otrossi sseer ffecha en ella mas que en otro lugar por tres raçones que ouiere mucho al que la da et al que la recibe. La primera, dezir verdat de lo que fficho. La ij., repentirsse dello. La iij., de auer en voluntat de non tornarssi. Et estas tres cossas sse ffacen mas complidamente en la iglesia que en otro lugar, primeramente porque maguer el peccador conosce que dios, que es ssabidor de todas las cossas, mayor verguenca ha de mentir en la ssu iglesia que otro lugar bien commo ssi el rey pregunta a alguno que le diga verdat, ca el por miedo et verguenca que del ha ge lo diçe ante que al otro que ge lo pregunta, ssi por ssu mandado non ffuere. La ij.

- cossa es porque la molestia (?) del yero o del peccado que ffito el pecador o el culpado a verguenca et miedo de la nobleca de aquel ante quien cuyda yr aquel que ha de ffacer enmienda et recibir pena por el mal que ha ffecho. | Et por ende esstano en la (f. 14^{ra}) iglesia veyendo las cossas ssantas, an verguenca et miedo de las cossas que fficieron et sse repiente ende mas ayna. La iij. que por verguenca et miedo que reciben esstano en aquel logar, an mayor voluntad de nunca tornar en aquel peccado que fficieron por non cayer en la grande verguenca, ssi aparecieren con peccado el dia del juicio ante la magesstat de la nobleza de dios. Pero en otros lugares sse puede dar el ssacramento de la penitencia. Et essto es quando acaece que algun hombre por enffermedat o por velez o por fflaqueca o por pression o por otro peligro maniffiesto que ha non puede ir a la iglesia a recibirlo. Et por esso los que la dan han por ffuerca de venir do esstan ellos; esso misssimo ffarie dellos altos ssennores assi commo emperadores o reys o otros hombres tan honrados que pussiesse verguenca de venir muchas veces a penitencia a la iglesia et ouiesse los confessadores de yr a dar (f. 14^{rb}) la penitencia en ssus cassas o en otros lo | gares apartados. Otro tal sseria de las donas et de otras mugeres ffermossas o mocas que ssus padres e ssus madres e ssus parientes non quissieren que ssaliesse de ssus cassas que los hombres non las viessen. Et essto non sse deue ffaçer por despreçiamiento de la iglesia, mas por dessular los males que por ende podrien sseguir, ca en otra manera en la iglesia sse deue dar quando los hombres sson ssanos. El iij. ssacramento, que es la comunion, sse deue dar en la iglesia quando los hombres sson ssanos et pueden venir a recibirlo en ella et essto en las grandes ffiestas o en los otros tiempos que lo an de ffaçer o que lo mandan por penitencia. Otrossi sse puede dar en en todo lugar en que los hombres lo han menesster, ca esste es tan noble et tan ssanto ssacramento que non lo deuen alongar de recibir nin querer (querer om. Acac) morar ssin el, ca ssi lo alongaren podiendolo auer et non queriendo, tanto mas sseran alongados de dios et ssi murieren ssin el sseran muertos por ssiempre. El ssacramento de la unction, que es el posstrimero de todos, esste deue sseer (f. 14^{va}) consagrado en la iglesia, mas dar | non lo deuen ssi non aquel que ffuere jutgado mas para muerte que para vida. Et la vnction desste ssi non ha (ha om. Acac) logar sennalado en que la den ssi non ali do ffallan a aquel que lo ha de recibir. Las ordenes mayores, assi commo episstola, euangelio missa non deuen sseer dadas ssi non en la iglesia. Esso messmo sse entiende de ordenar perlados mayores o menores o emperadores o reyes o otra manera de clerigos de religion de qual manera quier que ssean nin aun los de quatro grados nin de corona nin deuen consagrar ninguna cossa que pertenesca a ssanta iglesia ssi non en ella messma. Et

esto establecieron los santos antiguos por otras razones. La primera es que por aquellas ordenes que en ella resciben an a decir las horas en ella. La ij. porque aquellos ordenados se mantienen della. La iiii. porque la sacramento della ordenamos mas cumplidamente quando es fecho en logar sagrado, et por manos de personas sagradas et es recibida de aquellos que deuen recibir el sacramento. Pero por razon de algun grande embargo de priessa se pueden ffacer algunos dellos en casa de los (en casa de los om. Acac) perlados | mayores assi como se demuestra adelante en su logar. Otro tal es de los sponorios que son comenco de los cassamientos. Esso mesmo de las bendiciones que dan a los nouios quando los velan, ca estas en la iglesia las deuen dar et ser fechas por derecho bien assi como los otros sacramentos. Pero auiendo tal embargo porque se non puedan y ffacer bien puede ser fecho en otro logar, mas este embargamiento mas ha de ser por (por om. Acac) non poder que por non querer.

(f. 14vb)

LEY vj. QUALES TIEMPOS SON DADOS PARA DAR ESTOS SACRAMENTOS SOBREDICHOS

Sacon de tiempo deue ser catado para recibir estos sacramentos que dicho auemos et esto es en dos maneras. La vna segunt lo han menester et lo pueden auer aquellos que lo demandan; la otra segunt lo pueden dar aquellos que han poder de lo ffacer. Et estos tiempos para dar estos sacramentos son los vnos en razones señaladas, los otros quando quier que puedan ser dados. Assi como el baptismo et la penitencia et la comunión et la unction quando an tiempo señalando a que se den si non quando lo ouieren menester. Mas la confirmacion que | han de ffacer los perlados mayores deue ser fecha en la iglesia et esta a tiempo de ffacerse, ca deue ser fecha de manana et non despues de comer. Esso mesmo decimos de las ordenes sagradas assi como epistola, euangelio et missa que sean non deuen dar si non el sabado santo vigilia de passua de resurreccion o en los otros sabados de las quatro temporas mayores. Mas las otras sagraciones que ffacen a los perlados mayores et a los emperadores et a los reyes estas deuen ser dadas en todo tiempo segunt lo ouieren menester los recibidores et pudieren los que lo an a dar otro tal es de todas aquellas cosas que deuen ser sagradas para officio de santa iglesia et aun las ordenes de corona et de grados, pero ninguno desstos non se deuen ffacer despues de comer salvo si acayciesse por priessa que ouiesse a dar alguno dellos, assi como baptismo o penitencia o comunión et la unction et el sacramento del cassar o del desponorio que es comienço del, ca por las sus palabras an poder despues de ajuntarse et non poder

(f. 15ra)

(f. 15^{rb}) partirsse ssi non por cossas ssennaladas, ssegunt adelante sse muestra en ssu logar, essto puede sseer | en toda ssaçon saluo las benediciones que non deuen sseer dadas ffuera de la eglefia al tiempo que diçen la missa.

(f. 15^{bv}) LEY IX. FOR QUALES PALABRAS SE FFAÇE EL BATISMO

Batiçado seyendo el nuestro sennyor jhesuchristo mostro a los aposstoles et a ssus decipolos en que manera deuián batiçar quando les dixo: 'Yt por todo el mundo et batiçat todas las gentes en nombre del padre et del fio et del sspiritu ssanto', commo quien diçe: 'Ssegunt viesstes et oyestes que es todo ayuntado en mi'. Et por essto les dixo otra vegada quando ssubio a los cielos: 'Qui creyere que la trinidad es complida en mi, et baticado ffuere nombrado sobre cada vna desstas perssonas que sson ya enumeradas ssera ssaluo'. Onde ssin estas palabras non puede sseer baticado recebido nin dado.

LEY X. QUE NINGUNO NON PUEDE BATICAR A SI MISMO

(f. 16^{ra}) Exiemplo nos dio nuestro ssenyor jhesuchristo de ssi porque ninguno non sse puede baticar con ssus manos me | ssmas et essto ffue quando entro en el rio jordan para sseer baticado et ffalosse con ssant johan et rogole que le baticasse, et ssant johan conossiendo que jhesuchristo era ffiijo de dios verdadero, ssegunt le ffuera dicho et mostrando que aquel sobre quien viesse desscender el sspiritu del cielo en ssemeianca de paloma et que esse era el que baticaua en sspiritu de verdat, que sse entendie que auia poder e complidamente e la creencia verdadera por essta raçon ninguno non puede batiçar assi messmo mas deuelo recibir por mano dotro.

(f. 16^{rb}) LEY XIJ. QUANTAS SSON LAS MANERAS DE BAPTISMO

Tres sson las maneras del baptismo ssegunt las tres perssonas de la trinidad. La primera es de agua con que sse lauan las ssuciedades de los peccados que hombre ha ffechos ssegunt que ya dixemos. Et essto sse prueua por la biblia ali o diçe que dios ffiço el cielo et la tierra et que el sspiritu ssuyo andaua sobre las aguas. Et dauit propheta lo dixo en otro logar que la voç de dios el ssennor de la magestat, que sse entiende por el poder del padre, ffuera oyda ssobre las aguas; et acuerdasse otrossi con lo que dessusso dixifmos que quando nuestro ssennor jhesuchristo entraua
(f. 16^{va}) en el agua para bap | ticarsse que sse abrieron los ciellos et ffue oyda la voç del padre ssobre el. Et aun el messemo jhesuchristo lo dixo que el que otra vegada non naciesse de agua et de sspiritu ssanto entraria en el regno de los cielos. Onde por todas estas raçones que tannen al baptismo del agua que sse entiende por el

padre que ha poder de toler todos los peccados por el baptismo (baptismo om. Ac^{uc}). La ij. manera de baptizar es la ssangre. Essto sse entiende por aquellos que matan creyendo en la fie de la trinidad ante que ssean batiçados. Et tal ssemeiança commo essta tanne a la perssona de jhesuchristo ffijo de dios, que maguer era batiçado de agua et non dexo por esso de recibir el otro baptismo de ssangre quando tomo passion et muerte en la cruç por nos. Ca ali en lo que ssalio del sse mostro la trinidad complidamente por tres cossas que ssalieron de ssu cuerpo: agua, que sse entendie por la deydad, ssangre por la humanidat, et el alma natural ssegunt la vida por el sspiritu ssanto. El liij. baptismo es el que viene al hombre de voluntad, queriendo sseer baticado et non ffalando quien ge lo de, ca ssi en essta voluntad murye, tan bien es ssaluo commo ssi lo ouiesse recebido. Et aqui sse muestra | la tercera perssona de dios que es sspiritu ssanto, ca assi commo del alma del hombre que es sspiritual et de la carne que es corporal ssale voluntat para cobdiçar baptismo, otrossi de dios padre et de jhesuchristo ssu ffijo ssale el sspiritu ssanto que es vna voluntad complidamente de bien que nos da entendimiento de creencia por que nos ssaluemos.

(f. 16^{vb})

LEY xliij. A QUALES NON TIENE PRO EL BAPTISMO MAGUER QUE LO RECIBAN

Consentir sse entiende por ffacer ssemejanca el hombre que quiere la cossa que non cobdicia de voluntat, assi como algunos que muesstran por palabra que quieren sseer christiancs et non an ende ssabor. Onde a tales commo estos maguer reciban el baptismo non les tiene pro, pues que con enganno lo reciben cuidando en airar a dios. Et por ende non les sson perdonados los peccados que fficieron ante que ffuessen batiçados ffata que sse aparten daquel ffalso entendimiento que an; et el que lo diese entendiendo por alguna manera aquessto, auria tal pena commo adelante sse muesstra del que da esste ssacramento commo non deue mas ssi non lo podiesse entender, non caeria en culpa ni le ternie danno, maguer depues ssopiessen que aquel que lo a | uia recebido lo fficiera por enffinta et engannossamente.

(f. 17^{ra})

LEY xliij. QUE DEUEN CRER PARA SEER SSALUOS LOS QUE HAN ENTENDIMIENTO ET QUIEREN RECEBIR BAPTISSMO

Entendimiento verdadero deuen auer aquellos que sse quieren baptizar que por la creencia que toman de nuestro ssennor jhesuchristo et por el baptismo que reciben seran ssaluos (seran ssaluos om. Ac^{uc}) assi commo el messmo por ssu palabra dixo que quien creyesse et ffuesse batiçado ssaluo sserie. Et por ende la creencia deue sseer ante que el baptismo por que la obra del baptizar non

ffaçe ffuerca nin virtut ssi non ssobre creer. Onde la mayor ffuerca de todo es la creencia, ca el baptismo al que non cree non es ssi non assin commo el banno en que sse bannan el nouio et la nouia quando ffaçen boda; et essto non es ffecho ssi non de por limpie- dumbre, ca toda la ffuerca del cassamiento es en la voluntat creyen- do que por ello vnira en buena vida et a placer de dios et ssin peccado.

LEY XV. QUE DEUEN RESPONDER POR SSI MESSMOS LOS QUE SSE QUIEREN
BATISCAR ET AN ENTENDIMIENTO

4f. 17rb) Resspuessta es de palabra o racon que a de ressponder homme de lo que otro pre | gunta o demanda aquel que conuiene que resspuenda. Et commo quier essto sse deue ffaçer ssobre muchas cossas mayormente deue sseer ffecho ssobre la ffe et por ende aquello demanda deuen ge la dar mucho abiertamente para entender ssi la cree o la entiende. Otrossi deuen aquel a quien preguntaren ressponder ciertas palabras de commo cree aquello de que le preguntan, ca pues que la creencia es verdadera et complida dessta manera deuenle preguntar et el deue ressponder. Et essto sse entiende de aquellos que han dias et tiempo porque puedan et ssepan essto ffa- çer, ffueras ende ssi ffuessen mudos o ssordos o ouiesse tal enffer- medat o el sse sseparando de guissa que lo que les dixiessen no lo entendiessen o non podiessen ressponder a ello, ca esstonçe conuiene que resspondan otros por ellos. Esso messmo sseria de los que ffuessen tan ninmos de edat que non ouiesse entendimiento de creer lo que ellos dixiessen o dar resspuesta a ello, ca esstonçe la voluntad de aquellos que resspondieren por ellos less cumple tanto commo la ssuya para sseer ssaluos por ella.

4f. 17va) LEY XVIIJ. POR QUE RAÇON NON PUEDE SSEER PADRINO HOMME DE OTRA
LEY MAGUER QUE PUEDA DAR BAPTISMO

4f. 17vb) Bapticar bien puede homme de otra ley et esto por dos racones. La vna porque el ssacramento del baptissimo es tan noble que todo homme lo puede dar creyendo que ha en el virtut, maguer non crea en todas las otras cossas que sson de la ffe. La otra raçon es porque el que recibe el baptismo non | sse puede baptiçar por ssi messmo et tal enffermedat o cuyta le podria acaecer porque auria de morir ssin ello, que es cossa que sse tornarie en mengua a la nobleça de la ffe de nuestro ssennor jhesuchristo, por non auer quien la diesse a aquel que ouiesse voluntad della recibir. Ca esstonçe non tan ssolamente homme mas aun muger dootra ley podrie baptiçar, ssolamente que ouiesse entendimiento et edat et tiempo para ffaçer lo mas commo quier que el baptissimo pueda sseer dado por esstos tales, enpero con todo essto non pueden sseer padrinos. Et essto es porque ellos messmos non creyen en la ffe nin la ssabrien

mostrar a los que bautizan; et avn y a otra racon, ca ssi alguno que ffuesse dotra ley aduxiesse a otro qualquier a batizar esse. acertasse a meterlo en la pilla et a ssacerlo della o de otra agua en que lo baticassen, non podrie seer padrino commo quier que el baptismo vallesse aquel que ffuesse baptizado para ssaluarsse por el.

(f. 18^{rb}) LEY XIX. QUALES COSSAS DEUEN SSEER FFECHAS ANTE QUE DE EL BAPTISMO

Trinidad complida sse muesstra en el ffecho del baptismo a quien bien para mientes et lo quiere bien entender. Et essto es porque vnas cossas deuen sseer ffechas ante que den el baptismo et otras a la ssaçon que lo dan et otras depues que es dado et de cada vna desstas sse muesstra en ssu logar allí do conuiene. Et primeramente ffablaremos del cathecismo que es la primera cossa que deue sseer ffecha ante que batize et mosstremos por que ha (ha om. Aca^c) assi nombre et quien lo puede ffaçer, et que virtut a en el, | et en que logar et commo deue sseer ffecho.

(f. 18^{va})

LEY XX. POR QUE RAÇON ES DICHO CATECISMO

Baptizar es palabra griega que quiere tanto decir en nuestro lenguaie commo ssoplar. Et esste ssoplar non sse entiende ssi non ssolamente por el que da ante que entre en la eglesia, et deue sseer ffecho a los que quieren recibir baptismo ante que ge lo den, et esste non lo puede ffaçer ninguno ssi non ffuere christiano et ssennaladamente que ssea clerigo de missa. Et la virtut que ha esste ssoplo es por que ssale por la bocha daquel que cree en jhesuchristo et dice las oraciones por que el ssu cuerpo es ssagrado, et ffaçe ffuyr al diablo et partirsse daquel que tiene en poder, ffaciendolo que non conosca a dios nin la ssu ley verdadera por ninguna manera, por que todo el mundo ha de sseer ssaluo creyendola, et partiendosse del por ffuerca a de entrar en el el sspiritu ssanto perdonarle ssegunt que dixo jhesuchristo en el euangelio, quando ssano a vn hombre que era mudo des que nació et demoniado et luego que ssalio del el demonio ffiçole ffablar. Et los yudios, porque le querien mal, dixieronle que con ffuerca del diablo mayor le fficera ssalir de. aquel hombre, dessffaciendoles el coracon verdadero lo que diçen. Et dixo | les esste exiemplo mientre que el hombre ffuere et bien armado guarda ssu palacio o ssu cassa, en paç sson todas aquellas que tienen et non han miedo que ge los comen. Mas ssi depues viene otro mas ffuerte et mas poderosso que el, tuelle la ffortaleza por ffuerca de armas et dessapoderale della, et dess que le ha dessapoderado de quanto tiene echalo daquel lugar et ffinqua el por ssennor de todo. Et por esste exiemplo dio a^centender que commo quier que el diablo es en esste

(f. 18^{vb})

mundo poderosso ssobre los hommes de poca ffe et de fflacas obras que mayor poder es el de jhesuchristo que es ffiijo de dios verdadero que ffue et es homme complido de todo bien para toler las armas del enemigo en que sse atreue para en artarnos. Et dessapoderandole dellas, a poder de robar et tolerle quanto ha et echarle de aquel lugar en que lo ffalla. Ca derecho es que el sspiritu de dios santo et bueno et limpio que ssale por la bocha de aquel que creye la ssu ssanta creencia et diçe las ssus palabras pueda ffaçer al diablo que es sspiritu malo et ssucio et lleno de todo mal ssalir donde essta tolliendole quando ha et ffacele ffuyr ende. Et la pro-

(f. 19^{ra}) que ende viene ess tan | grande que a la ora que ssale aquel sspiritu malo daquel que quiere recibir baptismo, por ffuerca entra el sspiritu de dios dessta guissa en el.

(f. 26^{rb}) LEY XXVIIJ. DE LA CONSSAGRACION DE LA CRISMA ET DE LOS OTROS OLIOS ET QUE SE CONSAGRAN ESE DIA QUE LA CRISMA

Fata aqui dixiemos todas las maneras del bapticar que deuen sseer ffechas. Otrossi (?) porque la crissma es unguento ssanto con que sse deue ffacer el baptismo que sse ffaçe en la eglesia por agua, ssegunt que dicho es dessuso, conuiene que sse diga aqui della et de los otros unguentos que ssagran en aquel día en que ella es ssagrada. Et diremos que cossas sson en ssi messmos, et por (por om. Ac^{ac}) que an assi nombre et quien los puede ffacer et de que cossas deuen sseer ffechas en que tiempo et en que lugar. Et commo deuen sseer ffechos miercoles por noche, deuen apareiar las cossas que sson menesster para ssagrarlos otro día jueues. Et mosstraremos en que manera el obispo deue bendecir et conjurar et exorcizar el olio que es para untar los enffermos. Et en que cossa ay conjuro et que ffuerca a en el para obrar et que |

(f. 26^{va}) quiere decir exorcissmo et a que tiene pro, et en que manera deuen sseer aducidas al altar las cossas para ffacer la crissma, et en que manera deue sseer bendicho el olio del balsamo et el de las oliuas que buelue con el que llaman crissma et commo los deuen voluer en vno, et commo deuen ssaludar a la crissma depues que es ffecha, et por que raçon et commo deue sseer bendicho el olio et ssagrado que es para los cathecumenos et para los neoffitos et que virtut an en ssi essos olios, et a que tienen pro et commo deuen sseer honrados et guardados.

LEY XXIX. QUE COSSA SSON EN SSI ESTOS OLIOS ET POR QUE AN ASSI NOMBRE

Crissma es untura ssanta que sstablecieron los ssantos padres en la eglesia de dios porque ffuesse el baptismo ssagrado por ella et essto por dos racones, la vna sspirital, la otra corporal. Sspi-

- ritualmente por el nombre que gano de jhesuchristo es llamada crissma, ca el ouo en ssi esstas dos vnctiones de rey et de ssacerdote. Et porque cada una dellas a nombre por ssi la de los reyes real, et de los ssacerdotes ssacerdotal, porque ellos tienen lugar de
- 4f. 26^{vb}) ffacer | justicia, los ssacerdotes en las cosas escondidas et los reyes en las maniffiestas. Et porque nuestro ssennor jhesuchristo ouo en si complidamente estas dos por eso es llamada vnction. Onde commo quier que la hobo (?) ssinon (?) quanto en racon de la creen-
cia con complido muy mejor complimiento et onra recibe el bapti-
zado sseyendo vngido con crissma. Ca bien assi commo ssi alguno dixiesse que ei rey le recibiera por ssu vassallo et por aquella pa-
labra lo creyessen los de aquel ssennorio, pero con todo esso ma-
yormente lo creerien quando aduxiesse carta en commo lo reci-
biera por suyo et muy mas de todo essto ssi uiniesse ssennalado
vestido de ssus armas. La temporal racon et natural es que maguer
las cossas que sson correntes laman en latin licor, et non sse da
por esso a entender el vino nin el agua nin loa al que corre lige-
ramente, mas entiendesse daquellas cossas que sson mas viscosas
assi como olio, leche et otras cossas ssemejantes. Et esstos (?)
maguer corren, non passan tan ayna commo las otras, ante daran
ssiempre <...> aquel lugar por o a ffacer ssu passada. Et <...>
- 4f. 27^{ra}) de la crissma ca maguer el agua del baptismo | passa ligeramente
lauando al homme dentro en la voluntad de los peccados que sson
ffechos, ca vnction que con la crissma sse fface ssennala el cuerpo
de ffuera, assi commo el sello que ponen en la cara confirma et
atorga lo que en ella es esscripto.
- 4f. 30^{vb}) LEY XXVj. QUE QUIERE DECIR EXORCISSMO ET A QUE TIENE PRO
- Exorcissmo es palabra griega que quiere tanto deçir commo
conjuro que sse fface non tan ssolamente por monesstamiento et
ffuerca de palabra et de menaça, mas por premia et constrenni-
miento a la cossa que quiere que sse fface luego aquel que lo man-
da. Et esstas palabras caen mas para consstrennir los demonios
et los spiritus malos que otra cossa, ca maguer sse fface ssobre
cuerpo que non ssea vino, assi commo ssobre agua o ssobre ssal o
- 4f. 31^{ra}) ssobre otras cossas, que non sse entiende por esso | que lo fface
por racon daquel cuerpo messmo ssi non por la ssu ssuciedumbre
que recibio en ssi por el peccado de adam quando era por el con-
seio del diablo, porque cayo en pena, et en esste mundo (?) non tan
ssolamente el, mas todas las cossas que le diera dios en ssu poder
quando dixo que sse ssiruiesse et sse aprouechasse dellas. Et de-
pues quando peço maldixo la tierra por razon del et dixo que por
(por om. Acac) que creyera a ssu muger que le aconsseio que co-
miesse del ffruto que le uedara, maldita sseria la tierra que el
labrasse et que le daria sspinas et cardos en lugar de buen ffruto

et con seebaron (?) et con laceria (?) sserien en todos los días de ssu vida ffata que muriesse et tornasse en la tierra onde ssaliera, ca del poluo era et en poluo sse auia a tornar. Et por essta senten-
(f. 31^{rb}) cia del juycio de dios ffue esscomulgado el et maldita la tierra tan bien commo adam. Et luego aquella ora apoderosse el diablo del hombre en tal manera que quando muriere que le leuaua el alma al infierno. Et tomo otrossi poder para dannar et enssuciar todas las otras | cossas que dios diera al hombre de que sse ssirulesse et sse ayudasse. Onde aquel poderio que el diablo entonce gano sobre todas las cossas tuelegelo la virtud del exorcismo que sse fface por palabra de dios padre et de jhesuchristo ssu fijo que enbio heredar el parayssso a el mundo de que esse desheredara adan por ssu me-
recimiento.

(f. 35^{rb}) LEY xliij. COMO DEUEN SSEER ONRADOS ET GUARDADOS

Onrada et guardada deue sseer mucho la cossa por que los
hommes sson onrados et guardados, onde por la onra et la guarda
que recebiemos desstos olios ssobredichos touo por bien ssanta elesia
(f. 35^{va}) que fuessen onrados | et guardados dessta guissa, que los tenguan en logar muy limpio et mucho apuesstamente puesstos en messa o en arqua o en armario et cubiertos de pannos limpios et ffer-
mossos. Et quando quissieren ssagrar algunas cossas daquellas que deuen sseer ssagradas con ellos non los deue otro tomar ssi non clerigo presste et mucho omildossamente. Et quando los leuaren para vntar alguno que quiere sseer bapticado vaya con ellos et leuenlos lo mas honradamente que pudieren. Et el clerigo que los leuare deuesse uesstir vn ssobrepelliç el meior et el mas limpio que pudiere auer. Otrossi an a parar mientes en commo los guar-
den mucho en manera que non los dexen tomar a hombre del mundo a quien non conuenga. Et mayormente aquellos o aquellas que sse crebaian a fface ffechiços o encantamientos o otras me-
leçinas que non sson comendables para tan ssanta et a tan honrada cossa commo essta. Et honrando et guardando esstos olios desta manera commo quier que ayan en ssi esstas virtudes que dessusso
(f. 35^{vb}) sson dichas muy a mayormente la auran quando dessta guissa ffue- ren onrados et guardados, | ca naturalmente la cossa que a pro-
piedad de virtud en ssi, quando llega al logar limpio et onrado que le conuenga, es ffuerca et sser consste en ella la virtud mas que ante era.

(f. 36^{ra}) LEY xlvj. POR QUAL FFUE ESTABLECIDA LA CONFIRMACION

Fe es palabra de entendimiento con que sse muestra la cossa ssi es tal verdaderamente commo la otra a que ssemela o por aco-
jança. Onde en la ssanta ley de nuestro ssennor jhesuchristo

todas las cosas que son establecidas et ordenadas fueron tomadas a semejanca verdadera. Et por ende confirmacion en la qual viene sobre el baptismo. Et porque puede y auer dubda ssi es baptizado o non el que quiere confirmar o ssi le baptizo quien deule et en la manera que conuiene tuelele todas estas dudas la confirmacion a semejanca de quando dios formo el mundo que eran todas las cosas tornadas en su spiritu et andauan sobre las aguas, ca en aquella manera | el spiritu de dios que es enbiado sobre los hombres por este sacramento segunt andaua sobre las aguas confirma el baptismo que es el primero. Et aun sin esto ay otra semejanca que assi como los apóstoles ponen las manos sobre los hombres (sobre — hombres om. Acac) que creyen en la fe de nuestro señor jhesuchristo reciben luego el spiritu santo, assi los obispos quando hacen este sacramento ponen las manos sobre aquellos que confirman, luego son confirmados por el spiritu santo et por el baptismo que recibieron.

LEY xlvij. A QUIEN DEUE SSEER DADA LA CONFIRMACION

Catado deue sseer mucho (mucho om. Acac) de non confirmar aquellos que non fueren baptizados o que fueren confirmados otra vez. Ca ssi lo ficiessen erarien en ello los perlados que lo ficiessen et dariensse por dessentendudos et por hombres que non ssaben ffacer res de su officio, nin valdrie nada su ffecho. Et sin todo esto non ternie pro al que lo recibiesse la cosa que non deule recibir nin de mano de (de om. Acac) aquel que ge lo non podia dar.

(f. 37^{va}) LEY I. QUE NINGUNO NON PUEDA CONFIRMAR A SSI MISSMO ET QUE PENA DEUEN AUER LOS QUE SE CONFIRMAN DOS VECES ET LOS QUE GE LOS DAREN

(f. 37^{vb}) Confirmar non puede ninguno segunt ordenamiento de santa iglesia a ssi messmo. | Et esto es (es om. Acac) porque assi como ningun perlado daquellos a quien es dado de ffacer la confirmacion non deue decir nin alabarsse que ha (ha om. Acac) spiritu santo maguer que lo aya de dios otrosi non puede el messmo confirmarsse, mas deuelo recibir dotro que ge lo pueda dar segunt ya dicho es. Et esto cataron en santa iglesia por guardar todos los yeros que y podrian venir assi como podria acaesscer que algun obispo por cobdicia de non perder su obispado non auiedo este sacramento que sse confirmarie por ssi messmo ante algunos de su compannia o de otros para mor o por algo que les ficiessen que sserie como castigo. Onde tal confirmamiento como este non valdrie nada, ante deue perder toda la onra et la dignidad que ouiere en santa iglesia non tan ssolamente por ffacerlo mas aun

por ordenario commo ffuesse ffecho. Otrossi non podrie confirmar a nenguno que oulesse ya recebido esste ssacramento otra veç ssabiendo en verdat que lo recibiera. Esso messmo ordenaron que lo non demandasse el que lo ouiere ya recebido. Et por ende ordeno
(f. 38^{ra}) ssanta eglesia que los que a ssabiendas errassen | en esste ffecho que ouiesen tal pena commo es ya dicho dessusso de los que a ssabiendas sse ffaçen bapticar dos veces o mas et de los que los bapticassen.

(f. 38^{vb}) LEY liij. DE LA PENITENCIA POR QUE A ASSI NOMBRE ET QUE COSSA ES EN SSI MESSMA

Nombrar la cossa ssegund la obra o la ffuerca que a en eila ffaçe mas ayna a los que la oyen ssaber que cossa es en ssi et que obra ffaçe. Et por ende la penitencia a nombre destas dos palabras |
(f. 39^{ra}) de pena et de tenor que sse entiende que la pena que dan al peccador por el mal que ffaçe que deue sseer tenuta doliendosse complidamente de ssus peccados que ffiço para ganar el amor de dios que auia perdido.

LEY liij. COMMO SSE FFACE LA PENITENCIA PARA SSER COMPLIDA

Dolor sse deue de ssus peccados el que sse conffiessa para sser ssu penitencia complida et essto es en tres maneras. La primera dolersse por el mal que ffiço. La ij. porque diziendolo (lo om. Ac^{ac}) recibe grande verguenca. La iij. porque a de tomar la pena que le dieren et tenerla complidamente. Et dessta guissa ffaciendo llorar los peccados passados et guardarsse dali adelante de non tornar en ellos et assi es la penitencia buena et complida.

LEY lv. QUE COSSAS DEUEN AUER EN SSI LOS QUE SE CONFFESSAREN PARA SSEER SU CONFFESION VERDADERA

(f. 39^{rb}) Comienço bueno de ffecho ffaçe por ffuerca que ayan buena çima. Et por ende el que sse conffiessa deue auer en ssi todas esstas cossas. Primeramente que sse repienta de coraçon con grand dolor assi commo es ya dicho. Otrossi que desscubra todos los peccados el por ssi messmo et non dotra manera. Et que ffaça emienda por obra ssegunt le mandare aquel a quien sse conffiessa.

LEY lvj. QUE COSSA ES CONTRICION ET POR QUE A ASSI NOMBRE

Contricion es quebrantamiento de coracon con grand dolor que el peccador toma por los ffechos que ffiço o dixo, poniendo en ssu voluntad de los conffessar et de ffazer emienda dellos, que quiere tanto dezir commo ffacer el contrario de lo que ffiço, teniendolo por mal et tomando quebranto (crebando Ac) en la voluntad et pena en el cuerpo.

LEY lvij. QUE COSSA ES CONFfession ET POR QUE A ASSI NOMBRE

Confession es palabra griega que quiere tanto decir como tajar el peccador los peccados que tiene ayuntados et endurecidos en ssi. Et esste taiamiento es en tres maneras. La vna llorandolos con grand amargura. La otra rependiendosse dellos desspreciandolos. La iij. desscubriendolos todos lealmente ante aquel a quien sse conffessa.

LEY lviiij. QUE COSSA ES SSATISFACCION

- (f. 39^{va}) Satissffaccion tanto quere decir en latin commo ffacer omme emienda de los tuertos que ha ffecho. Et ssi essta deue sseer ffecha a los hommes quanto mas a dios que nos ffiço a cuyo juycio auemos a yr. Cnde el que sse conffessare de ssus peccados la emienda que le mandaren ffacer puedela ffacer en muchas maneras, assi commo en oraciones, en ayunos, en almossnas, en romerias por las eglesias et enteramientos de orden o de otra cossa ssemeiante, o en tomar dissciplinas, o tomar pan con cenissa o en otras muchas guissas, que sson quebrantamienhto de las carnes, que non sse podrian contar por esscripto. Et las tres desstas sson contrarias dotras tres con que el diablo lidia con el homme, assi commo la oracion contra la ssoberuia, ca essta es la cossa del mundo que mas trae al que la bien ffaçe a humildat. El ayuno es contra la cobdicia de la carne reffrenando los ssabores que a en ssi naturalmente. Et el almossna es contra la auaricia que es esstaffa non dando el homme lo que deuia o podría dar.

LEY lix. QUANTAS MANERAS SSON DE PECAR

- Naturas de pecar sson en quatro maneras. La primera en cuydar commo ffara aquel mal que cuyda ffacer por ssi o por otro. |
(f. 39^{vb}) La ij. en decirlo el messmo o dar otro que lo diga. La iij. es obrarlo el o dar otro quien lo obre. La iiij. es maguer que el messmo non lo cuyde nin lo diga nin lo mande mas ueyendo que otro lo ffaçe et lo consiente podiendolo partir dello. Onde esstas iiij. maneras de pecar sson assi commo rayces de que nacen todos los peccados que homme puede ffacer ssegunt sse contara adelante.

LEY lxj. QUE SON LOS PECCADOS VENIALES ET POR QUE AN ASI NOMBRE

- (f. 40^{ra}) Veniales peccados sson aquellos que sse ffacen en comer o en beuer mas que non deuen homme, o ffablar o callar mas que non conuiene, o responder brauamente al pobre o al cuytado quando pide almossna o demanda ssu derecho, o non querer ayunar en el tiempo que los otros podiendolo ffacer, o uenir tarde a la eglesia a oyr las honras por ssabor de dormir e por otro uicio de la carne

non auiedo otro embargo ninguno por que lo deuiesse dexar, o yacer con ssu muger ssi non con entencion de ffacer ffijos o por complir el debdo que an entro ssi naturalmente cobdiciandolo. Essta messma racon sseria ssi ella lo demandasse et ge lo pudiesse dar et non ge lo diesse. Otrossi es peccado uenial en non yr a uissitar los enffermos o aquellos que yacen en carcei o non ayudandoles de palabra o de ffecho en lo que podiesse podiendolo ffacer. O ssabiendo que esstan algunos en dessacuerdo o en malquerencia et pudiendo meter abenencia o paz entre ellos et non lo ffaçe, porque esstas non sson obras de messericordia. O sseyendo celosso o brauo de palabra o de mala con | pannia a ssu muger o a ssus ffijos o a los otros que con el uiulieren non mereciendo por que. O ffalagando o lisongando (lisongando Acpc) alguno mas que non deue et mayormente al hombre poderosso por ssaber de leuar algo del o por ffacerle plazer loandolo mas que conuiene. Et este peccado es venial non nassciendo por aquella lossonja danno a el messmo o a otro. Et aun es peccado venial dar a los pobres comeres muy bien adobados. Et essto es por dos racones. La una assi commo a los que ellos non an vssados non tornan pro las viandas gruessas et mal adobadas, assi esstas ternian danno las buenas et las sso- tiles. La otra racon es porque les sseryan commo carera de cobdicia porque aurian a cobdiciar lo que non podrian auer. Otrossi es peccado venial en decir palabras de sscarnio en ningun logar de que pueda nasscer danno et mayormente ssi es en la elesia, que es cassa de oracion en que deuen a dios rogar que les perdone los peccados, ca non ffacerlos en ella <...> limpia por manera desstar <...> o de ruego en manera que non sse torne en danno a el nin a otro. Et diciendo palabras de maldecir et liulanas et ssin peccado contra alguno mas en manera de risso que de maldicion, ca todas esstas maneras de peccado et otras ssemeiantes dellas |

(f. 40rb)

(f. 40va) llaman veniales et este nombre es tomado de vna palabra de latin que es dicha venia que quiere tanto decir commo venir a pedir merced omildossamente.

LEY lxij. QUALES SSON LOS PECCADOS CRIMINALES ET POR QUE LOS LLAMAN ASIN.

Comienço et medio et acabamiento an todas las cossas naturalmente. Et los cabos assi commo el primero et el posstrimero sson mas fflacos que el de medio porque el que comienza va ssubiendo et el (el om. Acac) que acaba es ya en la ffin et non puede yr mas adelante. Mas el que es en medio a ya ssubido quanto ssubir puede et essta en ssu ffortaleça atreuiendosse commo commenco ossadamente et leuo ssu ffecho lo mas adelante que pudo. Et por ende a ssemeiante de essto sson tres maneras de peccados. La primera de los veniales que diximos que sson comienço para poder

- ssubir a los otros. La ij. es de los criminales et esstos esstan commo en medio et sson peccados muy ssin guissa, porque aquellos que los ffacen merecen auer pena de muerte tan bien en el cuerpo como en el alma. La iij. es de los mortales. Et essto sson ya commo ffin de todo mal, porque el alma a mortal pena commo quier quella non puede morir; onde ya que dicho auemos de los vaniales conuiene
- (f. 40vb) que digamos de los criminales, | que sson ffuertes que sse ffacen mucho atreuidamente et con grand ossadia, ca tanto quiere decir crimen commo peccado mucho atreuido, porque el que lo fface vale mucho menos que ante que lo ouiesse ffecho en ssu onra et en ssu ffama. Et essto sse departe en dos maneras. La vna es que tannen en los ffechos de ssanta egleſia, la otra en los sseglares. Et la que tanne a los de ssanta egleſia departieron otrossi en quatro maneras. A la primera possieron nombre ssimonia que es un peccado de grand cobdicia en que caen los hommes atreuiendosse a comprar et a uender las cossas sspirituales o que sson annexas a ellas. Et ouo esste nombre de ssimon mago vn encantador que quisso comprar de ssant pedro la virtud de dios que el recebio por el sspiritu ssanto que dessorcendia en los hommes quando ponie la mano ssobre ellos. La ij. manera es heregia et esta otrossi sse parte en tres maneras. La primera es quando alguno yerra en la ffe creyendo primeramente en ella et depues tomando en ssi algun pensamiento malo para amenguar en la creencia o dando <...> a
- (f. 41ra) otros por obra para ffacer esso messmo. La ij. es coronpi | endo las sscripturas dandoles mal entendimiento. La iij. es de los que esstan esscomulgados et rebelles porffiendo en ello, non queriendo ffacer emienda ssegund que manda el derecho de ssanta egleſia. El iij. peccado es aposstassia. Et esste sse parte en tres maneras et quiere tanto decir en griego commo renegamiento en nuestro lenguale. La primera desstas es daquellos que sse parten de la ffe porffidiando en aquellas cossas que sson contra ella cuydandola desstruyr. La ij. es daquellos que de ssu voluntad et ssin premia ninguna transspassan los mandamientos de dios desspreciandolos, que non quieren obedecer a los esstablecimientos de ssanta egleſia. La iij. es de los que dexan ssu orden depues que ffacen proffession de la tener ssegund mandamiento de ssu regla. Et el iij. peccado es de los que sse atreuen a quebrantar las egleſias o ffacen otras ffuerças o males en las cossas eccleſiassticas atreuiendosse a ellas commo ssi ffuessen sseglares ssaluo por aquellas cossas que conuiene que lo ffangan ssegund sse muesstra adelante en ssu logar. Et a esste peccado laman ssacrilegio que quiere tanto decir commo
- (f. 41rb) atreuersse hombre | a dannar las cossas ssagradas. Et esste dannamiento es en tres maneras. La primera en las perssonas eccleſiassticas assi commo clerigos o religiosos, ffiriendoles o matandoles. La ij. quebrantando el logar messmo de la egleſia o de ssus ciminterios o

ssus priuilegios o ssus ffranqueças que les ffueron dados derecha-
mente. La iij. es las cossas de ssanta egleſia. Et essto es en tres
maneras. La primera robando o ffurtando o tomando las cossas ssa-
gradas por ffuerca del logar ssagrado. La ij. ssi las tomaron del
logar non ssagrado. La iij. tomar las cossas que non sson ssagradas
del logar ssagrado. La ij. manera de pecar criminalmente que tannen
en los ffechos sseglares es toda manera de traicion. Et essta sse
parte en tres maneras. A la primera llaman traicion mayor porque
cayen en los mayores que diçen en latin crimen lesse magesstatis
que quiere tanto decir commo peccado mas atreuido que otro para
dannar la perssona et la onra del ssenor mayor. A la ij. llaman
aleue porque caen en los medianos. A la iij. ffalssedat porque cae
en los menores ssegund sse muesstra adelante de cada uno dellos
en ssu lugar do ffabla desstas racones. Ctrossi es peccado criminal
(f. 41^{va}) adulterio que ffaçe el homme | cassado con la muger que ha
ssu marido o el ssoltero con cassada o auer por ffuerca qualquier
muger virgen o cassada o por cassar, o matar homme a sabiendas
o de grado non mereciendo porque, o pecar contra natura assi como
el que ffaçe peccado ssodemitico con alguno o con otra <...> o
ffuerca o roba o ffaçe otros peccados ssemeiantes desstos porque
merece auer pena en el cuerpo de muerte sseyendo priuado.

LEY lxiiij. POR QUE SSON DICHOS PECCADOS MORTALES ET QUANTAS MA-
NERAS SSON DELLOS

Mortales llaman a los peccados que matan al alma. Et esste
nombre an porque assi commo la muerte es acabamiento de la
vida temporal assi el peccado mortal es la muerte del alma para
ssiempre commo quier que ella en ssi non puede morir mas a de
ssoffrir grandes penas que queria ante la muerte temporal que auer
a ssoffrirlas. Et los peccados que an esste nombre sson esstos: adul-
terio de home cassado con muger ssoltera et corrumplimiento de
virgen con quien non ssea desspossado o yacer homme con ssu
parienta o con ssu cunada o con muger de orden. Et toda otra
(f. 41^{vb}) manera de ffornicio que homme ffaça con otra mu | ger que ssea
ssoltera et el esso messmo que sse entiende por los que no sson
desspossados nin cassados. Otrossi jurar ffalssso tesstimonio o que-
brantar jurado, ffurtar o ffacer ssoberuia o sseer auariento o en-
bidiosso o de grand cobdicia o tener ssanna luenga o enbeddarsse
homme a menudo o contra racon porque aya de enffermar o de
morir o dormir ssin racon porque aya de menguar en ffacer bien.
O trebalarsse de vana gloria o auer grand trissteça o mentir o
blassimar que quiere tanto decir commo denosstar el nombre de
dios. O decir assi a ssu christiano (?) denuesstos porque vala me-
nos. O lossenniar al ssenor de manera que de la lossenia venga
danno a el ssi la creyere o a otro. O engannar en dicho o en

ffecho porque en aquel enganno mereçca mal onde todos estos peccados o qualquier de ellos sson mortales.

LEY lxiiij. EN QUE MANERA SSE MUDAN LOS PCADOS VENIALES EN MORTALES ET CRIMINALES

Mudansse los peccados vnos en otros, ssegunt mosstraron los ssantos padres, en esta manera que aqui diremos, ca los veniales sse tornan en mortales assi como quando alguno comme o beue mas de lo que le conuiene, | de guissa que el danno que ende viene sse torna en el messmo et non en otro ssolamente que non le ffagua a ssabiendas porque aya de enffermar o de morir, ca tal peccado como esste ssegund es ya dicho es contado por venial. Mas ssi lo fface ssciente de guissa que uenga ende mal a el o a otro luego es contado por mortal esso messmo es del que seyendo ssano non quiere ayunar en los tiempos que sson esstablecidos en la ssanta egleſia ssi lo fficiessen non pudiendo, mas sseria peccado venial; mas ffaciendo en menosprecio de ssanta egleſia et de la ffe, mudasse en peccado mortal. Otrrossi sseria daquel que ouiesse voluntad de auer algun guisado con ssu muger ela non quissiesse, en manera que el ouiesse a yr a otra, quanto en el essquinamiento sseria peccado venial; mas luego que el errasse con otra, sseria peccado mortal. Esso messmo decimos ssi ella lo demandasse et el non quissiesse pudiendolo ffacer. Et aun ay otra racon porque el peccado venial sse torna en mortal. Et essto sseria quando alguno pudiendo meter paç o abinença entre los que sse quissiesse mal, sseria peccado venial ssi lo non fficiesse; mas ssi | en lugar de paç metiesse entre ellos bollicio o dessacuerdo porque sse (ssc. om. Acac) quissiesse peyor que ante o ssi uiniesse unos a otros a ffacer mal, dessonras o de fferidas o de muertes que ayan, sseria peccado mortal. Essto messmo sseria quando alguno losengease al sennor o a otro de manera que no viniesse mal a ninguno nin danno mas a la ora (ora om. Acac) que algun mal hi viniesse tornarsse a en peccado mortal. Onde por estas ssemeiancas o de otras dessta guissa tomansse los peccados veniales en mortales. Mas el mudar de los mortales en criminales ffacensse dessta guissa. assi como quando alguno ffiriesse a otro con palo o con piedra o con cuxiello o otra arma qualquiere a ssabiendas por algun desspicho o por ssanna que lo ouiesse merecido, mas non con entencion de lo matar ssolamente porque le ffiere con cossa porque podria morir, pequa mortalmente; mas ssi stiente lo ouiesse ffecho por matarle, de mortal tornasse en criminal, porque a de morir por ello. Essto messmo sseria del que consseiasse alguno en manera de enganno tal cossa porque ouiesse de prender muerte, ca (ca om. Acac) quando en el conssejo ante que le | gasse el ffecho acabamiento sserien en peccado mortal; mas depues que sse acabasse,

sseria pecado criminal. Otrossi sseria el que ffuesse dezir mentira sobre que uiniessse depues dessonra o muerte, ca en quanto la mentira ffuesse por ssi, sseria peccado mortal; mas depues que en (en om. Ac^{ac}) obra entonsse tornasse en peccado criminal. Et essto sse entiende en todos los ffechos que fueren dessta natura.

LEY lXV. POR CUALES ENMIENDAS SSERAN PERDONADOS LOS QUE FFAZEN PECADOS VENIALES E MORTALES ET CRIMINALES

Emendandosse los males que sson pensados o ffechos en estas maneras ssobredichas tan bien los peccados ueniales commo mortales et criminales, la piedat de dios es tan grande que quiere recibir estas emiendas et dar por ellas perdon et por ende establecieron en ssanta eglefia que todo aquel que fficiere peccado venial que lo emiende dessta guissa. Primeramente doliendosse el de ssi confessandolo conossiendo a dios que ero ffriendosse en los pechos con ssu mano en ssennal de repentimiento, echando ssobre ssi el agua bendita, rogando a dios que es agua limpia et tuelle los peccados del mundo, que le deuen lauar daquellos peccado | veniales que ha ffecho. Otrossi recibiendo la bendicion del obispo quando la da, abaxando la cabeza homildossamente dessffagegelos ssin recibir otra pena de quebrantamiento de la carne. Mas la emienda que deuen ffacer por los peccados criminales es (es om. Ac^{ac}) dessta guissa que aquellos que los fficieren quando sse conocieren que (que om. Ac^{ac}) eraron et quissleren auer perdon dellos, deuen sse repentir con grand quebranto de coracon de lo que fficieron, con homildossa uoluntat para lo querer emendar et complir lo que ellos mandaren, estrannando mucho lo que fizieron (con homildosa — fizieren om. Ac^{ac} por homoioteleuton) et auiendo dolor de ssi porque por ssu maldat ssupieron ffacer cossa porque merecieron auer doble pena, pena temporal en el cuerpo et pena sspirital en el alma, ssin las otras penas que deuen auer por las penitencias que les dieren; e la emienda dessto es que cumplan lo que les mandaren, poniendo en ssus coracones de nunca tornar en ello, ca ssi tornasse a ssabiendas non sserie la emienda complida nin ternie pro la confession que ouiesse ffecho. Mas compliendolo sson sseguros que ssi muriess:n que yran derechamente a parayso. Et ssi la muerte los alcançasse esstado en la penitencia ante que la compliessen, lo que aqui non ouiesse complido auerlo y an de complir en purgatorio, que es logar o sse purgan las almas | ante que entren en parayso, de lo que non emendaren por penitencia en esste mundo mas la pena temporal que deuen auer en este mundo en los cuerpos por tales peccados commo estos sseyendo acussados dellos et penandogelos, esste sse muesstra adelante muy complidamente ali de ffabla de las penas temporales. Esta messma emienda deuen ffacer los que caen en peccado mortal

quanto por racon de las almas ca de los cuerpos non los tannen nada porque essto non caen ssi non en los jueces sseglares.

- (f. 47^{va}) LEY lxiij. POR QUE RACON DEUE EL PECCADOR FFACER PRIMERAMENTE EMIENDA A LOS HOMMES DE LOS TUERTOS QUE LES FFIÇO ET DEPUES A DIOS

Fazanna muy derecha fallo ssanta eglesia porque todo peccador deue primeramente ffacer emienda a aquel a quien ffiço tuerto que a dios. Et por ende deue ffacer primero emienda al hombre et depues a dios, ca maguer el es muy poderosso ssobre todas las cossas et los pessares que le ffaçen los hommes sson de tan grande atreulmiento et tan ssin racon que ge lo non puede emendar por emienda que le ffaçan, con todo esso mayor es la ssu ssuffrencia et la ssu piadossa voluntad por auer piedat et dar passada a las cossas et perdonar con gran merced que non es la liuiandat de los hommes nin el poco sseso que an para erar nin el atreulmiento para lo ossar ffacer, ssegunt que yssayas propheta dixo por el messmo, assi commo los ciellos | sson mas altos que la tierra, assi las ssus careras et los ssus cuydados sson mas altos que los de los hommes. Et por ende nuestro sennor jhesuchristo ssu ffijo mando que ante ffiçessen emienda a los hommes que a dios ssu padre, quando dixo que ssi alguno esstuviesse ante el altar et toulesse ssu offrenda aparelada, el membrasse del tuerto que ffiçiera al otro, que dexasse ssu offrenda ante el altar et ge lo ffuesse primero emendar et depues tornasse a ffacer ssu offrenda con limpia voluntad. Onde por essta raçon deue el peccador primera- mente ffacer emienda de los tuertos que ffiço a los hommes et de ssi de los que ffiço a dios atreuiendosse a los ffacer.

- (f. 49^{ra}) LEY lxxiij. COMMO A LOS CLERIGOS MISSACANTANOS ES DADO DE DAR LAS PENITENCIAS

Penitenciar non puede ninguno a otro si non los clerigos de missa porque tienen el logar de los apostoles en tierra para predicar la ffe de nuestro sennor jhesuchristo ssegunt en otro logar es ya dicho. Et essto sse entiende cada uno de ssu ffelegressia, a ssemeianca de las tierras a que envio nuestro sennor jhesuchristo a ssus apostoles cada uno a que le conuertiesse. Et por ende nin-
 (f. 49^{rb}) ninguno non sse deue | confessar ssi non al clerigo que ffuere ssu parroquiano, porque con derecho non lo puede ffacer ssin atorgamiento del clerigo o del perlado mayor daquel parochiano que ha poder de ge lo mandar. Et essto es porque ellos pueden absolver de ssus peccados aquellos que sse les confessan assi commo el perlado mayor a los que sson tenudos de obedecerle et el clerigo parroquiano et ssus ffilligresses pero los perlados assi commo los

obispos de qual manera quier que ssean o otros hommes honrados que non ssean de orden assi commo emperadores o reyes o otros poderosos (poderosos om. Acac) ssenores de grandes tierras esstos sse pueden confessar a qual clerigo quissieren, ssin demandar licencia, ssolamente que aquel aqui sse confessare ssea ordenado de missa; pero los de religion commo quier que puedan penitenciar en todo tiempo, non pueden (penitenciar — pueden om. Acac) absolver ssi non lo an atorgado por priuilliejo del papa. Mas (?) en vna manera lo podrian ffacer et essto es ssi el perlado mayor daquel logar pussiesse alguno dellos para sseruir alguna eglesia parroquial que ffuesse daquela ssu religion. Et essto sse entiende con con-

(f. 49va) senti | miento del mayor de la orden daquela religion.

(f. 54va) LEY lxxx. EN QUE MANERA DEUEN SSEER ABSUUELTOS LOS QUE SSE CONFFIESSAN MIENTRE QUE SON SSANOS

Absuelto non deue ninguno sseer de ssus peccados a menos de sseer confessado dellos assi commo dessuso es dicho. Et ssi ffuere ssano el que sse conffiesa, deue sseer absuelto en essta manera. Primeramente mandandole el confessador ffacer la confession en essta guissa diciendo en commo sse conffiesa a dios, a ssanta maria et a todos los ssantos et las ssantas et a el ssu ermano a quien maniffiessta todos los ssus peccados que el ffizo, peccando por ssoberuia, penssando, ffablando et obrando en todos los vicios malos de la carne, et dice a dios ssu culpa, ssu culpa, ssu muy grande culpa. Et por ende que ruega a la benauenturada virgen ssanta maria et a todos los ssantos et a el, que es ssu ermano, que ruegue por el que es peccador a nuestro sennor dios que le perdone. Et esstonce deuele absolver de ssus peccados diciendo que por el ruego de ssanta maria et de todos los ssantos que le aya

(f. 54vb) merced dios que es poderosso ssobre todas las | cossas et que el sseyendo perdonado dellos le aduga con los ssus ssantos a la uida perdurable. Et estonce suele mandar el confessador que todo lo que tiene de lo ageno commo non deule que lo torne a ssus duennos, ssi los pudiere auer, et ssi non que lo de en las cruzadas que ffueren ffechas contra los enemigos de la ffe o en otro logar que pareça que entra en pro de la eglesia o en ssptales o en algunas otras cossas que ssean de piedat o de almossna.

De la ley 102 a la 124 Ac coincide con los otros códigos en todo, menos en la numeración de las leyes, que varía a tenor del cuadro que incluimos más abajo. En las tablas que siguen, concuerdan con Aa.Ab los manuscritos BaBbBcC según las indicaciones de la edición

de la Academia ³¹. Dadas las características con que se presentan en este título los diferentes códices, cae de su peso que el valor del siguiente cuadro es muy relativo. Las concordancias en él indicadas son mucho más parciales que en cualquier otra parte de este código. He aquí el cuadro en cuestión, en el que designamos los códices de la familia A (salvo Aa que tiene columna aparte) y los que concuerdan con ellos con la letra griega delta(Δ):

Aa	Ac	Δ	G
4.pr.	5.pr.	om.	4.pr.+
1+	1	5.1+	1+
om.	2	om.	3+
om.	3	om.	2-3+
om.	4	om.	om.
om.	5	om.	om.
om.	6	om.	om.
om.	7	om.	6+
3+	8	2+	11+
3+	9	3+	om.
om.	10	om.	om.
3+	11	3+	25+
4+	12	4+	om.
5	om.	5	om.
om.	13	om.	om.
6+	14	6+	om.
6+	15	6+	om.
7	16	7	19+
om.	17	om.	om.
7+	18	7+	21
om.	19	om.	om.
om.	20	om.	om.
om.	21	om.	15-16+
om.	22	om.	17+
om.	23	om.	14+

31. Ib. 177, n. 2.

Aa	Ac	Δ	G
om.	24	om.	18+
om.	25	om.	23+
8	om.	8	om.
9+	26	9+	24+
10+	27	10+	27+
11	om.	11	om.
12	om.	11	om.
om.	28	om.	om.
om.	29	om.	om.
13+	30	13+	30
14+	31	14+	31+
om.	32	om.	32+
om.	33	om.	33+
om.	34	om.	34+
om.	35	om.	16+
om.	36	om.	om.
om.	37	om.	43+
om.	38	om.	44+
om.	39	om.	45+
om.	40	om.	46+
om.	41	om.	47+
om.	42	om.	49+
om.	43	om.	om.
om.	44	om.	51+
om.	45	om.	52+
om.	46	om.	om.
om.	47	om.	om.
15+	48	15+	56+
16	om.	16	om.
om.	49	om.	56+
om.	50	om.	om.
17+	51	17+	58+
18+	52	18+	om.
om.	53	om.	om.
om.	54	om.	61+

Aa	Ac	Δ	G
om.	55	om.	om.
om.	56	om.	om.
om.	57	om.	om.
om.	58	om.	om.
om.	59	om.	om.
om.	60	om.	62+
om.	61	om.	om.
om.	62	om.	om.
om.	63	om.	om.
om.	64	om.	om.
om.	65	om.	om.
om.	66	om.	62+
om.	67	om.	66+
om.	68	om.	68+
om.	69	om.	om.
21	om.	21	om.
24	om.	24	om.
25	om.	25	om.
28	om.	28	om.
29	om.	29	om.
33	om.	33	om.
38+	70	38+	82+
37+	71	37+	83+
30+	72	30+	76
om.	73	om.	om.
om.	74	om.	75+
om.	75	om.	73+
26+	76	26+	70+
27+	77	27+	71+
26+	78	26+	88+
36+	79	36+	87+
35+	80	35+	85+
35+	81	35+	86+
31+	82	31+	80+
22, 32+	83	22, 32+	77

Aa	Ac	Δ	G
22, 33+	84	22, 33+	78
34+	85	34+	81+
18+	86	18+	90+
19+	87	19+	91+
20+	88	20+	92+
20+	89	20+	92+
om.	90	om.	om.
36+	91	39+	89+
43+	92	45+	93
44+	93	46+	94
37+	94	40+	95
38+	95	41+	96
39+	96	42+	97+
?	97	?	?
39-41+	98	42-43+	98-99+
42+	99	44+	100+
45+	100	47+	101+
46	101	48	104
47	102	49	105
48	103	50	106
49	104	51	107
50	105	52	108
51	106	53	109
52	107	54	110
53	108	55	111
54	109	56	112
55	110	57	113
56	111	58	114
57	112	59	115
58	113	60	116
59	114	61	117
60	115	62	118
61	116	63	119
62	117	64	120
63	118	65	121

Aa	Ac	Δ	G
64	119	66	122
65	120	67	123
66	121	68	124
67	122	69	125
68	123	70	126
69	124	71	127

Las leyes G 128-129 no aparecen en los códigos de la familia A. Desde la ley Ac 101 a la 124, cuando Ab se aparta de G, según las indicaciones de la edición de la Academia, AaAc coinciden generalmente con Ab³².

TÍTULO 6

En este título se da una coincidencia casi completa entre AaAbAc. Esta coincidencia se extiende al contenido, redacción e incluso en parte a la numeración de las leyes. Sólo difieren AaAc de Ab en que este último no reproduce, según la edición de la Academia, las leyes Ac 87-88, y da el número 66 a la que en Ac es 89. Las variantes de Ab con respecto a G, indicadas en la edición de la Academia, son secundadas generalmente por AaAc³³. Lo que se advierte en la mencionada edición en todos estos lugares refiriéndolo a Ab, es igualmente aplicable a AaAc. En todos los demás casos no indicados en la nota precedente, AaAc suelen coincidir con Ab. Al transcribir la edición de la Academia al pie de la página las leyes de Ab que no coinciden con G, omite todas aquellas que no tienen

32. Tal ocurre en los siguientes casos expresamente controlados por mí: Acad. 177, n. 3-4; 179, n. 2; 181, n. 2; 182, n. 2, 4; 184, n. 1 (Ac^{ac}), 2, 5-8; 185, n. 2; 186, n. 3, 6; 187, n. 1; 188, n. 1, 4, 6; 189, n. 3; 190, n. 3; 191, n. 1. Los ejemplos indicados en esta nota y en la 33 y 35 aparecen en Ac igual que en Ab.

33. He aquí los ejemplos cotejados por mí: Acad. 197, n. 2, 4; 198, n. 1; 200, n. 1-2; 209, n. 2; 209, n. 3; 212, n. 2; 215, n. 3; 218, n. 2, 5; 246, n. 1; 247, n. 1, 3; 248, n. 3; 220, n. 3; 221, n. 3; 223, n. 4; 224, n. 4, 7; 225, n. 2; 226, n. 2-3; 232, n. 1; 233, n. 3; 231, n. 1; 239, n. 5; 240, n. 2; 241, n. 3; 234, n. 2; 237, n. 2; 243, n. 5; 244, n. 1; 245, n. 1.

correspondencia en G. Esto obedece a un mal criterio de crítica textual. Precisamente porque difieren de la edición vulgata tiene mayor interés reproducirlas.

Por lo que respecta a G, se aparta notablemente de AaAbAc, por omitir muchas leyes que figuran en estos dos últimos códigos, por no seguir el orden de sucesión de las leyes en éstos y por divergencias textuales en algunas leyes que se encuentran en los lugares que acabamos de citar a propósito de la coincidencia de AaAc con Ab. Hay que notar, finalmente, que AaAc omiten también varias leyes existentes en G, que son taxativamente las que siguen: G 2, 6, 10, 16, 18, 30, 57, 60, 62, 65-66. La edición de la Academia no dice si Ab omite también estas leyes. Sólo lo afirma de la ley 37. En las demás no advierte que haya ninguna variante de Ab, por lo que es de presumir que están omitidas en este código, excepto la ley 30, donde registra alguna variante.

Todo lo dicho anteriormente se registra, en cuanto es posible, en la siguiente tabla:

Aa	Ab	Ac	G
5.1	6.pr.	6.pr.	5.pr.
2	1	1	1
3	2	2	3
4	3	3	4
5	4	4	5
6	5	5	5
7	6	6	5
8	7	7	5
9	8	8	7
10	9	9	8
11	10	10	9
12	11	11	11
13	12	12	12
14	13	13	15
15	14	14	13
16	15	15	14
17	om.	16	om.

Aa	Ab	Ac	G
18	17	17	17
19	18	18	19
20	19	19	20
21	20	20	21
22	21	21	22
23	22	22	23
24	23	23	24
25	24	24	26
om.	25	25	25
26	26	26	27
27	27	27	28
28	28	28	29
29	29	29	om.
30	30	30	om.
31	31	31	om.
32	32	32	om.
33	33	33	31
34	34	34	32
35	35	35	33
36	36	36	34
37	37	37	63
38	38	38	63
39	39	39	64
40	40	40	om.
41	41	41	6.13 - 14
42	42	42	6.15
43	43	43	6.16
44	44	44	6.17
45	45	45	5.35
46	46	46	36
47	47	47	37
48	48	48	om.
49	49	49	38
50	50	50	39
51	51	51	39

Aa	Ab	Ac	G
52	52	52	40
53	53	53	40
54	54	54	om.
55	55	55	om.
56	56	56	om.
57	57	57	om.
58	58	58	om.
59	59	59	om.
60	60	60	om.
61	61	61	om.
62	62	62	om.
63	63	63	om.
64	64	64	41
65	65	65	48
66	66	66	49
67	67	67	42
68	68	68	43
69	69	69	44
70	70	70	46
71	71	71	47
72	72	72	om.
73	73	73	45
74	74	74	54
75	75	75	55
76	76	76	55
77	77	77	56
78	78	78	om.
79	79	79	56
80	80	80	50
81	81	81	50
82	82	82	51
83	83	83	52
84	84	84	53
85	85	85	58
86	om.	86	59

Aa	Ab	Ac	G
87	om.	87	16.3
88	om.	88	16.4
89	86	89	5.61

Nótese cómo las leyes AaAbAc 42-45 corresponden a las leyes 13-17 del título siguiente en G³⁴, lo mismo que las leyes AaAc 87-88 aparecen en G en el título 16.3-4.

Como quiera que la ley Ac 16 (= Aa 17) no aparece en las ediciones, la reproducimos aquí tomándola de Ac. El código Aa concuerda con Ac, salvo alguna variante puramente ortográfica.

(f. 70vb) LEY xvj. QUE TODOS LOS CHRISTIANOS DEUEN ONRAR EN VOLUNTAD ET EN DICHO ET EN FFECHO A LOS OBISPOS.

Merecen sser mucho onrados por los logares que tienen los patriarchas et los primados et los acobispos et los obispos de quien auemos ffablado. Et esta onra deue sseer en voluntad et en dicho

(f. 71ra) et en ffecho. Primeramente creyendo que tienen | logares de los aposstoles et que sson medianeros entre dios et el pueblo para rogar por ellos et que deuen sseer oydas ssus oraciones en las cossas que pidieren con derecho, ca assi lo dixo nuestro ssenor ihesuchristo a los aposstoles: 'Lo que me pedieredes orando creyc que lo ffare por vos et acabar lo edes'. Otrossi los deuen onrar los omnes en ssu palabra llamandoles todos ssennores, fueras ende

(f. 71rb) emperador o rey. Pero essto en aquellos lo | gares o non es ascosstumbrado de ge lo llamar. Mas por derecho todos los christianos ge lo deuen decir, porque sson padres de las almas. E toño homme en quanto es padre es ssenor. Otrossi los deuen onrar porque sson maesstros et muesstran la ley que es carera de ssaluacion. Et deuenles ffacer onra en bessaerle las manos todos los christianos, fueras ende esstos sennalados que dixiemos dessusso. Pero emperador ni rey no les deuen ellos dar a besar las manos commo a otros hommes. Mas deuen los recibir bien quando a ellos uinieren et assentarlos conssigo si con ellos quissieren sseer, et ssi non assentarlos en otros logares onrados. Et esto por onrra de dios et

(f. 71va) de los apostoles cuyo | logar tienen. Mas con todo esto si algunas cosas temporales touiere qualquier dessstos prelados, que ayan de facer vassallate al emperador o al rey, tambien le deue ffacer ome-

34. Ib. 262, n. 1.

naie como otro ssu uassalo lego, et bessarle la mano ssi ge la quissiere dar por raçon daquello que tiene del.

TÍTULO 7

En este título, AaAc no reproducen la ley 62 de G. Pero G omite hasta 21 leyes de AaAc, como puede apreciarse por el cuadro que damos a continuación. Casi siempre que Ab se aparta de G, ocurre esto mismo en AaAc³⁵. Otro punto que interesa esclarecer es el de la numeración de las leyes en Ab. Siguiendo las indicaciones que da la edición de la Academia, tenemos que el proemio de Ac es ley 1 en Ab, siguiendo este último código un número adelantado hasta la ley 76. A partir de esta ley suponemos que ocurrirá lo mismo, aunque la edición de la Academia no suministra más datos sobre ello³⁶. Al coincidir con Aa en todo el resto del título, es justificada la sospecha de que sigue la misma numeración hasta el fin. El cuadro resultante, después de estas observaciones, es el siguiente:

AaAb	Ac	G
7.1	7.pr.	6.1
2	1	1
3	2	2
4	3	3

35. He aquí algunos ejemplos expresamente examinados: Acad. 250, n. 2; 252, n. 5; 254, n. 2; 258, n. 3; 264, n. 1, 3; 267, n. 1; 270, n. 5; 265, n. 3; 271, n. 3; 285, n. 1; 292, n. 3.

36. He aquí las indicaciones que da la edición de la Real Academia, que permite reconstruir el orden de las leyes en Ab:

- Ac pr. = Ab 1 (Acad. 250 n. 2),
- 15 = 15 (Ib. 264, n. 1),
- 18 = 19 (Ib. 267, n. 1),
- 19 = 20 (ib.),
- 20 = 21 (Ib.),
- 24 = 25 (Ib. 270, n. 5),
- 25 = 26 (Ib. 265, n. 3),
- 26 = 27 (Ib. 271, n. 3),
- 27 = 28 (Ib.),
- 28 = 29 (Ib.),
- 76 = 77 (Ib. 292, n. 3).

AaAb	Ac	G
5	4	4
6	5	5
7	6	6
8	7	7
9	8	8
10	9	9
11	10	10
12	11	11
13	12	2
14	13	18
15	14	om.
16	15	19
17	16	20
18	17	21
19	18	23
20	19	23
21	20	23
22	21	24
23	22	25
24	23	26
25	24	27
26	25	22
27	26	28
28	27	28
29	28	28
30	29	29
31	30	30
32	31	31
33	32	32
34	33	33
35	34	34-35
36	35	36
37	36	37
38	37	38
39	38	39

AaAb	Ac	G
40	39	40
41	40	om.
42	41	om.
43	42	om.
44	43	43
45	44	44
46	45	41
47	46	42
48	47	45
49	48	46
50	49	om.
51	50	om.
52	51	om.
53	52	om.
54	53	47
55	54	om.
56	55	om.
57	56	om.
58	57	om.
59	58	48
60	59	om.
61	60	49
62	61	50
63	62	51
64	63	52
65	64	53
66	65	om.
67	66	55
68	67	om.
69	68	om.
70	69	om.
71	70	om.
72	71	54
73	72	om.
74	73	om.

AaAb	Ac	G
75	74	56
76	75	57
77	76	57
78	77	om.
79	78	59
80	79	60
81	80	61
82	81	58
83	82	om.
84	83	om.
85	84	om.

TÍTULO 8

Coincide AaAc con Ab en todo, excepto en la ley 12 y 14, que se omiten en Ab. He aquí su transcripción, tomada de Ac:

LEY xij. QUE DEUEN FAZER LOS CLERIGOS SEGLARES QUANDO QUIEREN
DEXAR SUS EGLESIAS [ET] SEGLARES ET PASAR A OTRAS SEGLARES

- (f. 124^{ra}) Muchas vegadas acaesce que los clerigos quieren dexar sus eglecias en que esstan et pasan a otras seglares. Onde touo por bien santa eglecia que si el que esto fficiere ffuese obispo electo (electo^{ac}) conffirmado que non pudlese sin atorgamiento del apostoligo. Mas si ffuese otro clerigo menor que obispo el que esto quisiese ffacer en esto ha departimiento. Ca o es aquella eglecia a que se quiere mudar dese mesmo obispado onde era el otro e el estaua o es de otro. Et si es deso mesmo abondale para poderlo
- (f. 124^{rb}) ffacer si lo sabe su obispo | et ge lo consiente. Ca todauia ffinca? de su sennorio et por ende non a por que ge lo demandar. Pero si este clerigo obedeciese a otro perlado que ffuese menor que el obispo de aquella tierra et la eglecia a que quiere pasar non pertenesce a ese mesmo perlado non puede yr a ella si este menor a qui es tenuto de obedecer non ge lo atorgase. Mas si se quisiese mudar a eglecia que ffuese dotro obispado para poderlo ffacer a menester que ge lo atorgue su obispo et aun el otro perlado menor a qui obedesce si lo oulere.

(f. 124^{va}) LEY XIIIJ. COMO DEUE FAZER EL CLERIGO DE RELIGION QUANDO OUIERE DE PASAR A EGLESIA SEGLAR

Con razon auendo alguno de camiarse de monesterio a eglesia

(f. 124^{vb}) seglar non lo puede ffacer ffueras ende si le esleyesen | para perlado de alguna eglesia en que ouiese a predicar de su officio. Pero estonze deue yr con licencia de su perlado en cuyo poder esta. Otrosi aquell que se quiere mudar de una eglesia o de una dignidat a otra quando lo quiere ffacer puede ir de la menor a la mayor et non de la mayor a la menor. Mas esto non lo deue ffacer por otra cosa si non por alguna de las tres razones primeras que dize en la v. ley ante desta. Et quando asi quisiere pasar de una eglesia a otra quier sea obispal quier parroquial o de otra dignidat, non se entiende por eso que vaga la primera ffata que sea confirmado en la segunda et aya la tienencia della, ca maguer ffuesse conffirmado non perderia el derecho que aua en la primera ffata que toulesse la ij.

Comparando AaAc con G, tenemos las siguientes variantes. Lo que en AaAc constituye el título octavo, es séptimo en G. Las leyes que en G figuran con los números 11-13, 32 se omiten en AaAc. La ley Ac 1 (= Aa 2) coincide con Ab tal como aparece en la edición de la Academia³⁷. Otro tanto ocurre en la ley 7³⁸. Por su parte, G omite las leyes Ac 10-12, 14 (= Aa 11-13, 15). He aquí la tabla resultante:

Aa	Ab	Ac	G
7.1	8.pr	8.pr.	7.pr.
2	1	1	1
3	2	2	2
4	3	3	3
5	4	4	4
6	5	5	5
7	6	6	7a
8	7	7	7b
9	8	8	8
10	9	9	9
11	10	10	om.

37. Ib. 297, n. 2.

38. Ib. 300, n. 3.

Aa	Ab	Ac	G
12	11	11	om.
13	om.	12	om.
14	12	13	10
15	om.	14	om.
16	13	15	14
17	14	16	15
18	15	17	16
19	16	18	17
20	17	19	18
21	18	20	19
22	19	21	20
23	20	22	21
24	21	23	22
25	23	24	24
26	22	25	23
27	26	26	27
28	27	27	28
29	28	28	29
30	24	29	25
31	25	30	26
32	29	31	30
33	30	32	31

TÍTULO 9

En este título, AaAc coinciden enteramente con Ab, salvo en las leyes Ac 1-2 (= Aa 2-3), que en AbG constituyen una sola, que es la primera. Otra diferencia consiste en que las leyes 6-7 de AaAc y Ab corresponden a la ley 5 de G. En este título, Ac tiene 11 leyes, Aa 12, Ab 10 y G solamente 9. La edición de la Academia asigna a Ab los números 7-8 en las leyes Ac 6-7, sin dar más explicaciones. Solamente consultando el código sería posible saber con certeza en qué se basa esta numeración de Ab. Tal vez cuente el proemio como ley primera. Siéndome imposible aclarar esto aquí, doy a Ab la numeración que le corresponde en las dos leyes aludidas, a tenor de los datos que tenemos. He aquí el cuadro de este título nono:

Aa	Ab	Ac	G
8.1	9.pr.	9.pr.	8.pr.
2	1a	1	1a
3	1b	2	1b
4	2	3	2
5	3	4	3
6	4	5	4
7	5	6	5
8	6	7	5
9	7	8	6
10	8	9	7
11	9	10	8
12	10	11	9

TÍTULO 10

En este título se da una completa concordancia de AbAcG, por lo que aparecen en el cuadro que sigue representados en única columna. Aa reproduce todo lo que se encuentra en los demás códigos. Pero, aparte de esto, presenta varias leyes nuevas, de las que damos a continuación las rúbricas, *incipit* y *explicit*:

LEY xviiiij. POR QUE RAZON CAE OMNE EN PENA DE DESCOMULGAMIENTO QUANTO A DIOS EL PUEDE SU PRELADO O SU MAESTRO PONER EN PENA DE LA MENOR DESCOMULGACION. Encubiertos pecados facen algunos — el clérigo a quien se confessasse.

LEY xxvj. POR QUALES RAZONES NON CAEN EN LA PENA DE IRREGULARIDAT LOS OBISPOS NI LOS OTROS PRELADOS MAYORES MAGUER NO GUARDE LA FORMA QUE MANDA EN LA LEY ANTE DESTA. Irregularidades dize en la ley — menores que ellos.

LEY xxxv. EN QUE COSAS PUEDE EL ARÇOBISPO ABSOLUER A LOS QUE DESCOMULGARE EL OBISPO QUE FUERE DE SU PROUINCIA. Ocho cosas son — assoluiesse el.

LEY xlij. QUE EL DESCOMULGADO TAN APARTADO ES DE LA EGLESIA POR UNA DESCOMULGACION COMO MUCHAS. Fortaleza muy grande — mas ligado.

LEY xlix. QUALES OMNES CAEN EN DESCOMULGACION ET QUALES NO POR ACONPANNARSE CON LOS DESCOMULGADOS. Libres et quitos son — la de contra el.

LEY l. QUE LA SENTENCIA QUE PONE ALGUN PRELADO PUEDE LIGAR A OTROS QUE SON DOTRA IURISDICCION. Omne que fuesse descomulgado — que lo da.

LEY lv. QUE LOS QUE MANDAN FAZER MAL O LO CONSIENTEN FAZER A LOS QUE LO PODRIEN UEDAR TANTA PENA MERECEN COMO LOS QUE LO FAZEN. Grado o sannudo seyendo alguno — equal pena deuen auer.

LEY lvi. QUE NINGUN CLERIGO NO PUEDE QUITAR OMNE QUALQUIER QUE NO SEA DESCOMULGADO SI LO FIRIERE. Palos han por costumbre — a yr a Roma.³⁹

He aquí la tabla de este título:

Aa	AbAcG	Aa	AbAcG
9.1	10.pr. (en G es tit. 9)	21	14
2	1	22	15
3-5	2	23	16
6-7	3	24	17
8-9	4	25	18
10	5	26	om.
11	6	27	19
12-13	7	28-30	20
14	8	36	21
15	9	32	22
16-17	10	33	23
18	11	34	24
19	om.	35	om.
20	12	37	25
31	13		

39. En el microfilm del manuscrito londinense que tengo a la vista, no aparece que este códice tenga foliación, por lo que no indico nunca en qué folio se encuentran las partes que transcribo de este códice.

Aa	AbAcG	Aa	AbAcG
38	26	47-48	34
39	27	49	om.
40	28	50	om.
41	29	51-52	35
42	om.	53	36
43	30	54	37
44	31	55	om.
45	32	56	om.
46	33	57	38

TÍTULO 11

El contenido de este título es prácticamente el mismo en todos los códigos. No obstante, las leyes 9-10, 16-17 y 19-20 de AaAc equivalen en los otros códigos a las leyes 9, 15 y 17, respectivamente. Es de notar que AaAc introducen tres nuevas rúbricas en las leyes 10, 17 y 20 (= Aa 11, 18, 21), cuyo tenor es como sigue:

LEY X. POR QUE RAZONES PUEDE EL OBISPO FAZER EGLESIA EN TERMINO DE OTRA MAGUER QUE LOS CLERIGOS DE LA PRIMERA DIGAN EL CONTRARIO. Agraulamento et menoscabo — commo sobredicho es.

LEY xvij. QUE BIEN VIENE A LOS PECCADORES DE LA CONSAGRACION DE LA EGLESIA ET POR QUE LA LLAMAN CASA DE LLOROS. An pro los peccadores — los deleytes del mundo.

LEY xx. POR QUE PONEN FIGURA DE CORDERO ET SENNAL DE CRUZ ET LETRAS QUE DIZEN PAX SOBRE LAS PUERTAS DE LAS EGLESIAS. Figura de cordero — et mi paz uos do.

Con los cambios indicados, tenemos que en Aa hay 24 leyes, en Ac 23, mientras en los otros códigos hay 20, como aparece por la siguiente tabla:

Aa	Ab	Ac	G
10.1	11.pr.	11.pr.	10.pr.
2	1	1	1
3	2	2	2
4	3	3	3
5	4	4	4
6	5	5	5
7	6	6	6
8	7	7	7
9	8	8	8
10	9a	9	9a
11	9b	10	9b
12	10	11	10
13	11	12	11
14	12	13	12
15	13	14	13
16	14	15	14
17	15a	16	15a
18	15b	17	15b
19	16	18	16
20	17a	19	17a
21	17b	20	17b
22	18	21	18
23	19	22	19
24	20	23	20

TÍTULO 12

Todos los códigos coinciden entre sí, salvo el detalle de que Ac da como ley 6 de este título lo que en los otros códigos es ley 2 del título siguiente. Como en otros títulos, Aa y G van un número atrasados, siendo en ellos título 11 lo que en AbAc es título 12. Además, Aa cuenta siempre como ley primera el proemio de otros códigos. Téngase esto por advertido en adelante.

TÍTULO 13

AbAcG coinciden enteramente entre sí. Aa desdobra en dos la ley Ac 2, dándole también una redacción un poco diferente.

TÍTULO 14

Mientras que AbAcG aparecen acordes, Aa discrepa de ellos en la redacción de algunas leyes (Aa 4-5, 15, 17, 19-20), omite la mitad de otra (Aa 8) e introduce algunas nuevas (Aa 7, 16, 18). Damos a continuación las rúbricas, *incipit* y *explicit*, de estas últimas:

LEY vii. QUALES EGLESIAS NO HAN DERECHO DE SOTERRAR. Son otras iglesias — de la sepultura.

LEY xvi. DE LOS QUE MUEREN ET NON HAN QUIEN SE TABAIE DE FACER DESPESAS PORRA SOTERRARLOS, QUIEN LAS DEUE FAZER DE SU OFICIO ET EN QUE MANERA. Mueren algunos — la orden que han.

LEY xviii. EN QUE MANERA PUEDEN LOS HEREDEROS DEL MUERTO DEMANDAR PENA DE AUER A LOS QUE CREBANTAN LOS SEPULCROS. Heredero o pariente — logar o acaeciére.

He aquí el cuadro resultante:

Aa	AbAcG	Aa	AbAcG
13.1	14.pr. (en G es tit. 13)	12	9
2	1	13	10
3	2	14	11
4-5+	3	15+	12
6	4	16	om.
7	om.	17+	13
8	5	18	om.
9	6	19+	14
10	7	20+	15
11	8		

TÍTULO 15

Todos los códigos coinciden en este título, salvo que Aa introduce una ley nueva, que es la octava. La rúbrica, *incipit y explicit*, de esta ley es como sigue:

LEY viii. QUE EL PRELADO UIUO ES TENUDO DE DAR O DE GUALARDONAR LO QUE EL MUERTO DEUIERA FAZER. GUALARDONAR QUERIENDO — ET NO POR OTRAS.

TÍTULO 16

AbAcG presentan la misma fisonomía. En cambio, Aa da como ley 12 la que en los otros códigos lleva el número 9 y subdivide en dos (Aa 13-14) la ley 12 de los otros manuscritos. Con esto huelga decir que Aa tiene 17 leyes en vez de las 15 de los otros códigos, sin que el contenido sea por eso diferente.

TÍTULO 17

Coinciden hasta la ley 17 los códigos AbAcG. Después de esta ley, AbAc introducen una nueva ley, cuyo texto puede verse en la edición de la Academia ⁴⁰. Por su parte, Aa coincide con los otros tres en todo, menos en que omite un trozo de la ley Ac 3 y la ley 4 completa.

TÍTULO 18

En este título coinciden en todo los códigos, menos Aa, que se aparta dando como ley primera el proemio de los otros manuscritos, desdoblado la ley primera en dos e introduciendo una ley nueva seguidamente, en esta forma:

LEY iiiij. POR QUE RAZON FUE TOMADO ESTE NOMBRE DE SYMONIA DE SYMON MAGO. Symon mago fue un encantador — son llamados symoniacos.

En todo lo demás coincide Aa con los otros códigos.

40. Acad. 422, n. 1

TÍTULO 19

Ac coincide con G en este título. No contiene, por consiguiente, el texto que añaden AaAb en la ley 6, tal como se indica para Ab en la edición de la Academia ⁴¹. Por su parte, Aa difiere bastante del resto de los códigos en la numeración de las leyes, añadiendo, además, dos nuevas, que son la 14-15, cuyas rúbricas, *incipit* y *explicit*, son como sigue:

LEY xliii. QUE COSAS FAZEN O DIZEN LOS OMNES A SABIENDAS ET SIN RAZÓN POR QUE CAEN EN PENA CUOMO DE SACRILEGIO. Traspasando alguno — sacrilegio.

LEY xv. POR QUE RAZONES FAZEN LOS HOMNES CUOMO SACRILEGIO. Entremetiendose algun — que los no fagan.

He aquí el cuadro resultante:

Aa	AbAcG	Aa	AbAcG
18.1	19.pr. (en G es tit. 18)	10	8
2	1	11	9
3	2	12	10
4	3	13	11
5	4	14	om.
6-7	5	15	om.
8	6	16	12
9	7		

TÍTULO 20

Hasta la ley 5 están todos los códigos de acuerdo, salvo Aa, que desglosa en dos la ley 4 y da como primera el proemio. Con la ley 6 empieza en AaAbAc un nuevo título, tal como se indica para Ab en la edición de la Academia ⁴².

41. Ib. 442, n. 3.

42. Ib. 449, n. 1.

TÍTULO 21

El proemio que se registra en Ac es el mismo que se contiene en Ab (ley primera en Aa), y que no aparece en G⁴³. Las leyes de este título en los códigos de la familia A son las que corresponden a la ley 6 y siguientes de G en el título anterior, como queda indicado. La correspondencia entre los diferentes códigos es como sigue:

Aa	Ab	Ac	G
20.1	21.pr.	21.pr.	om.
2	1	1	19.6
3	2	2	7
4	3	3	8
5	4	4	9
6	5	5	9
7	6	6	10

TÍTULO 22

El contenido es idéntico en todos los códigos. Pero Aa cuenta como ley primera el proemio de los otros códigos y desglosa, además, en dos las leyes AbAcG 2, 3 y 6.

TÍTULO 23

Coinciden todos los códigos en el contenido de este título. Aa difiere en cuanto a la numeración de las leyes, contando como primera el proemio de los otros manuscritos y partiendo en dos la ley AbAcG 8.

TÍTULO 24

En este título coinciden los diferentes códigos. Sólo hay que notar que Ac tiene una laguna al pasar del f. 181 al 182, donde salta de la ley 11 a la 17. Esto se debe a la pérdida de varios folios, ocurrida antes de la foliación del código, que es moderna. Aa des-

43. Ib. 449, n. 1.

dobra aquí en dos leyes AbAcG 2 y 4, contando, además, como ley primera lo que en los otros códigos es proemio.

TÍTULO 25

Ac coincide plenamente con G, y también con los otros códigos (AaAb) en cuanto éstos no se apartan de G, lo que ocurre después de la ley G 3 y G 5, donde AaAb añaden tres leyes nuevas⁴⁴. Nótese, finalmente, que en Aa termina la primera *Partida* en este título, con la ley 10. Como acaba antes de llegar a la mitad de una columna, no cabe atribuirlo a la desaparición de algún folio. De donde resulta la siguiente tabla:

Aa	Ab	Ac	G
24.1	25.pr.	25.pr.	23.pr.
2	1	1	1
3	2	2	2
4	3	3	3
5	4	om.	om.
6	5	om.	om.
7	6	4	4
8	7	5	5
9	8	om.	om.
10	9	6	6
om.	10	7	7
om.	11	8	8
om.	12	9	9
om.	13	10	10
om.	14	11	11
om.	15	12	12
om.	16	13	13

44. Ib. 489, n. 1, y 490, n. 1.

TÍTULO 26

En este título el código Ac presenta una laguna al final, debida a la pérdida de un folio, faltando actualmente lo que en G es la última ley de este título y parte de la penúltima. Ac termina en el f. 185^{vb} con las palabras "en juycio", correspondientes a la línea décima de la ley 3 de la edición de la Real Academia.

En el análisis que precede quedan indicados los principales rasgos diferenciales del manuscrito Ac con respecto a los demás códigos que hoy día conocemos. Antes de poner punto final a esta ya larga reseña, nos permitimos hacer algunas consideraciones relacionadas con la tradición manuscrita de las *Partidas*. Quisiera, ante todo, subrayar el fuerte parecido que existe entre la tradición manuscrita de las *Partidas* y la de otras muchas obras jurídicas medievales, particularmente de derecho canónico. La íntima relación existente en los s. XII-XIII entre el derecho canónico, el romano y los nacientes derechos nacionales justifica el que subrayemos aquí la problemática común en la transmisión manuscrita de estos textos.

Los textos de la canonística medieval no se nos transmitieron con una fijeza estereotipada. No se trata de textos muertos e intangibles, sino que nos hallamos, por el contrario, ante textos vivos que evolucionan y se ponen al día constantemente. Este dinamismo textual aparece en casos tan típicos como el Decreto de Graciano y las *Quinque Compilationes Antiquae*, por no citar más que algunos ejemplos. Así, por ejemplo, el Decreto se escribió algo antes de la mitad del s. XII. Pero durante un largo siglo no cesan de aparecer en los ejemplares manuscritos del Decreto nuevas decretales de papas, unas veces en apéndice al final y otras inscrustadas en el cuerpo del texto por el mismo amanuense de este último.

No es para maravillarse de que las *Partidas*, tal como aparecen en las diferentes ediciones y códigos presenten síntomas inequívocos de varias recensiones, correspondientes a otras tantas reelaboraciones o manipulaciones del texto preexistente, quitando leyes, añadiendo otras nuevas, modificando la redacción de muchas, amén de las infinitas variantes verbales concomitantes a todos estos manejos del texto. Este dinamismo textual fue impulsado, como en el caso de la canonística, por la misma autoridad legal, por la escuela (de la que ignoramos prácticamente todo en el caso de las *Partidas*) y

por las circunstancias políticosociales de la época. En el caso de las *Partidas* entra también en juego el forcejeo por imponer este texto con fuerza legal, sin que rebasara, durante algún tiempo, el simple valor doctrinal. Este problema no se presentó tan agudo en el caso de la canonística. Las colecciones de autores particulares contenían, en su mayor parte, textos con valor legal independientemente de su inclusión en las colecciones, cosa que no se aplica en el mismo grado a las *Partidas*.

La constatación de este dinamismo textual que aparece en las *Partidas*, y que se registró con un siglo de anticipación en la canonística, no tiene solamente el interés de una simple coincidencia, sino que explica la fisonomía actual con que se nos presenta la tradición manuscrita de las *Partidas*. La misma fecha de 1256-65 que aparece en los más antiguos códices se explica perfectamente como valedera para la recensión en cuyos códices aparece, aunque es inadmisibile para las *Partidas* tal como hoy se encuentran en las ediciones.

Otra consecuencia, por cierto funesta, de este dinamismo textual es la rápida desaparición y destrucción de un texto jurídico superado. Al aparecer una nueva recensión de un texto jurídico, los manuscritos de la recensión anterior pierden todo interés práctico, tendiendo, por lo mismo, a desaparecer en su mayoría, y sobreviviendo sólo en contados ejemplares. A veces, se da la supervivencia fragmentaria, cumpliendo el poco honroso cargo de servir de hojas de guarda y encuadernación de otros códices más recientes. Las *Quinque Compilationes Antiquae* fueron sustancialmente incorporadas al *Liber Extra* de Gregorio IX, a cuyos códices servirán de hojas de guarda en muchos casos. Afortunadamente este fenómeno aparece más mitigado en el caso de las *Partidas* que, como es sabido, circularon simultáneamente en varias recensiones.

En las colecciones canónicas aparecen a veces cánones duplicados, es decir, que un mismo texto se transcribe en varios lugares de la misma colección. Esto mismo ocurre en el códice Ac, donde las leyes 17.3-4 aparecen repetidas, por lo menos parcialmente, en 6.87-88. Es difícil precisar si estos duplicados pasaron inadvertidos o si fueron intencionados.

Nuestro conocimiento de la tradición manuscrita de las *Partidas* es todavía muy deficiente. Por ello se impone una cierta pru-

dencia en extraer conclusiones generales. Una búsqueda exhaustiva de los códigos todavía no manejados por nadie y un detenido análisis de los mismos permitirán, sin duda, proyectar nueva luz sobre este complicado problema de la tradición manuscrita de las *Partidas*.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

*Prof. de Historia del Derecho en la Universidad
Pontificia de Salamanca*

APENDICE

INDICE DE RÚBRICAS, INCIPIT Y EXPLICIT DE LAS LEYES DEL TÍTULO QUINTO DEL MANUSCRITO AC

TÍTULO V. DE LOS SACRAMENTOS DE SANTA EGLESIA ET DEL CANTAR DE LAS MISAS.

- Proemio Para conocer a dios — porque a nombre catecissmo.
- 5.1 LEY PRIMERA. POR QUE SON EN SANTA EGLESIA SIETE LOS SACRAMENTOS ET NON PUEDEN SSEER MAS NIN MENOS. Siete ssacramentos dixemos — mas nin menos.
- 5.2 LEY ij. QUE QUIERE DECIR TANTO SACRAMENTOS ET POR QUE AN ASI NOMBRE. Sagar tanto quere decir — por esso los dice assi.
- 5.3 LEY iij. QUE COSA SON SACRAMENTOS EN SI MESMOS. Sacramentos sson en ssi — mas al cuerpo que al alma.
- 5.4 LEY iiij. QUIEN HA PODER DE DAR ESTOS SACRAMENTOS. Dar non puede ninguno — lugar do conulene.
- 5.5 LEY v. EN QUAL LUGAR DEUEN SSEER DADOS ESTOS SACRAMENTOS. Cato-lica es lamada — que por non querer.
- 5.6 LEY vj. QUALES TIEMPOS SON DADOS PARA DAR ESTOS SACRAMENTOS SOBREDICHOS. Saçon de tiempo deve sseer — que dice la missa.
- 5.7 LEY viij. QUE COSSA ES EN SSI EL SSACRAMENTO DEL BAPTISSMO. Bap-tissmo es — que sson dichos.
- 5.8 LEY viij. QUANDO FFUE ESSTABLECIDO EL BAPTISMO. Batissta lamaron — confirmandolo en la ffe.
- 5.9 LEY ix. POR QUALES PALABRAS SE FFASE EL BATISMO. Batiçado seyendo — recebido nin dado.
- 5.10 LEY x. QUE NINGUNO NON PUEDE BATIÇAR A SI MISSMO. Exiemplo nos dio — por mano dotro.
- 5.11 LEY xj. COMMO DEUEN FFAÇER QUANDO ES DUBBA DE ALGUNO SSI ES BATIÇADO O NON. Dubdando aquellos que — que por creer en ella.
- 5.12 LEY xij. QUANTAS SSON LAS MANERAS DE BAPTISSMO. Tres sson las maneras — porque nos ssaluemos.

- 5.13 LEY xiiij. A QUALES NON TIENE PRO EL BAPTISMO MAGUER QUE LO RECIBAN. Consentir sse entiende — et engannossamente.
- 5.14 LEY xliij. QUE DEUEN CRER PARA SEER SSALUOS LOS QUE HAN ENTENDIMIENTO ET QUIEREN RECEBIR EL BAPTISSMO. Entendimiento verdadero — et ssin peccado.
- 5.15 LEY xv. QUE DEUEN RESPONDER POR SSI MESSMOS LOS QUE SSE QUIEREN BATISTAR ET AN ENTENDIMIENTO. Rsspuessta es de palabra — sser ssaluos por ella.
- 5.16 LEY xvj. QUE QUIERE DECIR PADRINO ET POR QUE HA ASI NOMBRE. Padrino tanto quiere — por el ffigio.
- 5.17 LEY xvij. POR QUE RAÇON NO PUEDE SSEER PADRINO HOMME DE OTRA LEY MAGUER QUE PUEDA DAR BAPTISMO. Bapticar bien puede hombre — ssaluarsse por el.
- 5.18 LEY xvliij. COMMO NON PUEDEN SSEER LLAMADOS MUCHOS PADRINOS EN EL BAPTISMO NIN EN EL CATHECISMO. Padrinos muchos non deuen — que por el dñessen.
- 5.19 LEY xix. QUALES COSSAS DEUEN SSEER FFECHAS ANTES QUE DE EL BAPTISMO. Trinidad complida — como deue sseer ffecho.
- 5.20 LEY xx. POR QUE RACON ES DICHO CATECISMO. Batiçar es palabra griega — dessta guissa en el.
- 5.21 LEY xxj. EN QUE LOGAR ET COMMO DEUE SSEER FFECHO EL CATHECISSMO. Fuera de la iglesia — o a de sseer baptiçado.
- 5.22 LEY xxij. COMMO DEUE SSEER BENEDITA ET EN QUE LOGAR EL AGUA EN QUE OUIEREN DE BATEAR. Pila es llamada aquella — ffacer en uno con el.
- 5.23 LEY xxiiij. QUALES SSON LAS COSSAS QUE DEUEN SSEER FFECHAS EN UNO CON EL BAPTISMO. Deso uno con el baptismo — que al matrimonio.
- 5.24 LEY xxiiij. QUE COSSAS DEUEN SSEER FFECHAS DEPUES DEL BAPTISSMO. Passadas estas dos coσσas — legados al amor de dios.
- 5.25 LEY xxv. POR QUALES RACONES EL BAPTISMO NON DEUE SSEER RECEBIDO MAS DE UNA VEGADA. Una vegada deue sseer — muerte por ellas.
- 5.26 LEY xxvj. QUE PENA DEUEN AUER LOS QUE SSE FFAÇEN BAPTICAR DOS VECES ET OTROSSI LOS QUE LOS BAPTIÇAN. Atreuido es mucho — do ffabla de los esscarmientos.
- 5.27 LEY xxvij. DE LOS QUE NON SSON BAPTIÇADOS ET RECIBEN LAS ORDENES. Batiçado non seyendo — non era crisstiano.
- 5.28 LEY xxviiij. DE LA CONSSAGRACION DE LA CRISMA ET DE LOS OTROS OLIOS ET QUE SE CONSAGRA ESE DIA QUE LA CRISMA. Fata aqui dieximos — honrados et guardados.
- 5.29 LEY xxix. QUE COSSA SSON EN SSI ESTOS OLIOS ET POR QUE AN ASSI NOMBRE. Crissma es untura — en ella es esscripto.
- 5.30 LEY xxx. QUIEN HO PODER DE FFACER LA CRISSMA. Poder de ffacer — a ssemejanza del.
- 5.31 LEY xxxj. DE LA CRISSMA POR QUE RAÇON LA FFAÇEN DE BALSAMO ET DE OLIO. Olios de dos maneras — por el nombre de christo.

- 5.32 LEY xxxij. EN QUE TIEMPO DEUE SSEER FFECHA LA CRISSMA. Despues de la cena — commo essa la crisma.
- 5.33 LEY xxxliij. EN QUE LOGAR DEUE SSEER FFECHA LA CRISSMA. Limpia-mente esstablecieron — deue sseer ffechha crissma.
- 5.34 LEY xxxliij. COMO DEUEN SSEER LAS COSSAS QUE SON MENESTER PARA FFACER LA CRISMA. Miercoles por noche — al logar onde la ssa-aron.
- 5.35 LEY xxxv. EN QUE COSSAS A CONJURO ET QUE FFUERÇA A EN EL PARA OBRAR. Conjuro es palabra — en que lo ffaçen.
- 5.36 LEY xxxvj. QUE QUIERE DECIR EXORCISSMO ET A QUE TIENE PRO. EXOR-
cissmo es palabra — por ssu merecimiento.
- 5.37 LEY xxxviij. LAS COSSAS QUE SON PARA FFACER LA CRISSMA EN QUE MANERA DEUEN SSEER TRAYDAS AL ALTAR. Conjurado et exorçido — non fuera bendicho.
- 5.38 LEY xxxviiij. EN QUE MANERA DEUE SSEER BENDICHO EL OLIO DEL BAL-
SSAMO ET DE LAS OLIUAS QUE BUELLEN CON EL A QUE LLAMAN CRISSMA. Ordenadas sseyendo — uida ssin fin.
- 5.39 LEY xxxix. EN COMO LOS DEUEN BOLUER DESSO UNO DESPUES QUE FFUE-
REN BENDICHOS. Boluer deuen el olio — vida perdurable.
- 5.40 LEY xl. COMO DEUEN SSALUDAR A LA CRISSMA DEPUES QUE ES FFECHA ET
POR QUE RAÇON. Salutatio es palabra — regnar sspiritualmente.
- 5.41 LEY xli. COMMO DEUE SSEER BENDICHO ET CONSAGRADO EL OLIO QUE ES
PARA LOS CATHECUMENOS ET PARA LOS NEOPHITOS. Sagrado et ben-
dicho — commo los eduxieron.
- 5.42 LEY xliij. QUE VIRTUD AN EN SSI ESTOS OLIOS ET A QUE TIENEN PRO.
Tornados esstos ollos — merecimiento non fueren.
- 5.43 LEY xliij. COMMO DEUEN SSEER ONRADOS ET GUARDADOS. Onrada et
guardada mas que ante era.
- 5.44 LEY xliiij. DEL SSACRAMENTO DE LA CONFFIRMACION. Conffirmar es el
ssacramento — los que lo dieren.
- 5.45 LEY xlv. POR QUE EL SSACRAMENTO DE LA CONFFIRMACION HA ASSI NOM-
BRE. Firmamento es palabra — a nombre conffirmacion.
- 5.46 LEY xlvj. POR QUAL RAÇON FFUE ESTABLECIDA LA CONFFIRMACION. Fe es
palabra de entendimiento — el baptismo que recibieron.
- 5.47 LEY xlviij. A QUIEN DEUE SSEER DADA LA CONFFIRMACION. Catado deue
sseer mucho — non podia dar.
- 5.48 LEY xlviiij. EN QUE MANERA DEUE SSEER FFECHA LA CONFFIRMACION ET
QUE DEUEN FFACER LOS QUE SE QUIEREN CONFFIRMAR. Primero deuen
ffacer — de muerte.
- 5.49 LEY xlix. COMMO SE DEUE FFACER LA CONFFIRMACION. Apareiadas
deuen sseer — es cumplido.
- 5.50 LEY l. QUE NINGUNO NON PUEDA CONFFIRMAR A SSI MISSMO ET QUE
PENA DEUEN AUER LOS QUE SE CONFFIRMAN DOS VECES ET LOS QUE
GE LOS DAREN. Conffirmar non puede — que los baptissen.

- 5.51 LEY lj. DEL SSACRAMENTO DE LA PENITENCIA. Penitencia es el tercero — por los muertos.
- 5.52 LEY liij. DE LA PENITENCIA POR QUE A ASSI NOMBRE ET QUE COSSA ES EN SSI MESSMA. Nombrar la cossa — que auia perdido.
- 5.53 LEY liij. COMMO SSE FFACE LA PENITENCIA PARA SSEER COMPLIDA. Dolor sse deue — buena et complida.
- 5.54 LEY liij. A QUE TIENE PRO LA PENITENCIA. Prouechosso es mucho — que auia perdido.
- 5.55 LEY lv. QUE COSSAS DEUEN AUER EN SSI LOS QUE SE CONFESSAREN PARA SSEER SU CONFESION VERDADERA. Comienço bueno de ffecho — a quien sse confessa.
- 5.56 LEY lvj. QUE COSSA ES CONTRICION ET POR QUE A ASSI NOMBRE. Contricion es quebrantamiento — et pena en el cuerpo.
- 5.57 LEY lvij. QUE COSSA ES CONFESION ET POR QUE A ASSI NOMBRE. Confession es palabra griega — a quien sse confiessa.
- 5.58 LEY lvij. QUE COSSA ES SSATISFFACION. Satisffacion tanto quiere decir — deuia o podria dar.
- 5.59 LEY lix. QUANTAS MANERAS SSON DE PECAR. Naturas de pecar sson — sse contara adelante.
- 5.60 LEY lx. QUANTAS MANERAS SSON DE PECADOS SOBRE QUE HA DE SSEER FFECHA LA CONFESION. Pecados ffaçen los hommes — de los mortales.
- 5.61 LEY lxj. QUE SON PECADOS VENIALES ET POR QUE AN ASI NOMBRE. Veniales pecados sson — omildossamente.
- 5.62 LEY lxij. QUALES SSON LOS PECADOS CRIMINALES ET POR LOS LLAMAN ASIN. Comienço et medio et acabamiento — sseyendo priuado.
- 5.63 LEY lxij. POR QUE SSON DICHOS PECADOS MORTALES ET QUANTAS MANERAS SSON DELLOS. Mortales llaman a los pecados — sson mortales.
- 5.64 LEY lxiiij. EN QUE MANERA SSE MUDAN LOS PECADOS VENIALES EN MORTALES ET CRIMINALES. Mudansse los pecados — ffueren dessta natura.
- 5.65 LEY lxv. POR CUALES ENMIENDAS SSERAN PERDONADOS LOS QUE FFAZEN PECADOS VENIALES E MORTALES ET CRIMINALES. Emendandosse los malos — sseglares.
- 5.66 LEY lxvj. EN QUE MANERA RESUCITO NUESTRO SSENOR JHESUCHRISTO A LOS PECCADORES DE LOS PECCADOS QUE FFACEN POR CONSEIO DE LA PENITENCIA. Resucitar es palabra — en que cayeron.
- 5.67 LEY lxvij. EN QUE MANERA SE DEUEN LOS HOMMES CONFESAR. Confessar sse deuen los hommes — non caer en peccado.
- 5.68 LEY lxiiij. DE QUALES DEUEN AUER VERGUENÇA LOS QUE SE CONFESSAREN. Verguença es una de las mas nobles — ssu amor.
- 5.69 LEY lxix. POR QUE RAÇON DEUE EL PECCADOR FFACER PRIMERAMENTE ENMIENDA A LOS HOMMES DE LOS TUERTOS QUE LES FFIÇO ET DESPUES A DIOS. Fazanna muy derecha — atreuiendosse a los ffacer.

- 5.70 LEY lxx. DE LOS QUE TARDAN DE FFACER PENITENCIA EN SSU SANIDAT POR QUE RAÇONES NON LO DEUEN TARDAR. Tardar es cossa que — auer non lo a.
- 5.71 LEY lxxj. DE LOS FFISSICOS POR QUE NON DEUEN MELICINAR A LOS ENFFERMOS FFATA QUE SEAN CONFESADOS. Empusso dios al hom- me — ssegun que dicho es.
- 5.72 LEY lxxij. COMMO NINGUNO NON DEUE CONFESSARSE POR MANDAMIENTO NIN POR CARTA. Mandadero nin carta — manera non.
- 5.73 LEY lxxiij. COMMO A LOS CLERIGOS MISSACANTANOS ES DADO DE DAR LAS PENITENCIAS. Penitenciar non puede ninguno — orden de aquella religion.
- 5.74 LEY lxxiiij. POR QUALES RAÇONES PUEDEN OTROS DAR PENITENCIAS NON SSEYENDO PRESTOS. Affrontado sseyendo alguno — pudiendo al ffacer.
- 5.75 LEY lxxv. COMMO DEUEN SSEER ENTENDIDOS SSABIDORES LOS QUE DAN LA PENITENCIA. Entendudos et ssabidress — et con piedat.
- 5.76 LEY lxxvj. QUALES PREGUNTAS LOS CONFESSADORES DEUEN FACER A LOS QUE SSE CONFESSAN ET QUALES NON. Preguntando homme las cos- sas — nin a tenerse a ffacerlas.
- 5.77 LEY lxxvij. POR QUALES RAÇONES LOS CONFESSADORES DEUEN PREGUN- TAR A LOS QUE SSE LES CONFFIESSAN SSI SSABEN EL PATERNOSTER, EL AUEMARIA ET EL CREDO IN DEUM. Aue maria et pater noster — en ellas mayor virtud.
- 5.78 LEY lxxviij. QUE COSSAS DEUEN FFACER LOS QUE DAN LA PENITENCIA PORQUE SSEA ELLA TAL COMO CONUIENE. Con grand honestad — que les dieren.
- 5.79 LEY lxxix. EN QUE MANERA DEUE DEMANDAR CONSEIO EL QUE OIERE LAS CONFESIONES QUANDO DUBDAR EN ALGUNA COSSA. Dubda es cossa que — el messmo lo desscobriesse.
- 5.80 LEY lxxx. COMMO NON DEUE SSEER DESSCUBIERTA LA CONFESSION EN NINGUNA MANERA. Descubierta non deue sseer — yria derecha- mente a parayso.
- 5.81 LEY lxxxj. DE LOS QUE DESSCUBREN LAS CONFESIONES QUANTOS MALES FFACEN ET QUE PENA DEUEN AUER POR ELLO. Desscubriendo el conf- fessor — en lo que ouiesse.
- 5.82 LEY lxxxij. QUE COSSA ES FFE ET QUE FFUERÇA AN LOS SSACRAMENTOS CON ELLA ET ELLA SSIN ELLOS. Fe es palabra — confessasse de palabra. (esta ley presenta hacia la mitad un apartado que em- pieza: Bultos sseyendo...).
- 5.83 LEY lxxxiiij. EN QUE MANERA PUEDEN DEMANDAR LICENCIA A SSU CLERIGO LOS QUE SE QUIEREN YR A CONFESSAR A OTRO. Partochia tanto quie- re decir — con ffundamento.
- 5.84 LEY lxxxliij. POR QUE RAÇONES LOS PAROCHIANOS DE UNA EGLESIA SSE PUEDEN YR CONFESAR A OTRO SSIN DEMANDAR LICENCIA. Licencia tanto quiere — quissiesse.

- 5.85 LEY lxxxv. QUE PENA DEUEN AUER LOS CHRISTANOS QUE NON QUIEREN CONFESSARSSSE CADA ANNO UNA VEÇ. Cada anno sse deue — a la ssi-niesstra.
- 5.86 LEY lxxxvj. QUANTAS MANERAS SSON DE PENITENCIA. Departieron los ssantos padres — la penitencia et non mas.
- 5.87 LEY lxxxvij. EN QUE MANERA DEUE SSEER LA PENITENCIA A QUE LLAMAN SSOLEMPNE ET POR QUALES PECADOS. Solemnidat quiere tanto decir — de los cassamientos.
- 5.88 LEY lxxxviij. QUE ES LA PENITENCIA QUE LAMAN PUBLICA EN QUE MANERA DEUE SSEER FFECHA. Publica es llamada — la llaman publica.
- 5.89 LEY lxxxix. QUAL ES LA PENITENCIA QUE LLAMAN PRIVADA ET COMO DEUE SSEER FFECHA. Priuada es llamada — puolica.
- 5.90 LEY lxxxx. EN QUE MANERA DEUEN SSEER ABSSUELTOS LOS QUE SSE CONFIESSAN MENTRE QUE SON SSANOS. Absuelto non deue — o de almosna.
- 5.91 LEY xcj. EN QUE MANERA DEUEN SSEER ABSSUELTOS LOS ENFFERMOS QUE ESTAN EN PELIGRO DE MUERTE. Presurados seyendo algunos — para el alma.
- 5.92. LEY xcij. DE LAS SSOLTURAS QUE FFACE SANTA EGLESIA EN QUANTAS MA-NERAS SSON ET QUA LES APROUECHAN ET QUALES NON. Atan los pecca-dores al homme — ffacen emienda dellos.
- 5.93 LEY xcij. QUE PRO VIENE A LOS HOMMES DE LOS PERDONES QUE DAN LOS PERLADOS. Perdonando los pecados — que dixo moyssen.
- 5.94 LEY xciiij. DE LOS BIENES QUE LOS HOMMES FFAÇEN ESTANDO EN PECCA-DO MORTAL A QUE APROVECHA ET A QUE NON. Neciedat ffaçe a mu-chos — en el otro ssieglo.
- 5.95 LEY xcv. QUALES BIENES SSON AMORTIGUADOS POR EL PECCADO MORTAL ET DESPUES SE AUIUAN QUANDO FFAÇEN LOS HOMMES PENITENCIA DEL. Muertos sson los — el regno de los cielos.
- 5.96 LEY xcvj. EN QUANTAS MANERAS FFAÇEN LOS UIUOS QUE TENGA PRO A LOS MUERTOS. Desscreencia muy grande — pena nin cuita.
- 5.97 om. (véase lo que indicamos sobre esto al comentar este título más arriba).
- 5.98 LEY xcviij. COMMO DEFFENDIO DIOS EN LA VIEJA LEY ET DEPUES DEFFEN-DIO EN LA NUEVA LEY QUE NON FFICIESSEN DUELO POR LOS MUERTOS. Danno tiene a las almas — nin a los viuos.
- 5.99 LEY xcix. QUE PRENDAS FFAÇE SANTA EGLESIA A LOS QUE FFAÇEN DUE-LLOS DESAGUISSADOS POR LOS MUERTOS. Prenda et pena — de la muerte.
- 5.100 LEY xcx. DEL SSACRAMENTO DEL CUERPO DE NUESTRO SSENOR JHESU-CHRISTO. Perdona dios ssin dubda — el pueblo et uenguan a oyr.
- 5.101 LEY xcxi. POR QUE RAÇONES DICEN LAS MISSAS EN SANTA EGLESIA EN HO-RAS SSENALADAS. Horas ciertas diçe — podiendolo ffacer.
- 5.102 LEY xcxiij. QUE LOS CLERIGOS NON DEUEN DEÇIR MAS DE UNA MISSA EN EL DIA. Cantar non deue — nos es dado.

- 5.103 LEY ciiij. POR QUANTAS RAÇONES PUEDEN LOS CLERIGOS DECIR LA MISSA DOS VECES EN UN DIA. Maguer dice en la ley — que le ayude a decirla.
- 5.104 LEY ciilij. QUE NON DEUEN LOS HOMMES DEXAR DE OYR LAS MISSAS DEL DIA POR CUIDAR QUE ES MEIOR DE OYR OTRAS. Esstablecido ffue en ssanta — que en otro.
- 5.105 LEY cv. QUANTAS COSSAS SSON MENESTER EN EL SACRAMENTO DEL CUERPO DE NUESTRO SSENNOR JHESUCHRISTO. Conssagrar non deue — en aquella ssaçon.
- 5.106 LEY cvj. POR QUE RAÇON EL CLERIGO DEUE AYUNTAR EL AGUA CON EL VINO EN EL CALIÇ. Vino et agua deue — yerro que ffiço.
- 5.107 LEY cvij. DEL SSACRIFIFICIO POR QUIEN FFUE PRIMERAMENTE ESSTABLECIDO ET EN QUE DIA ET QUE PALABRAS. Jhesuchristo verdadero dios — la uida del mundo.
- 5.108 LEY cviiij. QUANTAS PARTES FFAÇE EL CLERIGO DE LA OSTIA DEPUES QUE LA A CONSSAGRADO ET POR QUE RAÇONES. Tres partes ffaze — dios ssus peccados.
- 5.109 LEY cix. DE QUALES METALES SSE DEUEN FFAÇER LOS CALIZES PARA SSE FFACER EL SACRIFIFICIO SIN PELIGRO. Calices sson llamados — puede bien alimpiar.
- 5.110 LEY cx. DE LOS CORPORALES POR QUE RAÇONES SSON DE LINO ET NON DE OTRA COSSA. Corporales sson dichos — missa con ellos.
- 5.111 LEY cxj. QUE QUIERE DECIR MISSA ET POR QUANTAS RAÇONES ES ASSI LLAMADA. Lamada es missa esste — quando ffinaredes.
- 5.112 LEY cxij. DE LAS liij. MANERAS EN QUE SSE ACABAN LAS MISSAS. Acabasse la missa — non pudiesse esscussar.
- 5.113 LEY cxiiij. DEL CORPUS DOMINI QUE DEUEN LOS CLERICCC TENER PARA LOS ENFFERMOS ET COMMO LO DEUEN GUARDAR. Tener deuen los clerigos — touiere por bien.
- 5.114 LEY cxiiij. EN QUE MANERA DEUEN LOS CLERIGOS MISSACANTANOS LEUAR EL CORPUS DOMINI A LOS ENFFERMOS. Enfermo sseyendo alguno — deue dar a otro que le aduga.
- 5.115 LEY cxv. COMMO SE DEUEN OMILLAR LOS CHRISTIANOS AL CORPUS CHRISTI QUANDO LO LEUAN A COMULGAR LOS ENFFERMOS. Punnar deuen los christianos — ffuesse priuado.
- 5.116 LEY cxvj. COMMO DEUEN FFACER LOS JUDIOS ET LOS MOROS QUANDO SSE ENCONTRAREN CON EL CORPUS CHRISTI. Acaece a las vegadas — que han contra ellos.
- 5.117 LEY cxvij. QUE LOS CLERIGOS DEUEN TENER LAS EGLESIAS LIMPIAS ET COMPUESTAS ET TODAS LAS OTRAS COSSAS QUE SON MENESTER PARA SERVICIO DE DIOS. Limpias et apuestas — de ssus enemigos.
- 5.118 LEY cviiij. DE LAS FFIESTAS DE LOS SSANTOS COMMO DEUEN SSEER ONRADAS ET GUARDADAS. Ornamentos llaman — ffaria ssimonía.
- 5.119 LEY cxix. COMMO DEUEN SSEER PROUADOS ET MUY ESSMERADOS LOS QUE

ATORGA EL APOSTOLIGO POR SANTOS. Santo tanto quiere decir — llaman canonicado.

- 5.120 LEY CXX. QUE DEPARTIMIENTO HA ENTRE NATURA ET MIRAGLO. Natura es obra — marauillossa a los hommes.
- 5.121 LEY CXXJ. QUANTAS COSSAS A MENESTER EL MIRAGLO PARA SSEER VERDADERO. Quatro cossas ha menester — de ganar y algo.
- 5.122 LEY CXXIJ. DEL SACRAMENTO DE LA UNCION QUE FFAÇEN A LOS ENFFERMOS. Dollente sseyendo — peccan los hommes.
- 5.123 LEY CXXIIJ. DE LA UNCION QUE TODOS LOS CHRISTIANOS LA DEUEN TOMAR ET QUANTOS BIENES GANAN LOS QUE LA RECIBEN. Podiendo auer todo christiano — et de los cassamientos.
- 5.124 LEY CXXIIIJ. A QUALES NON DEUEN DAR LOS SSACRAMENTOS DE LA UNCION. Loco llaman a todo homme — que dixiemos del ssendio.

C R E D I T U M *

SUMARIO: I. Terminología y concepto general.—II. El *edictum de rebus creditis*: 1. La *condictio*. 2. Las acciones pretorias similares a la *condictio*.—III. Las causas del *creditum*: 1. *Dationes* crediticias. 2. *Expensilatio* y *stipulatio certi*.—IV. El concepto crediticio de *pecunia*.—V. *Credere* y *solvere*.—VI. El *creditum* y la generalización de *contractus*.

I. Terminología y concepto general. La etimología de *credere* es insegura. Su hipotética derivación de un término religioso indoeuropeo carece de fundamento. Más verosímil parece la explicación de *Pariente* (*Studia et Documenta Hist. et Iuris* 19 [1953] 340 ss.), que supone un compuesto de *cernere* y *dare*, como **cret(o)-dare* > **creddere* > *credere* (con síncope y simplificación de consonante geminada). *Credere* sería así *certum dare*, entendida la certeza en un sentido ambivalente: de determinación concreta del objeto dado, así como de seguridad subjetiva de la per-

* Este es el texto castellano del artículo que se publica en el *Supplb.* X 1, col. 1151-1168, de la *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*.

BIBLIOGRAFIA: G. E. *Freimbach* Die Lehre von dem Creditum nach gemeinen in Deutschland geltenden Rechten (1849). W. *Girtaner* Die Stipulation und ihr Verhältniss zum Wesen der Vertragsobligation, insbesondere zum Creditum (1859). Ph. E. *Huschke* Die Lehre des römischen Rechts vom Darlehn und den dazu gehörigen Materien (1882). A. *Pernice* *Labeo* II, 2, 1^o, 93 ss.; III 1, 202 ss. Th. *Kipp* RE IV 847 ss., s. v. *condictio*. L. *Leonhard* RE IV 1.699 ss., s. v. *creditor*. M. *Freudenthal* Zur Entwicklungsgeschichte der römischen *Condictio* (1910). O. *Lenel* Das *Edictum Perpetuum*³ 231 ss. G. *Donatuti* Le causae delle *condictiones*, *Studi Parmensi* I (1951) 35 ss. U. v. *Lübtow* Beiträge zur Lehre von der *Condictio* nach römischen und geltendem Recht (1952). F. *Schwarz* Die Grundlage der *Condictio* im klassischen römischen Recht (1952). A. *d'Ors* Observaciones sobre el *edictum de rebus creditis*, *Stud Doc. Hist. et Iur.* 19 (1953) 134 ss.; *Creditum und Contractus*, *Ztschr. Sav.-Stift.* 14 (1957) 73 [= *Anuario de Hist. del Derecho Esp.* 26 (1956) 5 ss.]. M. *Kaser* Das Geld im römischen Sachenrecht, *Tijdschr. voor Rechtsgeschiedenis* 29 (1961) 169 ss. S. *Cruz* Da *solutio* (1962).

sona que da: el sentido subjetivo podría ser derivado del objetivo, que parece el fundamental y originario. Esta explicación aclara el sentido fundamental de *credere* como *datio certi*. El término pertenecería a la serie de compuestos de *dare* conocidos en el vocabulario jurídico: *tradere, reddere, mandare*, etc.

Credere equivale a *fidem sequi*. Esto indica la relación con el concepto de *fides*, en torno al cual gira todo el sistema jurídico del *ius gentium*, y de ahí la posibilidad de que también los *peregrini* pudieran ejercitar la acción crediticia, la *condictio*, sin necesidad de fórmula ficticia ni otro recurso complementario. Esta acción puede ser considerada como dirigida contra el que faltó a la *fides*, y, en este sentido, no debe establecerse una contraposición excesivamente tajante entre *ius* y *fides*, ni siquiera para explicar el origen de los *iudicia bonae fidei* (extraños al *creditum*); sobre el origen *sine lege* *Wieacker Ztschr. Sav.-Stift.* 80 (1963) 1. Las relaciones crediticias pertenecen al *ius civile*, pero, por no suponer actos solemnes, resultan accesibles a los extranjeros, y pertenecen así al *ius gentium* también. Con todo, la idea de un *credere* vinculativo para el accipiente pertenece al fondo arcaico del *ius*, en relación con las deudas que nacen de un delito, en especial el *furtum*. El desarrollo clásico de la teoría del *creditum*, sancionado siempre por acciones del llamado "derecho estricto" viene caracterizado por ese origen arcaico, en contraposición con los más modernos y progresivos contratos de buena fe. Las relaciones del *ius* fundadas en la *fides* tienen carácter unilateral; las obligaciones fundadas en la *bona fides* se caracterizan por la consideración de reciprocidad entre los contratantes.

El sentido religioso de *credere*, como acto de creencia o acto de fe, es posterior, aunque fue favorecido por el uso antiguo, pero no-técnico, de *credere* = "dar crédito a lo que se dice", "consentir", "opinar". A pesar de ello, la etimología jurídica del término permite comprender la esencia de la creencia religiosa, no como simple aceptación intelectual del "credo" propuesto, sino como verdadero acto de entrega cierta, y por tanto de vinculación individual ("engagement"), fundado en la confianza personal.

Gai. 3, 124: *Pecuniam autem creditam dicimus non solum eam quam credendi causa damus, sed omnem quam tum cum contrahitur obligatio certum est debitum iri.*—Aparecen

aquí dos sentidos de *credere*: uno estricto, de *causa credendi*, otro más amplio, de *certum debitum*.

α) *Causa credendi* es aquella *iusta causa* de la *traditio* que justifica que ésta tenga efecto traslativo, pero no definitivo, ya que la *datio* en este supuesto implica ciertamente una *obligatio* de *dare* en restitución: se trata así de un préstamo que, al mismo tiempo de dar la disponibilidad de lo prestado, obliga al *accipiens* a restituir. El patrimonio de éste no obtiene con ello un aumento real, pues lo adquirido por el prestatario sigue siendo “ajeno” a él (*aes alienum*). Esta temporabilidad de la adquisición crediticia impide ver la *causa credendi* como *iusta causa usucapionis*, y aun hace que se olvide en las exposiciones ordinarias de las *iustae causae traditionis* (no así en K a s e r Zur “*iusta causa traditionis*”, Bull. Ist. Dir. Rom. 64 [1961] 84).

A la *causa credendi* se refiere D. 12, 1, 1, 1 (= PRyl. 474 b recto: sobre el cotejo de ambas versiones, W i e a c k e r Textstufen 250 ss.): *Practor et de commodato et de pignore edixit, nam cuicumque rei adsentiamur alienam fidem secuti mox recepturi quid* (erróneamente PRyl.: [qui]a) *ex hoc contractu credere dicimur.*—El texto (PRyl. es un *codex* de hacia el año 400 d. C.) puede no ser íntegramente ulpiano (sobre *contractus*, infra VI), pero la frase *mox recepturi quid* da perfecta idea de esa *datio* con recuperación del *quid* que se ha dado (cantidad o cosa específica), y no debe ponerse en relación con la teoría bizantina del contrato innominado: ese *quid* es la misma *res data* o *credita*. Con ese concepto de la *causa credendi* se comprende, no sólo la *mutui datio*, sino también los otros supuestos en que surge una obligación estricta de un *quid* recibido en préstamo, que puede ser también una cantidad de género, pues los géneros se identifican por la cantidad: incluso supuestos de derecho pretorio, en los que no se traspasa la propiedad al prestatario y por ello el *reddere* a que éste se obliga no consiste en una retransmisión de la propiedad, sino simplemente de la posesión o de la detentación de la cosa prestada. El *credium* rebasa así los límites del mutuo. Paul 24 ed.—D. 12, 1, 2, 3: *Credium ergo a mutuo differt qua genus a specie, nam creditum consistit <et> extra eas res quae pondere numero mensura continentur sic ut, si eandem rem recepturi sumus, creditum est.*

β) Con el sentido del *creditum* como préstamo es congruente el segundo sentido de *debitum certum*. Como aclara el citado pasaje de Gai. 3, 124: ...*certum est debitum iri, id est, quae (pecunia) sine ulla condicione deducitur in obligationem*. La obligación de restituir el objeto prestado puede y suele someterse a un *dies*, y esto no altera su certeza, pero no puede someterse a una *condicio*, pues la posibilidad de no restituir desvirtúa la esencia del préstamo. Si la *causa credendi* se refiere al momento constitutivo de la obligación por préstamo, el *debitum certum* se refiere al momento de la acción. Esto da a este segundo sentido una mayor amplitud, ya que la acción crediticia sirve para reclamar créditos que no nacen de un préstamo, sino también de una promesa de *res certa*. En una promesa de un *certum* la condición no desvirtúa el acto del mismo modo que desvirtúa al préstamo: un préstamo con restitución condicional es a la vez una donación condicional, en tanto una estipulación *sub condicione* no es nada más que eso, y, si se frustra la condición, no subsiste nada. Así también, cuando un depositante de monedas permite al depositario que use del dinero "si quiere", el mutuo queda condicionado al acto de efectiva disposición, y por eso dice Ulp. 2 ed. que *creditam (pecuniam) non esse antequam mota sit, quoniam debitu iri non est certum* (D. 12, 1, 10), a diferencia de lo que ocurre en el caso de las monedas depositadas, que se convierten sin más, por el permiso incondicionado de usarlas, en prestadas: por haber entonces certeza en la obligación procede la acción crediticia incluso antes de que se haya hecho uso del dinero (Ulp. 26 ed.—D. 12, 1, 9, 9, siguiendo la opinión de Nerva y Próculo).

Esta ampliación del *creditum* por la extensión de la acción más allá de los préstamos (*causa credendi*) se relaciona con la generalización de la palabra *creditor*, que se extiende más allá del *creditum*. El que ha estipulado *sub condicione* (a diferencia de lo que ocurre con el legado) es *creditor* incluso *pendente condicione* (D. 44, 7, 42 pr.), pero la palabra se relaja hasta considerar *creditores* a todos los que disponen de una acción *in personam* que no puede paralizarse mediante una *exceptio*. Pero esta extrema generalización no parece clásica (vid. infra VI).

II. El *edictum de rebus creditis* es la base más

segura para fijar el ámbito del concepto de *creditum* en la época clásica (ed. XVII según la reconstrucción de Lenel). La forma de la rúbrica general se deduce, aparte los comentarios en esta sede a la palabra *res* y *res credita*, de la rúbrica de D. 12, 1: *de rebus creditis, si certum petetur et de condictione*, y de la de CJ. 4, 1: *de rebus creditis et de iureiurando* (donde se ha unido la de D. 12, 2: *de iureiurando sive voluntario sive necessario sive iudiciali*), la cual aparece ya en las *Pauli Sententiae* (2, 1) del *Breviarium visigótico*.

Conocemos la serie de acciones que comprendía este edicto: en primer lugar la *petitio certi*; en segundo lugar, tres acciones *in factum* similares a la anterior.

1. La *condictio*. En una primera cláusula de este edicto debía de hallarse sin duda la frase “*si certum petetur*”. Con ella se alude precisamente a la fórmula de la *condictio*. D. 13, 3, 1 pr.: *illa actione... “si certum petetur”*; 12, 1, 24: *illa (itp. condicticia) actione... per quam certum petitur*. Una reminiscencia de esta cláusula edictal se conserva en CTh. 2, 27: *si certum petatur de chirografis*, y 2, 29: *si certum petatur de suffragiis*; en CGreg. 12, en cambio, se lee: *si... creditum petatur* (única vez que se registró *creditum* en las fuentes comprendidas en Levy y Ergänzungindex zu Ius und Leges).

Nos consta (p. ej. Gai. 4, 41 y 43) la siguiente fórmula de una acción personal, abstracta y de objeto cierto: “*Si paret NmNm AoAo sestertium x milia dare oportere, iudex, NmNmAoAo condemna. Si non paret absolve*”. No hay motivo para dudar de que esta fórmula *in ius concepta* fue introducida en los *iudicia legitima* en virtud de la ley Ebuca, para sustituir la antigua fórmula oral de la *legis actio per conductionem*, cuyo comienzo (Gai. 4, 17a, ex PSI. 1182) era así: “*Aio te mihi sestertiorum x milia dare oportere. Id postulo aies an neges*”. Esto permite identificar aquella fórmula escrita con la *condictio*, de la que se sigue hablando en época clásica, aunque no en la época republicana, durante la cual se habla, en cambio, de una *actio certae creditae pecuniae*, cuya fórmula era idéntica. En realidad, sólo abusivamente se podía seguir hablando de *condicere*, pues el verdadero *denuntiare* había desaparecido (Gai 4, 18: *non proprie conductionem dicimus <esse qua> intendimus dari nobis oportere*).

Aunque se llega reiteradamente a la sospecha de una posible diferencia entre *condictio* y *actio certae creditae pecuniae*, parece lo más probable que no la haya, aunque las dos designaciones no concurren contemporáneamente, y en el lenguaje clásico se habla simplemente de *certum petere*, reservándose el nombre de *condictio* para aquellos supuestos en que funciona como acción de recuperación. Las aparentes aplicaciones de la *condictio* que resultan incompatibles con la antigua *actio certae creditae pecuniae*, o bien se deben a deformaciones post-clásicas (*condictio incerti, possessionis, liberationis*, etc.), o bien pueden explicarse desde el punto de vista clásico de la *datio* (*condictio ex causa furtiva*, y muchos supuestos de las *condictiones* bizantinas).

Sabemos (Gai. 4, 19) que la *legis actio per conditionem* fue introducida por la ley Silia para reclamaciones de *pecunia certa* y extendida por la ley Calpurnia para las reclamaciones de *omni certa re*. No conocemos la fórmula oral de esta segunda aplicación, pero podemos suponer que la designación de la *certa res* ocupaba el lugar de la mención de la cantidad reclamada (p. ej.: *modios tritici x* o bien *hominem Stichum, fundum Cornelianum*, etc., en lugar de *sestertiorum x milia*). Lo mismo debía de ocurrir en la fórmula escrita, y aun es posible que el Edicto contuviera un modelo de fórmula crediticia no-pecuniaria (la llamada *condictio certae rei* o *triticiaria*); en ella la *condemnatio*, necesariamente pecuniaria, debía referirse, no a una cantidad cierta, sino a *quanti ea res est*, según resultara de un *arbitrium liti aestimandae*. Era siempre la misma acción, aunque presentara modificaciones accidentales, como seguía siendo siempre la misma *condictio* la acción por la que un estipulante con *adiectio loci* recordaba esa particularidad en la fórmula (la llamada *actio de eo quod certo loco*) o aquella otra por la que el banquero introducía la *compensatio* en su fórmula, a fin de evitar la *plus petitio*. Estas particularidades debían de estar previstas en el edicto de la *condictio*, según se nos refleja en los comentarios jurisprudenciales al mismo, así como también debía de referirse el mismo edicto al *iusiurandum in iure* y quizá también a las *sponsiones* y *restipulationes tertiae partis*, ambas instituciones típicas de la acción crediticia.

2. En la segunda parte del *edictum de rebus creditis* el pretor anunciaba tres acciones *in factum* similares a la

condictio, por este orden: *actio de pecunia constituta*, *actio commodati* y *actio pigneraticia (in personam)*. Aunque son acciones pretorias, su semejanza funcional con la *condictio* hizo que se incorporaran al *creditum*, con la consiguiente ampliación de este concepto, como explica Ulpiano (D. 12, 1, 1, 1, cit. supra I a).

El *constitutum* era en realidad una forma pretoria de asunción de deuda crediticia (propia o ajena), es decir, como un préstamo de aplazamiento, con efectos, naturalmente, mucho más enérgicos que los de un simple pacto *de non petendo in diem* y más graves para el deudor que los de la *condictio* (pena de la *dimidia*, en lugar de la *tertia pars*). Es evidente que este negocio es un complemento del *creditum*, y cuando se admitió para las deudas de causa no-credita, sirvió para convertirlas en crediticias por derecho pretorio.

También el *commodatum* y la *pignoris datio* son similares a la *causa credendi*. En ellos el deudor, aunque no está obligado a *dare*, pues el acreedor sigue siendo propietario, sí está constreñido por la acción pretoria a un *reddere* la cosa recibida y retenida sin causa. Ambos negocios pueden ser considerados como préstamos (de uso y de garantía, respectivamente). Que, en un momento posterior a la codificación juliana del Edicto, se agregaran en estos dos negocios las correspondientes acciones *in ius (ex fide bona)* parece debe excluirse decididamente para el *pignus*; respecto al comodato, el testimonio aparentemente favorable a tal acción de Gai. 4, 47 produce cierta perplejidad frente a la ausencia de tal acción en el catálogo de *iudicia bonae fidei* que da como completo el mismo Gai. 4, 62; por lo demás, la creación de nuevas fórmulas procesales en época post-adrianea, cuando el progreso jurídico sigue ya los cauces de la *cognitio extra ordinem*, parece poco probable.

III. Las causas del *creditum*. El edicto de *rebus creditis* comprendía, pues, una acción civil, la *condictio*, más otras tres acciones pretorias similares a la *condictio*. Esta unidad permite hablar de "negocios de préstamo". Pero la *condictio* se aplica también, como prueban los comentarios jurisprudenciales de aquel edicto, a otras *dationes* que no consisten en un negocio de préstamo. Por otro lado, la *actio certae creditae pecuniae*, que iden-

tificamos con la *condictio*, podía tener por causa actos distintos de una *datio*.

1. *Dationes crediticias*. El prototipo de estas *dationes* crediticias es la *mutui datio*, préstamo de consumo de cosas fungibles; pero la *condictio*, acción abstracta, no indicaba en su fórmula esa *causa credendi*, y no se diferenciaba en nada de la acción que se podía dar en otros supuestos de obligación de un *certam rem dare oportere*. De ahí que se aproximen al mutuo, negocio crediticio por excelencia, otros supuestos de *dationes* varias, cuyo elemento común es tan sólo el de ser causa de la *condictio*. La aproximación más clara es la de la *solutio indebiti*, que el mismo Gai. 3, 91 considera como causa de *obligatio re contracta*, por la razón de que *proinde ei (qui per errorem solvit) condici potest "si paret eum dare oportere" ac si mutuum accepisset*. No se trata, en realidad, de un supuesto excepcional, sino de uno más entre otros que presentan como rasgo común el de una falta de causa para retener una propiedad adquirida, pues lo que justifica la *condictio*, incluso en el supuesto de mutuo, no es tanto un negocio convencional básico cuanto el hecho de carecer el adquirente de una causa para retener la propiedad recibida del demandante. Esto permite hablar de la *condictio* como de una acción general contra el enriquecimiento injusto, pero esta consideración de la acción crediticia ilumina la conexión con el origen delictual de las obligaciones. El prestatario que no devuelve lo prestado (*aes alienum*), en una concepción primitiva, puede equipararse a un ladrón que no devuelve lo hurtado: en uno y otro caso hay un daño patrimonial semejante. El derecho griego, como menos elaborado jurisprudencialmente, se presenta mucho más próximo a esa fase primitiva que funda la acción primitiva más en el daño que en la promesa (vid. sobre la *δίκη βλάβης* H. J. Wolff Die Grundlagen des griechischen Vertragsrechts, Ztschr. Sav.-Stift. 74 [1957] 26 ss.). Fue la aparición en Roma de la fuerza vinculante del juramento como acto secularizado lo que permitió la obligación en virtud de promesa y todo el ulterior desarrollo del sistema de reciprocidad contractual.

Dentro de la categoría general de las *dationes* crediticias se pueden distinguir cuatro grupos de causas que sirven de fundamento a la *condictio*, y que los clásicos consideran precisamente desde este

punto de vista procesal, más que desde el de las *dationes* mismas, por lo que nuestra terminología para esta clasificación debe considerarse como convencional:

a) En primer lugar, el prototipo de la *datio mutui* o préstamo de consumo de géneros. Esta *datio* puede ser directa, del mutuante al mutuario, o indirecta, mediante una forma de delegación a un tercero (*iussum credendi*), en virtud de la cual, si sigue la *numeratio*, surge un mutuo entre el delegante que autoriza y el delegatario que recibe, a la vez que otro mutuo entre el delegado que dió y el delegante que autorizó, a no ser que el delegado fuese un acreedor, en cuyo caso, en lugar de este segundo mutuo, se produce una *solutio* (D. 50, 17, 180: *quod iussu alterius solvitur pro eo est quasi ipsi solutum esset*). Importa, no quien entrega, sino en nombre de quien se da. El mutuo supone la confianza del que da en el que recibe (*fidem alicuius sequi*): el mutuante se desprende de una cantidad a cambio de un “nombre” de deudor (*nomen*), cuya solvencia acepta (*nomen agnoscere*) o se hace garantizar por prendas o fiadores. El mutuo jurídicamente relevante en la vida práctica se reviste de una *stipulatio*, en la que se fija el plazo de restitución y los intereses debidos. Los intereses (*usurae*), aunque deban ser estipulados para poder ser exigidos, son naturales al mutuo (*fenus*), pero no son considerados como “frutos” del capital (*sors*), sino como precio del uso; si son espontáneamente pagados, no pueden repetirse como indebidos.

β) En segundo lugar, una serie de *dationes ob rem*, es decir, de transferencias de propiedad de cosas fungibles o no-fungibles con el fin de conseguir una contraprestación de cualquier clase a cambio de lo dado: si el accipiente realiza la contraprestación convénida, a la que no está obligado, puede retener la propiedad recibida; pero si no la realiza, carece de causa para retener y queda entonces obligado por la *condictio* a restituir lo recibido. En algunos supuestos de este grupo, como, por ejemplo pero quizá no exclusivamente, la *datio in aestimatum* y la *permutatio*, el pretor dio una acción *in factum* para conseguir la contraprestación convenida y no la restitución de lo dado: esto supone una contractualización de tales negocios, los futuros contratos “innominados”; por eso tales acciones pretorias aparecen aproximadas en el Edicto a las acciones del contrato de compraventa.

γ) En tercer lugar, hay unas *dationes ob causam*, cuyo efecto permanente depende de la subsistencia de la causa, fallando la cual, el adquirente viene a quedar privado de la causa de retener y obligado a restituir, siempre en virtud de la *condictio*. La *solutio indebiti* es quizá el ejemplo más notorio de este grupo: en ella viene a fallar, no la *solutio* misma, *iusta causa traditionis* (pues, si la *traditio* careciera de causa, no podría operarse el efecto traslativo y procedería contra el que cobró indebidamente la *reivindicatio* del pagador, el cual no habría dejado de ser propietario), sino la causa de la *solutio* que es el *debitum*, de suerte que, al quedar la *solutio* sin causa (por ser una *solutio indebiti*), el accipiente carece, no de causa de adquirir, pero sí de una causa de retener, y queda expuesto así a la *condictio*.

δ) Un último grupo puede hacerse con todos aquellos supuestos en los que se da la *condictio*, aun faltando un negocio convencional básico, por el mismo hecho de que la reivindicatoria se ha hecho imposible, por ejemplo, a consecuencia de una *consumptio* o de una *usucapio* subsiguientes, pero la adquisición consolidada se considera de retención injusta, y, en lugar de la reivindicatoria que se ha hecho imposible, se da la *condictio*. Hay en estos casos una *datio* precisamente porque un propietario pierde la reivindicatoria en provecho de otra persona que se considera haber adquirido la propiedad, a consecuencia de un hecho subsiguiente, y de ahí que se pueda hablar de *dationes ex eventu*. Porque la *datio* no consiste en un convenio de transferencia de la propiedad, sino precisamente en el resultado adquisitivo, y aquí este resultado se produce aunque sea de una manera involuntaria para el *dans*. El caso extremo de este grupo es el de la exclusión de la reivindicatoria contra el *fur* por el efecto consuntivo de la misma *litis contestatio* de la *condictio* que llamamos *ex causa furtiva*, y en la cual se presupone que el demandado ha venido a hacerse propietario, pues se pretende de él un *dare oportere* y sólo puede *dare* el que tiene la propiedad y a quien no la tiene.

Todas estas *dationes* dan lugar a la *condictio* y por ello se incorporan al *creditum*, aunque la figura central del mismo siga siendo la *datio mutui*. *Credere* en el sentido más estricto se refiere al mutuo. Con este negocio se relaciona también el acto de conversión de una deuda no-crediticia en crediticia, sin estipulación novatoria,

que se designa con la frase *abire in creditum*: una conversión no-formal por la que una deuda pecuniaria nacida de un contrato, p. ej., la de pagar el precio el comprador o transferir los capitales cobrados el mandatario, se convierte en deuda de mutuo, con substitución de la acción contractual por la *condictio*. Este acuerdo equivale a una doble *numeratio*: una primera para satisfacer la obligación contractual y otra segunda *credendi causa* a cargo del mismo que cumplió y a favor del antiguo acreedor, que dispone ahora de una acción de *certum* en lugar de una acción de buena fe.

Por su misma relevancia, el mutuo atrae hacia sí otras figuras de negocios afines, como ocurre entre los contratos con el de compraventa. En especial resulta notable esta atracción al mutuo en dos negocios crediticios importados de las costumbres comerciales helenísticas: el *fenus nauticum* y el depósito de dinero. El primero o *pecunia traiectica* es un tipo especial de préstamo con fuerte riesgo del que presta, ya que asume el de los frecuentes accidentes de la navegación que pueda sufrir el capital, o más frecuentemente la mercancía comprada con él, que se transporta por mar, para equilibrar el cual riesgo se permiten los intereses sin tasa. Que hiciera falta una estipulación formal para tal tipo de préstamo y para los intereses que debía producir, no parece lo más probable, aunque debemos suponer la existencia ordinaria de un documento caucional. Que la acción para este negocio fuera distinta de la *condictio* tampoco resulta de los datos que tenemos. Lo más probable es la aproximación al mutuo, pero conservando ciertos rasgos peculiares de la costumbre marítima internacional. Similar atracción se produce con la *pecunia deposita*, es decir, depositada con permiso de usarla. En tanto el depósito no tuvo más acción que la acción *in factum* de origen delictual contra el depositario doloso, ese negocio se equiparaba al mutuo; tan pronto apareció una *actio depositi in ius (ex fide bona)*, lo que no debió de ocurrir mucho antes de la codificación del Edicto, la nueva acción se acomoda mejor a la verdadera función del depósito pecuniario, y se constituye entonces un tipo especial de depósito, que llamamos "irregular". En efecto, el mutuo es un negocio hecho a iniciativa del mutuuario, que necesita el dinero, en tanto el depósito irregular es a iniciativa del depositante, que quiere le guarden el dinero que no necesita, y de

ahí que los intereses (que no hace falta sean estipulados, dado el carácter de buena fe de la nueva acción) suelen ser muy inferiores a los del *fenus*.

2. *Expensilatio* y *stipulatio*. Las *datationes* crediticias no son las únicas que pueden fundamentar la *condictio*. Si admitimos que esta acción y la *actio certae creditae pecuniae* son la misma, debemos admitir también que la *condictio* puede fundarse en los mismos negocios que la *a.c.c.p.* Sabemos por una declaración expresa de Cic. pro Rosc. com. 4, 13 y 5, 14 que la *a.c.c.p.* podía fundarse en una *pecunia data* o *stipulata* o *expensilata*, y no hay razón para dar a este testimonio una interpretación restrictiva, por ejemplo, para reducirlo a los límites de la novación. La Fórmula Bética de mancipación fiduciaria (CIL. II Supp. 5406 = A. d'Ors Epigr. Jur. de la Esp. Rom. 431 ss.) habla a este propósito de *pecunia data, credita, expensilata*, de lo que resulta que *credita* se refiere precisamente a la *stipulata*.

a) La *expensilatio* es un negocio típicamente crediticio y aun bancario, que se practicó en Roma durante el siglo I a. C. y el I d. C. Cuando la erupción del Vesubio (79 d. C.) todavía era un negocio en plena vida, pero a mediados del siglo II d. C. se recuerda ya como caído en desuso. Las tablillas de Herculano ofrecen una documentación del acto constitutivo, que consistía en un apuntamiento, en un *codex accepti et expensi*, de una cantidad como prestada (*expensum ferri*) a alguien que ya la debía por otra causa, o que la asumía para liberar a otro deudor; de este apuntamiento surgía una obligación crediticia para el apuntado como prestatario. A este acto correspondía el complementario de apuntar como recibida una cantidad (*acceptum referri*), acto similar al *acceptum ferri* de la fórmula verbal por la que se cancelaban sin consideración causal las obligaciones de estipulación (*acceptilatio*); mediante este apuntamiento de recepción el acreedor podía imputar el pago, y deducir el saldo, ya que el banquero debía *agere cum compensatione* para no incurrir en *plus petitio*. Por esta *transcriptio nominum* surgía una nueva obligación civil independiente de la anterior, por lo que este tipo de novación resulta algo diferente de la verdadera novación estipulatoria (para la que se requiere una antigua obligación válida), al mismo tiempo que, por el carácter formal del acto, sólo impropiaemente se puede hablar aquí

de una modalidad de *abire in creditum*; por igual motivo, tampoco puede identificarse en una de sus funciones con la asunción bancaria de deuda ajena (*receptum argentarii*).

β) La *stipulatio* se remonta de una forma u otra a la promesa jurada, y se erige en el sistema de las obligaciones romanas como una figura central, no como negocio típico que no es, sino como forma general de obligarse, susceptible de cualquier contenido. Cuando la estipulación tiene por objeto una *certa pecunia* o *certa res*, constituye una obligación crediticia, exigible por la *actio certae creditae pecuniae*. La identificación que mantenemos entre *condictio* y *a.c.c.p.* presenta la dificultad de que las fuentes no hablan de *condictio* como acción propia de la *stipulatio certi*, sino incluso de *agere ex stipulatu* como cuando tiene por objeto un *incertum*. Sin embargo, no puede mantenerse la idea de que los clásicos conocieran una propia *actio ex stipulatu*, con fórmula causal y no abstracta como la de la *condictio*, para exigir el cumplimiento de la *stipulatio certi*, ni parece tampoco muy probable que fuera aquél el nombre técnico para designar la acción propia de la *stipulatio incerti* (vid. Schulz Class. Rom. Law 476 ss.; cfr. A. d'Ors *Condictio ex stipulatione*, *Studia et Docum. Hist. et Iuris* 26 [1960] 323 ss., contra J. C. van Oyen *Tijdschr. voor Rechtsgeschiedenis* 27 [1959] 391 ss.). Justiniano, *Inst.* 3, 15 pr., afirma claramente que la *stipulatio certi* da lugar a la *condictio*. Quizá sea lo menos inseguro pensar que los juristas clásicos hablaron genéricamente de *certum* o *incertum petere*, y que distinguían, por otro lado, un *agere ex testamento* (para el legado damnatorio) y un *agere ex stipulatione* o *ex stipulatu*, pero que la fórmula procesal para el *agere ex stipulatione certi* era exactamente la misma fórmula abstracta de la *condictio*, por más que el nombre de *condictio* se reserva para las aplicaciones recuperatorias, y que el nombre de *actio certae creditae pecuniae* haya sido abandonado por la jurisprudencia para designar el *certum petere*. En todo caso, es cierto que la *stipulatio certi* es causa del *creditum*. Así se nos dice en D. 12, 1, 2, 5: *verbis quoque credimus quodam actu ad obligationem comparandam interposito, veluti stipulatione*. Este § 5 parece una glosa explicativa del anterior § 3 (Ulp. 28 ed.), donde se distingue: *mutuum non potest esse nisi proficiscatur pecunia, creditum autem interdum etiam si nihil proficiscatur, veluti si post*

nuptias dos promittatur, en referencia a la estipulación de la dote, concretamente la de restitución de la misma después del divorcio (A. d'Ors Eranion Maridakis I 227 ss.). Que la antigua *legis actio per condictioem* se aplicara a la *stipulatio certi* no se discute, y la cuestión se reduce entonces, a la de la continuidad de la antigua y nueva *condictio*.

De hecho, la *pecunia data* solía ser además, sin novación, *stipulata*, de modo que *datio* y *stipulatio* venían a constituir un solo negocio, sancionado por una misma acción. Sobre este negocio de *Mutuum und Stipulatio* vid. M. Kaser Eranion Maridakis I 155 ss.

Lo que permitió la extensión del *creditum*, ya en época temprana, a la *stipulatio certi* fue precisamente la certeza del *credere*, de modo que allí donde se pedía una deuda de *certa res*, sin relación con las obligaciones bilaterales *ex fide bona*, podía hablarse de un *certum petere*, de *condictio* y de *creditum*. Por eso se habla, tanto a propósito de la *stipulatio certi* como de la *expensilatio* de "préstamos ficticios".

IV. El concepto crediticio de *pecunia*. Una dificultad para hacer de la *actio certae creditae pecuniae* la misma acción que la *condictio* podría parecer el empleo para designar aquella acción de la palabra *pecunia*, pues la *condictio* (ya desde la ley Calpurnia) se aplicaba también a todas las cosas. Los juristas romanos se dieron cuenta de esta dificultad, y se esforzaron en consecuencia por dar a *pecunia* la mayor amplitud.

La palabra *pecunia* se presenta con distinto sentido según los contextos. Dejando aparte el amplio sentido arcaico de *pecunia* como conjunto de bienes en contraposición a los de la *familia*, en relación con la contraposición entre *res nec mancipi* y *res mancipi*, la acepción más ordinaria en los textos de la época clásica es la de *pecunia*=cantidad de dinero o de otro género; este sentido tiene, p. ej., cuando se habla del mutuo como *pecunia credita* y también en la relación *pecunia constituta*. Que la ley Silia abarcara cualquier cantidad o sólo la de *nummi* no resulta claro, pero lo primero no es en modo alguno imposible. En relación con la ley Cornelia sobre los fiadores dice Gai, 3, 124 (a continuación de la definición cit. supra I): *appellatione autem pecuniae omnes res in*

ea lege significantur; itaque <et> si vinum vel frumentum aut si fundum vel hominem stipulemur, haec lex observanda est. La ley Cornelia prohibía al fiador *in ampliorem summam obligari creditae pecuniae quam in xx milia*, en favor de un mismo deudor y dentro de un mismo año. Es claro, pues, que la interpretación de la palabra *pecunia* a propósito de aquella ley se refería a la *pecunia credita*. Esto induce a afirmar que la jurisprudencia había dado a esa expresión un sentido muy amplio, que abarcaba todos los géneros, pero también todas las cosas específicas: una amplitud determinada por los posibles objetos de la *condictio*. Consecuentemente, no hay razón para reducir el ámbito de la *actio certae creditae pecuniae* en comparación con la *condictio*, pues precisamente la jurisprudencia romana se había preocupado de excluir tal interpretación estrecha de la palabra *pecunia*. Que ésta era una preocupación común de cuantos comentaban el *edictum de rebus creditis* parece indicarlo la conexión entre la definición de *credere* de Ulp. (cit. supra II) y la afirmación *rei quoque verbum ut generale praetor elegit*, que comenta la rúbrica edictal. En PRyl. 474 b verso, que recoge comentarios a aquel edicto (el frag. a que parece referirse a la *pecunia constituta*, seguiría al b), ese breve comentario aparece como glosa: [...] *n v(er)b(um) gener[ale] est*, pero a final del mismo frag. del verso se puede leer: *[e]l[egit] [r]em [u]t [verbum generale]*. Más próximo al texto de Ulp. parece la parte anterior del mismo texto: *[Ul]p(ianus) ad ed(ictum): ["rem" pr(aetor) a]it: potu[it aute]m et pecuniae [appel]lacione uti, nam [pecunia]e appellatio[ne q]uicquid in pat[rimoni]o e[st] (o i[n]est)) significa[tur]*. Esta misma advertencia se repite en otros muchos lugares: Ulp. 49 Sab.—D. 50, 16, 178 pr.; Paul. 28 ed.—D. 12, 1, 2, 3 (cit. supra) y 2 ed.—D. 50, 16, 5 pr.; y el compendiador de la jurisprudencia clásica, Hermogeniano, la recoge en estos términos: "*pecuniae*" *nomine non solum numerata pecunia, sed omnes res tam soli quam mobiles et tam corpora quam iura continentur* (D. 50, 16, 222).

V. *Credere* y *solvere*. De la relación entre estos dos términos la aproximación gayana entre *mutuo* y *solutio indebiti* como *obligationes re contractae* no es más que una consecuencia.

La *numeratio pecuniae* puede ser tanto *credendi* como *solvendi causa*, pero también cualquier *datio*. Esto se debe a que si el *credere* consiste en un *certum dare* que engendra la obligación de dar la propiedad, el *solvere* es precisamente ese *certum dare* inverso por el que se cumple aquella obligación; esta íntima conexión entre el acto que crea y el acto que extingue la obligación se remonta a una concepción arcaica que sigue influyendo sobre el desarrollo clásico del *creditum*.

Como ha explicado S. Cruz Da Solutio (1962), el *solvere* se refiere, en la época clásica, al cumplimiento total de la obligación crediticia, pero se extendió también al cumplimiento de otras obligaciones de *dare certum* que tenían origen contractual, como la de pagar el *pretium* o la *merces*, e incluso a las *operae certae*, las cuales también pueden ser objeto de un *datio*, en un sentido especial, y por tanto igualmente de una *solutio* (*solvere operas*). Las otras obligaciones, en cambio, son objeto, no de *solutio*, sino de *satisfactio*.

La obligación de *solvere* no se rige por las reglas de la buena fe contractual, sino por el llamado "derecho estricto". La estimación de la cosa debida, a efectos de la *condemnatio*, se fija en el momento de la *litis contestatio*. El demandante que *plus petit* pierde el litigio. La *litis contestatio* puede operar sus efectos *ipso iure*, y extingue la obligación aunque sea solidaria. Las excepciones deben ser expresamente formuladas.

La responsabilidad del deudor es, en principio, total. Esto se explica teniendo en cuenta que las relaciones crediticias son primeramente de objeto pecuniario, es decir, de géneros, que "no perecen". El problema del riesgo aparece tan pronto la *condictio* se extiende a objetos específicos, en especial los muebles, que son más susceptibles de pérdida. La regla jurisprudencial se fija en el sentido de que el deudor de cosa específica que se pierde queda liberado de su obligación *si per eum non steterit quo minus daret* (también para la *solutio operarum*); pero esta excepción se entiende en un sentido muy restrictivo: el deudor, que es propietario, se libera tan sólo cuando la cosa perece antes de incurrir él en mora, y perece por una causa extraña al deudor. Este *pericimientum per causa extraña al deudor* es, en realidad, por sucesos como la muerte de un esclavo o del animal debido,

o la destrucción de la cosa por fuerza mayor; porque si la cosa subsiste, aunque esté deteriorada, el deudor sigue debiéndola tal como está, y se libera dándola así, quedando a salvo la *actio de dolo* cuando el deterioro se debe al dolo malo del deudor (D. 4, 3, 7, 3). Si la cosa ha sido hurtada y subsiste, el deudor sigue obligado. Si la cosa ha sido adquirida por el acreedor en virtud de otra causa ajena al deudor, ya sea a título lucrativo como oneroso, el deudor queda liberado por la imposibilidad de *dare* al acreedor lo que ya es suyo. En ningún caso interviene en la obligación crediticia una consideración de la *culpa* o negligencia; tampoco para apreciar la mora. En principio, la obligación del deudor existe desde el plazo estipulado, pero cuando no se ha estipulado ningún plazo o se ha pactado simplemente, la acción crediticia puede quedar paralizada, si resulta intempestiva la reclamación, por una *exceptio (doli o pacti)*. En ningún caso la *mora debitoris* puede agravar la deuda, y el deudor moroso puede liberarse dando estrictamente lo que debe, salvo cuando pueda apreciarse dolo por su parte y quede justificada la negativa del acreedor a aceptar tal pago en mora.

En las obligaciones pretorias de *reddere* incorporadas al *creditum (actio commodati y pigneraticia)*, el deudor tiene una posición parecida, pero la jurisprudencia entiende que la restitución de la cosa deteriorada equivale a una no-restitución. Por otro lado, el criterio de responsabilidad es el de la *custodia*, en virtud de la cual queda liberado el deudor por la pérdida anterior a su mora y causada por un caso de fuerza mayor. Si la cosa es hurtada, responde de ella, pero dispone de la acción penal contra el ladrón. La estimación de la cosa reclamada se hace mediante *iusiurandum in litem* y, en consecuencia, el pago de la *litis aestimatio* por parte del demandado vencido en el proceso, le defiende en su posesión y aun le da (a partir de Juliano) una justa causa (*pro emptore*) para usucapir o, en su caso, ejercitar la acción Publiciana. El problema del riesgo, en estos supuestos de préstamos de cosas específicas, es mucho más relevante, y la jurisprudencia ha elaborado aquí una rica casuística.

VI. El *creditum* y la generalización del *contractus*. El *creditum* se nos presenta así como una categoría

especial de obligaciones, aunque con tendencia a progresivas ampliaciones. Comprende las obligaciones unilaterales de objeto *certum*, sancionadas por acciones que llamamos de "derecho estricto", y se contrapone al grupo de obligaciones de objeto *incertum*, en especial, las bilaterales, sancionadas por acciones de buena fe. Esta distinción procede de la que existía en tiempo de las *legis actiones* entre la *iudicis arbitrive postulatio*, origen de las fórmulas de objeto *incertum* provistas de *demonstratio*, y la antigua *condictio*, de donde procede la fórmula abstracta de la *petitio certi*, que, al menos en ciertas aplicaciones, se sigue llamando *condictio* en la época clásica.

En la terminología clásica, la palabra *contractus* no resulta ni muy frecuente ni muy precisa; desde luego, no siempre que existe una *obligatio contracta* se habla de *contractus*, y se observa cierta tendencia a reservar la palabra para designar las convenciones que engendran obligaciones bilaterales, no-crediticias. Esta tendencia aparece muy claramente en el jurista más interesado por las cuestiones terminológicas, Labeón. De él se nos refiere (D. 50, 16, 19) esta clara distinción: *quaedam agantur, quaedam gerantur, quaedam contrahantur: et actum quidem generale verbum esse, sive verbis sive re quid agatur ut in stipulatione vel numeratione: contractum autem ultro citroque obligationem, quod Graeci συναλλαγμα vocant, veluti emptionem venditionem, locationem conductionem, societatem: gestum rem significare sine verbis factam*. Esta distinción dista tanto de la mentalidad post-clásica que no podemos sospechar una falsa atribución de la misma a Labeón. La reducción del *contractus* al sinalagmático, con exclusión de los negocios crediticios (*stipulatio* y *numeratio*), se confirma con la observación de una neta separación en el orden edictal entre las acciones crediticias (ed. XVII) y el de las acciones bilaterales de buena fe (ed. XIX). Si a este texto de Labeón no suele darse toda la importancia definitoria que pretende tener, y aun se procura reducirlo al rango de opinión aislada sin trascendencia (a pesar de la que siempre tienen los asertos de Labeón), ello se debe evidentemente a la incompatibilidad con la terminología gajano-justiniana, que generaliza el término *contractus* por la fuerza de la antítesis *delictum-contractus*, cuya omnicompresividad que-

da pronto desvirtuada por la inclusión de un tercer miembro de *variae causarum figurae* (divididas ulteriormente en cuasicontratos y cuasidelitos). En la definición de Labeón se distingue el *actus verbis* y el *actus re*, con los correspondientes ejemplos de *stipulatio* y *numeratio*, esta última que puede referirse tanto al mutuo como a la *solutio*; Gayo parte de esta distinción, pero, generalizando el término *contractus*, completa aquella distinción *re-verbis* con otros dos miembros más: *litteris* (para designar los antiguos *nomina transcripticia* y los actuales, aunque no-romanos, documentos constitutivos de obligación) y *consensu* (para designar precisamente los contratos de buena fe, con olvido, sin embargo, de la *fiducia*). En virtud de esta cuatripartición gayana, las obligaciones crediticias, en la medida en que se fundaban en un negocio convencional, se convierten en obligaciones *re contractae*, es decir, que surgen de una *numeratio* (por tanto, a pesar de ciertas reservas, la *solutio indebiti* también), y se alcanzó así la configuración del llamado "contrato real", dentro del cual se incluyeron, no sólo negocios pretorios como el comodato y la prenda, sino incluso el contrato de depósito, que nada tenía que ver con el *creditum*, y aun, en cierto modo, los nuevos contratos "innominados", que sí tenían que ver con el *creditum* por cuanto proceden en parte de las antiguas *datationes ob rem*.

La generalización post-clásica del *contractus*, preparada ya por el afán escolástico de Gayo, produjo el olvido de la noción clásica de *creditum* como categoría especial de las obligaciones. En consecuencia, se consumó la tendencia a extender el nombre de *creditor* más allá de los verdaderos límites del *creditum*: "*creditorum*" *appellatione non hi tantum accipiuntur, qui pecuniam crediderunt, sed omnes, quibus ex qualibet causa debetur* (D. 50, 16, 10, 12). La rúbrica de *rebus creditis* se redujo al primer título de D. 12, siendo así que las materias de aquel edicto alcanzan hasta el último título de D. 13, (*de pignoratitia actione*), pero una nueva rúbrica de *rebus* vino a comprender (libros 12-19, Tercera Parte del Digesto) toda la materia crediticia y contractual (ed. XVII-XIX). El comodato y la prenda, donde podía introducirse una consideración de la bilateralidad, entraron plenamente en el sistema contractual dominado por los criterios de la buena fe, en tanto el

mutuo se mantuvo distinguido como contrato "unilateral"; y si la *stipulatio* no pudo ser tan intensamente contractualizada, ello se debió a que siguió siendo una forma, aunque ahora ya escrita. A pesar de todo, la antigua noción de *creditum* persistió vagamente en aquella acepción, ya subrayada por Gayo, de obligación cierta y no condicional. En Occidente, Isid. etym. 5, 25, 14 repite todavía: *res credita est quae in obligationem ita deducitur ut ex tempore quo contrahetur certum est eam deberi*. En Oriente, la idea de certeza crediticia produce la distinción entre contratos "fuertes" (*ισχυρά*) y contratos "débiles" (*σαθρά*), según vemos en Estéfano, sch. ad D. 12, 1, 6 = Bas. 23, 1, 10.

La *condictio* desaparece del lenguaje post-clásico de Occidente (Levy Weström. Vulgarrecht: Das Obligationenr. 299) y *condicere* cede el paso en algunas fuentes medievales a *condicare* (Du Cange II 487). Resulta interesante la aparición de este término en una pizarra visigótica del siglo VI/VII, donde se lee: *reddere ab eo ... te condicet sic...iniuriis...erga...* (Diaz Zephyrus 9 [1958] 59 ss. núm. 2), a no ser que, a pesar de la proximidad del *reddere*, carezca de sentido técnico y signifique como en algunos escritores cristianos "anunciar" o incluso "convenir". En Oriente, en cambio, la *condictio* adquiere una gran expansión (p. ej., Justiniano la interpola en CJ. 5, 3, 15, 1, del año 319 = CTh. 3, 5, 2, 1), convertida en una acción general contra el enriquecimiento injusto (aparte siempre la del mutuo, que ahora se considera "contractual"), y tipificada, gracias al olvido de la fórmula abstracta, por distintas aplicaciones causales (*condictio ob turpem causam, causa data causa non secuta, triticiaria, furtiva*, etc.), incluso más allá de su antiguo campo (*c. liberationis, incerti*, etc.) y hasta como acción dada por la ley (*c. ex lege*). El aspecto material hizo olvidar el procesal hasta el extremo de llegar a hablarse de una *actio conductionis, condicticia*, etc.

Al mismo proceso de olvido de los límites del antiguo *creditum* corresponde la generalización de la *solutio* como modo general de extinguir las obligaciones.

A. D'ORS

«FALSUS TESTIS» Y «DELATOR»

(Sobre la interpretación de los cánones 73 y 74
del Concilio de Elvira)

En su reciente obra sobre "L'Eglise dans l'Empire Romain", el profesor Gaudemet, al exponer el procedimiento judicial canónico en los siglos IV y V, afirma que se castigaba con excomunión la prestación de un testimonio falso: "Le faux témoignage est puni d'excommunication", son sus palabras exactas¹. Y que el ilustre maestro no se refiere a lo que llamaríamos simplemente levantar falsos testimonios, es decir, calumniar, al margen de una actividad jurídica, sino que quiere indicar en concreto la prestación judicial de un testimonio no ajustado a lo que el testigo sabe, lo demuestra el hecho de que la afirmación de que nos ocupamos se encuentra en su libro en el apartado dedicado a las pruebas; allí se recogen las prescripciones más antiguas que sobre pruebas judiciales van surgiendo en el Derecho de la Iglesia, y entre ellas la que acabamos de señalar. A continuación de la frase antes repetida, Gaudemet escribe que "par contre celui qui sait est obligé de témoigner. Gélase prescrit au juge de contraindre le témoin à dire ce qu'il sait"².

Las fuentes escogidas por Gaudemet como las que contienen el castigo del falso testimonio judicial, son dos: los cánones 74 del Concilio de Elvira y I del de Vannes (año 465)³.

El Concilio de Vannes del a. 465⁴ fue un sínodo ocasional,

1. GAUDEMET, *L'Eglise dans l'Empire Romain (IV^e-V^e siècles)*, tome III de la "Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident", publicada bajo la dirección de LE BRAS, Paris, 1958, p. 248.

2. Ob. y lug. cit.

3. Ob. y lug. cit., nota 9.

4. Tal es la fecha con que lo cita Gaudemet, y con la misma aparece en HEFELE-LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, t. II, 2 partie, Paris, 1908.

celebrado en aquella ciudad de Bretaña con motivo de la consagración de un obispo para esa diócesis⁵, efectuada por el metropolitano de Tours con asistencia de cuatro obispos más⁶; los seis pastores reunidos redactaron una carta sinodal dirigida a otros dos obispos vecinos no asistentes a la reunión; los dieciséis cánones de la carta recogen diversas disposiciones disciplinares antiguas⁷.

En el c. 1 del Concilio de Vannes se dice que "censuimus homicidas et falsos testes a communione ecclesiastica submouendos, nisi paenitentiae satisfactione crimina admissa diluerint"⁸. Es evidente

p. 904; en MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, t. VII, Graz, 1960, cols. 951-2 se indica que fue "a Perpetuo metropolitano celebratum, circa annum Christi CDLXV"; la reciente edición crítica de MUNIER, *Concilia Galliae, A. 314-A. 506*, en "Corpus Christianorum, Series Latina, CXLVIII", Turnholti, 1963, p. 150, se limita a señalar como fechas límites en que el concilio pudo tener lugar las de 461 y 491.

5. SIRMONDI, en sus notas a este Concilio (en MANSI, cols. 951-2 y 955-6), advierte que el obispo Paterno, cuya consagración para regir la diócesis de Vannes se supone que fue la ocasión del sínodo (así HEFELE-LECLERCQ, ob. y lug. cit.; GAMS, *Series episcoporum Ecclesiae Catholicae*, Graz, 1957, p. 649: "Paternus II, in synod. Venetica cons."), era ya obispo al celebrarse éste, por lo que la reunión habría tenido un objeto diferente. Aparte de que Munier, en su edición crítica citada en la nota anterior, recoge el dato —por lo demás común— de que "tempus concilium ordinatione episcopi Venetorum Paterni a metropolitano Turonen. Perpetuo indicatur", las propias actas conciliares afirman sin lugar a dudas que "nos in ecclesia Venetica causa ordinandi episcopi congregauit" (MUNIER, ob. cit., p. 151).

6. Según la edición de MUNIER, estos otros cuatro obispos son Nonchius, Albinus, Liberalis y Athinius (ob. cit., p. 157), nombres que con ligeras variantes repiten las restantes ediciones. Según HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 904, nota 2, la diócesis de Athinius sería Rennes y la de Nonchius Nantes (GAMS, ob. cit., concuerda con estos datos: pp. 606 y 581, respectivamente), lo que unido a las de Tours y Vannes, y al hecho de que la carta sinodal la dirijan a los obispos de Mans y Angers, confirma que se trata de una reunión ocasional de pastores de una misma provincia eclesiástica, la de Tours, y explica también que, como veremos, sus estatutos más que innovar pretendan sólo confirmar y asegurar una disciplina ya recibida.

7. Este hecho, al que en la nota anterior hemos hecho referencia, fue subrayado expresamente por HEFELE-LECLERCQ: "la plupart n'étaient que la répétition d'ordonnances plus anciennes" (ob. cit., p. 904), e incluso lo había hecho ya notar BARONIUS, *Annales Ecclesiastici*, t. VI, Venetiis 1739, col. 236.

8. *Concilia Galliae*, ed. cit., p. 151.

la dependencia de este texto del c. 7 del Concilio de Tours del año 461—que había presidido el mismo metropolitano Perpetuo que poco después preside el de Vannes, y al que también asistió Athenio de Rennes⁹—; los Padres de Tours habían establecido, en efecto, que "homicidis penitus non communicandum, donec per confessionem paenitentiae ipsorum crimina diluantur"¹⁰. La novedad que ofrece el texto de Vannes es precisamente la introducción, junto a los homicidas, de los "falsos testes".

¿Cómo llegaron los obispos reunidos en Vannes a añadir, junto a los homicidas y con una pena tan grave, a los "falsos testes", modificando para ello de forma tan clara el texto del concilio de Tours, que les había servido de inmediata base? Buscando en los sínodos anteriores de las iglesias galas, encontramos otro texto que pudiera parecer precedente del canon de Vannes: se trata del c. 15 del Concilio de Arlés del a. 314, concilio cuya importancia no es necesario subrayar. El texto es el siguiente: "De his qui falso accusant fratres suos, placuit eos usque ad exitum non communicare"¹¹. Con estas mismas literales palabras aparece tal canon en la *Hispana*¹², si bien se añade una frase al final: "sed falsum testem juxta Scripturam impunitum non licere esse"¹³.

Entre los dos cánones que comentamos de Arlés y de Vannes aparece ya a un observador superficial una clara diferencia: en Vannes, el castigo impuesto es redimible mediante la penitencia; en Arlés, la misma pena—la separación de la comunión eclesiástica—se impone de manera perpetua. Sin duda que a la atenuación del rigor de la disciplina primitiva—media más de un siglo entre

9. *Concilia Galliae*, ed. cit., p. 147-8.

10. C. 7 del Conc. Turonense del a. 461, en *Concilia Galliae*, ed. cit., p. 146.

11. *Concilia Galliae*, ed. cit., p. 12.

12. Ed. GONZÁLEZ (en MIGNE, *Patrologia Latina*, t. 84, col. 240); debe advertirse que no coincide por completo la numeración de los cánones de Arlés en la *Hispana* y en la edición de MUNIER que venimos utilizando como la más segura. El canon de referencia es el 14 en la ed. de González y el 15 en la de Munier.

13. *Hispana*, lug. cit. Estas últimas palabras del canon no las incluye Munier en el texto adoptado por él en la edición crítica, pero las coloca, sin embargo, en la nota (p. 12) como dadas por algunos manuscritos. El hecho tiene su importancia, como veremos a continuación.

uno y otro sínodos, y precisamente es el siglo en que se opera la conversión del imperio romano—debe atribuirse gran influencia en ese hecho, como en tantos otros casos sobradamente observados por los autores.

Pero una lectura más atenta de los textos nos descubre también otra segunda diferencia: en Vannes se dice simplemente “falsos testes”, mientras que en Arlés se había escrito “his qui falso accusant fratres suos”. ¿Es una misma figura de delito la que contemplan ambos concilios? No lo parece, sino que la primera sería más judicial, el falso testimonio prestado por un testigo, mientras la segunda tiene un contenido más amplio: un testigo falso es alguien que acusa con falsedad, pero no es la única hipótesis posible de acusar con falsedad; “qui falso accusant” pueden hacerlo como testigos, pero también fuera de la prestación de una función testifical, como acusadores que piden que se inicie un juicio, o incluso fuera del ámbito jurídico eclesiástico y aun civil.

¿Puede tener un sentido tan amplio el c. 15 del Concilio de Arlés, mientras está restringido a la prueba testifical en juicio el c. 1 del de Vannes? Así parece haberlo, en principio, entendido Gaudemet, cuando recogió la cita de este último y no de aquél al referirse al castigo que corresponde a la prestación judicial de un testimonio falso.

El c. 15 de Arlés no sería, pues, un verdadero precedente del 1 de Vannes; estaríamos, en cambio, ante dos figuras delictivas diferentes: una, la de quienes “falso accusant”, y otra, la del “falsus testis”.

Gaudemet señaló, como antes hemos indicado, un canon de Elvira como fuente más antigua de la figura del “falsus testis”, precisamente el c. 74¹⁴. Otro autor, González Rivas, ha llamado por su parte la atención sobre el paralelismo que, a su juicio, existe entre el c. 15 de Arlés y el c. 73 de Elvira¹⁵. Tendríamos, pues, que en el Concilio de Elvira dos cánones consecutivos contemplan aquellas dos figuras delictuales, la del que acusa falsamente y la del testigo falso, una sola de las cuales, la primera, se recogería

14. Vid. nota 3 de este artículo.

15. En su libro *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, Salamanca, 1949, p. 59.

en un Concilio tan ligado al de Elvira como el de Arlés¹⁶, y la segunda tendría eco un siglo largo más tarde en Vannes. Si se admiten sin crítica estas dos opiniones de Gaudemet y González Rivas, resultaría que en la serie de aportaciones del Concilio de Elvira al desarrollo de la disciplina canónica habrá que tener en cuenta en adelante estas dos, en las que el resto de la doctrina ha fijado poco su atención: la regulación penal del falso testimonio común, delito cualificado desde las propias fuentes escriturales¹⁷, y el castigo del falso testimonio judicial. Al ocuparse de la primera figura, los Padres de Elvira se mantendrían en una línea tradicional, marcando al respecto la disciplina penal en una época de persecuciones en que los castigos necesariamente se extremaban; y al establecer la segunda, habrían realizado una importante aportación para el desarrollo, aún incipiente, del proceso eclesiástico.

Sin embargo, los textos del Concilio de Elvira no son tan claros que permitan confirmar con seguridad las opiniones de los dos importantes autores referidos. Es incluso poco probable que una futura edición crítica de los mismos pueda servir ella sola para resolver todas las dudas que vamos a continuación a plantear. Cuando sean publicados los estudios y la edición crítica de la *Hispana* que en fase tan avanzada de preparación tiene Martínez Díez¹⁸, contaremos con medios muy superiores a los utilizados hasta ahora por la doctrina para formular conclusiones; pero es de temer —a la vista de cuanto ya sabemos del c. 74 de Elvira— que se requieran todavía posteriormente muchos y diversos trabajos de investigación sobre los orígenes del proceso canónico para poder formular hipótesis más definitivas en este terreno.

Comencemos por advertir que cuando González Rivas llama la atención sobre el paralelismo entre el c. 73 de Elvira y el c. 15 de Arlés, comete un error al señalar el contenido de ambos textos. El

16. GONZÁLEZ RIVAS, ob. cit., p. 58.

17. Recuértese la explícita referencia a la Escritura en el c. 15 de Arlés que hemos recogido arriba y a la que nos referimos en la nota 13.

18. Vid. la nota que sobre estos trabajos acerca de la *Colección canónica Hispana* se inserta en el "Anuario de Historia del Derecho Español", t. XXXII, Madrid, 1962, pp. 655-6.

autor coloca los dos cánones en columnas paralelas de la manera siguiente¹⁹:

“Véase —dice— cómo castigan ambos sínodos a los testigos falsos:”

“*Arlés, can. 14*: De his qui falso accusant fratres suos, placuit eos usque ad exitum non communicare sed falsum testem, iuxta Scripturam, impunitum non licere esse.”

“*Elvira, can. 73*: Delator si quis exstiterit fidelis, et per delationem eius aliquis fuerit proscriptus vel interfectus, placuit eum nec in finem accipere communionem...”

Ahora bien, este canon de Arlés, en comparación con el 1 de Vannes, no parece referirse a los testigos falsos, sino a los falsos acusadores en general. Y el 73 de Elvira, al que González Rivas lo considera semejante, claramente había, asimismo, de éstos y no de aquéllos. He aquí el texto completo del c. 73 de Elvira: “Delator si quis extiterit fidelis, et per delacionem eius aliquis fuerit proscriptus vel interfectus, placuit eum nec in finem accipere communionem. Si levior causa fuerit, intra quinquennium accipere poterit communionem. Si catechumenus fuerit, post quinquennii temporis admittetur ad baptismum”²⁰.

El “delator” de este canon no es desde luego el “falsus testis” del c. 1 de Vannes, sino que se parece mucho más a los que “falso

19. Ob. cit., p. 59.

20. Tomamos el texto de la edición de VIVES-MARÍN-MARTÍNEZ, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 14. Entre el tenor del canon en esta edición —la más moderna hasta hoy y en la que ha intervenido el propio P. Martínez que prepara la edición crítica— y en la de GONZÁLEZ —que, como es sabido, es la edición más utilizada de la *Hispana* (vid. en MIGNÉ, *Patrología Latina*, t. 84, col. 309)— no existen más que diferencias muy ligeras de grafía (por haber González modernizado ésta en su edición), la palabra “temporis” que en González es “tempora” (lo que no altera el significado de la frase), y algunos puntos y comas de González que en Vives se convierten en puntos, siempre sin alterar en absoluto el sentido. Por otra parte, este canon 73 del Concilio de Elvira no ofrece particulares dificultades de interpretación en sí mismo considerado; es el c. 74 el que resulta de difícil intelección y en el que las variantes de transcripción en sus diferentes ediciones tienen verdadera importancia tanto para su intelección como para la del mismo c. 73. Al referirnos, pues, al c. 74, iremos indicando en cada caso las diferencias que ofrece su texto en cada una de las ediciones que utilizemos.

accusant" del c. 15 (14 en la *Hispana*²¹, de donde lo toma González Rivas) de Arlés. Varias razones lo abonan.

En primer lugar, del "falsus testis" se ocuparon de modo particular los Padres iliberitanos en el c. 74. Este canon aparece, en efecto, en varias ediciones del Concilio, bajo la rúbrica "De falsis testibus", mientras que el 73 lleva el título "De delatoribus"²²; y por otra parte —lo que es más importante—, todas las reproducciones de uno y otro canon son conformes en comenzar el tenor del c. 74 con las palabras "Falsus testis..." y el del c. 73 con las "Delator si quis extiterit...", especificándose un tratamiento penal diferente para cada uno de los dos crímenes²³. Es discutible, como veremos, qué tipo de delito han querido los obispos reunidos en Elvira calificar de "testimonio falso" como algo diferente de la "delación", pero no puede haber duda de que se trataba para ellos —y es lo que importa— de dos crímenes distintos, o no se podría explicar el porqué de dos cánones consecutivos y cada uno utilizando una de las dos expresiones.

En segundo lugar, el canon de Elvira que resulta paralelo al 15 de Arlés es sin duda el 73, el que castiga a los delatores. La redacción de uno y otro lo evidencia, como hemos visto. El canon 15 de Arlés es cierto que en su frase final dice "falsum testem", cuando antes ha escrito "qui falso accusant", que es la expresión más similar a "delator"; pero ese "falsum testem" de un lado pertenece a la parte del canon que la edición crítica del *Corpus Christianorum* ha dejado de lado, como ya se indicó²⁴, y de otro, se emplea como

21. Vid. nota 12.

22. Vid. p. e., las ediciones ya citadas de VIVES-MARÍN-MARTÍNEZ (p. 14) y GONZÁLEZ (cols. 309-10), así como GAMS, *Die Kirchengeschichte von Spanien*, II/1, ed. Graz, 1956, pp. 132-3; HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 260; TEJADA Y RAMIRO, *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, t. II, Madrid, 1850, p. 26.

23. Vid. las ediciones citadas en la nota anterior y, además, GARCÍA GOLDARAZ, *El Codice Lucense de la Colección Canónica Hispana*, vol. II, Burgos, 1954, p. 392; MANSI (ob. cit., vol. 2, cols. 17-18); BURCHARDI, *Decretorum liber decimus sextus*, cap. XVIII (ed. MIGNE, *Patrologia Latina*, t. 140, col. 912), y BERNARDI PAPIENSIS, *Breviarium extravagantium*, lib. V, tit. XVI (en la edición de FRIEDBERG de las *Quinque Compilationes Antiquae*, ed. Graz, 1956, p. 59) —estos dos para el c. 74 solamente—, etc.

24. Vid. nota 13.

referencia a la Escritura, en un sentido no estrictamente jurídico como figura delictual en la ordenación del proceso canónico. Tal afirmación, si se tiene en cuenta que el propio canon no trata en general del que delata, sino del que acusa falsamente a su hermano, nos recuerda que el precedente Concilio de Elvira tuvo lugar en una época de persecuciones, probablemente al tiempo de la de Diocleciano²⁵. El canon 73 de Elvira pudo, pues, contener un castigo contra el que descubra a sus hermanos durante la persecución, lo que es del todo conforme con la redacción "Delator si quis extiterit fidelis, et per delacionem eius aliquis fuerit proscriptus vel interfectus..."; en el año 314, en época ya de mayor tranquilidad y después del Edicto de Milán, los obispos reunidos en Arlés —no se olvide que bastantes eran españoles, y que algunos de ellos estuvieron también presentes en Elvira²⁶— suprimen ese específico carácter del castigo del delator, pero mantienen la pena contra una figura de delito que también podía entenderse castigada en el c. 73 de Elvira: el crimen de llevar falsamente —de ahí la sustitución de "delator" por "qui falso accusant"— a otro hermano —de ahí la introducción del "fratres suos"— acusándole ante los tribunales no eclesiásticos (contra la expresa prohibición de San Pablo en I Cor. 6, 1-6: recuérdese la referencia a las Escrituras en algunos manuscritos del canon). Decimos que esta interpretación también la admite el c. 73 de Elvira —basta leerlo para comprobarlo— además de la de su referencia a la delación por la fe: la concordancia de ambos preceptos conciliares es, pues, también desde este punto de vista, perfecta.

He aquí, pues, por qué González Rivas, si bien acertó al considerar paralelos ambos cánones, no estuvo exacto al afirmar que en ellos castigaban ambos sínodos a los testigos falsos: esto no lo hace el Concilio de Elvira en su canon 73, sino en el 74.

Esta última afirmación es la de Gaudemet, y en línea de principio parece cierta. Pero el c. 74 de Elvira constituye un complejo problema que ha permanecido insoluble y ha sido reconocido tal por

25. Cfr. GARCÍA VILLADA, *Historia Eclesiástica de España*, t. 1, p. 1, Madrid, 1929, pp. 301-25. Sobre la relación probable entre la persecución de Diocleciano y este concilio ver también HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., pp. 215-20; igualmente, la bibliografía citada en ambos autores.

26. HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 277; GONZÁLEZ RIVAS, ob. cit., p. 58.

diversos autores hasta la fecha. La referencia del maestro francés debe ser, pues, asimismo sometida a crítica.

Realizar esta crítica es intentar responder a la interrogación de si el "falsus testis" del c. 74 de Elvira es una figura delictiva diferente del "delator" del c. 73, y en caso afirmativo en qué consista. La respuesta afirmativa a la primera parte de la pregunta tiene, como ya sabemos, en su favor un argumento apodíctico: la existencia, no de uno, sino de dos cánones, de distinta redacción y que imponen penas diferentes. Hasta el momento, el "delator" del c. 73 ha quedado puesto en relación con el delito castigado en el c. 15 de Arlés. Gaudemet estima que el "falsus testis" del c. 74 está en relación con los "falsos testes" del c. 1 de Vannes. Pero Vannes, ya lo hemos visto, no ofrece base alguna para saber por qué clase de delito es exactamente por el que puede calificarse a alguien de ser un testigo falso; mejor dicho, tiene una única base: el c. 74 del Concilio de Elvira. Por todos los caminos, pues, llegamos a situarnos frente a la segunda parte de la interrogación planteada; y ésta no puede ser contestada más que de una manera: afrontando la interpretación del tan citado canon 74.

El texto del mismo es, en la edición de Vives²⁷, el siguiente: "Falsus testis prout est crimen abstinebitur. Si tamen non fuerit mortale quod obicit et exprobaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur. Si autem non probaverit convento clero, placuit per quinquennium abstineri".

He aquí un texto que plantea dos tipos de problemas. Unos son de exactitud en su lectura: del c. 74 de Elvira existen muchas versiones, en las que los cambios de puntuación, sobre todo, y también de palabras, son importantes, y según la lectura que se siga cambiará a veces el sentido de algunas frases. En este aspecto una edición crítica será de inestimable ayuda, pero no debe olvidarse que para el historiador tiene su importancia no sólo saber del modo más exacto posible qué quisieron decir los Padres iliberitanos, sino también qué leyeron y entendieron quienes conocieron el texto a través de sus diferentes versiones, por erróneas que éstas pudieran ser. El otro tipo de problemas es el que hace referencia al testimonio

27. Cit., p. 14.

que el canon nos ofrece de la existencia o de la creación de una determinada disciplina canónica en una concreta materia procesal y penal: siempre sin duda dependiendo de la lectura que del canon se haga, este segundo tipo de problemas puede sin embargo abordarse con un amplio margen de seguridad sobre el apoyo de las versiones existentes, dado que las variantes entre las mismas no son, por otra parte, tan capitales que no permitan—como veremos—señalar en definitiva una opinión suficientemente fundada acerca del contenido del canon.

Pero, por encima de todas estas cuestiones, subsiste aún otro hecho clave: la redacción del canon, absolutamente en la totalidad de sus transcripciones y, por tanto, de forma prácticamente cierta también en aquélla que fuese su redacción original, es de difícil intelección. Los Padres iliberitanos, que con tanta claridad expresaron su voluntad en el c. 73 sobre los delatores, no estuvieron tan acertados al extender el c. 74. De ahí el problema de crítica histórica que ha preocupado a todos los estudiosos del canon en cuestión.

Leamos el canon de manera rápida y superficial. Sacaremos la impresión de que en él se dispone que el testigo falso se abstendrá (de la comunión eclesiástica) según la gravedad del crimen. Si lo que imputa no es mortal y prueba lo que no calló, se abstendrá durante dos años. Si no lo prueba reunió el clero, se abstendrá durante cinco años.

Hay una cuestión, que a raíz de esta lectura elemental, podemos ya examinar: la de qué deba entenderse por “abstinebitur” y “abstineri”. En el uso exacto de esas mismas palabras—dos veces “abstinebitur” y una “abstineri”—concuerdan Vives, la *Hispana* ed. González, Gams²⁸, Tejada y Ramiro²⁹, Hefele³⁰, Burchardo³¹; Mansi coloca, en lugar del segundo “abstinebitur”, “abstineatur”³²; Fernando de Mendoza ofrece dos textos, uno, al que llama *vulgatus* y otro, *emendatus*: en aquél se lee las dos primeras veces “abstinebit” y la tercera “abstinere”, y en éste

28. *Die Kirchengeschichte von Spanien*, cit., p. 133.

29. Ob. cit., p. 26.

30. Ob. cit., p. 30.

31. Ob. cit., MIGNÉ, P. L., col. 912.

32. Ob. cit., v. 2, col. 18.

reaparece ya la lectura general "abstinebitur" y "abstineri"³³. Todas estas transcripciones se pueden, pues, considerar idénticas y nos sugieren dos ideas: primera, que el castigo para el testigo falso es la "abstención", lo que equivale, según la opinión más general, a "excomunió" ³⁴; segunda, y más importante, que el canon tiene tres partes, marcadas por las tres prescripciones penitenciales representadas por el uso del mismo verbo "abstinere" con que cada una de las tres partes se concluye. La parte primera sería de carácter general: "Falsus testis prout est crimen abstinebitur"; la segunda y la tercera marcarían dos supuestos de hecho concretos, especificándose para cada uno de ellos la duración de la "abstención": "biennii tempore abstinebitur" y "per quinquennium abstineri".

Contra cada una de estas dos afirmaciones pueden presentarse objeciones. Contra la generalidad del uso de "abstinere" está la versión de la I Compilación Antigua, donde se lee respectivamente "punietur", "biennii tempore penitebit" y "per quinquennium abstinere"³⁵. Sin embargo, téngase en cuenta que las expresiones "punietur" y "penitebit", en cuanto que simplemente son más generales que "a comunione abstinere", no son incompatibles con la interpretación común, cuanto más que se usa una vez el verbo "abstinere" en el texto de la Compilación; en cambio, la división del canon en tres partes, una general y dos específicas, se refuerza con la lectura de Bernardo de Pavía, pues en la parte general es-

33. *De confirmando Concilio Illiberritano*, ed. MANSI, ob. cit., vol. 2, col. 381.

34. En el mismo Concilio de Elvira encontraremos "a comunione abstineri" (c. 50), "abstineantur" (c. 54), "trienii temporis abstineant" (c. 57), siempre en el mismo sentido que el c. 74. Para el significado de estas expresiones y la opinión más común de que la pena en ellas impuesta es la excomunió, vid. GONZÁLEZ RIVAS, ob. cit., pp. 46-49, y FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, Roma, 1955, cap. X. MARTÍNEZ traduce al castellano, en el texto del canon que comentamos, "se absten-drá de la comunión" (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*, cit., p. 14), de acuerdo con la traducción de TEJADA Y RAMIRO (ob. cit., p. 97); GAMS vierte al alemán "wird... ausgeschlossen werden" (ob. y lug. cit.); en francés, HEFELE-LECLERCQ (ob. cit., p. 260) traduce "doit être exclu de la communion", y más adelante "sera condamné à deux ans de pénitence" y "à cinq ans de pénitence".

35. Ed. FRIEDBERG, cit., p. 59.

cribe "Falsus testis, prout est crimen, punietur", y luego concreta ese "será castigado" mediante dos expresiones prácticamente de igual significado—"penitebit" y "abstinere"—en las partes especiales en que los diferentes supuestos de hecho son penados con dos y cinco años respectivamente.

Mayor importancia tienen las objeciones a esta posible división del canon en las tres partes precisas indicadas. Pero para examinarlas hay que volver a una nueva lectura más profunda del texto conciliar. De la lectura superficial hecha hasta ahora no creemos que pueda obtenerse otra cosa que el acuerdo sobre el tipo de pena impuesto al testigo falso; una separación penitencial de la comunidad durante un cierto tiempo.

Pasando, pues, al examen de la división del canon en tres partes, creemos que cualquier interpretación lógica del mismo tiene que partir de esa realidad. De hecho, todas las ediciones del texto que analizamos coinciden en ello. Dependerá, sin embargo, de la puntuación interna que se dé al canon, el modo en que sus tres partes hayan de quedar diferenciadas.

Como base de trabajo, nos parece innegable que el dato que permite señalar los límites de cada parte es la sanción penal correspondiente. En ello coinciden la gran mayoría de las ediciones; puntuando interiormente el canon de diversas maneras, siempre se viene a quedar—como podrá comprobarse seguidamente—en esa división en tres partes diferenciadas por las tres penas, una general y dos especificadas temporalmente. Tomemos como punto de partida una edición cualquiera: la de Vives, que es la más reciente, y que va acompañada de una traducción castellana, con lo que podemos conocer la interpretación que el canon merece al traductor³⁶. Ya la hemos ofrecido antes; la repetimos ahora, junto con el texto en castellano³⁷:

36. El autor de la traducción es Martínez Díez, por lo que aunque no se haya atendido a la estricta literalidad en bien de la claridad, según en el preámbulo se advierte (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*, cit., p. VIII), puede suponerse que, tan buen conocedor como es de la *Hispana*, nos ha ofrecido una versión castellana que responde a su interpretación del canon.

37. Ob. cit., p. 14.

"El falso testigo se abstendrá de la comunión durante algún tiempo, según la gravedad de su delito. Pero si no fuere una acusación capital el objeto de su testimonio y probare aquello que testificó, se abstendrá de la comunión durante dos años. Pero si no lo probare en la reunión del clero, tenemos por bien se abstenga durante cinco años."

"Falsus testis prout est crimen abstinebitur. Si tamen non fuerit mortale quod obicit et exprobaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur. Si autem non probaverit convento clero, placuit per quinquennium abstineri."

Con esta transcripción coinciden sustancialmente la de Hefele-Leclercq³⁸ (sus únicas variantes son sustituir "exprobaverit" por "probaverit" y "obicit" por "obiecit"³⁹) y la de Gams⁴⁰, que sustituye después de los dos "abstinebitur" el punto por dos puntos, y sitúa una coma después de "objecit". Al mismo tiempo, estos tres autores modernos se señalan por intentar una traducción o interpretación del texto.

Ya hemos visto la traducción de Martínez Díez. No estamos conformes con las palabras "su delito", pues el posesivo no aparece para nada en el texto latino⁴¹. "Prout est crimen" no sugiere "según sea su crimen" —el de ser falso testigo—, sino "según sea el crimen" —aquel del que acusa a otro—. Así comienza a descubrirse mejor el sentido del canon: el testigo falso se abstendrá de la comunión eclesiástica por más o menos tiempo, según la gravedad del delito que falsamente imputa a otro. Ante la evidente dificultad de hacer una relación de posibles falsas acusaciones señalando a cada una su penalidad específica, los Padres prefirieron dar un criterio general y dejar a las autoridades eclesiásticas la determinación oportuna de la duración de la excomunión en cada caso

38. Ob. cit., p. 260.

39. La mayoría de las ediciones usan la palabra "provaverit"; siempre, pues, que no demos el texto completo del canon en alguna edición y no advirtamos tampoco esta variante, se entenderá que tal edición dice "probaverit". Igualmente ocurre con "objecit", lectura común frente al "obicit" de Vives.

40. Ob. cit., p. 133.

41. Las otras ediciones que hemos señalado como más conformes a la de Vives coinciden en no incluir ese "su" que consideramos fuera de lugar.

concreto; tal criterio general es el de la gravedad del crimen del que falsamente se testifica. Para dos solas hipótesis sí que se señala una duración determinada de la pena: tal es el objeto del resto del canon, de sus partes segunda y tercera.

La traducción de la parte segunda nos parece correcta en Martínez Díez. Pero aquí surge uno de los dos grandes problemas de interpretación del canon. Los Padres limitan a dos años el período de excomunión si el falso testigo prueba lo que testificó—fuera del caso de que haya hecho una acusación capital, pues entonces no gozará de este beneficio—. Es en esta admisión de la prueba de la veracidad del testimonio donde radica la dificultad, pues, en efecto, si el pretendido testigo falso prueba ser verdad lo que testificó, ¿era realmente un testigo falso? Y, sin embargo, ahí está el texto del canon, que primero le llama “*falsus testis*” y luego admite que pueda probar su testimonio.

Hemos llamado a esta interrogante uno de los dos grandes problemas de interpretación del canon. Lo es, en efecto: casi todos los comentadores del texto se han esforzado inútilmente en entenderlo, hasta el punto de que Gams creía que el canon había llegado a convertirse en un texto en parte mal y en parte no comprendido⁴².

Se han propuesto diferentes soluciones para resolver esta contradicción interna del canon:

1.^a) El canon 74 no se refiere al falso testigo judicial propiamente dicho, sino al delator: “*falsus testis indique le témoin qui s'est rendu coupable de délation*”⁴³. A esta interpretación conducen en principio todas las transcripciones del canon que puntúen de manera asimilable a como hemos visto que lo hacen Vives (de donde el que la traducción de Martínez Díez insinúa esta misma solución), y Hefele-Leclercq⁴⁴. Cómo puede justificarse que el Con-

42. “Der darum auch theils nicht verstanden, theils missverstanden wurde” (ob. y lug. cit.). Vid. la opinión de Gaudemet que citamos en la nota 57.

43. HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 260.

44. El texto de la frase discutida, tal como lo puntúa HEFELE, queda así: “*Si tamen non fuerit mortale quod obiecit et probaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur*”; el mismo texto en GAMS (ob. cit., p. 133): “*si tamen non fuerit mortale quod obiecit, et probaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur*”; en la ed. GONZÁLEZ de la *Hispana* (lug. cit.): “*si tamen non fuerit mortale quod obiecit et probaverit quod non tacuerit,*

cilio dedique a dos figuras que resultan asimilables dos cánones diferentes, y no uno sólo, como debería haber sido natural, no lo explican, sin embargo, estos autores. Solamente Hefele y Gams intentan, si no resolver el enigma de los dos cánones—que de este punto no se ocupan tampoco ellos—, sí, al menos, justificar de algún modo la extraña redacción del párrafo que examinamos.

Admitido que el falso testigo no es sino el testigo culpable de delación, Hefele puede ya quitar importancia a la palabra que estorba en el texto del canon, la palabra "falso", que es la que contrasta con la posibilidad de probar: al efecto, después de haber afirmado la equiparación "falsus testis = coupable de délation", escribe que "on lui donne ici le nom falsus même s'il prouve son témoignage". Es decir, viene a admitir simplemente que en la redacción del canon se ha incurrido en un equívoco y que éste debe no tenerse en cuenta para la lectura del texto. ¿Cuál es entonces la razón de que ese delator reciba un castigo diferente del delator del c. 73? Hefele no plantea la pregunta en estos términos, pero indirectamente la responde al hablar de "témoin qui s'est rendu coupable de délation": no es, pues, un delator *simpliciter*, un delator espontáneo, sino un testigo que, en el desempeño de su función testifical, realiza una delación. Ello hace que su pena—atendidas las circunstancias que hacen más o menos disculpable su delito—pueda ser mayor o menor. Si el testigo-delator prueba la veracidad de su acusación, entonces se le castigará solamente por dos años, precisamente por no haber callado un delito cierto de otro, que no tenía por qué revelar; el castigo será de cinco años si su delación resultare, además, falsa. Así escriben Hefele-Leclercq: si "le coupable peut prouver sa véracité dans la délation, il sera condamné à deux ans de penitence *pour n'avoir pas gardé le silence*"⁴⁵. De la misma

biennii tempore abstinebitur"; en TEJADA Y RAMIRO (lug. cit.): "si tamen non fuerit mortale quod objecit et probaverit, quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur". Las diferentes puntuaciones de toda esta serie de versiones conducen todas ellas a la misma conclusión de asimilar testigo falso y delator, como expresamente lo hacen Hefele-Leclercq y como se sigue de las traducciones de TEJADA (ob. cit., p. 97) y GAMS (ob. y lug. cit.).

45. Ob. y lug. cit. El subrayado es nuestro.

manera Gams: “si prueba lo que denuncia, entonces *por no haber callado* será excomulgado por dos años”⁴⁶.

Uno y otro autor manifiestan que se inclinan por esta solución en virtud del modo que consideran más correcto de puntuar el párrafo. Gams escribe al efecto que a través de los copistas y transcritores del canon se ha introducido en éste un doble error de puntuación; el texto no debe puntuarse “*et probaverit quod non tacuerit, biennii tempore abstinebitur*”, sino “*et probaverit, quod non tacuerit, etc.*”⁴⁷.

Téngase en cuenta, sin embargo, que estas diferencias de puntuación, que para los defensores de esta teoría son tan importantes, no se basan en un estudio crítico de los manuscritos del canon. No rechazan otras interpretaciones como erróneas y sostienen ésta porque aquéllas hayan leído defectuosamente el texto original y Hefele o Gams hayan hecho una comprobación de la lectura que sea la correcta, sino que encontrando más lógica esta interpretación, afirman que debe acomodarse a ella la puntuación.

2.^a) Dándose cuenta de que a su tesis se le puede oponer esta grave objeción —además de no explicarse con ella todavía el porqué de dos cánones, a lo que no se alude—, Hefele-Leclercq aventuran una segunda interpretación posible. Consistiría en traducir “*probaverit*” de otro modo diferente del habitual. “Si l’on donne au mot *probaverit* le sens de *probare alicui aliquid* = «rendre quelque chose admissible pour quelqu’un» ou bien «faire en sorte que quelqu’un soit satisfait de quelque chose» le sens du canon serait: «Si le délit pour lequel il a témoigné n’est pas de ceux qui sont punis de mort, et s’il peut dans la circonstance faire valoir des motifs admissibles (par exemple si celui contre lequel il a témoigné est mort sur ces

46. “Wenn jedoch dasjenige nicht lebensgefährlich ist, was er angezeigt, und er es beweist, so wird er dafür, dass er nicht geschwiegen hat, zwei Jahre ausgeschlossen werden”: ésta es la traducción del canon al alemán que ofrece Gams, y luego, al comentarla, añade que “Wenn er seine Anklage beweist, soll er *desswegen, weil er nicht geschwiegen hat*, zwei Jahre Busse thun” (ob. y lug. cit.; el subrayado es nuestro).

47. “Ist in der Interpunktion ein doppelter Irrthum durch die Abschreiber in der Canon gekommen... Er muss nicht interpungirt werden: *et probaverit quod non tacuerit, biennii tempore* abstinebitur, sondern: *et probaverit, quod non tacuerit, etc.*” (ob. y lug. cit.).

entrefaites), pour lesquels il n'a pas gardé le silence, alors, etc.»⁴⁸.

¿Qué base existe para tomar en consideración esta posibilidad? Una vez más tiene el autor que recurrir a variar la puntuación para hacer verosímil la hipótesis: "Naturellement —continúa— si l'on interprète ainsi le canon 74^e on doit rétablir la ponctuation habituelle, mettre une virgule après *objecit et tacuerit* et l'effacer après *probaverit*"⁴⁹. Pero todos estos cambios los encontramos, unos en unos, otros en otros, en las transcripciones recogidas en nuestra nota 44, sin que los diversos autores consigan con ello grandes resultados; y, por otra parte, ¿por qué califica Hefele a una determinada puntuación de "habitual", siendo así que de hecho no lo es, y que tampoco coincide exactamente ni con la ofrecida por él mismo al copiar el canon, ni con la de Mansi ni con la de González, únicas fuentes que cita para señalar las variantes con su propia transcripción⁵⁰?

3.^a) Otra lectura del canon, no autorizada por los antiguos manuscritos y desechada por prácticamente todas las ediciones ya desde Mansi, sustituía "quod non tacuerit" por "quod diu tacuit"⁵¹, o bien "quod diu tacuerit"⁵². De admitirse esta versión, el signifi-

48. Ob. cit., pp. 260-1.

49. Ob. cit., p. 261.

50. Ob. cit., p. 260, n. 3.

51. Así BERNARDO DE PAVÍA en la *I Compilación Antigua*, lib. V, tit. XVI (ed. FRIEDBERG, cit., p. 59): "Falsus testis, prout crimen est, punietur, si tamen non fuerit mortis, quod obiecit et probauerit, quod diu tacuit, biennii tempore penitebit. Si autem non probaverit, in conuento clericorum placuit per quinquennium abstinere"; BURCHARDUS en su *Decreto*, lib. XVI, cap. XVIII (ed. MIGNE, v. 140, cit., col. 912): "Falsus testis prout crimen est abstinebitur. Si tamen non fuerit mortis quod obiecit, et probaverit quod diu tacuit, bienni tempore abstinebitur. Si autem non probaverit in conventu clericorum, placuit per quinquennium abstineri."

52. MENDOZA, en su *De confirmando Concilio Illiberritano* (ed. MANSI, v. 2, cit., col. 381): "Falsus testis, prout crimen est, abstinebitur. Si tamen non fuerit mortis quod obiecit: et probaverit, quod diu tacuerit, biennii tempore abstinebitur. Si autem non probaverit in conventu clericorum, placuit per quinquennium abstineri". Mendoza advierte que otras fuentes dan la versión "quod non tacuerit", pero añade: "sed magis placet lectio editorum codicum: quod diu tacuerit; quibus alii etiam CC. nostri MS. consentiunt". Pero GAMS, en contra, afirma que la lectura "quod diu" no se apoya en los manuscritos antiguos ("man findet hier an dem Worte *non tacuerit* Anstoss,

cado del canon sería: si el testigo falso probare que calló durante cierto tiempo se abstendrá por dos años; si no lo probare, se abstendrá durante cinco. En esta hipótesis, el testigo falso es tal y no un delator: la veracidad de su testimonio no se prueba en ningún caso. Lo que se prueba es que prestó el testimonio falso tiempo después de cuando podía haberlo prestado, y de ahí se sigue una disminución de la pena. Las penas previstas por el canon serían entonces tres; el canon, después de advertir que el falso testigo sería castigado según la gravedad del delito, pasaría a explicitar exhaustivamente los tres posibles grados de gravedad: a) imputación falsa de un delito que llevase consigo pena de muerte: excomunión perpetua; b) imputación falsa de un delito que no lleve pena de muerte: cinco años de excomunión; c) imputación falsa como en la hipótesis anterior, pero demostrando el testigo falso que pudo hacer la acusación antes y que la ha callado, sin embargo, durante un tiempo: dos años de excomunión.

Este último caso de probar que se ha podido testificar en falso antes y sin embargo se ha callado durante un tiempo, ¿cómo puede darse en la práctica? ¿Tal vez tratándose de alguien que ya ha sido testigo en un juicio anterior contra la misma persona, o que solamente avanzado el juicio presta el testimonio falso? Resulta difícil de imaginar el caso real; Mendoza lo explica diciendo que “si vero illud non esset mortis, et probaverit testis accusatus se non sponte ad testimonium ferendum prosilisse, sed diu tacuisse, et velut adactum delatoris impulsu, biennio communionem privandum: si vero hoc non probasset, quinquennio, quod majori esset culpae obnoxius”⁵³. No encontramos libre de dificultad esta interpretación del “diu tacuerit” aun en el caso de que tal lectura pudiera considerarse correcta⁵⁴, si bien puede reconocerse que, de ser posible demostrar que el

und in der That ist die Lesart: *diu tacuerit*, durch keine alte Handschrift unterstützt”, ob. y lug. cit.); de hecho no aparece en el *Codice Lucense* (ed. GARCÍA GOLDARAZ, v. II, cit., p. 392) ni en el *Codice Vigiliano* (seguido por VIVES-MARÍN-MARTÍNEZ en la transcripción de nuestro canon, ob. y lug. cit.; vid., además, pp. IX y 1), y la lectura en cuestión de hecho no aparece sino en ediciones antiguas de escaso valor crítico.

53. Ob. cit., cap. LXXI, col. 381.

54. HEFELE-LECLERCQ, ob. cit., p. 261, recogen la teoría sin admitirla, pero sin apreciar tampoco dificultad en traducir “diu” como propone Men-

texto original del Concilio decía “diu”, la interpretación del canon se facilitaría en el sentido antes expuesto de tres penalidades diferentes que abarcan todas las hipótesis de testimonio falso⁵⁵, sin confusión alguna con los delatores.

4.ª) Una cuarta solución fue propuesta por Gabriel de l’Aubespine, obispo de Orleáns de 1604 a 1630, en sus *Notae in Canones Concilii Eliberini*⁵⁶. Partiendo de la lectura “diu”, llega a conclusiones muy distintas de las de Mendoza. Para l’Aubespine, la primera parte del canon no es general, sino que se refiere a las ofensas mínimas: “*Prout est crimen. De minimis offensis id accipiendum. Abstinebit. Pauco tempore ab eucharistia removeatur*”. En cambio, si el crimen imputado es de muerte, la penitencia será perpetua. Y si probare, “si vero non sit falsus testis, sed diu reticuerit quod potuit probare...” el castigo es de dos años. Aubespine, pues, admite que en el canon se habla de los falsos testigos y también de los delatores, y entiende el “diu” no como que probó que había callado por un tiempo lo que luego testifica falsamente, sino que había callado un crimen cierto sin delatarlo durante cierto tiempo. Esta interpretación adolece de los defectos de las anteriores reunidas, pues admite que el c. 74 también se ocupa de los delatores, y a la vez lee “diu” en lugar de “non”.

Pero no acaba con esto la opinión de Aubespine, y ni siquiera es ello lo más importante de su idea. Su aportación principal consiste en intentar —y sabemos cuánto se echa de menos ese intento en los demás autores— explicar el porqué de dos cánones, el 73 y el 74, cuando uno sólo parecería ser suficiente, y más para quien identifica “falsus testis” con “delator”. “Canone illo —escribe, refiriéndose al 74— agi videmus de iis qui apud episcopum, aut clericum aliquos insimulant peccati”... “canone illo praecedenti delatores, nec in fine accipiunt communionem, et in ipso, falsi testes ipsi levius humaniusque tractantur, quod uno canone de iudiciis saecu-

doza: “«s’il peut prouver qu’il a gardé longtemps le silence», c’est-à-dire qu’il n’a prêté volontiers témoignage”.

55. Sin perjuicio de que el propio Concilio, en el siguiente canon, el 75, dé entrada a una nueva clase de pena contra el testimonio falso: si éste va dirigido contra un clérigo (de diácono a obispo), la excomunión es siempre perpetua.

56. En MANSI, v. 2, cit., cols. 35 y ss. El comentario al c. 74 está en col. 53.

laribus, altero de ecclesiasticis agatur". Para él, pues, los Padres reunidos en Elvira llaman "delator" a quien delata a otro ante los jueces seculares, y "testigo falso" a quien lo hace ante los eclesiásticos.

Hay un dato evidente en favor de esta hipótesis: la expresa referencia al tribunal del clero que hay en el c. 74, y que falta por completo en el 73. Pero, como este punto no lo hemos aún sometido a examen —pasamos a hacerlo a continuación—, dejamos de momento en suspenso el opinar acerca de esta cuestión.

En resumen, las cuatro anteriores opiniones, mantenidas fundamentalmente por Gams, Hefele, Mendoza y Aubespine —elegidos como representantes de grupos de autores más numerosos, salvo el cuarto, que adopta una posición en cierto modo única—, adolecen todas ellas del defecto de pretender interpretar el canon con base exclusivamente en su propio texto, sin intentar ponerlo en relación con otras disposiciones del concilio, con las circunstancias en que éste tuvo lugar, y —salvo raras excepciones— con otros concilios de la época. Cualquier versión que dependa del lugar de una coma requeriría, ante todo, para ser considerada indiscutible apoyarse en una edición crítica lo más segura posible. Y aun cuando tuviéramos ésta —ya lo advertíamos páginas atrás— no por ello quedarán resueltos todos los problemas. Se podría entonces discutir sobre un único texto, que muy probablemente coincidiría de modo literal y con seguridad de modo sustancial con los mejores que hoy poseemos, y seguirían las frases pudiendo entenderse de varios modos más o menos diferentes. Sólo la investigación histórica más completa podrá ir dando luz en adelante sobre la cuestión que nos hemos planteado. Pero, en este artículo, vamos al menos a pretender la exposición del resto de las opiniones presentadas para interpretar la parte del canon que nos queda por ver, la tercera. Finalmente, trataremos de exponer una visión personal que valore el conjunto de las hipótesis, sentando así para en adelante el estado de la doctrina, y matice algunos aspectos del canon 74 que han quedado escondidos para los autores y que tal vez arrojen nueva luz sobre las figuras del "delator" y el "falsus testis" en la primitiva disciplina eclesiástica ⁵⁷.

57. Se observará que en el estudio de esta parte segunda del canon 74

Le tercera parte del canon presenta menos variantes que la anterior en las diferentes ediciones. En ella radica el otro gran problema, sin embargo, de interpretación del texto, aunque es de sentido muy distinto al anterior. En esta tercera parte podemos dividir las lecturas del canon en dos grupos fundamentales:

1.º) Los que, en las palabras que integran esta tercera parte —"Si autem non probaverit convento clero placuit per quinquennium abstineri"— colocan la coma después de "probaverit"⁵⁸.

2.º) Los que la colocan después de "clero"⁵⁹.

En el primer caso, la traducción sería: "Si el testigo no prueba (su veracidad), agradó a la reunión del clero que se abstenga por cinco años"; y en el segundo: "Si el testigo no prueba (su veraci-

hemos dejado de utilizar dos de entre las versiones del Concilio de Elvira más conocidas: la de Mansi y la del *Código Lucense*. Tal omisión se debe a que la puntuación en ambas ediciones —en lo que hace a esta parte del canon— es tan evidentemente errónea, que priva de sentido al texto. MANSI (ob. cit., v. 2, col. 18) dice: "Falsus testis, prout est crimen abstinence: si tamen non fuerit mortale quod objecit, et probaverit; quod non tacuerit, biennii tempore abstinence: si autem non probaverit conventui clericorum, placuit, per quinquennium abstineri". Y el *Código Lucense* (ed. GARCÍA GOLDARAZ, cit., p. 392): "Falsus testis, prout crimen est, abstinence: si tamen non fuerit mortale, quod obicit. Et si probaverit quod non tacuerit, biennii tempore abstinence. Si autem non probaverit convento clero, placuit, per quinquennium abstinere". Es claro que la lectura del *Lucense* se presta a interpretaciones propias, pero es un caso aislado entre el resto de las fuentes publicadas y no podemos ahora desviarnos por este camino. Por otra parte, GAUDEMET, que al utilizar el canon no ha podido por menos de tomar conciencia del problema, se inclina por considerar éste insoluble; después de rechazar las opiniones de quienes identifican "delator" y "falsus testis", dado que los dos cánones distintos obligan a distinguir ambas figuras, concluye que "il faut conclure à une mauvaise rédaction du texte, dont le sens exact ne peut plus être retrouvé" (ob. cit., p. 266, n. 3).

58. Ed. GONZÁLEZ de la *Hispana*, TEJADA, BERNARDO DE PAVÍA (este último sustituye "convento clero" por "in convento clericorum", pero la coma —que aquí es lo esencial— la sitúa después de "probaverit").

59. Todos los demás autores y fuentes citados (si bien algunos introducen también ligeras variantes, como "conventui clericorum" —Mansi—, o "in conventu clericorum" —Burchardus, Mendoza—; y algunos colocan también una coma adicional después de "placuit" —Mansi, *Código Lucense*—, que, sin embargo, no altera el sentido, el cual depende —basta ver el texto para comprobarlo— de que la coma principal siga a "probaverit" o a "clero").

dad) en la reunión del clero (o ante la reunión del clero), tenemos por bien se abstenga por cinco años". La diferencia es esencial: o el clero reunido son los obispos presentes en Elvira, o se trata de un tribunal eclesiástico que juzga al testigo falso.

La primera hipótesis no resulta aceptable. El verbo "placuit", usado para indicar que el Concilio toma una decisión, no necesita sujeto de atribución. En todo el resto del texto conciliar "placuit" va sólo, sin sujeto de atribución, e indica siempre lo mismo, el acuerdo de los Padres. El c. 1 dice "placuit inter eos", refiriéndose precisamente a los Padres, citados en el Prólogo que precede a ese canon; hay, en efecto, una lógica ilación entre el final del prólogo, "episcopi universi dixerunt" y el c. 1 que comienza "Placuit inter eos..."⁶⁰. Aparte de este canon, el 53 se inicia con las palabras "placuit cunctis ut..."⁶¹. En ningún otro caso el Concilio utiliza "placuit" más que con sujeto de atribución sobreentendido⁶². En las dos excepciones, vemos que el sujeto de atribución está expresado de modo muy simple: "inter eos" y "cunctis"; la fórmula "convento clero placuit" sería, por tanto, absolutamente única y extraña en el estilo de los Padres iliberitanos, aparte de crear el problema que la utilización de la palabra "clero" entrañaría, pues estando presentes otros clérigos en Elvira además de los obispos, se daría la impresión de que legislaban no sólo los obispos, sino la totalidad del clero presente. Esto queda, desde luego, excluido incluso por el propio texto conciliar, en cuyo prólogo o introducción se lee: "Cum consensissent sancti et religiosi episcopi in ecclesia Eliberitana, hoc est [lista de los obispos] item presbyteri [relación de éstos] die iduum Majorum apud Eliberim residentibus cunctis, adstantibus diaconibus et omni plebe, episcopi universi dixerunt:"⁶³.

Es, por tanto, indudable que la lectura correcta resulta "si autem non probaverit convento clero", si no lo probare ante la reunión del clero, ante el clero reunido. De inclinarse por esta solución pueden obtenerse importantes consecuencias: el canon 74 de

60. Ed. VIVES, cit., p. 1.

61. Id., p. 11.

62. Vid. cc. 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, etc.; ésta es la fórmula más utilizada por el Concilio para expresar la voluntad de la asamblea.

63. GAMS, ob. cit., p. 21.

Elvira constituye así un testimonio muy valioso de la existencia en la Iglesia primitiva de una audiencia judicial eclesiástica. Así lo han señalado los comentaristas del canon⁶⁴. De este punto, sin embargo, no hemos de ocuparnos aquí particularmente, pues desborda el tema de nuestro presente trabajo.

Con esto consideramos llegado el momento de apuntar nuestras personales observaciones, con las que dejar cerrado este artículo.

1.^a) La distinción entre "delator" y "falsus testis" debía existir de alguna manera para los Padres del Concilio de Elvira. Esta es una primera realidad de la que podemos partir, conformes en ello con Gaudemet, y vista la inutilidad de los esfuerzos de cuantos por diversas vías han intentado demostrar lo contrario.

2.^a) Ceñirse al análisis literal del c. 74, y más forzar su puntuación interna para acomodarla a un significado lógico, ha sido el escollo en que han tropezado la totalidad de los comentaristas del texto cuyas opiniones hemos examinado. Antes que proceder así, sería preferible convenir con Gaudemet en la deformación definitiva del canon y en que su sentido se ha perdido para siempre. No es de esperar que en este aspecto pueda esperarse, de futuros trabajos que mejoren las ediciones actuales, un nuevo texto del canon que por sí sólo resulte todo lo diáfano que se pretendería.

3.^a) No creemos, sin embargo, que sea ese el único camino que deba seguirse para comprender este canon. Su traducción actual, la de Martínez, por ejemplo, es suficientemente correcta —con las ligeras salvedades antes indicadas— como para poder admitirse. Si en esa traducción correcta sustancialmente "on ne voit pas comment on peut qualifier de faux témoignage une allégation qui est reconnue fondée et qui aboutit à la condamnation de l'inculpé"⁶⁵, tal vez pueda buscarse una ayuda en otros textos del concilio, en las condiciones en que éste se desenvolvió y en la disciplina canónica de la época. Sería, más que iluminar el antiguo derecho procesal y penal de la Iglesia con el canon 74 de Elvira, buscar luz en aquél para entender éste. No creemos

64. "A tempore apostolorum ecclesiam habuisse jurisdictionem forensem, ex hoc canone probari" (MENDOZA, ob. cit., p. 382).

65. GAUDEMET, ob. cit., p. 266, n. 3.

que esta tarea se haya intentado, y aunque no vamos a afrontarla en esta ocasión, sí que procuraremos señalar algunos datos que puedan contribuir a su posible realización.

4.^a) Se nos ocurren dos hipótesis para entender el canon 74, que no encontramos señaladas por ningún autor. La primera de ellas, consiste en repensar el valor que poseen las palabras “*falsus testis*”. Hasta ahora, todas las teorías han coincidido en dar por entendido que el “*falsus testis*” es aquel que testifica algún hecho falso. Aceptado esto, se choca con la prueba de la veracidad de este hecho, que el canon admite, y ya estamos en una calle sin salida. Pero, ¿y si el “*falsus testis*” no fuera quien testifica de un hecho falso, sino quien testifica falsamente, es decir, de un hecho que no conoce, independientemente de la veracidad o no del hecho? Si los padres de Elvira pensaron en este sentido subjetivo de la expresión “testigo falso” —persona, p. e., que en el juicio asegura ser cierto un hecho afirmando conocerlo de visu, cuando en realidad lo conoce ex auditu— bien pudieron prever la posibilidad de que luego ese hecho resultase ser cierto, y entonces el falso testigo habría causado menos daño o habría obrado con menos temeridad —tal vez fundado en testimonios de otros que le merecían tanta garantía que le llevaron a mentir y dar por visto lo oído, en base a la fe interna que él daba a quien le informó— y merecerá menor castigo, si en cambio el hecho afirmado resulta falso, la temeridad del testigo mentiroso fue mayor, y su pena debe ser más grave.

5.^a) Pensemos ahora en el c. 73: se castiga con extrema gravedad al delator, si de la delación se sigue la proscripción o condena a muerte del delatado; la pena se aminora en delaciones de menor importancia. Esto lo ha observado toda la doctrina, y bastantes autores han señalado esa diferencia entre las penas contenidas en uno y otro canon. Pero, a nuestro modo de ver, la principal diferencia entre los cc. 73 y 74 es otra: es que el c. 73 habla de “delator si quis extiterit *fidelis*... Si *catechumenus* fuerit...”. En el c. 74, en cambio, no tenemos ninguna alusión a la fe del culpable, pero, en cambio, la hay al tribunal: “convento clero”. Es evidente que ante un tribunal eclesiástico solamente fieles pueden actuar, pues o entiende en cuestiones eclesiásticas o resuelve litigios temporales de los fieles. En cambio, en el c. 73 el tribunal no se designa: se cas-

tiga al fiel —o al catecúmeno— que delata a alguien ante cualquier tribunal. Y, en la época del concilio —antes de la pacificación de la Iglesia— bien cabe aventurar la idea de que los Padres tienen ante los ojos los peligros evidentes que entraña el que los fieles tengan litigios voluntarios ante los tribunales civiles (de ahí la severidad de la prohibición de ser delator, aparte otras razones morales), mientras no pretenden evitar que acudan a tales tribunales como testigos (veraces) si son llamados. La legislación de Elvira, desde este punto de vista, no sería completa, pero sí lógica: el fiel no puede ser delator de nadie ante ningún tribunal; si como testigo afirmare saber lo que no sabe se hace también reo de un delito: le juzgará el tribunal eclesiástico y le impondrá una pena mayor o menor, según la mayor o menor temeridad de su testimonio. Finalmente, cualquier imputación de un crimen falso a un clérigo (entre diácono y obispo), merecerá una pena máxima (c. 75).

6.^a) Nos parece que estas dos hipótesis, coherentes además entre sí, explican mejor que ninguna de las anteriores el sentido de los cc. 73 y 74 de Elvira, y que nos hacen conocer con bastante exactitud la diferencia entre "delator" y "falsus testis" en aquel Concilio. Esta legislación llega poco después a Arlés, y entonces allí se considera suficiente un solo canon, probablemente redactado pensando en la controversia donatista que tanto preocupó a aquel concilio, para evitar las acusaciones falsas de unos fieles contra otros: "De his qui falso accusant fratres suos, placuit eos usque ad exitum non communicare"⁶⁶. Posteriormente, cada uno de los dos cánones 73 y 74 de Elvira siguió diversa suerte, influyendo por separado uno y otro en la disciplina canónica en desarrollo⁶⁷, pero sin que ya esa historia posterior forme parte del que ha sido el objeto inmediato de este trabajo.

ALBERTO DE LA HÉRA

66. Es el c. 15, ya varias veces citado (vid. nota 11). Del paralelismo entre este canon y el 73 de Elvira hemos hablado suficientemente páginas atrás.

67. El c. 73 concretamente fue incluido en el *Corpus Iuris Canonici*, constituyendo una de las *Paleas* del *Decreto*: C. v, q. vi, c. 6.

DOCUMENTOS

I

LA COLECCION DEL MS. DE NOVARA

El inventario de los tesoros canónicos de la época visigótica que han llegado hasta nosotros puede resumirse así brevemente:

- a) la gran Colección Canónica Hispana cronológica.
- b) el Epítome Hispánico.
- c) unos fragmentos canónicos del siglo VI.
- d) la Hispana Sistemática en sus tres formas: Excerpta, Texto íntegro de los cánones y Tabulae.
- e) la Colección del ms. de Novara.

De estas cinco colecciones ha sido lógicamente la Hispana Cronológica la que por su importancia y transcendencia ha centrado sobre sí casi exclusivamente el interés de la ciencia histórico-canónica y merecido desde 1808 los honores de una edición¹.

En 1962 tuvimos ocasión de estudiar y editar el texto del Epítome Hispánico² y poco después de hacer lo mismo con los fragmentos canónicos del siglo VI³. Y continuando el camino emprendido queremos ahora ofrecer el texto crítico de la Colección del ms. de Novara precedido de un breve estudio y análisis de la misma.

I. HISTORIOGRAFÍA DE LA COLECCIÓN DE NOVARA

La Colección del ms. de Novara puede decirse que sólo ha sido estudiada por un único autor, Friedrich von Maassen, que la dedicó cuatro páginas 717-721, en su obra fundamental, ya casi centenaria, pues data de 1870, "Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande bis zum Ausgange des Mittelalters".

1. GONZÁLEZ, F. A., *Collectio Canonum Ecclesiae Hispaniae*, Matriti 1808-1821, 680 col., 196 p.; reeditada en Migne P. L. 84.

2. *El Epítome Hispánico. Una colección canónica española del siglo VI!*. Estudio y texto crítico, Comillas 1962, 236 p.

3. *Fragmentos canónicos del siglo VI*, en *Hispania Sacra* 15 (1962), 389-399.

Con anterioridad a Maassen ni siquiera los hermanos Ballerini⁴ repararon en ella a pesar de hallarse en Italia los seis códices que de la misma se han conservado.

Únicamente Mansi utilizó uno de estos códices, el 124 de la Biblioteca Capitulare de Lucca, para su "Ad Concilia Veneto-Labbeana Supplementum"⁵ dando cuenta de él en la Introducción con las siguientes palabras: "Tertius Codex Burchardianam Collectionem cum appendice variorum Conciliorum offert scriptam saeculo XII. Inde in mea volumina derivantur decreta quaedam inedita Nicolai papae I. Zachariae papae; integra epistola ad Petrum Ticinensem; epistola alia Pontificis cuiusdam Romani, quem ego Alexandrum II. dixerim; canon Concilii Toletani; additamenta ad Concilium Placentinum sub Urbano II. papa, et alia permulta"⁶. Ni una palabra que individualice como colección particular a la contenida en ese manuscrito de Lucca 124; su atención se dirige hacia otras piezas canónicas del mismo manuscrito, extrañas a nuestra colección.

Más tarde en la "Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio..." (1759-1769) el mismo Mansi incluía en la introducción la descripción del código Luccano⁷ y reiteraba en su magna obra el texto de varios concilios total o parcialmente tomándolos de nuestra colección⁸, pero sin prestarla tampoco ninguna atención en cuanto tal colección.

Por el mismo tiempo Francisco Antonio Zacharias dedicaba unas líneas a la descripción del mismo código de Lucca 124 en su "Viaje Literario por Italia"⁹ sin penetrar tampoco en el conocimiento de la más tarde llamada colección de Novara; únicamente rectificaba la fecha atribuida por Mansi al manuscrito retrasándola un siglo y fechado aquél en el siglo XI.

El descubrimiento y primera descripción interna de la colección novarense es debido a Maassen en su *Bibliotheca latina juris ca-*

4. *De antiquis tum editis tum ineditis collectionibus et collectoribus canonum ad Gratianum usque*, en *Sancti Leonis Magni Romani Pontificis Opera*, III, Venetiis 1757, p. I-CCCXX; en Migne P. L., 56, II-354.

5. Lucae 1748.

6. o. c., p. VIII.

7. "Quartus ex eo penu prolatus est integer Burchardi codex saeculo XII, scriptus, signatus num. 124 et in libros XX distinctus, quot revera Burchardus dedit. Rara quaedam mihi codex iste suffecit quae huius codicis scriptor in fine librorum aliunde petita adjecit, sed et appendicem adjunxit quam a Burchardiana lucubratione interjecto paginarum quarumdam vacuarum instersitio diligenter sujunxit. Additio ista continet...", 2, p. XV.

8. Concilio de Arles 314, Mansi 6, 453; Agde 506, Mansi 8, 319; Tarragona 516, Mansi 8, 541; Lérida 546, Mansi 8, 609; IV Toledo 633, Mansi 10, 611.

9. *Iter litterarium per Italiam ab a. 1753 ad a. 1757*, Venetiis 1762, p. 14

*nonici manuscripta*¹⁰ al reseñar el código LXXXIV (54), s. IX, de la Biblioteca capitular de Novara. Al mismo tiempo completaría Maassen su descubrimiento con la noticia de otros cinco códigos de la mencionada colección: Luc. 124, Nov. XV, XXX, Bri B. II. 13., MODOEC. h. 3. 151¹¹ de los cuales describiría los tres primeros¹².

Cuatro años más tarde al recapitular Maassen en su magna obra los resultados de sus investigaciones canónicas designará a esta colección según el más antiguo de los códigos que la contienen, Novara LXXXIV(54), s. IX, como *Colección del ms. de Novara*; nosotros siguiendo a Maassen pero simplificando su denominación la llamaremos de ahora en adelante *Colección de Novara*.

Dedicará a ella Maassen, como hemos indicado, cuatro páginas densas y pletóricas de datos totalmente originales: enumeración y datación de los seis manuscritos de la Colección, pormenorizada descripción de su contenido y determinación de su origen español a pesar de que todos sus códigos proceden del Norte de Italia. Todavía señalará Maassen la comunidad de fuentes entre la Colección de Novara y el Epítome Hispánico, su independencia frente a la Hispana y el hecho de haber aportado gran parte del material canónico a la gran colección de fines del s. IX, a la "Anselmo dedicata". No dejará de apuntar tampoco como los suplementos de la Dionisio-Hadriana en los cod. Sangerm. Harlay 386 y Bodl. 893 proceden de la Colección de Novara y por fin tratará de explicar con una ingeniosa hipótesis por qué la numeración ordenada de las diversas piezas conciliares que componen la Colección arranca en el número 84¹³.

Después de este estudio de Maassen durante todo un siglo ningún investigador ha vuelto a ocuparse de la Colección de Novara; y todas las noticias o menciones que la dedican los diversos historiadores, juristas o canonistas dependen única y exclusivamente de las cuatro páginas de Maassen.

En 1888 el benedictino Amelli publicó en el primer volumen del *Spicilegium Casinense* el contenido íntegro del código Novara XXX(66) imprimiéndose así por primera vez el texto completo

10. *Sitzungsberichte des Philosophisch-historischen Classe des kaiserlichen Akademie der Wissenschaften* 53 (1866) 385-387.

11. o. c., p. 385, nota 3.

12. o. c., p. 379-380 y 387-391.

13. *Geschichte der Quellen*, p. 717-721.

13 bis. *Spicilegium Casinense complectens Analecta Sacra et Profana e codd. casinensibus aliarumque bibliothecarum collecta atque edita cura et studio Archicoenobii montis Casini*, Montis Casini 1888, CXIV-466. La Colección de Novara se halla en las páginas 255-326, y las noticias sobre la misma en LXXXI-LXXXIV.

de nuestra colección, pero según un único manuscrito de la misma y no de los más valiosos, pues como veremos a continuación el códice utilizado por el editor es copia inmediata y directa del Novara LXXXIV. La edición casinense va acompañada de la descripción y algunas notas eruditas sobre el manuscrito cuyo texto se imprime, pero en lo que se refiere a la Colección de Novara no añade nada a Maassen e incluso refleja cierta desorientación y desconocimiento de la naturaleza de la "sylloge" de Novara.

2. TRANSMISIÓN MANUSCRITA

Seis son, como hemos indicado, los manuscritos por los que la Colección ha llegado hasta nosotros, todos del Norte de Italia y correspondientes al período comprendido entre los siglos IX-XII; de los seis hemos podido obtener esmeradas reproducciones fotográficas sobre las cuales hemos realizado nuestro trabajo.

N = Novara Bib. Capitular LXXXIV (olim 2), f. 2r-78r, s. VIII-IX.

L = Lucca Bib. Capitular 124, f. 173r-191r, s. XI.

B = Brescia Bib. Capitular B.II.13, f. 177v-214r, s. X.

M = Monza Bib. Capitular h. 3 151., sin foliación, s. X.

N₂ = Novara Bib. Capitular XXX (olim 66), f. 233r-265v, s. X, (es copia de Novara LXXXIV).

N₃ = Novara Bib. Capitular XV (olim 30), sin foliar, s. XII, (es copia de Novara XXX).

El manuscrito más antiguo de los seis y que ha dado nombre a la Colección es el Novara LXXXIV (olim 2); consta de 82 folios numerados recientemente a lápiz, Maassen los halló todavía sin foliar y como sin foliar los cita todavía Munier¹⁴. Comienza con la Colección de Novara, f. 2r, que alcanza hasta el f. 78r; en los últimos folios, 78r-82v se añade un suplemento, el apócrifo "Constitutum Silvestri" que no forma parte de la Colección puesto que lo ignoran los códices de Lucca, Brescia y Monza. Dos son los amanuenses que copiaron el manuscrito; la mayor parte corresponde a una magnífica letra minúscula precarolina, muy caligráfica, pero los folios 40v-51v denotan otra mano mucho más tosca y más torpe con un cierto "ictus" que nos recuerda una semiuncial muy evolucionada y tardía.

El códice de Lucca escrito ya en perfecta minúscula carolina, : dos columnas, de una única mano, al menos los folios que contie-

14. *Concilia Galliae*, en *Corpus Christianorum, Series latina* 148, Turnholti 1963, p. 35, 76, 94.

nen la Colección de Novara, f. 173r-191r, fue fechado por Mansi en el siglo XII y con mayor acierto por Zacharias en el siglo XI. Consta de 197 folios cuyo contenido fundamental es el Decreto de Burchardo que alcanza hasta el f. 167v; diversas piezas canónicas de pequeña extensión llenan los folios 168r-170v, siguen en blanco dos folios, el 171 y 172, marcando así aun externamente el brusco tránsito a la Colección de Novara (173r-191r). Cierra el manuscrito otra serie de pequeñas piezas canónicas, especialmente Decretales Pontificias (191r-197r), algunas de ellas añadidas ya en el siglo XII y que fueron publicadas por Mansi.

También en los códices de Brescia y Monza la Colección de Novara ocupa tan sólo una pequeña parte de los folios manuscritos; ambos códices coinciden fundamentalmente en su contenido y en ambos nuestra Colección aparece a continuación de las Falsas Decretales en su forma A2¹⁵ delatando así aun a simple vista su comunidad de origen.

El ms. Brescia B.II.13, actualmente depositado en el Palacio Episcopal, está escrito a doble columna en minúscula carolina datable en el siglo X; la colección de Novara aparece transcrita por un único amanuense entre los folios 177v-214r.

El ms. de Monza h. 3. 15. en una minúscula carolina algo más avanzada, a doble columna, pertenece probablemente al mismo siglo X; carece de foliación y la Colección de Novara ocupa 23 folios completos recto y verso escritos por un único amanuense.

El segundo manuscrito de Novara que contiene nuestra Colección es el n.º XXX (olim 66); se trata de un códice misceláneo canónico donde un copista del siglo X ha reunido multitud de piezas canónicas inconexas¹⁶. Omitiendo otras muchas piezas de menor extensión destacan en el códice novarense por el orden en que se encuentran en el ms. dos series de actas referentes al Concilio de Calcedonia y a la doctrina de Eutiquio, el epítome de la Concordia Canonum de Cresconio, la Hadriana, la Colección de Novara (f. 233r-265v), el Constitutum Silvestri, algunas capitulares y el Concilio de Milán del 863^{16 bis}.

Ante esta miscelánea canónica con la que se entremezclan fragmentos de índole local novaresa, como el epitafio de Esteban de Novara y de su padre, y observando que a la Colección de Novara

15. Cfr. HINSCHIUS, P., *Decretales Pseudoisidorianae*, Leipzig 1863, p. XLI-LII.

16. Para una descripción más pormenorizada del contenido del manuscrito, cfr. MAASSEN, *Bib. lat. juris canonici manuscripta*, en *Sitzb. d. phil.-hist. Cl.*, Wien, 53 (1866), 387-391.

16 bis. Según Amelli, el ms. fue transcrito entre los años 951-985 en ambiente teutón "probabilius in Germania exaratum fuisse". *Spicilegium Casinense*, p. XXVII; nosotros, en cambio, le creemos de origen novarés.

sigue inmediatamente el *Constitutum Silvestri* como en el ms. Novara LXXXIV la primera hipótesis que se presenta es que estamos ante un códice escrito en la misma Novara copiando el contenido canónico de otros códices más antiguos de la misma biblioteca capitular de Novara y entre ellos el n.º LXXXIV, transcrito íntegramente.

En efecto el cotejo textual entre ambos códices novarenses LXXXIV y XXX confirma plenamente la anterior hipótesis: aparte de la total coincidencia textual y hasta de ornamentación en determinadas mayúsculas, cierta laguna del Novara XXX (olim 66) en las firmas de Agde encuentra su explicación en haberse saltado el amanuense una línea en su modelo Novara LXXXIV.

Todavía es más evidente el carácter de copia del tercer manuscrito de Novara, el XV (olim 30): su contenido también misceláneo coincide enteramente con la segunda mitad del Novara XXX (olim 66). Escrito en minúscula carolina ya gotizante de principios del siglo XII, a doble columna y todavía sin foliar, se distinguen en él dos manos; la primera transcribe fielmente sin omitir nada la segunda parte del Novara XXX, desde la Hadriana inclusive hasta el final; el segundo amanuense también del siglo XII añade un largo fragmento del Decreto de Burchardo.

La Colección de Novara del ms. n.º XV se halla en la primera parte del mismo transcrita del Novara n.º XXX, en 15 folios, que han sufrido una alteración en su orden al ser encuadernados en el actual volumen. El orden restaurado numerándolos a partir de aquél donde comienza la Colección sería: f. 1-11, 16, 17, 12, 13 acabando en el 13r; en los folios 13r-13v, 14r sigue el *Constitutum Silvestri*, y en los f. 14r, 14v y 15 se copian ya capitulares carolingias.

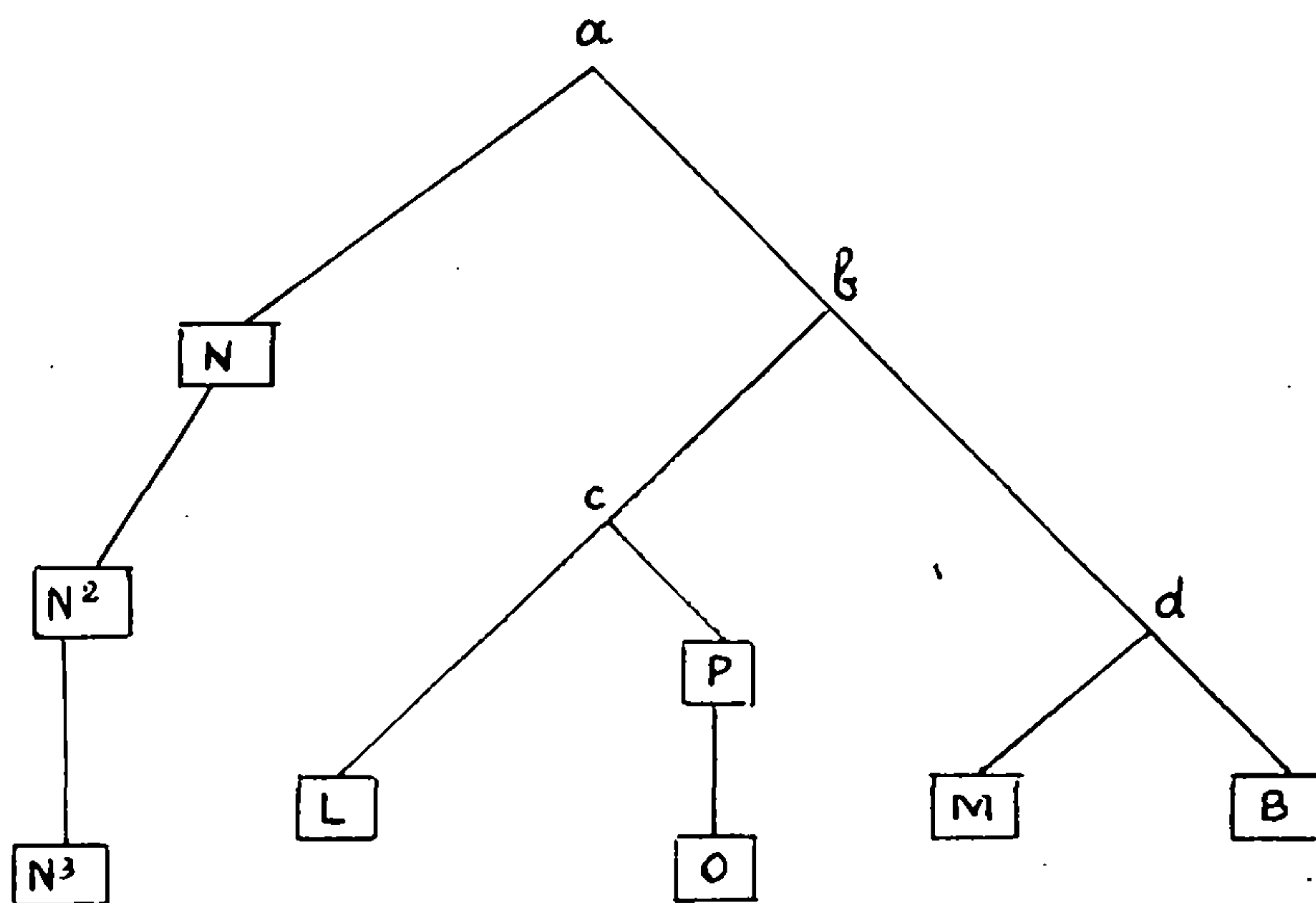
Al tratar de la transmisión de la Colección de Novara no podemos pasar por alto otros dos códices que han tomado de ella cuatro concilios: Arlés 314, Orange 442, Agde 506, IV Toledo 633, incorporándolos en forma de apéndice a algunos ejemplares de la Hadriana. Estos códices son:

- P = París B. N. lat. 12.448 (olim Saint Germain, Harlay 386) f. 124v-131v, s. X.
 O. = Oxford, Bodleian Library 893 (ms. Laud. Misc. 421) f. 123v-139v, s. X (es copia de París 12.448).

Para descubrir el lazo de parentesco que une a estos dos códices basta un breve cotejo; el texto del manuscrito París 12.448 ha sido retocado y corregido por otra mano posterior, a veces conjeturalmente. Pues bien, todos estos retoques y correcciones han sido incorporados y forman parte del cuerpo principal del texto en el códice Bodleian 893, patentizando así su procedencia directa del manuscrito parisino.

Tras esta sumaria descripción de los ocho códices que total o parcialmente nos ofrecen la Colección de Novara queda abierto el camino para trazar el "stemma" de los mismos.

El examen cuidadoso y la colación minuciosa de cada una de las variantes ha dado por resultado el siguiente árbol genealógico que encuentra su apoyo y justificación en el aparato crítico que acompaña al texto de la Colección:



Eliminando, pues, los tres códices cuyos arquetipos han llegado hasta nosotros, el texto crítico habrá que formarlo a base, pues, de los cinco manuscritos siguientes:

N = Novara LXXXIV (olim 2), s. VIII-IX.

L = Lucca 124, s. XI.

B = Brescia B. II. 13, s. X.

M = Monza h. 3. 151, s. X.

P = París 12.448 (Saint Germain, Harlay 386) s. X.

Realizado el cotejo total de los cinco manuscritos y redactado el aparato crítico las conclusiones ciertas a que hemos llegado acerca del valor y de las características internas del texto de cada uno de los códices y anillos perdidos en la transmisión son las siguientes:

El código N, aunque ofrece el texto gramaticalmente más in-

correcto es al mismo tiempo el que reproduce más fielmente las lecturas del arquetipo *a*, de donde arrancan los nueve códices actuales de la colección. La mayor parte de las incorrecciones de N se encontraban ya en *a* como la patentiza la frecuente coincidencia en las mismas de Novara y Lucca.

Estas incorrecciones fueron retocadas y el texto conjeturalmente reconstruido a veces con acierto por el amanuense de P, o de su modelo; la misma operación, pero con mayor amplitud, libertad e imaginación realizó un arquetipo *d*, común origen de Monza y Brescia peinando sin vacilaciones el texto hasta presentarlo correcto desde el ángulo gramatical.

En nuestra edición hemos tratado ante todo de reconstruir el texto más exacto y más conforme al arquetipo *a* que representa el origen remoto de todos los códices de la Colección de Novara, pues aunque ese texto, corrompido a veces, no sea el primitivo y original redactado por los padres conciliares, sí que es el recibido y aceptado en la Colección de Novara, al menos con los datos que han llegado hasta nosotros.

Por eso hemos conservado esas incorrecciones; siempre, si coincidían en ellas N y L; la mayor parte de las veces, aunque fueran exclusivas de N, si L, M, B no coincidían en la corrección; y a veces también aunque L, M, B opusieran un texto concorde y correcto, si la supuesta corrección se presentaba como obvia y casi obligada, y la incorrección era del mismo estilo y género que otras muchas del arquetipo *a*.

Estas incorrecciones consisten la mayor parte de las veces en el uso indebido de los casos nominales de la declinación abusando reiteradamente del acusativo o nominativo; también es frecuente la omisión en los mismos de las letras finales como *m* o *s* o su adición indebida, así como la sustitución del plural por el singular o viceversa; no es raro tampoco el empleo incorrecto de *-us* por *-os* y viceversa.

Hay otra serie de errores e incorrecciones en N que tienen un claro y manifiesto origen paleográfico y que están reflejando con claridad meridiana un arquetipo en letra visigótica, v. g, el empleo de *pro* en lugar de *per*, o la no rara sustitución de *a* por *u* y viceversa.

El código *P* ha sido corregido en muchísimos pasajes por otra mano posterior; sus correcciones tienen un carácter conjetural. Por su carácter tardío hemos prescindido de ellas en el aparato crítico recogiendo en éste, únicamente las lecturas primitivas de *P*.

Monza y Brescia siguen fielmente a su arquetipo común hasta el punto que en los 2/3 primeros del texto de Brescia no existe una variante que permita afirmar la no procedencia directa del código B

de M; las frecuentes correcciones conjeturales son comunes a ambos textos por haber sido realizadas en el arquetipo común *d*.

Otra serie de correcciones conjeturales comunes a M y B no son exclusivas de este par de códices, sino comunes a L. P; de origen más antiguo tuvieron lugar a la altura del arquetipo perdido *b*.

3. ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LA COLECCIÓN

El primero en enumerar la serie de Concilios que forman la Colección de Novara, fue Mansi al describir el ms. de Lucca, número 124 el cual aunque acertó a distinguir el principio de la Colección no llegó a deslindar su final continuando sin interrupción visible la descripción de las demás piezas que en ese particular manuscrito siguen a nuestra Colección¹⁷. En cambio, Maassen la deslindará perfectamente y llegará a ofrecernos una descripción pormenorizada de la misma¹⁸.

Antes de analizar cada uno de los Concilios que integran la Colección adelantaremos un índice escueto de los mismos:

- 1.—LXXXIII Concilio de Neocesarea.
- 2.—LXXXV Concilio de Arlés (314).
- 3.—LXXXVI Concilio de Orange (441).
- 4.—LXXXVII Concilio de Riez (439).
- 5.—LXXXVIII Concilio de Agde (506).
- 6.— Concilio de Vaison (442).
- 7.—XC Statuta Ecclesiae Antiqua.

17. Rara quaedam mihi codex iste suffecit, quae huius codicis scriptor in fine librorum aliunde petita adjecit sed et appendicem adjunxit, quam a Burchardiana lucubratione interjecto paginarum quarundam vacuarum interstitio diligenter sujunxit. Additio ista continet Caesarienses Canones ex interpretatione non quidem Dionysii, nec Prisca Latina quae et Isidori appellatur, sed ex utraque mixta. Succedunt canones Arelatensis I. sub Sancto Sylvestro cum additamentis nonnullis, quae in hac nostra editione comparent. Sequuntur Arausicani canones XXX. Quae sit ibi lectio Canonis II ex hac editione petatur; Regienses Canones VIII. Agathenses Canones XLVIII. idem qui in editis est Canon LXXI caeteri intermedii desunt. Subscriptiones etiam hujusce Synodi variant in nonnullis, ut ex hac editione eruditi Lectores intelligent. Carthaginenses Synodi illius, quae in pluribus Codicibus est anni 419. in aliis vero inscribitur Statuta Orientalium, qua de re videndi Ballerini Fratres in Diss. de vetustis Canonum Collectionibus pag. LXXXVIII. Valentini sub Damaso Canones IV. Tarraconenses sub consulatu Petri Canones XIII. Gerundenses sub Agapeto consule Canones X. Toletani sub Amalrico rege Canones V ubi subscriptiones multo plures sunt, quam in editis, et in hanc editionem transferentur, Succedit Synodus Constantinopolitana generalis praecedente Symbolo cum canonibus jam ubique vulgatis. Secundum haec subduntur XVI Canones Toletani sub S. Isidoro Hispalensi numero LXXV. Tum et alii Toletani anni 638 qui editis cohaerent. Post haec fit transitus ad Synodum Romanam sub Eugenio II.

18. *Geschichte der Quellen*, p. 717-718.

- | | |
|------------|---|
| 8.— | Concilio de Valence (374). |
| 9.— | Concilio de Tarragona (516). |
| 10.— | Concilio de Gerona (517). |
| 11.— | Concilio de Toledo (531). |
| 12.—XCXIII | Concilio de Lérida (546). |
| 13.—XCVI | Concilio de Constantinopla (381). |
| 14.— | Fragmento del Martirologio de las Santas
Justa y Rufina. |
| 15.— | Concilio IV, de Toledo (633). |
| 16.— | Concilio VI, de Toledo (638). |

El primer problema que se nos ofrece es la anómala numeración de las piezas conciliares que se inaugura en la Colección con el núm. 84. Con razón excluye Maassen la verosimilitud de que al Concilio de Neocesarea pudieran precederle en cualquier Colección 83 piezas canónicas¹⁹; y no contentándose con atribuir a pura casualidad esta numeración que figura en todos los códices formula una ingeniosa hipótesis: "La Colección, como más adelante se indicará, fue redactada con toda seguridad en España. El primer concilio español es el de Elvira. Nada tiene de inverosímil que una Colección conciliar redactada en España comience con el Concilio de Elvira. Del mismo modo tampoco puede extrañar que al Concilio de Neocesarea le precedan los de Nicea y Ancira; antes bien lo insólito resulta encontrar aislado el Concilio de Neocesarea. El Concilio de Elvira cuenta con 81 cánones. Si suponemos que por un descuido la numeración de los cánones de este Concilio fue continuada como numeración de los diversos concilios tendremos exactamente para el Concilio de Neocesarea el número 84"²⁰.

Sejourné prefirió ver en esos 83 capítulos omitidos los "Capitula Martini", pero los capítulos de San Martín de Braga son 84; sobra, pues, un capítulo o tenemos que suponer en estos una numeración equivocada²¹.

Nosotros al tratar hace años del Epítome Hispánico, nos inclinamos más bien por otra hipótesis. Los 83 números omitidos corresponderían a un fragmento canónico, que consta exactamente de 83 capítulos y que por su carácter misceláneo de concilios orientales complementa perfectamente a la Colección de Novara; su mismo origen galicano no está en disonancia con el contenido y las

19. o. c., p. 719.

20. o. c., p. 719.

21. *Le dernier Père de l'Eglise, Saint Isidore de Seville*, París 1929, p. 274.

fuentes de la primera parte de la colección novarensis; se trata de la versión gálica de los concilios orientales fragmentariamente conservada en la Colección sistemática de Saint Germain, y que también circuló por España siendo incluso utilizada por el autor del Epítome Hispánico²². Quizás nunca podamos pasar del terreno conjetural al tratar de precisar el contenido de esos 83 números que precedían a la actual Colección de Novara.

Tal como hoy esta aparece al n.º LXXXIV sigue el epígrafe "Incipit concilium eorum qui in Ancyra et Cesarea expositi sunt et nichenis priores inveniuntur" bajo el que se cobija el Concilio de Neocesarea en la versión Isidoriana en su forma vulgata. Maassen sufrió un error al afirmar "die Canonen von Neocäsarea in der ältesten Recension der isidorischen Version"²³; basta cotejar el canon 5 para comprobar la total discrepancia entre la versión señalada por Maassen y la de la Colección de Novara, así como su coincidencia con la forma Vulgata de la Versión isidoriana²⁴.

El epígrafe que precede a los cánones de Neocesarea es un compendio desacertado del colector novarensis a la vista del título que introduce esos cánones en la versión isidoriana: "Et isti quidem canones secundi sunt eorum qui Ancyra et Caesarea expositi sunt, Nicaenis vero priores inveniuntur"²⁵. Y no sólo resumió mal el título introductorio sino que omitió también el elenco de los obispos asistentes y creyó que estaba transcribiendo los cánones de Ancyra al poner como colofón a los 14 cánones: "Expliciunt canones Ancyromati".

El número LXXXV anuncia al "Concilium Arelatense tempore Marini episcopi actum a CXXIII episcopis qui et papae Silvestro scripserunt". Se trata de los 22 cánones del Concilio I de Arles (314) precedidos de una "comma"²⁶ de la epístola que los Padres del Concilio enviaron al Papa Silvestre.

Siguen seis cánones apócrifos²⁷ que la Colección de Novara es la única en atribuirlos al Concilio de Arlés bajo los números 23-28. Los cinco últimos son otros tantos capítulos de la Epístola de Siricio a los obispos Africanos, un resumen de la cual nos ha sido transmitido en las actas del Concilio de Telepte (418); probablemente el núm. 23 es otro capítulo de la misma epístola que

22. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *El Epítome Hispánico. Una Colección Canónica española del siglo VII*, Comillas 1962, p. 85-88.

23. *Geschichte der Quellen*, p. 717. Lo mismo afirma en la p. 84.

24. Cfr. MAASSEN, o. c., p. 83.

25. GONZÁLEZ, F. A., *Collectio Canonum*, Madrid 1808, col. 23-24.

26. MUNIER, Ch., *Concilia Galliae*, en *Corpus Christianorum, Series Latina* 148, Turnholti 1963, p. 4-5.

27. Cfr. MUNIER, Ch., o. c., p. 25.

no podemos identificar con seguridad por no haber sido recogido en el compendio de Telepte²⁸.

Las firmas de los obispos y clérigos asistentes al Concilio de Arles han sido omitidas en su mayor parte en la Colección de Novara que sólo recoge los nombres, grado y ciudad de 17 conciliares.

Con el número LXXXVI se anuncian las "Constitutiones Sanctae Synodi habite in territorio arausico VI, id., novemb. Cyro in ecclesia iustinianense"; es el Concilio de Orange del 441²⁹.

El Concilio de Riez (439) es introducido con el núm. LXXXVII bajo la rúbrica: "Constitutiones Sancte Synodi habite apud Regias"³⁰.

Sigue el Concilio de Agde 506, con el núm. LXXXVIII; el párrafo introductorio del Concilio ofrece la redacción más extensa frente a la Hispana que recoge la redacción breve³¹; del mismo modo no figuran para nada en la Colección de Novara las 23 "Sententiae" que la Hispana agrega a los cánones agatenses.

El Concilio de Vaison (442) carece de número de orden en todos los manuscritos; los códices de Novara y Lucca omiten ya en lo sucesivo la numeración de los concilios pero Monza y Brescia la mantienen parcialmente conservando el XC para los Statuta Ecclesiae Antiqua, XCIII para el Concilio de Lérida y XCVI para el de Constantinopla. El Concilio de Vaison no ofrece en nuestra Colección particularidad notable ninguna³².

Un título equivocado: "Incipiunt constitutiones sancte synodi habite Valentia civitate sub die III idus Jul. Gratiano IIII et Equicio coss". cubre los Statuta Ecclesiae Antiqua que se presentan en la misma forma típica de las colecciones itálicas y galicanas³³, sin la reestructuración propia de la Hispana, aunque Novara añade a continuación un subtítulo más acertado: "Quales debeant ordinari sacerdotes secundum statuta ecclesiae antiqua". El error vuelve a repetirse en el explicit: "Explicit statuta synodi apud ecclesiam Valentinam habita die et consule quo supra" inmediatamente antes de la rúbrica que anuncia la pieza siguiente: "Sequitur epistula episcoporum suprascripti Valentini Concilii" y que contiene la epístola sinodal del Concilio de Valencia a los obispos de las Galias comunicándoles los cánones del mismo.

Ya Maassen dio la explicación convincente de esta errónea titulación; el autor de la Colección halló en sus fuentes que los Sta-

28. P. L., 13, 1149-1162.

29. MUNIER, Ch., *Concilia Galliae*, p. 76-93.

30. MUNIER, Ch., o. c., p. 61-75.

31. MUNIER, Ch., o. c., p. 192.

32. MUNIER, Ch., o. c., p. 94-104.

33. MUNIER, Ch., o. c., p. 162-188; *Les Statuta Ecclesiae Antiqua*, París 1960, 266 p.

tuta seguían al Concilio de Valence y no distinguiendo los cánones valentinos de la Epístola sinodal en la que se hallan incluidos creyó que los cánones de Valence eran los Statuta que venían a continuación e invirtió el orden de ambas piezas pero encabezando ambas con el epígrafe del Concilio de Valence³⁴.

Este error hizo gran fortuna en el Medievo pues la Colección "Anselmo dedicata" tomó parte de estos cánones de la Colección de Novara bajo la falsa denominación y los difundió por las demás colecciones canónicas a las que ella a su vez sirvió de fuente.

La Epístola sinodal del Concilio de Valencia que sigue a los Statuta Ecclesiae Antiqua al omitir el c. 3. sólo recoge tres de los cuatro cánones de este Concilio que figuran en la Hispana coincidiendo en esta modalidad con otras colecciones galicanas; carece también de subscripciones episcopales³⁵. Aquí acaba la serie de concilios merovingios para dar paso a los concilios españoles.

El primero de ellos, Tarragona (516) no ofrece ninguna particularidad en su texto; sigue el Concilio de Gerona (517) con diez cánones al igual que los Códices de la Hispana (excepción hecha del Emilianense que interpola otro canon más entre el 9 y el 10), pero con una anomalía en el orden de los mismos: el c. 8 "Si quis vero de laicis..." ocupa el último lugar inmediatamente antes de las firmas.

Ocupa el tercer lugar entre los concilios españoles el II de Toledo (527) fechado por un error del epígrafe en el año V del rey Alarico en vez de Amalarico y con diez obispos suscribiendo las actas en vez de los ochos que firman en la Hispana³⁶.

Precedido por el número XCII (un error por XCV) y bajo el epígrafe: "Synodus habita in conventu Helerdensi ad Basilicam Sancte Eulaliae anno XV regni Domini nostri Thiudi Regis sub die VIII id. augustas" aparece el Concilio de Lérida (546) cuya particularidad más notable respecto del texto de la Hispana es la indicación topográfica del epígrafe: "ad basilicam Sanctae Eulaliae".

El número XCVI cobija el Concilio del Constantinopla (381) bajo la rúbrica: "Incipiunt definitiones fidei vel regule, exposite ab episcopis CL; se presenta primeramente el Symbolo y tras él los cánones de dicho Concilio en la versión isidoriana. Pero la división de los cánones tampoco coincide con la Hispana pues en vez de los seis de esta aquí se numeran ocho al dividir en dos el

34. MAASSEN, F., *Geschichte der Quellen*, p. 388-390.

35. MUNIER, Ch., o. c., p. 35-42.

36. Cfr. *Hacia la edición crítica de la Hispana. Texto crítico del Concilio II de Toledo*, en *Miscelánea Comillas* 41 (1964), 387-397.

1 y el 3 de la Hispana; el núm. 9 precede a los nombres de 19 obispos que se cierran con el "et ceteri CXXXI".

Como si formara parte del Concilio de Constantinopla, ya que va precedido del núm. 10 continuando la numeración de los cánones y de las firmas, puede leerse el siguiente fragmento de un Pasionario referente a las vírgenes sevillanas del siglo III, Justa y Rufina: "X Nam non aliter non damus. Ille vero, qui in forma diaboli latens humeris suis idolum baiulabat, turbulenter ingressus est, ut quecumque vascula in usum escandi habere poterant sanctissimae feminae Iusta et Rufina omnia penitus confringere, et contribularet; ille vero religiose et nobiles femine non damno paupertatis commote sed ad destruendum tante de de foris. Explecit ^{36 b¹}. La importancia de este fragmento reside en que sella definitivamente el carácter español de la Colección Novara.

Ya sin número de orden dentro de la Colección al fragmento del Pasionario español siguen otros dos concilios españoles: el IV de Toledo (633) y el VI de Toledo (638) ambos precedidos por sus respectivos índices de rúbricas pero sin que estas se repitan después delante de cada canon. Estos índices iniciales son una peculiaridad exclusiva dentro de la Colección de estos dos Concilios toledanos ya que todas las demás piezas carecen de índices al principio y de rúbricas también delante de cada canon, salvo el Concilio de Riez cuyos cánones van precedidos de una breve rúbrica.

4. LOCALIZACIÓN EN EL ESPACIO Y EN EL TIEMPO

El origen hispánico de la Colección de Novara ya fue firmemente establecido por Maassen³⁷ no sólo por el hecho de que las piezas más modernas de la misma son Concilios españoles; sino también porque estos concilios españoles han llegado a nuestra Colección independientemente de la Hispana que fue el cauce único, si exceptuamos el Concilio III de Toledo³⁸, por el cual se conocieron los sínodos españoles fuera de España.

Pero el valor de este argumento que no pasaría de una fuerte probabilidad se ve reforzado y remachado hasta excluir toda duda prudente por la presencia de ese fragmento del Pasionario de las vírgenes mártires Justa y Rufina que hemos señalado más arriba.

Este fragmento típicamente hispánico carece de cualquier rela-

36 bis. Cfr. FÁBREGA GRAU, Angel, *Pasionario Hispánico*, Madrid-Barcelona, II, 1955, p. 297.

37. *Geschichte der Quellen*, p. 720-721.

38. El Concilio III de Toledo (589), tal como aparece en la Colección de Saint Maure, denota una línea de transmisión que tampoco pasa por la Hispana.

ción interna o enlace lógico con el contenido de la Colección; y ni siquiera forma un párrafo de sentido completo sino que comienza y se corta "ex abrupto". La explicación más plausible de la incrustación de este fragmento hay que buscarla en la costumbre medieval de aprovechar los espacios en blanco al principio y final de los códices para copiar en ellos otras piezas menores; así tras el Concilio de Constantinopla, final, según esta hipótesis, durante algún tiempo de la Colección se transcribiría en alguna ciudad de España la Pasión de las Santas Justa y Rufina; más tarde todavía en España se añadirían nuevos folios con el Concilio IV de Toledo y así quedó incrustado ese fragmento que un copista posterior transcribió como si formara parte de la Colección.

Contra estos argumentos en favor del carácter hispánico³⁹ de la Colección Novara poco vale el que los seis manuscritos de la misma se hallen actualmente y hayan sido también con toda probabilidad transcritos en el Norte de Italia: Novara, Lucca, Monza y Brescia. Situación parecida es la del Epítome Hispánico y tampoco puede dudarse de su procedencia española; ambos casos se explican fácilmente: ninguna de las dos colecciones pudo resistir al empuje de la Hispana más completa y mejor ordenada que se alzó, al menos después de la invasión musulmana, con el monopolio canónico en España y sólo alcanzaron a sobrevivir fuera de la Península donde la multiplicidad de colecciones canónicas les otorgaba una plaza más entre tantas otras de parecida importancia.

Otro problema interesante que surge entre la hispanidad de la Colección y la precisa localización de los seis manuscritos en el Norte de Italia es la corriente cultural que supone este desplazamiento, atestiguada también por el Epítome Hispánico y el Oracional de Verona que siguieron las mismas rutas allá por el siglo VIII⁴⁰.

El carácter español del arquetipo del código LXXXIV de Novara fue también establecido por Loewe apoyado exclusivamente en el análisis paleográfico; según este autor el código novarense habría sido escrito en el Norte de Italia en los últimos años del siglo VIII a partir de un arquetipo español⁴¹.

Más problemática resulta la datación de la compilación novarense; Maassen parece fecharla considerándola como un todo, por el último de sus Concilios, el VI de Toledo, como posterior al año 638⁴².

39. Únicamente Jean Claude BESSE, *Histoire des Textes du Droit de l'Eglise au Moyen-Age de Denys a Gratien. Collectio Anselmo dedicatu*, París 1960, pp. XIX-XXII, parece suponer la autoría de Dionisio el Exiguo para la Colección de Novara, pero sin aducir ningún argumento.

40. Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *El Epítome Hispánico*, p. 73-76.

41. *Codices latini antiquiores*, III, núm. 406.

42. "Das jüngste Stück der Sammlung ist das sechste Concil von To-

Nosotros nos inclinamos más bien por fijar su composición hacia el año 550, asignando a los dos últimos concilios que figuran en ella, el IV de Toledo, y el VI de la misma ciudad, el carácter de adiciones posteriores.

Esta suposición se funda en una serie de argumentos convergentes:

a) No es fácilmente explicable la omisión del III Concilio toledano en el que tuvo lugar la conversión del rey y pueblo godo y se promulgaron 23 cánones de no escasa trascendencia para la nueva vida de la Iglesia nacional, en una colección visigoda posterior en 50 años a ese Concilio. En cambio no hay dificultad en admitir que las adiciones posteriores de carácter ocasional no comprendieran ese sínodo.

b) La inserción del fragmento del Pasionario relativo a las santas Justa y Rufina inmediatamente antes de esos concilios toledanos parece argüir, como explicamos, el carácter adicional de los mismos.

c) También la composición y estructura externa de estos dos concilios difiere de los restantes de la Colección, ya que ellos son los únicos a los que se les ha antepuesto un índice con las rúbricas de cada canon.

d) La numeración de los diversos concilios que comienzan en el de Neocesarea con el núm. LXXXVIII alcanza en uno y otro manuscrito hasta el Concilio de Constantinopla a¹ que corresponde el n. XCVI que efectivamente le acompaña en los códices de Brescia y Monza. En cambio al llegar a los dos concilios toledanos ningún manuscrito les otorga un número de orden ni continúa en ellos la serie numeral.

Por todo ello para nosotros la primitiva Colección de Novara fue compuesta entre los Concilios de Lérida (546) último de la Colección y el III de Toledo (589) cuya omisión resultaría inexplicable, siendo suplementada poco después del año 638 con los dos sínodos toledanos del 633 y 638.

5. FUENTES ORIGINARIAS E INFLUJO POSTERIOR

Las colecciones canónicas medievales no son otra cosa que anillos de una larga cadena de transmisión; recogen sus elementos en las colecciones anteriores y se los entregan a su vez a las que les siguen. Por eso puede en ellas estudiarse un pasado y un futuro; y esto es lo que vamos a hacer en la medida de lo posible con la Colección de Novara.

ledo vom Jahre 638. Sie ist daher nach der Hispana verfasst oder doch abgeschlossen", *Geschichte der Quellen*, p. 719.

Al indagar sus fuentes se distinguen en ella inmediatamente dos partes: la primera compuesta por la serie de Concilios galicanos precedidos por el de Neocesarea y la segunda formada de sínodos españoles a los que se añade al final el Concilio de Constantinopla.

El origen de la serie galicana queda sumido en la más negra oscuridad, pues ninguna de las múltiples colecciones con concilios merovingios presentan una serie similar a la Colección de Novara; ni siquiera pueden señalarse varias piezas comunes por el mismo orden.

Una especial afinidad parece dibujarse en la estructura de alguno de estos concilios entre Novara y la Colección del ms. de Colonia 212, v. g. en Arles (314), Valence (374) segunda forma; o con la Hispana, v. g. en Riez (439) pero sin que sea posible formular ulteriores conclusiones.

Algo más de luz parece iluminar la segunda parte; el grupo de concilios españoles: Tarragona (516), Gerona (517), Toledo (531) y Lérida (546) es un grupo homogéneo que se presenta también exactamente por este mismo orden en el Epítome Hispánico lo que arguye una agrupación anterior de estos cuatro Concilios con anterioridad a ambas colecciones. En consecuencia habría que retrasar la composición de la Colección de Novara algunos años después del 546 para permitir la agrupación de esos cuatro concilios y su difusión así agrupados.

La omisión del Concilio de Valencia de ese mismo año 546 pero de la provincia Cartaginense, así como el hecho de que tres de esos concilios sean de la tarraconense y de que las actas del cuarto de ellos el de Toledo II, en la cartaginense, sean suscritas por tres preladados tarraconenses, los hermanos obispos: Elpidio de Huesca, Justo de Urgel y Nibridio de Egara nos orienta hacia un muy probable origen tarraconense de esa agrupación de los cuatro concilios.

Una pequeña variante en las firmas del IV Concilio de Toledo pudiera quizás también tener algún valor orientador; en la Colección de Novara hay un obispo que junto a su sede indica también el nombre del titular: "Ego Remesarius ecclesiae Nemausensis Sancti Baudili episcopus". Ningún otro de los 69 firmantes menciona al Santo patrono, ni esta variante aparece en uno sólo de los códices de la Hispana; se trata probablemente de una interpolación posterior ya que más bien debe suponerse una cierta uniformidad a la hora de suscribir las actas.

Si efectivamente se tratara de una interpolación, lo que no pasa de ser una hipótesis, tendríamos aquí la indicación exacta acerca del origen o al menos del lugar de procedencia del arquetipo

de la Colección de Novara transcrito en los diversos códices que hoy poseemos.

Si del pasado de la Colección de Novara saltamos a su posteridad encontramos en primer lugar el suplemento a la Hadriana del cod. Paris 12.448. En este suplemento se han elegido y transcrito únicamente de la Colección de Novara, cuatro de sus 16 piezas.

- Concilio de Arles (314).
- Concilio de Orange (441).
- Concilio de Agde (506).
- Concilio IV de Toledo (633).

Es muy posible que la formación de este suplemento no vaya más allá del siglo X en que fue escrito el código parisino probablemente en Italia:

Años antes entre el 882 y el 896 en la Italia del Norte el autor de la Colección llamada "Anselmo dedicada" por haber sido dedicada al arzobispo de Milán, Anselmo, utilizó ampliamente como arsenal de textos la Colección de Novara; de esta tomó sus cánones españoles y galicanos así como los Statuta Ecclesiae Antiqua bajo el falso epígrafe de Concilio de Valence:

Hubiéramos querido cotejar ambas colecciones Novara y Anselmo dedicada para calcular exactamente las aportaciones de nuestra colección a la italiana; pero como esta sigue inédita nos vemos remitidos al estudio de la misma publicado por Besse⁴³.

Podemos utilizar los datos numéricos que este autor nos facilita aunque con alguna precaución pues discrepamos de él al negar radicalmente cualquier intervención de Dionisio el Exiguo en la redacción de nuestra colección tal como Besse de acuerdo con las tesis de Peitz⁴⁴ parece suponer afirmándola reiteradamente⁴⁵.

Según Besse, de los 1.975 capítulos de la Anselmo dedicada corresponden al derecho canónico 1.469 y de ellos 955 proceden de Dionisio a través de la Colección de Novara⁴⁶. Pero Besse engloba

43. BESSE, Jean Claude, *Collectio Anselmo dedicata. Etude et Texte*, París, 1960, XXXI-93 da únicamente las tablas o índice del contenido de la Anselmo dedicada pero no el texto con el aparato crítico anunciando sus deseos de publicar éstos próximamente.

44. Sobre el valor de las revolucionarias tesis de Wilhelm Peitz, cfr. MUNIER, Ch., *L'oeuvre canonique de Denis le Petit, d'après les travaux du R. P. Wilhelm Peitz, S. I.*, en *Sacris Erudiri* XIV (1963) 236-250; MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *A propósito de la obra de Wilhelm M. Peitz "Dionisius Exiguus-Studien"*, en *Miscelanea Comillas* 39 (1963) 297-308, y la recensión de Knut SCHAEFERDIEK a la obra de Peitz en *Zeitschrift für Kirchengeschichte* III/IV (1963) 353-367.

45. *Collectio Anselmo dedicata*, pp. XIX, XX, XXII, XXVI.

46. o. c., p. XXVI.

en esta cifra tanto los textos procedentes de la Colección de Novara como los de la auténtica Dionisiana; se impone pues un desglose y diferenciación que nos permita en realidad conocer más exactamente el alcance de las aportaciones novarenses.

Esta contribución resulta que fue casi masiva participando en ella todos los concilios que integran la Colección: 12 capítulos de Neocesarea, 24 de Arles, 23 de Orange, 6 de Riez, 43 de Agde, 3 de Vaison, 88 de los Statuta Ecclesiae Antiqua, 1 de Valence, 14 de Tarragona, 6 de Gerona, 6 de Toledo II, 15 de Lérida, 6 de Constantinopla, 69 de Toledo IV y 11 de Toledo VI totalizando en conjunto 327 capítulos.

En cuanto al manuscrito concreto que utilizó el autor de la "Anselmo dedicata" para explotar la Colección de Novara podemos afirmar que se trataba de uno perteneciente a la familia Brescia-Monza, tal vez del mismo arquetipo del cual fueron transcritos en el siglo siguiente ambos códices: Brescia y Monza. En efecto, el Concilio de Lérida aparece designado en la Anselmo dedicata como "Concilium Heverdense" coincidiendo con Brescia y Monza que escriben igualmente "Heverdense" mientras Novara y Lucca conservan la recta lectura "Helerdense".

La "Anselmo dedicata" a su vez sirvió hacia los años 1020-1025 de fuente importante a Burchardo de Worms en la redacción de su célebre Decreto proporcionándole casi 300 capítulos⁴⁷ y a través del canonista renano directamente o por el intermedio todavía de Ivo de Chartres llegaron sus materiales hasta el Decreto de Graciano océano en donde confluyen todos los materiales canónicos de los primeros once siglos de la Iglesia.

* * *

El texto que utilizamos como base para nuestra edición es el del código N = Novara LXXXIV; transcrito íntegra y fielmente conservando la ortografía del manuscrito, nos limitamos a desarrollar las abreviaturas y a introducir los signos necesarios de puntuación.

Cuando a la luz del aparato crítico juzgamos que alguna lectura de este código se aparta del primer arquetipo *a* de la Colección de Novara nos servimos de la letra negrita para indicar las palabras o sílabas corruptas. En tipos ordinarios entre paréntesis cuadrados indicamos las lecturas que proponemos como propias del arquetipo primitivo, y que sustituyen a las negritas anteriores o corrigen las omisiones de N. En tipo ordinario entre paréntesis

47. Cfr. FOURNIER-LE BRAS, *Histoire des collections canoniques en Occident*, París 1931, I, p. 371-377.

redondos se señalan las palabras o sílabas de N que deben ser simplemente omitidas sin ser sustituidas por ninguna otra, por tratarse de interpolaciones peculiares de ese códice.

En el aparato crítico recogemos todas las variantes de los códices:

L = Lucca 124, s. XI.

P = Paris 12.448 (saint Germain, Harlay 386) s. X.

B = Brescia B. II. 13, s. X.

M = Monza h. 3. 151, s. X.

Nuestro aparato crítico es generalmente negativo esto es, en cada variante únicamente se señalan los códices que se apartan del texto, no los que coinciden con él. Pero alguna vez indicamos positivamente las formas de todos los códices aunque coincidan con el texto. Esto sucede cuando la variante es especialmente singular, o se presenta en las mismas un extraño caso de convergencia, o coincidencia casual.

Hemos omitido las variantes puramente ortográficas deslindando éstas conforme a los criterios que expusimos en otra ocasión⁴⁸.

Nos hemos esforzado por lograr la máxima claridad en el aparato crítico, de tal manera que éste resulte perfectamente inteligible aun a primera vista; por eso hemos preferido el sistema de llamadas numéricas y sus respuestas ordenadas en columnas aun a trueque de aumentar el espacio de la edición en vez de inclinarnos por el más clásico de señalar las variantes, conforme a las líneas del texto.

El número de siglas y abreviaturas empleadas es reducidísimo y su significado obvio:

— add.	addidit.
— corr.	correxit.
— del.	delevit.
— om.	omisit.
— transp.	transposuit.
—]	lema o lectura del texto sustituida por la variante, o acerca de la cual se nota algo.
— []	addidit.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

48. *Hacia la edición crítica de la Hispana*, en *Miscelanea Comillas* 41 (1964) 379-383.

LXXXIIII.—¹ INCIPIT CONCILIUM EORUM QUI IN ANCYRA ET
CESAREA EXPOSITI SUNT [ET] ² NICHENIS PRIORES INVE-
NIUNTUR.

I

Presbiter si uxorem duxerit ab ordine deponi debere quod si forni-
catus fuerit vel adulterium comiserit extra ecclesia proici et ad peniten-
tiam inter laicos redigi oportere.

II

Mulier si duobus fratribus nupserit abici debere usque ad diem mortis
sed propter humanitatem in extremis suis sacramentis conciliari ¹ oportet.
Adtamen si forte sanitatem reparaverit matrimonio soluto ad penitentiam
admittatur. Quod si defuncta fuerit mulier in huiusmodi consortio con-
stitutata difficilis erit penitentia remanenti ²; quae sententia tam viros quam
mulieres tenere debet.

III

De his qui frequenter uxores ducunt et his qui sepius nubunt tempus
quidem quod ¹ his constitutum est manifestum et ² conversatio et fides
eorum tempus adbreuiat.

IIII

Si quis concupita muliere etiam concubitus ¹ eius desiderius ² habeat
non autem consequatur effectus manifestum est hunc per divinam gra-
tiam liberatum.

V

Cathecuminus id est audiens qui ingreditur ecclesiam et stat cur
cathecuminis si peccare fuerit visus figens genua audiat verbum sed ab-
stineat ab illo peccato quod si in eo perdurat abici omnino debere.

NLMB

III

TITULUS

1. LXXXIIII] *om.* LMB.
2. ET] *om.* N.

1. quod [de] L.
2. et] sed L.

IIII

II

1. reconciliari L.
2. remanentis L; remanendi B.

1. concupitum MB; *corr.* concubi-
tum B.
2. desiderio L; desiderium MB.

VI

De pregnantibus quoniam oportet baptizari quando volunt nihil enim in hoc sacramento commune est pariture, et illi quod eius utero fuerit aeditum quia in¹ uniuscuiusque in illa confessione libertas arbitrii declaratur.

VII

Presbiterum conubio secundarum nuptiarum interesse non debere, maximae cum petatur secundis nuptiis penitentia; quis ergo presbiter qui propter¹ convivium illis consentiat nuptiis.

VIII

Si cuius uxor adulterium commisisse cum esset laicus fuerit comprobatum¹ hic ad ministerium ecclesiasticum admitti non potest; quod si in clero iam constituto eo adulteravit dato repudio dimittere eam debet. Si vero inherere in² eius consortio velit non potest³ suscepto ministerio perfrui.

VIII

Qui admiserit corporale peccatum et postea presbiter ordinatus est si confessus fuerit quod ante ordinationem suam peccaverit non quidem offerat, maneat autem in aliis officiis propter eius studii utilitatem nam cetera peccata consuerunt [censuerunt]¹ plurimi etiam ordinatione privari; quod si de his non fuerit confessus nec ab aliquo poterit manifeste convinci huic ipsi potestas est permitenda.

X

Similiter et de diacono¹ si in eo culpa [culpae]² genere fuerit involutus a ministerio esse cohibendum.

VI
1. in] *om.* MB.

3. potest [eius] L.

VII
1. qui propter] quippe MB; *corr.*
qui B.

VIII
1. censuerunt LMB.

VIII
1. comprobata MB.
2. in] *om.* L.

X
1. diaconibus MB.
2. culpae LMB.

XI

Presbiter ante XXX annorum aetate non ordinetur quamvis sit probabiles [probabilis]¹ vitae sed observet usque ad prefinitum tempus; Dominus XXX anno² baptizatus est et sic predicavit.

XII

Si quis in egnitudine fuerit baptizatus presbiter ordinari non debet, non enim fides illius est voluntaria sed ex necessitate; nisi forte postea ipsius studium et fides huius¹ probabiles [probabilis]² aut hominum raritas coget³.

XIII

Presbiteri qui conregionales non sunt in ecclesia¹ presentibus episcopis vel presbiteris civitatis offerre non poterunt nec panem dare. In orationem [oratione]² autem calicem dabunt. Quod si absentes sunt civitatis sacerdotes et fuerit invitatus in oratione solus potest dare. Vicarii autem episcoporum³ quos gregi [greci]⁴ corepiscopos dicunt constituti sunt quidem ad exemplum septuaginta seniorum sed tamquam consecratos propter sollicitudinem pauperum offerant et honorabiles habeantur.

XIII¹

Diacones septem esse debent secundum regulam quamvis magna² civitas, cui regulae auctoritas erit actuum apostolorum.

Expliciunt³ kanones ancyromaci [ancyromati]⁴.

XI

1. probabilis LMB.
2. annorum LMB.

XII

1. huius] *om* L.
2. probabilis LMB; [videatur] L.
3. cogat L; cogit MB.

XIII

1. ecclesiis LMB.
2. oratione LMB.
3. episcoporum] episcopis erunt MB.
4. greci LMB.

XIII¹

1. XIII] *om*. M.
2. magna [sit] L.
3. explicit B.
4. ancyromati LMB.

LXXXV.—¹ INCIPII CONCILIUM ARELATENSE TEMPORE MARINI
[EPISCOPI] ² ACTUM A CXXIII EPISCOPIS QUI ET PAPA
[PAPAE] ³ SILVESTRO SCRIPSERUNT.

Domino sanctissimo fratri Silvestro papa [papae] ⁴ coetus episcoporum
qui adunati fuerunt in oppido arelatensi quid decreverimus ⁵ communi
consilio ⁶ caritati tuae significavimus ut et ipsi sciant quid in futurum obser-
vare debeant ⁷; placuit ergo presentibus patribus sanctis ⁸ evangelistae
eiusdem ut de his quae singulos quosque movebant iudicia proferemus
quoque te consistente.

Placuit ⁹ etiam ante ¹⁰ omnibus insinuari quid autem sit quod sen-
serimus scriptis nostre mediocritatis subiungimus. Id ¹¹ principali loco
de vita nostra adque virtute tractandum fuit, ut quia unus pro omnibus
mortuus est et resurrexit ab hominibus [omnibus] ¹² tempus ipsud ¹³
ita religiosa mente observetur ne quid dissensionis vel discessionis in
tanto obsequio devotionis possit exurgere. Censuimus ergo pascha Domini
per orbem totum una die observare [observari] ¹⁴ et de isdem cuiusque ¹⁵
locis ¹⁶ ordinati fuerint ministri in ipsis locis perseverent; et de his qui
arma proiciunt in pace placui [placuit] ¹⁷ abstineri eos.

I

Primo in loco de observatione pasche dominice ¹ ut uno die et uno
tempore a nobis observetur et iuxta consuetudine[-nem] ² litteras ad
omnes tu dirigas.

II

De his qui in quibuscumque locis ordinati fuerint ministri in ipsis
locis perseverent.

III

De his qui arma proiciunt in pace placuit abstineri ¹ eos a communione.

NLPMB

TITULUS

1. LXXXV] *om.* L. P.
2. MARINI [EPISCOPI] LPMB.
3. PAPAE LPMB.
4. papae LPMB.
5. decreverimus P.
6. concilio B.
7. futuro observari debeat LPMB.
8. sanctis patribus PMB.
9. placuit [quoque] L.
10. ante] a te MB.
11. id [est in] LPMB.

12. omnibus LP; omnibus MB.
13. ipsum tempus LPMB.
14. observari LPMB.
15. quibusque MB.
16. locis [quibus] LPMB.
17. placuit LPMB.

I

1. dominici L.
2. consuetudinem LPMB

III

1. abstinere LPMB.

IV

De agitatoribus qui fideles sunt placuit eos quamdiu agitant a communione separari.

V

De theatricis et ipsos placuit quamdiu agunt a communione separari¹.

VI

De his qui in infirmitate credere volunt placuit eis debere manum inponi.

VII

De presidibus qui fideles ad presidatum impetu prosiliunt ita placuit ut eum [cum]¹ profecti² fuerint litteras accipiant ecclesiasticas et communicatorias³ ita tamen ut in quibuscumque locis gesserint ab episcopis eiusdem illuc sicut in altis⁴ agatur et cum coeperint contra disciplina [-nam]⁵ agere tunc demum a⁶ communione excludantur.

VIII

Similiter et de his qui rempublicam agere volunt.

VIII

De apheriis quod¹ propria lege utuntur ut rebaptizent², placuit si ad ecclesiam aliquis venerit [aliqui venerint]³ interrogent eos et si previderint [perviderint]⁴ eos in Patrem et Filium et Spiritum Sanctum⁵ quod si interroganti⁶ non⁷ responderint hanc Trinitatem baptizentur.

X

De his qui confessorum litteras afferunt placuit ut sublatis eis litteris alias litteras¹ accipiant communicatorias.

V

1. seperari L.

VII

1. cum LPMB.
2. profecti B.
3. et communicatorias] excommunicatorias MB.
4. alteris L; aliis P.
5. disciplinam LPMB.
6. a] om. M.

VIII

1. quid MB.
2. rebaptizentur LPMB.
3. aliqui venerint LPMB.
4. perviderint LMB; providerint P.
5. Sanctum [credere] L.
6. interrogati MB.
7. non] om. LPMB.

X

1. litteras] om. L.

XI

De his qui coniuges suas in adulterium[-rio] ¹ deprehendunt et idem ² sumunt aduliscentes fideles prohibentur nubere, placuit ut quantum possit consilium eis detur ne alias uxores viventibus uxoribus ³ suis licet adulteris accipiant.

XII

De fidelibus puellis quae gentilibus coniunguntur placuit ut aliquanto tempore a communione separentur.

XIII

De ministris qui foenerant placuit eos iuxta formam divinitus datum [-tam] ¹ a communione abstinere ².

XIII

De his qui Scripturas sanctas tradidisse dicuntur vel vasa dominica vel nomina ¹ fratrum suorum placuit nobis ut quicumque eorum ex actis publicis fuerit detectus non verbis nudis ab ordine clericatus amoveatur; nam si idem aliquos ordinare fuerint deprehensi et hii qui ordinaverunt ² ratio illis subsistit ³ non illis obsit ordinatio. Et quoniam multi sunt qui contra Ecclesiam repugnare videntur et per testes redemptos putant se ad accusationem admitti debere omnino non permittantur.

XV

De his qui falsa adversus fratres suos deferunt placuit eos usque ad exitum non communicare sed falsum testem iuxta Scripturam inpunitum non esse.

XVI

De diaconibus quos cognovimus multis locis offerre placuit minime fieri debere ¹.

XI

1. adulterio LPMB.
2. item LPMB.
3. uxoribus] *om.* MB.

XIII

1. datam LPMB.
2. abstinere] separari L.

XIII

1. nomina] *om.* M.
2. ordinaverunt] ordinati fuerint LM; ordinati fuerunt PB.
3. subsisterit L; subsistet PMB.

XVI

1. debere] *om.* L.

XVII

De his qui pro delicto suo a communione separantur ita placuit [ut] ¹ in quibuscumque locis fuerint exclusi eodem loco ² communione ³ non solvantur.

XVIII

Ut nullus episcopus alium episcopum inculcet.

XVIII

De diaconibus urbicis ut non sibi tantum presumant ser honore[-rem] ⁴ presbiterorum seruent ut sine conscientia eorum nihil tale fiant ².

XX

De episcopis peregrinis qui in urbe [urbem] ¹ solent venire placuit eis locum dari ut offerant.

XXI

De his qui usurpant sibi soli debere ¹ licere episcopos ordinare, placuit ut in nullo sibi ² hoc presumant nisi adsumptis secum aliis VII episcopis nam si non potuerint VII infra tres non ³ debent ordinare.

XXII

De presbiteris aut diaconibus qui solent dimittere loca sua in quibus ordinati sunt et ad alia loca se transferunt placuit ut his ¹ locis ministrent; quod si derelictis locis suis ad alium se locum transferre voluerint deponantur.

XVII

1. placuit [ut] LPMB.
2. eodem loco] in eisdem LP; in fi. de a MB.
3. communione [alibi]MB.

XVIII

1. honorem LPMB.
2. fiat PMB.

XX

1. urbem LPMB.

XXI

1. sibi soli debere] sibi debere soli LP solis sibi debere MB.
2. sibi] om. LPMB.
3. non] om. LPMB.

XXII

1. his] isdem LPMB.

XXIII

De his qui apostatant qui [et] ¹ numquam se ad ecclesiam presentant nec penitentiam agere querunt et postea ² infirmitate arrepti petunt communionem placuit eis non dandam nisi egerint dignus [-nos] ³ fructus penitentiae.

XXIII

Placuit ut quantum potest inhybeatur viro ne demissa uxore viventem [-te] ¹ liceat ut aliam ducat super eam; quicumque ² hoc fecerit alienus erit a catholica communione.

XXV

Placuit ut mulierem corruptam clericus non ducat uxorem vel his [is] ¹ qui laicus mulierem corruptam duxerit non admittantur [tatur] ² ad clerum.

XXVI

De aliena ecclesia clericorum [clericum] ¹ ordinare alibi nullus episcopus usurpet. Qui [Quod] ² si fecerit sciat se esse iudicandum cum inter fratres de hoc fuerit adpetitur[-tus] ³.

XXVII

Absentum ¹ clericum alterius ecclesie alia non admittat si [sed] ² pacem in ecclesia inter fratres simplicem tenere cognuscat.

XXVIII

Venientem de donatistis vel de montensibus per manus impositiones suscipiantur ex eo quod contra ecclesiasticum ordinem baptizare videntur.

XXVIII

Preterea quod dignum pudicum et honestum est suademus fratribus ut sacerdotes et livitae cum uxoribus suis non coeant qui a ministerio cotidiano

XXIII

1. et LPMB.
2. postea] in *add.* BM; post in P.
3. dignos LPMB.

XXIII

1. vivente LPMB.
2. quicumque [autem] LPMB.

XXV

1. is LPMB.
2. admittatur LMPB.

XXVI

1. clericum LPMB.
2. quod LPMB.
3. appetitus LPMB.

XXVII

1. abstentum LP; absentem MB.
2. sed LPMB.

occupantur quicumque contra hanc constitutionem fecerit a¹ clericatus honore deponatur.

XXX

Sinodus episcoporum qui in civitate arelatensium apud Marianum [Marinum]¹ episcopum Ecclesiae catholicae temporibus Constantini Augusti Volusiano et Anniano consulibus.

Sic ex provincia Syciliae civitate² ean urbis hoc est³ Cretus episcopus et Florentius diaconus.

Ex provincia Campania⁴ civitatis capuensium Protinus episcopus Agrippa⁵ et Cyprianus diaconus.

Ex provincia Apulia⁶ civitatis salpuensium Pardus episcopus et Crescens diaconus.

Ex provincia Dalmatiae civitatis aquileiensem⁷ Theorus [Teodorus]⁸ episcopus et Agaton diaconus.

Ex urbe romana quos Silvester episcopus misit Claudianus⁹ et Vitus presbiteri(s)¹⁰ Eugenius et Cyricus diaconi¹¹.

Ex provincia Italiae civitatis mediolanensium Merodes episcopus et Severus¹² diaconus.

Ex provincia vienensium civitatis massiliaensium Horesius episcopus [et]¹³ Nazoreus lector.

Ex provincia vienensium¹⁴ civitatis arelatensium episcopus supra scriptus.

Explicit concilium arelatensae.

[LXXXVI]¹ [INCIPIUNT]² CONSTITUTIONE[S]³ SANCTE SINODI HABITE IN TERRITORIO ARAUSICO VI IDUS NOVEMBRIS CIRO IN ECCLESIA IUSTINIANEN[SE]⁴.

I

Hereticos in morte [mortis]¹ discrimine positus [-tos]² si catholici

1. ad B. XXVIII

XXX

1. Marimum LPMB.
2. civitatis LPMB.
3. urbis hoc est] *om* LPMB.
4. Campaniae MB.
5. Agrippa] *om*. LPMB.
6. Apuliae LPMB.
7. aquiliensium P; aquileensium M; aquilensium B.
8. Theodorus LPMB.
9. Claudianus LPMB.
10. presbiteri LPMB; et *add* LPMB.
11. diacones Domini MB.

12. Servus P.
13. episcopus [et] LPMB.
14. vicennensium L.

NLPMB

TITULUS

1. LXXXVI] *om*. NLP.
2. INCIPIUNT] *om*. NP.
3. CONSTITUTIONES LPMB.
4. IUSTINIANENSE PMB; IUSTINIANENSI L.

I

1. mortis LPMB.
2. positos LPMB.

esse desiderant si³ desit episcopus et⁴ presbiter cum crismate et benedictione consignari placet.

II

Nullum ministrorum qui baptizandi recepit [recipit]¹ officium sine crismate, usquam debere progredi quia inter nos placuit semel crismari. De eo autem qui² baptismate, quacumque necessitate faciente, non crismatus fuerit, in confirmatione sacerdos commonebitur; nam inter quos chrismatis ipsius non nisi una benedictio est, non ut preiudicans quidquam sed ut non necessaria habeatur repetita crismatio.

III

Qui recedunt de corpore penitentiam [-tia]¹ accepta placuit sine reconciliatoria manus inpositione eis communicari, quod morientis sufficit consolationi secundum definitiones patrum qui huiusmodi communionem congruenter viaticum nominarunt ut si supervixerint stent in ordine penitentium ut ostensi si [ostensis]² necessariis penitentiae fructibus legitimam communionem cum reconciliatoria manus inpositione percipiant.

IV

Penitentiam desiderantibus clericis non negandam.

V

Eos qui ad ecclesiam confugerint tradi non debere, sed loci reverentia et intercessione defendi; si quis autem mancipia clericorum pro suis mancipiis ad ecclesiam confugientibus crediderit occupanda pro [per]¹ omnes ecclesias districtissima damnatione feriat.

VI

In ecclesia manumissos vel per testamentum ecclesiae commendatos si quis in servitute [-tem]¹ vel obsequium² vel ad calomnariam [colonariam]³ conditione [-cionem]⁴ inpremere [imprimere]⁵ temptaverit animadversione ecclesiastica cohercebitur.

3. si [non] LPMB.

4. et] aut LPMB.

II

1. recipit LPMB.

2. qui [in] LPMB.

III

1. poenitentia LPMB.

2. ostensis LPMB.

V

1. per LPMB.

VI

1. servitutum LPMB.

2. vel obsequium] *om. P.*

3. colonariam LPMB.

4. conditionem LPMB.

5. imprimere LPMB.

VII

Si quis alibi consistentem clericum ordinandum putaverit prius definiat et¹ cum ipso habitet sic quoque non sine consultatione eius episcopi cum quo ante habitavit nec eum qui fortasse non sine causa diu ab alio [non]² ordinatus est (non)³ ordinare presumat⁴.

VIII

Si quis autem alienus [-nos]¹ cives aut alibi consistentes ordinaverunt² ne³ inordinati in nullo accusantur aut ad se eos revocent aut gratiam ipsis eorum impetrent cum quibus habitant.

VIII

Si quis episcoporum in aliene civitatis territorio ecclesiam aedificare disponet[-nit]¹ vel pro fundi sui aut ecclesiastici vel pro quacumque suorum oportunitate permissa licentia aedificandi quia prohibere hoc votum nefas est non presumat² dicationem [dedicationem]³ quae illi omnis modis⁴ reservatur in cuius territorio ecclesia asurgit⁵ et reservat aedificatori episcopo hac gratia ut⁶ quod⁷ desiderat clericus⁸ in re sua videre ipsos ordinet is⁹ cuius territorio est vel si ordinati iam sunt ipsos habere adquiescat et omnis ecclesiae ipsius gubernatio ad eum in cuius civitatis territorio ecclesia surrexerit pertinevit. Quodsi etiam secularium quicumque ecclesiam fabricaverit et alium magis quam eum in cuius territorio aedificavit invitandum putavit [putaverit]¹⁰ tam ipse cui contra constitutionem hac disciplinam gratificari vult quam omnes episcopi qui ad eiusmodi dedicationem invitantur a conventu abstinebunt si quis excesserit¹¹ in reatum devocabitur si quis excessit ordinem recognuscat.

X

Placuit in reatu [reatum]¹ venire episcopum qui admonitus de excommunicatione cuiuscumque sine reconciliatione eius qui excom-

VII

1. ut MB.
2. alio [non] LPMB.
3. non] om. LPMB.
4. presumant B.

VIII

1. alienos LPMB.
2. ordinavcrint MB.
3. nec LPMB.

VIII

1. disponit LPMB.
2. presumat [facere] L.

3. dedicationem LPMB.
4. omnimodis LPMB.
5. surgit LPMB.
6. sed reservet aedificator episcopus hanc gratiam et LPMB.
7. quos L.
8. clericos LPMB.
9. is [in] LPMB.
10. putaverit LPMB.
11. excesserint B.

X

1. reatum LPMB.

municavit ei communicare presumpserit integra omnia sit² reconciliatio intercesserit de iustitia vel iniquitate excommunicationis³ proximae sinodo reserventur.

XI

Subito obmutescens prout statutum est baptizari¹ ut² penitentiam accipere potest si voluntatis preterite testimonium aliorum verbis habet, aut presentes in suo notu [nutu]³.

XII

Amentibus quecumque pietatis sunt conferenda.

XIII

Energumeni baptizati si de purgatione sua curant esse sollicitudini clericorum tradunt monitisque optemperant omnis modis¹ communicent sacramenti ipsius virtute vel munimendi [muniendi]² ab incursu demonis quod³ infestantur vel purgandi quorum iam ostenditur vita⁴ purgatio.

XIII

Energumentis [-menis et]¹ cathecumenis in quantum vel necessitas exegerit vel oportunitas promiserit de baptisate consulendum.

XV

Qui palam aliquando abrepti sunt non solum non adsumendi ad illum ordinem clericatus sed etsi iam aliqui ordinati sunt ab imposito officio repellendi¹.

XVI

Cum capsula et calix¹ inferendus est et admixtione eucharistiae consecrandus.

2. integra omnia sit] Si integra LPMB.
3. excommunicatio LP; excommunicati MB.

XI

1. baptizare P.
2. et LPMB.
3. nutu LPMB.

XIII

1. omnimodis LPMB.
2. muniendi LPMB.

3. quo L; quos PMB.
4. vitae LPMB.

XIII

1. energumenis [et] LPMB.

XV

1. repellendi [sunt] L.

XVI

1. calix et *transp.* LPMB.

XVII

Evangelia deinceps placuit cathecuminis regi apud omnem provinciarum nostrarum ecclesiam.

XVIII

Ad baptisterium cathecumeni numquam admittendi.

XVIII

Ad fidelium benedictionem¹ etiam inter domesticas² ordines in quantum caveri potest segregandi informandique ut se revocent et signandos vel benedicendos semotim offerant.

XX

De abiectioe eius quem duo presumpserint ordinare episcopi in nostris provinciis placuit de presumptoribus ut si ubi¹ contingerit [contingerit]² duos episcopos invitum facere autoribus damnatis in ius eorum ecclesiae ipse qui vim passus est substituatur; si tamen vitare spondet³ et alterius deiectioni loco nihilominus ordinetur. Si⁴ voluntarium duo fecerint et ipse damnabitur quo cautius ea quae sunt antiquitus statuta serventur.

XXI

Sed id¹ preterea ut deinceps non ordinentur diacones coniungati [coniugati]² nisi qui prius confessionis proposito professi fuerint castitatem.

XXII

Si quis autem post acceptam benedictionem leviticam cum uxore sua incontinens invenitur ab officio abiciatur. /

XXIII

De his autem qui prius ordinati¹ hoc ipsud inciderunt taurinatis synodi sequendam esse sententiam qui² iubentur non ulterius promoveri.

XVIII

1. A fidelium benedictione LPMB.
2. domesticos LPMB.

XX

1. sic ubi L.
2. contingerit LPMB.
3. vita respondeat LPMB.
4. Si [autem] LPMB.

XXI

1. Sedit L.
2. coniugati LPMB.

XXIII

1. ordinati [in] LPMB.
2. qua MB.

XXIII

De idoneis autem et probatoribus viris quos clericatui alligari ipsa vite gratia ita egerit si forte inciderunt duplata matrimonia ut non ultra subdiaconatum ecclesiasticas capiant dignitates.

XXV

Diaconae omnimodis¹ non ordinandae si quae iam sunt benedictioni quae populo inpenditur capita submittant.

XXVI

Viduitatis servandae professionem coram episcopo in secretario habitam inposita¹ ab episcopo veste viduali indicenda².

XXVII

Raptorem vel ipsam talis professionis desertricem merito damnandam.

XXVIII

In utroque sexu desertores professae castitatis prevaricatores habendi et his omnibus pro [per]¹ penitentiam legitimam² consulendum.

XXVIII

Hec qui subscripturi¹ sumus cum eorum quoque concordia(m)² qui consensus dederunt rata deinceps inter nos hac nostris³ haberi⁴ volumus et habenda sancimus non ita pretereuntes eos qui synodo aut per se aut per consensos suos vel ad vicem⁵ sui per legatos destinando adesse detrectant ut qui sibi supra nos illi placeant qui patrum statuta despiciunt quibus bis in anno quod nobis pro temporum qualitate[-te]⁶ difficile est sanctum est convenire adicientes quod similibus deinceps paginis pro salubritate hac remediis ecclesiasticis congregandis adicere optamus ut nullus conventus sine alterius conventus denuntiatione solvantur[-vatur]⁷. Itaque sequenti anno si Domino hoc Deo nostro Iesu Cristo promittente [per:]⁸ conceditur die⁹ XV kalendas novembris Iustiniano¹⁰ in aurasico

XXV

1. omnimodis LPMB.

XXVI

1. posito MB.
2. indicendam LPMB.

XXVIII

1. per LMB; pro NP.
2. penitentia legitima P.

XXVIII

1. subscriptores LPMB.
2. concordia LPMB.
3. nostros L.
4. habere LPMB.
5. invicem L.
6. qualitate LPMB.
7. solvatur LPMB.
8. permittente LPMB.
9. die] om. P.
10. Iustiano MB.

territorio conventum habebimus qui ideo tantum [tanto]¹¹ prius pro conventum ipsum¹² denuntiatur ut tam excusationis¹³ libertas quam invitationis¹⁴ necessitas non sit de diem [die]¹⁵ enim hac loco pro [per]¹⁶ nos ipsos commonebimur singuli nobiscum in exemplaribus ea quae pro [per]¹⁷ nos sunt constituta referentes. Reliquos qui defuerunt beatissimi fratris nostri Hilarii sollicitudini relinquimus datis ad ipsos horum exemplaribus commonendos.

XXX

Post omnia occurrit de inbecillitatibus fragilitatis humanae ut si quis episcopus pro infirmitate¹ aut aliquam hevetudinem sensus inciderit aut officium oris amiserit ea quae² nisi pro³ episcopis operantibus geruntur non sub presentia sua presbiter⁴ agere promittat [per-]⁵ sed episcopum⁶ evocet cui⁷ quod in ecclesia agendum fuerit inponat.

Ego Hilarus[-rius]⁸ episcopus [subscripsi]⁹.

Ego Claudius episcopus¹⁰.

Ego Constantianus¹¹ episcopus [subscripsi]⁹.

Ego Audentius episcopus [subscripsi]⁹.

Ego Agrestius episcopus [subscripsi]⁹.

Ego Iulius episcopus [subscripsi]⁹.

Ego Auspicius episcopus [subscripsi]⁹.

Ego Theodorus episcopus [subscripsi]⁹.

Ego Maximus episcopus [subscripsi]⁹.

Ego Eucherius episcopus [subscripsi]⁹, sanctorum sacerdotum provincialium meorum super his expectaturus adsensum.

Nectarius.

Iustus.

Ceretius.

Augustalis.

Ingenuus¹².

Superventori.

Salonius pro patre meo episcopo Claudio subscripserunt.

Expliciunt¹³ constitutiones sancte synodi¹⁴.

11. tanto LPMB.

12. pro conventum ipsum] *om.* L.

13. causationis MB.

14. invitationis [si] B.

15. die LPMB.

16. per LPMB.

17. per LPMB.

4. presbiterum MB.

5. permittat LPMB.

6. episcopus LPM.

7. sine vocet cui P; sine voce cuique L; vocet cui MB.

8. Hylarius LPMB.

9. subscripsi LPMB.

10. Ego Claudius episcopus] *om.* LPMB.

11. Constantinus LPMB.

12. Ingentius LPMB.

13. explicantur P.

14. synodi sanctae P.

XXX

1. in infirmitatem L.

2. quae [non] MB.

3. pro] propriis L.

LXXXVII¹ INCIPIUNT² CONSTITUTIONE[S]³ SANCTE SYNODI
HABITE APUD REGIAS⁴.

Cum in voluntatem⁵ Domini apud regiensem ecclesiam convenissemus et transgressionem⁶ apud ebrudensem ecclesiam habite remedium quere- retur quia sacris ecclesie canonibus hac reverendis patrum constitutioni- bus omni parte neglectis⁷ absque trium presentia absque conprovincia- lium litteris sine metropolitani auctoritate irritam⁸ ordinationis speciem a duobus temere convenientibus presumpam esse clarebat; non minus doloris de presumentium lapsu quam de ecclesie ipsius convulsione in pectoribus omnium diutina conluctatione versatum est primum itaque quia non ulciscendi sed remediandi studium nutu domini universorum pectora prorsus sacerdotali consilio insiderat canonum in sermonibus singulis proprietate perspecta⁹ patuit quod sicut reprobata que presumpam essent inritum¹⁰ revocanda ita eos qui reprobata presumpsissent quamvis confun- dere censura cogeret caritati liceret absolvere presertim cum hii qui tam perversa incidissent a primo lapsus ipsius diei adhibitis passim precibus culpam penitentes¹¹ aut ignorantiae aut circumscriptioni inputassent quia etsi inveniabile¹² crederetur sacerdotem sacerdotalia instituta nes- cisse, levius [le-]¹³ tamen erat quam si ore inpudenti fateretur se nota calcasse.

I

De multo¹ duorum qui ordinatione[-nem]² presumpserunt.

Itaque eos qui tam incondita acta [ac tam]³ instabilia usurpaverunt [-rant]⁴ placuit misericordie et caritatis occursum⁵ ita in communionem dilectionemque⁶ recipi ut scirent secundum recentem et saluberriman Taurinatis synodi definitionem ad perpetuam vitae istius suffusionem nullus [nullis]⁷ se de cetero ordinationibus, nullis ordinariis interfu- turos esse conciliis quia nihil salubre ab illis statuendum expectaretur quia tante corruptionis tam detestanda exempla prebuerunt. Ebrudensi ecclesie ante omnia mature visum est consulendum quia in id ebiennium⁸

NLMB

TITULUS

1. LXXXVII] *om* L; XXXVII MB.
2. INCIPIT B.
3. CONSTITUTIONES LMB.
4. REGISAM L.
5. voluntate L.
6. transgressionis MB.
7. neglectus LMB.
8. irritam B.
9. prespecta LMB.
10. inritum] in irritum L.

11. penitentis LMB.
12. veniabile MB.
13. levius LMB.

I

1. multa MB.
2. ordinationem LMB.
3. ac tam LMB.
4. usurpaverant LMB.
5. occursum MB.
6. delectationemque L.
7. nullis LMB.
8. id ebiennium] de biennium LMB.

mensibus sacerdote⁹ legitimo destituta¹⁰ hoc gravius egrotaverat ut clerus innocens ad disciplinae, ut probatum est, memor quorundam aliquorum insolentia hac varia perturbatione vexatus etiam in sacerdotibus a[c]¹¹ ministris minas hac iurgia et vim acerbissimam periculosa et pernicio¹² nuper caede¹³ pertulerat, nec poterat differri bonorum hac disciplinae memorum expectatione viderentur contumacium et inquietorum vota palpari quorum conspirationes machinationesque et in preteritum quantum deprehendi possint animadversione ecclesiastica puniende et in futurum anticipanda¹⁴ erant. Itaque ordinationem quam canones irritam definiunt nos quoque vacuandam esse censuimus. In qua pretermissa trium presentia nec expetitis conprovincialium litteris metropolitani quoque voluntate neglecta¹⁵ prorsus nihil quod episcopus faceret ostensum¹⁶ est.

II

De remotione eius quam [quem]¹ ordinare perperam duo presumserunt. Itaque placuit in voluntate(m)² Domini remoto eo qui perperam adsumptus erat episcopum fieri omnino fratrum³ constitutione et ecclesiastica traditione servata; verum quia hec sancta synodus non disciplinae tantum coram [curam]⁴ sed et misericordiam egissit [-diae gessit]⁵, cumque occurreret quod se Armentarius diebus proximis eidem ecclesie multa adsentatorum insolentia rettulisset, occurrebat tamen quod ante admonitione[-nem]⁶ discessisset quod a nonnullis sacerdotum in hoc ipsud confirmatus se etiam private domui redidisset quod epistolas⁷ ad clerum ipsum emiserat quibus episcopatum quem se non indeptum agnoscebat apte renuntiaverat⁸ eradi nomen suum petens et hoc ipsud quod instabiliter in se presumpsum erat iam tunc inordinatum et irritum futurum protestatum esse confirmans; in illam potius partem declinata sententia, est et⁹ iuveni educato in timore Domini plus suffragaretur quod in actu vitiosissimo interdum sana sensisset quam quod iuvenalibus titillationibus aliqua in parte cesisset. Itaque pretermisissis his que egressu illius cum absque ullius excusationis effugio culpe societatis resperserant velut innocentem eundem preterire sacerdotes Domini qui huic concilio aderant damnatione vacuum reddiderunt.

9. sacerdotale LMB.
10. destitutam LMB.
11. ac LMB.
12. periculosam et perniciosam MB.
13. cedem MB.
14. anticipandae MB.
15. neglecta LMB.
16. ostensus MB.

2. voluntate LMB.
3. fratrum] fratres in LMB.
4. curam LMB.
5. misericordiae gessit LMB.
6. admonitionem LMB.
7. epistola L.
8. apte renuntiaverat] aptarent nuntiaverat MB.
9. ut MB.

II

1. quem LMB.

III

De indulto eidem peregrini vel corepiscopi¹ nomine.

Quod ergo in quibusdam scismathicis recipiendi si² nichenum concilium statuit a singulis per territoria sua hoc etiam presens concilium in hoc statuit ab omnibus debere servari id est ut cuicumque de fratribus tale aliquid caritatis consilia dictaverint liceat ei una parociarum suarum ecclesia cedere in qua aut corepiscopi³ nomine ut idem canon loquitur aut peregrina ut aiunt communione frueretur. Primum itaque instituitur ut hoc in qualibet provincia preterquam⁴ in alpina liceat, quam si aliqua in parte accesserit, ut malorum incitator et quietis inpatiens damnationi quam ipse provocaverat subiacebit; sed et si quis eidem quicumque ex his quae statuta sunt transgredienti⁵ communicaverit a communione⁶ omnium fiet alienus. Deinde occulevit in loco preterquam in publico agerentur ne quisquam ei laicus decernatur quem curiae et civitatis species aut ordo nobilitat additur ne unquam civitatibus vel [sub]⁷ episcoporum absentia offerre presumat ne ordinare vel utimum [ultimum]⁸ clericum ne in ea quidem ecclesia quae illic cuiuscumque misericordia fuerit adtributa ne ulli episcoporum vel succedente aetate adsumpto in rudimentis suis huic in aliquo quasi pro aetatis reverentia cedere⁹ eliceat¹⁰ ne usquam ipsi¹¹ quicumque de episcopalibus officiis usurpare preterquam in ecclesia quam cuiusquam misericordiam fuerit adeptus in qua ei solum neofitus [-tos]¹² confirmare et ante presbiterum offerre conceditur.

Quod si umquam aliquid caritate alterius provocatus de habitationis commutatione variaverit, non aliter in aliena ecclesia requiem accipiat¹³ quam priori renuntiaverit nec omnino umquam duarum ecclesiarum gubernationem optineat, cui¹⁴ etiam in ea quam¹⁵ ipsi ceditur ministro¹⁶ a³⁷ civitatis episcopo necesse est ordinari. Sane quia ministrorum mentium[tio]¹⁸ facta est et nonnulli ab ipso inventi(m) excommunicato[-ti]¹⁹ temere in clero proveci dicerentur statutum est eos qui ita adsumpti essent deponendos; quibus autem nulla macula²⁰ conversationis preiudicaret²¹ prout ebrudensi sacerdotes[-ti]²² constituendi [-do]²³ visi sumus

III

- | | |
|---|-------------------------------------|
| 1. corepiscopis L; corepiscopos MB. | 11. ipsam B. |
| 2. recipiendi si] recipiendis si L; recipiendis MB. | 12. neophitos LMB. |
| 3. corepiscopus L. | 13. accipiet LMB. |
| 4. quem MB. | 14. qui MB. |
| 5. transgrediendi MB. | 15. que MB. |
| 6. communionem MB. | 16. minister MB. |
| 7. vel [sub] LMB. | 17. ac L. |
| 8. ultimum LMB. | 18. mentio LMB. |
| 9. edere MB. | 19. inventi excommunicati LMB. |
| 10. eliceat] ei liceat LMB. | 20. nullam maculam L. |
| | 21. praeiudicarit M; praeiudicari E |
| | 22. sacerdoti LMB. |
| | 23. constituendo LMB. |

aut in ecclesie suae ministerio tenendos aut ad ipsum quocumque habitasset transferendos, plebi quam accipere ex constitutionis huius promissione(m)²⁴ benedicet et ut supra definitum est in unæ. adque eadem ecclesia neofitos confirmavit²⁵ in castellis hac vicis totum illi ante presbiteros sic ubi venerit liceat quo[d]²⁶ in civitatibus omnino proscribitur.

III

Ut presbiteri privatim fidelibus¹ desiderantibus benedicant.

Et inter minutas² has discussiones visum est omni presbitero pro³ familias pro³ agros pro³ privatos domo [privatas domos]⁴ pro desiderio fidelium facultatem⁵ benedictiones⁶ aperire quod nonnullas iam provincias habere occurrit huic etiam in ecclesiarum plebibus pro [per]⁷ loca tamen magis quam pro⁸ urbes⁹ hoc [idem]¹⁰ visum est esse tribuendum in ecclesia quoque qua ordinatus fuerit consecrandi virginem sicut confirmandi neofitum ius habebit et pro¹¹ omnia ut sit et¹² multae indulgentiae testimonium semper inferiorem episcopo¹³ cum superiorem presbiterum aget mandatis notisque¹⁴ sanctorum omnium prosequentibus vivat in timore Domini quietem colat Deo serviat. Synodi circa se benivolentiae gratias agat semperque se indignum indultis et negatis imparem esse fateatur.

V

De ordinanda ecclesia defunctu¹ episcopo.

In commune autem omnes qui convenerant sacerdotes sibimetipsis contra huiusmodi scandala precavendum consuerunt [cen-]² itaque propter huiusmodi temeritatis tali definitione consultum est ut de cetero observaretur ne quis ad eam ecclesiam quae³ episcopum prodedisset⁴ nisi episcopus vicinae ecclesie exequiarum tempore accedere(n)t⁵ qui tamen statim ecclesie ipsius curam districtissime gerere(n)t⁶ ne quid ante ordinationem discordantium in novitatibus clericorum subversioni⁷ liceret; itaque

24. promissione LMB.

25. confirmabit LMB.

26. quod LMB.

11. per L.

12. et] aut et L; auve M; au et B.

13. episcopus LMB.

14. votis L.

III

1. privati infidelibus M.
2. interminatas MB.
3. per LMB.
4. privatas domos LMB.
5. facultatem] facultas sit L.
6. benedictionis MB.
7. per LMB.
8. per L.
9. pro ea urbē MB.
10. hoc [idem] LMB.

V

1. defuncto LMB.
2. cęnsuerunt LMB.
3. qua L; quem B.
4. episcopum prodedisset] episcopus obisset LMB.
5. accederet LMB.
6. gereret LMB.
7. subversicne L.

cum tale aliquid **accedit** [accidit]⁸ vicinis viciniarum[-narum]⁹ ecclesiarum inspectio recenti descriptique mandatur.

VI

Ne quis ad ordinationem veniat nisi metropolitani litteris invitatus.

Haec autem omnia exequiarum tempore usque ad septimanam defuncti diem aget ex in ecclesiae referens mandatum metropolitani simul cum omnibus sanctis episcopis sepeliatur ne quisquam¹ ad ecclesiam quae summum² amiserat sacerdotem nisi metropolitani litteris invitatis[-tus]³ ne a plebe decipiatur accedat et vim pati voluisse videatur.

VII

De conventu annuo.

Quae voluntate communi in voluntate Domini constituta omnes communi consensu conservanda neque, quod absit, sine offensa omnium hac dei a quoqua[m]¹ transgredienda deficiunt². Adicientes ut secundum antiquam constitutionem si quies temporum erit bis in anno conventus agant certe inter quaslibet anxietates neglectis³ propriis hac domesticis necessitatibus quomodo semel gratias agentes Deo quodquot spiritu considerante consurgentes solum ecclesiae remedium remota ultionis prurigne adque omni animositate quesissent.

Ego **Hilarus** [Hylarius]¹ episcopus meis² qui mecum subscripserunt placuit statuta patrum secutus his definitionibus subscripsi³ sub die XIII kalendas decembris Theodosio⁴ Augusto XVII et Festo viris clarissimis consulibus.

Ego **Severianus**⁵ episcopus huic definitioni interfui et⁶ subscripsi⁷ die ec consule.

Ego **Audentius**⁸ episcopus⁹ statutis interfui et¹⁰ subscripsi¹¹ die et¹² consule¹³.

Ego **Iulius** episcopus statutis interfui et subscripsi die et consule¹⁴.

8. accidit LMB.
9. vicinarum LMB.

VI

1. quisquam] quis MB.
2. summum] suum L.
3. invitatus LMB.

VII

1. quoquam LMB.
2. deficiunt LMB.
3. neglectis LMB.

SUBSCRIPTIONES

1. Hylarius LMB.
2. mens L.
3. subscripsi] om. MB.
4. Theodoxito MB.
5. Servianus MB.
6. et] om. LMB.
7. subscripsi] om. MB.
8. Audentius MB.
9. episcopus [his] B.
10. et] om. LMB.
11. subscripsi] om. MB.
12. et] ec L.
13. consule] cons KL; consensi M.
14. Ego Iulius... consule] om. LMB.

Ego Archadio[-dius] ¹⁶ episcopus ¹⁶ statutis interfui et subscripsi ¹⁷ die et consule.

Ego Auspicius episcopus interfui et subscripsi ¹⁹ die et consule.

Ego Severus episcopus ²⁰ statutis interfui et subscripsi ²¹ die et consule.

Ego Claudius episcopus ²² statutis interfui et subscripsi ²³ die et consule.

Ego Valerianus episcopus statutis interfui et subscripsi die et consule ²⁴.

Ego Necterus episcopus ²⁵ statutis interfui et subscripsi ²⁶ die et consule.

Ego Asclepius episcopus ²⁷ statutis interfui et subscripsi ²⁸ die et consule.

Ego Theodorus episcopus ²⁹ statutis interfui et subscripsi ³⁰ die et consule.

Ego Maximus episcopus ³¹ statutis interfui et subscripsi ³² die et consule.

Ego Vincentius ³³ presbiter episcopi Constantiani ab eodem ordinatus interfui(t) ³⁴ vita ipsius et subscripsi ³⁵ die et consule.

Explicit.

LXXXVIII ¹ INCIPIT SYNODUS HABITA IN CIVITATE AGATENSI ²

Regnante domino Essala ³ viro clarissimo consule cum in nomine Domini ex pro-[per]missu ⁴ domini ⁵ gloriosissimi magnificentissimi piissimi-
que regis in agatensi civitate sancta synodus convenisset ibique fixis(ent) ⁶
in terra[m] ⁷ genibus pro regno eius [pro longevitate ⁸ pro populo Domi-

15. Archadius LMB.
16. episcopus [his] MB.
17. subscripsi] *om.* MB.
19. subscripsi] *om.* MB.
20. episcopus [his] MB.
21. subscripsi] *om.* MB.
22. episcopus [his] B.
23. subscripsi] *om.* MB.
24. Ego Valerianus... et consule]
om. LMB.
25. episcopus [his] B.
26. subscripsi] MB.
27. episcopus [his] B.
28. subscripsi] *om.* MB.
29. episcopus [his] B.
30. subscripsi] *om.* MB.
31. episcopus [his] B.
32. subscripsi] *om.* MB.

33. Vicentius MB.
34. interfuit LMB.
35. subscripsi] *om.* MB.

NLPMB

TITULUS

1. LXXXVIII] *om.* LP;
LXXXVII MB.
2. AGATENSE L.
3. Essola LP; Messola MB.
4. permissu LMB.
5. domini [nostri] LPMB.
6. fixis LPMB.
7. terram LPMB.
8. longevitate] longe vite P; longe
vite tempore MB.

num precaremur ut qu' nobis congregatoris promiserat⁹ potestatem, regnum eius] ¹⁰ Dominus felicitate extenderit[-ret] ¹¹ iustitia gubernaret virtute protegeret in Sancti Andreae basilica(m) ¹² considimus de disciplina et ordinationibus clericorum adque pontificum vel de ecclesiarum utilitatibus tractatur[i] ¹³.

I

In primo id placuit ut canones et statuta patrum pro [per] ¹ ordinem legentur quibus lectis placuit ut de bigamis aut internuptarum ² maritis qua[m]quam ³ in ⁴ aliud patrum statuta decreverint ut qui huiuscae[modi] ⁵ ordinati sunt habita miseratione presbiter ⁶ vel diaconatus ⁷ nomen tantum optineat officium vero presbiter ⁸ consegrandi et ministrandi huiusmodi diacones ⁹ non presumant ¹⁰.

II

Contumaces vero clerici prout dignitatis ordo promiserit ab episcopis corrigantur et si qui priores ¹ gradus ut ² elati(s) ³ superbia communionem fortasse contempserint aut ecclesiam frequentare vel officium suum implere neglexerint peregrina eis communio tribuatur. Ita ut cum eos penitentia correxerit rescripti ⁴ in matricula gradum suum dignitatemque recipiant ⁵.

III

¹ Episcopi vero ² sacerdotali moderatione postposita innocentes aut minimis causis culpabiles excommunicare presumpserint et ad gratiam festinantes recipere fortasse noluerunt ³ a vicinis episcopis cuiuslibet provinciae litteris moneantur et si parare [parere] ⁴ noluerint communio

9. permiserat L.
10. pro longevitate... regnum eius] *om.* N.
11. extenderet LMB.
12. basilica LPMB.
13. tractaturi LPMB.

I

1. per LPMB.
2. iterum nuptarum L.
3. quamquam LPMB.
4. in] *om.* LMB.
5. huiuscemodi LPMB.
6. presbiteratus MB.
7. diaconus L.
8. presbiteri PMB.

9. diaconus L.
10. praesumat LP.

II

1. pricris MB.
2. aut MB.
3. elati LPMB.
4. rescripta LPMB; rescripti *corr.* LP.
5. recipiat B.

III

1. [De excommunicatis] Episcopi MB.
2. vero [si] L.
3. noluerint LMB.
4. parere LPMB.

illis usque ad tempus synodi a reliquis episcopis non negetur [negetur] ⁵ ne fortasse excommunicatoriis peccatum excommunicati ⁶ longo tempore morte preveniantur.

III

Clerici etiam vel saeculares qui oblationes parentum aut donatas aut testamentis relictas retinere pro-[per]stiterint ¹ aut id quod ipsi donaverunt ecclesiis vel monasteriis crediderint ² auferendum sicut synodus sancta constituit velut necatores pauperum quousque reddant ab ecclesiis excludantur.

V

Si quis clericus furtum ecclesiae fecerit proegrinei [peregrina ei] ¹ communitio tribuatur.

VI

Pontifices vero quibus in summo sacerdotio constitutis ab extraneis dumtaxat aliquid aut cum ecclesia aut sequestratim aut dimittitur aut donatur quia hoc ille qui donat pro redemptione animae suae non pro commodo ¹ sacerdoti probatur offerre, non quasi suum proprium sed quam [quasi] ² dimissum ecclesiae inter facultates ecclesie computabunt ³, quia iustum est ut sicut sacerdos habet quod ecclesie dimissum est, ita et ecclesia habeat quod relinquitur sacerdoti. Sane quicquid per fidei commissum aut sacerdotis nomine aut ecclesie fortassis ⁵ dimittitur cuicumque alii postmodum profuturum, id iter [inter] ⁶ facultates suas ⁷ ecclesia computare aut retinere non poterit.

VII

Casellas vero vel mancipiola ecclesiae, episcopi ¹ sicut prisca canonum precepta auctoritas vel vasa ministerii quasi commendata fidei proposito integro ² ecclesiae iure, possideant, id est ut neque vindere, neque pro ³

5. negetur LPMB.

6. excommunicatoriis peccatum] *om.*
B; excommunicatoris peccato L.

III

1. perstiterint LM; prestiterint B.

2. crediderunt B.

V

1. peregrina ei LPMB.

VI

1. commodo] quomodo B.

2. quasi LPMB.

3. computabant M.

5. fortassis ecclesiae L.

6. inter LPMB.

7. suis M.

VII

1. episcopus P.

2. integro [in] MB.

3. per L.

quoscumque contractus⁴ res unde pauperes vivunt alienare presumant

Quod si necessitas certa compulerit ut pro ecclesie aut necessitate, aut utilitate vel in usufructu vel indirecta vinditione, aliquid distrahatur apud duos vel tribus⁵ conprovinciales vel vicinos episcopos casa qua [causa quae]⁶ necesse sit vendi primitus conprobetur et habita discussione sacerdotali eorum subscriptione (eorum)⁷ quae facta fuerit venditio roboretur; aliter facta vinditio vel transactio non valebit. Sanae, si quibus⁸ de servis ecclesie benemeritis sibi episcopus libertatem donaverit, conlatam libertatem a successoribus placuit custodiri [cum] id⁹ quod eis manumissor in libertate contulerit: quod tamen iubemus XXX solidorum numerum¹⁰ modum in terrola vineola vel hospitiola tenere. Quod amplius datum fuerit post manumissoris mortem curtem¹¹ ecclesie revocavit [-bit]¹². Minusculas vero res aut ecclesie minus utiles proëgrinis [pere-]¹³ vel clericis salvo iure ecclesie in usum prestare promittimus [per-]¹⁴.

VIII

Id etiam placuit ut clericus, si relicto officio suo, propter distractionem ad secularem fortasse defensione[m]¹ et ei his² ad quem recurrerit solatium defensionis impenderit cum eodem de ecclesie communionem pellatur.

VIII

Placuit etiam ut si diaconi aut presbiteri coniugati¹ ad thorum uxorum suarum redire voluerit² pape Innocenti [i]³ ordinatio vel Syricii episcopi auctoritas quae est his canonibus inserta servetur.

Dilectissimo fratri Exuperio⁴ Innocentius.

Consulenti tibi frater carissimae quid de proposita speciae unaquaque sentirem pro captu intelligentiae meae quae sunt visa respondi quod [quid]⁵ sequendum vel docilis ratio persuaderet⁶ vel auctoritas lectioni[s]⁷ ostenderit [-ret]⁸ vel custodita series temporum demonstraret. Equidem dilectio tua institutum secuta prudentum ad sedem apostoli-

4. quocumque contractu MB.

5. tres LMB.

6. causa quae LPMB.

7. eorum] *add.* N.

8. aliquibus MB.

9. cum id] id N; cum id MBP; cum eo L.

10. numerorum MB.

11. curtem] ad curam L; ad curtem MB.

12. revocabit LP; revocabitur MB.

13. peregrinis LPMB.

14. permittimus LPMB.

VIII

1. defensionem LPMB.

2. ei his] is LP; ei MB.

VIII

1. coniugati M.

2. voluerint MB.

3. Innocentii LPMB.

4. Exsuperio PMB.

5. quid LPMB.

6. prosuaderet MB.

7. lectionis LPMB.

8. ostenderet LPMB.

ca[m]⁹ referre maluit quid¹⁰ deberet de rebus dubiis custodire potius quam usurpatione presumpta quae sibi viderentur de singulis optinere. Quur enim magis putemus discere aliquid quam omnino nescire¹¹ ?. Mihi quoque ipsi de conlatione docilitas accedit¹² dum prescrutatis rationibus mihi respondere necesse est eo quae¹³ fit ut aliquid semper addiscat qui postolatur docere.

Proponam igitur singula subiciamque responsum. Proposuisti quid de his observare [-ri]¹⁴ debeat, quos in diaconii ministeriis aut in officio presbiteros positus¹⁶ incontinentes esse aut fuisse generati filii prodiderunt. De his¹⁷ et divinarum legum sancxit auctoritas et beate recordationis viri syricii episcopi monit¹⁸ evidentia comearunt, ut incontinentes in officiis talibus positi omni honore ecclesiastico privarentur, nec admittantur ad tale ministerium quod solam continentiam¹⁹ oportet implere²⁰. Est enim vetus admodum sacre legis auctoritas inde ab initio custodita quod in templo anno vicis suae habitare precepti sunt sacerdotes, ut servientes sacris oblationibus puro sit [puros et]²¹ ab omni labe purgatus [-tos]²² sibi vindicent divina mysteria. Neque eos ad sacrificia fas sit admitti qui exercent vel cum uxore carnale consortium, quia scriptum est: «Sancti estote, quia et Ego sanctus sum, Dominus Deus vester». Quibus utique propter subolis successionem, propterea uxoris usus fuerat relaxatus, quia ex alia tribus ad sacerdotium nullus fuerat preceptus accedere, quantum [-to]²³ magis hii²⁴ sacerdotes vel levitae pudicitiam ex diae ordinationis suae servare debent, quibus vel sacerdotium vel ministerium sine successione est nec preterit dies, qua vel a sacrificiis divinis aut a baptismatis officio vacent. Nam si Paulus ad Corinthios scribet [-bit]²⁵ dicens «Abstinetes vos ad tempus ut vacetis orationi» et hoc utique laicis precepit, multo magis sacerdotes, quibus orandi et sacrificandi iuge officium est, semper debebunt ab huiusmodi consortio abstinere; qui si contaminatus fuerit carnali concupiscentia, quo pudore vel sacrificare usurpabit, aut qua conscientia quovae merito exaudiri se credet²⁶, cum dictum²⁷ sit, omnia²⁸ munda mundis, coinquinatis autem et infidelibus nihil est mundum», Sed fortasse licere credet [dit]²⁹ quia scriptum est «Unius uxoris virum» Non permanentem³⁰ in concupiscentia generandi,

- | | |
|---|---------------------------------------|
| 9. apostolicam LPMB. | 19. sola continentia MB. |
| 10. qui B. | 20. impleri L. |
| 11. nescire [nescire] M. | 21. puro sit] puros et LPMB. |
| 12. accedet LP; accidit MB. | 22. purgatos LPMB. |
| 13. eo quae] eoque P; eo LMB. | 23. Quanto LPMB. |
| 14. observari LPMB. | 24. hi LPMB. |
| 16. presbiteros [positus] presbiterii
positos L; presbiterorum positos
MB; presbiter impositos P. | 25. scribit LPMB. |
| 17. is B. | 26. credit LP; crediderit MB. |
| 18. monita L; monet MB. | 27. dictum] scriptum L. |
| | 28. onia B. |
| | 29. credit LPMB. |
| | 30. permanentem] propter manentem MB. |

dixit ser propter continentiam futuram. Neque enim integros corpore non admisit qui ait «vellem omnes sic esse sicut et ego», et apertius declarat dicens «qui autem in carne sunt Deo placere non possunt; vos autem iam non estis in carne, se in spiritu». Et habentes [-tem] ³¹ filios non generantem, dixit, sed ea plane disparet ³² divisa sententiam.

Nam si ad aliquos forma illa ecclesiasticae vitae pariter et disciplinae quae a Syricio episcopo ad ecclesiasticum meavit [ecclesias conmeavit] ³⁵ non probabitur provenisse ³⁶ his ignorationibus ³⁷ venia remittitur, ita ut de cetero penitus incipiant abstinere, et ita gradus suos in quibus inventi fuerint sic retentent ³⁸ ut ad potiora eis non liceat ascendere, quibus in beneficio esse debet quod hunc ipsum locum quem retinent non amittent. Si qui autem sciunt se ³⁹ formam vivendi missam a syricio episcopo deteguntur, neque statim cupiditates libidines [-nis] ⁴⁰ abiecisce, illi sunt modis omnibus submovendi qui post admonitionem cognitam preponendam arbitrati(s) ⁴¹ sunt voluptatem.

X

Id etiam ad custodiendam vitam et famam speci[a]li ¹ ordinatione precipimus, ut nullus ² clericorum extraneae mulieri qualibet consoationem [consociatione] ³ aut familiaritate iungatur et non solum in domo illius extranea mulier non accedat, sed nec ipse frequentandi ad extraneam mulierem habeat potestatem sed cum matre tantum, sorore, filia ⁴ et neptae si habuerit aut voluerit vivendi liberam habeat potestatem, de quibus nominibus nefas est aliud quam natura constituit suspicari.

XI

Ancillas vel libertas a cellario vel a secreto ministerio et ab eadem mansione in qua clericus manet placuit removeri.

XII

Placuit etiam ut omnes ecclesie, exceptis diebus dominicis, in quadragesima etiam diae sabbati sacerdotali ordinatione et districtio[n]is communicatione ¹ debere ² ieiunari ³.

31. habentem LPMB.

32. dispar [est] PMB.

35. ecclesias commeavit LPMB.

36. pervenisse P.

37. orationibus L; in orationibus PMB.

38. retentent] recitent MB.

39. sciunt se] scivit se PMB; scivisse L.

40. libidinis LPMB.

41. arbitrati LPMB.

X

1. specili N.

2. nullum L.

3. consociatione LPMB.

4. sorore, filia] et sorore L.

XII

1. districtio[n]e communicationis LPMB.

2. debeant MB.

3. ieiunare PMB.

XIII

Symbolum etiam placuit ab omnibus ecclesiis una diae, id est, ante VIII¹ diae² dominicae resurrectionis³ publicae in ecclesia competentibus tradi.

XIII

Altaria vero placuit non solum unctione crismate [-tis]¹ sed etiam sacerdotali benedictione sacrari.

XV

Penitentes tempore quo penitentiam petunt inpositiones [-nem]¹ manus et cilicium super caput a sacerdote, sicut ubique constitutum est consequantur. Et si aut comas non deposuerint, aut vestimenta non mutaverint abiciantur; et nisi dignae penituerint non recipiantur. Iuvenibus etiam poenitentia (m)² non facile committenda est propter aetatis fragilitatem; viaticum tamen omnibus in morte positis non negandum.

XVI

Episcopus vero benedictionem diaconatus minoribus a XXV annorum¹ penitus non commitant. Sane si (ne)² coniugati iuvenes consenserint ordinari etiam uxorum voluntas³ ita requirenda est ut sequestrato mansionis cubiculo religione premissa⁴ posteaquam pariter conversi fuerint ordinentur.

XVII

Presbiter¹ vero vel episcopus² ante XXX annos, id est antequam ad viri profecti³ aetate⁴ veniant, nullus metropolitanorum ordinare presumat, ne pro⁵ aetatem⁶, quod aliquoties⁷ evenit, aliquo errore culpentur.

XIII

1. ante VIII] octavo L.
2. diae] dies PMB; ante *add.* L.
3. dominicam resurrectionem L.

2. si [ne] N.
3. voluptas P.
4. promissa L.

XIII

1. chrismatis LPMB.

XV

1. impositionem LPM; impositione B.
2. poenitentia LPMB.

XVI

1. a XXV annorum] a XXV etate annorum L; ante XXV annos MB.

1. presbiteros LMB.
2. episcopos LMB.
3. profecti LMB.
4. aetatem LMB.
5. per L.
6. aetate PMB.
7. aliquoties P.

XVII

XVIII

Seculares vero, qui Natale¹ Domini, Pascha et Pentecosten non communicaverint, catholici² non credantur nec inter catholicos habeantur.

XVIII

Sanctimoniales quamlibet vita eorum et mores probiti [-bati]¹ sint², ante annum aetatis suae XL non velentur.

XX

Clerici qui comam nutriunt ab archidiacono¹ etiam si noluerint inviti detondantur; vestimenta vel calciamenta² etiam eis nisi quae religionem deceant uti aut habere non liceat.

XXI

Si quis etiam extra provincias ubi legitimus est ordinariusque conventus oratorium in agro habere voluerit¹ reliquis festivitibus ut ibi missas teneant² propter fatigationem familiae iusta ordinatione permittimus. Pascha vero, Natale³ Domini, Epiphania⁴, Ascensionem⁵ Domini, Pentecosten et Natale⁶ Sancti Iohannis Baptistae vel si qui maximi dies in⁷ festivitibus habentur, non nisi in civitatibus aut in parociis teneant⁸. Clerici vero si qui in his festivitibus, quas supra diximus, in oratoriis his nisi iubente aut pro-[per]mittente⁹ episcopo facere aut tenere voluerint a communione pellantur.

XXII

Et licet superfluum sit de re nota et antiquis canonibus prohibita iterato aliquid definire, tamen, quo facilius cupiditas aut improbitas¹ reprimatur, id statuimus quod omnes iubent ut civitatenses sive diocesani

XVIII

1. Natalem MB.
2. catholi M.

XVIII

1. probati LPMB.
2. sunt LMB.

XX

1. archidiacone MB.
2. vestimentis vel calciamentis MB.

XXI

1. voluerint L.

2. teneat M.
3. Natalis MB.
4. Epiphaniam L.
5. Ascensio M; Ascensione B.
6. Natalis MB.
7. In] om. MB.
8. teneantur MB.
9. permittente LMB.

XXII

1. improbitas] prohibitas B.

presbiteri vel clerici, salvo iure ecclesie, rem ecclesie sicut pro- [per]miserint² episcopi³ teneant, vendere aut donare penitus non presumant.

Quod si fecerint vel fecerunt et facta vindictio non valebit et de facultatibus, si quas habent proprias, indemnem ecclesiam reddant et communione priventur.

XXIII

Episcopos etiam quorum vita non reprehenditur posteriorem priori nullus preponat, nisi fortasse elatus superbia, quod pro necessitatem [-te]¹ ecclesiae episcopus iusserit implere contemnet. Sane si officium archidiaconatus propter simpliciore[m] [simpliciore]m² natura implere aut expedire nequiverit, ille loci(s)³ sui nomen teneat et ordinationi ecclesiae quem elegerit episcopus preponatur.

XXIII

De expositis id observandum quod iam dudum synodus sancta constituat.

XXV

Hii vero saeculares qui coniugale consortium culpa graviore¹ dimitunt vel etiam dimiserunt et nullus² causas discidii probabiliter proponentes propterea sua matrimonia dimitunt ut illicita aut aliena presumant si antequam apud episcopos conprovinciales discidii causas dixerint et prius uxores quam iudicio damnentur abiecerint a communione ecclesie et sancto populi coetu pro eo quod fidem et coniugia maculant excludantur.

XXVI¹

Si quis vero de clericis documenta quibus ecclesie possessio firmatur aut subprimere aut negare aut adversariis fortasse tradere damnabili et punienda obstinatione aut presumpsit aut presumpserit, quicquid pro absentiam documentorum [do-]² damni ecclesie inlatum est de propriis facultatibus reddant³ et communione priventur⁴. Hii etiam qui in damno ecclesie instrumenta ecclesie⁵ impiae sollicitati a traditoribus susceperunt vel susceperint⁶ patientia⁷ feriantur.

2. permiserint L.

3. episcopis MB.

XXIII

1. necessitate LPMB.

2. simpliciorem LPMB.

3. loci LPMB.

XXV

1. graviori LPMB.

2. nullius L; nullas MB.

XXVI

1. XXXVI P.

2. absentia documentorum LPMB.

3. reddat L.

4. privetur L.

5. instrumenta ecclesie] om. B.

6. susceperint LPMB.

7. penitentia LMB.

XXVII

Monasterium novum nisi episcopo aut **pro** [per]mittente(m) ¹ aut probante nullus incipere aut fundare presumat. Monachi etiam vagantes ad officium clericatus nisi eis testimonium abbas ² suos [suus] ³ dederit nec in civitatibus nec in paroeciis ordinentur. Monachum nisi abbatis sui aut **pro** [per]missu ⁴ aut voluntate ad alterum monasterium commigrantem nullus abbas suscipere aut retinere presumat, sed ubicumque fuerit abbati suo canonum auctoritate revocetur. Si necesse fuerit clericus de monachis ordinari ⁵ cum consensu et voluntate abbatis ⁶ presumat episcopus.

XXVIII

Monasteria puellarum longiis [longius] ¹ a monasteriis monachorum aut propter insidias diaboli aut propter oblocutiones hominum collocentur.

XXVIII

Libertus ¹ legitimae a dominis suis factus ² ecclesia si necessitas exigerit tueatur, quod si quis ante audientiam aut prevadere aut expoliare presumpserit ab ecclesia repellatur.

XXX

Et quia convenit ordinem ecclesie ab omnibus custodiri studendum est ut sicut ubique fit et post antiphonas [-phonas] ¹ collectiones **pro** [per] ² ordinem ab episcopis vel a presbiteris dicantur ³ et hymnus matutinus et vespertinus ⁴ diebus omnibus decantari et in conclusione ⁵ matutinarum vel vespertinarum missarum post hymnus [-nos] ⁶ capitula de psalmis dici et plebem collecta oratione(m) ⁷ ad vesperam ab episcopo cum benedictione dimitti.

XXXI

Placuit etiam ut sicut plerumque fit quicque odio aut longinquo inter se lite discesserint et ad pacem revocari durissima intentione nequive-

XXVII

1. promittente P; permittente MB.
2. abba P.
3. suos LPMB.
4. permissu LPMB.
5. crdinare L.
6. abbatis [ncn] MB.

XXVIII

1. longius LPMB.

XXVIII

1. libertos MB.
2. factos MB.

XXX

1. antiphonas LPMB.
2. per LPMB.
3. dici MB.
4. hymnos matutinos et vespertinos L.
5. conclusionem MB.
6. hymnos LPMB.
7. oratione LPMB.

rint a civitatis primum sacerdote arguantur. Qui si inimicitias deponere perniciose intentione noluerint de ecclesie¹ cito iustissima excommunicatione pellantur.

XXXII

Clericus ne quemquam presumat apud saecularem iudicem episcopo non promittente¹ pulsare, sed si pulsatus fuerit respondeat, non proponat nec audeat criminale negotium in iudicio saeculare² proponere. Si quis vero saecularium pro calumniam³ ecclesiam aut clericum fatigare temptaverit et evictus fuerit⁴ ecclesie liminibus et catholicorum communione nisi digne penituerit arceatur.

XXXIII

Episcopus qui filios aut nepotes non habens alium quam ecclesiam relinquet [-quit]¹ heredem si quid de ecclesia non ecclesie causa aut necessitate presumpsit quod distraxit aut donavit irritum habeatur. Qui vero filios habet de bonis quae relinquit [-quit]² ab heredibus eius isdem nitantibus³ ecclesie consulatur.

XXXIII

Iudei quorum perfidia frequenter ad vomitum redit si ad legem catholicam venire voluerit¹ VIII mensibus inter cathecuminus [-nos]² ecclesie limen introeant. Et si pura fide venire noscuntur tunc deinde [demum]³ baptismatis gratiam mereantur. Quod si casu aliquo periculo⁴ infirmitatis intra prescriptum tempus⁵ incurrerint et desperati fuerint baptizentur.

XXXV

Si metropolitanus episcopus ad conprovinciales episcopos epistulas direxerit in quibus eos aut ad¹ ordinationem summi² pontificis aut ad syno-

XXXI

1. ecclesia MB.

XXXII

1. permittente L.
2. seculari LM; corr. seculari B.
3. calumnia LPMB.
4. fuerit [ab] MB.

XXXIII

1. relinquit LPMB.
2. relinquit PMB; reliquit L.
3. isdem nitantibus] hisdem nitantibus L; his damni etatibus MB.

XXXIII

1. voluerint LMB.
2. cathecuminos LPMB.
3. demum LPMB.
4. periculum MB.
5. intra praescriptum tempus] om. MB.

XXXV

1. ad] om. B.
2. summi] om. B.

dum invitet, postpositis omnibus, excepta gravi infirmitate corporis aut preceptione regia, ad constitutam diem adesse non differant. Qui si defuerint, sicut prisca canonum precepit auctoritas, usque ad proximum [-mam] ³ synodum a caritate fratrum et ecclesie communione priventur.

XXXVI

Clerici etiam omnes qui ecclesiae fideliter vigilanterque deserviunt stipendia sanctis laboribus debita secundum servitii sui meritum vel ordinatione ¹ canonum a sacerdotibus consequantur.

XXVII

Itaque censuimus homicidas et falsos testes a communione ecclesiastica submovendos nisi penitentiae satisfactione crimina admissa diluerint.

XXXVIII ¹

Clericus [cis] ² sine commendaticiiis epistulis episcopi sui licentia non pateat ³ evagandi. In monachis quoque presenti hac ⁴ forma servetur. Quod si verborum increpatio non emedaverit, etiam verberibus statuimus coherceri. Servandum quoque de monachis ne eis ad solitarias cellas liceat a congregatione discedere nisi forte probatis post meritos labores aut propter infirmitatis ⁵ necessitatis asperior ab abbatibus regula remittatur. Quod ita demum fiet ut intra eadem monasterii ⁶ septa manentes tamen sub abbatis potestatem[-te] ⁷ separatas habere cellulas promittantur ⁸; abbatibus quoque singulis diversas cellas aut plura monasteria habere non liceat nisi tantum propter incursum hostilitatis intra muros receptacula ⁹ collocare.

XXXVIII ¹

Presbiter, diaconus, subdiaconus ² vel deinceps quibus ducendi uxores licentia non est etiam aliarum nuptiarum evitent convivium. Nec ³ his

3. proximam LPMB.

5. infirmitates PMB.

6. manasterii B.

XXXVI

7. potestate LPMB.

8. permittantur L.

1. ordinationem L.

9. recepticula B.

XXXVIII

XXXVIII

1. XXXVIII] *om.* L.

2. clericis L; clericis P; clerici MB.

3. licentia non pateat] non pateat facultas MB.

4. praesens haec MB.

1. XXXVIII] *om.* L.

2. prebiteris, diaconis, subdiaconis LMB.

3. ne LPMB.

coetibus admisceantur ubi amatoria cantantur et turpia aut obsceni motu[s] ⁴ corporum choris et saltibus offeruntur, ne auditus et optutus sacris ministeriis deputatus turpium spectaculorum atque verborum contagione polluantur ⁵.

XL ¹

Omnes deinceps clerici sive laici iudeorum convivia aevitent, nec eos ad convivium quisquis ² excipiat, quia cum apud chistianos cibus communibus non utantur indignum est adque sacrilegum eorum cibus chistianis ³ suimus ⁴ cum ea quae apostolo promittente ⁵ nos sumimus ab illis iudicentur imunda hac sic inferioris[-res] ⁶ incipiant esse catholici quam iudei si nos que ab illis adponuntur utamur illi vero a nobis oblata contemnant.

XLI ¹

Ante omnia clerici[s] ² vetetur ebrietas quae omnium vitiorum fomes hac nutrix est. Itaque eum quem ebrium fuisse constiterit ut ordo patitur aut ³ XXX dierum spatia communionē statuimus submovendum, aut corporalis ⁴ subdendum suplicio.

XLII ¹

Ac ne id fortasse videatur omissum quod maximae fidei catholicae religionis infestat quod aliquanti clerici sive laici student auguriis et sub nomine fictae religionis quas sanctorum sortes vocant divinationis ² scientiam profitentur, aut quarum[cum]que ³ scripturarum inspectione futura promittunt. Hoc quicumque clericus vel laicus detectus fuerit consulere, vel docere ab ecclesia habeatur extraneus.

XLIII ¹

De penitentibus id placuit observari, quod sancti Patres nostri (s) ² synodali sententia statuerunt ut nullus de his clericus ordinetur, et qui

4. motus LPMB.

5. polluat L.

3. aut [per] MB.

4. corporali PMB.

XL

1. XL] XXXVIII L.
2. quisquis] quis LPMB.
3. cibos chistianos LMB.
4. suimus] simus P; sumere LMB.
5. permittente L.
6. inferiores LPMB.

XLI

1. XLI] XXXVIII L.
2. clericis LPMB.

XLII

1. XLII] XL L.
2. divinationes P.
3. quarumcumque LPMB.

XLIII

1. XLIII] XLI L.
2. nostri LPMB.

iam sunt ³ per ignorantiam ordinati, ut ⁴ sicut bigami aut internuptarum ⁵ mariti locum teneant, ministrare diaconus ⁶ aut consecrare altarium presbiter ⁷ non presumat ⁸.

XLIII ¹

Benedictionem super ² plebem in ecclesia fundere, aut penitentem in ecclesia benedicere presbitero penitus non licevit.

XLV ¹

Terrolas aut vineolas exiguas et ecclesie minus utiles aut longe positas parvas episcopus sine consilio fratrum, si necessitas fuerit, distrahendi habeat potestatem.

XLVI ¹

Fugitivos ² etiam ³ domos suas aut familias deserentes qui etiam si revocati [-cati] ⁴ fuerint teneri non possunt simili ratione ab episcopis si voluerit aut si ita illi meruerint distraherentur.

XLVII ¹

Missas ² diae dominico a secularibus totas teneri speciali ordine [ordinatione] ³ precipimus, ita ut ante benedictionem sacerdotis egredi populus non presumat; qui si fecerint publice ab episcopo confundantur.

XLVIII ¹

Et quia in nomine Domini omnibus salubriter constitutis synodus cum pace dimittitur gratias Deo primitus, deinde domno nostro regi Alarico agamus orantes divinam clementiam ut hec eadem facere in honore (m) ² Domini pro ³ multos annos prefato rege iubente et promittente ⁴ possimus.

3. et qui iam sunt] *om.* MB.

4. ut] *om.* L.

5. internuptiarum P.

6. diaconi L.

7. presbiteri L.

8. presumat L.

XLIII

1. XLIII] XLII L.

2. semper B.

XLV

1. XLV] XLIII L.

XLVI

1. XLVI] XLIII L.

2. fugitivi MB.

3. etiam [et] MB.

4. revocati LPMB.

XLVII

1. XLVII] XLV L.

2. Missas [in] LPMB.

3. ordinatione LPMB.

XLVIII

1. XLVIII] XLVI L.

2. honore LPMB.

3. per LPMB.

4. permittente L.

XLVIII¹

Synodum etiam secundum² constituta patrum annis singulis placuit congregari.

L¹

Ego Caesarius in Christi nomine episcopus iuxta id quod universis sanctis coepiscopis meis, qui mecum subscripserunt², placuit statuta patrum secutus his definitionibus subscripsi et notavi sub die IIII idus septembris anno XXII regni domini [nostri]³ Alaricus [-ci]⁴ regi⁵.

Ciprianus episcopus subscripsi.

Clarus episcopus subscripsi.

Tegradus episcopus subscripsi.

Eraclius⁶ Tholosanae civitatis episcopus subscripsi.

Sofronius in Christi nomine episcopus civitatis agatensi subscripsi.

Cronopius⁷ episcopus subscripsi.

Sedatus episcopus subscripsi.

Maternus episcopus subscripsi.

Salbinus [sabinus]⁸ episcopus subscripsi.

Probatius⁹ episcopus subscripsi.

Quintianus episcopus subscripsi.

Marcellus episcopus subscripsi.

Gratianus episcopus subscripsi.

Boetius episcopus subscripsi.

Agroetinus¹⁰ episcopus subscripsi.

Pintadius [Pen-]¹¹ episcopus subscripsi.

Suavius¹² episcopus subscripsi.

Calactorius episcopus subscripsi.

Gradus¹³ episcopus subscripsi.

Vigilius episcopus subscripsi.

Licerius episcopus subscripsi.

Petrus episcopus subscripsi.

Avilius presbiter missus a domno meo Caprario episcopo subscripsi.

Iohannis¹⁴ presbiter iussus a domno meo¹⁵ Victorino episcopo subscripsi.

XLVIII

1. XLVIII] XLVII L.

2. secundo L; secunda P.

L

1. L] XLVIII L.

2. subscribent LP; subscribunt MB.

3. domni] *om.* N; nostro MB.

4. Alarici LP; Alarico MB.

5. regis L; rege MB.

6. Eralius LPMB.

7. Coronopius MB.

8. Sabinus PMB; Savinus L.

9. Prabatius MB.

10. Agrotius P.

11. Pentadius LPMB.

12. Savinus MB.

13. Gradus... Vigilius... Licerius... subscripsi] *om.* LPMB.

14. Iohannis PMB; Iohs *per abbrev.* L.

15. Victorino episcopo subscripsi. Ingenus presbiter missus a domno meo] *om.* LPMB.

Ingenuus presbiter missus a domno meo Apro episcopo subscripsi.
 Paulus presbiter missus a domno meo Euphrasio episcopo subscripsi.
 Pompeius presbiter missus a domno meo ¹⁶ Iuliano episcopo subscripsi.
 Polemius presbiter missus a domno meo Sextilio episcopo subscripsi.
 Petrus presbiter missus a domno ¹⁷ meo Marcello ¹⁸ episcopo subscripsi.
 Firminus presbiter missus a domno ¹⁹ meo Vappulo episcopo subscripsi.
 Leo diaconus ²⁰ missus a domno ²¹ meo Vero episcopo subscripsi.
 Optimus ²² diaconus missus a domno ²³ meo Leonio ²⁴ episcopo subscripsi.
 Explicit ²⁵.

INCIPIUNT CONSTITUTIONES SANCTE SYNODI HABITE IN CIVITATE VASENSI ¹

APUD AVSPICIUS ² EPISCOPUS ³ ECCLESIAE CATHOLICAE SUB DIE IDUS NOVEMBRIS DIOSCORO, VIRO CLARISSIMO ⁴ CONSULE

I ¹

Placuit ergo tractatu habitu ² episcopus ³ post ⁴ de provinciis gallicanis ⁵ venientes intra Gallias non discutiendos sed solum sufficere nullus communio ⁶ alicuius interdixerit, quia inter circum[m] habitantes hac ⁷ sibi pene invicem notos non tam testimonio indigens probos quam denuntiationibus denotatione depravatos.

II

Pro his qui penitentiam [tia] ¹ accepta in bono vite cursu satisfactoria conpunctione viventes sine communione inopinato non numquam transitu in agris aut ² itineribus preveniuntur oblationem recipiendam et eorum ³

- | | |
|--|-------------------------------|
| 16. Iuliano episcopo subscripsi. Polemius presbiter missus a domno meo] <i>om.</i> LPMB. | 4. viro clarissimo] vel. LMB. |
| 17. domino M. | |
| 18. Macello P. | |
| 19. domino LMB. | |
| 20. diacono B. | |
| 21. domino MB. | |
| 22. Optimus PMB. | |
| 23. domino B. | |
| 24. Leone P. | |
| 25. Explicit] <i>om.</i> L; Explicatur Concilium Agathense P. | |

I

- | |
|-----------------------------|
| 1. I] <i>om.</i> N. |
| 2. habito MB. |
| 3. episcopos MB. |
| 4. post] <i>om.</i> MB. |
| 5. gallicinis M. |
| 6. communioni LMB. |
| 7. circumhabitantes ac LMB. |

NLMB

II

TITULUS

- | | |
|--|--------------------|
| 1. EVASENSI L. | |
| 2. Auspitiu[m] M; Auspiciu[m] B; I Apud Auspiciu[m] N. | 1. penitentia LMB. |
| 3. episcopu[m] MB . | 2. aut [in] L. |
| | 3. quorum LMB. |

funera hac⁴ deinceps memoriam ecclesiastico affectu prosequendam quia nefas est eorum commemorationem⁵ excludi a salutaribus sacris qui ad eadem fideli affectu contententes dum se diutius reos statuunt indignus [-nos]⁶ salutiferis mysteriis⁷ iudicant hac purgatiores restitui(t)⁸ desiderant ab his quae sacramentorum viatico intercipiuntur [inter-]⁹ quibus fortasse nec absolutissiman reconciliationem sacerdos denegandam putasset.

III

Per singula territoria (m)¹ presbiter[i]² vel ministri ab episcopis non prout libitum fuerit,³ vicinioribus, sed de [a]⁴ suis proprium⁵ per annos singulos petant chrisma propinquantes⁶ sollempnitaten⁷ paschali nec pro⁸ quemcumque ecclesiasticum sed si qua necessitas aut ministrorum occupatio est per subdiaconum quia inhonorum est inferioribus summa committi. Optimum autem est ut ipse suscipiat quod in tradendo usus est, si quid obstat saltem his cuius officium est sacrarium disponere et⁹ sacramenta suscipere.

IIII

De damnatione(m)¹ eorum qui oblationes defunctorum detinent et ecclesiis² tradere morantur ut infideles ab ecclesia abiciendi quia³ usque ad exina [ni]⁴ tionem fidei provenire certum est hanc pietatis divinae exacerbationem quae⁵ fideles de corpore recedentes votorum plenitudine et pauperes conlatu alimoniae et necessaria sustentatione fraudantur⁶ Hii tales enim⁷ quasi aegentium necatores nec credentes iudicium Dei habendi sunt. Unusquisque patrum in hoc quam scriptis suis inseruit congruente (s)⁸ sententia, quia ait⁹ «amico quippiam rapere furtum est, ecclesiam fraudare, sacrilegium».

V

Si quis episcopi sui¹ sententiis [-tie]² non adquiescet [-cit]³, recurrat ad synodum.

4. Ac LMB.

5. commemoratio MB.

6. indignos LMB

7. salutiferis misteriiis] saluti fieri se mysteriis M; saluti fieri se et ministeriis B.

8. restitui LMB.

9. intercipiuntur LMB.

III

1. territoria LMB.

2. presbiteri LMB.

3. fuerit [a] MB.

4. a LMB.

5. propriis L.

6. pr pinquante MB.

7. sollempnitate LMB.

8. per LMB.

9. et [ad] L.

IIII

1. damnatione LMB.

2. et ecclesiis] om. MB.

3. quia] om. LMB.

4. exinanitionem LMB.

5. qua L.

6. fraudentur LMB.

7. enim tales L.

8. congruente LMB.

9. ait] om. L; aut MB.

V

1. episcopus suae MB.

2. sententie LMB.

3. adquiescit LMB.

VI

Epistula¹ sancti Clementis utilia quaeque quae² presenti tempore ecclesiis necessaria sunt³ honorifice proferenda et cum reverentia ab omnibus fidelibus hac precipue, clericis recipienda. Ex quibus quicquid specialiter placuit preter venerandam antiquitatem statutis presentibus roboramus, quod suprascriptus beatus martyr de beatissimi apostoli Petri⁴ institutione commemorat dicens: quaedam autem etiam ex vobis ipsis intelligere debetis, si qua sunt quae ipsae propter insidias hominum malorum non potest evidentius et magnificentius proloqui. Verbi gratia⁵: inimicus est alicui pro actibus suis, vos nolite expectare ut ipse vobis dicat: cum illo nolite amici esse sed prudenter observare debetis ex⁶ voluntate⁷ eius, videlicet quia⁸ ecclesie curam geret [gerit]⁹ absque communione obsecundare et vertere¹⁰ vos ab eo cui ipsum sentitis adversum, sed nec loqui his quibus ipse non loquitur ut unusquisque qui in culpa est, dum cupit omnium vestrum, sibi gratiam reparare¹¹ festinat¹² citius reconciliari ei qui omnibus preest et per hoc redit¹³ ad salutem cum oboedire ceperit monitis presidentis, et ceteraque in consequenti denotant amicos eorum qui veritatis inimici sunt. Scitote itaque deinceps clerus ad reatum, sed et fidelium populus ad culpam sibi adscribendum, si quis in¹⁴ hoc vitium malorum confortator¹⁵ et disciplinae subversor agnoscitur.

VII

Placuit preterea accusandi licentiam etiam in¹ nostri ordinis si qua existunt levitate² conprimere ut si episcopus si quem iudicat abstinendum, si pro humiliatione et correptione fratris adsurget³ exorari a ceteris adquiescat frater de quo agitur correptione et comminatione adhibita⁴. Sin autem de crimine aliquem putet esse damnandum accusatoris vice discutendum sciat. Fas est enim ut quae uni probantur, probentur omnibus.

VIII

Quod si se tantum episcopus alieni sceleris conscius novit quamdiu potest nihil proferat sed cum ipso ad conpunctionem eius secretis corruptio-

VI

1. Epistule MB.
2. quaeque quae] quaeque L; quae MB.
3. sunt [et] LMB.
4. Petri apostoli L.
5. gratia [si] MB.
6. ex] et MB.
7. voluntati MB
8. qui MB
9. gerit LMB
10. avertere MB

11. repararet L.
12. festinet MB.
13. redeat MB.
14. in]om. L.
15. confortatos MB.

VII

1. in] om. M.
2. levitae B.
3. assurgit MB.
4. adhabita M.

nibus [correctionibus] ¹ elaboret. Quid si correptus pertinacior fuerit et se communioni publicae ingesserit etiam si episcopus in redarguendo illo ² quem reum iudicat probationibus deficiatur indemnatu licet ab his qui nihil sciunt se credere adtempus pro persona ³ maioris auctoritate iubeatur illud quam diu probari nihil potest in communionem omnium preter quem eius qui eum iudicat permittentem.

VIII

De expositis quia conclamat ab omnibus querella processit eos non misericordiae iam sed canibus exponi quos colligere calumniarum metu quamvis infelix a preceptis misericordiae mens humana detrectat id observandum visum est et secundum statuta fidelissimorum [piissimorum, augustissimorum] que ¹ principum quisquis expositum colliget ecclesie[-am] ² contestetur contestationem colligat nihilominus de altario dominico diae minister adnuntiet ut ecclesia sciat expositum esse ³ collectum, ut intra dies X ab expositionis diae expositum recipiat, siquis se conprobaverit agnovisse collectori pro ipsorum X dierum misericordia prout maluerit aut ad presens ab homine et in perpetuum cum Deo gratia persolvenda.

X

Sane si quis post hanc diligentissima[m] sanctione[m] ¹ expositorum hoc ordine collectorum repetitor vel calumniator extiterit, ut homicida habeatur.

Explicit ².

[XC] ¹.—INCIPIUNT CONSTITUTIONES SANCTE SYNODI HABITE VALENTIA CIVITATE SUB DIE IIII IDUS IULIAS, GRATIANO IIII ET ² EQUITIO CONSULIBUS, QUALES DEBEANT ORDINARI SACERDOTES SECUMDUM STATUTA ECCLESIE ANTIQUA.

[I] ³ Qui episcopus ordinandus est antea [ante] ⁴ examinetur si natura prudens, si docilis [docibilis] ⁵ si moribus temperatus, si vita castus, si

VIII

1. correctionibus LMB.
2. illum LMB.
3. per personam MB.

VIII

1. fidelissimorumque N; fidelissimorum, piissimorum, augustissimorumque LMB.
2. ecclesiam LMB.
3. est B.

X

1. diligentissimam sanctionem LMB.
2. Explicit] om. L.
NLMB

Series numerorum codicis L iterat n. LXVII unde reliqua series usque ad finem differentia unius unitatis claudicat.

TITULUS

1. XC] om. NL.
2. ET] om. M.
3. qui] I antep. N.
4. ante LMB.
5. docibilis MB.

sobrius, si semper sui negotii⁶, si humilis si affabilis, si misericors, si litteratus, si in lege Domini instructus, si in Scripturarum sensibus cautus, si in dogmatibus ecclesiasticis exercitatus, et ante omnia si divina documenta verbis simplicibus asserat, id est Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unum Deum esse confirmat, totamque in deitate⁷ coessentialem et consubstantialem et coaeternalem et coomnipotentem, predicans singulamque in Trinitate personam plenum Deum et totas tres personas unum Deum; si Incarnationem divinam non in Patrem⁸, neque in Spiritu Sancto factam, sed in Filio tantum, ut qui erat in divinitate(m)⁹ Dei Patris Filius ipse fierit[-ret]¹⁰ in homine hominis matris Filius Deus verus ex Patre et homo verus, ex matre carnem ex matris visceribus habens et animam humanam rationalem, simul in Eo ambae nature, id est homo et Deus unus, Filius unus, Christus unus, Dominus creator omnium quae sunt et auctor et dominus et¹¹ creator cum Patre et Spiritu Sancto omnium creaturarum. Qui passus sit vera carnis passione mortuus vera corpori sui morte, resurrexit vera carnis suae resurrectione(m)¹² et vera¹³ animae resumptione, in qua veniet iudicare vivos et mortuos. Querendum etiam ab eo si Novi et Veteris Testamenti, id est legis et prophetarum et apostolorum unum¹⁴ eundemque credat auctorem et Deum. Si diabolus non per conditione[m] sed per arbitrio suo [-trium suum]¹⁵ factus sit malus. Querendum etiam ab eo si credat huius quem¹⁶ gestamus, et non alterius carnis resurrectionem si credat iudicium futurum et recepturos singulos pro his quae in hac carne gesserunt vel penas vel glorias¹⁷, si nuptias non improbet, si secundum [-da]¹⁸ matrimonia non damnet, si carnum percoptione[m]¹⁹ non culpet, si penitentibus reconciliatis communicet si in baptismo omnia peccata, id est tam illud originale contractum quam illa quae voluntariae admissa sunt dimittantur, si extra ecclesiam catholicam nullus salvetur. Cum in his omnibus examinatus inventus fuerit plenae instructus, tunc consensu clericorum et laicorum et conventu totius provinciae episcoporum maximeque metropolitani vel auctoritate vel presentia, ordinetur episcopus suscepto in nomine Christi episcopatu(s)²⁰ non suae delectationi nec suis motibus sed his patrum definitionibus adquiescat.

I

Ut episcopus non longe ab ecclesia hospitium habeat.

- | | |
|--|--|
| 6. sui negotii] cavens sui negotii
L; suis negotii vacans MB. | 13. vere L. |
| 7. in deitate] deitatem M; in deitate
tatem B. | 14. unum [et] L. |
| 8. Patre MB. | 15. conditionem sed per arbitrium
suum LMB. |
| 9. divinitate LMB. | 16. quam L. |
| 10. fieret LMB. | 17. gloriam MB. |
| 11. et] om. MB. | 18. secunda LMB. |
| 12. resurrectione LMB. | 19. perceptionem LMB. |
| | 20. episcopatu LMB. |

II

Ut episcopus in ecclesia in consensu presbyterorum sublimior sedeat in domum¹ vero collegam se presbiteribus² esse cognuscat.

III

Ut episcopus vilem supenlectilem¹ et² mensam hac victum pauperem habeat et dignitatis suae auctoritatem fidem³ et meritis querat.

IIII

Ut episcopus nullam rei familiaris curam ad se revocet, sed ut lectioni et orationi et verbi Dei predicationi tantummodo vacet.

V

Ut episcopus gentilium libros non legat; hereticorum autem pro necessitate et tempore.

VI

Ut episcopus tuitionem testamentorum non suscipiat.

VII

Ut episcopus gubernationem viduarum et pupillorum hac¹ peregrinorum non per se ipsum sed per arcipresbiterum aut per arcidiaconum agat.

VIII

Ut episcopus nec provocatus pro rebus transitoriis litiget.

VIIII

Ut episcopus a [ad]¹ synodum ire satis gravi necessitate inhibeat, sic² tamen ut in persona sua legatum mittat suscepturus salva fidei veritate quicquid synodus statuerit.

II

1. domo LMB.
2. presbiteri LMB.

III

1. supellectilem L.
2. et] in B.
3. fide MB.

VII

1. hac] aut LMB.

VIIII

1. ad LMB.
2. si L.

X

Ut episcopus absque consilio presbiterorum suorum clericus [-cos] ¹ non ordinet ita ut civium cohibentiam [coni-] ² et testimonium querat.

XI

Ut episcopus de loco ignobili ad nobilem per ambitionem non transeat nec quisquam inferiores [-ris] ¹ ordinis clericus Sane si id utilitas ecclesie finiendum ² poposcerit, decretum [-to] ³ pro eo clericorum et laicorum episcopus porrecto per sententiam synodi transferatur, nihilominus alio in loco eius episcopus [-po] ⁴ subrogato. Inferioris vero gradu[s] ⁵ sacerdotes vel alii clerici concessione suorum episcoporum possunt ad alias ecclesias transmigrare.

XII

Ut episcopus quolibet loco sedens stare presbiterum ¹ non patiatur.

XIII

Ut in sacerdotibus ordinandis etiam aetas requiratur.

XIII

Ut episcopus nullius causam audiat absque presentia clericorum suorum alioquin irrititerit [irrita erit] ¹ sententia episcopum [-pi] ² nisi clericorum suorum presentia confirmetur.

XV

Ut episcopus rebus ecclesie tamquam commendatis non tamquam propriis utatur.

XVI

Ut episcopus nullum prohibeat ingrediendi ¹ ecclesiam et audire verbum Dei sive gentilem sive hereticum sive iudeum usque ad missa[m] ² catechuminorum.

X

1. clericos LMB.
2. coniventiam LMB.

XI

1. inferioris LMB.
2. fiendum LMB.
3. decreto LMB.
4. episcopo LMB.
5. gradus LMB.

XII

1. presbiteros B.

XIII

1. irrita erit LMB.
2. episcopi LMB.

XVI

1. ingredi MB.
2. missam LMB.

XVII

Ut episcopus accusatores fratrum excommunicet et si emendaverit [-rint] ¹ vitium recipiat eos a[d] communione[m] ² non ad clerum.

XVIII

Ut sacerdos penitentiam inploranti absque personae acceptione penitentiae leges iniungant [iniungat] ¹

XVIII

Ut neclegentiores penitentes tardius recipiantur.

XX

His ¹ qui penitentiam in infirmitate petet ² et sic assiduum ³ ad eum sacerdos invitatus venit oppressus infirmitate obmutuerit vel in frenesim versus fuerint dent testimonium qui eum audierunt et accipiat penitentiam, et si continuo creditur moriturus reconcilietur per manus impositione[m] ⁴ et infundatur omni eius eucharistia. Si supervixerit admoneatur a supradictis testibus petitioni suae satisfactum et subdatur statutis penitentiae quamdiu sacerdos ⁵ penitentiam dedit probaverit.

XXI

Penitentes qui in ¹ infirmitate viaticum eucharistiae acceperint non se credant absolutos sine manus impositione, si supervixerint.

XXII

Penitentes qui adtentas ¹ leges ² penitentiae ³ exequuntur, si casu in itinere in mari mortui fuerint ubi eis subveniri non potuit, memoria eorum et orationibus et oblationibus commendentur.

XVII

1. emendaverint LMB.
2. ad communionem LMB.

3. et sic assiduum] sic assiduum L; si assiduum M; si casu dum corr. B.

4. impositionem LMB.
5. sacerdos [qui] MB.

XVIII

1. iniungat LMB.

XXI

1. in] om. M.

XX

1. Is LMB.
2. petit LMB.

XXII

1. adtente L; attante M; attente B.
2. legis MB.
3. penitentiam MB.

XXIII

Baptizandi nomen suum dent et diu sub abstinentia(m) ¹ vini et car-
nium manus inpositionis crebra examinatione baptismum percipiant.

XXIII

Neofiti aliquamdiu et lautioribus epulis et spectaculis vel a coniugibus
abstineant.

XXV

Clericus nec comam nutriat nec barbam radat.

XXVI

Clericus profesionem suam etiam habitu et incessu probet et ideo
nec calciamentis decorem querat.

XXVII

Clericus cum extraneis mulieribus non habitet.

XXVIII

Clericus per plateas et andronas certa et maxime officii sui necessi-
tate ambulet.

XXVIII

Clericus victum et vestimentum sibi artificio vel agricultura absque
officii sui dumtaxat detrimento preparet.

XXX

Catholicus qui causam suam sive iusta[m] sive iniusta[m] ¹ ad iudicium
alterius fidei provocat excommunicetur.

XXXI

Sacerdotes ¹ verbum in ecclesia facientem ² qui egressus de auditorio
fuerit excommunicetur.

XXIII

1. abstinentia LMB.

XXX

1. iustam sive iniustam LMB.

XXXI

1. sacerdotem L; sacerdote MB.
2. faciente MB.

XXXII

Pauperes et senes ecclesiae plus ceteris honorandos.

XXXIII

Qui diae sollemni pretermisso ecclesie conventu ad spectacula vadet,¹ excommunicetur.

XXXIII

Clericus qui non pro emendum¹ aliquid in nundinis vel in foro deambolat ab officio degravetur.

XXXV

Clericus qui absque corpusculi sui inaequalitate vigiliis deest, stipendio privetur.

XXXVI

Viduae aduliscentes quae corpore debiles sunt sumptu ecclesie cuius viduae sunt, sustententur.

XXXVII

Mulier quamvis docta et sancta viros in conventu docere non presumat.

XXXVIII

Laicus, presentibus clericis, nisi ipsis probantibus¹ docere non audeat.

XXXVIII

Vir, qui religiosis feminis preponendus est, ab episcopo¹ loci probetur.

XL

Qui communicaverint¹ vel oraverit cum excommunicato, sive clericus sive laicus excommunicetur.

XXXIII

1. vadit MB.

XXXIII

1. emendo MB.

XXXVIII

1. probantibus] praecipientibus MB.

XXXVIII

1. episcopis LMB.

XL

1. communicaverit MB.

XLI

Mulier baptizare non presumat.

XLII

Clericus invidens fratrum profectibus donec in vitio est, non promoveatur.

XLIII

Clericus qui adulationibus et prodigionibus¹ vacare deprehenditur degradetur ab officio.

XLIIII

Clericus maledicus maxime in sacerdotibus cogatur ad postulandam veniam. Si noluerit, degradetur, nec umquam ad officium absque satisfactione revertatur.

XLV

Omnes clerici qui ad operandum invalidi sunt, et artificiola et literas discant.

XLVI

Eius que frequenter litigat et ad accusandum facilis est testimonium nemo absque grandi examinatione recipiat.

XLVII¹

Dissidentes episcopos si non timor Dei, synodus reconciliet.

XLVIII

Discordantes clericus¹ episcopus² vel ratione vel potestate ad concordiam trahat; inoboedientes synodus per audientiam damnet.

XLVIII

Oblationes dissidentium fratrum neque in sacrario neque in gazophylacio recipiantur.

XLIII

1. prodigionibus LMB.

XLVII

1. XLVII] XLVI L.

XLVIII

1. clericos LMB.

2. episcopos B.

L

Irrita erit episcoporum donatio, vel venditio, vel commutatio rei ecclesiasticae absque cohibentia¹ et suscriptione clericorum.

LI

Irritam et¹ iniustam episcoporum damnatione[m]² et idcirco a synodo retractandum[-dam]³.

LII

Querendum in iudicio cuius sit conversationes[-nis] et fide[i] his qui¹ accusat et his² accusatur.

LIII

Caveant iudices ecclesie ne absente eo cuius causae ventilatur sententiam proferrant quia irrita erit immo et causa¹ in synodo profecto dabunt.

LIIII

Studendum episcopis ut dissidentes fratres sive clericos sive laicos ad pacem magis quam ad iudicium cohortetur¹.

LV

Seditionarios numquam ordinandos clericus [-cos]¹ sicut nec usurarios vel iniuriarum suarum ultores.

LVI

Episcopi vel presbiteri¹ si causa visitandae ecclesie alterius episcopi ad ecclesiam veniant, in gradu suo suscipiantur, et tam ad verbun faciendum quam ad oblationem consecrandam invitentur.

L
1. cohibentia MB.

LI
1. et] esse MB.
2. damnationem LMB.
3. retractandam LMB.

LII
1. conversationis et fidei is qui LMB.
2. is LMB.

LIII
1. causam MB.

LIIII
1. cohortentur MB.

LV
1. clericos LMB.

LVI
1. episcopus vel presbiter LMB.

LVII

Diaconus ita se presbiter aut episcopis¹ ministros noverint.

LVIII

Ut diaconus presente presbitero eucharistiam corporis Christi populus [-los]¹ si necessitas coget² iussus eroget.

LVIII

Ut diaconus quolibet loco iubente presbitero sedeat.

LX

Ut diaconus¹ tempore tantum oblationis et lectionis albam [alba]² utatur.

LXI

Ut diaconus in conventu presbiterorum interrogatus loquatur.

LXII

Omni diae exorcistae energuminis manus¹ inponant.

LXIII

Pavimenta domorum Dei energumini verrant¹.

LXIII

Energuminis in domo Dei asedentibus victus cotidianus per exorcistas oportuno tempore ministretur.

LXV

Omni tempore ieiunii(s)¹ manus penitentibus a sacerdotibus inponatur,

LVII

1. Diaconi ita se presbiteri ut episcopi LMB.

LXII

1. manum L.

LVIII

1. populos LMB.
2. cogit. MB.

LXIII

1. verrant L; evertant MB.

LX

1. diacones MB.
2. lectionis albam] lectionis alba LM; alba B.

LXV

1. ieiunii LMB.

LXVI

Mortuos ecclesie penitentes efferant et sepelliant.

LXVII

Penitentes etiam diebus remissionis genuflectant [genua flectant] ¹.

LXVIII ¹

Ad reatum episcopi pertinet vel presbiteri qui paroeciae preest, si sutentandae vite presentis causa aduliscentiores viduae vel sanctimoniales clericorum familiaritatibus subiciantur.

LXVIII

Eorum qui pauperes opprimunt dona a sacerdotibus refutanda.

LXX

Christianum catholicum qui pro catholica fide tribulationes patitur omni honore a sacerdotibus honorandum etiam in cottianu ¹ victu.

LXXI

Clericum inter temptationes officio suo incubantem ¹ gradibus subli-
mandum.

LXXII

Clericum inter temptationes ab officio declinantem vel neclegentius agen-
tem ab ipso officio removendum.

LXXIII

Clericum scurrilem et verbis turpibus iocularem ab officio retrahendum.

LXVII

1. genua flectant LMB.

LXVIII

*Codex L numerat iterum hoc ca-
none n. LXVII unde reliqua tota
series differentia unius unitatis clau-
dicat usque ad finem.*

LXX

1. in cottianu] quotidiano L; in cot-
tidiano MB.

LXXI

1. incumbentem MB.

LXXIIII

Clericus per creaturas iuranti acerrimae obiurgandum, si persteterit¹ in vicio excommunicandum.

LXXV

Clericum inter epulas cantantem supradicte sententiae severitate coercendum.

LXXVI

Clericum qui tempore indicti ieiunii absque inevitabilem necessitatem¹ ieiunium rumpet minorem habendum.

LXXVII

Qui dominico diae studiosae ieiunat non credatur catholicus.

LXXVIII

Pasche sollempnitas uno die et tempore celebranda¹

LXXVIII

Clericus quamlibet¹ verbo Dei eruditus artificio victum² querat.

LXXX

Clericus hereticorum et schismaticorum tam convivia quam sodalitates¹ aequaliter vitent².

LXXXI

Conventicula hereticorum non ecclesias sed conciliabula appellanda(m)¹.

LXXXII

Cum hereticis neque orandum neque psallendum.

LXXIIII

1. prestiterit L; perstiterit MB.

LXXVI

1. inevitabili necessitate MB.

LXXVIII

1. celebrandum LMB.

LXXVIII

1. nullibet M; *corr.* quamvis B.
2. victu B.

LXXX

1. soliditates L.
2. vitet MB.

LXXXI

1. appellanda LMB.

LXXIII

Auguriis vel incantationibus servientem a conventu ecclesie separandum. Similiter et iudaicis superstitionibus vel feriis inherentem.

LXXXIII

Ex penitentibus, quamvis bonus, clericus non ordinetur. Si per ignorantia[m]¹ episcopi factus fuerit, deponatur a clero quia se ordinationis tempore non prodidit fuisse penitentem. Si autem sciens episcopus ordinavit, etiam ipse ab episcopatus sui² ordinandi dumtaxat potestate privetur.

LXXXV

Simili sententia[-tiae]¹ subiacebit episcopus si sciens ordinaverit clericum eum qui viduam uxorem aut repudiatam habuit vel secundam.

LXXXVI

Qui oblationes defunctorum aut negant ecclesiis aut cum difficultate reddunt, tamquam aegentium negatores [neca-]¹ excommunicentur.

LXXXVII

Presbiteri qui per dioceses ecclesias regunt non a quibuslibet episcopum sed ad suum ne¹ per iuniorum clericum, sed per se ipsum² aut per illum qui sacrarium tenet ante Pasche sollemnitatem chrisma petant.

LXXXVIII

Clericus qui episcopi circa se districtiorem iniustum[-tam]¹ putat recurrat ad synodum.

LXXXVIII

Episcopus si clerico vel laico crimen inegerit deducatur ad probationem in synodum.

LXXXIII

1. ignorantiam LMB.
2. episcopato suo MB.

LXXXV

1. sententiae LMB.

LXXXV

1. necatores LMB.

LXXXVII

1. ad suum ne] a suo nec MB.
2. ipsos MB.

LXXXVIII

1. iniustam LMB.

RECAPITULATIO¹ ORDINIS OFFICIUM ECCLESIE.

XC

Episcopus cum ordinatur duo episcopi ponant et teneant evangeliorum codicem¹ super cervicem eius et uno super eum fundente benedictione[m]². Reliqui omnes episcopi qui adsunt³ manibus suis caput eius tangant.

XCI

Presbiter cum ordinatur episcopo¹ eum benedicente et manus supra caput eius tenente(m)² etiam omnes presbiteri qui presentes sunt manus suas iuxta manum episcopi super caput illius teneant.

XCII

Diaconus cum ordinatur¹, solus episcopus qui eum benedicet manus super caput illius ponat, quia non ad sacerdotium sed ad ministerium consecratur.

XCIII

Subdiaconus cum ordinatur, quia manum impositionis non accipit patenam de manu episcopi accipiet vacuum et calicem vacuum; de manu vero archidiaconi accipiet urciolum cum aqua et aquaminile ac manitergium¹.

XCIII

Acolitus cum ordinatur ab episcopo¹ quidem doceatur qualiter se² in officio suo agere debeat; sed ab archidiacono [-no]³ accipiat cereopha-rium[-pherarium]⁴ cum cereos⁵ ut sciat se ad accendenda ecclesie luminaria mancipari, accipiat et orciolum vacuum ad suggerendum vinum in eucharistiam⁶ sanguinis Christi.

LXXXVIII

1. Recapitulatio-ecclesiae] *om.* LMB.

XC

1. codices L.
2. benedictionem LMB.
3. assunt MB.

XCI

1. episcopus L.
2. tenente LMB.

XCII

1. diaconi cum ordinantur L.

XCIII

1. manutergium LMB.

XCIII

1. episcopo [doceatur] L.
2. se] *om.* L.
3. archidiacono LMB.
4. cereophaerarium LMB.
5. cereo MB.
6. eucharistia LMB.

XCV

Exorcista cum ordinatur accipiat de manu episcopi libellum in quo scripti sunt exorcismi dicente sibi episcopo «accipe et commenda et habeto potestatem inponendi manus super energumenos, sive baptizandos sive cathecuminus[-nos] ¹.

XCVI

Lector cum ordinatur faciat de illo episcopus verbum ¹ ad plebem indicans eius fidem hac vita [ac vitam] ² adque ingenium. Post hec, expectante plebe, tradeat ³ ei codicem ⁴ quo lecturus est dicens ad eum «Accipe et esto verbi Dei relator habiturus si fideliter et utiliter impleveris officium partem ⁵ cum eis ⁶ qui verbum Dei ministraverunt ⁷.

XCVII

Ostiarius cum ordinatur postquam ab archidiaconus[-no] ¹ instructus fuerit qualiter in domo Dei debeat conversari ad suggestionem ² archidiaconi tradet ei episcopus claves ecclesie de altario dicens, «Sic age quasi rediturus Deo rationem pro his rebus quae istis clavibus recluduntur».

XCVIII

Psalmista, id est cantor potest absque conscientia episcopi sola iussione presbiterorum[-ri] ¹ officium suscipere cantandi, dicente sibi presbitero, «Vide ut quod ore cantas corde credas et quod corde credis operibus probes».

CXVIII

Sanctimonialis virgo cum ad consecrationem sui episcopo ¹ offertur in talibus vestibus aplicetur qualibus semper usura est profesioni et sanctimonialiae aptis.

XCV

1. cathecuminos LMB.

7. ministraverunt [accipias partem] B.

XCVI

1. verbum episcopus LMB.
2. ac vitam LMB.
3. tradet LMB.
4. codicem [de] MB.
5. partem] *om.* B.
6. eis] his B.

CXVII

1. archidiacono LMB.
2. suggestionem LMB.

XCVIII

1. presbiteri LMB.

XCVIII

1. episcopi L.

C

Viduae vel sanctimoniales quae ad ministerium baptizandarum feminarum eliguntur tam instructe sint ad officium ut possint aperto et sano sermone docere imperitas et rusticas mulieres tempore quo¹ baptizandae sunt qualiter baptizatori ad interrogata respondeant et qualiter accepto baptismo vivant.

CI

Sponsus et sponsa cum benedicendi sunt a sacerdote, a parentibus suis vel a paranymfis offerantur. Quique cum benedictione[m] acciperint [acceperint]¹ eadem nocte pro reverentia ipsius benedictionis in virginitate permaneant.

CII

Viduae, quae stipendio ecclesie sustentantur, tam adsiduae in opere Dei esse debent, quae¹ et meritis et orationibus suis ecclesiam iuvent.

Explicit Statuta synodi apud ecclesia[m] Valentina[m]² habita die et consule quo supra.

SEQUITUR EPISTULA EPISCOPORUM SUPRASCRIPTI VALENTINA¹ CONCILII.

Dilectissimis fratribus per gallias et quique provincias constitutis episcopis. Phegadius, Comedius², Florentius, Artemius, Emilianus, Britto³, Iustus, Euvodius, Rodianus [Rodanius]⁴, Evortius, Coetus, Concordius, Constantius, Paulus, Antherius, Felix, Neutherius, Urbanus, Simplicius et Vincentius⁵ episcopi in Domino salutem. Transactis Valentiae omnibus et in Dei nomine statu meliore compositis quae fuerant coepta causa discidii quorundam fuit fratrum utilitas et religiosa suggestio⁶, «retractandum etiam de his quae nec recipere possumus ob ecclesie sanctitatis, nec tamen usurpate consuetudines[-nis]⁷ causa damnare». Ita enim per omnes ecclesias eiusmodi vitiorum germen inolevit ut ad plena remedia non facile⁸ sit recursus certe non sine verecundia eorum quos causa contigit.

C	NLMB
1. quod B.	1. VALENTINI MB.
CI	2. Eumedius MB.
1. benedictionem acceperint LMB.	3. Britho LMB.
CII	4. Rodanius LMB.
1. quo L.	5. Vicentius M.
2. ecclesiam valentinam MB; ecclesiam valentianam L.	6. suggestio LMB.
	7. consuetudinis LMB.
	8. facilis MB.

Quo circa fratres librat odio⁹ moderatio¹⁰ quae consilio et cautele ratione servata est quae et scandala satis moderaret et sanctitatem ecclesiae custodiret.

Sed igitur neminem post hoc¹¹ synodum quae¹² eiusmodi in licitis vel sero succurritur dicamus aut internuptarum maritos ordinari clericos posse, nec requirendum utrum ne initiati(s)¹³ sacramentis divinis hac¹⁴ ne gentiles hac¹⁴ si infelices sorte necessitate maculentur.

De puellis vero quae se voverint et ad terrena[s]¹⁵ nuptias sponte transierint, id custodiendum esse decrevimus, ut penitentiam his nec statim detur et cum data fuerit nisi plenae satisfecerint Deo in quantum ratio poposcerit earumden communio differatur.

Nec illud fratres scribere alienum ab ecclesie utilitate censuimus ut sciretis titulo de crimina confessa clericorum qui cum secum ordinatione vel diaconatus vel presbiterii vel episcopatus mortali crimine dixerint esse pollutos supradictis rationibus submovendos reos scilicet vel veri confessione vel mendatio falsitatis neque enim absolvi potest in his nisi ipsi¹⁶ de se dixerint quod dictum in alius poneretur, cum omnis qui sibi fuerit mortis¹⁷ causa maior homicida sit.

Divina vos virtus in aeternum protegat, fratres carissimi.

INCIPIIT SYNODUS HABITA TARRACONA¹, SUB DIE VIII IDUS NOVEMBRIS CONSOLATU PETRI, VIRO CLARISSIMO CONSULE.

Antiqua² patrum statuta de his censuisse, videntur quae in tempore aut ad illos relata pervenerunt, aut certe acta testimonio proprio comprobaverunt, cuius rei et³ nos sequentes exemplo⁴ illa quae nunc fiunt placuit observanda decernere, ut preterita absque anage⁵ custodiantur et presentia observatione sint firma. Igitur cum in unum pariter convenissemus in urbe[m] tarraconensem⁶ quae est metropolitana observatione fundata in titulos subter adnexos conscripsimus observanda.

I 1

De his quibus curam² pro parentele proximitatem³ committitur ut ea⁴ cautelearum⁵ necessitate sustentent, ut pietatis beneficio quae eis sunt

9. odium LMB.
10. modo ratio MB.
11. hanc MB.
12. qua MB.
13. initiati LMB.
14. ac LMB.
15. terrenas LMB.
16. ipse M.
17. mortis] om. LMB.
NLMB

2. antiqua] I antep. L.
3. ut B.
4. exempla MB.
5. ambabe L.
6. urbem tarraconensem LMB.

I

1. I] II L.
2. cura MB.
3. proximitate B.
4. ut ea] om. MB.
5. cautelearum] cautela earum L;
caute earum MB.

TITULUS
1. TERRAGONA MB.

necessaria a⁶ longius prebeant. Ipsi vero pro visendis eis cum ingressi fuerint celeri salutatione recurrant nec inibi faciant mansionem, qui tamen cum ad earum visitationem pergunt testem solacii sui fide et aetate probitum⁷ adhibeant secum. Si quis haec a nobis statuta contempserit, si clericus est loci sui dignitate privetur, sin vero religiosus vel monachus, in cella monasterii reclusus penitentiae lamentis intendat, ubi singulari afflictione panis et aque victum ex habbatis ordinatione percipiat.

II¹

Si quis [sicut]² canonum statuta³ firmatum est quicumque in clero esse voluerit emendi vilius vel vendendi carius studium [-dio]⁴ non utatur. Certe si voluerit exercere cohibeatur a clero.

III¹

Si quis vero clericus solidum in necessitate prestiterit ut hoc de anno² vel frumento accipiat, quod mercandi causa³ tempus statutum decretum fuerit venundari, ceterum si speciem non habuerit necessariam⁴, ipsud quod dedit sine ullo aumento recipiat.

III¹

Ut episcoporum aut presbiterorum vel clericorum diae dominico propositum cuiuscumque causae negotium non audeat iudicare², nisi hoc tantum ut Deo statuta sollempnia peragant. Ceteris vero diebus cohibentibus³ personis illa quae iusta sunt habeant licentiam vindicandi, excepta criminalia negotia⁴.

V¹

Si quis in metropolitanam² civitatem³ non fuerit episcopus ordinatus posteaquam suscepta benedictione per metropolitani litteras honorem fuerit episcopatus indeptus⁴, id optimun esse decrevimus ut postmodum sta-

6. a] *om.* MB.
7. probatum MB.

3. causa [secundum] MB.
4. necessarium LMB.

II

1. II] III L.
2. Sicut LMB.
3. statuto L; statutis MB.
4. studio LMB.

III

1. III] V L.
2. vindicare MB.
3. cohibentis LMB.
4. exceptis criminalibus negotiis MB.

V

III

1. III] III L.
2. annona MB.

1. V] VI L.
2. metropolitane LMB.
3. civitate MB.
4. adeptus MB.

tuto tempore, id est impletis duobus mensibus, se metropolitani presentet aspectibus, ut ab illo monitis⁵ ecclesiasticis instructus plenius quid observare debeat [re] cognoscat⁶. Quod si forte hec implere neglexerit in synodo increpatus a fratribus corrigatur. Quod si forte ne(c)⁷ hoc impleat infirmitate aliqua fuerit prepeditus, hoc suis litteris metropolitano indicare procuret.

VI¹

Si quis episcoporum commonitus a metropolitano ad synodum nulla gravi intercedente infirmitate corporali, venire contempserit, sicut statuta patrum sanxerunt, usque ad futurum concilium cunctorum episcoporum caritatis communione privetur.

VII¹

De dioecesanis ecclesiis vel clero id placuit definiri, ut presbiteri vel diaconi qui ibi² constituti sunt cum clericis septimanas observent, id est ut presbiter unam³ faciat ebdomadam⁴, qua expleta succedat ei diaconus. Similiter, ea scilicet conditione servata, ut omnis clerus diae sabbati ad vespera⁵ sit paratus, quo facilius diae dominico⁶ sollempniter cum omnium presentia celebretur. Ita tamen ut omnibus diebus vespera et matutinas celebrentur, qua desidente [quia desistente]⁷ clero, quod est pessimum conperimus in basilicis, nec luminaria ministrari. Si quis sane negligentiar vitio⁸ hec⁹ implere noluerit, noverit se secundum statuta canonum pro modo personarum canonicae disciplinae subdendum.

VIII¹

Multorum casum, experientia magistrante, reperimus nonnullas dioecesanis ecclesias destitutas pro quam rem id qui a² constitutione decrevimus ut antiquae consuetudinis ordo servetur et annis singulis ab episcopo dioeceses visitentur. Et si qua forte basilica repperta fuerit destituta ordinatione ipsius reparetur, quia tertia³ ex omnibus per antiqua traditione⁴ ut accipiatur ab episcopis novimus statutum.

5. monitus B.

6. recognoscat LMB.

7. ne LMB.

VI

1. VI] VII L.

VII

1. VII] VIII L.

2. inibi LMB.

3. presbiterum una L.

4. eudomatam L.

5. vesperum MB.

6. dies dominicus MB.

7. quia desistente LMB.

8. neglegenti arbitrio LMB.

9. hec] om. LMB.

VIII

1. VIII] VIII L.

2. quam rem id qui a] qua re id; MB.

3. tertia [pars] MB.

4. antiquam traditionem MB.

VIII¹

Si quis lectorum adultere mulieri voluerit misceri vel adherere consortio, aut relinquat adulteram aut a clero habeatur extraneus. Simili sententia ostiariorum manebit schola.

X¹

Observandum quoque decrevimus ne qui sacerdotum vel clericorum more saecularium iudicium² audeat accipere pro inpensis patrociniis munera, nisi forte in ecclesia oblata gratuita, quae non favore in³ muneris videantur accepta sed conlatione devotionis inlata, quia si qui⁴ ista probantur accipere veluti exactores fenoris aut usurarum possessores secundum statuta patrum se noverint degradandos.

XI¹

Monachi a monasterio foris² egredientes ne aliquod³ ministerium ecclesiasticum presumat⁴ agere prohibemus nisi forte cum abbatis imperio. Similiter ut nullus eorum, id est monachorum, forensis negotii susceptor vel executor existat nisi id quod monasterii exposcit utilitas abbate sibi nihilominus impetrante[-rante]⁵ canonum ante omnia gallicanorum de eis⁶ [in] stitutione⁷ servata.

XII¹

Sicubi defunctus fuerit episcopus intestatus, post dispositionem [depo-]² eius a presbiteris et diaconibus de rebus ipsius brevis fideliter conscribatur a minimo usque ad maximum, id est de utensilibus vel omnes suppellectilem³, ita tamen ut si quis exinde vel presumpsisse vel occulte fuerit tulisse convictus, secundum furti tenorem restituat universa.

VIII

1. VIII] X L.

X

1. X] XI L.
2. iudicum MB.
3. in] om. MB.
4. quis M.

XI

1. XI] XII L.

2. foras MB.
3. aliquod MB.
4. presumant MB.
5. imperante LMB.
6. de eis] cleris B.
7. institutione LMB.

XII

1. XII] XIII L.
2. depositionem LMB.
3. omni suppellectile L; omni suppellectili MB.

XII¹

Et² epistolae tales per fratres a metropolitanos³ sunt dirigende, ut non solum a⁴ cathedralibus ecclesie presbiteros⁵ verum etiam de dyocae- sanis ad concilium trahant, et aliquos de filiis ecclesie secularibus secum adducere debeant.

Iohannis⁶ in Cristi nomine episcopus Tarraconensis⁷ civitatis consti- tutiones a nobis conscriptas⁸.

Hector episcopus Karthaginensis civitatis metropolis⁹.

Frontonianus episcopus Gerundensis¹⁰.

Paulus episcopus Impuritanæ civitatis¹¹.

Agroecius episcopus Barcionensis civitatis¹¹.

Horonthius¹² episcopus Hilliberitanæ¹³ civitatis¹¹.

Vincentius episcopus Caesaraugustanæ civitatis¹¹.

Cydinius¹⁴ episcopus Ausoniae¹⁵ civitatis¹¹.

Nybridius episcopus constitutiones¹⁶ sanctorum canonum ecclesie aega- rens¹⁷ minister.

Explicit.

INCIPIIT SYNODUS HABITA GERU[N]DA¹ SUB DIE² VI IDUS IUNIAS AGAPETO VIRO CLARISSIMO CONSULE.

I

De institutione missarum ut quomodo in metropolitana ecclesia fiunt ita in Dei¹ nomine in omni civitatum provincia tan ipsius missae ordo quam psallendi vel ministrandi consuetudo servetur.

II

De letania ut expleta sollemnitate(m)¹ Pentecostes sequens septimana² a quarta feria usque sexta feria³ per hoc⁴ triduo abstinentiae⁵ celebretur.

XIII

1. XIII] *om.* M; XIII L.
2. et] *om.* LMB.
3. metropolitanis L; metropolitano MB.
4. a] de L.
5. presbiteris LMB.
6. Iohannes LMB.
7. Terraconensis MB.
8. conscriptas [subscripsi] MB.
9. metropolis [subscripsi] MB.
10. gerundensis [subscripsi] MB.
11. civitatis [subscripsi] MB.
12. Herontius MB.
13. Hilibertine LMB.
14. Cynidius LMB.
15. Ausone LMB.

16. constitutione L.

17. aegarensi B.

NLMB

TITULUS

1. GERUDA N.

2. DIE [D] L.

I

1. Dei] die L.

II

1. sollemnitate LMB.

2. septimanas L.

3. sexta feria] ad sextam feriam L; sextam feriam MB.

4. per hoc] *om.* M; per B.

5. abstinentiae] in abstinentia MB.

III

Ita secunda letania facienda kalendis novembris, ea tamen conditione servata ut si isdem¹ diebus dominica intercesserit in alia ebdomada secundum² prioris abstinentiae observantia a quinta feria incipiat et in sabbato vespere missa finiatur, quibus tamen diebus a carnibus et a vino decrevimus abstinendum.

IIII

De cathecuminis baptizandis id statuimus ut quia Pasche sollempnitate vel Pentecosten¹ quando² magis sollempnitatibus[-tis]³ celebritas maior est rariores ad baptizandum veniunt, ceteris sollempnitatibus infirmi tantummodo debeant baptizari quibus quocumque tempore convenit baptismum non negari.

V

De parvulis vero qui nuper materno utero hediti sunt placuit constitui ut si infirmi, ut adsolet fuerint et lac maternum non adpetunt, etiam eadem diae qua nati sunt, si oblati fuerint, baptizentur.

VI

De conversatione vite a pontifice usque ad subdiaconum post suscepti honoris officium si qui¹ ex coniunctis fuerint ordinati² ut sine testimonio alterius fratris utatur auxilium[-lio]³ iam ex coniuge facta non habitent⁴.

Quod si habitare voluerint alterius fratris utatur auxilium[-lio]⁵ cuius testimonium[-nio]⁶ vita eis⁷ debeat clarior apparere.

VII

De his vero qui sine coniugibus ordinatur et familias domosque habent habito¹ secum pro vitae conversationis fratre(m)² in testimonium non pro quacumque³ feminei sexus persona eius⁴ substantia gubernetur, nisi

III

1. hisdem LMB.
2. secunda MB.

IIII

1. Pentecostes L.
2. quanto LMB.
3. sollempnitatis LMB.

VI

1. quis LMB.
2. fuerit ordinatus L.

3. auxilio LMB.
4. habitet L.
5. auxilio LMB.
6. testimonio LMB.
7. eius LMB.

VII

1. adhibito MB.
2. fratre LMB.
3. per quamcumque LMB.
4. persona eius] personam eius L; persona eorum B; personam eorum M.

aut per puero aut per amicum⁵ suam domum debeat⁶ ordinare. Si vero matrem in domo⁷ habuerit⁸ aut sororem, secundum priorum canonum statuta per earum personas eius debeat contutari substantia.

VIII

His¹ vero qui aegritudinis languore depressus penitentiae benedictionem quod viaticum deputamus per communionem acciperit², et postmodum revalescens caput penitentiae in ecclesia publicae non subdiderit si prohibitis vitiis non detinetur obnoxius admittatur ad clerum.

VIII

Ita nobis placuit ut omnibus diebus post matutinos et vespera¹ oratio dominica a sacerdote proferatur.

X

Si quis vero de laicis post uxorem aliam¹ cuiuscumque conditionis cognoverit mulierem, in clero nullatenus admittatur.

Explicit.

Iohannes in Christi nomine episcopus Tarraconensis² civitatis subscripsi.

Frontianus³ episcopus Gerundensis subscripsi.

Paulus episcopus subscripsi⁴.

Agroecius⁵ episcopus subscripsi.

Cynigius⁶ episcopus subscripsi.

Nibrius episcopus subscripsi.

Horontius episcopus subscripsi.

INCIPIT SYNODUS HABITA IN CIVITATE TULETANA¹ APUD SANCTUM VIRUM MONTANUM² EPISCOPUM SUB DIE XVIII³ KALENDAS IUNIAS, ANNO V REGNI DOMNI NOSTRI ALARICI REGIS.

Cum in voluntate Domini apud Tuletanam⁴ urbem sanctorum episcoporum presentia convenisset et de institutis patrum canonumque decre-

5. per pueros aut per amicos LMB.
6. debeant MB.
7. domum L.
8. habuerint MB.

2. Terraconensis MB.
3. Frontinianus LMB.
4. subscripsi] om. L.
5. Agrotius L.
6. Cynidius M.

VIII

1. is] LMB.
2. acceperit LMB.

NLMP

VIII

1. vesperos MB.

X

1. alienam MB.

TITULUS

1. TOLETANA MB.
2. MONTA B.
3. XVII LMB.
4. toletanam MB.

tis commemoratio haberetur id⁵ nobis in unum positus placuit ut si qua in antiquis Kanonibus minime commemorata sunt salubri tractatum hac⁶ diligenti consideratione instituantur, si qua vero in anterioribus conciliis quidem decreta sed abusione temporum actenus sunt neglecta redivivae ordinationis censuram optineant quatenus dum in his quae ad culpam fidei pertinent, studium religiosae observationis impendimus Dei nostri misericordiam facilius impetremus.

I

De his quos voluntas parentum a primis infantiae annis clericatus officio mancipari(n)t¹ id statuimus observandum ut mox detonsi² vel ministerio lectorum traditi fuerint in domo ecclesiae ab episcopali presentia a preposito sibi debeant erudiri. Ad [At]³ ubi octavum aetatis suae anno [annum]⁴ compleverint curam [coram]⁵ totius cleri plebisque conspectu voluntas eorum de expetendo coniugio ab episcopo prescrudetur[-tetur]⁶, quibus si gratia castitatis, Deo inspirante, placuerit et professionem castimoniae suae absque coniugali necessitates sponderint⁷ servaturos, hii tamquam appetitores antissimae vite lenissimo Domini iugo subdantur. Hac⁸ primum subdiaconatus ministerium habet⁹ a probatione professionis suae a vigesimo anno suscipiant. Quod si inculpabiliter hac¹⁰ inoffense a¹¹ vigesimum et quintum aetatis suae peregerint annum ad diaconatus officium si scienter implere posse ab episcopo conprobatur promoveri¹². Cavendum tamen est his ne quando suae sponsionis inmemores aut ad terrenas nuptias aut ad furtivos concubitos ultra recurrant. Quod si forte fecerint, ut sacrilegii rei ab ecclesia habeantur extranei. His autem quibus voluntas propria interrogationis tempore desiderium nubendi persuaserit concessam¹³ ab apostolo licentiam auferre non possumus ita ut cum in¹⁴ provecte¹⁵ aetatis in coniugio positi renuntiaturus se pari consensu operibus carnis [s]poponderint¹⁶ ad sagratos gradus aspirent.

II

Similiter placuit custodiri ne quid¹ de his qui tali educatione inbuuntur qualibet occasione cogente propria [m]² relinquentes ecclesiam ad aliam

5. in L.

6. ac LMB.

I

1. manciparit LMB.

2. detonsi LMB.

3. At LMB.

4. annum LMB.

5. coram LMB.

6. prescrudetur LMB.

7. necesitate sponponderint LMB.

8. Ac LMB.

9. habet] habeant quod MB.

10. ac LMB.

11. ad MB.

12. promoveri [possunt] MB.

13. concessum LMB.

14. in] om. L.

15. provecte] perfecte MB.

16. sponponderint LMB.

II

1. qui MB.

2. propriam LMB.

transire presumant, episcopi vero qui eos suscipere absque conscientia propii sacerdotis fortasse presumpserint⁴ totius fraternitatis reum esse se noverint⁵, quia durum est ut eum quem alius rurali sensu hac⁶ squalore infantiae exuit alius suscipere aut vindicare presumat.

III

Illud vero preterea speciali ordinationi[-ne]¹ decernimus quod nec antiqua concilia in universis pene canonibus siluerunt, ut nullus clericorum a gradu subdiaconatus et supra in consortii familiaritate habeat mulierem² ingenuam vel libertam aut ancillam sed si sunt ei huiusmodi servitia matri vel sorori, aliaque propinquitati contradat et quicquid suis manibus profecerint proprio domino deferatur, aut si propinquitas memorata deest, alia domus ad earum habitaculum requiratur, dummodo nulla occasio³ introeundi domum clerici feminae permittantur unde aut laqueum⁴ possit incurrere aut noxialis fama innocenti fortassis posit inuri. Sane si deinceps post datam hanc admonitionem quisquis harum consortio frui voluerit, noverit [se]⁵ non solum ad⁶ clericatus officii⁷ retrahi vel ecclesie foribus pelli, sed etiam ab omnium catholicorum clericorum vel laicorum communione privari, nulla prorsus vel conloqui consulatione relicta, quatenus male consuetudinis abrasa rovigo in posteris radicis suae veneno serpere non possit.

IIII

Si quis sane clericorum agella vel vincolas [vineolas]¹ in terras² ecclesie sibi fecisse probabitur sustentandae vitae causa(e)³ usque ad diem obitus sui possideat⁴, post suum de hac lucae dicessum⁵ iuxta priorum canonum constitutiones ius suum ecclesie sanctae restituat, nec testamentario hac⁶ successorio⁷ iure cuiquam heredum proheredumve relinquat⁸, nisi forsitan cui episcopus servitiis hac prestatione ecclesie largire⁹ voluerit.

4. presumpserit MB.
5. noverit MB.
6. hac] aut LMB.

7. officio LMB.

IIII

III

1. ordinatione LMB.
2. mulierem [vel] MB.
3. occasione MB.
4. laqueus MB.
5. noverit [se] LMB.
6. a LMB.

1. vineolas LMB.
2. terris L; terra MB.
3. causa LMB.
4. possideat [verum] LMB.
5. decessum MB.
6. ac LMB.
7. necessorio B.
8. relinquat MB.
9. largiri MB.

V

Nam et hec salubriter precavenda sancimus ne quas [quis] ¹ fidelium propinqua[m] ² sanguinis sui usquequo adfinitatis lineamenta generis successione cognuscat in matrimonio sibi desideret copulari, quia scriptum est: «Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedat ³, ut revelet ⁴ turpitudinem eius» nec sine denuntiatione sententiae, nam paulo post infert et dicit: «Anima quae fecerit de habominationibus istis quippiam peribit de medio populi sui». Si quis ergo huius decreti nostri temeratur, extiterit hac vetitum violare presumpserit tantum ⁵ graviori se multandum ⁶ sententia recognuscat quanto eam propinquiorem vise [cui se] ⁷ copulari maluit suae originis esse non ambiget tantoque annosioris excommunicationis tempore a Christi corpore et fraternitatis consortio sequestretur quantum fuerit ad [a] ⁸ propinquioris sanguinis contagione pollutum[-tus] ⁹.

VI

Huius institutionis regulam qui subscribimus ¹ inrefragabili auctoritate nos spondimus [-demus] ² servaturos. Si quis autem tam nostros vel eorum qui nunc sancte synodo ex hac provincia defuerunt huic tam salubri ordinationi obviare ³ presumpserit vel sollerter adimplere neclexerit convictus ⁴ totius fraternae caritatis aliquandiu ⁵ habeatur extraneus.

VII

Sane iuxta priorum canonum decreta concillium apud fratrem nostrum Montanum episcopum, si Dominus voluerit, futurum pronuntiamus. Ita ut frater et coepiscopus noster Montanus, qui in metropoli est ad conprovinciales nostros domini sacerdotes litteras de congreganda synodo adveniente tempore debeat destinare. Nunc ergo in nomine Domini, finitis his quae in collatione venerunt gratias agimus omnipotenti Deo, deinde domno gloriosissimo Alarico ¹ regi divinam clementiam postulantes quae ² innumeris annis regni eius quae ad cultum fidei pertinent, peragendi no-

V

1. quis LMB.
2. propinquam LMB.
3. accedet MB.
4. revelet MB.
5. tanto MB.
6. multantum B.
7. vise] cui se LMB.
8. a LMB.
9. pollutus LMB.

VI

1. subscripsimus LMB.
2. spondemus LMB.
3. obviare LMB.
4. convictibus L.
5. aliquandiu] aliquando M; aliquando diu B.

VII

1. Alarico *corr. ex* Amalarico L.
2. quo MB.

bis licentiam prestet. Montanus in Christi nomine episcopus his constitutionibus adquevi relegi et subscripsi die et anno quo³ supra⁴.

[Pancharius episcopus his constitutionibus adquevi relegi⁵ et subscripsi die et anno quo⁶ supra].

Cannonius⁷ episcopus his constitutionibus adquevi relegi et subscripsi die et anno quo⁸ supra.

Paulus episcopus his constitutionibus adquevi, relegi et subscripsi die et anno quo⁸ supra.

Domitianus episcopus his constitutionibus adquevi relegi et subscripsi die et anno quo⁸ supra.

Marracinus episcopus ob causam fidei catholicae in Tuletana⁹ urbe exilio deputatus sanctorum fratrum meorum¹⁰ constitutionibus interfui, relegi et subscripsi die et anno quo⁸ supra.

Nibrius¹¹ in Christi nomine ecclesie catholicae agathensis¹² episcopus hanc constitutionem consacerdotum meorum in Tuletana¹³ urbe(m)¹⁴ habitam cum post aliquantum temporis advenissem, salva auctoritate priscorum canonum, relegi, probavi et subscripsi.

Helpidius in Christi nomine ecclesie catholicae ostensis [oscensis]¹⁵ episcopus hanc constitutionem consacerdotum meorum in Tuletana¹⁶ urbe habitam[m]¹⁷ cum post aliquantum temporis advenissem, salva auctoritate priscorum canonum, relegi, probavi et subscripsi.

Iustinianus in Christi nomine ecclesie catholicae valentinae¹⁹ episcopus hanc constitutionem consacerdotum meorum in Tuletana²⁰ urbe habitam cum post aliquantum temporis advenissem, salva auctoritate priscorum canonum, relegi, probavi et subscripsi.

Iustus in Christi nomine, ecclesie catholicae urgellitanae episcopus hanc constitutionem in Tuletana²⁰ urbe habitam cum post aliquantum temporis advenissem probavi et subscripsi.

Explicit.

-
- | | |
|--|---------------------------------|
| 3. qui MB. | 11. Nubridius LMB. |
| 4. supra [Pancharius... quo supra] LMB. | 12. agathensis MB. |
| 5. religi MB; et legi L. | 13. Toletana MB. |
| 6. quo L; qui MB. | 14. urbe LMB. |
| 7. Canonius LMB. | 15. ostensis NMB; oscensis L. |
| 8. qui MB. | 16. Toletana LMB. |
| 9. Toletana MB. | 17. habitam LMB. |
| 10. memorum LMB; <i>corr.</i> memor his B. | 19. valentinae L; Valentiae MB. |
| | 20. Toletana LMB. |

[XCIII] ¹ INCIPIIT SYNODUS HABITA IN CONVENTU HEVERD-
DENSI ² AD BASILICA[M] ³ SANCTE EULALIAE ANNO XV REGNI
DOMINI NOSTRI THIUDI REGIS ⁴ SUB DIAE VIII IDUS AUGUSTAS.

I

De his clericis qui in obsessionis necessitate positi fuerint id statutum ¹ est, ut qui altario ministrant et Christi sanguinem tradunt vel vasa sancta ² officio deputato contrectant ut ab omni humano sanguine etiam hostili abstineant. Quod si in hoc inciderint duobus annis tam officio quam communionem priventur. Ita ut his duobus annis vigiliis, ieiuniis, orationibus et elemosinis pro viribus quas Dominus donaverit expientur, et ita demum officio vel communioni reddantur. Ea tamen ratione ne ulterius [ad] ³ officia potiora promoveantur. Quod si infra prefinitum tempus negligentiores circa salutem suam extiterint protelandi ipsius penitentiae tempus in potestate maneat sacerdotis.

II

Hii vero qui male conceptus ex adulterio factos, vel **heditus** [editos] ¹ necare studuerint, vel in uteris matrum potionibus aliquibus conliserint in utroque sexu adulteris vel ² post VII annorum curricula communio tribuatur. Ita tamen ut omni tempore vitae suae fletibus et humilitati insistant. Officium eis ministrandi recuperare ³ non liceat; ad tamen in choro psallentium et tempore recepte ⁴ communionis intersint. Ipsis beneficiis [veneficis] ⁵ in exitum ⁶ tantum si facinora sua omni tempore vitae suae deflexerint, communio tribuatur.

III

De monachis vero id observare ¹ placuit quod synodus agatensis vel aurelianensis noscitur decrevisse. Hoc tantummodo adiciendum pro ecclesie utilitate(m) ² quos episcopus probaverit in clericatus officio cum abbatis

NLMB

II

TITULUS

1. XCIII] *om.* NL.
2. HEVERDENSI MB.
3. BASILICAM LMB.
4. REGNI DOMNO NOSTRO THEUDERICI REGIS L; REGNANTE DOMNO NOSTRO THEUDERICO REGE MB.

1. editos LMB.
2. vel] *om.* MB.
3. retrahere L.
4. recepit M.
5. veneficis LMB.
6. exitu LMB.

I

III

1. id statutum] institutum LMB.
2. sancto L.
3. ulterius [ad] LMB.

1. observari LMB.
2. utilitate LMB; quos *add.* MB.

voluntate debeant ordinari. Ea vero quae iure monasterii de facultatibus offeruntur in nullo diocesana lege ab episcopo contingantur. Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrare desiderat³ nequaquam sub monasterii specie(m)⁴ ubi congregatio non colligitur: vel regula ab episcopo non constituetur [-tuitur]⁵ ea a dyocesana lege valeat segregare.

III

De his qui se incesti pollutione(m)¹ commaculant, placuit ut quousque in ipso detestando et inlicito carnis contubernio perseverant, usque ad missam tantum cathecuminum in ecclesia admittantur. Cum quibus etiam nec cibum sumere ulli² christianorum, sicut Apostolus iussit, oportet.

V

Hii qui altario Dei deserviunt, si subito flenda carnis fragilitate conruerint et Domino respiciente dignae penituerint, ita ut mortificato corpore corde contritis [cordis contriti]¹ sacrificium Deo offerant maneat² in potestate pontificis vel veraciter afflictos non diu suspendere, vel desidiosus [-sos]³ prolixiore tempore ab ecclesie corpore segregare, ita tamen ut sic⁴ officiorum suorum loca recipiant, ne possint ad altiora officia ulterius promoveri. Quod si iterato velut canes ad vomitum reversi fuerint et⁵ velud sues involutabris ceni⁶ demersi⁷ iacuerint, non solum dignitate(m)⁸ officii careant, sed etiam sancta communione⁹, nisi in exitu¹⁰, percipiant.

VI

Qui penitenti¹ viduae vel virgini religiosae vim stupri intulerit, si se ab eo sequestrare noluerit, pariter a communione et a Christi [-anorum]² consortio segregatur³. Si vero quae vim pertulit ad sanctam religionem redierit in illo solo quoadusque publicae peniteat, data sententia perseveret.

3. desiderant L.
4. specie LMB.
5. constituitur LMB.

III

1. pollutione LMB.
2. ulli] illum MB.

V

1. cordis contriti LMB.
2. maneat MB.
3. desidiosos LMB.

4. si L.
5. et] et ut MB.
6. ceni] om. MB.
7. emersi LMB.
8. dignitate LMB.
9. sanctam communionem LMB;
non add. MB.
10. exitu [non]L.

VI

1. petenti B.
2. chistianorum LMB.
3. segregentur LMB.

VII

Qui sacramento se obligaverit ut litigans cum quolibet ad pacem nullo modo redeat proprio¹ uno anno a communione corporis et sanguinis Domine segregatus et reatum suum elemosinis fletibus et quantis poterit ieiuniis absolvat, Ad caritatem vero quae operit multitudinem peccatorum celeriter venire festinet.

VIII

Nullus clericorum servum aut discipulum suum ad ecclesiam confugientem extrahere audeat vel flagellare presumat. Quod si fecerit, donec dignae peniteat, a loco cui honorem non dedit segregetur.

VIII

De his qui in prevaricatione rebaptismi¹ sine aliqua necessitate vel tormento² dilapsi sunt, placuit ut circa eos illa nychene synodi statuta servantur, quae de prevaricatoribus censeta esse noscuntur, id est ut VII annis inter cathecuminis³ orent et duobus inter catholicos, et postea moderatione et clementia episcopus⁴ fidelibus in oblatione et eucharistia communicet⁵.

X

Qui iubente sacerdote pro quacumque culpa ab ecclesia exire contempserit, pro noxa contumaciae tardius recipiatur ad veniam.

XI

Si qui(s)¹ clerici in mutuam cedem proruperint prout dignitas officiorum in tali excessu contumelia pertulerit a pontifice districtius vindicetur.

XII

Qui contra decreta canonum indiscrete clericos usque nunc ordinaverunt eis Dominus vel sancta et ecclesiastica caritas ignoscat. Amodo vero, si in tali¹ usu proruperit[-rint]² decretum canonum quod circa eorum personas statutum est, id est, ut nullum ordinare audeant³, vel qui deinceps ordinati fuerint deponantur; hii vero qui tales actenus ordinati sunt nullo tempore promoveantur.

VII

1. priori LMB.

4. episcopi MB.

5. cmmunicent.

X

1. qui LMB.

VIII

1. baptismi L.

2. ormento M.

3. cathecuminos MB.

XII

1. tali] alia MB.

2. proruperint LMB.

3. audeant] studeant MB.

XIII

Catholicus qui filios suos in heresem baptizandos optulerit oblatio illius in ecclesia nullatenus recipiatur.

XIIII

Cum rebaptizatis fideles religiosi nec cibo participant.

XV

Familiaritatem extraneorum mulierum licet ex toto sancti patris [patres] ¹ antiquis monitionibus ² ecclesiasticis ³ evitandam, id nunc tamen ⁴ nobis visum est ut qui talis probabitur ⁵ post primam et secundam communionem, si emendare neclexerit, donec in vitio sit officii sui dignitate privetur. Quod si se, Deo iuvante correxerit sancto ministerio restauret [-un] ⁶.

XVI

Lice(a)t ¹ de re ² huiuscemodi quam constituere salubri ordinatione decrevimus prisca auctoritas canonum nequaquam ³ siluerit sed evidenti ⁴ sanctione preceperit, ut cuiuscumque ecclesie pontifice defuncto non passim pro libitu suo in earum rerum ⁵ direptione ⁶ quas obiens derelinquet ⁷ quisquis inruat domumque subvertat, sed sacerdos qui exequiarum ⁸ tempore adest ⁹ omnia quae ad utilitatem et conservationem pertinent debeat ¹⁰ diligenti circumspectione munire, tamen quia ¹¹ hec ipsa sanctio, ita ut occumbente sacerdote expectorato ¹² affectu totaque disciplinae severitate posthabita inmaniter ¹³ quae in domo pontificali repperiuntur invadant et abradant, id nunc omnis ¹⁴ huius placiti vel constituti inter nos censura custodiri, ut defuncto antistite vel etiam adhuc in supremis agentem ¹⁵ nullus clericorum cuiuslibet ordinis officii gradus vasis ¹⁶ quicquam de domo auferre presumat vel de utilitate quae in instrumentis domus esse noscuntur, id est ¹⁷ mobile et immobile rei ¹⁸ ecclesiasticae, conetur invadere, nihil furto,

XV

1. patres LMB.
2. admonitionibus MB.
3. ecclesiasticis [statuerint] MB.
4. tamen [statuere] MB.
5. ut qui talis probabitur B.
6. restauretur LMB.

5. rerum] *om.* LMB.
6. direptionem MB.
7. derelinquit MB.
8. exequiarum L.
9. adest] id est MB.
10. debeat] dibetato L.
11. qui L.
12. expectato MB.
13. humaniter LMB.
14. omnes B.
15. supremis agentem] premissa gente LMB.
16. vesis L; versis MB.
17. idem MB.
18. regi MB.

XVI

1. Licet LMB.
2. de re] dare MB.
3. nequam L.
4. evidenti L.

nihil vi¹⁹, nihil dolo subprimens auferens adque abscondens, sed his²⁰ cui domus comissem²¹ subiunctis sibi cum consilio cleri²² uno vel duobus fidelissimis omnia usque ad tempus pontificis substituendi debeat conservare vel his qui in domo inveniuntur clericis consueta alimonia administrare; substitutus autem antestis suscepta prout decessor suos²³ ordinavit vel huic Deus imperaverit uti cum his debeat quos cognoverit disciplinae²⁴ et caritate[-ti]²⁵ decessoris sui fideliter paruisse. Quod si quisquam post hec cuiuslibet ordinis ut superius dictum est clericus quacumque occasione de domo ecclesie vel domi facultate quippiam probatus fuerit abstulisse, vel forsitam dolo aliquo subpresesse²⁶ reus sacrilegii prolixiora²⁷ anathematae condemnetur. Vix quoque peregrina ei communio animae concedatur, quia durum est ut hii quos constat in servitio Domini cum primae sedis antistite desudasse illorum qui²⁸ suarum rerum incubatores vel utilitatibus servientes adque vacantes²⁹ fuisse noscuntur despectibus aliquatenus crucientur.

Sergius³⁰ in Christi nomine episcopus has constitutiones secundum quod nobis cum fratribus nostris, Deo inspirante, conplacuit, relegi et subscripsi.

Iustus in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Casontius in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Iohannes in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Paternus in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Maurilio in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Taurus in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Februarius³¹ in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Gratus in Christi nomine presbiter directus a domno meo Stafilio episcopo his constitutionibus interfui et subscripsi.

Explicit.

19. vi] vini L.

20. is LMB.

21. commissum L; commissa est MB.

22. clericis MB.

23. suos MB.

24. disiplinae L.

25. caritati LMB.

26. subpresesse] sub presse L; subrepsisse MB.

27. prolixiori LMB.

28. que LMB.

29. vocantes MB.

30. Sergis L.

31. Febroarius LMB.

[XCVI] ¹ INCIPIUNT DEFINITIONES FIDEI VEL REGULE EXPOSITAE AB EPISCOPIS 'CL QUI IN UNUM CONSTANTINOPOLIM CONVENERUNT ADVERSUS HERETICOS QUI PERSONAM SPIRITUS SANCTI MINOREM IN DEITATE DIFFEREBANT ² QUANDO ORDINATUS EST BEATUS NECTERIUS [NECTARIUS] ³ EPISCOPUS RATIO FIDEI SECUNDUM NICHENAM EXPOSITIONE[M] ⁴ A SUPRADICTIS EPISCOPIS DIGESTA.

Credimus in unum Deum, Patrem omnipotentem factorem celi et terrae visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei unigenitum, ex Patre natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum, non factum, omosion ⁵ Patri, hoc est eiusdem cum Patre substantiae; per quem omnia facta sunt. Qui propter nos et propter nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria Virgine, homo factus. Passus sub Pontio Pilato, sepultus, tertia diae resurrexit. Ascendit in caelos, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus ⁶ in gloria iudicare vivos et mortuos cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum et vivificantem, ex Patre procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum; qui locutus est per prophetas. In unam catholicam adque apostolicam ecclesiam Confitemur unum baptisma in remissione[m] ⁷ peccatorum. Expectamus resurrectionem mortuorum ⁸, vitam futuri seculi. Amen.

SEQUUNTUR REGULAE IN EADEM SYNODO EXPOSYTE.

I

Non spernendum ¹ esse fidem patrum CCCXVIII, qui in Nicheam Bythiniae convenerunt, sed manere eam ratam ² oportet.

II

Et anathematizare omnem heresem specialiter autem eu(no)nominianorum ¹, qui latinae sine lege dicuntur, et arrianorum sive eudoxianorum et semiarrianorum, necnon praugmathomucorum, id est ² qui contra Spiritum

NLMB

TITULUS

1. XCVI] om. NL.
2. defendebant LMB.
3. Nectarius LMB.
4. expositionem LMB.
5. omusyn L; omosion MB.
6. venturus [est] L.

7. remissionem LMB.
8. mortuorum [et] L.

I

1. spernendam MB.
2. rectam LMB.

II

1. eunomianorum B; eunominianorum LM.
2. est [eorum] MB.

Sanctum pugnantes³ sabellianorum et fotinianorum et apollinaristarum consenserunt (t)erroribus⁴.

III

Episcopi¹ qui ultra² diocesim sunt [ad] ecclesias⁴ quae ultra⁵ extra⁶ terminos sunt, non accedant neque confundant et permisceant ecclesias⁷, sed⁸ secundum regulas Alexandriae quidem episcopus ea quae sunt tantum in Aegyptum⁹ gubernet; Orientis autem episcopus solius Orientis curam gera(n)t¹⁰, servatis honoribus primatus ecclesie Antiochiae, qui in regulis nychenis a synodo continentur; sed et Asiae [Asiane]¹¹ diocaesis episcopi¹² ea quae sunt in Asia adque¹³ ad Asiae tantummodo diocaesim pertinent gubernet¹⁴; Ponti autem episcopi¹⁵ Ponticae tantummodo dyocesis habeant¹⁶ curam; Thraciam¹⁷ vero ipsius tantummodo Thraciae¹⁸.

III

Non invitatus episcopus ultra¹ dyocesim non debere accedere super ordinandis² aliquibus aut quibuscumque disponendis ecclesiasticis causis salva regula quae adscripta³ est de unaqueque [-quaque]⁴ dyocaesi.

V

Manifestum namque est¹ per singulas quasque provincias synodus administrare et gubernare omnia debeant² secundum ea quae sunt in Nychea definita.

VI

Ecclesias autem Dei quae sunt¹ in barbaris gentibus constitutas erigi et² administrari oportet secundum consuetudinem quae a patribus optinuisse dinoscuntur³.

3. repugnantes MB.

4. erroribus LMB.

16. habeat LMB.

17. Thracie MB.

18. Thraciae [episcopus] MB.

III

1. episcopus L.
2. supra MB.
4. sunt] suam L; ad *add.* LMB.
5. ultra] *om.* MB.
6. extra] *om.* L; prefixos sibi] *add.* MB.
7. ecclesias... regulas] *om.* MB.
8. sed] *om.* L.
9. Aegypto MB.
10. gerat LMB.
11. asianes LMB.
12. episcopus LMB.
13. adque] atque eaque MB.
14. gubernet MB.
15. episcopus LMB.

III

1. ultra [suam] MB.
2. ordinatis B.
3. scripta MB.
4. unaquaque LMB.

V

1. est [quod] MB.
2. debeat MB.

VI

1. quae sunt] *om.* MB.
2. erigi et] eriget L; gubernari et MB.
3. quae a patribus optimisse dinoscuntur] quae est a patribus observata MB.

VII

Constantinopolitanae vero civitatis episcopus¹ habere oportet primatus honorem post Romam episcopus² propter quod sit nova Roma.

VIII

De Maximinico¹ phylosopho et totius indisplinationis [indisciplinacionis]² eius quae constantinopoli orta³ est, statutum⁴ est ut neque Maximi⁵ fuisse⁶ aut esse imputetur neque hii qui ab eo sunt ordinati qualicumque gradus⁷ clericatus optineant, omnibus scilicet quae circa eum vel ab eo gesta sunt irritum devocatis.

VIII

Nomina episcoporum CL:
 Nectarius Constantinopolitanus.
 Thimotheus Alexandriae.
 Dorotheus ab Exirico¹.
 Cyrillus Hierosolimitanus.
 Calacius [Gallatius]² Caesariensis.
 Macher Hiericuntius³.
 Dionisius Diospolitanus.
 Priscianus Nycopolitanus.
 Saturninus Sebastenus.
 Ausentius Ascalonita.
 Helianus Iamniensis.
 Zenon Tirus.
 Paulus Synodensis.
 Inest habbas Ptolomadae⁴.
 Philippus Damascenus.
 Barachus Paleadensis.
 Timotheus Byritius⁵.
 Basilides a Babilo.

VII

1. episcopum MB.
2. episcopus] om. MB.

5. maximus MB.
6. fuisse [episcopus] MB.
7. qualemcumque gradum MB.

VIII

1. Maximo cynio MB.
2. totius indisplinationis] totius indisplinationis L; indisplinatione MB.
3. orta] facta MB.
4. statum L.

7. Oxirico MB.
2. Gallatius LMB.
3. Hiericuntius L.
4. Inest habbas Ptolomadae] Nestabus Ptolomaidensis MB.
5. Biritius L; Beritius M; Beretius B.

VIII

Mocynus ⁶ Aradensis.
Et ceteri ⁷ CXXXI.

X

Nam nos aliter non damus. Ille vero, qui in forma diaboli latens humeris suis idolum baiulabat, turbulenter ingressus est, ut quecumque [vascula] ¹ in usu[m] ² escandi habere poterant sanctissimæ feminae Iusta et Rufina [omnia] ³ penitus confringere et contribularet ille vero religiose et nobiles femine non damno paupertatis commute sed ad destruendum tante de de foris ⁴.

Explecit.

INCIPIUNT ¹ CAPITOLA ² CONCILII TOLETANI EDITUM ³ A BEATO ESYDORO ⁴ SPALENSIS URBES [URBIS] ⁵ EPISCOPO ⁶ IMPERANTE GLORIOSO ATQUE CHRISTIANISSIMO SESENANDO PRINCIPE.

I.—De fide.

II.—Ut unus ordo psallendi per Hispaniam atque Gallia ⁷ teneatur

III.—De sacerdotum nelegentia.

IIII.—De formola qua ⁸ debeat sinodus fuerit [feri] ⁹.

V.—De sollemnitate pasche.

VI.—De baptismi sacramento.

VII.—De Passione Domini.

VIII.—De his qui in passione Domini ab hora nona geiunium solvunt.

VIIII.—Ut in vigiliis [s] ¹⁰ pasche lucerna et cereus benedicatur.

X.—De oratione dominica.

XI.—De sacerdotibus qui in quadragesima ¹¹ alleluia decantant.

XII.—De his qui laudes post apostolum decantent ¹².

XIII.—De himnis.

XIIII.—De himnum ¹³ trium puerorum.

XV.—De his qui in fine(m) ¹⁴ psalmodum gloria patri decantent ¹⁵.

6. Mochinus MB.

7. ceteris LMB.

X

1. quecumque [vascula] LMB.

2. usu NB; usum LM.

3. Rufina [omnia] LMB.

4. de de foris] dedecoris MB.

NLPMB

TITULUS

1. Incipit PM.

2. capitola-editum] Toletanum concilium P.

3. edictum L; edita MB.

4. ysydoro LPMB.

5. urbis PMB; urbis per abbrev. L.

6. episcopo [collectum] P.

Codex P omisit index titulorum

7. Galliam LMB.

8. que L.

9. fieri LMB.

10. vigiliis LMB.

11. quadragesima LMB.

12. decantant LMB.

13. hymno MB.

14. fine LMB.

15. decantant LMB.

- XVI.—De fine(m) ¹⁶ responsoriorum ¹⁷.
 XVII.—De libro apocalicin ¹⁸.
 XVIII.—De sacerdotibus qui post dominica ¹⁹ orationem communicant.
 XVIII.—Quales vacandi ²⁰ sunt ad sacerdotium et quales abiciendi.
 XX.—Ut diacones a XXV annis consecrentur presbiteros ²¹ a XXX.
 XXI.—Ut sacerdotes inrepreensibiles fiant.
 XXII.—Ut coram Deo conscientiam bonam et apud homines famam optimam ²².
 XXIII.—Ut episcopi ²³ presbiteri et diaconi in cellulis suis testes vitae habeant.
 XXIII.—Prona est omnis etas ab adulescentia in malum.
 XXV.—Quod ignorantia mater cunctorum ²⁴ errorum sit.
 XXVI.—De presbiteri ²⁵ qui in parrociis hordinantur.
 XXVII.—De professione presbiteri et diaconi ²⁷.
 XXVIII.—Si episcopus presbiter aut diaconus a gratus [gradu] ²⁸ suo iniuste delecti sunt.
 XXVIII.—De sacerdotibus qui magos ariolos aut divinos consolunt.
 XXX.—Ut sacerdotes mandatum ad gentem extraneam non mittant.
 XXXI.—De principes ²⁹ qui sacerdotibus necotia sua committunt.
 XXXII.—Episcopi inpositam a deo sibi curam non ambicant.
 XXXIII.—Quod avaritia mentes sacerdotum obtineat ³⁰.
 XXXIII.—Si episcopus alterius episcopi ³¹ diocesem per XXX aanos possiderit.
 XXXV.—De ³² diocesem alienam ³³.
 XXXVI.—Episcopum annis singulis dioceses suas circumire oportet.
 XXXVII.—Si episcopus suffragio cuiuslibet a quid ³⁴ ecclesiastice utilitatis ³⁵.
 XXXVIII.—Previdendum est a sacerdotibus vitae solacium indigentibus.
 XXXVIII.—De diaconibus qui se presbiteri ³⁶ anteponunt.
 XL.—De orania ³⁸.
 XLI.—De tonsura.

16. fine LMB.
 17. responsorii *corr. ex* responsorium B.
 18. apocalipsyn L; apocalipsi MB.
 19. dominicam MB.
 20. vocandi LMB.
 21. presbiteri MB.
 22. optimam [habeant] MB.
 23. episcopi [ita] M.
 24. cunctorum B.
 26. presbiteris MB.
 27. presbiterii et diaconii LMB.

28. gradu LMB.
 29. principibus M; principalibus B.
 30. obtineant L; et de diocesibus
 ∞ *add.* M.
 31. episcopus L; episcopis MB.
 32. de] *om.* B.
 33. diocese aliena LMB.
 34. a quid] aliquid LMB.
 35. utilitatis] utilitati promiserit MB.
 36. presbiteris MB.
 38. orario LMB.

XLII.—Ut cum³⁹ clericis extraneae femine nullatenus habitent.

XLIII.—De clericis qui ancillarum suarum consortia appetunt.

XLIII.—De clericis qui sine consultu episcopi sui uxore [s]⁴⁰ duxerint.

XLV.—De clericis qui in quacumque seditioe arma sumpserint.

XLVI.—Si⁴¹ clericis⁴² in domoliendis⁴³ sepulchris fuerit depræhinsu⁴⁴.

XLVII.—Un ingenui clerici a puplica indignatione [indictione]⁴⁵ habeantur immunes.

XLVIII.—De egonomos⁴⁵ bis.

XLVIII.—De monachum⁴⁶.

L.—De clericis qui monachorum propositum appetunt.

LI.—De monachis qui episcopali imperio servili opere mancipantur.

LII.—De monachis qui egredientes a monasterio uxores accipiunt.

LIII.—De religiosis.

LIII.—De his qui in discicrimine constituti penitentiam accipiunt.

LV.—De secularibus qui accipientes penitentiam totonderunt.

LVI.—De duo genera viduarum⁴⁷.

LVII.—De iudeis.

LVIII.—De cupiditate sacerdotum.

LVIII.—De iudeis qui a⁴⁸ Christianam fidem⁴⁹ promoti sunt.

LX.—De iudeorum filios vel filias⁵⁰.

LXI.—De iudeis baptizatis si postea praevaricaverint non⁵¹ Christo.

LXII.—Quod malorum consortia bonos corrumpunt.

LXIII.—De iudeis qui christianus⁵² mulieres in coniugio habent.

LXIII.—Ut iudei a⁵³ testimonium dicendum non admittantur.

LXV.—Ut iudei officia puplica non appetant.

LXVI.—Ut iudeis non liceat christianos servos habere.

LXVII.—De his qui nihil ex rebus suis pauperibus Christi distribunt.

LXVIII.—De episcopo qui mancipium aecclesiae manummitti desiderat.

LXVIII.—De sacerdotibus qui res suas ecclesiae relinquunt.

LXX.—De libertis ecclesiae.

LXXI.—De libertis qui a patrocínio ecclesiae discesserint.

LXXII.—De libertis⁵⁵ quibuscumque⁵⁶ manummissi sunt.

39. cum]om. L.

40. uxores LMB.

41. si [quis] MLB.

42. clericus MB.

43. demoliendis MLB.

44. depræhensus MB.

45. indictione LMB.

45 bis. egucnomis LMB.

46. monacho MB.

47. duobus generibus viduarum MB.

48. ad L.

49. Christiana fide MB.

50. filius vel filiabus MB.

51. non] in MB.

52. christianas LMB.

53. ad LMB.

55. libertis [qui a] LMB.

56. quibuscumque] quibus B.

LXXIII.—Quicumque libertatem a dominis suis ita percipiunt⁵⁷.

LXXIII.—De familiis ecclesiae constituere presbitero sed⁵⁸ diaconus⁵⁹ per parrocias.

LXXV.—Pro roborem⁶⁰ nostrorum regum et stabilitatem⁶¹ gentis gotorum.

Expliciunt capitula feliciter⁶².

INCIPIUNT GESTA SINOTALIA⁶³ IN TOLETANAM URBEM⁶⁴.

Apud⁶⁵ consilium [concilium]⁶⁶ sexaginta VI episcoporum hispaniae et Galliae provincias⁶⁷ edita⁶⁸ anno tertio regnante domno nostro gloriosissimo principe(s)⁶⁹ sesenando diae nonas decembres era DCLXXI.

Dum studio honoris Christi hac diligentia religiosissimi sisenandi regis hispaniae atque Galliae sacerdotes apud toletanam urbem in nomine domini convenissemus ut eius imperiis adque iussis communis a nobis agitaretur de quibusdam ecclesiis disciplinis tractatus. Primum gratia[s]⁷⁰ salvatori nostro Deo omnipotenti egimus; post hec antefato ministro eius excellentissimo et glorioso regi cuius tanta erga Deum devotio extat ut non solum in rebus humanis sed etiam et in causis divinis sollicitus maneat. Hic quippe dum in basilicam⁷¹ beatissimae sanctae martires[-ris]⁷² Leocadiae omnium nostrum⁷³ pariter iam cetus adesset tali pro merito fidei suae cum magnificentissimis et nobilissimis viris ingressus primum quorum sacerdotibus Dei humo prostratus cum lacrimis et gemitibus pro se interveniendo⁷⁵ domino postolavit. Deinde religiosa prosecutione sidum⁷⁶ exortatus est ut paternorum decretorum moris [memores]⁷⁷ ad conservanda in nobis iura ecclesiastica studium praeferemus et illa corrigere que dum per neglegentiam in usu⁷⁸ venerunt contra ecclesiasticos mores licentiam sibi de usurpatione fecerunt. Talibus egitur [igitur]⁷⁹ eius monitis congaudentes necessarium extetit⁸⁰ iuxta eius nostrorumque [nostrumque]⁸¹ votum tractare que conpetunt, sive in sacramentis divinis que diverso atque illicito modo in hispaniarum ecclesiis caelebrantur seu que in moribus prae usur-

57. percipiant LMB.

58. seu L.

59. presbiteros diac. *per abbrev.* MB.

60. robore LMB.

61. stabilitate LMB.

62. feliciter] *om.* MB.

63. synodalia L; synodi MB.

64. toletana urbe MB.

65. *Hic incipit iterum post omissionem titulorum codex P.* Aud L; hoc P; ad MB.

66. concilium LPMB.

67. provinciis MB; provinciarum coetum P.

68. editum P.

69. principe LPMB.

70. gratias LPMB.

71. basilica MB.

72. martyris PMB; *mart. per abbrev.* L.

73. vestrum L.

75. interveniente LPMB.

76. sinodum MB.

77. memores LPMB.

78. usum LPMB.

79. igitur LPMB.

80. extitit LPMB.

81. nostrumque LPMB.

pata noscuntur et quoniam generale concilium agimus oportet primum nostrae vocis sermonem de Deo esse ut post professionem fidei sequentia operis nostri vota ⁸² quasi super fundamentum firmissimum disponantur ⁸³.

I 1

Secundum divinas scripturas et doctrinam quam a sanctis patribus accipimus [acce-] ² Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unius deitatis adque substantiae confitemur in personarum diversitate trinitatem credentes in divinitatem ³ unitatem predicantes nec persona[s] ⁴ confundimus ⁵ nec substantiam separantes ⁶ Patrem a nullo factum vel genitum dicimus, Filium a Patre(m) ⁷ non factum sed genitum asserimus, Spiritum vero Sanctum nec creatum nec genitum sed procedentem ex Patre et Filio profiteamur.

Ipsam autem dominum Ihesum Christum Dei Filium et creatorem omnium ex substantia Patris ante saecula genitum descendisse ultimo tempore pro redemptione mundi a Patre qui nunquam desiit esse cum Patre incarnatus est enim ex Spiritu Sancto et sancta gloriosa Dei Genetrix Virgine Maria et natus ex ipsa solus idem dominus Ihesus Christus, unus de sancta trinitate, anima et carne perfectum, sine peccato suscipiens hominem, manens quod erat, adsumens quod non erat, equalis Patri secundum divinitatem, minor Patri ⁸ secundum humanitatem habens in una persona duarum naturarum proprietates. Nature enim in illo duae Deus et homo non autem duo filii et dii duo sed idem una persona in ⁹ utraque natura perferens passionem et mortem pro nostra salute non in virtute divinitatis sed [in] ¹⁰ infirmitate humanitatis. Descendit ad inferos ut sanctos qui ibi tenebantur erueret, divictoque mortis imperio resurrexit ¹¹ adsumptus deinde in caelis venturus est in futurum(s) ¹² ad iudicium vivorum et mortuorum cuius morte et sanguine mundati remissionem peccatorum consecuti sumus resuscitandi habeo ¹³ in die novissima in ea qua nunc vivimus carne et in ea qua resurrexit dominus forma percepturi ab ipso alii pro peccatis supplicii eterni sententiam. Hec est catholice ecclesiae fides, hanc confessionem conservamus atque tenemus quam quisque firmissimae custodierit perpetuam salutem habebit.

82. vocata LPMB.

83. explicatur praefatio acta in urbe Toletis *add.* P.

I

1. I] De fide *add.* P.
2. accepimus LPMB.
3. divinitate PMB.
4. personas LPMB.

5. confundentes MB.

6. separantes [a] L.

7. patre LPMB.

8. patre PMB.

9. persona in] personam B.

10. sed [in] LPMB.

11. surrexit B.

12. futurum LPMB.

13. habeo] ab eo LPMB.

II 1

Post recte fidei confessionem que in sancta dei ecclesia praedicatur placuit ut omnes sacerdotes qui catholice fidei in unitate conplectimur nihil ultra diversum aut dissonum in ecclesiasticis sacramentis agamus ne qualibet² nostra diversitas apud ignotus seu³ carnales scismatis errorem viduatur ostendere et multis existat in scandalum varietas ecclesiarum.

Unus igitur a nobis⁴ ordo psallendi a nobis⁵ per omnem Hispaniam adque Galliam conservetur unus modus in missarum⁶ sollemnitatibus unus in vespertinis matutinis officiis nec diversa sit ultra in nobis ecclesiastica consuetudo [-tudo]⁷ qui in una fide continemur et regno hoc enim et antiqui canones decreverunt ut unaqueque provincia psallendi et ministrandi parem consuetudinem [-dinem]⁸ teneat.

III 1

Nulla pene res disciplinae res² ab ecclesia Christi depulit³ quam sacerdotum negligentia qui contemptis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores⁴ synodum facere negligunt⁵ ob hoc a nobis universaliter deffinitum est ut quia iuxta antiqua patrum decreta bis in anno difficultas temporis fieri concilium non sinit saltem vel semel anno bis [a nobis]⁶ caelebretur ita ut si fidei causa est aut quelibet alia ecclesiae communis generalis totius Hispaniae et Galliae synodus convocetur⁷. Si vero nec de fide nec de communi ecclesiae utilitate tractabitur speciale erit concilium uniuscuiusque provinciae ubi metropolitanus elegerit peragendum omnes autem qui causas adversus episcopos aut iudices vel⁸ potentes aut contra quoslibet alios habere noscuntur ad eundem⁹ concilium concurrant et quecumque examine sinodali a quibuslibet prava¹⁰ usurpata inveniuntur regii¹¹ executores instantia iustissimae hys quibus iura sunt reformentur ita ut pro compellendis iudicibus vel saecularibus viris ad synodum metropolitani studio idem executor a¹² principe postoletur XV autem Kalendarum Iuniarum congraeganda est unaqueque provincia

II

1. II] Ut unus ordo psallendi per Hispaniam atque Galliam teneatur *add* P.
2. quaelibet PMB.
3. seu] sue L; sive MB.
4. a nobis] *del.* P.
5. a nobis] *om.* LMB.
6. missarum] misuram L.
7. consuetudo LPMB.
8. consuetudinem LPMB.

2. disciplinae res] disciplinam minus MB; *ex minus corr.* plus B.
3. depellit MB.
4. more L.
5. negligunt LPMB.
6. anno bis] a nobis LPMB.
7. convocetur] continuetur L; conveniatur PMB.
8. ve LP.
9. idem MB.
10. prava] prave M; prae B.
11. regi LP; regis MB.
12. a] et LP.

III

1. III] De sacerdotum negligentia *add.* P.

sinodus propter vernale tempus quando erbis terra vestitur et pavola germinum inveniuntur.

III 1

Formola secundum qua [m] ² debeat sancta synodus ³ in Dei nomine fieri. Ora itaque diaei prima ante solis ortom eiciantur omnes ab ecclesia obseratisque ⁴ [f] oribus ⁵ cunctis ad unam ianuam per quam sacerdotes ingraedi oportit hostearii stent et convenientes omnes episcopi pariter introeant et secundum ordinationes[-nis] ⁶ suae tempore ⁷ ressideant. Post ingressum omnium episcoporum adque consensu[m] ⁸ vocentur deinde presbiteri quos causa probaverit introire. Nullu[s] ⁹ se inter eos ingerat diaconorum post hos ingraediantur diaconus ¹⁰ probabiles quos ordo poposcerit interesse; et corona facta de sedibus episcoporum presbiteres a tergo eorum resideant, diacones ¹¹ in conspectu episcoporum stent. Deinde ingraediantur laici qui aelectione concilii interesse meruerint; ingraediantur quoque et notarii quos ad recitandum vel ad ¹² excipiendum horodo requirit et obserentur in una [ianue] ¹³ sedentesque dioturno silentio sacerdotes et cor totum habentes ad Dominum [Deum] ¹⁴ dicat diaconus: «orate» statimque omnes in terra ¹⁵ prostrabuntur ¹⁶ et orantes diutius tacite cum fletibus adque gemitibus unus ex episcopis senioribus [senioribus] ¹⁷ surgens orationem palam fundat ad Dominum cunctis adhuc in terra iacentibus. Finita autem oratione et responso ab omnibus «amen», rursus dicat diaconus: «erigite vos» ¹⁸, et confestim omnes surgant et cum omni timore Dei et disciplina(m) ¹⁹ tam ²⁰ episcopi quam presbiteres ²¹ sedeant sic [que] qui ²² omnibus in suis locis silentio consedentibus diaconus alba indutus codicem cannonum in medio ²³ proferens ²⁴, capitola consiliis ²⁵ agendis pronuntiet. Finitisque titulis metropolitanus episcopus concilium adloquatur dicens: «ecce sanctissimi sacerdotes, recitate sunt ex cannonibus priscorum patrum sententiae de concilio caelebrando. Si qua igitur quempiam usu ²⁶ actio commobet coram suis fratribus pro-

III

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. IIII] De formula qua debeat synodus fieri <i>add.</i> P. 2. quam LPMB. 3. synodos B. 4. observatisque P. 5. foribus LPMB. 6. ordinationis LPMB. 7. tempus LMB. 8. consensum LPMB. 9. nullum LMB. 10. diaconos P; diacconi MB. 11. diacones [autem] MB. 12. ad] <i>om.</i> P. | <ol style="list-style-type: none"> 13. ianue LPMB. 14. Deum LPMB. 15. terram MB. 16. prostrabuntur] prosternantur LPMB. 17. senioribus LPMB. 18. vos] <i>om.</i> B. 19. disciplina LPMB. 20. tam] <i>om.</i> L. 21. presbiteri LPMB. 22. sic qui N; sicque LPMB. 23. medium MB. 24. ferens LPMB. 25. consiliis] de conciliis MB. 26. usu] <i>om.</i> LMB. |
|--|---|

ponat». Tunc si aliquis quamcumque querilla que contra cannonem agit in audient[i]am²⁷ sacerdotalem²⁸ protulerit non prius ad alium transeat capitolium nisi primum²⁹ que proposita est terminetur. Nam si et presbiter aliquis aut(em)³⁰ diaconus³¹ clericus sive laicos[-cus]³² de hys qui foris steterint concilium pro qualibet re credederint apellandum ecclesiae metropolitanae diacono causam suam intimet et illae concilio denuntiaet, tunc illi et introeundi et proponendi³³ licentia concedatur nullus autem episcoporum a(c)³⁴ cetu communi secedat antequam ora generali[s]³⁵ secessionis adveniat. Concilio³⁶ quoque nullus soluere audeat nisi fuerint³⁷ cuncta determinata ita quecumque deliberatione communi fiuntur³⁸ episcoporum singulorum manibus suscribantur; tunc enim Deus suorum sacerdotum interesse credendus est si tumulto omni(a)³⁹ abiecto sollicitae adque tranquille ecclesiastica necotia terminetur⁴⁰.

V 1

Solet in Spaniis² de sollemnitate paschali varietas existere praedicationis, diversa enim observantia latercolorum paschalis festivitatis interdum errorem parturit; proinde placuit ut ante tres menses Epyphaniorum metropolitani sacerdotes litteris invicem se inquirant communi scientia edocti diem resurrectionis Christi et conprovincialibus³ suis insinuet⁴ et uno tempore caelebrandum aduntient.

VI 1

De baptisimi autem sacramento propter quod in hyspaniis quidam² sacerdotes trinam quidam simplam mersionem faciunt anno nullis [a nonnullis]³ scisma esse conspicitur et unitas fidei scindi videtur nam dum partes diverso et quasi contrario modo agunt [agunt]⁴ alii alios non baptizatos esse contemnunt⁵.

Proinde⁶ quidam nobis in sacramenti⁷ diversitate fiendum sit aposto-

- | | |
|------------------------------------|--|
| 27. audientiam LPMB. | P; om. M; litt. D magna initialis om. M. |
| 28. sacerdotum LMB. | |
| 29. nisi primum que] quamque LMB. | 2. Hispaniis LPMB. |
| 30. autem] aut LPMB. | 3. provincialibus B. |
| 31. diaconus [vel] MB. | 4. insinuent MB. |
| 32. laicus LPMB. | |
| 33. promendi LPM; promovendi B. | |
| 34. ac[a LPMB. | |
| 35. generalis LPMB. | |
| 36. concilium LMB. | |
| 37. floruerin MB; corr. fuerint B. | |
| 38. fiunt LP; fiant MB. | |
| 39. omnia NB; omni LPM. | |
| 40. terminentur LMB. | |

V

1. V] De solemnitae Paschae add.

VI

1. VI] De baptisimi sacramento add. P; om. M; litt. D magna initialis om. M.
 2. quidam-faciunt] om. B.
 3. anno nullis] a nonnullis LPMB.
 4. agunt LPMB.
 5. contendunt L.
 6. proinde] ne add. MB.
 7. sacramentis MB.

lice sedis infurmemur praeceptis non nostram sed paternam institutione[m] ⁸ sequentes. Beatae igitur memoriae Graegorius, romanae ecclesiae pontifex, qui non solum partes Italiae inlustravit sed et longe existentis [-tes] ⁹ ecclesiae [-sias] ¹⁰ sua doctrina perdocuit efflagitante ¹¹ sanctissimo Leandro episcopo de hac Yspaniae ¹² diversitate quid potius esset sequendum inter ceteras resscribens ei sic ait: De trina vero mersione baptismatis nil respondi verius potest quam ipsi sentistis quia in una fide ¹³ nil officit sanctae ecclesiae consoetudo diversa nos autem quod tertio mergimus triduane saepulturae sacramenta signamus ut dum tertio ab aquis infans educitur resurrectio ¹⁴ tridui temporis exprimatur. Quod si quis forte etiam pro Sume Trinitatem[-tis] ¹⁵ veneratione extimet fieri neque ad hoc aliquid obsistit baptizandum semel in aquis mergere quia dum in tribus subsistentiis una substantia est repraesensibile esse nullatenus potest infantem in baptismate vel ter vel semel mergere quando et in tribus mersionibus personarum trinitas et una ¹⁶ potest ¹⁷ divinitates [tis] ¹⁸ singularitas designari sed si nunc usque ab hereticis infans i[n] ¹⁹ baptismate tertio mergebatur fiendum apud vos esse non censeo ne dum mersiones ²⁰ numerant divinitatem dividant dumque quod faciebant faciunt morem usum ²¹ se vicesse gloriantur. [Qua-] propter ²² quia de utroque sacramento quod fit in sancto baptismo a tanto viro reddita est ratio quod utrumque rectum utrumque inrepraehensibile in sancta Dei ecclesia habeatur propter vitandum autem scismatis scandalum vel eritici [heretici] ²³ doctrinae usum simplam teneamus baptismi mersione[m] ^{23 b^{is}} ne videantur apud nos qui tertio mergimus ²⁴ hereticorum provare adsertionem ²⁵ dum sequuntur morem et ne forte cuiquam sit dubium huius ²⁶ simpli misterium sacramenti videat in eo mortem et resurrectionem Christi significari nam in aquis mersio quasi in ²⁷ infernum descensio est et rursus ab aquis emersio resurrectio est item videat in eo unitatem divinitatis et trinitatem personarum ostendi unitatem dum semel mergimus trinitatem dum in nomine Patris et Filii et Spiritui[tus] ²⁸ Sancti baptizamus panditur huius singularis baptismatis misterium etiam sanctarum scripturarum exemplis Paulo attestante qui ait: Nolo vos ignorare fratres quoniam patris [patres] ²⁹ nostri omnes sub nube fuerunt et omnes mare transierunt et omnes in Mose [Moyse] ³⁰ baptizati sunt in nube et in mari. Mare quip-

- | | |
|--------------------------------|--|
| 8. institutionem LPMB. | 20. mersionem P. |
| 9. existentes LPM. existens B. | 21. usu L. |
| 10. ecclesias LPM; ecclesia B. | 22. Quapropter LPMB. |
| 11. efflagitantes MB. | 23. heretici LPMB. |
| 12. Spaniae LPMB. | 23 ^{b^{is}} . mersionem LPMB. |
| 13. unam fidem MB. | 24. mergimus] mergunt LP; mergunt de MB. |
| 14. resurrectionem MB. | 25. adsertione MB. |
| 15. Trinitatis LPMB. | 26. hi ius P. |
| 16. et una] una vero L. | 27. in] <i>om.</i> M. |
| 17. potestas B. | 28. Spiritus LPMB. |
| 18. divinitatis LMB. | 29. patres LPMB. |
| 19. in LPMB. | 30. Moyse LPMB. |

pe rubrum significat baptismum Christi sanguine consecratum per quem populus Dei transiit ibi tamen tota erat³¹ trinitas praecedente populo³² columna ignis et nubis³³. Igne quippe significabatur Pater, in columna Filius in nube Spiritus Sanctus. Iordannis fluentia cum arca populus Dei semel transiit per quod³⁴ significatur simpla mersio baptismatis cuius sacramento ecclesia abluatur et de saeculi huius laboribus per baptismum quasi per Iordanne[m]³⁵ ad terram caelestes [-tis]³⁶ repromissionis ingreditur.

VII¹

Comperimus quod per nonnullas ecclesias in die sexta feria(m)² passionis Domini clausis basilicarum foribus nec celebretur offitium nec passio Domini populis praedicetur³ dum idem salvator noster apostolis suis praecipiat dicens: «passionem et mortem⁴ resurrectionem meam omnibus praedicate». Ideoque⁵ oportet eodem die misterium crucis quod ipse Dominus cunctis adnuntiandum voluit praedicare adque indulgentiam criminum clara voce(m)⁶ populum postolare ut⁷ penitentiae conpunctione mundati venerabilem diem dominice resurrectionis remissis iniquitatibus suscipere mereamur corporisque eius et sanguinis sacramentum mundi a peccato sumamus.

VIII¹

Quidam in diae meus de [eiusdem]² dominice passionis ab ora nona ieiunium[ieiunium]³ solvunt convivii abutuntur et dum sol ipse eadem diae tenebris palleatur⁴ lumen subduxerit, ipsaque elementa turbata est etiam⁵ totius mundi ostenderint illi gegunium [ieiunium]⁶ tanti diei polluunt epulisque inserviunt. Et quia totum⁷ eundem diem universalis ecclesia propter passionem domini in merore et abstinentia peragit quicumque in eo ieiunio⁸ preter parvolos senes et languidos [-dos]⁹ ante peractas

-
31. erit LPMB.
32. populum L.
33. nubis [in] L.
34. quos P.
35. Iordannem LPMB.
36. caelestis LPMB.

VII

1. VII] De passione Domini P.
2. sexta feria LP; sexte ferie MB.
3. praecidetur LP.
4. mortem [et] MB.
5. Adeoque B.
6. voce LPMB.
7. et B.

VIII

1. VIII] De his qui in passione Domini ab hora nona ieiunium solvunt *add.* P.
2. diem eiusdem LP; die eiusdem MB.
3. ieiunium LPMB
4. palleatur L; pellatur P; palliatu MB.
5. turbata est etiam] turbata est etiam L; turbata mestitiam P; turbata esse etiam MB.
6. ieiunium LPMB.
7. totum] *om.* M.
8. ieiunium MB.
9. languidos LPMB.

indulgentie praeces resolverit¹⁰ a paschali gaudio depellatur nec in eo sacramentum corporis et sanguinis domini perciperat qui diem passionis ipsius per abstinentiam non honorat.

VIII¹

Lucerna et caereos² in vigiliis pasche apud quasdam ecclesias non³ benedicuntur et cur a nobis benedicantur inquirunt. Propter gloriosum enim noctis ipsius sacramentum sollemniter haec benedicimus et sacre resurrectionis Christi misterium quod tempore huius votive noctis advenit in benedictione sanctificati luminis suscipiamus. Et quia haec observatio per multarum loca terrarum regionesque Hispaniae commendatur dignum est ut propter unitatem pacis in gallicanis ecclesiis conservatur[-vetur]⁴ nulli autem immune erit a culpa qui haec statuta contempserit sed paternorum reculis subiacebit⁵.

X¹

Nonnulli sacerdotum per Hispanias repperiuntur qui dominicam orationem quam salvator noster docuit et praecepit non cottidiae sed tantum diae dominica dicunt et quia ut sine intermissione oremus apostolus docuit qualiter autem oremus Christus praecepit dicens: «Cum autem oratis dicite: Pater noster qui es in caelis», quomodo ergo cottidiae non dicitur quod sine intermissione diaei iubear[-tur]² nam in tantum cottidiae haec oratio dicenda est quantum et ipsum³ titulo utitur dum vocatur oratio cottidiana sic enim eam⁴ sancti patres nuncupaverunt, quod etiam apud doctores quorum illustris doctrinae et invenitur. Sanctus quippe Cybrianus dicit itaque in oratione dominica pane[m]⁵ nostrum id⁶ Christum dari nobis cottidiae petimus ut qui in Christo manemus et vivemus⁷ a sanctificatione et corpore eius non recedamus. Sanctus Hylarius dicit: Panem nostrum cottidianum da nobis hodiae quid enim tam vult Deus quam ut cottidiae Christus habitet in nobis qui est panis vite, et panis de [e]⁸ caelo quia cottidiana oratio est cottidiae quaque⁹ ut detur oratur. Sanctus Augustinus dicit: De cottidianus¹⁰ autem brevi-

10. solverit L.

X

VIII

1. VIII] Ut in vigiliis Pasche lucerna et cereus benedicatur *add.* P.
2. cereus PMB.
3. non] *om.* LPMB.
4. conservetur LPMB.
5. subiacebit LPMB.

1. X] De oratione dominica *add.* P.
2. iubetur LPMB.
3. ipsum] in ipso LPMB.
4. ea L.
5. panem LPMB.
6. id [est] PMB.
7. vivimus MB.
8. de] e LPMB.
9. quoque MB.
10. cottidianis PMB; cottidianos *corr.* cottidianis L.

busque peccatis sine quibus vitae haec non dicitur¹¹ cottidiana oratio¹² fidelium satisfacit¹³. Eorum est enim [dicere]¹⁴: Pater noster qui es in caelis, qui iam Patri tali regenerati sunt ex aqua et Spiritu Sancto regenerati sunt; delet igitur haec cottidiana oratio minima cottidiana peccata delet et illa quibus vita fidelium etiam caeleratae gesta¹⁵ penidendo in melius mutata discedit. Ergo si(c)¹⁶ Christus praecaepit sicut apostolus ammonuit et quemadmodum doctores ecclesiastici instituerunt quia¹⁷ cottidiae vel cogitatione vel verbo vel opere delinquimus cottidiae¹⁸ hanc orationem effundere in conspectu dei devemus.

Quisquis ergo sacerdotum vel subiacentium clericorum hanc orationem dominicam cottidiae aut in publicum aut in privato officio praeterierit propter superviam iudicatus ordinis sui honore multetur.

XI¹

Ita cognovimus quosdam Hyspanie(s)² sacerdotes quod in quadragensime diebus alleluia decantent praeter in ultima eobdomata³ pasche quod deinceps fierunt er dicimos [fieri interdicimus]⁴ statuentes ut in omnibus praedictis quadrage(n)sime⁵ diebus quia tempus est non gaudii sed moeroris alleluia non decantetur. Tunc enim opus est fletibus hac ieiuniis insistere; corpus cilicio et cinere induere⁷ animum meroribus⁸ deicere⁹, gaudium in tristitiam vertere quousque veniat tempus resurrectionis Christi quando oporteat alleluia in letitia canere et moerore¹¹ in gaudio¹² commutare. Hoc enim ecclesiae universalis consensio in cunctis provinciarum partibus roboravit¹³ quod et a nobis omnibus conservetur¹⁴ per Hyspanias Galliasque provincias oportebit. Si quis igitur episcopus presbiter aut diaconus aut quilibet¹⁵ ex ordine clericorum fuerit reppertus qui arbitrium suum huic constitutioni estimet preferendum communione(m)¹⁶ eiusdem pasche privetur.

11. ducitur MB.
12. oratur MB.
13. satisfactione MB.
14. enim [dicere] LPMB.
15. caeleratae gesta] scelera egesta LMPB.
16. si LPMB.
17. quia] om. L.
18. quotidianam L.

2. Hispanie LPMB.
3. in ultima eobdomata] multimoda L.
4. fierunt et dicimus] fieri interdicimus LPMB.
5. quadregesime LPMB.
7. inducere LP.
8. errcribus P.
9. deice LP.
11. moerorem PMB.
12. gaudium LMB.
13. roborant LP; roborat M; roborata B.
14. conservari MB.
15. qualibet M.
16. communione LPMB.

XI

1. XI] De sacerdotibus qui in quadregesima Alleluia decantant add. P.

XII¹

In quibusdam quoque hispaniarum ecclesiis laudes post apostolum decantantur priusquam evangelium predicetur dum canones precipiant post apostolum non laudes sed evangelium adnuntiare presumptio est enim ut anteponantur ea quae sequi debent. Nam laudes ideo evangelium² sequuntur propter gloria[m]³ Christi quod per eundem evangelium predicatur. Circa omnes igitur sacerdotes hic ordo deinceps retineatur excommunicationis poenam suscepturi qui hunc ordinem perturbaverint⁴.

XIII¹

De hymnis aetiam canendis et salvatoris et apostulorum habemus exemplum nam et ipse Dominus hymnum dixisse perhibetur, Matheo evangelista testante. Et hymnum[-no]² dicto exierunt in monte[m]³ Olibeti. Et Paulus apostulus ad ephesios scribit dicens: Implemini spiritu⁴ loquentes vobis in psalmis et hymnis et canticis spiritualibus⁵. Et quia nonnulli hymni humano studio in laudem Dei adque apostulorum et martyrum triumphis compositi esse noscuntur sicut hii quos beatissimi doctores Hylarius adque Ambrosius ediderunt, quos tamen quidam specialiter conprobant [reprobant]⁶ pro eo quod de scripturis sanctarum [-orum]⁷ canonum vel apostolica traditione non existunt, respuant ergo et illum hominum [hymnum]⁸ ab hominibus compositum quem cotidie⁹ publico privatoque officio in fine omnium psalmorum dicimus: Gloria et honor Deo Patri et Filio et Spiritui Sancto in secula seculorum amen. Nam et ille hymnus quem nato in carne Christo angeli cecinerunt¹⁰ Gloria in excelsis Deo et in terra pax hominibus bone voluntatis, reliqua quas ibi¹¹ secuntur aeclesiastici doctores composuerunt. Ergo nec idem in aeclesiis canendus est qui in¹² sanctarium[-tarum]¹³ scripturarum libris non est. Componuntur¹⁴ ergo hymni¹⁵ sicut componuntur¹⁶

XII

1. XII] De his qui laudes post apostolum decantant *add.* P.
2. evangelium] de evangelio MB.
3. gloriam LPMB.
4. turbaverint LPMB.

3. montem LPMB.
4. spiritu [sanct] L.
5. spiritualibus L.
6. reprobant LPMB.
7. sanctorum LPMB.
8. hymnum LPMB.
9. cotidie [in] MB.
10. cecinerunt [dicit] B.
11. quas ibi] quae ibi LMB.
12. in] *om.* LP; de MB.
13. sanctarum LPMB.
14. compositus MB.
15. hymni [componuntur] MB.
16. componuntur] non ponuntur M.

XIII

1. XIII] De hymnis *add.* P.
2. hymno LPMB.

misse sive preces vel orationes sive commendationes¹⁷ seu manus impositiones; ex quibus si nulla dicantur in aeclesiae[-sia]¹⁸ vacant officia aecclesiastica. Admonet haec fieri adque ortatur Thimotheum apostulus dieens: Obsegro igitur primum fieri obsegrationes, orationes, postolationes, gratiarum actiones pro omnibus [hominibus, pro regibus et pro omnibus]²⁰ qui in sublimitate sunt.

Sicut igitur orationes ita et hymnus²¹ in laudem Dei conpositos nullus nostrum ulterius²² inprobet sed pari modo Gallia Hispaniaque celebret excommunicatione plectendi qui hymnos reicere fuerint ausi.

XIII¹

Hymnum quoque trium puerorum in quo universa celi terraeque creatura Deum conlaudat et quem aecclesia catholica per totum orbem diffusa celebrat quidam sacerdotes in missa dominicorum diaerum et in solemnitatibus martyrum canere neclegunt; proinde hoc sanctum concilium² institutum^{2^{bis}} ut per omnes aecclesias Hispaniae vel Galliae in omnium missarum solemnitate hymnus in publico [pulpito]³ decantetur communionem amissuri qui et tanti quam [et antiquam]⁴ huius hymni consuetudinem nostraque⁵ difinitionem exceserint.

XV¹

In finem² psalmodum non sicut a quibusdam Gloria Patri sed Gloria et honor Patri dicatur, David propheta docente: Afferte Domino gloriam et honorum[-rem]³ et Iohannes aevangelista in Apocalipsin⁴: Audivit vocem caelestis exercitus dicentium: honor et gloria Deo nostro sedenti in throno, hac⁵ per hoc haec duo sic oportent in terris dici sicut in caelis resonant. Universis igitur aecclesiasticis⁶ hanc observantiam damus quam quisque preterierit, communionis iacturam habebis[-bit]⁷.

-
- 17. commendatione B.
 - 18. ecclesia LPMB.
 - 20. hominibus, pro regibus et pro omnibus] *om.* N.
 - 21. hymnes LMB.
 - 22. alterius P.

- 3. pulpito LPMB.
- 4. et antiquam LPMB.
- 5. nostramque MB.

XV

- XIII
- 1. XIII] De hymno trium puerorum *add.* P.
- 2. proinde in hoc sancto concilio MB.
- 2^{bis}. est *add.* MB.

- 1. XV] De his qui in fine psalmodum "Gloria Patri" decantant *add.* P.
- 2. fine LP.
- 3. honorem LPMB.
- 4. apocalipsi MB.
- 5. ac LPMB.
- 6. ecclesiis LPMB.
- 7. habebit LPMB.

XVI¹

Sunt quidam qui in fine responsoriorum Gloria non dicant propter quod interdum inconvenienter sonat, sed hec [haec]² est discretio, ut in letis sequatur [Gloria]³ in tristioribus reppetatur principium.

XVII¹

Apocalipsin librum multorum conciliorum auctoritas et sinodica sanctorum presolum romanorum decreta iohannes² aevangeliste esse prescribant³, et inter divinos libros recipiendos constituerunt; et quia plurimi sunt qui eius auctoritatem non recipiunt adque in aecclesiam Dei predicare contempnunt si quis eundem inceptus [eum deinceps]⁴ aut non recipit aut a Pascha usque [ad]⁵ Pentecosten⁶ missarum tempore in aecclesia non predicaverit excommunicationis sententiam habebis[-bit]⁷.

XVIII¹

Nonnulli sacerdotes post dictam orationem dominicam statim communicant et postea benedictionem in populo dant quod deinceps interdiciamus²; sed post orationem dominicam et coniunctionem panis et calicis benedictio in populus [-lum]³ sequatur et tunc demum corporis et sanguinis domini sacramentum sumatur, eo videlicet ordine ut sacerdos et levita ante altare communicent in coro et clericus⁴ extra⁵ eorum populus.

XVIII¹

Perniciosa consuetudo nequaquam est² omnem³ aecclesie ordinem perturbavit dum alii per ambitum sacerdoti⁴ appetunt alii oblatis muneribus pontificatum adsumunt. Nonnulli aetiam sceleribus implicati vel secula-

XVI

1. VXI] De fine responsoriorum
add. P.
2. haec LPMB.
3. Gloria] *om. N.*

XVII

1. XVII] De libro Apocalypsis
add. P.
2. Iohannis MB; *corr. Iohannis P;*
per abbrev. L.
3. praescribunt MB.
4. eum deinceps LPMB.
5. ad] *om. N.*
6. Pentecostes L.
7. habebit LPMB.

XVIII

1. XVIII] De sacerdotibus qui post dominicam orationem communicant *add. P.*
2. iter dicimus LP.
3. populum LPMB.
4. et clericus] et clerus MB; clericus LP.
5. extra] ex B.

XVIII¹

1. XVIII] Quales vacandi ad sacerdotium et quales abiciendi
add. P.
2. consuetudo nequaquam est] consuetudine quaquam est LPMB.
3. omne L.
4. sacerdoti NP; sacerdotum L; sacerdotium MB.

ris⁵ militiae⁶ dediti indigni ad⁷ honorem sumi a⁸ sacri ordinis perverunt. De quorum scilicet casu(m)⁹ adque remotione oportuerat¹⁰ quidem statuendum¹¹ sed ne perturbatio quam plurima aecclesiae oriretur, preteritis obmissis [omissis]¹² deinceps qui promobeantur¹³ ad sacerdotium ex reculis canonum necessario credimus inserendum, id est, qui in alico crimine detecti sunt, qui infamiae nota adpersi(s)¹⁴ sunt, qui scelera aliqua per publicam penitentiam admisisse confessi sunt, qui in heresim lapsi sunt, qui in heresi¹⁵ baptizati aut rebaptizati esse noscuntur, qui semetipsos absciderunt aut naturali defectum¹⁶ membrorum aut decisione aliquid minus habere noscuntur, qui secunde uxoris coniunctionem sortiti sunt, qui viduam vel marito relictam duxerunt aut corruptarum mariti fuerunt, qui concupinas ad fornicationes habuerunt, qui servili conditione obnoxii sunt, qui ignoti sunt, qui neofiti vel laici sunt, qui secularis¹⁷ militiae¹⁸ dediti sunt, qui curie nexibus oblicati sunt, qui inscii littera(ra)rum¹⁸ ^{bi} sunt, qui nondum ad tregenta annos pervenerunt qui per gradus aecclesiasticos non accesserunt, qui ambitu¹⁹ [honorem²⁰ querunt, qui muneribus] honorem obtinere moliuntur, qui a decessoribus in sacerdotio eleguntur; sed nec ille deinceps sacerdos erit quem nec clerus nec populos[-lus]²¹ propriae civitatis elegit vel auctoritas metropolitani vel conprovincialium sacerdotum ascensio [-sensus]²² exquisivit. Quicumque igitur deinceps ad ordinandum²³ sacerdotii postulator[-tur]²⁴ et in his que [pre]dicta²⁵ sunt in nullo honorum [horum]²⁶ deprehensus fuerit adque examinatus probabilis vita adque doctrina extiterit, tunc secundum²⁷ sinodalia vel decretalia constituta cum omnium clericorum vel cum voluntate ab universis conprovincialibus presbiteris²⁸ episcopis²⁹ aut certe a tribus sacerdotii³⁰ diae dominica consecrabitur, conbibenti³¹ ceteris qui absentes fuerint litteris suis et magis auctoritate vel presentia eius qui est in metropoli constitutus (archiepiscopus)³². Episcopus autem conprovincialis ibi consecrandus est ubi metropolitanus elegerit; metropolitanus autem non nisi in civitatis³² ^{bi} metropoli conprovincialibus ibidem conve-

- | | |
|--|---|
| 5. secularibus L; saeculi M. | 19. honorem-muneribus] <i>om.</i> N. |
| 6. militia M. | 20. honoris L. |
| 7. ab LP. | 21. p. pulus LPMB. |
| 8. ac M. | 22. assensio LPMB. |
| 9. casu LPMB. | 23. ordinationem MB. |
| 10. oportuerat B. | 24. postulatur LPMB. |
| 11. studendum MB. | 25. predicta LPMB. |
| 12. omissis LPMB. | 26. horum LPMB. |
| 13. promobeantur] prohibeantur LMB; probantur P. | 27. secundus L. |
| 14. aspersi LPMB. | 28. presbiteris] presbiter LP; <i>om.</i> MB. |
| 15. heresim LP. | 29. episcopus LP. |
| 16. defectu MB. | 30. sacerdotio LP; sacerdotibus MB. |
| 17. saeculari PMB. | 31. conhibentibus MB. |
| 18. militia M. | 32 ^{bi} . civitate MB. |
| 18 ^{bi} . litterarum LPMB. | 32. archiepiscopus <i>add.</i> N. |

nientibus. Si quis autem deinceps contra predicta vetita³³ canonum ad gradum sacerdotii indignis³⁴ adspirare contenderint³⁵ cum ordinatoribus suis adebti honores [honoris]³⁶ periculo subiacebit.

XX¹

In veteri lege ab anno viginti et quinque levitate [vigesimo et quinto levitae]² tabernaculo servire mandatur cuius auctoritate³ in canonibus et sancti patris⁴ secuti sunt. Nos et divine legis⁵ conciliorum preceptis⁶ inmemores infantes et pueros levitas facimus ante legitimam aetatem, ante experientiam vitae. Ideoque ne ulterius fiat a nobis et divine in leges [legis]⁷ canonicis ammonemus sententiis sed ad⁸ viginti quinque⁹ annos¹⁰ aetatis levitae consegrantur et ad¹¹ tregenta presbiteros¹² ordinentur, ita ut secundum apostolicum preceptum probentur primum et sic ministri¹³ nullum crimen habentes.

XXI¹

Quicumque in sacerdotio dispositi sunt inreprehensibilis[-les]² esse debent, Paulo adtestante: «Oportet episcopum inreprehensibilis³ esse», inoffensos igitur, et immaculatus[-tos]⁴ decet Dei existere(t) sacerdotis [-tes]⁵ nec ullo eos fornicationis contagio pullui sed caste viventes mundi semedipsos exhibeant sacramentis. Abstineamus ergo nos ab omni opere malo et ab omni inquinamento carnis liberi maneamus et [ut]⁶ mundi corpore purgati mente possimus ad sacrificium Christi digni accedere et Deum pro dilectis [delictis]⁷ omnium supplicare.

XXII¹

Quamvis conscientiam puram apud Deum nos habere oporteat tamen et apud hominis[-nes]² famam optimam custodire convenit ut iuxta pre-

33. verita MB.
34. indignus MB.
35. contenderit LP.
36. honoris LPMB.

XX

1. XX] Ut diacones a XXV annorum consecrentur, presbiteros a XXX *add.* P.
2. vigesimo et quinto levitae LPMB.
3. auctoritatem MB.
4. patres LMB.
5. legis [et] MB.
6. praecepti M.
7. in leges] legis LPMB.
8. ad] et P; a MB.
9. XXX B.
10. annis M; annus B.

11. a LMB.
12. presbiteri MB.
13. ministrent MB.

XXI

1. XXI] Ut sacerdotes inreprehensibiles fiant *add.* P.
2. inreprehensibiles LPMB.
3. inreprehensibilem PMB.
4. immaculatos LPMB.
5. existere sacerdotes LPMB.
6. ut LPMB.
7. delictis LPMB.

XXII

1. XXII] Ut coram Deo conscientiam bonam et apud homines famam^o optimam *add.* P.
2. homines LPMB.

ceptum apostolicum³ non tantum coram Deo sed aetiam coram⁴ hominibus vite sanctae testimonium habeamus. Quidam enim hucusque sacerdotum non modicum scandalum creaverunt dum in conversione [conversatione]⁵ vite⁶ non bone fame existunt; ut igitur excludatur deinceps omnes [omnis]⁷ nefanda suspitio aut casus⁸ et ne detur ultra saecularibus obtractandi⁹ locus, oportet episcopum testimonium conversationis et vite in conclavi suo habere ut Deo placeat per conversatione[m]¹⁰ bonam et aecclesiae per optimam famam.

XXIII¹

Non aliter placuit ut quemadmodum antistitis¹ b¹a ita presbiteris² adque levitas quos forte infirmitas aut aetatis gravitas in conclavi episcopi³ manere non sinit ut et item⁴ in cellulis suis testes vite habeant⁵ vitamque suam sicut nomine ita et meritis teneant.

XXIII

Prona est omnis aetas ab adultiscentia in malum nihil enim incertius quam vita adultiscentium; ab [ob]¹ hoc (hoc)² constituendum oportuit³, ut si qui in clero puber⁴ aut adultiscentes existunt omnes in uno conclavi⁵ atrii commurentur ut (in)⁶ lubricae aetatis annos non in luxuria sed in disciplinis aecclesiasticis agant, deputati probatissimo seniori quem et magistrum doctrine et testem vite habeant. Quod si aliquis ex his pupilli existunt sacerdotali tutela foveantur ut et vita eorum a criminibus intacta sit et res ab iniuria reproborum. Quia autem his preceptis resultaverint monasteriis deputentur ut vacantes animi et supervi severiori recula distringantur.

XXV¹

Ignorantia, mater cunctorum errorum, maxime in sacerdotibus Dei vitanda est qui docendi officium in populis susceperunt. Sacerdotes² enim

3. apostolicum preceptum L.
4. coram [omnibus] L.
5. conversatione LPMB.
6. vite] *om.* MB.
7. omnis LPMB.
8. casus MB.
9. obtrectandi LPMB.
10. conversationem LPMB.

XXIII

1. XXIII] Ut episcopi, presbiteri et diaconi in cellulis suis testes vite sue habeant *add.* P.
- 1^{b¹a}. antistites MB.
2. presbiteros MB.

3. episcopi] *om.* MB.
4. et item] eidem LB; et idem PM.
5. vite habeant] *om.* MB.

XXIII

1. ob LPMB.
2. hoc] hoc *add.* N.
3. oportuit] *om.* LPMB.
4. puberes MB.
5. clavi B.
6. ut in] uti MB; ut LP.

XXV

1. XXV] Quod ignorantia mater cunctorum sit errorum *add.* P.
2. sacerdos MB.

legere sancta scriptura ammonet ³, Paulo apostulo dicente ad Timotheum: «Intende lectioni, exortationi, doctrinae, semper mane (t) ⁴ in his. Sciant igitur sacerdotes scripturas et canones ut omnes aput [omne opus] ⁵ eorum in predicatione et doctrina consistat adque aedificent cunctos tam fidei scientia ⁶ quam operum disciplinam ⁷

XXVI ¹

Quando presbiteri ² in parrociis ordinantur libellum officialem a sacerdote(s) ³ suo accipiant, ut ad aecclesias sibi deputatas instructi suscendant ⁴, ne per ignorantiam aetiam in ipsi diuinis sacramentis offendant, ita ut quando ad letanias vel ad concilium venerint, rationem episcopo suo reddant qualiter susceptum offitium caelebrant vel babtizant.

XXVII ¹

Quando presbiteri ² aut diacones per parrocias constituuntur oportit eos professionem episcopo suo facere ut casti et puri vivant sub Dei timore ut dum eos talis professio alligat vite sanctae disciplina ³ retineant ⁴.

XXVIII ¹

Episcopus presbiter aut diaconus si a ² gradu suo iniuste deiectus in secunda sinodo innocens repperiatur non potest esse quod fuerat nisi grados annis suos [amissos] ³ recipiat, ut si episcopus fuit recipiant quoram altario de manu episcoporum orarium, anolum et bacolum; si presbiter, orarium et planetam ⁴; diaconus, orarium et albam; si subdiaconus patenam et calicem; sic et reliqui gradus ea in reparationem sui recipiant que cum ordinarentur percepera [nt] ⁵.

-
3. sanctas scripturas admonetur MB.
 4. mane LPMB.
 5. omne LPMB.
 6. scientiam MB.
 7. disciplina B.

2. presbiteros LP.
3. disciplinam MB.
4. retineat LP.

XXVI

1. XXVI] De presbiteris qui in parrochiis ordinantur *add.* P.
2. presbiteros LP.
3. sacerdote LPMB.
4. succedant LP; accedant MB.

XXVII

1. XXVII] De professione presbiterii et diaconii *add.* P.

XXVIII

1. XXVIII] Si episcopus, presbiter et diaconus a gradu suo iniuste deiecti sunt *add.* P.
2. a] de MB.
3. amissos LPMB.
4. planetam] si *add.* MB.
5. perceperant LPMB.

XXVIII¹

Si episcopus quis aut presbiter sive diaconus vel quilibet² ex ordine clericorum magos aut aruspices aut ariolo[s]³ aut certe augures vel sortilicos⁴ vel eos qui profitentur artem aliquam aut aliquos eorum similia exercentes consulere fueri(n)t⁵ deprehensus ab honore dignitatis suae depositus monasterii poenam excipiat ubique [ibi-]⁶ perpetua penitentiam⁷ deditus scelus amissum sacrilegii luat⁸.

XXX¹

Confinitimi [h] ostium² sacerdotes preter eos qui³ regia potestate licentiam acciperunt aut⁴ quodlibet mandatum ad gentem extraneam occulte accipere vel dirigere non presumant. Qui autem deprehenditur adque convincitur denuntiatus principis⁵ aput consilium [concilium]⁶ condigna animadversione multabitur.

XXXI¹

Sepe principes contra quoslibet magestatis² obnoxios sacerdotibus negotia sua committunt et quia sacerdotes a(d)³ Christo ad ministerium salutis aelecti sunt (t)ibi⁴ consentiant⁵ regibus fieri iudices ubi iureiurando supplitii⁶ indulgentia promittitur non ubi discriminis sententia preparatur. Si quis ergo sacerdotum contra hoc commune consultum discussor in alienis periculis exteterit sit reus effusi sanguinis aput Christum et aput aecclesiam perdat proprium gradum.

XXXII¹

Episcopus in protegentis populis hac defendendis inpositam a Deo sibi curam non ambigat. Ideoque dum conspitiunt iudicis hac potentis pau

XXVIII

1. XXVIII] De sacerdotibus qui magos, ariolos aut divinos consulunt *add.* P.
2. quilibet L.
3. ariolos LPMB.
4. sortilegos LPM; sortilogos B.
5. fuerit LPMB.
6. ibique LPMB.
7. penitentia LPMB.
8. luant LP; lavet MB.

3. qui] qui a M.
4. aut] *om.* MB.
5. denuntiatos principes LPMB.
6. concilium LPMB.

XXXI

1. XXXI] De principibus qui sacerdotibus negotia sua committunt *add.* P.
2. magistratus MB; magistratis LP.
3. a LPMB.
4. ibi LPMB.
5. consentiant PMB.
6. supplitii LPMB.

XXX

1. XXX] Ut sacerdotes mandatum ad gentem extraneam non mittant *add.* P.
2. hostium PMB.

XXXII

1. XXXII] Episcopi inpositam a Deo sibi curam non ambigant *add.* P.

peris [iudices ac potentes pauperum] ² oppressores existere prius eos sacerdotali admonitione redarguant et si contempserint emendari ³ eorum insolentiam regiis auribus intiment ut quos sacerdotalis admonitio non flectet ⁴ ad iustitiam regalis potestas ab impietate querceat. Si quis ⁵ autem episcoporum id neclexerit concilio ⁶ reus erit.

XXXIII ¹

Avaritia radix cunctorum malorum cuius sitis aetiam sacerdotum mentes ² obtinet. Multi enim fidelium in amore Christi et martyrum in parrochiis ³ episcoporum basilicas construunt oblatione[s] ⁴ reinscribunt ⁵ sacerdotes haec auferunt adque in usus suos convertunt. Inde est quod doctores sacrorum defitiunt dum stipendia sua perdunt; inde labentium basilicarum non reparantur quia havaritia sacerdotali omnia auferuntur. Pro qua re constitutum est a presenti concilio episcoporum ita dioceses suas ⁶ regere ut nihil ex harum iure presumant auferre sed iuxta priorum auctoritatem conciliorum tam de oblationibus quam de tributis hac frugibus tertiam ⁷ sequantur. Quod si amplius quipiam ab eis presumptum exteterit per concilium restaurentur ⁸ appellatibus aut ipsis conditoribus aut certe propinquis eorum si iam illi a seculo decesserunt. Noverint ⁹ autem conditoris ⁹ ^{bi} basilicarum in rebus quam ¹⁰ eisdem aecclisiis conferunt nullam potestatem habere sed iuxta canonum instituta sicut aecclisiam ita et (sacer)dotem ¹¹ eius ad ordinationem episcopi pertinere.

XXXIII ¹

Quicumque episcopus alterius episcopi diocesem per XXX annos sine aliqua interpellatione possiderit quia secundum ius legis eius iam ² videtur esse diocesis admittenda non est contra eum actio resposcendi ³ sed hoc intra unam provinciam extra vero nullu modo ne dum diocesis deffenditur provinciarum termini confundentur[-dantur] ⁴.

-
2. iudices ac potentes pauperum LPMB.
3. emendare PMB.
4. flectit MB.
5. qui MB.
6. consilio L; consilium P.

5. conscribunt LMB.
6. succs L.
7. tertiam [partem] MB.
8. restauretur MB.
9. noverunt B.
9 ^{bi}. conditores LPMB.
10. quam MB.
11. dotem LPMB.

XXXIII

1. XXXIII] Quod avaritia mentes sacerdotum obtineat *add.* P.
2. mentes sacerdotum L.
3. parrochiis LPMB.
4. oblationes LPMB.

XXXIII

1. XXXIII] Si episcopus alterius episcopi diocesim per XXX annos possiderit *add.* P.
2. eius iam] eiusdam MB.
3. resposcendi LPMB.
4. confundantur LPMB.

XXXV¹

Sicut diocesem alienam tricennalis possessio tollit ita territorii conventum non adimit ideoque basilice que nove condite fuerint² ad eum procul dubio episcopum pertinebunt cuius conventus esse constiterit.

XXXVI¹

Episcopum per cunctas dioceses parrochiasque suas per singulos annos iret[ire]¹ ^{bis} oportet ut exquirat quid unaque [unaqueque]² basilica in reparationem sui indigeat quod [si] ipse³ aut langore detemptus aut aliis occupationibus implicatus id explere nequiverit presbiteros probabiles aut diacones⁴ mittat qui et redditus basilicarum et reparationis⁵ et ministrantium vitam inquirent.

XXXVII¹

Quicumque episcopus suffragio cuiuslibet² aliquid aecclesiasticae utilitatis³ providerunt⁴ et pro id⁵ quodquumque modicum in remuneratione promiserint⁶ promissi⁷ solutione[m]⁸ eos exolvere oportebit ita ut id ad consilium [concilium]⁹ conprovinciale deductum eorum conbentia confirmetur, quia sicut Paulus apostulus ait: dignus est operarius¹⁰ mercedem suam.

XXXVIII¹

Prebendum est a sacerdotibus vite solatium indigentibus et maxime his qui² prestituenda visissitudo [vici-]³ est. Quicumque ergo fidelium de facultatibus suis aecclesiae aliquid devotione propria contulerunt, si forte ipsi aut filii eorum redacti fuerint ad inopiam ab aedem aecclesiae [eadem ecclesia]⁴ suffragium vite pro temporis usu percipiant. Si enim clericis

XXXV

1. XXXV] De diocesi aliena *add.* P.
2. fuerunt B.

XXXVI

1. XXXVI] Episcopum annis singulis dioceses suas circuire oportet *add.* P.
- 1^{bis}. ire LPMB.
2. unaqueque LPMB.
3. quod [si] LPMB.
4. diaconos P.
5. reparationes MB.

XXXVII

1. XXVII] Si episcopus suffragio cuiuslibet aliquid ecclesiastice utilitatis providerint *add.* P.

2. cuilibet L.
3. utilitati M.
4. providerint LP; providerit MB.
5. pro id] propterea MB.
6. promiserit B.
7. promissis B; promissi LPMN.
8. solutionem LPMB.
9. concilium LPMB.
10. dignus est operarius] *om.* LPMB.

XXXVIII

1. XXXVIII] Prebendum est a sacerdotibus vite solatium indigentibus *add.* P.
2. quibus PMB.
3. vicissitudo LPMB.
4. eadem ecclesia LPMB.

vel monachis seu peregrinis aut quamlibet necessitatem patientibus pro solo religionis intuitu in usu⁵ res aecclesiastice largiuntur quanto magis his consulendum est quibus retributione⁶ iusta⁷ debetur.

XXXVIII¹

Nonnulli diaconis [-nes]² in tantum³ aemulant superviam ut se esse [sese]⁴ presbiteris antepontant adque in primo coro ipsi priores stare presumant presbiteris in secundo coro constitutis; ergo ut sublimiores sibi presbiteros agnoscant tam hii quam hii utrorumque coro consistant.

XL¹

Oraria duo ne² episcopo³ quidem licere nec presbitero⁴ uti quanto magis diacono qui minister eorum est. Unum igitur orarium oportet de vitam [levitam]⁵ gestare in sinistram humerum⁶ propter quod orat id est predicam [-cat]⁷ Dextram autem⁸ partem oportet habere liberam ut expeditus [expeditus]⁹ ad ministerium sacerdotale discurrat. Caveant igitur admodum^{9 b1*} levite geminum uti orarium sed unum tantum et purum¹⁰ nec ullis coloribus aut auro ornato¹¹.

XLI¹

Omnes clerici vel lectores sicut levite et sacerdotes detonso superius toto capite inferius solam circuli coronam reliquant non sicut hucusque in galliciae² partibus facere lectores videntur qui prolixis ut laici comis in solo capite³ apice modicum circulum tondunt. Ritus enim iste in Hispanias⁴ hucusque hereticorum fuit, unde oportuit⁵ ut pro amputando

-
5. usum MB.
6. retributio MB.
7. iusto LP.

XXXVIII

1. XXXVIII] De diaconibus qui se presbiteris antepontant *add.* P.
2. diacones LPMB.
3. tantam MB.
4. se esse] sese LPMB.

4. presbiteros L.
5. levitam LPMB.
6. sinistro humero MB.
7. predicat LPMB.
8. dextram autem] dextra manu L.
9. expeditus LPMB.
9 b1*. amodo LPMB.
10. gemino uti orario sed uno tantum et puro MB.
11. ornatum LP.

XLI

- XL
1. XL] De orario *add.* P.
2. orariis duobus nec MB.
3. episcopus LP.

1. XLI] De tonsura *add.* P.
2. Galliae MB.
3. capite L; capitis MB.
4. Hispanias NP; Hispania LMB.
5. oportet MB.

aecclēsie scandalo hoc signum dedecoris auferatur. Una sit tonsura vel habitus sicut totius Hispaniae est usus. Qui autem hoc non custodierint⁶ fidei catholice reus erit.

XLII¹

Cum clericis extraneae femine nullatenus habitent nisi tantum mater et soror, filia vel amita in quibus personis nihil sceleris extimari fedus nature permittit. Id enim et constitutio anticorum patrum decrevit.

XLIII¹

Quidam clerici legitimum non habentes coniugium extranearum mulierum vel ancillarum suarum interdicta sibi consortia appetunt. Ideoque² quequumque clericis taliter adiuncte sunt, ab episcopo auferantur et venundentur³ illis pro tempore religatus ad penitentiam quos sua libidine infecerint.

XLIII¹

Clerici qui sine consulto episcopi sui uxores duxerint, aut viduam vel repudiatam vel meretricem in² coniugio [coniugio]³ acceperint separari eos a proprio episcopo oportebit.

XLV¹

Clerici qui in quacumque seditione² arma volentes sumpserint aut sumpserunt³ reperti amisso ordinis sui gradu⁴ in monasterio penitentiae⁵ tradantur.

6. custodierit MB.

XLII

1. XLII] Ut cum clericis extraneae femine nullatenus habitent *add. P.*

XLIII

1. XLIII] De clericis quis ancillarum suarum consortia appetunt *add. P.*
 2. ideoque] ideo B.
 3. venundetur LP.

XLIII₁

1. XLIII₁] De clericis qui sine consulto episcopi sui uxores duxerint *add. P.*
 2. in] *om.* LP.
 3. coniugio LPMB.

XLV

1. XLV] De clericis qui in quacumque seditione arma sumpserint *add. P.*
 2. seditione] factione LPMB.
 3. aut sumpserint] NP; *om.* LMB.
 4. gradum B.
 5. penitentia LP.

XLVI¹

Si quis clericus in demoliendis² sepulchris fuerit deprehensus qui³ facinus hoc pro sacrilegio⁴ legibus publicis sanguine vindicatur⁵ oportet canonibus in tali⁶ scelere proditum a clericatus ordine submoveri et penitentiae triennium [-nio]⁷ deputari.

XLVII

Precipiente domino² nostro adque excellentissimo Sisenando³ rege id contulit sanctum concilium ut omnes ingenui clerici pro officio religionis ab omni publica indictione atque labore habeantur immunes ut liberi Deo serviant nullaque prepediti necessitate ab ecclesiasticis officiis retrahantur.

XLVIII¹

Eos² equonomos greci vocant hoc est qui vice episcoporum res ecclesiastica[s]³ tractant sicut sancta synodus calcidonensis instituit (ut)⁴ omnes episcopos de proprio clero ad regendas ecclesias habere oportet qui autem deinceps contempserunt⁵ obnoxius eiusdem magni concilii erit.

XLVIII¹

Monachus² aut paterna devotio aut propria professio facit; quidquid horum fuerit adligatum tenebit; proinde eis ad mundum revertit² bis intercludimus aditum³ et omne⁴ ad seculum interdicimus regressum.

XLVI

1. XLVI] Si quis clericus in demoliendis sepulchris fuerit deprehensus *add.* P.
2. demoliendi L.
3. quia MB.
4. sacrilegi B.
5. vindicatur L.
6. talis B.
7. triennio LPMB.

2. domino B.
3. Sesennando P.

XLVIII

1. XLVIII De equonomis *add.* P.
2. Eos] Vos M; quos *add.* LPMB.
3. ecclesiasticas LPMB.
4. ut] *om.* LPMB.
5. contempserint MB; contempserit LP.

XLVIII¹

XLVII

1. XLVII] Ut ingenui clerici a publica indictione habeantur immunes *add.* P.

1. XLVIII] De monacho *add.* P.
2. monachos. MB
- 2^{ba}. reverti LPMB
3. aditum] *om.* B.
4. omne] omnem LPMB.

L¹

Clerici qui monachorum propositum adpetunt quia meliores² vitam sequi cupiunt liberos eis ab episcopo in³ monasteriis largire [-ri]⁴ oportet ingressus nec interdicat⁵ propositum eorum qui ad contemplationis desiderium transire nituntur.

LI¹

Nuntiatum est presenti concilio eo quod monachi episcopali imperio servili opere mancipientur et iura monasteriorum contra constitutione² canonum inlicita presumptione usurpentur, ita ut poene ex cenubio possessio fiat adque inlustris³ portio Christi ad ignominium servitutemque perveniat. Qua propter monimus [monemus]⁴ eos qui ecclesiis presunt ut ultra talia non presumant, sed hoc tantum sibi in monasteriis vindicent sacerdotes quod precipiunt canonis [-nes]⁵ id est; monachos ad conversationem⁶ sanctam praemonere, abbates aliaque officia instituere adque extra regulam facta(m)⁷ corrigere. Quod si aliquis [-quid]⁸ in monachis canonibus interdictum presumpserint aut usurpare quipiam de monasterio [-rii]⁹ rebus temptaverint non deerit ab illis sententia excommunicationis qui se deinceps subtulerint ab inlicitis.

LII¹

Nonnulli monachorum aegredientes a monasterio non solum ad seculum revertuntur sed aetiam et uxores accipiunt hii igitur revocati in eodem monasterio a quo² exierant poenitentiae depotentur ibique defleant³ crimina sua ande [unde]⁴ deceserunt.

L

1. L] De clericis qui monachorum proposito appetunt *add.* P.
2. quia meliores] et meliorem LPMB.
3. in-interdici] dici B.
4. largiri LM; *corr. ex* largire P.
5. interdici LPM.

3. inlustris L.
4. monemus LPMB.
5. canones LPMB.
6. conversionem P.
7. facta LPMB.
8. aliquid LPMB.
9. monasterii LPMB.

LII

LI

1. LI] De monachis qui episcopali imperio servili opere mancipientur *add.* P.
2. constitutionem PMB.

1. LII] De monachis qui egredientes a monasterio uxores accipiunt *add.* P.
2. a quo] atque B.
3. deflevint L.
4. unde LPMB.

LIII 1

Religiosi propriae religionis qui nec inter clericos nec inter monachos habentur sibi hii per² diversa loca vagi feruntur ab episcopis in quorum conventum³ manere noscuntur licentia eorum coerceatur in clero aut in monasteriis deputati preter⁴ hii⁵ qui ad episcopo suo [aut⁶ propter estatem] aut propter langore[m]⁷ fuerint absoluti.

LIIII 1

Hii qui in discrimine constituti penitentiam accipiunt nulla manifesta scaelera confitentes sed tantum peccatores se predicantes cuiusmodi [huius-]² si revaluerunt [-rint]³ possunt aetiam per morum probitate[m]⁴ ad grados aecclesiasticos pervenire. Qui vero ita penitentiam accipiunt ut aliquot mortale peccatum perpetrans sed [perpetrasse]⁵ publice fateantur ad clerum vel honores aecclesiasticos pervenire nullatenus poterint⁶ quia se confessione propria notaverunt.

LV 1

Quicumque ex secularibus accipientes poenitentiam totonderunt et rursus prevaricantes laici effecti sunt, comprehensi ab episcopo suo [ad]² penitentiam ex qua recesserant revocentur. Quod si aliqui(s)³ per potentiam in se vocabiles [inrevocabiles]⁴ sunt, nec admoniti revertuntur vere ut a potestate [apostate]⁵ quoram aecclesia(m)⁶ anathematis⁷ sententia condemnentur. Non aliter et hii qui et consia [detonsi a]⁸ parentibus⁹ fuerint aut sponte sua amissis a parentibus¹⁰ se ipsos religioni(s)¹¹ devoverunt et postea

LIII

1. LIII] De religiosis *add.* P.
2. sibi hii per] NL; sive hi per P; sive hi qui per MB.
3. conventu PMB.
4. preter-etatem] *om.* B.
5. hos M.
6. aut-etatem] *om.* N.
7. langorem LPMB.

LIIII

1. LIIII] De his qui in discrimine constituti penitentiam accipiunt *add.* P.
2. huiusmodi LPMB.
3. revaluerint LP; voluerint MP.
4. probitatem LPMB.

5. perpetrasse LPMB.
6. poterunt LPMB.

LV

1. LV] De secularibus qui accipientes poenitentiam totonderunt *add.* P.
2. ad] *om.* N.
3. aliqui LPMB.
4. potentiam inrevocabiles P; poenitentiam inrevocabiles LMB.
5. potestate] apostate LPMB.
6. aecclesiam LPMB.
7. anathemati MB.
8. et consia] detonsi a LPMB.
9. a parentibus] apparentibus L.
10. a parentibus] apparentibus L; parentibus PMB.
11. religioni LPMB.

habitum saeculare ¹¹ ^{bis} sumpserunt et idem a(d) sacerdote(m) ¹² comprehensi ad cultum religionis acta prius poenitentia revocetur ¹³ quod fieri unon [si reverti non] ¹⁴ possunt vere et a potestate [ut apostate] ¹⁵ anathematis [anathematis] ¹⁶ sententia poniantur. Que forma servabitur aetiam in viduis virginibusque sacris ac penitentibus feminis que sanctimoniale habitu ¹⁷ induerunt et postea aut veste ¹⁸ mutaverunt aut ad nuptias traserunt [transierunt] ¹⁹.

LVI

Duo sunt genera viduarum saecularis ² et sanctimoniales ³. Saeculare[s] ⁴ viduae sunt que adhuc disponentes nubere laicale habitu ⁵ non deposuerunt sanctimoniales sunt que(m) ⁶ iam mutato habitu saeculari ⁷ sub religioso culto in conspectu sacerdotis vel aeclesiae apparuerunt; haec si ad nubtia[s] ⁸ transierint iuxta apostolum non sine damnatione erunt quia ⁹ se primum Deo voventes postea castitatis propositum abiacerunt [abiecerunt] ¹⁰.

LVII ¹

De iudicis [iudeis] ² autem hoc precepit sinodus; nemini deinceps ad credendum vim inferre, cui enim vult Deus miseretur et quem vult indurat. Non enim talis [tales] ³ inviti salvandi sunt sed volentes ut integra sit forma iustitiae. Sicut enim homo proprii arbitrii voluntate serpenti obediens periit sic vocante gratia Dei propriae mentes ⁴ conversione ⁵ homo quisque credendo salvatur. [ergo ⁶ non vi sed] ⁷ e libera ⁸ arbitrii facultate ut convertantur suadendi sunt non potius inpellendi. Qui autem iam pridem a ⁹ Christianitatem ¹⁰ venire coacti sicut factum est temporibus religiosissimi ¹¹ principis Sisebuti, quia ¹² iam constat

11 ^{bis}. saecularem PMB.

12. a sacerdote LPMB.

13. revocentur MB.

14. si reverti non LPMB.

15. ut apostate LPMB.

16. anathematis LP; anathemati MB.

17. sanctimoniale MB.

18. vestem MB.

19. transierunt LPMB.

LVI

1. LVI] De duobus genera viduarum *add.* P.

2. saeculares P.

3. sanctimoniales MB.

4. saeculares LPMB.

5. laicalem habitum MB.

6. que LPMB.

7. saeculari] in conspectu saeculari

add. LPMB.

8. nubtias LPMB.

9. qui B.

10. abiecerunt LPMB.

LVII

1. LVII] De iudeis *add.* P.

2. iudeis LPMB.

3. tales LPMB.

4. mentis MB.

5. conversatione L.

6. Ergo-sed] *om.* N.

7. vi sed] *vise* P.

8. liberi B.

9. ad LPM.

10. christianitate B.

11. religiosissimi] gloriosissimi L.

12. qui B.

eos sacramentis divinis adsociatos et baptisimi gratiam suscepisse et crismate unctos esse et corporis (Christi) ¹³ Domini et sanguinis extetisse participes, oportet ut fidem etiam quam vi(m) ¹⁴ vel necessitate susceperint ¹⁵ tenere cogantur nec [ne] ¹⁶ nomen Domini blasphemetur et fidem quam susceperunt vilis hac contemptibilis habeatur.

LVIII ¹

Tanta est quorundam cupiditas ut quidam eam adpetentes, iuxta quod ait apostolus, etiam a fide erraverunt; [-rint] ² multi quippe hucusque ex sacerdotibus adque laicis accipientes a iudeis munera perfidiam eorum patrocinio suo fovebant, qui non inmerito ex corpore antichristi esse noscuntur, quia contra Christum faciunt Quicumque igitur deinceps episcopus sive clericus secularis illis contra fidem Christianam suffragium vel munere vel favore prestiterit vere ut profanus et sacrilecus anathema effectus, ab ecclesia catholica et regno Dei efficiatur extraneus quia dignum est ut a corpore Christi separetur qui inimicus [-cis] ³ Christi patronus ⁴ efficitur.

LVIII ¹

Plerique qui ex iudeis dudum ad Christianam fidem promoti sunt nunc blasphemantes in Christo ² non solum iudaicus [-cos] ³ ritus perpetrasse noscuntur sed etiam et abhominandas circumcisiones exercere presumpserunt; de quibus consultu piissimi hac ⁴ religiosissimi domni ⁵ nostri Sesenandi regis hoc sanctum decrevit concilium, ut huiusmodi transgressores pontificali auctoritate correcti ad cultum Christiani dogmatis revertentur, ut quos voluntas propria non emendat, animadversio sacerdotalis coerceat. [Eos] ut ⁶ autem quos circumciderunt, si filii eorum sunt, a parentum consortio separentur, si servi, pro iniuria corporis sui libertati ⁷ tradantur.

13. Christi] *om.* LPMB.

14. vi LPMB.

15. susceperunt PB.

16. ne LPMB.

LVIII

1. LVIII] De cupiditate sacerdotum *add.* P.

2. erraverint LPMB.

3. inimicis LPMB.

4. patronos LP.

LVIII

1. LVIII] De iudeis qui ad christianam fidem promoti sunt *add.* P.

2. Christum MB.

3. iudaicos LPMB.

4. hac religiosissimi] *om.* P.

5. domini MB.

6. eos LPMB.

7. libertate LPMB.

LX¹

Iudeorum filios vel filias ne(c)² parentum ultra involvantur erroribus ab eorum consortio separari decernimus depotatos aut monasteriis aut Christianis viris hac mulieribus Deum timentibus ut sub eorum [conversatione]³ cultum fidei discant adque in melius instituti tam in moribus quam in fide proficiant.

LXI¹

Iudei baptizati si postea prevaricantes² in Christo³ qualibet poena dammati extiterint a rebus eorum fideles filios excludi non oportebit quia ut scriptum est: «filius non portabit iniquitatem patris».

LXII¹

Sepe malorum consortia etiam bonas [bonos]² conrumpunt quanto magis eos qui ad vitia³ proni sunt. Nulla igitur ultra communio sit ebris [hebreis]⁴ ad fidem Christianam translatis cum his qui adhuc in veteri ritu consistunt, ne forte eorum participio subvertantur quicumque igitur amodo ex his qui baptizati sunt infidelium consortia non vitaverint et hii Christianis donentur et illi publicis cedibus deputentur.

LXIII¹

Judei qui Christianas mulieres in coniugio habent admoneantur ab episcopo civitatis ipsius et² si cum eis permanere cupiunt Christiani effitiantur. Quod si admoniti³ noluerint⁴ separentur, qua [quia]⁵ non potest infidelis in eius permanere coniunctione [coniunctione]⁶ que iam in Christianam translata est fidem. Fili autem qui ex talibus nati existunt fidem adque conditione[m]⁷ matris sequantur. Similiter et id [hii]⁸ qui

LX

1. LX] De iudeorum filiis vel filiabus *add.* P.
2. ne LPMB.
3. conversatione] *om.* N.

2. bonos LPMB.
3. ad vitia] a divitia B.
4. hebreis LPMB.

LXI

1. LXI] De iudeis baptizatis si postea prevaricaverint *add.* P.
2. prevarican B.
3. Christum MB.

- LXIII
1. LXIII] De iudeis qui christianas mulieres in coniugio habent *add.* P.
 2. ut MB.
 3. admonitio LP.
 4. nulerint MB.
 5. quia LPMB.
 6. coniunctione LPMB.
 7. conditionem LPMB.
 8. hii LPMB.

LXII

1. LXII] Quod malorum consortia bonos corrumpunt *add.* P.

procreati sunt de infidelibus mulieribus et fidelibus viris Christianam sequantur religionem non iudicam⁹ suprestitionem [superstitionem]¹⁰.

LXIII¹

Non potest erga homines esse fidelis qui Deo exteterit infidelis. Iudei ergo qui dudum Christiani effecti sunt et nunc in Christi fidem prevaricati sunt ad testimonium dicendum admitti non debent quamvis esse [sese]² Christianos adnuntient, quia sicut in fide (Christi suspecti sunt, ita et in testimonio humano dubii habentur Infirmari ergo oportet eorum testimonio³ qui in fide falsi docentur nec eis esse credendum qui veritatis a se fidem habiciunt.

LXV¹

Precipiente domno adque excellentissimo Sesenando rege in [id] constituit sanctum concilium ut iudei(s)³ aut his⁴ qui ex iudeis sunt officia publica nullatenus adpetant quia sub hac occasione Christianis iniuriam faciunt ideoque iudices provinciarum cum sacerdotibus subreptiones fraudulentem elicitas suspendant et officia publica eos agere non permittant. Si quis autem iudicium hoc permiserit velut [in]⁵ sacrilicum⁶ excommunicatio proferatur et his qui surrexerit [subrepserit]⁷ publicis caedibus deputetur.

LXVI¹

Ex decreti gloriosissimi principis hoc sanctum elegit concilium ut iudeis non liceat Christianos servos habere nec Christiana mancipia aemere nec cuiusquam consequi largitatem. Neffas est enim ut membra Christi serviant antichristi ministris². Quod si deinceps servos christianos vel ancillas habere presumpserint, sublatis ab eorum dominatu³ libertatem a principe consequantur.

LXVII¹

Et si qui nulla ex re huius [rebus]² suis pauperibus christi distribuunt aeterni iudicis voces in futurum condempnabuntur quanto magis hii qui

9. iudaicam LPMB.
10. suprestitionem NP; superstitionem LMB.

3. iudei LPMB.
4. hi MB.
5. in] om. N.
6. sacrilegum PM; sacrilegium LB.
7. subrepserit LPMB.

LXIII

1. LXIII] Ut iudei ad testimonium dicendum non admittantur *add.* P.
2. esse N; se esse MB; sese LP.
3. testimonium MB

LXV

1. LXV] Ut iudei officia publica non appetant *add.* P.
2. id. LPMB.

LXVI

1. LXVI] Ut iudeis non liceat christianos servos habere *add.* P.
2. ministri L.
3. dominatui L.

LXVII

1. LXVII] De his qui nihil ex rebus suis pauperibus Christi distribuunt *add.* P.
2. rebus LPMB.

auferunt pauperibus quod non dederunt. Quapropter episcopi qui nihil ex proprio suo ecclesie Christi compensaverunt hanc divinam [sententiam] ³ metuant et liberos ex familiis ecclesie ad condemnationem suam ⁴ facere non presumant. Impium est enim ut qui res suas ecclesie Christi non contulit damnum inferat et iis [ius] ⁵ ecclesie alienare intendat. Tales igitur liberos successor episcopus absque aliqua oppositione ad eius [ius] ⁶ ecclesie revocavit [-bit] quia eos non equitas sed improbitas absolvit.

LXVIII ¹

Episcopus qui mancipium iuris ecclesie non retempto ecclesiastico patrocinio manomitti desiderat duo ² meriti eiusdem peculii coram concilio ³ ecclesie cui preminet per commutationem suscribentibus sacerdotibus offerat, ut rata et iusta inveniatur definitio commutantis. Tunc enim liberam manumissionem sine patrocinio ecclesie concedere poterit, quia eum quem libertati tradere disponit iam iuri proprio adquesivit huiusmodi autem libertus ⁴ adversus ecclesiam cuius iuris extetit accusandi vel testificandi denegetur licencia. Quod si presumpserit placet ut stante commutatione in servitute ⁵ proprie ecclesie revocetur quam nocere conatur.

LXVIII ¹

Consensus totius concilii definivit ² ut sacerdotes qui aut res suas ecclesie relinunt, aut nihil habentes aliqua tamen prediati ut [aut] ³ familiis [familias ecclesiis] ⁴ suis conquirunt licebit ⁵ illis aliquos de familiis eiusdem ecclesie manumittere iuxta rei conlate modum quem antiqui canones decreverint, ita ut cum peculio et posteritate sua ⁶ ingenui sub patrocinio ⁷ ecclesie maneant utilitatis ⁸ iniunctas sibi iuxta quod poterint prosequentes.

LXX ¹

Liberti ecclesie quia numquam moritur eorum patrona a patrocinio ² eiusdem numquam discedant nec posteritas quidem ³ eorum sicut priores

3. sententiam] *om.* N.
4. suam] *om.* LPMB.
5. ius LPMB.
6. ius LPMB.
7. revocabit LPMB.

LXVIII

1. LXVIII] De episcopo qui mancipium ecclesie manumitti desiderat *add.* P.
2. dum LPMB.
3. concilii LPMB.
4. libertu LP; liberti MB.
5. servitatem PMB.

LXVIII

1. LXVIII] De sacerdotibus qui res suas ecclesie relinquunt *add.* P.
2. definit M.
3. aut LPMB.
4. familiis] familias ecclesiis LPMB.
5. liceat MB.
6. suam MB.
7. patrono L.
8. utilitates MB.

LXX

1. LXX] De libertis ecclesie *add.* P.
2. patronico L.
3. quidam LP.

canones decreverunt; hac ne⁴ forte libertas eorum in futura prole non pateat ipsaque posteritas naturali⁵ ingenuitate obtinen[s]⁶ sese ab ecclesie patrocínio subtrahat, necesse est ut tam idem liberti quam ab eis progeniti professionem episcopo suo faciant per qua⁷ se ex familia ecclesie liberos effectus⁸ esse feteantur eiusque patrocínium non relinquunt sex [sed]⁹ iuxta virtutem suam obsequium ei vel obedientia[m]¹⁰ praebeant.

LXXI¹

Liberti ecclesie qui a patrocínio eius discedentes quibuslibet personis adhaerunt si admoniti redire contempserint, manumissio eorum inrita sit quia per² inoboedientie contemptu ingrati actione tenentur.

LXXII¹

Liberti qui a quibuscumque manumissi sunt adque ecclesie patrocínio commendati existunt sicut recule anticorum patrum constituerunt sacerdotali defensione ha cuilibet insolentia protegantur sive in statu libertatis eorum seu in peculio quod habere noscuntur.

LXXIII¹

Quicumque libertatem ad hominis [a dominis]² suis ita percipiunt ut nullum sive in eis obsequium patronus retemptet, isti si sine crimine sunt ad clericatus ordinem libere suscipiuntur, quia directa³ manumissione⁴ absoluti noscuntur. Qui vero retemptu obsequio manumissi sunt pro eo quod adhuc a patrono servitute tenentur obnoxii nullatenus sunt ad ecclesiasticum ordinem promovendi ne quando voluerint eorum domini fiant ex clericis servi.

-
4. hac ne] he nec LP; haec ne MB.
 5. saturabili LPMB.
 6. obnitens LPMB.
 7. quam PMB.
 8. effectos MB.
 9. sed LPMB.
 10. obedientiam LPMB.

LXXII

1. LXXII] De libertis qui a quibuscumque manumissi sunt *add.* P.

LXXIII

- LXXI
1. LXXI] De libertis qui a patrocínio ecclesie discesserint *add.* P.
 2. pro LPMB.
- LXXIII
1. LXXIII] Quicumque libertatem a dominis suis percipiant *add.* P.
 2. a d minis LPMB.
 3. directe LMB.
 4. manumissionis L.

LXXIII¹

De familiis ecclesie constituere presbiteris et diaconis² per parrochias liceat quos tamen vite rectitudo et probitas morum commendat, ea tamen ratione ut antea³ manumissi libertatem status percipiant et dinuo ad ecclesiasticos honore succendant [honores succedant]⁴. In religiosum est enim oblicatos⁵ existere servituti qui sacri ordinis suscipiunt dignitatem. Quid quid autem talibus aut per libertatem concessum aut successione exteterit debitum aut quolibet quoquo modo colatum non licebit eis quippiam inde [in]⁶ extraneas personas transmittere sed omnia ad ius ecclesie a qua⁷ manumissi sunt post eorum obitum pertinere His quoque sicut ceteris ecclesie libertis accusandi vel testificandi adversus ecclesiam aditur intercluditus⁸ quod si adspiraverint non solum libertatis beneficium⁹ careant sed etiam honoris gradum¹⁰ que[m]¹¹ non dignitate nature sed temporis necessitate promeruerunt.

LXXV¹

Post instituta quedam ecclesiastici ordinis vel decreta que ad eorundam pertinent disciplinam post rem anno bis [postrema nobis]² cunctis sacerdotibus sententia est pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis gotorum pontificale ultimum sibi Deo iudice ferre decretum. Multarum³ quippe gentium, ut fama est, tanta extat perfidia animorum ut fidem sacramento promissam regibus suis servare contempnant et ore simulent iuramenti professione[m]⁵ dum retineant mente perfidei [perfidiae]⁶ impietatem. Iurant enim regibus suis et fidem quam pollicentur prevaricant, nec metuunt volumen illud iudicii Dei per quo [quod]⁷ inducitur maledictio multa⁸ poenarum comminatio⁹ super eos qui iurant in nomine Dei mendaciter. Que igitur spes talibus populis contra hostes laborantibus erit que fides ultra cum aliis gentibus in pace credenda: quod fedus non violando; que in hostibus iurata sponsio permanebit quando nec ipsis propriis regibus iuratam fidem conservant. Quis enim adeo furiosus est qui caput suum manu(m)¹⁰ propria desecit [desecet]¹¹.

LXXIII

1. LXXIII] De familiis ecclesie constituere presbiteros et diaconos per parrochias *add.* P.
2. presbiteros et diaconos LPMB.
3. ante L.
4. honores succedant LPMB.
5. obligatus LP.
6. in] *om.* N.
7. ad quam MB.
8. aditur intercluditus NL; aditus intercluditur PMB.
9. beneficium B.
10. gradus B; gradu P.
11. quem LPMB.

LXXV

1. LXXV] Pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis gotorum *add.* P.
2. postrema nobis LPMB.
3. multarum [et] L.
5. professionem LPMB.
6. perfidiae LPMB.
7. quod LPMB.
8. multa⁸ [est] B.
9. comminatio LB.
10. manu LPMB.
11. desecet LPMB.

Illi ut notum est inmemores salutis sue propria manu(s) ¹² seipsos interimunt, in semetipsos ¹³ suosque reges proprias convertendo vires ¹⁴ et dum dominus dicat: Nolite tangere Christos meos; et Davit ¹⁵: «Quis, inquit, extende[t] ¹⁶ manum suam in Christum domini et innocens erit», illis nec vitare metus est periurium nec regibus suis inferre exitium. Hostibus quippe fides pacti datur nec violatur; quod si in bello fides valet quanto magis in suis servanda est. Sacrilegium quippe esse ¹⁷ si violetur a gentibus regum suorum promissa fides quia non solum in eis fid [fit] ¹⁸ pacti trasgressio sed et in Deum quidem in cuius nomine pollicetur ipsa promissio. Inde est quod multa regna terrarum celestis iracundia ita permutavit ut impietatem fidei et morum alterum ¹⁹ ab altero solueretur unde et nos capere [cavere] ²⁰ oportit casu ²¹ huiusmodi gentium, ne similiter plaga feriamur precipiti ²² et pena puniamur crudeli. Si enim Deus angelis in se prevaricantibus non pepercit qui per inoboedientiam celeste habitaculum perdiderunt, unde et per Esaiam ²³ dicit: «inebriatus est gladius meus in celo», quanto magis nos ²⁴ nostrae salutis interitum timere debemus ne per infidelitatem eodem servientis [se-] ²⁵ Dei gladio pereamus. Quod si divinam iracundiam vitare volumus et severitatem eius ad clementiam revocare cupimus ²⁶ una cum eis qui eadem coniuratione ²⁷ nituntur ut pari ²⁸ poena perditionis constringat ²⁹ quos in pernicie prava societate copolat ³⁰. Et ideo si placet omnibus qui adestis ³² hec tentio reiterata sententia vestre vocis eam consensu firmate. Ab universo clero vel populo dictum est: Qui contra hoc [hanc] ³³ vestram definitionem presumpserit, anathema maranata, hoc est perditio in adventu Domini, sit, et cum Iuda Scarioth partem habeat et ipsi [ipse] ³⁴ et sodii eorum. Amen.

Quapropter nos ipsos ³⁵ sacerdotes, omnem ecclesiam Christi hac populum admonemus ut hec tremenda et totiens iterata sententia nullum ex nobis presenti adque eterno condempnet ³⁶ iudicio sed fidem promissam erga gloriosissimum domnum nostrum Sisenandum ³⁷ regem custodien-

12. manu LPMB.

13. interimunt in semetipsos] *om.* B.

14. iures B.

15. Davit] David dicit M.

16. extendet LPMB.

17. est LPB.

18. fit LPMB.

19. alter L.

20. cavere LPMB.

21. casu NM; casum LPB.

22. precipite MB.

23. Isaiam P.

24. nos *om.* MB.

25. sevientis LPMB.

26. cupimus] cupiamus; etiam fautores tanti criminis *add.* L.

27. coniuratione] manere *add.* L.

28. par B.

29. constringantur L.

30. copolat] omnino censeri oportet *add.* L.

32. adestis] adstatis L.

33. hanc LMB; *corr.* ex hoc P.

34. ipse LPMB.

35. ipsi B.

36. condampnet L.

37. Sisenandum P.

tes hac sencira [sincera] ³⁸ illi devotione famulantes, non solum divine pietatis clementia ³⁹ in nobis provocemus sed etiam gratiam antefati principis percipere mereantur ⁴⁰. Te quoque presentem ⁴¹ regem futurosque etatum sequentium principes humilitate qua debemus deprecemur ut moderati et mites erga subiectos existentes cum iustitiae pietate populus ⁴² a Deo vobis creditus ⁴³ regatis bonamque vicissitudinem, qui ⁴⁴ vos constituit, largitori Christo respondeatis regnantes in humilitate cordis cum studio bone actionis, ne [nec] ⁴⁵ quisquam vestrum solus in causis capitum aut rerum sententiam ferat sed consensu ⁴⁶ publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat servata ⁴⁷ vobis inoffensis mansuetudinem ⁴⁸, et [ut] ⁴⁹ non severitate magis in illis quam indulgentia ⁵⁰ polleatis ut dum omnia hec auctore Deo pio a vobis moderamine conservantur et reges in populis ut[et] ⁵¹ populi in regibus et in utrisque ⁵² letetur ⁵³. Sane de futuris regibus hanc sententiam promulgamus ⁵⁴ ut si quisque ex eis contra reverentiam legum superva dominatione et fastu regio in flagitus [flagitiis] ⁵⁵ et facinora ⁵⁶ sive cupiditate crudelissima ⁵⁷ potestatem in populis exercuerit anathematis ⁵⁸ sententia a Christo Domino condempnetur et habeat a Deo separationem adque iudicium propter quod presumpserit prava agere et in perniciem regnum convertere. De Suintilana est [suintilane] ⁵⁹ vero qui(s) ⁶⁰ scelera propria metuens se ipsum regnum ⁶¹ privabit ⁶² et potestati ⁶³ fascibus exuit id cum gentes ⁶⁴ consultu decrevimus: ut neque eundem vel uxorem eius preter ⁶⁵ mala que commiserunt, neque filios eorum unitati nostre umquam consociemus nec eos ad honores a quibus ob iniquitatem deiecti sunt aliquando provehamus ⁶⁶ quisque ⁶⁷ etiam sicut fastigio regni habentur extranei ita et a possessione(m) ⁶⁸ rerum quas de miserorum sumptibus auferant maneat alieni preter in id quod pietate piissimi principis nostri(s) ⁶⁹ fuerint consecuti.

Non aliter et Geilanem memorati Suintilane ⁷⁰ et sanguine et scelere

-
- | | |
|---------------------------------|---|
| 38. sincera LPMB. | 55. flagitiis LPMB. |
| 39. clementiam B. | 56. facinore B. |
| 40. mereamur LMB; mereantur NP. | 57. crudelissimam PB. |
| 41. presente M. | 58. anathemati B. |
| 42. populos LPMB. | 59. Suintilana est] ventilanem L; Suintilane PMB. |
| 43. creditus LMB. | 60. qui LPMB. |
| 44. quos L. | 61. regnum] regno PMB; regnum in regno L. |
| 45. nec LPMB. | 62. privavit LPMB. |
| 46. consensum M. | 63. potestatem B. |
| 47. servatam L. | 64. gentes] regis B. |
| 48. mansuetudine PMB. | 65. preter] propter PMB. |
| 49. ut LPMB. | 66. provehamus L. |
| 50. indulgentiam B. | 67. quique LB. |
| 51. et LPMB. | 68. possessione LPMB. |
| 52. utrisque [Deus] B. | 69. nostri LPMB. |
| 53. letentur L. | 70. Suintilani LPMB. |
| 54. promulgamur LP. | |

fratrem⁷¹ qui nec in germanitatis⁷² fidere stabilis⁷³ extetit nec fidem gloriosissimo domino nostro pollicitam conservavit; hunc igitur cum coniuge⁷⁴ sua sicut et antefatus⁷⁵ a societate gentis adque consortio nostro placuit separari nec in amissis facultatibus in quibus per⁷⁶ iniquitatem⁷⁷ creverant reduces⁷⁸ fieri preter [in]⁷⁹ id quod consecuti fuerant⁸⁰ pietate clementissimi principis nostri(s)⁸¹ cuius gratia et bonos donorum premiis ditat et malos a beneficientia⁸² sua⁸³ non separat.

Gloria autem et honor omnipotenti Deo nostro in cuius nomine congregati sumus; post hec pax, salus et diuturnitas piissimo et amatōri Christi domno nostro Sesenando⁸⁴ rege [regi]⁸⁵, cuius devotio nos ad hoc decretum salutiferum convocavit; conroboret Christi gloria regnum illius gentisque gothorum in fide catholica, annis et meritis protegat illum [usque]⁸⁶ ad ultimam senectutem summi Dei gratiam⁸⁷ et post presentis regni gloriam ad eternum regnum transeat et sine fine regnet qui intra seculum feliciter imperat, ipso prestante qui est rex regum et dominus dominorum cum Patre et⁸⁸ Spiritu Sancto in secula seculorum. Amen.

Definitis itaque his que superius comprehensa sunt, adnuente religioso principe placuit deinde nulla re inpediente(s)⁸⁹ a colibet nostrum que constituta sunt temerari sed cuncta salubri consilio conservare. Que, quia profectibus ecclesie et anime nostre conveniunt, etiam propria suscriptione⁹⁰ ut permaneant roboramus.

Ego¹ esidorus² in Christi nomine ecclesie spalensis metropolitanus episcopus hec statuta subscripsi.

Ego³ Sclua in Cristi nomine ecclesie narbonensis metropolitanus episcopus hec statuta subcripsi.

Ego Stephanus⁴ in Christi nomine ecclesie meretensis metropolitana[n]sis [-nus]⁵ hec statuta subscripsi⁴.

Iustus in Christis nomine ecclesie toletane metropolitanus episcopus hec statuta subcripsi.

71. fratrum MB.
72. germinatatis M.
73. fidere stabilis] fide praestabilis MB.
74. coniuge] iuge M.
75. antefactus L.
76. per om. LPMB.
77. iniquitate B.
78. reduces] se duces M.
79. in] om. NB.
80. fuerint B.
81. nostri LPMB.
82. beneficiencia M; beneficentia B; beneficia corr. beneficio L.
83. sua] corr. suo L.
84. Sisenando B; Sesennando P.

85. regi LPMB.
86. usque] om. N.
87. gratia PMB.
88. Patre et] om. LPMB.
89. inpediente LPMB.
90. propriam conscriptionem LPM; propria conscriptione B.

SUBSCRIPTIONES

1. Ego] LXXXVI antep. B.
2. Isidorus PMB; Ysidorus L.
3. Slava MB; Clua P.
4. Ego Stephanus-subscripsi] om. L.
5. metropolitanus PMB.

Ego⁶ Iulianus in Christi nomine ecclesie bracarensis metropolitanus episcopus hec statuta subscripsi⁶.

Ego Audax in Christi nomine ecclesie terraconenses⁷ [metropolitanus]⁸ episcopus hec statuta subscripsi.

Stephanus⁹ in Christi nomine ecclesie ausonenses¹⁰ episcopus hec statuta subscripsi.

Petrus in Christi nomine ecclesie beternis [beternensis]¹¹ episcopus hec statuta subscripsi⁹.

Acutulos in Christi nomine ecclesie elenensis episcopus hec statuta subscripsi.

Nunnitus in Christi nomine ecclesie gerundensis¹² episcopus hec statuta subscripsi.

Conantius¹³ in Christi nomine ecclesie palentino¹⁴ episcopus hec statuta subscripsi¹³.

Clarentius¹⁵ in Christi nomine ecclesie acitane episcopus hec statuta subscripsi¹⁵.

Ego Vigitinus¹⁶ vicastrens¹⁷ ecclesie episcopus¹⁸ hec statuta subscripsi¹⁹.

Sesuldus in Christi nomine ecclesie inporetane²⁰ episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Boniffa in Christi nomine ecclesie cauriensis²¹ episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Helarius²² gratia Christi conplutensis episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Eusebius in Christi nomine sancte fastitane²³ ecclesie episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Gabinus in Christi nomine ecclesie²⁴ gallagorretane²⁵ episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Iohannes in Christi nomine ecclesie elepensis [-plensis]²⁶ episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Sisisclus ecclesie helborensis episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Marcellus in Christi nomine ecclesie urcitane episcopus hec statuta subscripsi.

6. Ego Iulianus-subscripsi] *om.* B.

7. terraconensis PMB.

8. metropolitanus] *om.* N.

9. Stephanus-Petrus-subscripsi]
om. B.

10. ausonensis LPM.

11. beternensis LP; bertenensis M.

12. gerundinensis L.

13. Conantius-subscripsi] *om.* L.

14. palentine B.

15. Clarentius-subscripsi] *transp.*
post. Vigitinus-subscripsi B.

16. Vigitinus MB.

17. vigastrens LPMB.

18. episcopus ecclesiae LB.

19. Clarentius-subscripsi] *transp.*
hic B.

20. imporetane MB.

21. cauriensis ecclesie L.

22. Hilarius LPMB.

23. fastitane] vastane LPMB.

24. ecclesie] *om.* L.

25. calagorretane LPM; Calagorretane B.

26. eleplensis LPB; elephensis M.

Deodatus in Christi nomine ecclesie egerrensis [egarrensis] ²⁷ episcopus hec statuta subscripsi.

Johannes in Christi nomine ecclesie dertosone [dertosane] ²⁸ episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Leodefredus ²⁹ in Christi nomine ecclesie cordobensis episcopus hec statuta subscripsi.

Jacob ³⁰ in Christi nomine mentesane ecclesie episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Germanus in Christi nomine monasterio domiensis [episcopus] ³¹ hec statuta subscripsi.

Ego Samuel in Christi nomine ecclesie siriensis episcopus hec statuta subscripsi.

Profuturus in Christi nomine lamitensis ³² ecclesie episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Servus Dei in Christi nomine ecclesie calabriensis episcopus hec statuta subscripsi ³³.

Montensis in Christi nomine ecclesie egitaniensis episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Remerarius ecclesie nemausensis sancti Baudili episcopus hec statuta subscripsi.

Ranarius in Christi nomine ecclesie orgelletane episcopus hec statuta subscripsi.

Eugenius in Christi nomine ecclesie egarrensis ³⁴ episcopus hec statuta subscripsi.

Florentius in Christi nomine ecclesie sitabitane episcopus hec statuta subscripsi.

Ego theodoigius ³⁵ in Christi nomine ecclesie ebellensis ³⁶ episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Pimenius ³⁷ in Christi nomine ecclesie sidonensis episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Eterius in Christi nomine ecclesie eliberritane ³⁸ episcopus hec statuta subscripsi.

Anatholius in Christi nomine ecclesie lotevensis ³⁹ episcopus et statuta subscripsi.

27. egarrensis LPM; ergarrensis B.

28. dertosane ecclesie LPMB.

29. Leodefredus LPMB.

30. Iacob MB.

31. episcopus] *om.* N.

32. lamicensis L.

33. subscripsi] haec statuta subscripsi. Ego Iulianus in Christi nomine ecclesie bracaraensis metropolitanus episcopus hec statuta subscripsi. Stephanus in Christi nomine ecclesie ausonensis episcopus hec statuta subscripsi.

si. Petrus in Christi nomine ecclesiae bertenensis episcopus hec statuta subscripsi *add.* B *qui om. supra.*

34. agarensis LPMB.

35. Theodoius P; Teudolus L; Teudorus M; Teodorus B.

36. abelensis LPMB.

37. Pimenius L.

38. eliberitane LPMB.

39. lotevensis ecclesie PM; lotovensis ecclesie L; ecclesie lotivensis ecclesie B.

Fructuosus in Christi nomine ecclesie elerdensis ⁴⁰ episcopus hec statuta subscripsi.

Perseverantius in Christi nomine ecclesie ⁴¹ castilonensis episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Mostasius ⁴² in Christi nomine ecclesie valentine episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Vearicus in Christi nomine ecclesie hiliponensis ⁴³ episcopus hec statuta subscripsi.

Antonius in Christi nomine episcopus egofrensis ⁴⁴ ecclesie ⁴⁵ hec statuta subscripsi.

Ego Asiulfus in Christi nomine ecclesie portocalensis episcopus hec statuta subscripsi.

Serpentinus in Christi nomine ecclesie helicitane [illicitane] ⁴⁶ episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Suavila in Christi nomine oretane ecclesie ⁴⁷ episcopus hec statuta subscripsi.

Metopius in Christi nomine ecclesie brittaniensis episcopus hec statuta subscripsi.

Anastasius in Christi nomine ecclesie tudensis episcopus hec statuta subscripsi.

Hilpidius in Christi nomine ecclesie tirasonensis ⁴⁸ episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Usdulfus in Christi nomine ecclesie oscensis episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Braulio in Christi nomine cesaragustane ⁴⁹ ecclesie episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Ansiricus ⁵⁰ in Christi nomine segofriensis ecclesie ⁵¹ episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Nildisclus ⁵² in Christi nomine [ecclesie] ⁵³ segontiensis episcopus hec statuta subscripsi.

Ego Eparricius [Eparcius] ⁵⁴ in Christi nomine ecclesie italiensis ⁵⁵ episcopus hec statuta subscripsi.

Lausus in Christi nomine ecclesie besensis ⁵⁶ episcopus hec statuta subscripsi.

40. elardensis LPMB.

41. ecclesie] *om.* LPM.

42. Mostativus L; Mostatius PMB.

43. heliponensis LPMB.

44. egofrense P.

45. egofrensis ecclesie episcopus
transp. L.; ecclesie egofrensis
episcopus *transp.* B.

46. illicitane LPMB.

47. ecclesie oretane B.

48. tyrasonensis LPMB.

49. cesaraugustane MB; ceragustane L.

50. Ansericus P.

51. ecclesie] *om.* MB.

52. Nidisclus LMB.

53. ecclesie] *om.* N.

54. Eparcius LPMB.

55. taliensis LPMB.

56. bensensis L.

Ego Modarius ⁵⁷ in Christi nomine ecclesie paciensis episcopus hec statuta subscripsi.

Hiccila ⁵⁸ in Christi nomine ecclesie salamanticensis episcopus hec statuta subscripsi.

Uvasconius ⁵⁹ in Christi nomine [ecclesie] ⁶⁰ lucensis episcopus hec statuta subscripsi.

Egila ⁶¹ in Christi nomine ecclesie exomensis episcopus hec statuta subscripsi.

Explicit ⁶².

INCIPIUNT CAPITULA CONCILII TOLETANI.

I.—De fide.

II.—De letanias [letanias] ¹.

III.—De iudeorum perfidia.

IIII.—De eum ² qui honores munerum inpensione conquirat.

V.—De stipentia [stipendia] ³ clericorum.

V.—De religiosis qui prevaricaverint.

VII.—De his qui penitentiam ⁴ accipiunt et his ⁵ pristinos sordes redeunt.

VIII.—De penitentem ⁶.

VIIII.—De libertis ecclesie.

X.—De familiis ⁷ ecclesie.

XI.—Ut vita innocentum non maculetur pernicie accusandum ⁸.

XII.—De pravorum audacia.

XIII.—De his qui in palatio honorabilis ⁹ habentur.

XIIII.—De fideles ¹⁰ regum.

XV.—De his qui principibus digne serviunt.

XVI.—De recum suboles ¹¹.

XVII.—Ut nullus presumat principe vivente alium eligere regem.

XVIII.—Ut nemo intendat in interitum regis ¹².

57. Modarius LPMB.

58. Hiccilla L; Hyccilla PMB.

59. Vasconius LPMB.

60. ecclesie] *om.* N.

61. Egilla LPMB.

62. Explicit] Explicatur Tholetanum Concilium P.

3. stipendia L; stipendiis MB.

4. penter M.

5. et his] ad LMB.

6. penitente LMB.

7. famulis L.

8. accusantum LM; accusantiam B.

9. honorabiles MB.

10. fidelibus MB.

11. sobole L; sobolis M.

12. regis] expliciunt capitula *add.* L.

NLMB

TITULI

1. letanias L; letaniis MB.

2. co B.

INCIPIT CONCILIUM TOLETANUM EDITUM SUB CINTILANE¹⁴
 PRINCIPES¹⁵ AB EPISCOPIS¹⁶ LX¹⁷.

Convenientibus nobis Hispaniarum Gallieque pontificibus summis orthodoxi et gloriosissimi Chintilanis regis salutaribus ortamentis adque in pretorio toletano in ecclesia Sancte Leucadie¹⁸ martyris debitis sedibus conlocatis sub die V. idus Ianuarias anno prefati principis et triumphatoris in Christo secundo era DCLXXVI¹⁹.

Cum primum omnipotenti domino pro corona fratrum tam numerus gratie a nobis fuissent per hac te [peracte]²⁰ nihil melius nihilque salubrius omnium insedit animis quam more²¹ sinodali diversalis post solemnias perfunctae orationis quod mente ruminabamus [rumi-]²² lingua manaremus et quod corde credebamus ore rectuaremus²³ superne faventes sententiae: «Eructuavit²⁴ cor meum verbum bonum», quod iuxta prophetam fecit Dominus abbreviatum super terram. Quam ob rem ex habundantia nostri cordis sit confessio vocis ut fidem quam omnium mens intrensecus gestat in confessione interpret lingua foras effundat.

I 1

Itaque credimus et profitemur sacratissimam et omnipotentissimam Trinitatem, Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unum dominum [Deum]² solum non solitarium, unus [unius]³ essentiae, virtutis, potestatis, maiestatis uniusque nature, discretam inseparabiliter personis, indiscretam essentialiter substantiam deidatis, creatricem omnium creaturarum; Patrem ingenitum, increatum fontem et originem totius divinitatis: Filium a Patre, intemporaliter ante omnem creaturam sine initio genitum, non creatum, nam nec Patrem⁴ unquam sine Filio, nec Filios⁵ extitit⁶ sine Patre sed tamen Filius Deus de Patre Deo, Pater Filii non Deus de Filio, ille autem Filius Patris et Deus de Patris⁷ per omnia quoequalis Patri⁸, Deus verus⁹ de Deo vero; Spiritum vero¹⁰ Sanctum neque geni-

14. Chintilane LM; Thintilane B.

15. principe MB.

16. episcopus L.

17. LX] om. LB.

18. Leochadie L.

19. DCLXXVII MB.

20. peracte LMB.

21. morés LM.

22. ruminabamus LMB.

23. eructaremus L.

24. eructavit LMB.

I

1. I] II M.

2. Deum LMB.

3. unius LMB.

4. Pater per abrer. B.

5. Filius B; Filio LM.

6. extitit LM; existit B.

7. Patre LMB.

8. Patris L.

9. verc L.

10. verum L.

tum neque creatum sed de Patre Filioque procedentem utriusque esse spiritum hac per hoc substantialiter unum sunt¹¹ quia et unus ab utroque procedit.

In hanc¹² autem trinitatem tanta est unitas substantie, [ut]¹³ pluralitate(m)¹⁴ careat et aequalitatem [equalitatem]¹⁵ teneat; nec minor in singulis quam in omnibus, nec minor¹⁶ in omnibus quam in singulis maneat personis. Ex¹⁷ his igitur tribus divinitatem personis¹⁷ solum Filium fatemur ad redemptionem humani generis propter culparum debita que per oboedientia [inoboe-]¹⁸ Adae¹⁹ originaliter et nostro libero arbitrio contraxeramus resolvenda, a secreto Patris archanoque prodisse²⁰, et hominem sine peccato de Sancta semper Virgine Maria adsumpsisse ut item²¹ Filius Dei Patris esset Filius hominis, Deus perfectus et homo perfectus, ut homo²² et Deus esset unus Christus naturis in duabus, in persona unus, ne quaternitas Trinitati accedere²³ etsi²⁴ in Christo persona geminate²⁵ esset.

Ergo a Patre et Spiritu Sancto inseparabiliter discretus²⁶ et persona, ab homine autem adsumpto²⁷ natura; item cum eodem homine(m)²⁸ unus extat persona, cum Patre et²⁹ Spiritu Sancto natura, ac sicut diximus ex duabus naturis [naturis]³⁰ in una persona unus est dominus Iesus Christus in forma divinitatis equalis³¹ Patri, in forma servi minor Patre. Hinc enim est vox eius in psalmo: «De ventre matris mee Deus meus es tu». Natus itaque a Deo sine matre, natus³² a virgine sine patre, solus Verbum caro factum est et habitabit³³ in nobis; et cum tota cooperata(s)³⁴ sit trinitas formationem suscepti hominis quoniam inseparabilia sunt opera Trinitatis, solus tamen accepit hominem in singularitate persone, non in unitate divine nature, in id quod est proprium Filii, non quod commune Trinitate. Nam si naturam hominis Deique alteram in alteram³⁵ confudisset, tota trinitas corpus adsumpsisset, quoniam constat natura³⁶ trinitatis esse unam, non tamen personam.

Hic igitur Dominus Iesus Christus missus a Patre suscipiens quod non erat, nec admittens³⁷ quod erat, inviolabilis de suo, mortalis de nostro,

11. sint B.

12. hunc L; hac B.

13. ut] *om.* N.

14. pluralitate LMB.

15. equalitatem LMB.

16. minor [in singulis quam] L.

17. ex-personis] *om.* LMB.

18. inoboedientia L; inoboedientiam MB.

19. Adae] ad LM; *om.* B.

20. procedisse MB.

21. idem LPM.

22. perfectus, ut homo] *om.* B.

23. accideret MB.

24. etsi] si B.

25. geminata B.

26. discretus LM; discretae B.

27. assumpta B.

28. homine LMB.

29. et] *om.* LMB.

30. naturis LMB.

31. aequalis MB.

32. natus B.

33. habitavit LMB.

34. cooperata LMB.

35. in alteram] *om.* M.

36. naturam B.

37. amittens M.

venit in hunc mundum peccatores salvos facere et credentes iustificare ³⁸, fatiensque mirabilia traditus est propter peccata nostra, mortuus est propter expiationem nostram, resurrexit propter iustificationem nostram, cuius libore sanati ³⁹, cuius morte Deo Patri reconciliati, cuius resurrectione sumus resuscitati, quem etiam venturum in finem expectamus seculorum et cum resurrectione omnium equissimo suo iudicio redditurum iusti[s] ⁴⁰ premia et impiis poenam ⁴¹.

Ecclesiam ⁴² quoque catholicam credimus sine macule [-la] ⁴³ in opere et ruca in fide corpus eius esse, regnumque habituram cum capite suo omnipotente Christo Iesu postquam hoc corruptibile induerit incorruptione ⁴⁴ et mortale immortalitatem, ut sit Deus omnia in omnibus. Hac fide corda purificantur, hac heres[es] ⁴⁵ exterpantur, in hac omnes ⁴⁶ ecclesia conlocata iam in regno celesti(s) ⁴⁷, et degens in seculo presenti gloriatur. Et non est in alia fide salus nec enim nomen aliud est sub celo datum hominibus in quo oporteat nos salvos ⁴⁸ fieri.

II ¹

Religiosissimi principis nostri devotionem et nostrorum consacerdotum primo anno regni sui constitutione ² cum magna reverentia et veneratione(m) ³ suscipientes, quam iam constat in omni regno suo annua vice celebrari, placuit etiam nostram essentione [nostra asensione] ⁴ firmari. Proinde universalis auctoritate consemus ^{4^{bis}} consilii [concilii] ⁵ ut hii dies letaniarum qui in sinodo premissa sunt instituti eodem in tempore quo iussi sunt excoli a non ⁶ recurso omni observatione habeantur celeberrimi, ut pro illis quibus hucusque simul implicati sumus delecti ⁷ sint nostra expiatio ⁸ ante oculos Dei omnipotentis.

III ¹

In flexibus [inflexibilis] ^{1^{bis}} iudeorum perfidia deflexa tandem videtur pietate et potentia superna; hinc liquet quod inspiramine summi Dei excellentissimos [-mus] ² et christianissimus princeps ardore fide ^{2^{bis}} inflammatus cum

38. et credentes iustificare *om* L.
 39. sanati [sumus] LMB.
 40. iustis LMB.
 41. poena LB.
 42. Ecclesia L.
 43. macula LMB.
 44. incorruptionem LMB.
 45. hereses LMB.
 46. omnis MB.
 47. celesti LMB.
 48. salvo M.

3. veneratione LMB.
 4. nostra asensione LMB.
 4^{bis}. consemus B; censemus M
corr. B.
 5. concilii LMB.
 6. a non] anno MB.
 7. dilectis L; delectis *corr.* delecti B;
 delecti NM.
 8. expiatione MB.

III

- II
 1. II] III M.
 2. constitutionem B.

1. III] IIII M.
 1^{bis}. inflexibilis LMB.
 2. excellentissimus LMB.
 2^{bis}. fidei B.

regni sui(s) ³ sacerdotibus prevaricationes ⁴ et subprestitutiones ⁵ eorum eradici ⁶ elegit funditus, nec sinit degere in regno suo eum qui non sit ⁷ catholicus. Ob cuius fervorem fidei gratias omnipotenti Deo celorum regi eo quod de iusta [quod eius tam] ⁸ inlustrem creaverit animam ⁹ et sua repleverit sapientia, donet ¹⁰ ei presentis evi diuturnam vitam et in futuro gloriam eternam. Illud autem provida nobis cura et valde est decernendum vigilante sollertia ne eius calor et noster labor quandoque in posteris tepefactus liquescat; quocirca consonam cum eo corde et ore promulcavimus Deo placituram sententiam, simul etiam cum suorum obtimatum inlustriumque virorum consensu ex ¹¹ deliberationi ¹² sancimus ut quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem non ante conscendat regiam sedem quam inter reliqua conditionum sacramenta pollicitus fuerit hanc se catholicam non permissurum eos violare fidem. Sed et nullatenus eorum perfidie fabens vel quolibet neglectu cupiditate inlectus tendentibus ad precipitia infidelitatis aditum prebeat bravaricationis, [preva-] ¹³ sed quod magno pere nostro est tempore conquistum, debeat in inlibatum perseverare in futurum. Nam incassum bonum agitur si non eius perseverantia providetur ergo postquam ordine premissa ad gubernacula accesserit regni, si ipse ¹⁴ temerator exteterit huius promissi sit ¹⁵ anathema maranata in conspectu sempiterni Dei et pabulam ¹⁶ effitiatur ignis eterni(s) ¹⁷, simili ¹⁸ cum eo damnatione percussi quicumque sacerdotum vel quilibet Christianorum eius implicati fuerint errori. Nos enim ita presentia decernimus ut preterita que universali sinodo de iudeis conscripta sunt confirmemus quoniam queque necessaria pro eorum [salvatione] ¹⁹ scribi potuerunt in eadem esse cautum scimus; quapropter que tunc decreta sunt valitura censemus.

IIII ¹

Sepe pullantia [pullulantia] ² pravitatum germina licet sepissima patrum iusta ³ noverimus severitate damnata tamen quia crebris ³ bis conspitiuntur denuo vigere radicibus iustitie hacriori ⁴ vigore radicitus ea amputare sancimus. Proinde quicumque Simonis imitator simoniace quoque heresis exteterit auctor, ut ecclesiasticorum ordinum gradus non dignitate mo-

3. sui LMB.
 4. prevaricationis L.
 5. superstitiones MB; super restitutiones L.
 6. eradicare LMB.
 7. sit] sinit L.
 8. quod eius tam MB.
 9. animum M.
 11. et MB.
 12. deliberationis L; deliberatione MB.
 13. prevaricationis LMB.

14. si ipse] sub se M; si B.
 15. promissi sit] promississet LM.
 16. pabulum MB.
 17. eterni LMB.
 18. similis LM.
 19. salvatione] om. N.

IIII

1. IIII] V M.
 2. pullulantia LMB.
 3. iustaque B.
 3^{bis}. crebris LMB.
 4. agriori L; acriore BM.

rum obtineat sed munerum inpensione conquirat et per oblata munera capiat, quibus hunc nec rationis ordo nec dignitas morum ulla commendat, talis inventu⁵ sacrorum ordinum apices penitus adipiscere⁶ nullumodo permittatur; sed et si adeptus fuerit communionem privatus cum ordinatoribus suis propriorum honorum amissione damnentur.

V¹

Sepe fit ut proprietate originis obsistat longinquitas temporis; quapropter providenter decernimus ut quisquis clericorum stipendium de rebus ecclesie cuiuscumque episcopi percipit largitate, sub precarie nomine debeat professionem scribere ut nec per emptionem² diuturnam periudicium³ afferat ecclesie et quecumque⁴ in⁵ usurpare ceperit debeat utiliter laborare, ut nec res divini iuris videantur aliqua occasione [occa-]⁶ negligi⁷ et⁸ subsidium ab ecclesia cui deserviunt percipere possint clerici. Quod si quis eorum contempserit facere ipse stipendio suo videbitur privare⁹

VI¹

Proclivis cursus est ad voluntatem [voluptatem]² et imitatrix natura vitiorum, quamobrem quisquis virorum vel mulierum habitum semel [induerit vel] induerant³ spontanee⁴ religiosum, aut si vir deditus ecclesie coro, vel femina⁵ fuerit aut fuit delicata [-gata]⁶ puellarum monasterio, in utroque sexu prevaricator ad propositum intuitus [invitus]⁷ reverti catur, ut vir⁸ detundatur et puella monasterio redintegretur⁹. Si autem quolibet patrocinio desertores permanere voluerint sacerdotali sententia¹⁰ id ad¹¹ christianorum cetu habeantur¹² extorres ut nec locutio cum eis ulla sit communis. Vidue quoque sicut universalis iam dudum statuit synodus professionis vel habitus¹³ sui desertrices superiori¹⁴ sententia condemnentur¹⁵.

5. inventus MB.

6. adipisci B.

V

1. V] VI M.

2. temptationem LMB.

3. per iudicium] preiudicium LB.

4. quicumque B.

5. in] om. L.

6. occasione LMB.

7. negligi LMB.

8. ut L.

9. privari LMB.

VI

1. VI] VII M.

2. voluptatem MB; voluptate L.

3. induerant] induerit vel induerunt LMB.

4. spontane M; sponte B.

5. femine LMB.

6. deligata LMB.

7. invitus LMB.

8. viri M.

9. puella ad monasterium regrediatur B.

10. sentia MB; corr. sententia B.

11. id ad] id a LM; ita B.

12. habeatur L.

13. habitu B.

14. superioris M.

15. condemnentur L.

VII¹

Quamvis priora numquam siluerint de tanto facinore concilia, ratio tamen poscit ut ea que frequenti [prevaricatione iterantur frequenti]² et sententia condempnentur. Et ideo quoniam tanta extetit perversitas hominum ut hi³ quos sub religioso habitu penitentie professio pro peccatorum venia ad manum sacerdotis deducit vel aduxit iterum rediviva malitia ad vite prestine sordes revocent⁴ huius rei causa sancta sinodus decernit, ut si qui ingenuorum utriusque sexus sub nomine penitentie in habitu religioso sunt conversati post hec autem comam nutrientis [-tes]⁵ vel vestimenta secularia sumentes ad id quod reliquerant redierunt aut redierint, ab episcopo civitatis, in cuius territorio sunt confessi⁶ comprehensi rursus legibus penitentie in monasteriis subdantur inviti. Quod si facere propter aliquem potestatis vigorem⁷ difficile fuerit, tunc sicut priscorum canonum statuerunt decreta quosque [quousque]⁸ ad dimissum ordinem revertantur excommunicati habeantur sed [et] hii⁹ qui post communionem¹⁰ vel interdictum cum ipsis communicaverint. Sacerdos autem ad quem pertinere noscuntur si eos quodlibet¹¹ manere vel favore aut negligentia admonere noluerit ut aut revertentes suscipiat aut contemnentes de ecclesia reitiat, simile¹² sententia plectatur [plectatur]¹³ quousque emenda[tionis]¹⁴ vel damnationis eorum ab eo sententia promulgetur.

VIII¹

Antiqui² et sanctissimi est patris sententia pape Leontis [leonis]³ ut his qui⁴ in etate adulescentia⁵ positus, dum mortis [mortis]⁶ formidat casum pervenerit ad penitentie remedium sic coniugatur [si coniugatus]⁷ et forte fuerit incontinens ne postea adulterii incurrat lapsum redeat ad pristinum coniugium, quousque possit [adipisci]⁸ temporis maturitatem [-te]⁹ continentie statum. Quod nos sicut deversitatet [de viris

VII

1. VII] VIII M.
2. prevaricatione iterantur frequenti] *om.* N.
3. hos B.
4. revocet B.
5. nutrientes LMB.
6. confestim B.
7. vigore L.
8. quousque LMB.
9. sed [et] LMB.
10. communionem L; excommunicacionem MB.
11. quolibet LB; quolibet M.

12. simili MB.
13. plectatur LMB.
14. emenda N; emendationis LMB.

VIII

1. VIII] VIII M.
2. antiqua B.
3. Leonis LMB.
4. quia B.
5. adulescentiae L.
6. mortis LMB.
7. si coniugatus LMB.
8. adipisci] *om.* N.
9. maturitate LMB.

ita et] ¹⁰ de feminis equo modo censemus, non quidem generaliter et legitime preceptum sed constat a nobis pro humana fragilitate indultum, ea dumtaxat ratione ut si his ¹¹ qui penitentiae ¹² non est legibus deditus, ante ab hac vita discesserit quam ex continentiam ¹³ eorum fuerit regressus, suprestiti [superstiti] ¹⁴ non liceat dinuo ad uxorios transire amplexus; sin ¹⁵ autem illius vita exteterit suprestis [superstes] ¹⁶ qui non accepit benedictione[m] ¹⁷ penitentiae ¹⁸ nubat si se continere non potest et alterius consortio fruatur uxoris. Quood de utroque sexu pari modo a nobis manifestum est decrevisse ita vidilicet ut in his omnibus sacerdotis ordinatio expectetur ut iuxta quod etatem abtam prospexerit continentie, absolutionis vel districtio[n]is tribuat lege ¹⁹.

VIII 1

Longinquitate sepe fit temporis ut non pateat conditio originis; unde iam decretum est in anteriori universali concilio canonem ² ut professionem suam liberti ecclesie [debeant ³ facere qua profiteantur se et de familiis ecclesie manumissis ⁴ et ecclesie ³] obsequium numquam relicturus ⁵. Unde his quoque non [nos] ⁶ adicimus, ut quotiens cursum vite sacerdos impleuerit [impleverit] ⁷ et de hac vita migraverit mox ⁸ successor eius advenerit omnes liberti eius ecclesie vel ab eis progeniti cartulas suas in conspectu omnium debeanti ipsi subsistuto [substituto] ⁹ pontifici publicare et professiones suas in conspectu ecclesie renovare quatinus status sui vicorem et illi obtineant et oboedientiam ¹⁰ eorum ecclesia non careat. Si autem aut scripturas libertatis sue intra annum ordinationis novi pontificis manifestare contempserint aut professiones renovare noluerint vacue et inanes cartule ipse ¹² remaneat [-maneant] ¹³ et illi origini sue redditi sint perpetuo servi.

10. deversitatet] de viris ita et LMB.

11. is LB.

12. penitentiam B.

13. continentia LB.

14. superstiti LMB.

15. sin] si LMB.

16. suprestis N; superstes LB; superstis M.

17. benedictionem LMB.

18. penitentis LMB.

19. legem LB.

3. debeant-ecclesie] om. N.

4. ex manumissos corr. manumissos B.

5. relicturus MB.

6. nos LMB.

7. impleverit LMB.

8. mox [qui] B.

9. substituto LMB.

10. oboedientia MB.

12. ipsi L; ipsa M.

13. remaneant LMB.

VIII

1. VIII] X M.

2. canone L; canonum MB.

X¹

Etenim decet ut hii quorum parentes titulum libertatis de familiis ecclesie perceperunt intra ecclesiam cui obsequium debent causa eruditionis enutriantur. Contemptus³ quippe est patronorum, si ipsis neglectis⁴ alias [aliis]⁵ ad educandum detur progenies manumissorum. Itaque censemus ut sine⁷ sui status⁸ preiudicii [-tio]⁹ ab episcopis habeantur in doctrine obsequio quatinus et illi debitum reddant famulatum et nullum patiantur sue ingenuetates detrimentum. Eos vero qui aliter¹¹ quam sententia(m) nostra(m)¹² decrevit agere temptaverint, inuitos iubemus ab episcopis ad hoc ipsut deduci [reduci]¹³. Quod si forte parentes eorum eos pontificibus suis dare contempserint et alios sivi patronos adobtaverint ingratorum feriantur lege liberti¹⁴.

XI¹

Dignum est ut vita innocentum non maculetur pernicie accusantium: adeo quisquis a quolibet criminatur non ante² accusatus supplicio deditur quam accusatur [-tor]³ presentetur adque legum et canonum sententiae exquirantur ut si indigna ad accusandum persona invenitur ad eius accusationem non iudicetur nisi ubi pro capitae regie magestate⁴ laus avertatur [aversatur]⁵.

XII¹

Prevarum [pra-]² audacia mentium sepe aut³ malitia cogitationum aut causa culparum refugium adpetit ostium^{3 bis}. Unde quisquis patrator causarum exteterit talium⁴ virtutem se nitens⁵ defendere adversariorum, et patrie vel gentis sue detrimenta intulerit rerum, in potestate principis

X

1. X] XI M.
3. contentus LM.
4. neglectis LMB.
5. aliis LMB.
7. sines M.
8. sui status] ss. *per abbrev.* tactus L; suis tactus M; visitatus B.
9. preiudicio LMB.
11. qui aliter] qualiter L.
12. sententia nostra LMB.
13. reduci LMB.
14. liberto LM; liberti N; libertorum B.

XI

1. XI] XII M.
2. antea MB.
3. accusator LMB.
4. maiestatis MB.
5. aversatur L; adversatur MB.

XII

1. XII] XIII M.
2. Pravarum LMB.
3. aut] ut L.
- 3 bis. hostium MB.
4. talium] alium M.
5. virtutem se nitens] virtute se nitens LM; virtute sentiens B.

agentis reductus⁶ excommunicatus⁷ et retrorsus [retrusus]⁸ longinquioris penitentie libus [legibus]⁹ subdatur. Quod si ipse mali sui prius reminiscens ad ecclesiam fecerit confugium intercessu¹⁰ sacerdotum et reverentia loci regia in eis pietas reservetur committante iustitia.

XIII¹

Qui primatum dignitate adque reverentia vel gratie ob meritum in palatio honorabiles² habentur, his a iunioribus modestus honor per omnia deferatur, qui etiam minores a senioribus et dilectionis amplectantur affectu et utilitatis inbuantur exemplo.

XIII¹

Premium fraudare fidelibus non solum inhumanum sed etiam extetit iniustum; ideoque cum fidei meritum tam in rebus divinis quam in humanis non habeatur ingratum, dignum videtur ut sacerdotale² sententia consolamus fidelibus regis. Proinde ut anno primo serenissimi principis nostris [-tri]² ² ³ decrevit concilium sanctum omnes qui per³ fidei obsequium⁴ et sincero servitio voluntatibus vel iussis paruerint principis totaque intentione salutis eius custodiam vel vigilantiam habuerint, regni⁵ successoribus nec a dignitate nec ac⁶ rebus pristinis causa reppellantur iniusta. Sed et nunc ita pro uniuscuiusque utilitate principis moderentur discretione sicut eos prospexerit necessarios esse patrie: et sic illis impetiatur [impertiatur]⁷ benignitas ut in ceteris maneat gratie⁸ potestas quatinus ita omnia in rebus iuste conquisita lucrentur, ut poteris [posteris]⁹ relinquendi vel quibus voluntas eorum decreverit conferendi(s)¹⁰ spontaneo fruantur arbitrio. Ceterum si infidelis quisquam in capite regio aut inutilis in rebus commissis presenti piissimo domno nostro Chintilani¹¹ regi extiterit in¹² clementie eius manum posteratis nunu [nutu]¹³ constit [-tet]¹⁴ huiusmodi moderatio. Nefas est in dubium deducere ius potestatem¹⁵ cui omnium gubernatio superno constat deligata iudicio. Quod

6. redactus MB.
7. excommunicatus] *om.* L; excommunicatus M; excommunicant B.
8. retrusus LMB.
9. legibus LMB.
10. intercessus L.

XIII

1. XIII] XIII M.
2. honorabilis LM.

XIII

1. XIII] XV M.
2. sacerdotali MB.

2³. nostri LMB.
3. per] *om.* M; pro B.
4. obsequio LMB.
5. regni [a] B.
6. ac] a MB.
7. impertiatur LMB.
8. gratie] gratia et B.
9. posteris LMB.
10. conferendi LMB.
11. Chintali L; Chinthilani MB.
12. in] *om.* L.
13. posteritatis nutu LMB.
14. constet LMB.
15. potestatis B.

si post eius discessum quispiam repertus fuerit eius vite fuisse infidelis quidquid largitate ipsius in rebus habuit conquisitis careat, confiscandum¹⁶ et fidelibus largiendum.

XV¹

Quia his [qui]² principibus digne serviunt adque defferentibus fidele illis obsequium constat nos obtimum³ ministrasse suffragium, dum iuste a principibus adquesita in eorum iure persistere sancimus indivulsa, equum est maxime ut rebus ecclesiarum Dei adibeatur a nobis providentia oportuna. Adeo quecumque⁴ rerum ecclesiebus⁵ Dei⁶ a principibus iuste concessa [concessa]⁷ sunt vel fuerint vel cuiuscumque alterius persone quodlibet [quolibet]⁸ titulo illis non iuste conlata sunt vel exteterint ita in eorum iure persistere firma iubemus ut evelli quoquamque casu vel temporum [tempore]⁹ nullatenus possint. Oportunum est enim ut sicut fidelia servitia hominum non existere censuimus ingrata ita ecclesie conlata que proprie sunt pauperum alimenta eorum in iure pro mercede offerendum maneant¹⁰ inconclusa.

XVI¹

Sicut insolentia malorum regum adiosa [odiosa]² semper et exegrabilis³ existit subiectis ita bonorum provida utilitas [utilitas]⁴ amabiles⁵ efficitur populis. Quocirca quis ferat aut quis tolleranter Christianus videat regis suboles aut posteritate expoliari rebus aut privari dignitatibus: quod inde fiat cum generalis promatur de principis filiis sententia nostra id est de presentis excellentissimi⁶ et gloriosissimi principis⁷ Chintilanis regis posteritate dantur aperta a⁸ nobis decreta: ut ea que sinodus preterita⁹ anno in hac ecclesia habita constituit circa omnem posteritatem eius, universitas regni sui conservet, hoc est ut prebeat filii eius dilectio benigna et firma et tribuantur ubi loci oportunitas exhibuerit defensiones adminicula¹⁰ iusta ne de rebus iuste proflicatis aut parentum dignitate procuratis vel largitate principis aut alicuius inpensis aut etiam

16. confiscandum B.

XVI

XV

1. XV] XVI M.
2. his [qui] LMB.
3. constat nos obtimum] om. L.
4. quocumque L.
5. ecclesialibus L.; ecclesiis MB.
6. Dei] om. L.
7. concessa LMB.
8. quolibet LMB.
9. tempore LMB.
10. maneat B.

1. XVII] XVII M; XV L.
2. odiosa LMB.
3. execrabilis LMB.
4. utilitas LMB.
5. amabilis MB.
6. excellentissimis L.
7. principis] prin L.
8. a] om. L.
9. preterito MB.
10. aminicula M.

proprietate debitis fraudentur qualibet insidia¹¹ caliditates [-tis]¹² neve-
a quoque ledendi eos preveantur¹³ argumenta macinationis quia¹⁴ dignum
est ut cuius regimine habemus securitatem eius posteritati decreta¹⁵ consilii
inperciamus quietem.

Denique tanta erga nos nostri principis extant beneficia, ut¹⁶ longum
sit singillatim caput mere¹⁷ lingua; ipse enim auctore Deo nobis pacem,
ipse quasi captivat¹⁸ reduxit caritatem¹⁹ ipsius ope quieti ipsius sumus
largitione ditati ipse medicamine bonitatis sue et reis²⁰ pepercit et
rectus²¹ sublimavit cui si dignis²² volucrimus [voluerimus]²³ repende-
re²⁴ beneficiis^{24 bis}, non tantis extamus copiis virtutis²⁵ quanto²⁶ votos²⁷
officimus²⁸ voluntatis.

XVII¹

Quamquam in concilio anteriori quod anno primo gloriosissimi prin-
cipis nostri(s)² de huiusmodi re fuerit promulgata sententia, tamen
placet iterata [iterare]³ quod convenit custodire. Itaque regis⁴ vita
constante nullus sibi aliquo opere vel deliberatione seu cuiusquam
dignitatis laicus seu gratu [gradu]⁵ episcopatus, presbiterii aut diaco-
nii(s)⁶ consecratus ceterique clericatus officii deditus regem provideat
contra viventis regis utilitatem, nullo blandimento vel suasionem⁷
pro eadem⁸ spe aut alios in se trahat aut ipse in alium adquiescat [ad-
quiescat]⁹ iniquum enim et valde exegrevile a Christianis debet habi-
ri¹⁰ futuris temporibus illicita prospicere et vite sue ignarus ventura
disponere. Quod si quisquam iam talia iniqua deliberatione cum quo-
quamque est meditatus hoc sibi noverit esse sacerdotali moderatione
concessum ut¹¹ veniabiliter¹² possit hoc sine mora presentis principis
auribus publicare; si autem obstinata deliberatione sua macinamenta
noluerit dicere pessimo plectatur¹³ anathemate. Rege vero defunctus

11. insidias L.
12. calliditatis LMB.
13. preveniantur LMB.
14. qui B.
15. decreti B.
16. benefitii aut L.
17. caput mere] NM; caput promere
L; promere B.
18. captivam B.
19. caritate L.
20. reis] regis LMB.
21. rectos MB.
22. dignis NM; digni L; digna B.
23. voluerimus LMB.
24. repende L.
24 bis. beneficia B.
25. virtutes LM.

26. quanto] om. M.
27. votos] om. B; votus LM.
28. efficimus L.

XVII

1. XVII] XVI L; XVIII M.
2. nostri LMB.
3. iterare LMB.
4. reges L.
5. gradu LMB.
6. diaconii LMB.
7. suasionem LMB.
8. pro eadem MB.
9. adquiescat LMB.
10. habere LM; haberi B.
11. ut] om. M.
12. venerabiliter LMB.
13. plectitur L.

[to] ¹⁴ nullus tyrannica presumptione regnum adsumat, nullus sub religionis habitu detusus, aut turpiter decalvatus, aut servilem originem trahens, vel extraneae gentis homo, nisi genere gotus, et moribus dignus proveatur ad apicem regni; temerator autem huius perceptionis [pre-] ¹⁵ sanctissime feriatur perpetuo anathemate.

XVIII¹

Iam quidem in antecedenti universali(s) ² sinodo pro salute(m) ³ nostrorum principum constat esse consultum, sed libet iterare bene ⁴ sancita et digna auctoritate monire ⁵ salubriter ordinata. Ideoque contestamur coram Deo et omni ⁶ ordine angelorum, coram ⁷ prophetarum adque apostulorum vel omni martyrum, coram omni catholica ecclesia et christianorum cetu ut nemo intendat in interitu regis, nemo vitam principis nece ⁸ adtractat ⁹ nemo regni eum gubernaculis privet, nemo tyrannica presumptione apicem (sibi) ¹⁰ regni sibi usurpet, nemo quolibet macinamento in eius adversitatem sibi coniuratorum manum adsotiet. Quod si in quippiam horum quisquam nostrorum temerario ausu ¹¹ presumptor exteterit anathemate divino percussus absque ullo remedii loco habeatur condemnatus eterno iudicio. His [is] ¹² autem qui eius sedem fuerit adsecutus si vult tanto expiari piaculo, quasi proprii patris eius ulciscatur interitum in cuius defensionis auxilio universi regni gotorum consenciat fortitudo; si autem desidi cura ¹³ et minori zelo tam funestum noluerint vindicare scelus sint omnes ex nostra sententia ob proprium [opprobrium] ¹⁴ ceteris gentibus.

His omnibus rite dispositus ^{14 bis} et diuturna conlatione deliberatis benedictionem, gloriam et honorem invisibili omnium auctorem ¹⁵ rependimus luminum Patri et in ¹⁶ his conservandis eius inploramus opem suffragii, ut constitutionibus nostris roborem tribuat sue virtutis fragilitatemque humanam ita huic dispositionis ¹⁷ reddat efficacem ut non iudicet prevariatricem. Nos igitur omnia suprascripta salva auctoritate priscorum canonum subscriptione nostra firmamus et gratias agimus christianissimo et gloriosissimo Chintiliani principi nostro cuius studio advocati et instantia sumus ¹⁸ collecti cuius voluntas probet ¹⁹ ordinatio

14. defuncto LMB.

15. preceptionis LMB.

XVIII

1. XVIII] *om.* M; XVII L.

2. universali LMB.

3. salute LMB.

4. bene] *om.* L.

5. munire LM; munere B.

6. omne LM.

7. coram] chorum LM; choro B.

8. nece] nec LM.

9. adtractet LMB.

10. sibi] *om.* LMB.

11. ausus L.

12. is LMB.

13. desidi cura] de se dicitur L; de se dicit MB.

14. ob proprium] opprobrium LMB.

14 bis. dispositis LMB.

15. auctori MB.

16. in] *om.* L.

17. dispositioni B.

18. sumas L.

19. probet] proba et LMB.

extetit religiosa; donet²⁰ ei Dominus ut obtimo principi diuturnum in seculo presenti trihumphum et in parte iustorum perpetuum regnum felicisque²¹ annos²². Felix ipse in longa felicitate²³ fruatur et divine dextere protectione ubique muniatur²⁴.

Ego Sclua¹ etsi indignus ecclesie narbonensis episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Ego Iulianus etsi indignus ecclesie bracarensis episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Ego Eugenius Dei miseratione tolletane² ecclesie metropolitanus episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Ego Honoratus ecclesie spalensis³ episcopus in⁴ his constitutionibus a nobis⁵ editis subscripsi.

In nomine Domini ego Protasius sancte prime sedis terraconensis⁶ ecclesie inmerito episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

In Dei nomine ego Conantius ecclesie palentine episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Leudefredus servus servorum Dei cordobensis ecclesie episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Ego Vigitinus⁷ in Christi nomine ecclesie vigastrensis episcopus in his⁸ constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Acutulus in Christi nomine ecclesie⁹ elenensis episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Ego Iohannes ecclesie elepensis [eleplexis]¹⁰ episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Sesuldus in Christi nomine sancte Inporetane ecclesie episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Ego Boniffa¹¹ in Dei nomine ecclesie cariensis [cauriensis]¹² episcopus¹² in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Ego Eusebius in Christi nomine sancte bastitane ecclesie episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Ego Helarius¹³ gratia(s)¹⁴ Christi Sancte ecclesie conpuletensis [complutensis]¹⁵ episcopus in his constitutionibus a nobis¹⁶ editis subscripsi.

Jacobus¹⁷ Dei miseratione sancte mentesane episcopus in his constitutionibus a nobis¹⁸ editis subscripsi.

20. donec LM.

21. felicesque LM; felicibusque B.

22. annis B.

23. felicitate [annos] L.

24. puniatur L.

SUBSCRIPTIONES

1. Sclava B.

2. toletane LMB.

3. spalensis L.

4. in] om. L.

5. a nobis B.

6. taraconensis L.

7. Vigintinus L.

8. his] om. M.

9. ecclesie] om. L.

10. eleplensis LB; elephensis M.

11. Bonifa LMB.

12. cauriensis LMB.

13. Hilarius LMB.

14. gratia LMB.

15. conplutensis LMB.

16. a nobis] om. LM.

17. Iacobus MB.

18. a nobis] om. LM.

Iohannes¹⁹ Christo miserante dertosane ecclesie episcopus in his constitutionibus a nobis²⁰ editis subscripsi.

Ego Sisisclus²¹ ecclesie elborensis²² episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

David Dei Gratia aurensine ecclesie episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Hilpidus [Hilpidius]²³ in Christi nomine triasonensis [tyriassonensis]²⁴ ecclesie episcopus in his constitutionibus a nobis²⁵ editis subscripsi.

Hosdulfus in Christi nomine uscensis ecclesie episcopus in his constitutionibus a nobis²⁶ editis subscripsi.

Fructuosus in Christi nomine ecclesie hilerdensis episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Deodatus in Christi nomine aegabrensis ecclesie episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Profuturus lamicensis ecclesie episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Servus Dei Christi nomine ecclesie caliebrinsis [caliebrensis episcopus]²⁷ in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Ego Pimenius²⁸ in Christi nomine ecclesie asidonensis episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Anatholius exiguus omnium³⁰ servus ecclesie³¹ lutevensis [episcopus]³² in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Suavila sancte ecclesie oretane episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Montensis in Christi nomine sancte ecclesie egiditane³³ in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Hicchila in Christi nomine ecclesie salmaticensis episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Asiulfus in Christi nomine ecclesie portucalensis episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Serpentinus ecclesie elicidane episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

Braulio inmerito ecclesie cesaragustane³⁴ episcopus in his constitutionibus a nobis editis subscripsi.

[Explicit]³⁵.

19. Iohannes-subscripsi] *om.* B.

20. a nobis] *om.* L.M.

21. Sisclus LMB.

22. helborensis LMB.

23. Hilpidius LMB.

24. tiriassonenses L; tyriassonensis MB.

25. a nobis] *om.* L.M.

26. a nobis] *om.* L.

27. caliebrensis episcopus LMB.

28. Pigenius L.

30. omnium] hominum LMB.

31. ecclesie servus L.

32. episcopus] *om.* NMB.

33. giditane LMB.

34. cesaragustane LMB.

35. Explicit LM; *om.* NB.

II

MICER JAUME CALLIS Y SU BIBLIOTECA JURIDICA

Como complemento de las notas bio-bibliográficas de la ilustre personalidad vicense y barcelonés influyente micer Jaume Callis, es decir, de la magnífica y casi exhaustiva aportación publicada por monseñor Josep Rius Serra¹, nos es dado ampliarla a base de referencias documentales, en su mayor parte, total o parcialmente inéditas, a partir del período de su traslado a la ciudad de Barcelona, en donde, en el transcurso del año 1406, compuso el libro sobre el *Somatent*².

En primer término, sabemos que el canónigo vicense Bartomeu Mir, como procurador del juriscònsulto Jaume Callis, y otros, a 22 de diciembre de 1400, vendía un censal muerto a Pere Febrer, párroco de Santa Creu d'Olorde³.

Asimismo, recordemos cómo en el año 1410, tres personas eminentes de la cultura catalana fueron designados árbitros de las cuestiones entre los lezderos de Mediona y los de la Ciudad, por oponerse éstos a la pretensión de exigir manifiestos o juramentos a los comerciantes. Bonanat Pere representaba a los lezderos; Jaume Callis, al Municipio, y Guillem de Vallseca, el tercero, elegido para el caso de discordia⁴.

Una nota de archivo calendada a 20 de mayo de 1411, alude al segundo matrimonio de Jaume Callis, con una joven viuda del mercader Gaspar Moles, es decir, a Àgnès de Rajadell, hija del juriscònsulto Pere de Rajadell, la cual, víctima de terrible epidemia, fallecía a fines de 1410⁵. La antedicha referencia docu-

1. RÍUS Y SERRA, José: *Galería de Vicenses Ilustres. Jaime Callis. Notas Bio-Bibliográficas (1364?-1434)*. (Vich, 1944).

2. CARRERAS CANDI, FRANCISCO: *Geografía General de Catalunya. Ciutat de Barcelona*, p. 639, n. 1664.

3. MADURELL MARIMÓN, José M.ª: *El pintor Lluís Borrassá. Su vida, su tiempo, sus seguidores y sus obras*. I. Texto. Apéndice documental. Índices. "Anales y Boletín de los Museos de Arte de Barcelona". Ayuntamiento de Barcelona. Vol. VII. Año 1949, p. 217, reg. 674.

4. CARRERAS CANDI, Ob. cit., p. 639, n. 1664.

5. RÍUS Y SERRA, Ob. cit., p. 14. MITJÁ, Marina: *Pedro de Rajadell y su biblioteca jurídica*. "Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos". Colegio Notarial de Barcelona, I (1948), p. 83.

mental corresponde a la carta de pago del precio de venta de una esclava sarda de quince años de edad, llamada María, otorgada por Constança, viuda del jurisconsulto Pere de Rajadell, y en segundas nupcias esposa de Guillem de Trilla, comprador mayor del rey Martín, como heredera universal de su hija Agnès de Rajadell, esposa de Jaume Callis, *Constancia, uxor venerabili Guillelmi de Trilea, civi Barcinone, qui tempore quo serenissimus dominus rex Martinus in humanis agebat, erat eius emptor maior, heredesque universalem domine Agnesone, quondam uxori vestri venerabili et prudentis viri Iacobi Callicii, iurisperiti civis Barcinone filiaque... et venerabili et prudentis viri Petri de Raiadello, quondam decretorum doctoris, primi viri mei.*

Así constaba en el testamento sacramental, formalizado en Barcelona a 31 de octubre de 1410, en poder del notario Joan Torró.

Consta además una referencia alusiva a la celebración, en 15 de enero de 1410, del matrimonio con bendición eclesiástica de Agnès de Rajadell con Jaume Callis, así como la constitución de la dote cifrada en 35.550 sueldos, es decir, 24.550 de aportación propia y 11.000 unidades de la misma moneda que procedían de la herencia de su primer esposo, Gaspar Moles, o mejor dicho, de idéntica suma de dinero que éste le había aportado en dote⁶.

Nuestro personaje, junto con el legista Bonanat Pere y el canónigo Pere Ragassol: *Iacobus Callic, miles iurisperitus, Bonanatus Petri, in legibus licenciatus, civis Barcinone, Petrus Ragassol, canonicus sedis Barchinone*, a 7 de marzo de 1414, suscribieron carta de pago a los oidores de cuentas de la Generalidad de Cataluña, de 330 florines de oro de Aragón, eso es, 300 florines a Jaume Callis y Bonanat Pere, a razón de 150 a cada uno de ellos, y 30 al aludido canónigo. Ignoramos el porqué del abono de tales cantidades de dinero, si bien es de suponer sería en remuneración de su labor como compiladores de las Constituciones de Cataluña⁷.

El rey Fernando I, desde Morella, a 11 de agosto de 1414, escribía al mercader barcelonés Gabriel de Biure sobre la libertad del esclavo sarraceno que éste había vendido al consejero real y abogado fiscal Jaume Callis (doc. 1).

Señalemos la orden dada a 5 de diciembre de 1414 por el alu-

6. AHPB (= Archivo Histórico de Protocolos), Joan Nadal, leg. 12, lib. not. 21, año 1411.

7. ACA (= Archivo de la Corona de Aragón). Generalidad (=G). G. reg. 456, f. 20. ABADAL Y VINYALS, Ramón d'; RUBIÓ I BALAGUER, Jordi: *Notes sobre la formació de les compilacions de "Constitucions y altres Drets de Catalunya" y de "Capitols de Corts referents al General"*. "Estudis Universitaris Catalans". IV (Barcelona, 1910), pp. 411-414. La intervención del canónigo Pere Regassol en la antedicha labor compilatoria, tal vez, sería inmediata o simultánea a la del canónigo Narcís de Sant Dionís.

dido monarca a su tesorero, Fernando de la Cavalleria, para el abono de 30 florines de oro de Aragón, a su abogado fiscal Jaume Callis, en pago de la asignación fijada por el mencionado oficio (doc. 2).

Una carta de pago, fechada a 7 de noviembre de 1421, simultáneamente firmada por Jaume Callis y el causídico Jaume de Sant Joan, *Iacobus Callici, miles, iurisperitus Barchinone, et Iacobus de Sancto Iohanne, causidicus, civis dicte civitatis*, a favor de Guillem Mulet, posesor de los bienes que fueron de Francesc Scarampi, *Francisci Scarampi, quondam oriundi civitatis d'Ast.* de 77 sueldos de moneda barcelonesa de terno, 55 de los cuales correspondían a Jaume Callis, por su intervención en el pleito contra Yolanda, viuda de Guillem Colteller, de la villa de Granollers; y los 22 sueldos restantes al aludido Jaume de Sant Joan⁸.

Otro recibo firmado por Jaume Callis, a 8 de junio de 1422, conjuntamente con el legista Joan Lunes y Jaume Vidal, notario y escribano de la curia del alcalde de la moneda, *Iacobus Calliç, miles et iurisperitus; Iohannes Lunes, licenciatus in decretis, et Iacobus Vithalis, notarius et scribens in curia honorabiliorum alcaldorum monete que per domno nostro regi Aragonie cudetur in civitate Barchinone*, a favor de Rafel Olzinelles, escribano de ración de la reina, del precio depositado en la Tabla de Cambio de Barcelona, por la compra de una casa sita en la calle del Mar, adquirida del tutor de Tomás Antoni Balaguer, pupilo y heredero de Joana, viuda de Pere Balaguer⁹.

En su calidad de relator de la causa contra Agnès, viuda de Guillem Ricard, jurisperito gerundense, tutora de su hijo común Guillem, a 20 de noviembre de 1431, *Iacobo Calliç iurisperitus et miles in civitate Barchinone populatus*, firmaba carta de pago a Joan Cavalleria, de Gerona, procurador de su esposa Antonia, de 8 libras y 13 sueldos barceloneses, importe de su salario¹⁰.

El jurisperito Antoni Callis, *Anthonijs Caliç, iurisperitus civis Barchinonc*, hijo mayor de Jaume Callis, en su propio nombre y como tutor testamentario, junto con Agnès, viuda de Jaume Callis, ausente de la ciudad de Barcelona, de Joan Callis, *Iohanneti Caliç, domicelli*, de quince años de edad, a 10 de mayo de 1435, subscribía recibo de 250 florines de oro de Aragón a favor de los diputados de la Generalidad de Cataluña¹¹. Monseñor Rius y Serra iden-

8. AHPB. Pere Bartomeu Valls, leg. 2, man. 3, años 1421-1423, f. 2.

9. AHPB. Antoni Brocard, leg. 6, man. año 1422 (abril-julio). AHCH (=Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona). Patrimonial. Varia en cajas, letra C.

10. AHPB. Guillem Iordá (mayor), leg. 3, man. 3, años 1430-1431.

11. ACA. G. reg. 468, f. 50. Referencia de la tutoría de Joan Callis, calen-

tifica a Joan Callís como hijo de Jaume Callís y de su tercera esposa, Isabel de Vilanova, el cual, junto con Antoni Callís, primer hijo de aquél, fueron los herederos de nuestro biografiado¹².

Isabel de Vilanova, viuda de Jaume Callís, *Isabel, uxor honorabilis Iacobi Calliç, militi et legum doctoris, cive Barchinone*, a 2 de mayo de 1440, firmaba la venta de un censal muerto, simultáneamente con Joan y Lluís Colom, a favor del doncel Manuel de Corbera¹³.

El inventario de los bienes relictos de Jaume Callís, practicado a raíz de su fallecimiento, consigna cómo los testamentarios seleccionaron dos lotes iguales para cada uno de ambos hijos y herederos, es decir, Antoni y Joan Callís¹⁴, previa la firma de una concordia para la adjudicación de dicha universal herencia.

Así sabemos que, en primer lugar, se hizo la división de libros en dos partes solemnemente, por notables hombres de ciencia y librerías expertos, cada una por un valor total de 1.152 florines y medio de oro de Aragón. Siguen en dicha concordia los pertinentes pactos sobre el albergue de las calles de Sant Just y de La Palma y los correspondientes al reparto de censales.

Se estipula la venta a micer Antoni Callís de un lote de libros compuesto por *Barthols*, en cuatro volúmenes: *Codi, Digesta Vella, Inforçada e Digesta Nova*, valorados en 300 florines. Siguen luego referencias detalladas del albergue de la calle del Mar, propiedad de micer Jaume Callís (doc. 6).

El Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona, conserva un ejemplar incompleto, en hojas sueltas, del inventario de Jaume Callís y otros documentos complementarios relativos a su testamentaria, algunos sin fecha, que en lo posible hemos procurado clasificar y ordenar, los cuales, para facilitar su mejor estudio, hemos subdividido en siete grupos.

1) Memorial detallado de los bienes muebles con el valor a cada uno de ellos asignado por los corredores públicos Salvador Roviradech y Joan Benet. La citada relación corresponde al reparto o partición de la aludida herencia, o mejor dicho, de los bienes reservados a la viuda Isabel de Vilanova y a micer Antoni Callís. Por su interés señalemos el valor tasado por librerías, por razón de deuda, de los códices manuscritos, *Baldo sobre los feus e lo Ignocent de Consells*, fijado en 52 florines, equivalentes a 14 libras y 6 sueldos (doc. 3).

dada a 5 de julio de 1420, fecha de su testamento. V. RÍUS Y SERRA, ob. cit., página 18.

12. RÍUS Y SERRA, ob. cit., pp. 14, 22.

13. AHPB. Antoni Vinyes, leg. 9, man. 16, años 1439-1440.

14. RÍUS Y SERRA, ob. cit., p. 18.

2) Definición de cuentas entre la viuda Isabel de Vilanova y micer Antoni Callís, hasta el día 17 de julio de 1434, relacionadas con la partición de la referida herencia, si bien en el reparto se incluía el precio de la esclava Caterina (doc. 4).

3) Inventario parcial de la Biblioteca de micer Jaume Callís, formalizado en el transcurso del mes de febrero de 1434 (doc. 5).

4) Concordia entre los dos hijos y herederos de Jaume Callís para la división de la herencia (doc. 6).

5) Memorial del lote de libros adjudicados a Antoni Callís y valoración de los mismos (doc. 7).

6) Memorial del lote de libros adjudicados a Joan Callís y valoración de los mismos (doc. 8).

7) Continuación del inventario de los bienes relictos muebles e inmuebles de Jaume Callís (doc. 9).

EL INVENTARIO

A partir del día 18 de febrero de 1434 hasta el de 27 de abril del mismo año, fue continuada la toma de inventario de los bienes muebles e inmuebles del ilustre jurista Jaume Callís.

El antedicho memorial se inicia con una relación de algunos objetos (doc. 9, I), seguido de una detallada descripción de piezas de plata y el valor de las mismas (doc. 9, II), entre las que sobresale una copa decorada con un esmalte de la Salutación de la Virgen María (doc. 9, II, 3), y una *copa cobertorada*, la cual, según declaración de Isabel de Gualbes, le fue dada por el padrino en ocasión de su parto, *li fou dada per lo compare en son partoratge* (doc. 9, II, 11).

Sigue un apartado en el que se describen varios objetos, sobresaliendo algunos que corresponderían a la dependencia llamada Estudio: mobiliario, objetos de escritorio, balanzas para pesar reales y florines, y otros utensilios (doc. 9, III).

La cámara de encima del portal mayor contenía gran diversidad de objetos: cama, colchones, colchonetas, sábanas, vánovas, etc., una tabla de madera para jugar a damas y sus correspondientes piezas (doc. 9, IV, 14); un oratorio dibujado en pergamino de la escena de la Piedad, con algunas oraciones (doc. 9, IV, 15); piezas de cerámica valenciana (doc. 9, IV, 18, 19, 24, 26) y de vidrio (doc. 9, IV, 21, 25) y largo repertorio de indumentaria, arcas de madera, monedas, paños, anillos de oro, etc. (doc. 9, IV), cautelas de papel de los reyes Fernando I y Alfonso V, respectivamente, de 333 y 500 florines de oro de Aragón (doc. 9, IV, 70), correspondientes a deudas contraídas por ambos monarcas con Jaume

Callís durante su vida, en aquel entonces aún adeudadas a sus herederos (doc. 9, IV, 71).

En otra dependencia denominada cámara mayor, se consigna la existencia de mobiliario, ropas, etc. (doc. 9, V); un oratorio pintado de las figuras de Santa María y San Juan (doc. 9, V, 5); una tela policromada a modo de retablo de la Virgen María y algunas otras imágenes (doc. 9, V, 6), un cofre grande dorado con las armas de Jaume Callís (doc. 9, V, 18); un pellico o zamarra de piel blanca, para la hija de Ludries (doc. 9, V, 21), y un tapiz *bancal de drap de ras* (doc. 9, V, 36).

Anotación curiosa es la descripción de cuatro cucharas y un anillo del maestro en Medicina Bernat de Granollachs, que Jaume Callís tenía en garantía prendaria (doc. 9, V, 55). No menos interesante es la nota relativa a la existencia de lino e hilo de lino de Alejandría (doc. 9, V, 59, 60).

La toma de inventario prosiguió en la recámara, consignándose la existencia de varias almohadas (doc. 9, VI), seis de ellas de paños de Arras, *draps de ras ab sençles donzelles ab brots de una part e de la altre* (doc. 9, VI, 6); cubrecamas, vánovas, sayas, cotas, gramallas y utensilios de cocina (doc. 9, VI). Se incluye una saya, *gonella*, de paño de la tierra, de la esclava Caterina (doc. 9, VI, 15).

La relación inventariada continúa con una larga descripción de objetos hallados en el pórtico de la casa de Jaume Callís (doc. 9, VII), y en otra cámara (doc. 9, VIII), entre los que sobresalían dos cofres grandes de obra de Valencia con figuras de ángeles y algunas pinturas (doc. 9, VIII, 13); un tapiz verde, *drap vert de ras*, con figuras de hombres y mujeres en el centro, decorado de flores y follajes (doc. 9, VIII, 20).

En otro apartado del inventario, se incluyen referencias de escrituras públicas de las fincas propiedad de nuestro biografiado. En primer lugar, la de compra del albergue de la calle dels Argenters, cerca de la plaza del Blat, adquirida por Jaume Callís, por 203 libras barcelonesas (doc. 9, X, 1); carta de pago del precio del citado inmueble (doc. 9, X, 2), y acta de posesión del mismo (doc. 9, X, 3), y un pliego de títulos antiguos de la aludida finca (doc. 9, X, 4).

Sigue otra carta pública de la compra de las casas cercanas a la iglesia de Sant Just, por el precio de 265 libras barcelonesas de terno (doc. 9, X, 5).

Otro albergue adquirido por 410 libras barcelonesas de terno, ubicado dentro de las antiguas murallas cerca de la parte meridional del aludido templo de Sant Just (doc. 9, X, 6). Se encuentran

inventariados otros documentos complementarios de los títulos de propiedad que acabamos de enumerar (doc. 9, X, 7 a 11).

Enumerábanse escrituras de ventas de censales muertos (doc. 9, X, 12, 16, 17, 22), y a continuación, una carta pública, calendada a 16 de junio de 1418, por la que la doncella Eufrasina Callís, en aquel entonces esposa verbal de Jaume de Codonyà, de consentimiento y voluntad de éste, hizo cesión a nuestro personaje de un censal muerto, que dicha cesionaria y Antoni Callís, hermanos e hijos de Jaume Callís, recibían sobre el General de Cataluña (doc. 9, X, 15). Por medio de público instrumento, sabemos cómo la aludida Eufrasina, viuda de Jaume de Codonyà, esposa en segundas nupcias de Ramón Berenguer de Llorac, señor de Solivella, en vida y con previo consentimiento de su primer marido, absolvió, definió y remitió a su padre, Jaume Callís, todos los derechos que le pertenecían o le pudiesen pertenecer sobre los bienes de su progenitor, tanto por razón de legítima paterna o materna u otro cualquier derecho (doc. 9, X, 25).

Finalmente, en el inventario que ahora comentamos, se anotan 155 libras y 16 sueldos halladas en la Tabla de la Ciudad de Barcelona, después de la muerte de nuestro personaje (doc. 9, X, 26) y la existencia de un albergue en la calle de la Palma (doc. 9, X, 27).

LA BIBLIOTECA DE JAUME CALLÍS

La formalización de un inventario especial exclusivo de la biblioteca de micer Jaume Callís, tomado a raíz de su muerte en el transcurso del mes de febrero de 1434, no obstante la pérdida de alguna hoja, posiblemente incluye casi la totalidad de los códices que la integraban (doc. 5), indudablemente numerosa y especializada, siendo la mayoría absoluta de ellos relativos al Derecho Romano, Canónico y Civil, algunos libros de Medicina y Cirugía, Historia Natural, y en Literatura tenía algunos libros del *Gay Saber* y obras litúrgicas¹⁵.

Para dar mayor idea del conjunto de la biblioteca de nuestro ilustre jurisconsulto, ofrecemos varios apartados clasificados por materias, en los que asimismo incluimos los lotes de libros respectivamente adjudicados a Antoni Callís y a Joan Callís su hermano, es decir, 57 manuscritos al primero y 55 al segundo.

Asimismo, para facilitar mejor el estudio y examen de dicho inventario y demás documentos complementarios, insertamos un

15. RÍUS Y SERRA, ob. cit., p. 24.

índice alfabético de autores de los manuscritos de la seleccionada librería de nuestro ilustre jurista.

La biblioteca de Jaume Callís estaba formada por un conjunto de 118 códices, según es de ver en el correspondiente inventario, minuciosamente detallado, como, por ejemplo, si eran en papel o pergamino, tipo de encuadernaciones, con transcripciones fragmentarias de textos, que en general encabezaban el segundo corondel y los del último de la postrera carta. Es de advertir que algunos de tales volúmenes comprendían textos de una o más obras.

La inmensa mayoría de estos libros manuscritos correspondían a una de las dos formas universales del Derecho: Derecho Romano o Derecho Canónico, además de un ejemplar aislado de las Leyes Germánicas, y un grupo formado por obras de Derecho Catalán: leyes y constituciones de la tierra y algunas obras de Guillem de Vallseca, etc.

Completaban la biblioteca de Jaume Callís ejemplares de obras filosóficas, litúrgicas, de Medicina y Cirugía, entre éstas la de Arnau de Vilanova; libros teológicos, un ejemplar de la Biblia y otros de concordancias de la misma, y, finalmente, una sección de Varia o de códices indeterminados.

Se inicia, la colección de Derecho Romano, con las fuentes del mismo: *Códice, Digesta Nova, Digesta Vella y el Volumen*, seguido de un importante repertorio de obras basadas en la jurisprudencia romana.

El lote de libros de Derecho Canónico, aparece casi completo: *El Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII, las Clementinas, no faltando los Extravagants de Juan XXII*. La serie de colecciones canónicas se completa con otras basadas con los principales libros de doctores en Derecho Pontificio.

Por lo que concierne a obras filológicas¹⁶ conservaba cuatro códices de los títulos siguientes: *Dictats del Gay Saber, Les Leys del Gay Saber, Lo Doctrinal del Gay Saber y Flors del Gay Saber*¹⁶.

Los libros de la biblioteca de Jaume Callís, tal como aparecen descritos en el inventario, no facilitan su identificación, enumerados sin orden alguno, con grafías diversas de nombres de autores y variedad de títulos, posiblemente al ser catalanizados, y, por lo tanto, muy desfigurados, lo que fácilmente da lugar a lamentables confusionismos.

En el mismo inventario se incluyen las propias obras de Jaume Callís por él manuscritas, enumeradas con los siguientes títulos:

- 1) *Glosas dels Usatges* (doc. 5, 26).
- 2) *Pragmàtiques e Leys de la terra* (doc. 5, 39).

16. De estos manuscritos solamente identificamos el último intitulado

- 3) *Obra de pau e treva* (doc. 5, 43).
- 4) *Manuale advocacionum et debitorum* (doc. 5, 118).
- 5) *Consells e Allegacions* (doc. 5, 100).

Les Flors del Gay Saber de Guilhem Moliner. BC. (=Biblioteca Central de Catalunya de la Excma. Diputació Provincial de Barcelona). Ms. 239. MASSÓ TORRENTS, Jaume: *Repertori de l'antiga literatura catalana. La Poesia*. "Institut d'Estudis Catalans", vol. I. Barcelona, 1932, p. 76.

Felip de Malla, en el sermón predicado en el palacio real de Barcelona, en el transcurso del mes de febrero de 1413, con motivo de la sucesión del rey Fernando de Antequera, hacía alusión a sus maestros y compañeros jueces de la *Gaya Sciencia*. MADURELL I MARIMÓN, Joseph M.: *Mestre Felip de Malla*, "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona", XXXI (1964), p. 25.

Las notas de archivo ofrecen noticias de otros libros sobre el *Gay Saber*. Así en el inventario de Antoni Cases tomado en el curso del año 1448, se da noticia de un ejemplar que, minuciosamente, aparece descrito así:

Item. I. altre libre scrit en paper a corandells, en vulgar lemosí de forma de full, ab cubertes empremtades de posts cubertes de cuyro de vadell vermell, ab cantoneres de lautó e ab dos gaffets, ab llurs correigs de cuyr vermell e dos scudets de lautó, lo qual es intitulat de sobre de la Gaya Sciencia. E comensa la letra vermella: Mirall de trobar. E en letra negra: Comensa: [e]ls miralls etc. E fina: sinó seran del tot mortal la playa Jacme March.

AHPB. Bernat Pi, leg. 25, pliego de inventarios de varios años, f. 17 v°. Indudablemente se trata del libro *Mirall de trobar*, de Berenguer de Noia. BC. Ms. 239. El texto del inicio coincide con el de este códice, pero no con el del final.

En la pública subasta de los bienes relictos, de un personaje anónimo, efectuada a 8 de noviembre de 1449, por 3 sueldos fueron adjudicados nueve *cuadernos de la Gaya Sciencia*. "Primo, VIIIº coherens descornats, appellat de la Gaya Sciencia".

AHPB. Bernat Pi, leg. 25, pliego de inventarios sueltos de varios años.

Un ejemplar del libro del *Guy Saber*, aparece incluido en el recibo firmado a 28 de enero de 1519 por Joan Dez-Puig alias Ferrer a Jaume Ferrer, notario y escribano mayor de la Diputación del General de Catalunya, por razón de la entrega de los bienes de su padre Joan Angel Dez-Puig. *Item, un altre libre de forma de full, cubert de cuyro engrutat, appellat... del Guy Saber.*

AHPB. Andreu Miquel Mir, leg. 19, lib. 12 contr. com. años 1518-1519.

Por otra parte, en el inventario del mercader Jaume Francesc Gili, formalizado en 3 de agosto de 1530, se incluye otro ejemplar manuscrito de Berenguer de Noia: *Mirall de trobar la Gaya Sciencia. Item un altre libre de forma de full de ploma, ab les cubertes de posts, intitulat Mirall de trobar de la Gaya Sciencia.*

AHPB. Jeroni Mollet, leg. 20, pliego de inventarios, años 1530-1562.

Posiblemente se trata de ejemplares similares al manuscrito conservado en la Biblioteca del monasterio de San Lorenzo del Escorial, señalado con la cota M. I. 3, que ostenta el siguiente título: *Torcimany, lo qual tracta de la Sciencia Gaya de Trobar, la qual ha compilat Luys de Averçó, ciutadà de Barcelona.*

MASSÓ TORRENTS, Jaume: *Repertori...* vol. I, p. 77, CASAS HOMS, José María: "Torcimany" de Luis de Averçó. *Tratado retórico gramatical y diccionario de rimas, siglos XIV-XV*. Nota preliminar por Jorge RUBIÓ BALAGUER. Tomo I. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Miguel de Cervantes. Sección de Literatura Catalana (Barcelona 1956). pp. XIII, XVII, XXIV, XXVII, XXXV, XXXVIII, XLI, LVII, LVIII.

6) *Tractats e obres fetes per mossèn Jacme Callís, quondam*, valorados en 3 libras, 11 sueldos y 6 dineros (doc. 3).

Señalemos los cinco volúmenes de libros de Gamfré de Salynyach, sobre la *Inforçada*, intitutados por la propia mano de Jaume Callís (doc. 5, 97).

La clasificación por materias de la librería de Jaume Callís la hemos realizado de acuerdo con los apartados siguientes:

Derecho Romano

“*Corpus Iuris*”.

Codi, d. 5, 103; d. 6; d. 7, 2.

Digesta Nova, d. 5, 6; d. 6; d. 7, 3.

Digesta Vella, d. 5, 101; d. 6; d. 7, 1; d. 8, 32.

Volum, d. 7, 5.

Obras basadas en el Derecho Romano.

Dionís, sobre les Autèntiques: d. 5, 1; d. 7, 34.

Bartol, sobre los tres libros del Codi: d. 5, 1; d. 7, 34.

Gamfré de Celunyato, sobre la Instituta: d. 5, 1.

Repeticions e Tractats, de Bartol, d. 5, 2; d. 8, 24.

Pere de Bella Perxa o Bellapertica, sobre la Instituta e lo Seté de la Digesta Nova: d. 5, 6; d. 7, 36.

Joan Fabra, sobre la Instituta: d. 5, 7; d. 8, 6.

Barthomeu de Silicet, sobre lo Noven del Codi e Autèntiques: d. 5, 8; d. 8, 14.

Johan de Platea, sobre lo Quart de la Instituta: d. 5, 8.

Angel, sobre les Autèntiques e tres llibres del Codi: d. 5, 18; d. 8, 8.

Repeticions e Tractats de diversos doctors, axi sobre la Digesta vella: d. 5, 19; d. 8, 34.

Johan Dimola, sobre la primera part de la Inforçada: d. 5, 36.

Johan de Ymola, I e X. de la Inforçada: d. 8, 17.

Johan de Blanosco o Blanoscho, sobre la Instituta: d. 5, 41; d. 7, 47.

Guillem de Cu, sobre la Digesta nova: d. 5, 42; d. 8, 45.

Reportori de Dret Civil, de Antoni de Butrio: d. 5, 51.

Guillem de Cu, sobre lo Codi: d. 5, 61; d. 8, 29.

Raynerius o Rayner, sobre la Inforçada: d. 5, 63; d. 7, 25; d. 8, 31.

Andreu de Barulo o Barolo, sobre los tres llibres del Codi e Paspio: d. 5, 64; d. 7, 35.

Belvis o Bellvis, sobre les Autèntiques, e Feus, e Digesta vella e altres obres: d. 5, 65; d. 8, 25.

Reyner de Fornilio, super Inforciate: d. 5, 68.

Joan Fabra, sobre lo Codi: d. 5, 72; d. 7, 20.

Consell de Di, e Di Brutigall, e Questions sues. Tractats de Pere Elies; Repeticions sues e Questió de Baldo: d. 5, 73.

Angel, sobre la primera e la segona part de la Digesta vella: d. 5, 75; d. 7, 11.

Reynier de Fornilio o Rayner, sobre la Digesta vella: d. 5, 78; d. 8, 22.

Lectura de Di e de Oldrach, sobre la Digesta nova e Inforçada: d. 5, 82.

Dy, sobre Digesta nova e Inforçada: d. 8, 19.

Jacme Semebres, sobre les Substitucions: d. 5, 85.

Pere de Bella Perxa, sobre lo Codi: d. 5, 87.

Nicolau Alexandra, sobre la Digesta vella: d. 5, 91. Nicolai Alexandri, super secunda parti. Digest. veteris: d. 7, 38; Segona Part de Nicolau Alexandre, sobre la Digesta vella: d. 8, 55.

Rotfré, de Dret Civil: d. 5, 92; d. 7, 40.

Gamfré de Salinyach: 1) sobre lo quart de la Inforçada. 2) sobre lo V^e de la Inforçada. 3) sobre Stilz de legatis primo, secundo et tercio. 4) sobre lo XIII^e de la Inforçada. 5) sobre lo XIII^e de la Inforçada. Estos cinco volúmenes consta fueron manuscritos por Jaume Callís, d. 5, 97; d. 8, 48.

Distinctiones domini Petri de Bella Pertica: d. 5, 99; 7, 57.

Inforçada: d. 5, 102; d. 6; d. 7, 4; d. 8, 43.

Algunes substitucions e algunes qüestions e altres dits de doctors: d. 5, 105.

Dits de doctors: d. 5, 107.

De dits leys antichs: d. 5, 110.

Casos de gloses singulars de Dret, segons Bartol e Baldo: d. 5, 112.

Barthols: Codi, Digesta vella, Inforçada e Digesta nova: d. 6; d. 8, 1.

Baldo, de la Inforçada: d. 7, 7.

Baldo, sobre lo VI^e e Nové del Codi: d. 7, 8.

Baldo, sobre lo V^e e VIII^e del Codi: d. 7, 9.

Consells de Oldrach, d. 7, 23.

Butrigal, sobre lo Codi: d. 7, 24.

Raphael de Fulgosis o Fulgonis, sobre la Segona part de la Digesta vella: d. 5, 67; d. 7, 27.

Isernia, super Feus, d. 7, 39.

Casos de Baldo: d. 7, 57.

Baldo, sobre la Primer del Codi, d. 8, 2.

- Baldo, sobre lo Segon del Codi, d. 8, 3.
 Baldo, sobre lo Terç del Codi, d. 8, 4.
 Baldo, sobre lo Quart e Setè, d. 8, 5.
 Baldo, sobre la Digesta vella, en dos volums: d. 8, 7.
 Butrigal, sobre la Digesta vella, d. 8, 18.
 Gamfré de Siliat, sobre la Instituta, d. 8, 20.
 Xamelros, sobre Substitucions, d. 8, 21.
 Reportori Antoni de Butrio, sobre leys, d. 8, 23.
 Consells de Jacme Butrigal e Qüestions, d. 8, 26.
 Guillem de Cu, sobre la Digesta Vella, d. 8, 30.

Derecho Canónico

“Corpus Iuris”.

- Clementines, d. 7, 14; d. 8, 36.
 Decret. d. 8, 9.
 Decretals, d. 7, 12.
 Sisé, d. 5, 104-1; d. 7, 13; d. 8, 36.

Obras basadas en el Derecho Canónico.

- Baldo, sobre los Feus, d. 3.
 Compostella, abbate Garcias Bernat Ramon, Joan Monjo, d. 5, 5.
 Compostella, Abbat. Joan Monge, d. 8, 35.
 Secunda pars Novelle, super Decretalium, d. 5, 9.
 Prima pars Antoni de Butrio, super prima parte Decretalium, d. 5, 10.
 Antoni de Butrio... segona part sobre lo segon libre de las Decretals, d. 5, 11.
 Antoni de Butrio, sobre la primera part del segon de las Decretals, d. 5, 12; d. 7, 16; d. 8, 10.
 Antoni de Butrio, sobre la segona part del segon de les Decretals, d. 5, 13; d. 7, 16; d. 8, 10.
 Antoni de Butrio, sobre lo segon de les Decretals, d. 5, 14.
 Questions de Lopus de Castell, Antoni de Butrio, sobre lo Quart de les Decretals. Reportori de Luys de Corteys, d. 5, 15.
 Antoni de Butrio, sobre lo Sinqué de les Decretals, d. 5, 16; d. 7, 17.
 Consells de Antoni de Butrio e de Gaspar Caldari, d. 5, 17.
 Exposicions sobre lo Decret, d. 5, 20.
 Addicions de Baldo, sobre lo Speculador, d. 5, 21.
 De monicionis (?), d. 5, 22.
 Genselli, sobre les Clementines, d. 5, 23; d. 7, 43.

Recollectes de micer Antoni de Butrio, sobre lo Tercer de les Decretals, d. 5, 27; d. 7, 33.

Novellas, del primer libre e segon de les Decretals, d. 5, 28; d. 8, 33.

Liber ceremoniarum Curie Romane, d. 5, 34.

Ceremónies de Cort Romana, d. 8, 41.

Ardiaca sobre lo Sizè, d. 5, 58; d. 8, 40.

Sagramental, de Guillem de Muntlesu, d. 5, 59.

Extravagancias del papa Johan, d. 5, 60. Extravagans, d. 7, 41.

Reportori de Butrio, sobre les Decretals, d. 5, 66; d. 7, 26.

Pere Dancarra, sobre les Clementines, d. 5, 71. Encarra, sobre les Clementines, d. 7, 28.

Reportori del Ignocent abacadat de Baldo, Addiciones, d. 5, 74; d. 7, 22.

Johan Dimola, sobre la primera part de les Clementines, d. 5, 76; d. 7, 15.

Johan Dimola, sobre la segona part de les Clementines, d. 5, 77; d. 7, 15.

Dominicus de Sancto Geminiano, sobre la segona part del Sizè de les Decretals, d. 5, 79. Dominicus de sancto Geminiano, prima et. II. pars super Sexto: d. 7, 37.

Novella, sobre lo Sizè, d. 5, 81.

Ignocent, d. 5, 83; Ignocent de Consells, d. 3.

Decisiones Rote. Consilia Bartoli. Censura Iohannis de Linyano.

Questiones Iohannis Calderini. Auctoritates Bliblie et alia opera, d. 5, 84.

Decisiones de Rota. Consells de Barthol e Johan Calderó, d. 7, 19.

Speculador, o Especulador, d. 5, 86; d. 8, 13.

Consells de Fadarich de Cenes o Senis, d. 5, 88; d. 7, 21.

Johan de Linya, d. 5, 89; sobre lo segon de les Decretals, d. 7, 32.

Addicions de Johan Andreu, sobre l'Especulador, d. 5, 90; d. 7, 31.

Gloses de Johan Andreu, d. 5, 104-2.

○ Clementines glosades, d. 5, 104-3.

Lectures sobre les Decretals, d. 5, 106.

Gloses sobre alguns dits de llibres de canons, d. 5, 108.

Repertori de Decretals e del Decret, d. 7, 46.

Questions de Lopus Castillo, d. 5, 15; 8, 11.

Butrio, super X^o Decretalium, d. 8, 11.

Novella super VI^o, d. 8, 12.

Consilia Anthonii de Butrio e Caldi, d. 8, 15.

Baldo, sobre lo Especulador, d. 8, 16.

Reportori del Ignocent e Baldo, d. 8, 37.
La Novella, segona Part, d. 8, 50.

Derecho catalán, valenciano y aragonés

Tractats e obres fetes per mossèn Jacme Callís, d. 3.
Constitucions de Sicília, d. 5, 25; d. 8, 39.
Glosas dels Usatges, de Jaume Callís, d. 5, 26.
Pracmàtiques e Leys de la terra, de Jaume Callís, d. 5, 39.
Obra de pau e treva, de Jaume Callís, d. 5, 43.
Usatges de Barchinona e Constitucions de Cathalunya, d. 5, 44.
Constitucions del rey e Ferrando, rey Alfonso e reyna María,
d. 5, 46; d. 7, 44.
Constitucions de Tarragona, d. 5, 47, 60; d. 7, 41.
Furs de València, d. 5, 48.
Usatges de Barchinona e Constitucions de Cathalunya, d. 8, 42.
Usatges de Barcelona. Constitucions de Cathalunya. Com-
memoracions de Pere Albert. Consuetuts de Cathalunya. Privilegis de
Barcelona. Pragmàticas sancions, d. 5, 52.
Tractat de micer Guillem de Vallsecha, sobre los Usatges,
d. 5, 53.
Guillelmus de Vallesicha, super Usaticis, d. 7, 50.
Sagramental de Guillem de Muntlesu. Retgles de dret e Al-
berta, d. 5, 59.
Furs d'Aragó, d. 5, 93; d. 8, 44.
Constitucions, d. 7, 6.
Libra de Consolat de la Mar, d. 5, 94.
Consells e Allegacions, de Jaume Callís, d. 5, 100.
Constitucions Sinodals de Tarragona, d. 5, 109.
Usatges de Barchinona glosats, d. 5, 111.
Ordinacions de les Corts generales de Catalunya, d. 5, 116.
Manuale advocacionum et debitorum, de Jaume Callís, d. 5, 118.
Pragmàtiques, d. 7, 45.
Reportori de Constitucions e Usatges, d. 7, 54.
Usatges de Cathalunya, d. 8, 38.
Furs de València e de Aragó, d. 8, 51.

Derecho germano

Leges Longobardorum, d. 5, 35.

Filología, Retórica y Poética

Dictats del Gay Saber, d. 5, 29.
Les leys del Gay Saber, d. 5, 37.

Lo Doctrinal del Gay Saber, d. 5, 38.
Flors del Gay Saber, d. 8, 53.

Filosofia

Lectura de Petri de Paduanis, super probleumaticis Aristotelis, d. 5, 24.

Probleumata Aristotelis, d. 5, 30. Probleumes de Aristótil e gloses, dos volums, d. 7, 48.

Liber phisicorum et metaphisicorum e altres libres particulars de natural phisica, d. 5, 56.

Religió

Flos Sanctorum, d. 5, 32; d. 8, 54.

Saltiri, d. 5, 113; d. 7, 30.

Ores de sancta Maria e de deffuncts... e los. VII. Salms penitencials, d. 5, 114.

Ores, d. 7, 53.

Medicina y Cirugia

Cirurgie de Theodorich o Tedarich, d. 5, 31; d. 7, 55.

Cirugia de Alemfranch, d. 5, 40; 7, 52.

Evicenna o Avicenna, d. 5, 54; d. 8, 49.

Galiens, d. 5, 55; d. 7, 42.

Obres de mestre Arnau de Vilanova, d. 5, 57; d. 8, 46.

Liber Tacuhinus o Tacui, de Medicina, d. 5, 95; d. 7, 56.

Libre de Medicina de Bernat de Gordó o Guordó, d. 5, 98; d. 8, 47.

Teología

Biblia, d. 8, 28.

Concordances de la Biblia, d. 8, 52.

VII. Salms penitencials, d. 5, 114.

Llibre dels Angels, d. 5, 45; d. 7, 49.

Varia o indeterminados

Antoli o Antholi, d. 5, 33; de Agricultura, d. 7, 51.

Ludus scacorum, d. 5, 49.

Documents de appendra a tallar, d. 5, 50.

Ponerius sobre sinch libres, d. 5, 80.

Enrice Buite, d. 7, 18.

Olonfranch, d. 7, 52.

Mercurial, d. 8, 12.

Pere Jacme, d. 7, 29.

Questions Daldratx, d. 5, 4.

Badariol, d. 5, 70.

Reportori, d. 5, 70.

A continuación ofrecemos un índice onomástico de autores de libros de la selecta biblioteca de Jaume Callís:

Albert, Pere, d. 5, 52.

Aldratx, d. 5, 4.

Alemfranch o Olonfranch, [Lanfranc], d. 5, 40.

Alexandre, Nicolau, d. 5, 91; d. 7, 38; d. 8, 55.

Ancarra, Pere de [Ancarrano, Ancharrano, Petrus de], d. 5, 71; 7, 28.

Andreu, Joan [Andreas Ioannes], d. 5, 28, 81, 90, 104-2; d. 7, 31; 8, 12, 33, 50.

Angel, [Angelus], d. 5, 18, 75; d. 7, 11; d. 8, 8.

Antoli, d. 5, 33; d. 7, 51.

Ardiaca [Archidiaconus], v. Baysio, Guidus de.

Aristóteles, d. 5, 30; d. 7, 48.

Arnau de Vilanova, d. 5, 57; d. 8, 46.

Avicenna, d. 5, 54; d. 8, 49.

Badariol, d. 5, 70.

Baldo [de Perusa], d. 3; d. 5, 7, 8, 9, 21, 73, 74, 112; d. 7, 7, 8, 9, 22, 57; d. 8, 2 al 5, 7, 16, 37.

Bartol [Bartolus de Saxoferrato], d. 5, 1, 2, 112; d. 6; d. 7, 19, 34; d. 8, 1, 24.

Barulo o Barolo, Andreu [Andrea di Barulo], d. 5, 64; d. 7, 35.

Baysio, Guidus de, alias Archidiaconus, d. 5, 58; d. 8, 40.

Bella Perxa [Bellapertica, Petrus de], Pere de, d. 5, 6, 87, 99; d. 7, 36, 57.

Bellvis o Belvis [Jaime de] [Iacobus de Belvisio], d. 5, 65; d. 8, 25.

Blanoscho o Blanosco, Johan de, d. 5, 41; d. 7, 47.

Brutigal [Buttrigarius, Iacobus], d. 5, 73; d. 7, 24; d. 8, 18, 26.

Buite, Enric [Boich, Enric], d. 7, 18.

Butrio, Antoni de, d. 5, 10 al 17, 27, 51, 66; d. 7, 26, 33; d. 8, 11, 15, 23.

Calderó, Johan. V. Ioannes Calderinus.

Caldi. V. Ioannes Calderini.

Callís, Jaume, d. 3; d. 5, 26, 39, 43, 100, 117, 118.

- Castillo Lopus [Iohannes Lupus Castilionus], d. 5, 15; 8, 11.
 Celunyato, Gamfré de. V. Salinyach, Gamfré de.
 Cenes, Frederic. V. Senis, Frederic de.
 Compostela [Bernardus Compostelanus]. d. 5, 5; 8, 35.
 Cortcys, Luys de, d. 5, 15.
 Cu, Guillem [Cuco o Cuquo, Guillelmus], d. 5, 42, 61; d. 8, 29, 30, 45.
 Cyno [Cino]. d. 7, 10.
 Daltrax. V. Aldratx.
 Dancarra. Pere. V. Ancarra. Pere de.
 Di [Dinus de Muguellano], d. 5, 73, 82; d. 8, 19.
 Dimola, Johan. V. Imola, Johan de.
 Dionis, d. 5, 1; d. 7, 34.
 [Duran. Guillem, alias Speculador] [Guillaume Durand], d. 5, 86; d. 8, 13.
 Elies, Pere, d. 5, 73.
 Encarra, Pere. V. Ancarra, Pere d'.
 Espinell, Nicolau. V. Rayner alias Nicolau Despinell.
 Fabra o Fabre o Faber, Joan. V. Ioannes Fabre.
 Fornilio, Reyner de. V. Raynerius de Forlivio.
 Fulgosio. Rafael de. d. 5, 67; d. 7, 27.
 Genselli, d. 5, 23; d. 7, 43.
 Gordo o Guordo [Gordon]. Bernat. d. 5, 98; d. 8, 47.
 Ignocent [Inocencio IV], d. 3; d. 5, 83.
 Imola, Johan d' [Iohannes de Imola]. d. 5, 36, 76, 77; d. 7, 15; d. 8, 17.
 Iohannes Calderinus o Johan Calderó o Caldi. d. 5, 84; d. 7, 19; d. 8, 15.
 Ioannes Fabre. d. 5, 7, 72; d. 7, 20; d. 8, 6.
 Isernia. d. 7, 39.
 Jacme, Pere [Iacobi, Petrus]. d. 5, 59; 7, 29.
 Linya. Joan de [Iohannes de Linyano]. d. 5, 89; d. 7, 32.
 Muntlesu, Guillem de [Guillelmus de Monte Laudano], d. 5, 59.
 Oldrach [Oldrado] [Oldradu]. d. 5, 82; d. 7, 23.
 Papa Johan. d. 5, 60; d. 7, 41.
 Paspio, d. 5, 64.
 Platea, Johan de [Platea. Iohannes de], d. 5, 8.
 Paduano. Pedro de, d. 5, 24.
 Ponerius, d. 5, 80.
 Rayner alias Nicolau Despinell. d. 5, 69; d. 8, 27.
 Rayner o Raynerius [Raynerius de Forodivius]. d. 5, 63; d. 7, 25; d. 8, 31.
 Raynerius de Forlivio o Reyner de Fornilio, d. 5, 68, 78; d. 8, 22.
 Rotfré [Roffredus de Epifanio]. d. 5, 92; d. 7, 40.

- Salinyach, Siliat. Gamfré de, d. 5, 1, 97; d. 8, 20, 48.
 Semebre, Jacme, d. 5, 85.
 Silicet, Barthomeu [Bartholomeus de Saliceto], d. 5, 8; d. 8, 14.
 Siliat, Gaufrè de. V. Salinyach, Gamfré de.
 Sancto Geminiano, Dominicus de, d. 5, 79, 81; 7, 37.
 Senis o Cenes. Frederic de [Federicus Petruccius de Senis],
 d. 5, 88; d. 7, 21.
 Speculador. V. Durán Guillem alias Speculador.
 Spinell, Nicolau [Spinellus de Neapoli, Nicolaus]. V. Reyner
 alias Nicolaus.
 Theodorich o Tedaric, d. 5, 31; d. 7, 55.
 Tacuinus, d. 5, 95, 7, 56.
 Vallseca, Guillem de, d. 5, 53; d. 7, 50.
 Vilanova, Arnau de. V. Arnau de Vilanova.
 Xamelros, d. 8, 21.

Una pequeña serie de códices de la librería de Jaume Callís mostraban bellas encuadernaciones, algunos iluminados y otros con iniciales decoradas en oro, sobresaliendo, entre ellos, un *Saltiri* iluminado en oro (doc. 5, 113); el *Reportori, de Antoni de Butrio, sobre les Decretals*, en su comienzo (doc. 5, 66); la *Novella, sobre lo Sizè* (doc. 81), *Nicolau Alaxandra, sobre la Digesta Vella* (doc. 5, 91), con sendas iniciales asimismo doradas.

OBRAS DE JAUME CALLÍS

El ilustre tratadista del Derecho Catalán Guillem M.^a de Brocà, enumera los siguientes trabajos conservados del eminente juriscónsulto cuatrocentista Jaume Callís.

1. *Glosas o Comentarios a los Usajes.*
2. *Directorium Pacis et Trenguae o Tractatus de Pace et Tregua.*
3. *Lucidarium o Elucidarium Soni emisso o De sono emisso tractatus*, opúsculo relativo al *sometent*.
4. *Viridarium militiae*, o tratado de las leyes de la guerra en el principado de Cataluña.
5. *De Moneta*, opúsculo relativo a la corporación de los *monetarii* y sus privilegios.
6. *De praerogativa militaris*, o tratado de los privilegios de los nobles.
7. *Curiarum extravagatorium* o tratado de convocación y celebración de Cortes. Es una notabilísima obra de derecho constitucional, y en ella sobresale el deslinde de las facultades y privativas de la Corte y del Príncipe.

8. *Margarita Fisci* o tratado del Fisco, sus derechos y prerrogativas ¹⁷.

Monseñor Rius y Serra da un repertorio de las obras impresas de Jaime Callís, asimismo conservadas:

1. *Extravagatorium Curiarum*.
2. *De Pace et Tregua: et de sono emisso*.
3. *Antiquiores Barchinonenses leges quas Usaticos appellat*.
4. *Viridarii militarii, praerogative militaris ac de Moneta Tractatus*.
5. *Curiarum Extravagatorium* ¹⁸.

El mismo biógrafo de Jaime Callís da una serie de notas bibliográficas de las obras de nuestro jurisconsulto y cronología de las mismas, con relación detallada de los manuscritos conservados y de algunas ediciones impresas, excepto del código señalado con el número 10.

1. *Directorium pacis et treguae*, terminada en Vich el 15 de junio de 1400.
2. *Lectura Usaticorum*, publicada en Vich en 1401.
3. *Lucidarium et Elucidarium soni emissi* (Sometent). Redactado en Barcelona.
4. *Viridarium militiae*. Empezado en Barcelona y terminado en el monasterio de Sant Cugat del Vallés.
5. *De moneta*.
6. *De prerogativa militari*.
7. *Extravagatorium Curiarum*.
8. *Margarita fisci*, terminado en el monasterio de Sant Cugat del Vallés el 1.º de mayo de 1424.
9. *Les Constitucions y altres drets de Catalunya y els Capitols de Corts referentes al General*. Jaime Callís, junto con Bonanat Pere, fueron los traductores de los Usajes y Constituciones de Cataluña.
10. *Allegations super facto luitionis inchoatae contra ecclesiam in favorem...* Manuscrito actualmente desaparecido.
11. *Forma sententiae ferendae a iudicibus et provisoribus gravaminum in curiis generalibus electis*.
12. *Consilium iuris o parecer sobre las cuestiones controvertidas entre Joana de Orcau y Joan de Boxadors*.
13. *De empara* ¹⁹.

17. BROCA, Guillermo M.ª de: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho Civil del mismo territorio, en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia*. Vol. I (Barcelona, 1918), pp. 393-394.

18. RIUS Y SERRA: *Jaime Callís...* pp. 27, 28.

19. *Ibidem*, pp. 29, 36.

Las notas de archivo ofrecen documentadas referencias de obras de Jaume Callís, conservadas en diferentes bibliotecas, impresas o manuscritas, que encontramos minuciosamente descritas en diversas escrituras públicas, principalmente inventarios, que seguidamente enumeramos, lo que puede dar idea de la difusión de tales códices.

I. *Directorium pacis et treugae.*

En el inventario de Francesc Sirvent, fechado a 11 de agosto de 1422, aparece descrita esta obra en los siguientes términos:

“Item, un altre libre appellat *Directori de mossèn Jacme Calliç, sobre pau e treve*, scrit en paper, cubert ab posts vermelles, que comença: *Quem humana natura*. E finex en la darrera columpna: *plau al senyor rey*”²⁰.

Otro ejemplar figuraba en el lote de libros vendidos por Guillem Saula, al doncel y doctor en leyes Joan Ramón Ferrer, en 12 de octubre de 1460.

“Item, un libre appellat *Directori de pau e de treva de Caliç*. E feneix lo segon corandell de la primera pàgina: *citationem*. E comensa lo primer corandell de la darrera pàgina: *de morte*”²¹.

Adjudicación de otro ejemplar de la misma obra, por parte del notario Joan Montagut, con la intervención del corredor Andreu Casanoves, en 20 de noviembre de 1462.

“Item, un altre libre apellat *Directorium de Caliç, super pacis et treuge*, escrit en paper a corandells. E feneix lo segon corandell de la primera pàgina: *dubia elucidabo*. E comensa lo primer corandell de la darrera carta: *cuius rei testimonium*”²².

Un ejemplar del *Directori de pau e treve de Caliç* aparece incluido en el inventario, formalizado a 1 de diciembre de 1475, de los libros que dejó a su muerte el licenciado en leyes Gaspar Mieres²³.

Directorium pacis et treuge de Callici. Ejemplar consignado en el inventario del doncel Simó Benet Clariana y de Seva, tomado en 16 de octubre de 1520²⁴.

20. ACB (=Archivo de la Catedral de Barcelona). Gabriel Canyelles, carpeta de la bolsa 1, vol. 2.

21. AHPB. Antoni Joan, leg. 8, man. 16, años 1460-1461.

22. AHPB. Antoni Joan, leg. 6, man. 19, año 1462.

23. MADURELL MARIMÓN, José M.^a y RUBIÓ Y BALAGUER, J.: *Documentos para la historia de la imprenta y librería en Barcelona (1474-1553)*. Recogidos y transcritos por... Anotados por... Barcelona. Gremios de Editores y Libreros y de Maestros Impresores, 1955, p. 5, doc. 2.

24. AHPB. Antoni Anglés, leg. 14, pliego de inventarios de varios años.

Tractat Jacobi Cardoni (sic) de pace et treuga, una pessa. Consta en el inventario del doctor en derechos Joan Boquet, calendado en 21 de junio de 1647²⁵.

En el *Memorial de les stampades*, incluido en el inventario del librero Joan Guardiola, tomado a 30 de octubre de 1561, consta la siguiente anotación:

Calis de pace et treuga tenint 2 mans, 2 fulles, son 12 mans, 12 fulles, a raó 50 sous raima, paper y stampa... 1 lliura, 11 sous²⁶.

Lectura de Calis de pace et treuga et de sono emisso. Referencia entresacada del inventario de Miquel Quintana, doctor en derechos y del Real Consejo Civil de Cataluña, formalizado a 30 de octubre de 1568²⁷.

Calicium de pace et tregua. Consta su existencia en el inventario del doctor en derechos Lluís Bertrán, fechado en 19 de noviembre de 1614²⁸.

El libro manuscrito intitulado *Jacobo Calicii de pace et treuga*, formaba dos tomos con la obra *Margarita Fisci*. Así es de ver en el inventario de la biblioteca del doctor en derechos Antoni Agustí Agramunt, calendado en 23 de febrero de 1615²⁹.

II. *Lectura usaticorum.*

Iacobus de Calicio, super Usaticis Barchinone. Formaba parte de la biblioteca del licenciado en leyes Gaspar Mieres, según consta en el inventario formalizado en 1 de diciembre de 1475³⁰.

Calicius super Usaticis Barcinone. Obra anotada con fecha de 6 de abril de 1608, en el inventario del doctor del Real Consejo Narcís Pau Regàs³¹.

Usatges de Barcelona de Calicio y altres, un tomo. Consta consignado este libro en el inventario del doctor en derechos Antoni Agustí Agramunt, calendado en 23 de febrero de 1615³².

25. AHPB. Joan Monjo, leg. 26, pliego de escrituras sueltas.

26. AHPB. Lluís Rufet, leg. 26, pliego de inventarios, años 1553-1580.

27. AHPB. Francesc Pedralbes, leg. 35, pliego de inventarios, (I).

28. AHPB. Gaspar Montserrat Xemallau, leg. 26, lib. 3 inventarios, años 1614-1625, ff. 60-92.

29. *Ibidem*, ff. 121-129.

30. MADURELL Y RUBIÓ, *Documentos...* p. 5, doc. 2.

31. AHPB. Gaspar Montserrat Xemallau, leg. 26, lib. 1.º de inventarios, años 1597-1610, f. 128.

32. AHPB. Gaspar Montserrat Xemallau, leg. 26, lib. 2.º de inventarios, años 1614-1625, ff. 121-129.

III. *Lucidarium et elucidarium soni emissi.*

Lucidari soni emissi, ejemplar manuscrito copiado por micer Tomás Mieres. Así se declara en el inventario de los bienes de su hijo Gaspar Mieres, formalizado a 1 de diciembre de 1475³³.

De sono emisso. Obra unida a la *Lectura de Calis, de pace et tregua*. Figuraba en la librería de Miquel Quintana, doctor en derechos y del Real Consejo Civil de Cataluña, según es de ver en el inventario tomado a 30 de octubre de 1568³⁴.

IV. *Viridarium militiae.*

Iacobo Calicio Viridarium et alia regna. Ejemplar vendido, en 5 de enero de 1596, por el librero Miquel Manescal, junto con un selecto lote de libros, a Juan Bautista de Santiago y Quirós, doctor en leyes del reino de Castilla³⁵.

Viridarium, obra impresa en León, en 1556, junto con la intitulada *Iacobus Calicius Margarita Phisci*. Así lo declara el inventario del doctor en derechos Lluís Bertrán, tomado a 19 de noviembre de 1614³⁶.

V. *De moneta.*

Tractus monetarie et cecche civitatis Barchinone, editas per egregium militum Iacobum de Calicio, iurisperitum. El inventario del doctor Gaspar Mieres, tomado a 1 de diciembre de 1475, certifica la existencia de esta obra³⁷.

Tractat de Alcaldes o Tractatus Alcaldorum. Con estos breves títulos, se da noticia de este ejemplar, en el inventario del doncel Simó Benet Clariana de Seva, fechado en 16 de octubre de 1520³⁸.

VI. *De proerogativa militari.*

Obra impresa por Pere Montpezat, en virtud del contrato suscrito, en 12 de agosto de 1549, simultáneamente con el doncel Galderic Martí, alguacil real³⁹.

33. MADURELL Y RUBIÓ, *Documentos...*, pp. 5, 7.

34. Véase nota 27.

35. AHPB. Caja VI de librerías e impresores.

36. AHPB. Gaspar Montserrat Xemallau, leg. 26, lib. 3.º de inventarios, años 1614-1625, ff. 60-92.

37. MADURELL Y RUBIÓ, *Documentos...*, p. 4.

38. AHPB. Antoni Anglés, leg. 14. pliego de inventarios de varios años.

39. MADURELL Y RUBIÓ, *Documentos...*, pp. 872-876, doc. 497.

VII. *Extragravatorium Curiarum.*

El inventario del doctor en leyes Francesc Pujades, fechado en 3 de febrero de 1466, describe un código de esta misma obra:

“Item, un libre de paper ab cubertes de pergami appellat *Extragravatorium Curiarum*. Comensa la segona carta: *secundum probatur. E feneix: potest leno tamen...*”

Este mismo ejemplar fue adjudicado en pública subasta, por ocho sueldos, a Franci Jordá⁴⁰.

VIII. *Margarita Fisci.*

Un ejemplar de *Margarita Fisci*, aparece mencionado junto con otros libros en el acta de definición del testamento del doctor en derechos y canónigo de la seo de Barcelona Joan Narcís Ça-Plana, formalizada a 23 de diciembre de 1473⁴¹.

La biblioteca del licenciado en leyes Gaspar Mieres, contaba con la misma obra intitulada así: *Margarita fisci, compilata per Iacobum Callicio*, como lo indica el inventario de aquel ilustre jurisconsulto, tomado a 1 de diciembre de 1475⁴².

Un memorial fechado en 4 de mayo de 1596, redactado por el librero Miquel Manescal, del lote de libros suministrados al doctor en leyes del reino de Castilla Juan Bautista de Santiago y Quirós, se incluye un tomo de la aludida obra intitulada *Calis Margarita fisci*, valorada en 16 sueldos⁴³.

Calicius super Margarita fisci, dos tomos. Esta obra consta en el inventario de Narcís Pau Regàs, doctor del Real Consejo, de fecha 16 de abril de 1608⁴⁴.

El inventario del doctor en derechos Lluís Bertrán, calendado en 19 de noviembre de 1614, da puntual noticia de la misma obra impresa en Lión, en 1556, junto con otra obra del mismo autor: *Iacobus Calicius Margarita Phisci et Viridarium*. Lugduni, 1556⁴⁵.

40. AHPB. Andreu Mir, caja 3, pliego de inventarios.

Un ejemplar de “*Gravatorium Curiarum*”, aparece citado en el inventario del doncel Simó Benet Clariana y de Seva.

AHPB. Antoni Anglés, leg. 14, pliego de inventarios sueltos de varios años.

41. Archivo Diocesano de Barcelona, Lib. def. testam años 1473-77, f. 21 v.º-24.

42. MADURELL Y RUBIÓ, *Documentos...*, p. 6, d. 2.

43. AHPB. Varia. Caja VI, pliego de libreros e impresores.

44. AHPB. Gaspar Montserrat Xemallau, leg. 26, lib. 1.º inventarios, años 1597-1610, f. 128.

45. AHPB. Gaspar Montserrat Xemallau, leg. 26, lib. 3.º inventarios, años 1614-1625, ff. 60-92.

Margarita fiscali, integraba la librería del doctor en derechos Antoni Agustí Agramunt, como lo indica el inventario, fechado a 23 de febrero de 1615⁴⁶.

IX. Obras de Jaume Callís.

El inventario del doncel Simó Benet Clariana y de Seva, contiene la siguiente anotación: *Item, Opera Callici, de ploma*⁴⁷.

El *Memorial de les stampades*, incluido en el inventario del librero Joan Guardiola, contiene la siguiente anotación:

*Calis, tenint 3 mans son 78 raymes, 6 mans, a raó 2 lliures, 8 sous rayma paper e stampa valen... 187 lliures, 18 sous*⁴⁸. Indudablemente, se trataría del ejemplar descrito en el inventario del doctor en derechos y del Real Consejo Civil Miquel Quitana, con estos breves términos: *Item, la Lectura de Calis, de impresió de Joan Guardiola, tot nou*⁴⁹, que correspondería a la edición de Callís, impresa en Lión por cuenta del aludido librero barcelonés⁵⁰.

El impresor Pere Montpezat y el doncel Galderic Martí, alguacil real, a 12 de agosto de 1549, contrataban la impresión de diversos libros del juriconsulto Jaume Callís, *Margaritha Fisci, Porrogativa militari viridarii militie et Tractatus de Moneta*⁵¹.

Dos notas de archivo relacionadas con otra obra impresa, de la que nuestro juriconsulto era coautor junto con Jaume de Montjuic, Jaume y Guillem de Vallseca, dicen así:

Item, un altre libre intitulat Antiquiores Barcinonensium leges. E son les gloses de Jacme de Montjuic, Jaume y Guillem de Vallseca y Jaume Calís, sobre los Usatges de Cathalunya. Este volumen formaba parte de la biblioteca del doctor del Real Consejo Civil Miquel Quintana, incluido en el inventario de la misma⁵².

Un ejemplar de la misma edición del año 1544, consta en el inventario del doctor en derechos Lluís Bertrán, intitulado así:

46. *Ibidem*, ff. 121-129.

47. AHPB. Antoni Anglés, leg. 14, pliego de inventarios de varios años: 16 octubre 1520.

48. AHPB. Lluís Rufet, leg. 26, pliego de inventarios sueltos años 1553-1580: 30 octubre 1561.

49. AHPB. Francesc Pedralbes, leg. 35, pliego de inventarios (1): 30 octubre 1568.

50. MADURELL Y RUBIÓ, *Documentos...* p. 78, doc. 487 nota.

51. *Ibidem*, p. 88*, 872, doc. 497.

52. AHPB. Francesc Pedralbes, leg. 3, pliego de inventarios (1): 30 octubre 1568.

*Item, Antiquiores Barcinonensiam leges quae vulgo Usaticos apellat, 1544*⁵³.

* * *

He aquí resumidas una serie de notas sobre algunos de los interesantes aspectos de la personalidad del ilustre primer compilador del Derecho Catalán, el gran jurisconsulto Jaume Callís, principalmente, como poseedor de una magnífica y selecta colección de libros, la mayoría de los cuales ofrecen cabal idea de las fuentes jurídicas de su tiempo, y por ello, indudablemente, pueden contribuir a la publicación de futuros documentados estudios sobre el proceso de la historia del derecho patrio.

JOSÉ M.^o MADURELL Y MARIMÓN

53. AHPB. Gaspar Montserrat Xemallau, leg. 26, lib. 3.^o inventarios, años 1614-1625, ff. 60-92.

DOCUMENTOS

I

Morella, 11 agosto 1414

CARTA DEL REY FERNANDO I AL MERCADER BARCELONÈS GABRIEL DE BIURE.

"Jacobi Callic

Ferdinandus etc. Fideli nostro Gabrieli de Biure, (?) mercatori Barchinone. Salutem et gratiam.

Quia dilecto consiliario et advocato fiscali nostro Jacobo Callic, militi, de et pro contentis in quadam supplicatione coram nos oblata, de qua vobis translatum minimus comprobatum per Berengarius Spigolerii, scriptor nostro, fuit suscitata questio libertatis pro parte Alvarici, quem vos ut servum sarracenum regni Granate eidem Jacobo certo precio vendidistis.

Quia eciam dictus Jacobus pro tuicione sui juris et utique eviccionis quam habet a nobis de eodem peccit, pro deffensione dicte cause, qua fangatur (sic) continue vos citari, ab ipsius Jacobi Callicii supplicationis instantiam super his nobis factam, vos citamus vobisque dicimus et mandamus, de certa sciencia et expresse, quatenus infra decem dies a presentacione huiusmodi vobis fienda, in antea continue numerandos, per vos seu vestrum legitimum responsalem compareatis in nostra Audiencia prosequitur causam libertatis dicti Alvarici, qui se asserit neophitum catholicum liberum et ingenuum, oriundum regni Castelle et diocesis segobicensis, prout hec et alia in suplicatione prenarrata laciis continentur, alioquin in lapso dicto termino quem vobis precise et peremptorie assignamus, procedemus in causa jamdicta et in omnibus et singulis actibus eiusdem ad sentenciandum deffinitive et aliis, prout de jure et racione interveniremus faciendum, vestri ausencia non obstante, sicut contumacia exigente.

Dat. Morelle, XI^a die augusti anno a Nativitate Domini M^o. CCCC^o. XIII^o. De Ortig. R.

Berengarius Spigoler, ex pro f.
per regentem cancellariam."

ACA. reg. 2372, f. 28v^o.

Montblanc, 5 diciembre 1414

CARTA DEL REY FERNANDO I A SU TESORERO FERNANDO DE LA CAVALLERIA

“Jacobi Calliç, militis

En Fernando etc. Al feel conseller e tresorer nostre en Ferrando de la Cavalleria, Salut e gràcia. Dehim e manamvos expressament, que de qualsevol monedes de nostra cort que vers vos son o seran, donets e peguets al amat conseller nostre e advocat del nostre fisch mossèn Jacme Calliç, trenta florins d'or d'Aragó, los quals li manam donar en paga de la pensió per nos a ell assignada per lo dit ofici de advocació. E en la paga que li farets cobrats d'ell la present ab àpoca de reebuda.

Dada en la vila de Muntblanch, sots nostro segell secret, a cinch dies de deembre en l'any de la Nativitat de Nostro Senyor mil CCCCXIII. Rex Ferdinandus.

Dominus rex mandavit michi Paulo Nicholai...”

ACA. reg. 2415, f. 37vº.

Sin fecha [1434?]

MEMORIAL DE LOS BIENES MUEBLES DE JAUME CALLÍS, Y VALORACION DE LOS MISMOS

F.1.

Primerament, un llit de la cambra mayor ab, VII. posts e una márfeга plena de palla:

Item dos matalaffs:

Item, un travasser:

Item, una flaçada cardada del dit llit:

Item, un cobertor listat ab sotanes blaves:

Item, una vànova de cotonina demunt e devall:

Item, un bancal de alber ab tres cases:

Item, quatre coffres ferrats:

Item, lo llit de la recambre ab la márfeга:

II.liures

VII.liures. VIII.sous

II.liures. III.sous

II.liures.

I.liura.

VI.liures.

I.liura.VII.sous.VI.

III.liures.VIII.sous

XVII.sous

Item, un matalaf de pocha valor vermella la cuberta.	VIII.sous.
Item, un altre matalaf ab cubertes blaves:	I.liura.
Item, un drap de peus vermell ab senyal de la casa.	II.liures.III.sous.
Item, un travesser ab cuberta blava:	VIII.sous
Suma de pàgina:	XXXI.liures.VII.sous.VI.
f.1v ^o .	
Item, una vànova de pocha valor:	VII.sous.
Item, en la cambra de la torra:	
Un llit ab sinch posts e malfegua:	I.liura.XIII.sous.
Item, dos matalaffs de cossarils:	II.liures.X.sous.
Item, un travaser de cossarils:	I.liura.X.sous.
Item, un bancal ab dues cases:	I.liura.
Item, una vànova ab punctes oldana:	I.liura.II.sous.
Item, en la dita cambra	
Una flaçada ab listes burelles:	I.liura.V.sous.
Item, una flaçada cardada blancha:	I.liura.XV.sous.
Item, un cobertor bordat:	I.liura.II.sous.
Item, una flaçada ab borra burella:	XI.sous
Item, dos coffrens en la dita cambra pintats:	II.liures.III.sous.
Item, una taula qui era en la cambra d'amunt:	XI.sous.
Item, una taula en que menja la companya:	VII.sous.
Item, una bacina petita e un baci petit radó, qui van per la bacina gran plane a l'altre part per los dos patits:	(no se indica)
Suma de pàgina:	XV.liures.XVIII ^o .sous
f.2.	
Item, una cassola de aram petita:	II.sous
Item, una olla petita de coure:	X.sous
Item, un canter mitgencer de coure:	X.sous
Item, una olla de coure mayor de coure pus mayor:	XIII.sous
Item, la conqua petita:	XII.sous
Item, una caldera mayor:	XVIII.sous.
Item, dues casses:	III.sous.VI.
Item, un capferre petit:	II.sous
Item, un fogó ab tres cases:	XI.sous
Item, un fogó de jueu:	XII.sous

Item, dos cobertors de coffres:	XII.sous
Item, un bugader:	V.sous
Item, un banch gran de la taula:	III.sous
Item, un altre banch petit:	II.sous.VI
Item, un morter de pedra:	III.sous
Item, les stores de la cambre mayor:	VIII.sous
Item, una cortina ab sa verga de ferro, la qual stà en la sala:	XII.sous
Item, un scurapeus:	III.sous
Item, un morter de coura:	XII.sous
Item, un scalfador gran d'aram:	III.sous
Suma de página:	VIII.lliures

f.2vº.

Item, un ster de ferro:	(ilegible)
Item, uns ferros e unes levens:	III.sous.I.
Item, una paella gran:	III.sous.I.
Item, una altre paella petita:	I.sou.III.
Item, un ferroy:	I.sou
Item, un oratori de drap:	II.sous
Item, un altre oratori de fust ab tan- cadures:	III.sous
Item, un alambi:	V.sous
Item, unes cortines negres:	V.lliures.
Item, una vànova prima:	I.lliura.
Item, una pastera e posts e sedassos e scaleta, entre tot:	XV.sous
Item, una alfàbia gran après la mayor:	(ilegible)
Item, un barril blanquer va per l'altre:	(ilegible)
Item, una cadira la pus petita:	(ilegible)
Suma de página:	VIII.lliures.XIII.sous.I.
Munten en suma les robes les quals se ha aturades la senyora, segons apar atràs en lo present full de paper:	LXIII.lliures,XVIII.sous.
Axi mateix munten en summa les robes que se ha aturades micer Anthoni Ca- lliç, segons appar en un full de paper, lo qual te en son poder:	XXXXIII.lliures.

f.3.

Item, lauquela blanca que era en la recambre:	VI.lliures
Item, una vànova grossa qui era en lo dit llit:	III.lliures.

Item, tres anells de or ab una verga prima d'or:	III.lliures.	
Item, lo pes mayor de florins ab son march e minves.		XII.sous.
Item, les posts del estudi:	I.lliura.	
<i>Item, al saller</i>		
Un parell de mitges botes:		VII.sous.
Item, un carratell blanquer, va per un altre de altre part de la dita stima:		XI.sous.
Item, dos cobertós de coffres:		XI.sous.
Item, una mala oldana:	(ilegible)	
Item, un cànter de coure lo pus petit:	(ilegible)	
Item, una cadira la mayor:	(ilegible)	
Item, la farrera:	(ilegible)	
Suma de página:	XVII.lliures.VI.sous.VI.	

f.3vº.

Item dos banchs petits del estudi:		IIII.sous.VI.
Item una brandonera:		III.sous.
Item la taula del estudi:		VI.sous.
Item un artibanch de pi del dit estudi:		V.sous.VI.
Item un candalobre del dit estudi:		III.sous.
Item tres tintés:		V.sous.VI.
Item, uns sperons daurats:		VIIII.sous.
Item un tallampenes:		VIII[diners]
Item un canalobre de coure:		II.sous.VI.
Item una lanterna:		I.sou.VI.
Item un foguer:		VI[diners]
Item un rafradedor de vin:	I.lliura.	
Item un perol de fer confits:		XII.sous.
Item una bacina plana, la qual va per dos bacins de la altra:	(no se indica)	
Item un ascalfador petit:	(no se indica)	
Suma de página:	III.lliures.XIIII.sous.VIII.	

f.4.

Item, un pes patit de florins e crohats, ab alguns pesos de minves:	(no se indica)	
Item, una flaçada cardada qui és en lo llit de la recambre del estudi:	II.lliures.	
Item, un llit ab V posts ab una màr- fega, en la dita recambra:	I.lliura.XV.	
Item, dos matalaffs ab listes grogues e vermelles del dit llit:	I.lliura.VII.	

Item, un bancal ab dues cases:	I.lliura.	
<i>Item, en la cambre devall del scuder:</i>		
Un matalaff ab listes blanques e blaves:	I.lliura.	
Item, un travasser de cossarill:		X.sous.
Item, una flaçada blanca ab listes vermelles, de pocha valor:	I.lliura.VIII.sous	
Item, una sobre adsemble ab senyal de casa:	I.lliura.	
Item, una catiffa rasa, qui stà en la taula del studi, oldana:	(ilegible)	
Suma de página:	X.lliures.XIIIsous.	

f.4v^o.

Item. li deu per rahó de sa part pertanyent per lo <i>Baldo sobre los feus</i> e lo <i>Ignocent de Consells</i> libraris (sic) qui foren extimants: .LII.florins:	XIIII.lliures.VI.sous
Item, deu més per altres <i>Tractats e obres fetes per mossèn Jacme Calliç, quondam</i> :	III.lliures.XIsous.VI.

Bona subscripta fuerunt extimata per Salvatorem. Roviradech et Johannem Benedicti, curritores publicis huius civitatis Barchinone, et penes honorabilem dominam Isabelem, uxorem dicti honorabilis Jacobi Calliç, quondam, ipso precio retenta:

Primo, un parell de coffrens daurats ab senyals de la Casa:	VI.lliures.
Item, un cofre de àlber groch, qui és en la cambre del studi:	II.lliures.X.sous.
Suma de página:	VIII.lliures.X.sous.

AHPB. Varia, leg. 2, nº 9. Inventario de Jaume Callis, pliego nº 3.

Para referencia parcial de este memorial. V. CARRERES VALLS. *El llibre a Catalunya 1338-1590*. (Barcelona, 1936), pp. 58-59.

4

17 julio 1434

DEFINICIÓN DE CUENTAS ENTRE LA VIUDA ISABEL DE VILANOVA Y MICER ANTONI CALLIS.

Resten los quals te més la senyora:	XX.lliures.IIII.sous.V.
De les quals .XX.lliures.IIII.sous.V.	

ha a cobrar lo dit micer Antoni Calliç, per la sua part.

Item més, és degut al dit micer Antoni XVII.florins, los quals ha bestrets lo dit micer Antoni, per lo pubil en Guart, scrivent:

Item més .L.solidos, los quals lo dit micer Antoni prestà a la senyora per obra de la casa, per obs del pubil:

Summa ço que deu la senyora a micer Antoni:

Deu micer Antoni a la senyora, per tota aquella part per la qual lo dit micer Antoni a preses dels llibres, més que no li pertocava a sa part, de la part de la part del pubil:

Item, més, per cert argent que ha pres més que lo pubil:

Item més, per prorata del censal petit sobre lo General, fins lo dia de vuy:

Item més, li hac a reffarir, los quals se an a pagar serçs deutes, los quals se an a pagar:

Summa so que deu micer Anthoni, a la senyora o pubil:

Resten los quals ha a tornar lo dit micer Antoni Calliç a la senyora o pubil, tots comptes fets fins lo die present:

Item, és degut al dit micer Antoni Calliç, per la meytat de na Caterina, sclava, les quals li ha a donar la part de dit pubil:

Perquè abatudes .VIII.lliures.VIII.sous.VII. diners, les quals lo dit micer Antoni és tornador, en la pàgina prop passada, a la part de la senyora o pubil. Resten que ha a cobrar lo dit micer Antoni Calliç, tots comptes fets fins lo dia present, que comptam XVII. del mes de juliol M.CCCC.XXXIIII:

VIIII.lliures.VII.sous.

II.lliures.X.sous

XXI.lliures.XVIIII.sous.II.

XXII.lliures.

¶lliura.XVII.sous.VI

IIII.lliures.VI.sous.III.

II.lliures.III.sous.

XXXII.lliures.VII.sous.III.

VIII.lliures.VIII.sous.VII.

XX.lliures.

XI.lliures.XI.sous.

febrero 1434

INVENTARIO PARCIAL DE LOS LIBROS DE LA BIBLIOTECA DE JAUME CALLÍS.

[f.1]

1. "Item, un altra libra apellat *Dionis, sobre les Autèntiques, e Bartol, sobre los tres libres del Codi*, ab cubertes vermelles e groges, ab quatre gaffets, scrit en paper. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *facit utrum etc.* E feneix lo derrer corandell de la darrera carta del dit libra: *aliquamtulum ad presens Bartolus Deo gratias.*

2. Item, un altra libra appellat *Repeticions e Tractats de Bartol*, scrit en paper, ab cubertes vermelles, ab quatre gaffets. Lo qual comensa lo segon corandell de la primera carta del dit libra: *Tercio: quod intencio etc.* E feneix en lo derrer mot de la darrera carta del dit libre: *ali intelligunt etc.*

3. Item, un altra libra appellat *Ganfre de Celunyat. sobra la Instituta*, ab cubertes vermelles, ab quatre gaffets. E comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Et ab impero etc.* E feneix en lo derrer corandell de la darrera carta del dit libra: *Ad quod. E aprés: detur pro pena.*

[f.1v^o]

4. Item, un altra libra appellat *Questions Daldratx.* scrit en paper ab cubertes de faytx scorkades, ab quatre gaffets. La qual comensa en lo segon corandell de la primera carta del dit libra: *Spedientes etc.* E feneix en lo derrer mot de la darrera carta del dit libra: *Monasterio quam extra etc.*

5. Item, un altra libra appellat *Compostella abbate Garcias, Bernat Ramon, Johan Mongo*, scrit en pergamins, ab cubertes de faytx scorkades, ab dos gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta del dit libra: *de omnibus etc.* E feneix lo derrer corandell de la darrera carta del dit libra: *Johannes card. Et sequitur anno Domini millesimo etc.*

6. Item, un altra libra appellat *Pera de Bella Perra, sobre la Instituta, e Setè de la Digesta nova*, scrit en pergamins, ab cubertes de faytx scorkades, ab dos gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Circa ire dividua.* E feneix lo derrer corandell de la darrera carta del dit libra: *Super quas, etc.*

[f.2]

7. Item, un altra libra scrit en pergamins, ab cubertes de pergamins, ab cubertes vermelles, ab quatre gaffets, apellat *Johan Fabra, sobre la Instituta.* Lo qual comensa en la segon corandell de la primera carta: *In creditore etc.* E feneix en lo derrer corandell de la darrera carta del dit libra: *Crinistra in quo dicet...* E aprés se segueix: *finito libro.*

8. Item un altra libra appellat *Barthomeu de Silicet, sobre lo Noven libre del Codi: Bartol sobre les Autèntiques; Johan de Platea, sobre lo Quart*

de la Instituta, escrit en paper, ab cubertes de faytx scorbades, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Tu subtilis etc.* E feneix en lo derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *in eum dominium etc.*

9. Item, un altra libra appellat *Secunda pars Novelle super Decretalibus*, escrit en pergamins, ab cubertes verdes, ab quatre gaffets, capletrat d'or. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *in die Resurrectionis.* E feneix: *non soli etc.* [f.2v^o]. E comensa en lo derrer corandell de la derrera carta: *appetentibus etc.* E feneix: *ipse Geronimus etc.* E après: sequitur: *Expliciunt Novelle.*

10. Item, un altra libra escrit en paper appellat *Prima pars Antoni de Butrio, super prima parte Decretalium*, e ab cubertes verdes, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *est idem.* E feneix en lo derrer corandell de la derrera carta de dit libra: *sequitur rubrica de stupenda negligencia prelatorum.*

11. Item, un altra libra escrit en paper, ab cubertes verdes, ab quatre gaffets, appellat *Antoni de Butrio.* E és la segona part sobre lo segon libra de les Decretals. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *alimetes etc.* E feneix lo derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *Sfinitur etc.*

12. Item, un altra libra escrit en paper, cisternat de pergami, appellat *Antoni de Butrio, sobre la primera part [f.] del segon de les Decretals*, ab cubertes verdes, ab quatre gaffets, lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *causa mixta.* E feneix lo derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *Glose alie sunt clare etc.*

13. Item, un altra libra appellat *Antoni de Butrio, sobre la Segona part del Segon de les Decretals*, escrit en paper, ab cubertes verdes, ab quatre gaffets. E comensa en lo segon corandell de la primera carta: *nota secundo.* E feneix lo derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *de iure prestandi. Et sit est finis. Amen. Amen.*

14. Item, un altra libra appellat *Antoni de Butrio, sobre lo segon de les Decretals*, escrit en paper, ab cubertes de faytx scorbades, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *prebiter cum celebrantibus.* E feneix lo derrer mot del derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *in studio florentino.*

[f.3v^o]

15. Item, un altre libra appellat *Questions de Lopus (?) de Castell. Antoni de Butrio, sobre lo Quart de les Decretals. Reportori de Luys de Corveys*, escrit en paper, ab post de negre, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *dubitat an etc.* E feneix lo derrer mot del derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *gloriosissime. Amen.*

16. Item, un altre libre escrit en paper, ab cubertes de faytx scorbades, ab quatre gaffets appellat *Antoni de Butrio, sobre lo Sinqué de les De-*

cretals. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Capitulo licet etc.* E feneix lo derrer mot del derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *in textu secundum Innocencium.* Et sequitur: *et sic est finis.*

17. Item, un altre libre appellat *Consells de Antoni de Butrio e de Gaspar (?) Caldari,* scrit en paper, ab cubertes vermelles, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Suadente publica etc.* [f.4] E feneix en lo derrer mot del derrer corandell de la derrera carta del dit libre: *Petrus Dancarrano et Gaspar (?) de Caldarino.* E segueixse: *Explicit etc.*

18. Item, un altre libre appellat *Angell, sobre Les Auténtiques e tres libres del Codi,* scrit en paper, ab cubertes verdes, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta del dit libre: *nichil totum etc.* E feneix en lo derrer mot del derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *Lex si quis fortis, etc.*

19. Item, un altre libre scrit en pergamins, ab cubertes verdes, ab quatre gaffets, ont ha *Repeticions e Tractats de diversos doctors, e axí sobre la Digesta vella.* Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *et quam.* E feneix en lo derrer mot del derrer corandell de la derrera carta: *Deo gratias. Amen. Et sequitur: Explicit comentum per dominum... etc.*

[f.4v^o]

20. Item, un altre libra scrit en paper, ab cubertes blaves engrutades, appellat *Exposicions sobre lo Decret,* ab dos correytcs. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Tamen moderni etc.* E feneix en lo derrer mot del derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *Lege redibere etc.*

21. Item, un altre libre scrit en paper, ab cubertes vermelles engrutades, ab correytx, appellat *Addicions de Baldo, sobre L'Especulador.* Lo qual comensa en lo segon corandell de la derrera carta: *Digestis mandati... creditor.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta del dit libra: *est excommunicatus. Qui etc.*

22. Item, un altre libre scrit en pergamins, ab cubertes de faytx scorxades, ab un gaffet. Lo qual comensa, en lo segon corandell de la primera carta: *de monicionis.* [f.5]. E feneix en lo derrer mot de la dita derrera carta: *petere debeat etc.*

23. Item, un altre libre appellat *Genselli, sobre Les Clementines,* scrit en pergamins, ab cubertes groges engrutades, ab correytxs. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta del dit libra: *Ber. stupia, in prohemio.* E feneix lo derrer mot del derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *anno octavo etc.*

24. Item, un altra libra scrit en paper, ab cubertes vermelles, ab quatre gaffets, appellat *Lectura Petri de Paduanis, super probleumaticis Aristotilis.* Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta del

dit libra: *videlicet tractatus, etc.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta del dit libra: *Aut alterum.*

25. Item, un altra libra appellat *Constitucions de Sicilia*, scrit en pergamins, ab cubertes de faytx scorxades, ab dos gaffets, lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *globo etc.* E feneix en lo derrer mot del derrer [f.5v^o] corandell de la derrera carta del dit libre: *Deo gracias. Amen.*

26. Item, un altre libre, forma de un full de paper de forma menor, scrit en paper, ab cubertes vermelles engrutades, ab correychs, appellat *Glosas dels Usatges, fetas per lo dit mossèn Jacme e scrites de mà del dit deffunct.*

27. Item, un libre de forma de un full de la forma menor, scrit en paper, ab cubertes de faytx scorxades, ab un gaffet, unt ha *Recollectes de micer Antoni de Butrio, sopra lo Terçer.*

28. Item, dos volums de libres de forma de un full de la forma menor, scrits en paper, ab cubertes de vert engrutades, ab correygs, appellats *Novellas del Primer libre e Segon de les Decretals.*

29. Item, un libre de la forma de un full [f.6] de la forma menor, scrit en paper ab cubertes verdes, ab .V. bolles e dos gaffets, on ha de *Diversos dictats del Gay Saber.*

30. Item, un altre libre scrit en pergamins, ab cubertes de vert ab dos gaffets, de forma menor, appellat *Probleumata Aristotilis.*

31. Item, un altre libre de forma menor, scrit en pergamins, ab cubertes vermelles, ab un gaffet, appellat *Cirurgie de Theoderich, primerament de persones; sagonament de cavalls; tercerament de ossells; quartament de cavalls.* E comensa en la primera carta del dit libre: *Alia restencia vulnera alia restencia.*

32. Item, un altra libra scrit en paper, ab cubertes de blau, enbollades ab dos gaffets, scrit de mà antiga, appellat *Flos Sanctorum.*

33. Item, un altra libra appellat *Antoli*, scrit en paper de letra antiga, ab cubertes pintades, ab dos gaffets.

[f. 6v^o]

34. Item, un altra libre scrit en pergamins ab cubertes vermelles engrutades, appellat *Liber ceremoniarum Curie Romane.*

35. Item, un altra libre scrit en pergamins, ab cubertes de pergami, on son *Leges Longoberdorum.*

36. Item, un altra libre scrit en paper de forma menor, appellat *Johan Dimola, sopra la Primera part de la Inforsada,* ab cubertes blaves, e dos gaffets, qui comensa en lo segon corandell de la primera carta: *quod contrarium etc.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta: *repetitionis huius legis. Deo gratias.*

37. Item, un altra libra scrit en paper, ab cuberta de vert, ab .V. bolles, e dos gaffets, intitulat *Las leys del Gay Saber.*

38. Item, un altra libret vermell scrit en paper, ab cubertes vermelles engrutades, ab correytgs, intitulat *Lo Doctrinal del Gay Saber.*

[f.7]

39. Item un altra libra scrit en paper de la forma menor, ab cubertes engrutades verdes, ab correytgs, ont ha *Pracmàtiques e Leys de la terra*, scrit en gran part de la mà del testador.

40. Item, un altra libra de la forma menor, scrit en pergamins, ab cubertes de vert engrutades, intitulat *Alemfranch, de Cirurgia*.

41. Item, un altra libra scrit en pergamins, ab cubertes groges de fust, ab un gaffet, intitulat *Johan de Blanosto, sobra la Instituta*.

42. Item, un altra libra scrit en paper, antich, appellat *Guillen de Cu*, sobra la *Digesta Nova*.

43. Item, un altra libra ab cubertes vermelles engrutades, intitulat *Obra de pau e de treva, feta per lo dit deffunct e scrita de sa pròpia mà*.

44. Item, un altra libra scrit en paper de la forma menor, intitulat *Usatges de Barchinona e Constitucions de Cathalunya*.

[f.7v^o]

45. Item, un altra libra de posts vermelles, ab .V. bolles e dos gaffets, scrit en paper de la mà menor, intitulat *Libre dels Angels*.

46. Item un cartapàs intitulat *Constitucions del rey an Ferrando, rey Alfonso e reyna Maria*.

47. Item un altra cartapàs appellat *Constitucions de Tarragona*, ab alguns altres scrits.

48. Item, un libra de cuyro groch e vermell, ab .V. bolles e .IIII. gaffets scrit en pergami intitulat *Furs de València*.

49. Item, un altra libret scrit en paper ab cubertes de pergami appellat *Ludus Scacorum*.

50. Item, un altra libret scrit en paper, ont ha alguns *documents de appendra de tallar*.

51. Item, un altra libra scrit en paper, ab cubertes de faytx scorxades, ab dos gaffets, intitulat *Reportori de Dret Civil, de Antoni de Butrio, per a. b. c.* Lo qual comensa en lo segon corandell [f.8] de la primera carta: *C. de restitutione in integrum*. E feneix en lo derrer mot de la darrera carta: *Guido de Sudaria etc.*

52. Item, un altre libra scrit en pergamins ab cubertes vermelles ab quatre gaffets e correytx de seda, intitulat *Usatges de Barcelona, Constitucions de Cathalunya, Commemoracions de Pere Albert, Consuetuts de Cathalunya, Privilegis de Barcelona, Pracmàticas sancions*. E comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Bellum*. E feneix en lo derrer mot: *pelegri*.

53. Item, un cohern de pergamins, un és continuat lo *Tractat de micer Guillem de Vallsecha, sobra los Usatges*.

54. Item, un altra libra appellat *Evicenna*, scrit en pergamins, ab cubertes vermelles, ab .IIII. gaffets e los correytgs de ceda. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Earum plerumque. etc.*

E feneix en lo derrer mot de la derrera carta del dit libra: [f.8v^o] *aurium*. E après se sagueix: *Explicit librum etc.*

55. Item, un altra libra scrit en pergamins, ab cubertes vermelles, ab .V. bolles e dos gaffets, intitulat *Los Galiens*. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Qui sunt etc.* E feneix en lo derrer mot del derrer corandell, de la derrera carta, del dit libra: *Gradus altera*.

56. Item, un libra scrit en pergamins ab cubertes vermelles, ab dos gaffets, intitulat *Liber phisicorum et metaphisicorum* e altres libres particulars de *Natural phisica*, qui comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Enim sunt etc.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta, del dit libre: *sunt hostendimus etc.*

57. Item, un altra libra ab cubertas verdas, intitulat *Obras de mestra Arnau de Vilanova*, scrit en pergamins, ab cubertes verdes, ab dos gaffets.

58. Item, un altra libra scrit en pergamins, appellat *Ardiacha sobre lo Sizé*.

[f.9]

Die mercurii .XVII. februarii anno a Nativitate Domini M^o. CCCC. XXX^o. quarto.

59. Primo, un libre appellat *Pere Jacme*, en lo qual és après lo *Sagramental*, de *Guillen de Munt Lesu*, de *Retgles de Dret e Alberta*, scrit en pergamins, ab cubertes vermelles empremtades, ab quatre gaffets, capletrat d'or, lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *intendit etc.* E feneix: *de usu*. E feneix en lo derrer corandell de la primera carta: *regnetis super ethera. Amen.*

60. Item, un altra libra appellat *Constitucions de Terragona e Extravagans de papa Johan*, scrit en pergamins, ab cubertes de vert ab quatre gaffets, lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Petrus in primo etc.* E feneix: *Edob etc.* E feneix lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libre: *Expliciunt Constitutiones Extravagantes.*

61. Item, un altra libra appellat *Guillem de Cu* [f.9v^o] *sobre lo Codi*, scrit en paper, ab cubertes de faytx scorsades, ab un gaffet. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *de auguste .LII, etc.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta: *autentica libellum, etc.*

62. Item, un altra libra appellat *Guillen de Cu*, scrit en paper, ab cubertes de faytx, scorsades, ab un gaffet. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *feu et stupia S.cassa*. E feneix en lo derrer mot de la derrera carta, del dit libre: *lex ut eo etc.*

63. Item, un altre libra appellat *Rayner*, *sobre la Emforsada*, scrit en pergamins, ab cubertes de faytx scorsades, ad dos gaffets. E comensa lo segon corandell de la primera carta: *C. de Sentenciis etc.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta, del dit libre: *intestati deffuncti Dinus etc.*

64. Item, un aute libre appellat *Andreu de Barolo*, *sobre los tres libres*

del Codi e Paspio. [f.10] E comensa en lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *previdere*. E feneix: *Et sit est finis etc.*

65. Item, un altre libre appellat *Belvis*, sobre les *Autèntiques e Feus e Digesta Vella* e altres obres, scrit en pergamins, ab cubertes groges, de quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta, del dit libra: *furitzat etc.* E feneix: *plus etc.* E feneix en lo derrer mot del dit libre: *set nomini tuo da gloria.*

66. Item, un altre libra appellat *Reportori de Antoni de Butrio*, sobre les *Decretals*, ab cubertes de posts de faytx scaxades, scrit en paper capletrat en lo comensament d'or. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *I. de omnes (?)*. E feneix: *et secundum*. E comensa lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *qui potest etc.* E feneix: *in glosa etc.* E après se sagueix: *Et sit finis.*

[f.10v^o]

67. Item, un altre libre appellat *Raphael de Fulgonis*, sobre la segona part de la *Digesta Vella*, scrit en paper, ab cubertes de faytx scorxades. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *doctoribus placet et michi placet*. E feneix: *prospecta in*. E comensa en lo derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *de pigneraticia accione*. E feneix: *remitto vos ad Bartulum*.

68. Item, un altre libre appellat *Reyner de Fornilio, super Inforciate*, scrit en paper, ab cubertes de faytx scorxades, ab dos gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *provisio specialis etc.* E feneix: *de car edicto*. E comensa en lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *In nomine Domini*. E feneix: *pupillus sive etc.*

69. Item, un altra libra appellat *Rayner, alias Nicolau Despinell, de Neapoli*, scrit en paper, ab cubertes scorxades de faytx, ab dos gaffets. Lo qual comensa en lo [f.11] segon corandell, del dit libra: *ad primam partem*. E feneix: *ea lege etc.* E comensa en lo derrer corandell de la derrera carta del dit libra: *LIII etc.* E feneix: *domino Nicolao Spinell etc.*

70. Item, un altra libra scrit en pergami, appellat *Badariol e Reportori*, ab cubertes blanques squinsades, ab dos gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell, del dit libre: *non possunt etc.* E feneix: *ulterana de etc.* E comensa en lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libre: *de notum etc.* E fineix en vermell: *Incipiant in modicum etc.*

71. Item, un altra libra scrit en paper, appellat *Pere Dancarra, sobre Les Clementines*, ab cubertes de faytx scorxades, ab dos gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta, del dit libra: *dit ut vero hosti etc.* E feneix: *accionum etc.* E feneix en lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *utriusque iuris doctoris etc.*

72. Item, un altra libra scrit en paper [f.11v^o], appellat *Johan Fabra, sobre lo Codi*, ab cubertes verdes engrutades ab correys. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta, del dit libra: *Et iure*

etc. E feneix: *auctoritate propria etc.* E feneix en lo derrer corandell de la darrera carta, de dit libra: *tutelis in principio etc.*

73. Item, un altra libra appellat *Consell de Di e Di Brutigall e Questions sues, Tractats de Pere Elias, Repeticions sues e Questió de Baldo*, ab cubertes verdes engrutades. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Item et eius etc.* E feneix: *intendit etc.* E en la darrera carta del dit libra: *L quos prohibet.*

74. Item, un altre libre appellat *Reportori del Ignocent abacadat e de Baldo Addicions*, scrit en paper, ab cubertes verdes, ab dos gaffets. E comensa en lo segon corandell de la primera carta: *atestimonio etc.* E feneix: *consensi etc.* E feneix en lo derrer mot de la darrera carta: *in hypothecaria lege.* E après se segueix: *Amen. Deo gratias.*

[f.12]

75. Item, un altre libre appellat *Angel, sobre la primera e la segona part de la Digesta Vella* scrit en paper, ab cubertes de posts de faytx scorxades, ab .IIII. gaffets, capletrat. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Quam etc.* E feneix: *fallit etc.* E comensa en lo derrer corandell de la darrera carta, del dit libre: *Secundo loquitur etc.* E feneix: *pro parte mulieris.*

76. Item, un altra libra appellat *Johan Dimola, sobre la primera part de les Clementines*, scrit en paper ab cubertes de post de faytx scorxades, ab .IIII. gaffets. Qui en lo segon corandell de la primera carta comensa: *autem possint.* E feneix: *ad quod non.* E comensa en lo derrer corandell de la darrera carta, del dit libra: *quis possit.* E feneix: *sufficiant etc.*

77. Item, un altra libra appellat eximateix *Johan Dimola sobre la segona part de les [f12v^o] Clementines*, scrit en paper ab cubertes de faytx scorxades, ab .IIII. gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *sis officis.* E feneix: *tractat hic.* E comensa en lo derrer corandell de la darrera carta, del dit libra: *ultimo querit etc.* E feneix: *lege hone fides.*

78. Item, un altra libre scrit en pergamins, ab cubertes de cuyro blanch, ab .IIII. gaffets, appellat *Reynier de Fornilio, sobre la Digesta Vella.* Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *allegat etc.* E feneix en lo derrer corandell de la darrera carta del dit libre: *secundum Franciscum Occursi. Deo gratias. Amen.*

79. Item, un altra libra scrit en paper, ab cubertes de cuyro vermell, ab quatre gaffets, appellat *Dominicus de Sancto Geminiano, sobre la segona part del Sizè de les Decretals.* Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *causas.* E feneix: *subditos etc.*

[f.13]

80. *Ponerius, sobre sinch libres*, scrit en pergamins, ab cubertes de faytx scorxades, ab dos gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta del dit libre: *Augmentum etc.* E feneix en lo derrer mot de la darrera carta del dit libra: *necessitatis nonso etc.*

81. Item, un altre libra appellat *Novella*, sobre lo *Sizé*, scrit en pergamins, ab quatre gaffets, ab cubertes blaves, capletrat d'or. E comensa en lo segon corandell de la primera carta del dit libre: *posuissem et quam etc.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta del dit libra: *et utilitor collocavit. Deo gratias. Amen.*

82. Item, un altra libra appellat *Lecturas de Di e de Oldrach*, sobre *Digesta Nova e Emforsada*, scrit en pergamins, ab cubertes vermelles, ab .IIII^e gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *habuisse ius etc.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta, del dit libra: *octavo locusti etc.*

[f.13v^o]

83. Item, un altra libra appellat *Ignocent*, scrit en pergamins, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta, del dit libre: *venissent etc.* E feneix en lo derrer mot de la primera carta, del dit libre: *in principio. Amen.* E après se sagueix: *quadragésimo quinto.*

84. Item, un altre libre appellat *Decisiones Rote, Consilia Bartoli, Censura Iohannis de Linyano, Questiones Iohannis Calderini, Auctoritates Bliblie et alia opera*, scrit en paper, ab cubertes blaves, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta del dit libre: *Et utrum etc.* E feneix lo derrer mot de la derrera carta del dit libre: *in prima questione etc.*

85. Item, un altre libre appellat *Jacme Semebres*, sobre les *Substitucions*, ab cubertes negres ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *consequendò etc.* E feneix lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *ultra non prosequor. Deo gratias.*

[f.14]

86. Item, un altra libre appellat *Speculador*, scrit en pergamins, ab cubertes vermelles emprentades, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta del dit libre: *pe di prima etc.* E feneix en lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *tradita iura etc.* E après se sagueix: *Explicit. Deo gratias.*

87. Item, un altre libre appellat *Pere de Bella Perxa*, sobre lo *Codi*, scrit en pergami, ab cubertes verdes, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Alibi dicitur etc.* E feneix en lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *bone voluntatis etc.*

88. Item, un altre libra appellat *Consells de Fadarich de Cenes*, scrit en paper, ab cubertes de faytx scorxades, ab quatre gaffets. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *C. qui bonis etc.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta: *aliquid operetur etc. Et sequitur et sic est finis huius oppusculi.*

[f.14v^o]

89. Item, un altra libra appellat *Johan de Linya* scrit en paper, ab cu-

bertes verdes engrutades, ab correyes. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *nullus convenisset etc.* E feneix en lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *possuisset Iohannes de Linyano.* E après se sagueix: *Explicit etc.*

90. Item, un altra libra scrit en paper, ab cubertes verdes engrutades, ab correychs, appellat *Addicions de Johan Andreu, sobre l'Especulador.* Comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Nam secundum.* E feneix en lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *vivit et regnat, etc.*

91. Item, un altra libra appellat *Nicolau Alexandra, sobra la Digesta Vella,* scrit en paper, ab cubertes groges, ab quatre gaffets, capletrat de letres d'or. Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta del dit libra: *vel quasi etc.* E feneix lo derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *Baldus de Perucio, utriusque iuris doctor excellentissimus.*

[f.15]

92. Item, un altra libra scrit en pergamins, ab cubertes de faytx scorxades, ab un gaffet appellat *Rotfré, de Dret Civil.*

93. Item, un altra libra cubert de vert, ab quatre gaffets, scrit en pergamins, intitulat *Furs de Aragó.* Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Lecto efficiamini etc.* E feneix en lo derrer mot de la derrera carta, del dit libra: *delayno.*

94. Item, un altra libra scrit en pergami, ab cubertes vermelles, ab dos gaffets, appellat *Libra del Consolat de la Mar.* Lo qual comensa en lo segon corandell de la primera carta: *Operations etc.* E feneix en lo derrer mot del derrer corandell de la derrera carta, del dit libra: *de Gerona, finito libro etc.*

95. Item, un altre libra scrit en pergamins, ab cubertes verdes engrutades, sense gaffets ni correyx, appellat *Liber Tacuhinus, de Medecina.*

96. Item, un altra libra scrit en pergamins, [f.15v^o] ab cubertes blanques engrutades, intitulat *Reportori de les Decretals e Decret.*

97. Primo, cinch volums de libres scrits en paper, ab posts, ab cubertes: los tres de negre e los dos de vert, ab .IIII. gaffets en cascun volum, scrit en paper e intitulats de mà del dit deffunt, so és:

1) Lo primer, *Gamfré de Salinyach, sobre lo Quart de la Inforçada.*

2) E l'altre és intitulat *Gamfré de Salinyach, sobre lo V^e de la Inforçada.*

3) E lo terç, appellat *Gamfré de Salinyach, sobre Stilz de legatis primo, secundo et tercio;* e és lo pus gros volum de tots.

4) E lo quart, intitulat *Gamfré de Salinyach, sobre lo .XIII.^e de la Inforçada.*

5) E lo cinquè, és intitulat *Gamfré de Salinyach, sobre lo XIII^e de la Inforçada.*

E son tots scrits en paper, e tots son scrits de una letra.

98. Item, un altre libre scrit en pergamins, cubert, ço és, de cubertes

engrutades demunt de cuyro blau, es de Medicina, intitulat Bernat Gordo. E comensa en lo segon corandell: *febris*. E feneix lo derrer mot de la darrera carta: *Deo gratias*.

[f.16]

99. Item, un altre libre de Dret, scrit en pergamins ab cubertes engrutades ab .IIII^e correys. E comensa lo vermell: *Distinctiones domini Petri de Bella Pertica*. E feneix lo darrer mot de la darrera carta: *causarum et rerum*.

100. Item, un altre libre scrit en paper, de forma de un full, ab cubertes de pergamins, en coherns de paper tots descornats, en lo qual ha *Consells e Allegacions del dit deffunct e altres scriptures mesclades*.

101. Item, un libre scrit en pergamins, ab cubertes de posts, ab cuyro groch, ab .IIII. gaffets, appellat *Digesta Vella*. E comensa en lo segon corandell de la primera carta: *sibi vindicare*. En lo derrer mot de la darrera carta feneix: *quia textus explicit iste*. E és de pocha forma.

102. Item un altre libre de Dret, scrit en pergamins Testual, cubert de posts, ab cuyro negre, ab .IIII^e. gaffets. E comensa en lo segon corandell de la primera carta: *sui...* E feneix en lo derrer mot de la darrera carta: *reversus*. Lo qual libre és de pocha forma, és appellat *Inforçada*.

[f.16v^o]

103. Item, un altre libre scrit en pergamins, cubert de posts scorxades, sensa gaffets, hon és lo *Test del Codi*, imperfet com no y [és] tot complit.

104. Item, un altre libre scrit en pergamins, cubert de vert engrutat, lo qual son .III^e libres, so és:

- 1) Lo primo libre, lo *Test del Sisè*.
- 2) E après les *Gloses de Johan Andreu*.
- 3) E après, lo terç libre, les *Clementines glosades*.

E és tot en un volum.

105. Item, alguns scrits en paper, hon son scrites *algunes substitucions e algunes qüestions e altres dits de doctors*, tot descornat.

106. Item, uns altres coherns de *Lectures sobre los Decretals*, tot de pocha valor.

107. Item, un altre libre de cohern de *dits de doctors*, scrit en paper.

108. Item uns altres coherns scrits axí en paper com pergamins, que son *Gloses sobre alguns dits de libres de Canones*, tot de pocha valor.

109. Item, un libre en paper hon ha *Constitucions Sinodals de Tarragona*, de pocha valor.

110. Item, un cartapàs de paper, hon ha scrits de *ditas, leys antichs*, de pocha valor.

[f.17]

111. Item, un altre libre scrit en pergamins cubert de posts, ab cuyro blanch, ab un gaffet, hon son los *Usatges de Barchinona glosats*, de pocha valor.

112. Item, un catapacet, scrit en paper, ab *Casos de gloses singulars de Dret, segons Bartol e Baldo*, tot de pocha valor.

113. Item, un *Saltiri*, scrit en pergamins gentils, de forma miyana, ab cubertes empremtades ab un gaffet d'argent, con l'altre hi fallega, lo qual és illuminat d'or, e son hi les *Ores de Sancta Maria e de deffunts e los .VII. Salms*.

114. Item, un libre scrit en pergamins, ho son les *Ores de Sancta Maria e de deffunts*, ab un gaffet d'argent, e los *.VII. sapls (?) penitencials*.

115. Item, un altre libre scrit en pergamins, hon sonhi de les *Concordances de la Biblia*, de letra menuda.

[f.17v^o]

116. Item, un altre libre petit, ab cubertes premtades, ab gaffets, hon ha algunes *Ordinacions de les Corts Generals de Catalunya*.

117. Item, un cartapàs larguer, ab cubertes de pergami, hon ha *.VII. coherns de paper ab cuyro vermell*, intitulat *Manuale advocacionum et aliorum contractuum michi Iacobi de Callicio*.

118. Item, un altre libre larguer, ab cubertes de pergami larguer, appellat *Manuale advocacionum et debitorum mei Iacobi de Callicio*."

AHPB. Varia, leg. 2, n^o 9, pliego n^o 5. Inventario de Jaume Callís. Carreres Valls dio a conocer algunos títulos abreviados y nombres de autores de los códices más principales de dicha librería. CARRERES VALLS, *El llibre...*, pp. 55-58.

Sin fecha

CONCORDIA ENTRE LOS DOS HIJOS Y HEREDEROS DE JAUME CALLÍS PARA LA DIVISION DE LA HERENCIA.

Jhesús.

"Capitols fets a acordats per los dos hereus, cascú per meytat del honorable mossèn Jacme Calliç, quondam, sobre la divisió de la heretat en la forma següent:

Primerament, s'és feta divisió dels llibres en dues parts, solemnement, per homens de sciència notables e libraris experts, ço és, en dues parts cascuna, en summa de .M.CLII. florins e mig d'or d'Aragó. E cascú dels dit hereus per la sua meytat de heretat, ha aguda la part dels llibres a ell contingent sots la dita summa.

Item, és stat concordat, que lo alberch, lo qual és situat en lo carrer de sant Just e de la Palma, sia e's pertangue entregament al pubil, per preu de XIII^m .D. solidos barchinonins, los quals costà de preu al dit mossèn Jacme, quondam, alguns anys ha passats, ultra les despeses e avaries e obres, les quals lo dit mossèn Jacme Calliç, quondam hi havia fetes, pujant en summa de tres milia solidos o per aquent per aguolament

del dit alberch an avenir a l'altre meytat de la heretat XIII^m .D. solidos smersats del comú de la dita heretat, o lo dit pubil per no disminuir de smerços, hauria haver comport que's pagàs del seu propi, sis milia DCCL. solidos per la meytat del preu de dit alberch, con l'altre meytat se sia ja sua.

E perquè no's fassa gayre baxest de la part pertanyent al dit pubil en los smerços stants en la heretat, e perquè ell en la sua meytat de heretat no ha diners comptants que pogués pagar la meytat del preu del dit alberch, per tant se hauria a pendre lo primer cap, per ben avenir de tots, e signantment, avent sguard al profit e utilitat del dit pubil, és stat concordat per madona Isabel, mare del dit pubil, ab acord y consell de sos parents he amichs:

Que la lexa de sinchsents florins a ella feta en dit testament, la qual ha exceptada, segons serie e tenor de aquell, sia carregada a la meitat de la heretat pertanyent al pubil, de la qual en son loch e temps, com diners hi haurà de venda de llibres, ho d'altre moble a la part del pubil pertanyent, si se'n vendria, per avant ella fassa assi pagament, e en lo endemig na comport lo dit son fill, tant con li plaurà aventho ella en sa voluntat he libertat.

E en aquesta manera l'altre meytat de aretat al dit micer Antoni Callic, sia descarregada de DCCL. florins, los quals havie a contribuir en lo pagament de la dita lexa de sinchsents florins.

E aximateix, enprés que romangue per lo dit aguolament, en tot e per tot, a la meytat de aretat pertanyent al dit micer Antoni, lo pus petit censal de tres de la heretat, lo qual és de preu de CCXXVIII. lliures, sobre lo General de Cathalunya a rahó de vint y dos milia per millar, en lo qual censal ha la meytat pertanyent al dit pubil, ço és, CXIII. lliures, les quals dades per ell en pagament, he ajustades als CCL. florins dassús dits, serien CCCCLVII. florins, tres solidos, qui valen CCLI. lliures .X. solidos.

E a compliment de la meytat del preu del dit alberch, la qual és .XVI^m .DCCL. solidos, segons damut és dit, restarien LXXXVI. lliures, les quals lo dit pubil e meytat de heretat a ell pertanyent, haurie a raferir a satisfer al dit micer Antoni, e part sua de heretat.

E perquè en los smerços dels dits dos majors censals de la heretat no's toch, que'n puixe romandre al dit pubil, salva la meytat, la dita madona Isabel, de consell dels dessus dits, e haut acort ab los libraris acostumats de vendre, qui u loen e aproven, fa venda, al dit micer Antoni, dels *Barthols*, pertanyents a la part dels llibres del pubil, axi com son en quatre volums, ço és, sobre lo *Codi*, *Digesta Vella*, *Inforçada e Digesta Nova*, stimats, e primer per los stimadores dels llibres .CCC. florins; e puy per los divisos dels llibres ajustatshi .XX. florins, per los quals .CCC.XX. florins li fa venda dels dits *Barthols*, ab tal manera e convinença que les LXXXVI. lliures que hauria del dit alberch que li jaqueix, li do i

li assigna en paga per part del preu dels dits *Barthols*, e lo restant preu fins a .CCCXX. florins sobre les .LXXXVI. lliures, qui son .XC. lliures li do nombrans en comptant, de les quals .XC. lliures ab altres quantitats procehints de vendes de llibres, de la part del dit pubil, se pogue fer pague pus promptament a la dita madona Isabel, en los dits .D. florins. o part de aquells, si part ne voldrà pendre e fahents sots la dita forma la dita divisió de heretat, romanen los dos majors censals cumuns e per meytats als dits hereus, la hun dels quals és de preu de .XVII^m CCCLXXXII. solidos sobre la Ciutat de Barchinona, a rahó de .XXV. milia per milar.

Item, un altre alberch ab un portal en la carrera pública obrint, lo qual lo dit deffunt, dementre que vivia, havia e possehia en la dita ciutat de Barchinona, en lo carrer appellat de la Mar, lo qual alberch se té per la *Almoyna* del mes de abril, de la ciutat de Vich, a cens de XXX^a lliures cascun any en cert terma.

Et termena lo dit alberch:

A sol ixent, so és de sol de terra fins al primer sostre, partida en lo obrador del discret en Pere Boschà, prevere beneficiat en la sgleya de sent Pere de les Puelles, de Barchinona; e partida, en lo obrador de la dona na Agnès, muller d'en Berenguer Bosch, argenter; e partida en lo obrador d'en Pere Stalrich; e partida en lo obrador d'en Pere Avinent, tots argenters, ciutadans; e partida del alberch del primer sostre ensús fins al cel, e en la partida del portal del dit alberch fins al cel termena ixent.

E a mig jorn, partida termena ab los hereus o succehidors d'en Francesch Vilardell, quondam argenter; e partida en la teneo d'en Pere Jutglar, pellicer.

E a ponent, en la teneo dels hereus o succehidors d'en Johan Gallart, quondam mercader, ciutadà primo de Barchinona e despuys de la ciutat de Ceragossa, en la qual finà sos dies.

E a cerç, partida en la teneo d'en Pere Guaytes, mercader; e partida. E partida en la teneo d'en Raphel Folch, de sol de terra fins al primer sostre. E del primer sostre fins al cel, ab lo teneo d'en Bernat Torra, olim sartre, ara emperò capdeguayta de Barchinona; e partida en lo teneo d'en Francesch Rahedor, argenter, ciutadans de Barchinona.

Testes huius rei sunt: Jacobus de Colle, mercator; Matheus Vilar, procurator fiscalis curie domini regis, cives Barchinona; et Johannes Rocha, comorans pro scutifero cum honorabili Leonardo de Vallesicha, milite in civitate Barchinone domiciliato."

AHPB. Varia, leg. 2, nº 9, pliego nº 1. Inventarió del juriconsulto Jaume Callis, año 1434. Citado por CARRERAS VALLS, R. *El llibre...*, p. 50.

Sin fecha

MEMORIAL DEL LOTE DE LIBROS ADJUDICADOS A MICER ANTONI CALLÍS Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS.

"Pars honorabilis Anthonii Calliç

Prima pars:

1	Digesta Vella:	LXV. florins
2	Codi:	LXV. florins
3	Digesta Nova:	LX. florins
4	Amforçada:	LV. florins
5	Volum:	XXXXV. florins
6	Constitucions:	LX. florins
7	Baldo, de la Imforçada:	XV. florins
8	Baldo, sobre lo VI ^e e Novè del Codi, en dos volums:	XXX. florins
9	Baldo, sobre lo V ^e e VIII ^e del Codi:	XVIII. florins
10	Lo Cyno:	LV. florins
11	La primera e segona part del Angell, sobre la Digesta Vella:	XXV. florins
12	Les Decretals:	LX. florins
13	Lo Cisé:	XXVII. florins
14	Les Clementines:	XIII. florins
15	Lo Johan de Ymola, en dos volums, sobre les Clementines:	XXV. florins
	Suma de pàgina:	CCCLXXXV. lliures VIII ^o sous
16	Butrio, la primera e segona part del primer de les Decretals:	XXXXV. florins
17	Anthoni de Butrio, sobre lo Sinqué:	XXII. florins
18	Enrice Buite, un volum:	LXXX. florins
19	Decisions de Rota, Consells de Barthol e Johan Calderó:	XX. florins
20	Johan Fabre, sobre lo Codi:	XII. florins
21	Consells de Frederich de Senis:	XV. florins
22	Addicions de Baldo, sobre lo Ignocent:	XV. florins
23	Consells de Oldrach:	XV. florins
24	Butrigal, sobre lo Codi:	XVIII. florins
25	Rayner, sobre la Inforçada:	X. florins
26	Repertori de Antoni de Butrio, sobre les Decretals:	XXXX. florins

27	Raphael de Fulgosis, sobre la segona part de la Digesta Vella:	XV. florins
28	Encarra, sobre les Clementines:	XIII. florins
	Suma de pàgina:	CLXXVI. lliures
29	Pere Jacme:	XVIII. florins
30	Lo Saltiri:	XV. florins
31	Addicions de Jo[an] An[dreu], sobre lo Speculador:	XV. florins
32	Johan de Linya, sobre lo segon de les Decretals:	XV. florins
33	Recollectes Anthonii de Butrio, sobre lo Terç de les Decretals:	VIII. florins
34	Dionis, sobre Anatiques (sic) [Autèntiques]; e Barthol, sobre tres llibres del Codi:	X. florins
35	Barulo, sobre tres llibres del Codi:	III. florins
36	Bellapertica, sobre la Instituta:	III. florins
37	Dominicus de Sancto Geminiato, prima et II. pars super Sexto:	L. florins
38	Nicolus Alaxandri, super secunda parte Digest.veteris:	XV. florins
39	Isernia, super feus:	III. florins
40	Rotfré, de Dret Civil:	II. florins
	Suma de pàgina:	LXXXVII.lliures.VIIII ^o sous
41	Constitucions de Terragona et Extravagans:	XII. florins
42	Galiens:	X. florins
43	Gencelli, sobre les Clementines:	III. florins
44	Constitucions, en paper, reys Ferrando, Anfós e reyna Maria:	II. florins
45	Pracmàtiques:	III. florins
46	Reportori de Decretals e del Decret:	I. flori
47	Johan de Blanoscho, sobre la Instituta:	I. flori
48	Probleumes de Aristòtil e gloses: dos volums:	VIII. florins
49	Libre dels Angels:	V. florins
50	Guillelmus de Vallesicha, super Usaticis:	III. florins
51	Antholi, de Agricultura:	II. florins
52	Olonfranch:	II. florins
53	Unes Ores:	II. florins
54	Un Reportori de Constitucions e Usatges, de forma pocha:	I. flori
	Suma de pàgina:	XXX.lliures.XVI.sous

55 Tedarich:	II. florins
56 Tacui:	I. flori
57 Casos de Baldo e Distincions de Belapertica:	III. florins
Suma de página:	III lliures VI.sous

AHPB. Varia, leg.2, n.º 9. Inventario de Jaume Callis, pliego n.º 4.
Publicado por CARRERAS VALLS, R. *El llibre*, pp. 50-53.

8

Sin fecha

MEMORIAL DEL LOTE DE LIBROS ADJUDICADOS A JOAN CALLÍS Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS.

"Pars Johanneti Calliç

Secunda pars

1 Barthols:	CCCXX. florins
2 Baldo, sobre lo Primer [del] Codi:	XIIII. florins
3 Baldo, sobre lo Segon del Codi:	XVI. florins
4 Baldo, sobre lo Terç:	XII. florins
5 Baldo, sobre lo Quart e Seté:	XXV. florins
6 Johan Fabre, sobre Instituta:	XXII. florins
7 Baldos, sobre la Digesta vella, en dos volums:	XXXX. florins
8. Angel [sobre] Auctèntiques e III, llibres del Codi:	X. florins
9 Decret:	LXV. florins
10 Butriç, sobre lo Segon de les Decretals, en II. volums:	XXXXV. florins
11 Questions de Lopus Castillo, e Butrio, super Xº Decretalium:	XXVI. florins
Suma de página:	CCC.XXVII.lliures V.sous
12 Novella, super .VIº e Mercurial:	XXXV. florins
13 L'Especlador:	XXV. florins
14 Berthomeus de Silicet, super VIIIº, Codi e Auctèntiques:	XX. florins
15 Consilia, Anthonii de Butrio e Caldi:	XV. florins
16 Baldo, sobre Lo Especlador:	IIII. florins
17 Johan de Ymola, I. e .X. de la Inforçada:	VIII. florins
18 Butrigal, sobre la Digesta Vella:	XV. florins

19 Dy, sobre Digesta nova e Inforçada:	XII. florins
20 Gamfré de Siliat., sobre la Instituta:	VI. florins
21 Xamelros, sobre Substitucions:	XII. florins
22 Rayner, sobre Digesta Vella:	XV. florins
23 Reportori Antonii de Butrio, sobre Leys:	XXXX. florins
Suma de página:	CXIII.lliures XVII.sous
24 Repeticions e Tractats de Bartol:	X. florins
25 Bellvis, sobre Auctèntiques e Feus:	XV. florins
26 Consells de Jacme Butrigal e Qüestions:	VIII. florins
27 Rayner nou o Nicolau de Spinells:	VIII. florins
28 Bíblia:	XXXX. florins
29 Guillem de Cu, sobre lo Codi:	X. florins
30 Guillem de Cu, sobre la Digesta Vella:	VIII. florins
31 Rayner, sobre la Inforçada:	VIII. florins
32 Digesta Vella menor:	XVIII. florins
33 Novella, sobre lo Primer e Segon de les Decretals, en paper de forma menor:	VI. florins
34 Repeticions e Tractats de diversos doctors e xi. Digesta Vella:	VIII. florins
Suma de página:	LXXVI.lliures.VIII.sous
35. Compostella. Abbat. Johan Monge:	VIII. florins
36 Sisé e Clementines, sòtills, en un volum:	X. florins
37 Reportori del Ignocent e Baldo:	VIII. florins
38 Usatges, sòtills, de Cathalunya:	II. florins
39 Constitucions de Sicilia:	III. florins
40 Ardiacha, sobre VI*:	VI. florins
41 Cerimònies de Cort Romana:	I. florí
42 Usatges de Barchinona e Constitucions de Cathalunya:	II. florins
43 Inforçada, sòtil:	VI. florins
44 Furs de Aragó:	III. florins
45 Guillem de Cu, sòtil, sobre Digesta Nova:	III. solidos
46 Obres de mestre Arnau de Vilanova:	V. florins
47 Bernat de Guordó, de Medelcina]:	V. florins
Suma de página:	XXXIII lliures.XIII.sous
48: Gaufrents de Salinya, V. volums, sobre la Inforçada:	XXX. florins
49 La Avicenna:	L. florins
50 La Novella, Segona Part:	XL. florins
51 Furs de València e de Aragó:	XII. florins

52	Concordances de la Biblia:	V. florins
53	Flors del Gay Saber:	IIII. florins
54	Flors Sanctorum:	II. florins
55	Segona Part de Nicolau Alexandre, sobre la Digesta vella:	XV. florins
	Suma de página:	LXXXVI.lliures XVIII sous.
	Ha a tornar micer Antoni al pubil, per lo Nicolau Alexandri, lo qual s'es trobat en les dues parts, lo qual és romàs a miser Antoni, deu tornar al dit pubil:	IIII.lliures. II sous.

Libri infrascripti fuerunt extimati per honorabiles Franciscum Castilionis, legum doctorem, Iohannem Ferrarii, in decretis et Guillelmum Petrum Letonis, in legibus licenciatos, cives Barchinone, et Guillelmum Ça Coma ac Franciscum Bertrandi, libraterios dicte civitatis, prout per ordinem subsequuntur."

AHPB. Varia, leg.2, nº 9. Inventario de Jaume Callis, pliego nº 4. Publicado por CARRERES VALLS, R. *El llibre...*, pp. 53-55.

9

18, 19 y 20 febrero y 27 abril [1434]

ACTA DE LA CONTINUACIÓN DEL INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS DE JAUME CALLIS.

"Die jovis .XVIII^a februarii anno predicto millesimo .CCCC^o.XXX. quarto, fuit continuatum inventarium presens prout sequitur:

I

1 Primo, una candalera larga de fust d'alber, ab pany e clau, dins lo qual havia .V. antorxes de cere comuna migeres.

2 Item, un basalart antich ampla, ab mànech de brúffol, ab beyna negra, ab II^{as} bocals e guaspa d'argent daurat ab anellets.

3 Item, un ganivet ab mànech de brúffol gornit d'argent.

4 Item, una atxa de dues mans.

II. L'ARGENT

1 Primo, un pitzer blanch antich d'argent marchat de Barchinona, de pes de .III^{as}. marchs .IIII^{as} unces e un quart.

2 Item, una bacina de dar aygua a mans blancha d'argent, ab march de Barchinona, de pes de .III^{as}. marchs.

3 Item, una copa d'argent ab peu baix daurat dins e de fora, ab esmalt de la Salutació de la Maria ab l'Angel, de pes .XII. onzes e mige.

4 Item, dues taces tenes d'argent, ab peu baix, mig daurades dins e en lo peu, de pes de .II^{os}. march, quatre onzes e mige.

5 Item, .V. scudelles d'argent blanch grealenques merchades de Barchinona, de pes de .IIII^{os}. marchs .V. unçes.

[f.1v^o]

6 Item, dues copes d'argent, ab peu baix, merchades de Barchinona, daurades dins e de fora, de pes de .III^{os} marchs, mige unçe.

7 Item, VI. plats d'argent blanch, marchat de Barchinona, de pes .V. marchs .VI. unces e mige.

8 Item, III^{os}. scudeles ab orelles, d'argent blanch marchat de Barchinona, de pes de III^{os}. marchs, mige unçe.

9 Item, dues taces velles o anabs e III^{os} grealets d'argent blanch marchat de Barchinona, pesaren III^{os} marchs III^{os} unces.

10. Item, .IIII. culleres d'argent marchades de Barchinona, de pes de III^{os} unces.

11 Item, una copa cobertorada d'argent daurat de fora e de dins, marchat de Barchinona, dins la qual ha una floreta e botó al cobertor. Pessa XV. unces e mige. La qual dix madona Isabel que li fou dada per lo compra en son parteratge.

Summa que munta la summa del pes del argent dessus scrit: XXXII^{os} marchs .III^{os} unces e un quart.

III

[f.2]

1 Item, una caxeta d'àlber, dins la qual stava l'argent dessus scrit.

2 Item, un studi ab sa roda entayada ab son cobertor o polvorell, lo qual studi és enpostat a les spalles de fulla de Solsona.

3 Item, un faristolet de fust abta per tenir libres.

4 Item, un candalobre de coura abta per tenir ciri o candela, ab batall.

5 Item, un tinter de ferro encaxat ab son cobertor ab .I. tallan en pena.

6 Item, uns calderons dels antichs verts, ab emprentes, ab tinter de brúffol.

7. Item, un fil de pater nostres de coral, qui son en nombre .XXXVIII. grans, ab cordó de fil vermell.

8. Item, un scuredor de dents e d'orelles, qui son .III. peces poques d'argent.

9 Item, una caxeta ab balances, pessos de reals e de florins migensers, ab un march petit de coura, qui son .X. peces, entre grans e poches, abta per pesar de florins, ab al minver e pes manut.

10. Item, una altra capsia ab una balança pocha alta, per posar reials e florins, ab alguns pilons de pesar e ab minves.

[f.2v^o]

- 11 Item, un sagell petit de coura ab les armes de dit deffunt.
 - 12 Item, una capseta abta per penir pols o classa.
 - 13 Item, una taula de dues posts ab sos peges o capitells plegadissa d'àlber.
 - 14 Item, un tapit de diverses colors, ab lo qual era cuberta la dita taula.
 - 15 Item, dos banchs d'àlber migencers ab .IIII^e peus cascun.
 - 16 Item, un altre banch d'àlber ab .IIII^e peus, ab un banchal de lana ab barres, e ab alguns altres obratges.
 - 17 Item, un speró de coura daurat, de pocha valor.
 - 18 Item, VII. posts abtas per tenir llibres en la paret.
 - 19 Item, III^e banchs encaxats formats a la redor del studi, los quals stan dejús les dites posts.
 - 20 Item, trobam dins un armari una lanterna pocha de ferre.
 - 21 Item, un cerca pous de ferro ab corda de cànem.
 - 22 Item, dues barrines poques de ferre ab lo tenidor de fust.
 - 23 Item, una capsia ab algunes tanalles ab frasques, tot de pocha valor.
- [f.3]
- 24 Item, un ferrollat de pocha valor, abta per a porta.

IV. ITEM, EN LA CAMBRA SOBRE LA PORTAL MAJOR

- 1 Primo, un lit ab .V. posts d'àlber, ab màrfaga ab palles.
- 2 Item, un matalaf de fustani ab barres reyals vermelles e grogues, ab sotana vermella de canamaç.
- 3 Item, altre matalaf semblant al prop dit.
- 4 Item, un traverser de fustani blanch ab listes blaves plen de fluxell gros.
- 5 Item, un parell de lançols de lli de .IIII^e teles cascun.
- 6 Item, una vànova de cotonina, ab sotana de drap de lli, de .IIII. teles.
- 7 Item, un altra vànova grossa de cotonina damunt e davall, ab barres, de .IIII. teles.
- 8 Item, un forniment d'alquella blancha, la qual és de .V. teles a cada cayre, ab son sobrecel, totes son de drap de lli.
- 9 Item, un stotg ab senyal real abta per tanirhi, pintas e capells.
- 10 Item, unas capsanes blaves de cuyro e flocadures blaves de seda, ab regnes e falses regnes, ab flocadures, ab xapes daurades e smaltadēs.
- 11 Item, una coltellera de cuyro negre, ab .IIII^e coltells grans e un ganivet [f.3v^o] ab coronas als caps daurades, ab mànech de brúfol cascuna e lo ganivet.
- 12 Item, una farrera ab martell e tanalles e altre forniment, la qual és de cuyro.
- 13 Item, un parell de sperons negres ab les rodes daurades.

14 Item, un taulell de fust ab[te] per jugar a ascachs, ab un joch de scachs.

15 Item, un oratori deboxat en pregami, en lo qual és Passió de Jhesu Christ, appellat La Pietat, ab algunes oracions scrites aqui en retaula hon era pintat.

16 Item, un mirall daurat gran e picat ab flors blaves e ab algunes altres pintures.

17 Item, un ventall de palma.

18 Item, una gresala de terra de obra de València.

19 Item, una gresala o tudonera de terra de València.

20 Item, una ratera de ferre, ab porta de ferre e barres de ferre.

21 Item, dos brocals de vidre grans e rodons.

22 Item, una gerreta de terra abta per tenir taperes.

23 Item, III^{tes} ampolles de vidre.

24 Item, una gresala de terra de València.

25 Item, un altre gran brocal rodon de vidre.

[f.4]

26 Item, una gran todonera de terra de València.

27 Item, IIII. candelobres de coure, un dins altre, abtes per a capella per posar-hi candeles de cere.

28 Item, un gran bacina de stany.

29 Item, un cofre groch envernïcat ab alguns encaxaments de la fusta del dit cofre.

30 Item, una clotxa de ximellot de color de ala de corp, folrada de vays blanchs pintats.

31 Item, una cota d'om de grana vermella, ab flocadura de terçanell vermell.

32 Item, un caperó del dit drap e folrat de terçanell vermell.

33 Item, un barret vermell de grana, de larguesa de IIII^{tes} palms, poch més o menys.

34. Item, una cota d'om de melines de grana folrada de vebres.

35 Item, un caperó vermell de grana.

36 Item, una cloxa de drap negre de verni folrada de dossos de vays.

37 Item, un jupó de fustani vergat, ab collar e punyets de ceti de grana.

38 Item, un parell de soletes de drap vermell.

[f.4v^o]

39 Item, una daga ab mànech de brúffol, ab una rosa al cap d'argent daurada, ab foura negre, ab bocal e guaspa d'argent daurat e ab son ganivet.

40 Item, una correge ab parge stret de seda vermella, ab LXVII. plattons rodons d'argent daurats e ab cap e civella.

41 Item, una caxa d'àlber ab pany e clau, dins la qual son trobades les coses següents:

42 Primo, una gran servidora de fust de manxa ab son peu alt, abta per a tenirhi pinyons o altra fruyta

43 Item, un ventall de seda ab diverses perles, ab flocadures e ab algunes pintures.

44 Item, una capseta de fust pintada, dins la qual havia un manil de fil d'or e de seda verda brodat.

45 Item, un poch de terçanell.

46 Item, un altra capseta ab un poch de perfums.

47 Item, un carner de cuyro vermell.

48 Item, una bossa de seda, de pocha valor.

49 Item, un pentinador de drap de lli ab veta, fres negra per alguns lochs per mig.

50 Item, un saquet poch de canamàs.

[f.5]

51 Item, una altra caxa antiga grossa d'alber ab .III^{es} claus, dins la qual havia les robes següents:

52 Primo, una capsula ab .I. poch de clavells de nous de exarch.

53 Item, una altra capsula de fust ab un poch de fres d'or e un poch de cendat vert.

54 Item, XXI. reals de Barchinona nous.

55 Item, en l'altre caxó:

56 Una capsula ab un poch de gingebre e pebre.

57 Item, una altra capsula longa, ab un poch de canyella.

58 Item, IIII^{es} pans de sucre.

59 Item, un arquibanch de dues cases d'alber, dins lo qual havia:

60 Un jupó blanch vergat ab mànegues de color burell.

61 Item, dos parells de calces d'om burelles.

62 Item, I.^a parell de calces vermelles d'om.

63 Item, un jupó de fustani blanch, ab collar de drap negre oldà.

64 Item, un altre jupó de damito blanch.

65 Item, un altre jupó de vermell de grana, de pocha valor.

66 Item, un xipellet de pocha valor.

67 Item, .V. camises de drap de lli d'om.

68 Item, VII. panyos de lli, entre bons e oldans.

[f.5v^o]

69 Item, un paquet de canamàs gros, dins lo qual havia en diners jaquesos: IIII lliures, XVI. sous.

70 Item, dues cauteles en paper; una del senyor rey don Ferrando de .CCC.XXX.III. florins d'or d'Aragó; III^{es} sous.VIII. diners barchinonins; e altra del senyor rey don Alfonso, ara regnant, de .D. florins d'or d'Aragó.

71 E alguns memorials e procures fahents per les dessús dites quantitats, eren degudes per los dits senyors reys al dit mossèn Jacme Calliç, dementre que vivia, e ara es deguda als hereus de dit mossèn Jacme Calliç, quondam.

72 Item, un mig coffre vermell enlaunat, ab pany e clau, dins lo qual havia:

73 Una cullera d'argent.

74 Item, un anell d'aur ab un granat alamandi.

75 Item, un altre anell d'aur ab un granat.

76 Item, un altre anell d'aur ab un rubis.

77 Item, una verga petita d'or.

80 Item, [un] coffret petit pelós ferrat.

81 Item, una caxa prima d'àlber, ab pany e clau.

82 Item, .I. parell de lansols de stopa de lli de .III^{es}. teles cascú.

83 Item, .I. altre parell de lansols semblants als prop dits.

84 Item, un lansol de dues teles de lli oldà.

85 Item, unes tovalles de stopa de lli tauleres, totes blanques, ja oldanes.

[f.6]

86 Item, una tovallola nova de lli, menys de pèssol.

V. ITEM, EN LA CAMBRA MAJOR:

1 Primo .VI. scabells de fust ab fulatges verts, negres, vermells e grochs.

2. Item, .VI. sitis vermells de cordovà, ab un senyal al mig.

3 Item, dos sitis vells de cordovà.

4 Item, dues brandoneres de fust de cambra, ab sos tenidors o canons de ferro, dins hom met los brandons.

5 Item, un oratori hon és pintat santa Maria et sent Johan.

6 Item, un drap gran pintat, hon és en manera de retaula, pintada la Verge Maria, ab algunes ymatges.

7 Item, un salpasser de stany.

8 Item, dues stores grans de spart bones.

9 Item, un matalaf de fustani vermell e groch, ab sotana vermella de canamàs.

10 Item, un matalaf de fustani blau e blanch, ab sotana de canamàs blau.

11 Item, un altre matalaf semblant al prop dit.

12 Item, un altre matalaf semblant als props dits.

13 Item, un traverser de fustani blanch ab barres blaves, plen de fluxell.

14 Item, un altre traverser del llit petit de fustani [f.6v^o] blanch, ab barres blaves a travers, plen de fluxell.

15 Item, dos bancals ab barres grogues e vermelles, ab algunes altres pintures, tots de stam, de llarch de .II^{es} canes, poch més o menys.

16 Item, un bancal negre ab alguns obratges squinsat.

17 Item, una caxa de àlber.

18 Item, un cofre gran daurat ab senyal de les armes del dit deffunct dins lo qual havia:

19 Una cuberta de sella de drap blau de lana, folrada de tela.

20 Item, una cota de xamosos desfolrada, oldana.

21 Item, una pellica o çamarra de pell blancha per filla de Ludries, oldana.

22 Item, una cota negra de madona de verni negra, folrada de tela negra.

23 Item, una folradura de tela negra de roba de dona, oldana.

24 Item, una cota de madona de burell, ja oldana.

25 Item, una sanalla de palma, ab alguns padassos [f.7] de drap de lana e altres de diverses colors.

26 Item, un drap de canamàs pintat, que és de diverses colors e images. Lo qual dix madona, que li ere stat dat, ab uns tovallons longuets ab ymages.

27 Item, un scalfador de peus de ferre, ab son gorniment de fust.

28 Item, un mantell de drap de la terra scur.

29 Item, una cota de bristo burell, folrada de tela burella.

30 Item, una cota de madona de lera negra, folrada de tela negra, ja oldana.

31 Item, una cota de bruneta negra d'om, folrada de pell negra, ja oldana.

32 Item, un manto de madona de lera folrada de dossos de vays, ja oldans.

33 Item, una cota d'om de burell, folrada d'altra drap negra ja oldana.

34 Item, un altra negra de verni doble.

35 Item, una gonella de madona, de drap de la terra, ja oldana.

36 Item, un bancal de drap de ras, lo camper de vert scur, ab diverses colors, e altres fullatges e ymages, de larch de .III^{es} canes e mige fins en .IIII^e canes.

37 Item, un altre cofre segons aytal com lo primer.

38 Item, un cofre ferrat de cuyro de bon ras, dins lo qual eren les robes següents:

[f.7v^o]

39 Primo, un tovalló de bri de cànem scacat, de larch de .VII. en .VIII. canes, poch més o menys.

40 Item, una cullera d'argent, ab un poc de domàs poch de [la] terra.

41 Item, un pot de vidre migencer.

42 Item, un altre pot de vidre poch.

43 Item, un altre coffre ferrat ras, ab pany e clau, dins lo qual trobam les robes següents:

44 Primo, una peça de tovallons de lin de cànem nous, que tiren .V. canes o més de larch.

45 Item, .I. parell de lansols de drap de lli de .IIII. teles, ja oldans.

46 Item, un altre parell de lansols de drap de lli, nous, de .IIII. teles cascun.

47 Item, un llansol de lli de .IIII. teles, nou.

48 Item, .IIII. tovalloles de lli en un pèsoll, noves, de .IIII^r canes de larch.

49 Item, un tovalló de cotonina oldà e squinsat.

50 Item, unes tovalles de lli noves qui's tenen totes blanques, que tiren .VI. canes.

51 Item, un altre parell de tovalles en un pèçol de lli e de cotó, qui tiren de .IIII. en .V. canes, totes noves.

52 Item, unes altres tovalles blanques taulars, ja squinsades, de larch de cana e mige.

53 Item, un altre cofre ferrat semblant al prop [f.8] dit, dins lo qual trobam les robes següents:

54 Primo, una daga ab beyna negra, ab bocal e guaspa d'argent d'or cuyt, ab un ganivet, tot dolses negres.

55 Item, .IIII^r culleres, III^r planes ab glans, dues daurades, l'altre ab un botó e l'altra tortiça, e un anell petit ab un grat. Diuse son de mestre Bernat de Granollachs, metge. Stan penyora per .LXVII. solidos VI. diners.

56 Item, un altre cofre semblant, ab molts plechs de cartes, les quals fan encara a inventariar.

57 Item, un arquibanch d'alber de tres calaxs, dins lo qual son les robes següents, e son ab panys e claus.

58 Et primo, XVII rams de brin de li e un capdell.

59 Item, un quarto de lli de Alexandria, no filat ni pentinat.

60 Item, un cabasset de palma, dins lo qual havia XXXIII. rams de fil de lli de Alexandria.

61 Item, V. peces de cortines negres, ab lo sobrecel, e ab tovallions ab bróts de tarongers e ab taronges daurades.

62 Item, .I. parell de cofres d'alber enverniquats, ab robes qui dins son, los quals, ne les robes qui aqui son dins, encara no son inventariats.

[f.8v^o]

Die veneris .XIX. februarii anno predicto.

63 Primo, una bacina plana gran de lautó.

64 Item, una bacina plana pocha de lautó.

VI. ITEM, EN LA RECAMBRA:

Les robes següents foren trobades:

1 Primo, un cove (?) de canyes.

2 Item, un coxí plen de fluxell.

3 Item, un altre coxin, plen de ploma.

4 Item, un parell de coxins grans blanchs, plens de fluxell.

- 5 Item, un altre coxi plen de fustani blanch ab barres, plen de fluxell.
 - 6 Item, .VI. coxins de siure de drap de ras, ab sengles donzelles ab brots, de una part e de la altre, de cuyro plens de borra.
 - 7 Item, un cobertor de tela blava ab bastes, tot squinsat.
 - 8 Item, un exaló de stamenya vermella oldà.
 - 9 Item, un cobertor de cotonina listat, folrat de tela blava, dins lo qual ha cotó.
 - 10 Item, una vanovata de .III. teles de drap de lli e stopa oldana.
 - 11 Item, un stoig barrat ab barres e bals de fustani, ab un cosset de blanquet de dona e ab frasques de pedassos.
 - 12 Item, una gonella verda de madona de drap de la terra, ab solini e ab rever blanch de pell engir peus.
- [f.9]
- 13 Item, un bancal de lana d'Aragó, ab barres vermelles e grogues e altres de diverses fullatges.
 - 14 Item, una gonella verda de drap de la terra, ab sollini.
 - 15 Item, una gonella blava ab sollini de drap de la terra, son de na Catarina.
 - 16 Item, una cota negra de drap de la terra de dona, nova.
 - 17 Item, un cot burell oldà de drap de la terra.
 - 18 Item, un gramalló negre de drap de la terra.
 - 19 Item, un brial blanch de fustani vergat.
 - 20 Item, un tapit vell de pocha valor.
 - 21 Item, un stoig de canamàs negre, abta per tenir pintes e capells.
 - 22 Item, un llit ab IIII^e posts ab màrrega, ab palles.
 - 23 Item, un mataf poch de canamàs vermell damunt e devall.
 - 24 Item, un traverser de fustani blanch ab listes blaves de larch, plen de ploma.
 - 25 Item, un banch d'àlber ab .IIII^e peus.
 - 26 Item, una caxa d'àlber ab pany e clau, migera, abta per portar libres.
 - 27 Item, una altra caxa semblant a la prop dita, ab lo cobertor trencat.
 - 28 Item, una sanalla de palma migencera.
- [f.9v^o]
- 29 Item, un bugader de terra poch.
 - 30 Item, un rastell o pinta abta per pentinar lli.
 - 31 Item, una olla de coura de capacitat de qualsque .XX. scudelles.
 - 32 Item, una altra olla de coura de capacitat de .XV. scudelles.
 - 33 Item, una olla de coura trencada migensera, de la qual fall la meytat.
 - 34 Item, dues olles de una capacitat de .X. scudelles e l'altre de .VI. scudelles.
 - 35 Item, una caldera de aram, en la qual caben dos grans cànters d'aygua.

36 Item, un paroll abta per coura de vi de aram, de capacitat de miga soma[da].

37 Item, una caldera petita ab[ta] per calfar aigua, abta per scudelles.

38 Item, un paroll abta per fer confits e clareia.

39 Item, dos scalfadós d'aram, un gran e un poch.

40 Item, una gran concha ab peus de lautó, ab un anell.

41 Item, una concha migensera de lautó.

42 Item, dos bacins de lautó, ah anells.

43 Item, unes cassoles d'aram.

44 Item, dues paelles d'aram, una gran e altra pocha.

[f.10]

45 Item, dues casses d'aram, una gran e una pocha, ab cohes de ferre.

46 Item, uns fogons de ferres de .III^{es}. cases.

47 Item, uns ferres de III^{es} peus grans.

48 Item, uns fogons de aram redons.

49 Item, una loça de ferre.

50 Item, un morter de coura ab sa mà.

51 Item, dos morters de pera de Gerona, la un gran e l'altre poch.

52 Item, tres asts de ferro, un gran e dos pochs.

53 Item, unes grelles de ferre.

54 Item, una cubertora de ferre.

55 Item, un ferroy de forn.

56 Item, uns mols de ferre.

57 Item, dos caps ferres, abtes per a tenir astes.

58 Item, V. lumaners de ferre ab cuxes de terra.

59 Item, una rahora de ferre, abta per tallar fromage e pa.

60 Item, uns candalobres de ferre ab una branca.

61 Item, un altre candalobre de ferre.

62 Item, dos bugaders, un bon e l'altre sedat (?), ab son banch de IIII^e peus.

63 Item, unes leves de ferre.

64 Item, un armari o marfà, ab son pany e tancadura.

65 Item, dos tallars grans de fust.

66 Item, dos talladors de fust migencers.

67 Item, IIII^e. boxs de fust.

[f.10v^o]

68 Item, un altra boix de fust.

69 Item, VIII. plats de terra de obra de València.

70 Item, XV. scudelles de terra de València.

71 Item, un plat de stany gran.

72 Item, un refrador de terra.

73 Item, una picha gran de pera, qui és en la cuyna qui servex per ayguera.

74 Item, un pagés abta per tenir lumars.

75 Item, prop de la porta de la cuyna: Una caxota vella, ab pany e clau, ab III^{es} gerretes de la terra per tenir oli.

VII. ITEM, DALT EN LO PORXO:

1 Una coteta de fustani blanch ab listes blaves de fluxel, la qual és del llit major.

2 Item, un gran matalaf del llit major, lo qual és ab barres vermelles e grogues, ab sotana vermella.

3 Item, una mala de cuyro, abta per portar roba.

4 Item, un sach de canamàs de capacitat de .III^{es} quarteres.

5 Item, una stora de palma abta per porgar blat.

6 Item, una pell pelosa.

7 Item, .IIII^{es} petges e capitells de taula de fust.

8 Item, una sanalla de palma.

9 Item, dos alfabaguers de terra verda abtas per tenirhi herbes.

10 Item, III^{es} alfabaguers de terra rodons.

11 Item, dues flaçades blanques cardades del llit major.

[f.11]

12 Item, un drap o sobre atzembra vermell, senyalat de ses armes.

13 Item, una vànova ab puntes de dues teles de lli, oldana.

14 Item, una flaçada burella ab listes blaves e blanques de lana d'Aragó, ab alguns listons, oldana.

15 Item, un cobertor de canamàs blau, de pocha valor.

16 Item, un parell de lansols de lli oldans.

17 Item, un matalaf de fustani blau, ab tela blanca de canamàs.

18 Item, un traverser de fustani blanch, ab listes blaves de larch, plen de ploma.

19 Item, un llit de .IIII. posts d'àlber, ab màrrega ab palles.

20 Item, un altre llit ab .V. posts d'àlber, ab màrrega ab palles.

21 Item, un matalaf de canamàs negre, ab cuberta dejús de tela vermella.

22 Item, un traverser de fustani blanch ab barres blanques a travers.

23 Item, un tresponti de tela de canamàs vermell, demunt e devall.

24 Item, un altre tresponti poch de tela, de bressol.

25 Item, un coxi blanch de fluxell menys de cuberta.

26 Item, una taula plegadissa ab sos petges, tot d'àlber.

27 Item, un bresol de fust abta per breçar infants, meny de petges e de capitells.

28 Item, un banch poch de àlber ab .IIII. peus.

29 Item, un cabàs de palma.

30 Item, una fusera de fust abta per tenir fusos.

31 Item, dos peus de debanadores de ferre.

32 Item, [una] asta de glavi larga, menys de ferre.

33 Item, un sedàs de seda.

34 Item, dos draps de ras squisants e de pocha valor.

[f.11v^o]

35 Item, un gramalló vert de na Catarina, sclava.

35 Item, un rest d'espart gran.

37 Item, dos paners de verga encobertats.

38 Item, una pinta abta per pentinar lli, ab son cobertor o stoig.

VIII. ITEM, EN UNA ALTRA CAMBRA:

1 Un llit ab .V. posts d'àlber, ab màrfa[ga] ab palles.

2 Item, uns matalafs cocerils blancs, ab listes blaves de larch.

3 Item, un traver de fustani coceril, plen de fluxell.

4 Item, un parell de lansols de lli de IIII^e teles cascun.

5 Item, una flaçada blanca cardada.

6 Item, una flaçada de borra blava ab listes burelles.

7 Item, un cobertor blanch vergat ab bastes blanques, ab sotana blava.

8 Item, una vànova de lli ab puntes de .V. teles.

9 Item, unes cortines negres de .V. teles, ab sobrecel, ab fullatges, ab l'àngel sent Gabriel ab un titol; e tovallons ab son gorniment; ab una verga de ferre prima al cap dejús.

10 Item, un artibanch d'àlber de dos calaxos.

11 Item, una caxa abta per portar libres ab alguns processos.

12 Item, dues caxes semblants a la prop dita.

13 Item, dos coffres de obra de València grans ab àngels e algunes pintures.

14 Item, una stora de peus.

15 Item, un stoig de canamàs blau, de pocha... abta per tenir pintas e capells.

[f.12]

Die sabbati XX^a februarii anno predicto

Foren continuats de inventariar:

16 Dos coffrens envernichats que son d'àlber, damunt mencionats en lo loch hon ha signe de una mà:*

17 Primo, trobam en los dits dos coffrens, les robes, so és:

18 Un cobertor de llit de cuyro vermell, en mig del qual ha senyals daurats e enbotits, e als cantons ab alguns fullatges.

19 Item, un exaló vermell empampolat de negre.

20 Item, un drap vert de ras, ab diverses figures de homes, e fembres al mig, e ab diverses fulatges per tot lo dit drap e flors.

21 Item, dos parells de lansols de stopa de lli de .III^{es} teles cascun, oldans.

22 Item, dos parells de lansols bons de stopa de .III^{es} [teles] cascun.

* No aparece este signo.

- 23 Item, un parell de lansols de stopa nous de .III^{es} teles cascun.
- 24 Item, un lansol nou de lli, de III^{es} teles, qui ha poc servit.
- 25 Item, III^{es} lansols nous de drap de casa de III^{es} teles cascun.
- 26 Item, dues teles de lansol qui solen star davant lo lli[t], oldanes.
- 27 Item, V. tovalles blanques de la taula major, totes de una sort.

[f.12v^o]

28 Item, III^{es} tovalles de drap de stopa de la taula de companya, totes de una sort.

29 Item, XIII tovalons tots blancs, tots los quals, tiren alguns una cana e més, e altres de mige, poc més o menys.

30 Item VIII. tovalloles blanques, III^{es} noves e III^{es} oldanes, que tiren cascuna una cana.

31 Item, III^{es} tovalons blancs sòtils.

32 Item, dues cenalles de la taula major, una ab listes blaves al cap, e son de cotonina e les altres blanques de lli, oldanes.

33 Item, dos tovalons, un de larch de una cana, l'altra de mige, tots blancs.

34 Item, dos exugamans nous de stopa.

35 Item, un cobri bugader de canamàs de dues teles.

36 Item, III^{es} camises del deffunt migenseres.

37 Item, III^{es} bragues.

38 Item, XIII rams de fil de bri de lli.

39 Item, una caixa de pi ab sa clau e pany, dins la qual havia [f.13] unes capsanes ab xapes daurades ab una y grega al mig.

40 Item, un jach d'armar de fustani blanc, ab les mànegues fetes axi com a calces flandreses.

41 Item, un bacinet agut e ab la careta aguda ab son cap mal, ab un stoig de cuyra negra.

42 Item, un geserant de acer de Flandres, ab franges mercades.

43 Item, unes cuyraces totes de launa menuda e gotets, tot de launa menuda, cubertes de fustani negra.

44 Item, III^{es} barrals de vidre enserpayats, la un de capacitat de un quarter o més: e los altres menys, tots enserpayats.

45 Item, una cistella de canyes.

46 Item, un paneret de vergues.

47 Item, una ampolla de vidre.

48 Item, dues ampolles de vidre grans.

49 Item, dues ampolles poques o migenceres de vidre.

50 Item, III^{es}, copes ab lo peu larch.

51 Item, un brocal de vidre.

X. INSTRUMENTA FUERUNT INFERIUS DESCRIPTA

- 1 Primo, una carta pública reebuda en poder del discret n'Arnau Ses Illes, notari públich de Barchinona, a XXVII. dies del mes de març

any mil .CCCC.VIII. en la [f.13v^o] qual se conté que en Nicholau Palomeres, mercader, ciutadà de Barchinona, axi com a tudor dat e assignat a las personas e bens d'en Raphael, Violant e Angelina, lavors pubills, fills e hereus d'en Barthomeu Palomeres, quondam argenter de la dita ciutat, dat per lo veguer de Barchinona, a la persona e bens d'aquells, vané al honorable mossèn en Jacme Calliç, jurista:

Un alberch, lo qual és construit en lo carrer appellat de la Mar, en lo loch dels Argenters, so és, ab envans e sos hedefficis, lo qual [és] prop de la plaça del Blat, per preu de docentes e tres liures barchinonines.

E tense lo dit alberch per l'Almoyna del mes de abril, de la ciutat de Vich, a cens de .XXX. lliures barchinonines, pagadores entre dos termes del any.

2. Item, una altra carta pública reebuda en poder del dit Arnau Ces Illes, notari, a XVIII dies d'abril any mil .CCCC.VIII. en la qual se conté, com foren pagades les dites .CC. tres lliures per lo preu del dit alberch.

3. Item, una carta reebuda en poder del propdit notari a XVIII. d'abril, en la qual fa menció com fou liurada la possessió del dit alberch per lo dit tudor al dit mossèn Jacme Calliç.

4. Item, un plech de altres cartes qui son titols antichs del dit alberch.
Quia sic voluerint heredes quod continuaretur hic sub brevibus.

[f.14]

5. Item, una altra carta pública reebuda en poder del discret en Guillem Salvatella, quondam notari públich de Barchinona, a .XVIII, març any mil .CCCC.XXVII. en la qual se conté, com lo honrat Barthomeu Anthoni Terrè. ciutadà, axi com a para e legitim administrador d'en Gabriel Terré, fill seu e de la primera sua muller, vané al honorable mossèn Jacme Calliç, jurista cavaller habitador de Barchinona, la una part de:

Totes aquelles cases, ab entrades, exides, drets [e] pertinències sues, ab botigues obradós, las quals lo dit mossèn Jacme Calliç, com mori, havia e posseia en la ciutat de Barchinona, prop de la part de mitjorn de la sgleya de sent Just, so és, per preu de ducentes sexanta cinch lliures de moneda de barchinonins de tern.

Les quals cases se tenen per lo monestir de sent Pau del Camp, de Barchinona, e per lo honrat prior, en nom de aquell; e sots senyoria e alou de aquell, a cens de cinch solidos e quatre diners barchinonins cascun any pagadors en cert terma.

[f.14v^o]

6. Item, una altra carta pública reebuda en poder del dit Guillem de Salvatella, notari, a .XVIII. dies del mes de març any mil .CCCC. XXVII. en lo qual se conté, que lo honrat en Barthomeu Anthoni Terré, axi com a pare e legitim administrador de Gabriel Terré, fill seu e de la primera

muller sua, vané al molt honorable mossèn Jacme Calliç, cavaller e jurista, quondam en la ciutat de Barchinona domiciliat:

Tot aquell alberch ab obradors e botigues, lo qual lo dit Barthomeu Anthoni Terré, en nom damunt dit, olim havia e possehia en la ciutat de Barchinona, dins los murs vells, assats prop de part de mitjorn de la sgleya de sent Just.

Lo qual alberch obre en dos carrers públichs, so és, de sol ixent e de mitjorn, so és, la un apellat de la La Palma, hont hom va al forn d'en Manresa; e de sol ixent, en la via per la qual [f.15] va hom a Sent Just, so és, per preu de quatrecentes e deu libras de barchinonines de tern.

E tenense lo dit alberch per la Pabordria del mes de Noembre de la Canonge de Barchinona, sots senyoria e alou de aquella, a cens de mig morabatin cascun any pagador en cert terma.

7 Item, una altra carta pública reebuda en poder del discret en Guillem de Salvatella, a .XVI. dies del mes de deembre, any mil .CCC. XXVII, en la qual se conté, com lo dit honrat en Barthomeu Anthoni Terré, en nom damunt dit, firmà àpocha al dit honorable mossèn Jacme Callis, cavaller, dels preus dels dits alberchs e cases, en de DCLXXV. lliures, que son preu dels dits alberch e cases damunt nomenats.

8 Item, una carta pública rebuda en poder del dit Guillem Salvatella, a .XII. dies d'octubre any mil CCCXVII, en la qual se conté, que lo dit honrat en Barthomeu Anthoni Terré, en nom que damunt, liurà possessió corporal o quaix, dels dits alberch e cases, al dit mossèn Jacme Callis [f.15v^o], axi com en aquella largament se conté, so que aquellas possessions son necessàries.

Item, un altre plech de cartes que fan per rahó de les dites compres, axi de cessions *ad tuendam rem*: e pertany, com per altres titols vells fahents per les dites compres.

Quia sic voluerunt partes quod sumarum fieret.

9 Item, una carta pública de evicció feta en poder del dit Guillem de Salvatella, a .XXI. die del mes de octubre any mil .CCC.XXVII., en la qual se conté, que lo dit Barthomeu Anthoni Terré e lo honorable n'Esteva Ça Torra, ciudadà de Barchinona, feren e fermaren carta de segona evicció, al dit honorable mossèn en Jacme Callis, de les compres damunt contengudes e per ell fetes dels dits alberch e cases, qui son prop de Sent Just, segons damunt n'és hauda menció.

10 Item, una altra carta pública reebuda en poder del dit Guillem de Salvatella, a .XXXI. de juliol del any mil .CCC.XXVII., en la qual se conté, que lo dit Barthomeu Terré e n'Steva Ça Torra, ciudadà de Barchinona, faheren prometença al [f.16] dit honorable mossèn Jacme Callis, que dins spay de .III^{es} menses li farien fermar en Gabriel Terré, fill [del] dit Barthomeu Anthoni Terré, qui lavors era en edat de XI. anys, so és, que prometeren que dins spay de .III^{es} meses, com fos de edat, la farien fermar en les dessus dites cartes de les vendes dels dits alberchs

e cases. E posarensen pena de DC. lliures que ho farien complir pus nefossen requests com fos de edat.

11. Item, una altra carta pública feta en poder del dit Guillem de Salvatella, a XII. de deembre any M.CCCC.XXVII. en la qual fa menció com madona Maria, muller d'en Galceran Carbó e madona Elionor, que fou muller d'en Barthomeu Johan Terré, firmaren largament o loaren la venda feta a mossèn Jacme Callis, dels alberchs.

12 Item, una carta pública reebuda en poder del discret en Berenguer Alamany, notari públich de Barchinona, a XV. dies del mes de setembre del any mil .CCCC, setze, en la qual se conté que lo reverent n'Andreu, per la gràcia de Déu, bisbe de Barchinona; Ramón de Perellós, cavaller, vescompte de Ferellós e de Roda, e micer Francesch Basset, doctor en decrets ciutadà de Leyda, deputats del General de Catalunya residents lavors en Barchinona, regidors e administradors del dit General de Catalunya, veneren al honorable mossèn Jacme Calliç, cavaller, axi com a pare e legitim administrador de n'Anthoni Calliç, e Euffresine, fills comuns a ell e a madona Clara, quomdam primera muller de aquell, de docents VII. sous .III^{es}. diners e malla, de annual pensió de censal mort, pagadors cascun any a .XIX. dies del mes de setembre. E lo preu [f.16v^o] de dit censal fou de .CC.XXVIII. lliures. E és la scriptura de terç en la cort del veguer de Barchinona continuada.

13. Item, un altra carta pública reebuda en poder de dit Berenguer Alamany, notari, a .XV. dies de setembre anno a Nativitate Domini millesimo .CCCC^o sexto decimo, en la qual fa menció, con los damunt nomenats senyors de deputats fermaren àpocha al dit honorable mossèn Jacme Calliç, axi com a pare e legitim administrador dels dits Anthoni e Eufrasina, fills seus, de les dites docentes vint e huyt lliures, per lo preu del dessús dit censal de .CCVII. lliures. III^{es} diners e malla de pensió.

14. Item, una carta ho translat auctèntich del poder dels dits senyors de deputats, fet per lo dit Berenguer Alemany, qui'l feu, la qual carta fou rebuda en poder dels discrets en Bernat Splugues, scrivà dels consellers de Barchinona e Johan Pujol e altri lur companyó notari, a XIII. dies d'agost anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o.XIII^o.

15. Item, una altra carta pública reebuda en poder del discret en Barthomeu Guamir, per auctoritat reyal notari [f.17] públich de Barchinona, a .XVI. die junii anno a Nativitate Domini millesimo .CCCC^o decimo octavo, e closa per lo discret en Raphel Pasqual, per auctoritat reyal notari públich de Barchinona, tenint les escriptures de la scrivania del dit Barthomeu de Guamir, a .XV. die decembris anno a Nativitate Domini millesimo. CCCC^o.XXIII^o, en la qual se conté, que na Eufresina, lavors donzella, sposa de paraula de present del honrat en Jacme de Codonyà, ciutadà de Barchinona, de consentiment o volentat del dit Jacme de Codonyà, spós seu, cessionà en preu e pensions al dit honorable mossèn Jacme Calliç, aquell censal mort de annual pensió de .X. lliures, VII. solidos,

III^o dinerse e malla, lo qual ella e lo dit Anthoni Calliç, frares d'ella e fills del dit mossèn Jacme, reebien o solien rebre cascun any a .XIX. de setembre, sobre lo General de Cathalunya. E mes li feu en la dita carta absolució, diffinició e remissió al dit mossèn Jacme, pare seu, com en aquelles sahons tot lo dit censal era de la dita madona Eufrasina.

[f.17v^o]

16. Item, altra carta pública reebuda en poder d'en Jacme Isern, notari públich de Barchinona, a VIII. dies del mes de janer anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o vicesimo, en la qual se conté que los honrats micer Bernat Dez Pont, doctor en leys e en Barthomeu Mir, mercader, ciutadans de Barchinona, axi com a marmessors de la dona na Mateua, quondam muller del dit micer Bernat Dez Pont, de una censal de major quantitat, lo qual rebien en nom de la dita Mateua en [e] sobre la ciutat de Barchinona, veneren al dit honorable mossèn Jacme Calliç, XXXIIII lliures, XV. solidos, VIII. diners, a XII. dies de noembre, per preu de desset milia trecents noranta e un solidos e .VIII. diners. Es la scriptura de terç, en la cort del vaguer.

17 Item, una altra carta pública reebuda en poder del dit Jacme Isern, notari, a VIII. dies del dit mes de janer, anno a Nativitate Domini millesimo .CCCC^o vicesimo, en la qual fa menció, com lo dit mossèn Jacme Calliç, aquells [f. 18] XVII^m .CCC.LXXXXI. solidos [e. VIII. diners] pagà als dits marmessors per lo preu del dit censal mort de les dessús dites .XXXIIII. lliures, XV. sous, VIII. diners, de annual pensió, lo qual los dits marmessors de la dita dona Mateua, muller del dit Bernat, li veneren del censal que rebia sobra Barchinona.

18. Item, més, dues cartes públiques o translats autèntichs de aquellas, so és, la una és translat del sindicat de la Ciutat per lo dit censal, e l'altra del testament de la dita Mateua, muller quondam del dit micer Bernat Dez Pont.

19. Item, una carta pública reebuda en poder del discret en Bernat Splugues, per auctoritat reyal notari públich de Barcelona, a .XII. de novembre anno a Nativitate Domini millesimo .CCCC. septimo, en la qual se conté, que lo honrat en Galceran de Gualbes, lavors sindich de la dita ciutat, vané a la dita Matheua [f.18v^o] cinquanta lliures de pensió anual de censal mort sobre la dita ciutat de Barchinona, del qual censal de annual pensió de .L. lliures devalla lo dit censal de .XXXIIII. lliures XV. sous .VIII. diners de annual pensió, lo qual los dits micer Bernat dez Pont e Barthomeu Mir, vaneren al dit mossèn Jacme Calliç, segons damunt s'en fa menció.

20. Item, la àpocha del dit censal en poder del dit notari, del dit censal de .L. lliures de pensió, lo qual dita Mateua solia rebre sobre Barchinona.

21. Item, un translat autèntich hon és ho se fa menció, com la dita madona Mateua havia lo dit censal a ses volentats e'l podia alienar, so és aquell

del qual vaneren XXXIIII. lliures XV. sous VIII. al dit mossèn Jacme Calliç.

22. Item, una altra carta pública reebuda en poder del discret en Pere Ramis, notari públich ciutadà de Barchinona e scrivà del General de Catalunya, a .XVII. de juny anno a Nativitate Domini millesimo CCCC.XX^o. secundo, en la qual se conté, que los honorables mossèn Galceran de Sent Manat, cavaller domiciliat en Barchinona; fra Johan Scarigues e Lorenc Rodon, burgès de la vila de Perpinyà, habitants [f.19] lavors en Barchinona, vaneren al dit honorable mossèn Jacme Calliç, per preu de mil florins, un censal mort de annual pensió de LXXXVIII. sous VIII. diners de censal mort sobre lo dit General de Catalunya, pagadors cascun any a XVIII. dies del mes de juny. Es la scriptura de terç en la cort del veguer de Barchinona.

23. Item, una carta de àpocha firmada per los dits honorables deputats al dit honrat mossèn Jacme Callis, del preu dessús dit censal de LXXXVIII sous VIII. diners

24. Item, una altra carta o translat de la potestat per lo dit General de Catalunya als dessús dits deputats donada, que ells poguessen vendre o imposar censals sobre lo dit General de Catalunya.

[f.19v^o]

25. Item, una altra carta pública reebuda en poder del discret en Barthomeu Guamir, notari públich de Barchinona, a .XVII. de juny anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o decimo octavo, e closa per lo discret en Raphael Pascual, notari públich de Barchinona, a .XIIII. de deembre anno a Nativitate Domini millesimo .CCCC^o.XXIIII^o, en la qual se conté que madona Euffresina, lavors sposa del honrat en Jacme de Codonyà, quondam ciutadà de Barchinona, e ara és muller del honorable mossèn Ramon Berenguer de Lorach, cavaller senyor de Çolivella, de consentiment e voluntat de dit Jacme de Codonyà, lavors spós seu, absolgué, diffini e remés al dit honorable mossèn Jacme Calliç, para seu, a tots drets que a ella pertanguessen e pertanyer poguessen en los bens del dit pare seu, axi per rahó de legitima de para e de mara, com en altra qualsevol manera, titol o causa.

[f.20]

Die mercurii septima aprilis anno a Nativitate Domini quadringentesimo tricesimo quarto, quia fuit firmatum presens inventarium.

26. Primo, les quals foren trobades en la Taula de la Ciutat de Barchinona, après mort del dit honorable mossèn en Jacme Calliç, quondam, e les quals per los dits seus hereus ne foren levades per dar compliment a les funeràries del dit deffunt ... CLV. lliures XVI.

27. Item, un alberch ab portal lo qual obra en lo carrer appellat de la Palma, per lo qual carrer va hom a la plaça appellada de Sent Just, devers lo carrer de Regomir, ab sos hedefficis de cases, de abis fins al cel, ab entrades, exides, drets e pertinències sues, lo qual lo dit deffunt havia e possehia en la dita ciutat de Barchinona, en la dita carrera appellada de

la Palma, partida e partida en lo carrer appellat de la Fanosa, en la qual ha un forn de part de mig jorn.

E tense tot lo dit alberch per dos senyors, so és, partida per lo monestir de Sent Pau del Camp de Barchinona, del orde de sent [f.20v^o] Benet e per son honorable e religiós prior d'aquell, a cens de cinch solidos e quatre diners cascun any en cert terma. E l'altre part se té per la Pabordria del mes de Noembre de la Canonge de Barchinona, e per son honorable pabordre en nom de aquella, a cens de cinch solidos e sis diners barchinonins cascun any pagadors en cert terma.

E termena tot lo dit alberch: a sol ixent en la dita carrera appellada de La Palma: a mig jorn en la carrera appellada de na Fanosa, de la qual part ha tres botigues cascuna ab son portal deffora en la carrera pública obrint. A Ponent e a Tramuntana, en la teneo del honorable mossèn Leonard de Vallsecha, cavaller en la dita ciutat de Barchinona domiciliat.

AHPB. Varia, leg.2, n^o 9, pliego n^o 6. Inventario del jurisconsulto Jaume Callis, año 1434.

M I S C E L A N E A

I

NOTAS SOBRE FAZAÑAS

SUMARIO: I. Etimología.—II. El concepto de “fazaña” entre los historiadores del Derecho: Martínez Marina, Marichalar y Manrique, Galo Sánchez, García-Gallo.—III. Observaciones.—IV. Conclusiones finales.

Estas notas se escriben con un objetivo muy concreto: contribuir a determinar, dentro de lo posible, el valor de las fazañas como fuente del derecho. Quizá se piense que es superflua esta tarea, por tratarse de un concepto ya suficientemente claro. Pero el autor de las presentes líneas no tiene inconveniente en admitir que la lectura de las fuentes y de lo que se ha escrito sobre las fazañas, de gran valor en general, ha hecho nacer en su ánimo algunas interrogantes.

1. ETIMOLOGÍA

Dice Galo Sánchez que “la palabra *fazaña* (aparte de sus significaciones no jurídicas, que no nos interesan) se emplea con diversas acepciones en el campo del derecho”¹. Quizá sea algo radical la afirmación del ilustre profesor respecto a las significaciones no jurídicas. Pues cuando una palabra tiene varios significados, es normal que exista alguna relación entre ellos, y, por tanto, cuando alguno puede ser objeto de discusión, es útil conocer los demás.

El Diccionario de la Lengua Española incluye la voz “fazaña” en la categoría de anticuada y derivándola de “facer”, presenta tres acepciones: hazaña, sentencia dada en un pleito, y sentencia o refrán². Prescindiendo, por ahora, de la significación jurídica, la segunda, hay que destacar que las no jurídicas, primera y tercera, están correctamente señaladas. La primera de ellas no ofrece problema alguno, y su uso es frecuentísimo en todas las épocas. La tercera no lo es tanto, y por eso es menos conocida.

Esta significación de “máxima”, “refrán”, “ejemplo”, es considerada por Corominas como fundamental y, además, perfectamente explicable: según él, el origen de la palabra —por dificultades fonéticas y morfológicas insuperables— no puede ser “facere”, ni

1. GALO SÁNCHEZ: *Para la historia de la reducción del antiguo derecho territorial castellano*. AHDE, 6 (1929) pág. 264.

2. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid 1956.

“lacer”, sino la voz árabe “hásana” (vulgar “hasána”) que significa “buena obra”, “acción meritoria”. No excluye, sin embargo, que también se haya producido a la vez una influencia sobre la forma romance a través de “facere”³. Así se explican, por consiguiente, los dos significados no jurídicos ya indicados: “hazaña”, “acción importante”, por un lado, y “ejemplo”, “modelo”, etc., por otro. Como prueba de lo dicho se pueden observar ambos significados, independientemente o confundidos, en diversos textos literarios anteriores al siglo xv, como son *Vida de Santo Domingo de Silos*, *Vida de San Millán* y *Milagros de Nuestra Señora*, obras todas de Gonzalo de Berceo (primera mitad del siglo xiii)⁴, *Libro de Apolonio* (primera mitad del siglo xiii)⁵, *Castigos e Documentos del rey don Sancho* (finales del siglo xiii)⁶, *Vida de San Ildefonso*, escrita por el Beneficiado de Ubeda (siglos xiii-

3. J. COROMINAS: *Diccionario crítico-etimológico de la Lengua Castellana*. Vol. II: Madrid 1954, págs. 892-894.

4. *Vida de Santo Domingo de Silos* (*Biblioteca de Autores Españoles*. Tomo 57: *Poetas castellanos anteriores al siglo XV*. Madrid 1952, pág. 52): 383 Fartaronlos, e fueronse allá ond vinieron, | Nunca lo olvidaron el miedo que ovieron, | Tenienlo por fazanna quantos que lo oyeron, | Omne de tal medida diçien que non vidieron.

Vida de San Millán (BAE, tom. 57, pág. 73): 262 Sedie el omne bono con eitas en companna, | Fablando e diçiendolis mucha buena hazanna, | El mortal enemigo pleno de mala manna | Cuydó aver derecho, vengarse de sua sanna.

Milagros de Nuestra Señora (BAE, tom. 57, pág. 114): 352 Enna villa de Borges una çibdat estranna | Cuntió en essi tiempo una buena hazanna, | Sonada es en Francia, si faz en Alemanna, | Bien es de los miraclos semeiant e calanna. 839 Oid, dixo, varones, una fiera azanna, | Nunca en este siglo la oiestes tamanna, | Veredes el diablo que trae mala manna, | Los que non se le guardan, tan mal que los enganna.

5. *Libro de Appolonio* (BAE, tom. 57, pág. 284): 31 Ençerrase Apolonio en sus camaras privadas, | Do tenie sus escritos e sus estorias notadas, | Rezo sus argumentos las fazanyas passadas, | Caldeas e latinas tres o quatro vegadas. 180 (pág. 289) Los altos e los baxos todos della dizien, | La dueyna e la viuela tan bien se abinien, | Que lo tienen ha fazannya quantos que lo vehien, | Fazia otros depuertos que mucho mas valien. 487 (pág. 299) Tenemos un buen omne, senyor destas companyas, | Omne de gra fazienda, de raic e de manyas, | Es perdido con duelo por perdidas estranyas, | Por Dios quel acorrades con algunas fazanyas.

6. *Castigos e Documentos del rey don Sancho* (BAE, tomo 51: *Escritores en prosa anteriores al siglo XV*. Madrid 1952, pág. 176): Cap. L. Que fabla de cómo non debe home decir las buenas hestorias e las fazañas de los homes buenos ante malos homes, viles e rehecés.—Mio fijo: non quieras las buenas hestorias e las fazañas de los homes buenos que fueron, decirlas con tus palabras buenas ante los malos homes viles e refeces; ca si antellos las dijeses, perderies tu los tus buenos dichos, e farías en ello tu dapno, e a ellos non ternie pro, e tu mesmo tomaries en ello enojo a pesar desque metieses mientes en que logar lo dices, despues que lo hobieses dicho.

XIV)⁷. *Poema del Conde Fernán González* (siglos XIII-XIV)⁸, y *Poema de Alfonso XI* (siglo XIV)⁹. Ni que decir tiene que “fazaña aludirá unas veces al hecho, al ejemplo, y otras al texto, a la narración de ese hecho y de ese ejemplo.

Expuestas las significaciones no jurídicas, cuyo interés e importancia se pondrá de relieve más adelante, corresponde ahora examinar la significación jurídica, y, naturalmente, esto lleva consigo recoger los puntos de vista de los historiadores del derecho sobre las fazañas.

II. EL CONCEPTO DE FAZAÑA ENTRE LOS HISTORIADORES DEL DERECHO

Martínez Marina dedica unas líneas al tema en su *Ensayo histórico-crítico*¹⁰. Primeramente describe el “juicio de alvedrío”, pero no con el suficiente rigor para saber si él lo considera caracterizado porque los jueces son nombrados por las partes y tienen el carácter de jueces árbitros o de avenencia, o porque deciden “por alvedrío”, o por las dos cosas juntas. Y a continuación dice lo siguiente: “Estas sentencias y determinaciones se llamaban “alvedríos”, y cuando se pronunciaban por personas señaladas y en materias interesantes “fazañas”, “facimientos”, que en lo sucesivo se miraban con respeto y servían de modelo para terminar otros negocios importantes”¹¹. Sitúa, pues, las fazañas dentro de los juicios de alvedrío, y sus notas distintivas son: primera, que las personas que sentencian son “personas señaladas” —por lo impreciso de su concepto de juicio de alvedrío, queda la duda de si engloba en estas personas señaladas a los jueces que se pudieran llamar oficiales o únicamente a los designados por las partes—; segunda, que vérsan sobre “materias interesantes”, “negocios importantes”; tercera, que se miraban con respeto y servían para terminar otros negocios importantes. Esta tercera nota distintiva está quizás bo-

7. *Vida de San Ildefonso* (BAE, tom. 57, pág. 323): Ibanse con él de ninnos una grand companna; | Si habia en si alguna mala manna | Castigabale Alfonso con alguna buena fasanna | E tolliele las costumbres porque se el alma danna.

8. *Poema del Conde Fernán González* (BAE, tom. 57, pág. 393): 121 Quando oyeron los moros la tan fyera façanna, | Que sus armas matavan a su misma companna, | Se tornaron al castyllo, salieron de la montanna, | Tenían que les avya el Criador muy gran sanna.

9. *Poema de Alfonso XI* (BAE, tom. 57, pág. 488): 365 Desta rreyna contaré | La estoria. gran fasanna, | Mas primero hablaré | Del muy noble rey d’España.

10. F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*. Madrid 1834, I, págs. 163-165.

11. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo*, I, pág. 165.

rrosamente señalada: ¿quiso decir Martínez Marina que las fazañas sólo son un modelo que se podía seguir o no? ¿Pensaba que tenían fuerza de ley para casos análogos? Sin duda, lo que más encaja, ateniéndose a la letra, es lo primero.

Hasta que Analió Marichalar y Cayetano Manrique escriben su *Historia de la Legislación*, no se hace ninguna aportación interesante al estudio de las fazañas. Los autores se limitan casi siempre a reproducir sumariamente lo que Martínez Marina dijo¹².

De las numerosas páginas que Marichalar y Manrique escribieron sobre el fuero de albedrío y las fazañas, la mayoría de ellas van dirigidas expresamente a rebatir los puntos de vista de Martínez Marina, sobre todo en lo relativo a la intervención de los jueces árbitros¹³. No vale la pena reproducir aquí los largos razonamientos de estos autores, y es suficiente con indicar que ellos consideran el fuero de albedrío exclusivo de los jueces oficiales, cuando juzgan con arreglo a su "leal saber y entender", arreglándose unas veces a disposiciones legales anteriores y otras a lo que consideraban justo. Sus sentencias son las fazañas, y, según ellos, tienen fuerza de ley para casos análogos, aunque admiten que a partir de fecha incierta se reservó esta posibilidad sólo para las sentencias de los reyes, del tribunal de su casa, del señor de Vizcaya y de los adelantados mayores de Castilla. En resumen, son notas distintivas de las fazañas, la oficialidad de los jueces que dictan las sentencias, el que éstos se orientan por su libre albedrío y el tener fuerza de ley para casos análogos.

El principal mérito de Marichalar y Manrique es haber puesto de manifiesto que los jueces árbitros no significan nada prácticamente en la existencia de las fazañas, y que éstas, por tanto, sólo emanan de los jueces oficiales. Debe considerarse, en cambio, algo tajante su afirmación de que las fazañas tienen fuerza de ley para casos análogos. En este punto es probablemente más acertada la prudente, aunque ambigua, expresión de Martínez Marina. "que en lo sucesivo se miraban con respeto y servían de modelo para terminar otros negocios importantes".

Sólo de pasada y brevemente se ocupan los autores posteriores

12. Así, por ejemplo: J. SEMPERE: *Historia del Derecho Español*. Madrid 1846, 3.ª ed., pág. 133. J. M.ª ANTEQUERA: *Historia de la legislación española*. Madrid 1849, pág. 128, nota 1. S. DEL VISO: *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España*. Valencia 1852, pág. 229.

13. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, Tomo II. Madrid 1861, págs. 223-233.

del juicio de albedrío y de las fazañas, siguiendo más o menos fielmente a Martínez Marina y a Marichalar y Manrique¹⁴.

Y es con Galo Sánchez, el gran investigador de la historia de las fuentes del derecho español, cuando nuevamente se vuelve a prestar atención con detenimiento al tema de las fazañas. No es fácil ofrecer un esquema sistemático y de límites precisos del pensamiento de G. S. Y esto es debido a su estilo peculiar, lleno de cautela y prudencia, a su temor a las generalizaciones, tan peligrosas cuando se estudia una realidad como la medieval y cuando las fuentes de conocimiento son escasas y poco expresivas. Por eso, en su obra no abundan las definiciones, y cuando aparecen, van acompañadas de excepciones y salvedades. Además, en este caso concreto de las fazañas se trata de una cuestión que ha sido abordada por el ilustre profesor en obras de distinta naturaleza y correspondientes a diversas épocas, que reflejan, por tanto, desigual orientación y estado de pensamiento¹⁵.

Sólo en una ocasión se atreve G. S. a definir las fazañas. Sucede esto cuando en su *Curso* dice: "En Castilla (y en otros territorios) ofrecen especial interés las fazañas, sentencias que en ocasiones sientan jurisprudencia y a veces son dadas conforme al libre albedrío del juez"¹⁶.

Por lo pronto, G. S. tiene el acierto de prescindir del problema que tanto había preocupado a Martínez Marina y, sobre todo,

14. J. M.^a ANTEQUERA: *Historia de la legislación española*. Madrid 1874. En esta nueva edición, muy reformada, el autor toma ya en consideración las aportaciones hechas por Marichalar y Manrique (vid. págs. 151-152 y 171).

F. SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de derecho civil*. Tomo I, 2.^a ed. Madrid 1899, pág. 252. Aquí se establece una confusa distinción entre fazañas y albedríos. Y siguiendo precipitadamente a Martínez Marina cree que en las fazañas tiene un papel esencial el hecho de que los litigantes, y no los jueces, sean importantes.

HINOJOSA alude en alguna ocasión a las fazañas. Parece que, para él, su nota distintiva es la de ser una fuente de creación del Derecho. Así, por ejemplo, en *La privación de sepultura de los deudores*. Obras I. Madrid 1948, pág. 167.

S. MINGUIJÓN: *Historia del Derecho español*. Cuad. 2.^o. Zaragoza 1925, 3.^a ed. Este autor resume perfectamente el pensamiento de Marichalar y Manrique, como se ve en el siguiente párrafo: "En virtud del fuero de albedrío los alcaldes de las seis merindades en que el conde Fernán González dividió Castilla y los condes y reyes posteriores dieron fazañas, o sea, fallos dictados sin sujeción a leyes escritas, según el leal saber y entender de los juzgadores, y que debían servir de norma para fallar los casos análogos que en adelante se presentaren" (pág. 115).

15. GALO SÁNCHEZ: *Para la historia...* AHDE 6 (1929), págs. 260-328. Idem: *Curso de Historia del Derecho*. 9.^o ed. Madrid 1960. Idem: *El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos (Fuero de Madrid*. Ed. de G. SÁNCHEZ, R. LAPESA y A. MILLARES. Madrid 1932, págs. 7-23).

16. G. SÁNCHEZ: *Curso...*, pág. 72.

a Marichalar y Manrique, no distinguiendo ya entre jueces designados por las partes y jueces oficiales. El habla en general de los jueces, aunque claramente se advierte que se refiere siempre a estos últimos. No obstante, observa que si en un principio las decisiones de todos ellos tuvieron la misma categoría, con el tiempo se alteró esta situación, teniendo sólo las sentencias del rey valor como fuente creadora del derecho. Según G. S., esto sucede con Alfonso X, que así lo dispuso en la *Partida* 2,22,14. Señala, sin embargo, que el terreno ya estaba preparado, y presenta en apoyo de esta afirmación el capítulo 248 del *Libro de los Fueros de Castilla*, donde se dice que los alcaldes de Burgos sólo tienen por fuero los privilegios escritos de los reyes y lo que es juzgado en el tribunal real¹⁷. Más adelante se volverá sobre este punto, o sea, sobre si efectivamente Alfonso X fue innovador al prohibir que se juzgase por fazañas de jueces no reales. Pero ahora se debe observar ya que en ese texto del *Libro de los Fueros* únicamente se pretende poner en claro que las sentencias reales y los privilegios escritos tienen la consideración de fuero, lo cual no quiere decir que se pongan limitaciones a la consideración como fazañas de las sentencias de los demás jueces.

Otra característica de las fazañas, según la definición de G. S., es que "a veces son dadas conforme al libre albedrío del juez". G. S. casi siempre que se refiere a este hecho lo presenta confundido con lo que es otro aspecto de las mismas, su valor para el futuro, o sea, su carácter de fuente del derecho. Es evidente que son dos cosas distintas, por muy relacionadas que estén. El juez, por el solo hecho de tener que juzgar —ante la falta de normas— por albedrío, no se convierte en creador de derecho. Un párrafo, entre otros, donde se puede advertir esta confusión es el siguiente: "el juez castellano fue, con frecuencia, un verdadero legislador, pues sentencia conforme a su libre albedrío, y al sentenciar establece la norma jurídica que ha de aplicarse en adelante en casos análogos"¹⁸.

Por supuesto, G. S. advierte que el libre albedrío no siempre es absoluto. Y así lo pone de manifiesto en varias ocasiones: "Apoyándose en ocasiones en la costumbre del país o completándola, los jueces castellanos construyeron un nuevo derecho. Fijaron las normas jurídicas, extrayendo de las borrosas reglas consuetudinarias los principios fundamentales, cuando esto fue hacedero"¹⁹. Y añade más adelante: "En el período de florecimiento de las fazañas,

17. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, págs. 264-265 y 316. Idem: *Curso...*, pág. 72.

18. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, pág. 263.

19. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, pág. 263.

éstas son declaraciones de la norma jurídica..., declaración que se ajusta o no al derecho existente”²⁰. Así pues, G. S. enseña que no siempre los jueces actúan en un vacío jurídico, y que, por tanto, no siempre son autores de soluciones inéditas, pues si faltan leyes, existe una costumbre, con arreglo a la que juzgan muchas veces, fijándola, interpretándola, completándola o incluso apartándose de ella.

La nota más importante, y también más discutible, de las fazañas es la que G. S. señala con la frase: “que en ocasiones sientan jurisprudencia”. Nadie puede dudar de la ambigüedad de esta expresión, pues su sentido depende del valor que se le dé a la jurisprudencia como fuente del derecho, y ésta es una cuestión muy debatida. Afortunadamente, G. S. manifiesta su pensamiento sobre este problema en otros lugares. Por ejemplo: “los jueces castellanos han sido los creadores del derecho de Castilla... el juez halló fácil el camino para convertirse en creador de la norma jurídica..., el juez castellano fue, con frecuencia, un verdadero legislador..., al sentenciar establece la norma jurídica que ha de aplicarse en casos análogos”²¹; “(las fazañas) son declaraciones de la norma jurídica aplicable en un caso dado”²²; “la actividad judicial encuentra franco el camino para erigirse en legisladora, fallando según su libre albedrío. Así nacen las fazañas...”²³.

Es evidente que G. S. cuando pinta a los jueces castellanos como legisladores y a las manifestaciones de su actividad, o sea, las sentencias, dotadas de fuerza de ley, se expresa en un sentido figurado con el que pretende destacar la importancia de las mismas como fuente creadora del derecho. Importancia agudizada precisamente por la poca que tiene la ley como fuente del derecho en la Alta Edad Media y especialmente en Castilla²⁴.

Las fazañas, pues, junto con la costumbre, son para G. S. las fuentes del derecho fundamentales en el alto medievo. No se plantea G. S. el problema de si se trata de fuentes de la misma categoría, y menos aún el de su posible jerarquía. En realidad, esto no ofrece dificultad cuando las sentencias se han basado en la costumbre y han contribuido a fijarla o a completarla, pues entonces las sentencias tienen el mismo rango que la costumbre o más, pues representan la costumbre valorada y prestigiada. Pero si la ofrece

20. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, pág. 264.

21. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, págs. 262-263.

22. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, pág. 264.

23. G. SÁNCHEZ: *El fuero de Madrid...*, pág. 10.

24. Para todo lo relativo a la ley es fundamental la amplia y magistral síntesis contenida en A. GARCÍA-GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, I, 2.ª ed. rev. Madrid 1964, págs. 192-220.

cuando los jueces, ante la falta de una costumbre, han decidido a su libre albedrío.

Finalmente, hay que referirse a una cuestión de interés, la de las relaciones entre "fazaña y fuero". G. S. se ocupa de ella —aunque, por desgracia, brevemente— en dos ocasiones. La primera, cuando dice que con el tiempo el texto de las fazañas era sometido a una elaboración, que eliminaba en ellas todos los datos concretos de personas, lugares, etc., o sea, su parte episódica, quedando sólo el precepto jurídico abstracto, "la fazaña se convierte en fuero"²⁵. No dice más. De aquí se deduce que para G. S. no hay diferencia esencial entre el fuero y la fazaña, sólo hay una diferencia formal. En ambos casos existe una norma jurídica de igual valor y autoridad.

La segunda vez que se refiere a las relaciones entre fazaña y fuero lo hace aún de forma más sucinta. Es cuando dice: "No parece determinado el círculo de personas autorizadas para pronunciar una decisión de este tipo; pero se consigna una importante limitación del libre albedrío judicial al decir que en Burgos no se tiene por fuero lo que *non es escripto de los reyes e non es otorgado o insgado en casa del rey*. La íntima relación entre la fazaña y el fuero se exterioriza en ocasiones"²⁶. Y en nota indica que en el capítulo 150 del *Libro de los Fueros* se habla del fuero de una fazaña, y en el 246 de la fazaña del fuero. Pero no añade nada más ni hace consideración alguna sobre todo esto.

Alfonso García-Gallo no tiene dentro de su amplia y excelente producción científica ningún estudio especial sobre las fazañas. No obstante, en algunos de sus trabajos monográficos hay referencias y observaciones interesantes y de gran valor²⁷. Y, por supuesto, en sus obras de conjunto le presta la atención debida. De entre estas últimas destaca, como es lógico, la más reciente, o sea, el *Manual*, donde estudia las fazañas dentro del capítulo dedicado a las decisiones judiciales en general²⁸. Y sobre lo dicho en él se centran las observaciones que siguen.

25. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, pág. 264.

26. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, pág. 274.

27. A. GARCÍA-GALLO: *Una colección de fazañas castellanas del siglo XII*. AHDE, 11 (1934), págs. 522-531, y especialmente pág. 527. Idem: *Textos de derecho territorial castellano*. AHDE, 13 (1936-1941), págs. 308-317. Idem: *Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español (La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico*. Ciclo de conferencias). Madrid 1946, págs. 53-71, y especialmente pág. 64. Idem: *Aportación al estudio de los fueros*. AHDE, 26 (1956), págs. 387-446, y especialmente págs. 392-394.

28. A. GARCÍA-GALLO: *Curso de Historia del Derecho Español*. I, Madrid 1946, págs. 159, 160-161, 163, 166-167, 243, 245-246, 254, etc., etc.

García-Gallo, después de describir el papel de las decisiones judiciales como fuente del derecho en la España primitiva y en las épocas romana y visigoda, afirma que su etapa de apogeo como tales se produce en la Alta Edad Media, por vivirse en gran parte con arreglo a un ordenamiento no formulado, que precisamente gracias a las decisiones de los jueces se va formulando ²⁹.

Considera que la forma usual en esta época de denominar a las sentencias es la de "iudicium" o "juicio" y también la de fazaña o hacienda, que originariamente significa "hazaña, hecho destacable y memorable", y más tarde, "decisión judicial que vale como precedente". Para García-Gallo no hay duda de que las fazañas constituyen, como sentencias judiciales que son, una fuente primordial del derecho equivalente al uso, costumbre o fuero; la sentencia, dice, queda "como fazaña o precedente que ha de seguirse en casos análogos". Y esta fuerza creadora de normas jurídicas le viene a las sentencias —según García-Gallo— porque originariamente la justicia se administraba en la asamblea judicial o en la curia del príncipe, contando, por ello, las sentencias con la aprobación de todos. "Más tarde, añade, cuando la asamblea judicial desaparece y en su lugar actúan sólo los jueces, las fazañas de cualquiera de éstos conservan en Castilla la misma fuerza creadora de normas jurídicas, aunque falte la aprobación popular" ³⁰. La posición de García-Gallo, por consiguiente, en relación al problema del valor de las fazañas como fuente del derecho parece que es igual a la de Galo Sánchez, o sea, que las fazañas crean una norma jurídica obligatoria, por tanto, para el futuro. Y admite, igual que G. S., que con la recepción del derecho romano se limita notablemente esta posibilidad ³¹.

III. OBSERVACIONES

Ahora bien, ¿realmente las fazañas tenían un papel tan destacado entre las fuentes de creación del derecho como el que con

Idem: *Manual de Historia del Derecho Español*, I, 2.ª ed. rev., Madrid 1964, págs. 186-192, y especialmente 188-189.

En el *Manual de Historia del Derecho Español* de R. RIAZA y A. GARCÍA-GALLO, publicado en Madrid en 1934, la parte correspondiente a las fuentes del derecho fue redactada por R. Rianza, y a él corresponde, por tanto, este párrafo (pág. 220): "Esta creación *ex-novo*, aparece elevada en cierta ocasión a la categoría de fuente principal de producción del Derecho; tal es el caso de las fazañas o albedríos castellanos, es decir, sentencias dadas *ex equo et bono*, con arreglo a la conciencia, prescindiendo de las leyes y costumbres, limitados tan pronto como la monarquía cobra vigor...".

29. GARCÍA-GALLO: *Manual...*, pág. 188.

30. GARCÍA-GALLO: *Manual...*, págs. 188-189.

31. GARCÍA-GALLO: *Manual...*, págs. 190-191.

tanta unanimidad se les ha atribuido? Probablemente no, y esto es lo que se intenta hacer ver en los párrafos que siguen. La tarea no es fácil, porque, desgraciadamente, las fuentes de conocimiento sobre el particular no son ni muy abundantes ni muy expresivas. Y, además, la mayoría de ellas son las mismas que se han utilizado para defender que las fazañas son fuente del derecho.

En primer lugar se encuentra el conocido prólogo de la colección de fazañas castellanas, colección que debió ser redactada en el siglo XIII. En él, como es de sobra conocido, se narran algunos pormenores relativos a la independencia de Castilla. Y se dice que los castellanos, una vez independientes, quemaron todos los ejemplares que en el condado había del *Liber Iudiciorum*, y que designaron alcaldes en las distintas comarcas para que librasen los juicios por albedrío, y termina con la frase "e este libramiento que fincasse por fazaña para librar para adelante"³².

No es aventurado decir que este párrafo se suele entender como que efectivamente las fazañas son una fuente del derecho de primer orden y que la norma así creada había de seguirse en lo sucesivo. Pero, en realidad, el texto sólo dice que la sentencia fuese considerada "como fazaña" a los efectos de su utilización posterior. Si se recuerda lo que se dijo al principio de este trabajo sobre los significados de la voz "fazaña", se podría interpretar este texto en el sentido de que la sentencia valdría como orientación, como ejemplo, pero nada más; no como norma obligatoria^{32 bis}. No se olvide que en la terminología de la época hay una palabra más apropiada para indicar esa idea: "fuero". Si no se ha utilizado ahora y sí, en cambio la de "fazaña", no es por casualidad, es porque efectivamente esas decisiones no quedaban como fuero, sino sólo como fazaña.

Otro texto interesante es el capítulo 248 del *Libro de los Fueros*,

32. *Colección de fazañas (siglo XIII)*. Prólogo (Ed. de Galo SÁNCHEZ en *Para la historia...*, págs. 312-313): "... e ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por alvydrío en esta manera: que de los pleytos que acaesçian que eran buenos, que alvydriasen el mejor, e de los contrarios el menor daño: e este libramiento que fincasse por fazaña para librar para adelante".

32 bis. Como es sabido, los *Fueros de la Novenera* (Ed. de G. TILANDER, Stockholm 1951) contienen numerosos capítulos análogos a las fazañas castellanas, que llevan siempre el título de "exemplo". Se trata de los siguientes: 86, 155, 193, 194, 195, 203, 247, 266, 269, 274, 278, 299, 302, 304, 305, 306, 307, 310, 311. El editor, al dar el significado de "exemplo" en el correspondiente vocabulario dice: "fazaña".

R. GIBERT, en su excelente estudio sobre los indicados fueros (*El derecho medieval de la Novenera*, AHDE, 21-22 (1951-52), págs. 1169-1221), admite tácitamente esa correspondencia entre fazaña y exemplo (pág. 1176): "Junto a esta fijación abstracta del derecho local, se da la reseña directa de fazañas (exemplos) debidos a los alcaldes de fuero".

ya mencionado con anterioridad³³. Como ya se advirtió, este texto había sido utilizado por Galo Sánchez para poner de manifiesto que las restricciones que Alfonso X había impuesto a la utilización de las fazañas encontraban ya el terreno abonado³⁴. En realidad, aquí no se trata —como probablemente tampoco por parte de Alfonso X— de poner cortapisas a la utilización en los tribunales de las fazañas como tales fazañas. De lo que se trata es de cortar un posible abuso, a saber: la utilización de lo que no es fuero como tal fuero. Y por eso se puntualiza diciendo que fuero son los privilegios escritos de los reyes y lo que es juzgado en el tribunal real. Lo demás, lo que no es escrito de los reyes ni juzgado en casa del rey, no es fuero. La distinción entre fuero y fazaña está implícita, sin duda, en lo dispuesto en este capítulo.

Para ver con más claridad la diferencia entre fuero y fazaña hay que acudir a las redacciones de Derecho territorial castellano, es decir: *Fuero Viejo*, *Libro de los Fueros de Castilla*, *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, etc. Como es sabido, estas redacciones se encuentran constituidas por dos grandes grupos de capítulos o párrafos: por un lado, los que comienzan por la frase “esto es por fuero”, y por otro, los que comienzan con las frases “esto es fazaña” o “esto es por fazaña”³⁵. Se ha dicho que en los primeros aparece la norma obligatoria en su forma abstracta, sea cual sea su origen, y que en los segundos se presenta la norma obligatoria emanada de las decisiones judiciales, pero adornada con toda clase de detalles episódicos³⁶. Cuesta trabajo creer que sólo exista una diferencia formal entre el fuero cuando tiene origen judicial y la fazaña. Es difícil comprender que la única razón para decir “esto es por fuero” sea que ya no hay datos concretos, bien porque se han eliminado expresamente por el redactor por considerarlos sin interés para su época o porque ya se habían olvidado antes; y que

33. *Libro de los Fueros de Castilla* (LFC) (Ed. de G. SÁNCHEZ, Barcelona 1924) 248: Esto es por fuero: que los alcaldes de Burgos jusgan por fuero los privilegios que tienen escriptos de los reyes e lo al lo que semeja derecho a ellos e a los otros omnes buenos de la villa, e lo que es escripto de los reyes, eso es fuero; e lo al que non es escripto de los reyes e non es otorgado o jusgado en casa del rey, non es fuero, fasta que sea jusgado e otorgado en casa del rey por fuero.

34. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, pág. 316.

35. Como es sabido, los que comienzan por “esto es por fuero” presentan, a su vez, diversas variantes: “esto es por fuero” simplemente; “esto es por fuero de todo omne”; “esto es por fuero de omne”; “esto es por fuero de omnes”; “esto es por fuero de Cereço”; “esto es por fuero de Castiella”; “esto es fuero de Castiella”, etc.

36. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...*, pág. 264. GARCÍA-GALLO: *Textos de derecho territorial castellano...*, pág. 312. Idem: *Manual...*, pág. 189. J. CERDÁ RUIZ-FUNES: *Fuero Viejo de Castilla* (*Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo X, Barcelona 1960), pág. 352, etc.

la única razón para decir "esto es por fazaña" sea que sigue habiéndolos, bien porque se recuerdan todavía o porque el redactor no ha querido suprimirlos porque aún interesan.

Es más lógico pensar que debe haber una razón de fondo, más firme, para mantener esa distinción, y ésta no puede ser otra que la diferente naturaleza de la fazaña y del fuero. Admitido esto, cuando aparece un párrafo que comienza por "esto es por fuero" y contiene algunos datos anecdóticos, no se debe considerar como una fazaña que ha perdido simplemente los demás datos, sino como una fazaña que, bien por haber sido dada por el rey o por basarse en la costumbre o bien por haber adquirido ese carácter después, ha llegado a ser fuero, y a partir de ese momento o paralelamente han dejado de interesar algunos o la mayoría de los pormenores³⁷. También es importante señalar que hay capítulos con escasos datos anecdóticos y a pesar de eso comienzan por "esto es fazaña"; prueba de que la pérdida de esos datos no ha bastado para convertir en fuero lo que, por las razones que sean, no podía convertirse³⁸.

Los mismos capítulos que mencionan en su comienzo el fuero y la fazaña —de los que Galo Sánchez recogió dos casos³⁹— son una prueba de que se consideraban por el redactor, y lógicamente también por los contemporáneos, como dos cosas con distinta naturaleza. Así, *LFC* 137: "Esto es por fuero e fasannia..."; *LFC* 138: "Esto es por fuero et fasannia..."; *LFC* 150: "Esto es por fuero de una fasannia..."; *LFC* 246: "Esto es por fasannya del fuero de Cereso..."; *FV* 1, 5, 5: "Esta es façaña del fuero de Castiella..."; *FV* 2, 2, 2: "Esta es façaña del fuero de Castiella..."; *FV* 5, 3, 16: "Esta es façaña de fuero de Castiella..." Probablemente todos estos párrafos aluden a sentencias que se han dado basándose más o menos directamente en costumbres ya existentes.

Hay que pensar, por tanto, que la fazaña no es fuente del derecho, o, en todo caso, que no es fuente inmediata, salvo excepciones. Estas excepciones son cuando se trata de una sentencia dada por el rey o cuando el juez no ha actuado con arreglo a su libre albedrío, sino basándose en una costumbre ya existente y admitida

37. Vid., por ejemplo: *LFC*: 11, 23, 25, 46, 74, 88, 106, 130, 133, 142, 149, 151, 160, 181, 189, 196, 223, 227, 233, 296. *Fuero Viejo*: 1, 2, 2; 1, 2, 4; 1, 5, 10; 1, 6, 4; 3, 1, 7; 3, 1, 8; 4, 2, 3; 5, 6, 2. *Pseudo Ordenamiento II de Nájera* (Ed. de GARCÍA-GALLO, en *Textos de derecho territorial castellano*, págs. 332-369): 12, 18, 22, 41, 83 y 96. *Pseudo Ordenamiento de León* (la misma edición que el texto anterior págs. 370-388): 13, 22, 57. *Fuero Antiquo de Castilla* (la misma edición que los dos textos anteriores, págs. 388-396): 5, 6, 18, 19.

38. Vid., por ejemplo: *LFC*: 83, 116, 187, 211, 224, 260, 303. *FV*: 2, 1, 4; 1, 5, 17; *PN* II: 47; *FAC*: 12.

39. G. SÁNCHEZ: *Para la historia...* pág. 274, nota 14.

como tal. En los demás casos la decisión judicial se debe considerar como uno de los actos que repitiéndose dan lugar a una costumbre. La fazaña es algo que ha sucedido, pero sólo una vez. Cuando la fazaña se repita, se convertirá en costumbre. Naturalmente, por su carácter relevante y cualificado necesitará una menor cantidad de repeticiones. Al fin y al cabo, esta idea es la misma que se desarrollará en los siglos posteriores⁴⁰.

El fuero es la norma jurídica por antonomasia, y su origen puede ser bien la costumbre, bien la libre decisión del legislador, y también las sentencias judiciales cuando emanan del rey o de la asamblea popular antiguamente, o se basan en la costumbre. Las demás sentencias puede que lleguen a ser fuero alguna vez a través de la costumbre, o quizá nunca lo sean.

A Alfonso X se le presenta como radical innovador en este campo al limitar el papel como fuente del Derecho de las decisiones judiciales a sólo las del rey. Pero este enjuiciamiento de la política legislativa del Rey Sabio es en gran parte consecuencia de haber interpretado determinadas fuentes partiendo del supuesto de que antes de él las fazañas eran fuente del derecho como sistema normal. Por ello, poniendo en tela de juicio ese supuesto, la interpretación de las fuentes resulta interesante.

Dice Alfonso X en el prólogo del *Fuero Real*: "... e entendiendo que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabase por fazañas, e por alvedrios departidos de los homes, e por usos desaguizados sin derecho, de que nascien muchos males, e muchos daños a los Pueblos y a los homes..." Este texto se puede interpretar, y así se ha hecho, como manifestación de una nueva postura respecto al sistema de fuentes del derecho. Pero es evidente que no resulta violento interpretarlo como muestra de una política que quiere cortar irregularidades, abusos. La situación descrita aparece como anormal, no sólo a juicio de Alfonso X, y esa situación se caracteriza, entre otras cosas, porque ante la falta de fuero se juzga utilizando lo que no se debe utilizar, es decir, las fazañas.

En términos parecidos se expresa el legislador en el prólogo del *Espéculo*: "... que los unos se julgaban por fueros de libros mingados e non conplidos, e los otros se julgaban por fazañas desaguizadas e sin derecho..." Y, por tanto, se puede interpretar este texto de la misma forma que el prólogo del *Fuero Real*, en el sentido de que se refiere a una irregularidad, a una situación anómala. El hecho de que aquí se califique a las fazañas como desaguizadas e sin derecho, no hay por qué entenderlo como que se hace una dis-

40. GARCÍA-GALLO: *Manual...*, pág. 183.

tinción respecto a las fazañas que no tengan ese carácter. Se trata simplemente de que se hace una descripción más sombría del panorama existente —para que así destaque aún más la importancia de lo que ahora se hace—, o sea, lo que se quiere decir es que no sólo se juzgaba indebidamente por fazañas, sino que, además, éstas eran desaguizadas e sin derecho. Análogamente, en el prólogo de la redacción de 1265 se dice: “asi que los unos se judgaban por fazañas desaguizadas et sin razón...”.

Pero la prueba más concluyente de que ya antes de Alfonso X se consideraba que las fazañas eran algo distinto del fuero, y que, salvo excepciones, no se debía juzgar por ella, aparece en un texto que forma parte del apéndice al *Fuero Viejo* y que también se incluye en las *Leyes del Estilo* con el número 198⁴¹. En este texto se muestra al mismo Alfonso X preguntando a dos personajes, Ximón de Rois, señor de los Cameros, y Diego López de Salcedo, que le dijeren con la mayor exactitud posible con arreglo a qué fazañas de Castilla se debía juzgar⁴². Y éstos le contestan diciéndole que sólo valen aquellas fazañas que proceden de juicio del Rey o del Señor de Vizcaya con confirmación real. Sólo estas fazañas —le dicen— podrán ser utilizadas en juicio como fuero de Castilla. No se sabe en qué fecha tiene lugar esta consulta, pero debió ser antes de redactar las *Partidas*, donde se reproduce esta misma idea. Es procedente afirmar, por tanto, a la vista de este texto, que lo que le dicen esos magnates al rey es la práctica usual y correcta existente en Castilla, ya antes de que Alfonso X legislara.

Efectivamente, Alfonso recoge esta costumbre y la incorpora

41. *FV*. Apéndice: *Por qualcs razones de Castiella deben judgar*: 1. Otro si es a saber que las façañas de Castiella, porque deven judgar son aquellas por quel Rey judgó e confirmó por semejantes casos, diciendo, o mostrando el que alega la façaña el derecho sobre quel Rey judgó, e quien eran aquellos, entre quien era el pleito, e quien causa la vos, e qual fue el juicio quel Rey dio, e este tal juicio, en que tal son provadas estas cosas, e que lo judgo asi el Rey o el Señor de Vizcaya, e lo confirmo el Rey, esta tal façaña deve ser cavida en juicio por Fuero de Castiella, y tal fue la respuesta de D. Ximon Rois, Señor de los Cameros, y D. Diego Lopez de Salcedo, que ovieron dado al Rey D. Alfonso en Sevilla sobre pregunta que les ovo fecha, que le dijieren verdat en esta raçon.

Con algunas variantes sin importancia aparece este texto en *Leyes del Estilo* 198 con el epígrafe: *De las fazañas de Castiella como deben ser habidas por fuero*.

42. Ya Galo Sánchez puso en claro que este rey es Alfonso X. “Que se trata de Alfonso X y no de Alfonso XI, como ciertos eruditos pretenden, es innegable: los dos personajes que se mencionan son contemporáneos del Rey Sabio: uno de ellos, el señor de los Cameros, fue quemado vivo por el infante don Sancho, de orden del Monarca; el otro, Diego López de Salcedo, intervino activamente en diversos acontecimientos que refiere también la Crónica de Alfonso X” (*Para la historia...*, pág. 315).

a las *Partidas*, donde aparece en la Partida tercera, título veintidós, ley catorce⁴³. Lo que resulta difícil puntualizar es si esto sucede directamente o a través del *Doctrinal* del Maestro Jacobo de las Leyes.

* * *

A lo largo de este trabajo se ha venido hablando de las fazañas siempre en relación a sentencias judiciales. Porque, efectivamente, la inmensa mayoría de aquéllas lo son. Lo que es lógico, pues en la sentencia se encuentra siempre la expresión más directa, más viva y más autorizada para poder conocer el derecho. Pero desde el momento que la fazaña es ante todo un ejemplo, del que, como tal se puede extraer una enseñanza u orientación de orden jurídico, es evidente que este papel lo puede desempeñar, aunque con menos brillo, cualquier otro hecho. Y así se han conservado fazañas que no son sentencias. Vid., por ejemplo, la fazaña del capítulo 82 del *Libro de los Fueros*, o la mayoría de las incluidas en el *Fuero General de Navarra* o todas las incluidas en el *Fuero de Castrojeriz*⁴⁴.

43. *Partida* 3, 22, 14 (Ed. Gregorio LÓPEZ): *Como non vale el juyzio, que es dado so condicion, o por fazañas*. "... Otrosi dezimos, que non deve valer ningún juyzio que fuesse dado por fazañas de otro; fueras ende, si tomasen aquella fazaña, de juyzio que el Rey oviesse dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella: porque la del rey ha fuerça, e deve valer como ley, en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fueren semejantes".

Esta ley en la edición de la Real Academia de la Historia presenta una variante de interés: "... Ca entonce podren juzgar por ella, porque *juicio de rey* ha fuerza et debe valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado et en los otros que fueren semejantes del".

Se debe notar, asimismo, que en este punto el *Doctrinal* coincide con el texto de la Real Academia de la Historia y no con el de Gregorio López. *Doctrinal de maestro Jacobo de las Leyes* (R. DE UREÑA y A. BONILLA SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes*. Madrid 1924, pág. 313), 5, 1, 11: "... Ca entonce bien podrie judgar por ella, por que *juyzio de rrey* a fuerça de ley en aquel pleito que es dado e en los otros que fueren semejantes del".

P. 3, 22, 14 y *Doctrinal* 5, 1, 11 no tienen correspondencia con ninguna ley del Espéculo. Vid. el cuadro núm. 9 que se incluye en la obra de A. GARCÍA-GALLO: *El libro de las leyes de Alfonso el Sabio*, AHDE, 21-22 (1951-52), págs. 345-528, pág. 509.

En la edición de la Real Academia no se indica en esta ley ninguna variante al pie de página. De creer a los editores, hay que pensar, por tanto, que era igual en todos los códigos. ¿De dónde, pues, salió la innovación de Gregorio López. Aquí lo único que se puede decir es que la versión del *Doctrinal* y de la edición de la Real Academia parece más correcta y más cuidadosa, pues se ve la intención de distinguir entre el juicio simplemente y el juicio como fazaña, evitando la expresión "la del rey", o sea, "la fazaña del rey" y diciendo en su lugar "juicio del rey".

44. *LFC* 82: Esto es por fasannya de un omne que fasia çespedes en un prado de otro omne; et el duenno del prado quiso yr a omnes con que testiguasen el danno, et tomo el omne de noche el ordio e metio dello en los.

Y, finalmente, una advertencia: hablando con propiedad no se debe decir que los jueces dictan fazañas, pues, al fin y al cabo, los jueces lo que dictan son juicios. Y esos juicios luego podrán ser considerados como fazañas o no serlo. Naturalmente, las fuentes rara vez se expresan con precisión, salvo excepciones, y de ahí la costumbre —seguida también muchas veces en las presentes notas— de emplear como sinónimos “fazaña” y “sentencia”, y decir que los jueces dictan fazañas.

IV. CONCLUSIONES FINALES

1. Muchas de las sentencias judiciales en la Alta Edad Media tenían la consideración de fazañas.

2. Las fazañas no constituían una fuente inmediata del derecho. Sólo son un ejemplo. Con excepción de las basadas en la ley o la costumbre, y de las dictadas por el rey o confirmadas por él. Alfonso X ordena mejor este sistema, pero no lo establece de nuevo.

3. La fazaña puede llegar a ser, en ocasiones, costumbre, y esta norma o normas adquirirán así la categoría de fuero. Pero esto no siempre sucede.

4. La fazaña puede proceder de un hecho distinto a una sentencia.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ.

foyo do fisiera los çespedes. Et aduxo la ves de los puercos e foçaron todos los foyos. Et quando fue el duenno apreçiar el danno fallo todo foçado e non pudo testiguar el danno.

Fuero General de Navarra (Ed. de P. ILARREGUI y S. LAPUERTA, Pamplona 1869), libro sexto, título noveno *De las fazanias*, donde se contienen siete capítulos. Es interesante el primero de ellos, donde explica el valor de las buenas costumbres y de los buenos ejemplos. En realidad, parece como una introducción a todo el título.

Fuero de Castrojeriz (T. MUÑOZ y ROMERO: *Colección de fueros municipales*. I, Madrid 1847, págs. 37-42, y especialmente 40-41).

II

APUNTES SOBRE JURISTAS ARAGONESES DE LOS SIGLOS XVI Y XVII*

1. CONSIDERACIÓN PREVIA

El siglo XVI inicia una tónica nueva en el Derecho de Aragón, cuyas características más destacadas podríamos sintetizar así: 1) Aumento de erudición en los escritores (reflejada en las abundantísimas citas), lo cual no equivale a superior calidad en sus obras, escritas con gran frecuencia sin perspectiva histórica y con desconocimiento de la doctrina anterior a ellos. 2) Infiltración solapada e insistente del Derecho común (en el cual la mayor parte se hallaban formados), con pretensiones de elemento integrador del Derecho regnicola. 3) Búsqueda en otros Derechos (costumbres francesas, por ejemplo) de criterios y casuística adaptable al aragonés. 4) Baja calidad técnica en el método de trabajo, muchas veces puro juego de dialéctica preñada de escolasticismo estéril, y 5) Falta de la visión, que hoy llamaríamos sociológica, del Derecho.

Estos juristas podrían ser agrupados del modo siguiente: *autores de repertorios, exégetas, autores de manuales, de monografías, procesalistas y decisionistas.*

* Unas advertencias sobre el tema y la bibliografía.

No vamos a ocuparnos de todos los juristas que en los siglos XVI y XVII florecen en Aragón. Trataremos sólo de aquellos a quienes el calificativo de juristas aragoneses genuinamente les corresponde por haber escrito no sobre Derecho en general, sino específicamente sobre Derecho regnicola, y aun de éstos dejamos fuera a quienes se dedicaron primordialmente al Derecho público por su entronque con la Historia constitucional de este Reino.

Esta voluntaria laguna trataremos de salvarla en parte, dando una general referencia a otros juristas aragoneses al fin de estas notas.

Sobre la bibliografía he de manifestar que este elenco ha sido construido fundamentalmente trabajando con tres obras: la de Nicolás Antonio, Franckenau y Latassa; procuro evitar la constante cita a este último, pues dado el sistema de su obra, el lector no hallará dificultad alguna de localización; como con los otros dos autores pudiera no ser así, los cito expresamente en cada caso. Los demás utilizados no creemos necesario recogerlos en una lista bibliográfica: surgirán de las notas a pie de página.

2. AUTORES DE REPERTORIOS

La figura más destacada de estos dos siglos es Miguel del Molino. Sobre él nos habla ya Blancas, quien lo califica de varón perito en Derecho común y regnicola¹. De él, sin duda, toman sus referencias Nicolás Antonio² y Franckenau (es decir: Lucas Cortés)³. Nació —según Latassa— después de la mitad del siglo xv, ejerciendo en Zaragoza el cargo de Jurado y quizá Lugarteniente del Justicia⁴. El propio Molino⁵ nos cuenta cómo en 1507, hallándose en Sobradiel, comenzó a preparar su *Repertorio*. Los demás autores que se han ocupado de Molino se limitan a copiar a Latassa, citándolo, o sin citar la fuente⁶.

Publica en 1513 su conocido: *Repertorium fororum et observantiarum regni aragonum, una pluribus cum determinationibus consilii iusticie aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*. La obra, impresa por Coci, lo es en letra gótica de tres tamaños y a dos columnas, capitales en madera y apostillado, en folio.

Tuvo indudable éxito y se repiten las ediciones: una en 1533, otra en 1554 y otra en 1585. Fue obra clave para el Derecho de Aragón. La glosó —según diré— Portolés, y la utilizaron asimismo Monsoriu, Martín Miravete de Blancas —según Franckenau, Gascón y Marín y Comín⁷— y otros autores.

1. BLANCAS: *Aragonensium rerum comentarii*. Caesaraugustae, MDXXCIIX, págs. 511 y ss.

2. NIOLAO ANTONIO HISPALENSIS, I. C.: *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV florere notitia*; t. II, Matriti MDCCLXXXVIII, pág. 142.

3. Gerardus Ernestus de FRANCKENAU: *Sacra Themidis Hispanae, Jurium legumque ortus, progresus, varietates et observantias, cum praecipuis glossarum commentariorum que quibus illustratur auctoribus, et fori Hispani praxi hodierna, publicae luci exponit*. Editio secunda..., Matriti MDCCLXXX. VIII, 7, págs. 150-151.

4. LATASSA: *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses, aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel*, Zaragoza, 1885, t. II, pág. 325.

5. Prólogo segundo de su *Repertorio* (Edic. de 1585, fol. 2.º vto., sin numerar).

6. Cfr. José GASCÓN Y MARÍN: *Apuntes biobibliográficos de Miguel del Molino y Bernardino de Monsoriu y consideración especial de la obra "Suma de todos los Fueros y Observancias, Zaragoza 1589"*. R. G. de L. y J., mayo-junio 1895, pág. 3 y ss. de la separata.

F. Javier COMÍN: *Micer Miguel del Molino*, en "Jurisconsultos españoles..." Madrid MCMXI, t. I, págs. 51 y ss.

Diccionario enciclopédico hispanoamericano de literatura, ciencias y artes. Edit. Montaner y Simón. Barcelona 1893, t. XIII, pág. 269.

Juan Manuel SÁNCHEZ: *Bibliografía aragonesa del siglo XVI*, t. I, Madrid 1914, pág. 92.

7. Vid. FRANKENAU, *op. cit.*, págs. 153 y 154; GASCÓN Y MARÍN, *op. cit.*, pág. 6; COMÍN, *op. cit.*, págs. 54 y ss.; *Diccionario* citado, pág. 269.

Fue elogiada desde el principio. Blancas confiesa haberse servido de ella en varias ocasiones. Portolés la encomia repetidas veces⁸. Aún hoy es libro imprescindible para quien desee estudiar seriamente Derecho aragonés, Molino —ha dicho Lacruz⁹— no escribe Derecho romano, sino más bien se sirve de él para construir el Derecho regnicola, utilizando las fuentes más antiguas con la ayuda de las cuales inicia en ocasiones la investigación histórica.

Su estilo —hemos afirmado en otro lugar¹⁰— es conciso, claro y bien construido. Su contenido muestra no sólo los conocimientos y formación del autor, sino también su ponderación, equilibrio y prudencia. Es hombre humilde y no se atribuye grandes méritos, llamando incluso opúsculo a un libro en folio de 342, por tanto 684 páginas. No cree, con postura sincera y sencilla, en el carácter científico del Derecho: "... el saber los Fueros y las leyes, todo o casi consiste en la memoria dellos. Y por esto algunos Philosophos dixeron que los que estudiauan las leyes, no estudiauan sciencia..." (nos dice en el Prólogo segundo de dicha obra).

Señala la personalidad del Derecho aragonés frente al común (gran parte del cual está enervada y corregida por Fueros y Observancias —prólogo citado—), si bien caerá en el error de su época al decir: *Fori Aragonum ubi deficiunt, recurrendum est ad naturalem sensum, id est, a rationem scriptam* (*Repertorio* voz *Fori Aragonum*, fol. 155 rto. col. b, in f.) porque *fori Aragonum non recipiunt interpretationem extensivam* (*ibid.*, fol. 156 rto., col. a).

Se encargó asimismo de la dirección jurídico-literaria de la tercera edición de los Fueros, labor llevada a puerto y cristalizada en la imprenta de Coci y en el año 1517.

Los autores posteriores¹¹ han atribuido a Molino tres obras (o si se prefieren cuatro), a saber:

8. *Molinus auctor huius uberrimi repertorii* (*Scholia* —que citaré luego—, voz: *absens*, fol. 1); en otro lugar: *Auctoritate Molini Nostri, quae in hoc Regno summa est* (*ibid.* voz: *vir et uxor*, fol. 801), etc.

9. José Luis LACRUZ BERDEJO: *Contribución a la metodología del Derecho Privado de Aragón*. Separata del A. D. A. Zaragoza 1945, t. II, pág. 18.

10. Introducción y estudio preliminar a la reimpresión de la obra *Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría*, en la Colección de estudios publicados con motivo del centenario de la ley notarial. (En prensa.)

11. Cfr. Diego Vicencio de VIDANIA: *Oración panegírica por la admisión de Iayme Felix Mezquita, en el muy Ilustre Colegio de Notarios del Número de la Imperial ciudad de Zaragoza a quien la dedica*. Zaragoza MDCLXXIII, pág. 23.

LATASA, *op. cit.*, pág. 327; *Diccionario* citado, t. XIII, pág. 269; GASCÓN Y MARÍN, *op. cit.*, págs. 6 y 7; COMÍN, *op. cit.*, págs. 51 y ss.

Vid. asimismo: Antonio PALAU Y DUCET, *Manual del Librero Hispanoamericano*, t. IX, Barcelona 1956; pág. 499, núms. 175067, 175068, 175069 y 175070.

Catálogo del libro impreso en Zaragoza durante la época de Fernando el

Un formulario de actos judiciales en el orden canónico titulado: *Pro directione eorum qui scire nituntur formam litigandi in curia ecclesiastica: breve opusculum et perquam utile*; impreso por Coci en 1515, en folio. Junto con él va otro, (refundido por muchos con el anterior) cuyo título es: *Formularium instrumentorum et processuum apostolicorum que per notarios apostólicos et regios extra romanam curiam assidue conficiuntur et illuc mittuntur*, naturalmente, del mismo impresor y fecha.

La tercera obra se titula: *Pro utilitate notariorum procuratorum ac ceterorum cupientium scire stilum et practicam curiarum regni aragonum cum insertione forum aliquorum in civilibus et criminalibus pro opere isto plurimum necessariorum formularium*; salida de las prensas de Coci en 1516.

La cuarta tiene un largo título que cortamos: *Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaria...*, impresa por el mismo Coci en 1525, en folio.

Sin embargo, estas obras no las escribió Molino —pese a la abrumadora y unánime opinión en contrario— por una serie de razones críticas expuestas en otro lugar¹².

Gerónimo Portolés compone los escolios más conocidos al libro de Molino. Nacido en Barbastro de noble linaje, estudió Derecho en la Universidad cesaraugustana, recibiendo en ella, en 6 de noviembre de 1584, el grado de doctor en Cánones, siendo luego catedrático del Sexto de las Decretales. Ordenado in sacris, pasa a Roma, y una vez regresado de allí obtiene destinos y beneficios eclesiásticos, citando Nicolás Antonio¹³ la Plebanía de Badenas.

Su obra clave, aparecida en 1587, se titula: *Scholia, sive Adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini, super foris, et observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, por Lorenzo y Diego de Robles, hermanos, en folio¹⁴.

En estos escolios —como dice Lacruz¹⁵— se emplea mucha más erudición que en el *Repertorio* de Molino y un método puramente escolástico. Portolés acepta la doctrina del Derecho natural, como fuente de todo Derecho y superior al positivo. Para él De-

Católico (1474-1516). V Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1952, núms. 130, 131 y 136.

12. Me he ocupado del particular en el estudio, inédito todavía, citado en nota 10.

13. NICOLÁS ANTONIO, *op. cit.*, *Nova*, edic. Roma MDCLXXII, t. I, página 453.

14. La segunda, tercera y cuarta parte de esta obra llevan las fechas de 1588, 1590 y 1591.

15. LACRUZ, *op. cit.*, pág. 19.

recho romano es razón escrita, la cual vendrá a suplir las deficiencias del Cuerpo aragonés, si bien distingue perfectamente unas de otras normas.

Escribe, asimismo, la siguiente obra monográfica: *Tractatus de consortibus ejusdem rei, et Fideicomiso Legali*. Zaragoza, por Lorenzo y Diego de Robles, hermanos, 1584¹⁶.

Además, salen de su pluma otros libros que, según Latassa son:

Tratado del oficio, poder, jurisdicción y obligaciones que tienen los jurados de los lugares de la comunidad de Daroca, así en las causas criminales, como en las civiles. Zaragoza, 1590, en 4.º¹⁷.

De reis inquirendis ab Inquisitoribus. Zaragoza, 1618, en 4.º

Expositio ad nonnullas Constitutiones Synodales Archiepiscopatus Caesaraugustani. MS.

Explicationis variae Bullae Crucitaem cum Sententia Rotati Super Jure corrigendi Archiepiscopi Caesarugustani in Capitulares. MS.

Tractatus de remitendis Haereticis a Judice Seculari ad Inquisitores Haeretiae pravitatis. MS.

Varios opúsculos legales, resoluciones, consultaciones y otros tratados manuscritos.

Fue autor que mereció plácemes: *Magno hunc ingenio, multaque doctrinam, nec non et singulari ajunt prudentiam floruisse*, dice de él Nicolás Antonio¹⁸.

3. EXÉGETAS

Las obras exegéticas decaen por completo en esta época, cuando es urgente sistematizar lo anterior y en que resulta más fácil la labor monográfica de los autores jurisprudenciales¹⁹. Vamos a hablar de una solamente:

Juan Ibando de Bardaxí y Almenara, nacido en Zaragoza a principios del XVI, hijo de Juan y de Juana, señor de Ballestar y Selva *ex nobili et equestri Aragonis inter cum progenie ortus...*, como escribió Franckenau²⁰. Estudió Derecho, fue consejero de S. M. en la Real Chancillería de Aragón y Asesor Ordinario de la General Gobernación del mismo reino. Murió en 1586.

Su obra principal fue: *Comentarii in quatuor Aragonensium*

16. La obra se edita luego en Pamplona en 1619, y junto con la de ANIÑÓN, de que hablaré, en Zaragoza, 1691, en cuarto.

Vid. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. II, pág. 317, núm. 616.

17. Cfr. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. II, pág. 400, núm. 709.

18. NICOLÁS ANTONIO, *op. cit.*, *Nova*, edit. Roma MDCLXXII, t. I, pág. 453.

19. LACRUZ, *op. cit.*, pág. 18.

20. FRANCKENAU, *op. cit.*, VIII, 5, págs. 147 y 148.

Fororum libros. Zaragoza, 1592, en folio de 560 páginas sencillas, con un índice de 37 hojas²¹.

Escribe además otras dos obras importantes: *Suma de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón, determinación y práctica referida por Micer Miguel del Molino en su repertorio*; en Zaragoza, 1587, en 8.º²², y *Tractatus de officio Gubernationis, seu Procurationis generalis Regni Aragonum*²³.

Es asimismo autor de otros escritos menores, que son:

Responsum pro sabina Uxore carisina, in causa no mediocriter gravi. Zaragoza, 1576, en 8.º

In Causa et quidem ardua, super Statu Varoniarum de Sigues nunc in curia D. Justitia Aragonum vertenti permultum Illustri Dr. D. Caroli a Pomar et Herediae, que se divulgó en Zaragoza en 70 páginas en folio, como lo refiere el mismo autor en la adición a dicho escrito, que se estampó después en la Suma de los Fueros desde la pág. 237, y consta de 31 páginas. Año 1587.

De Franco de Villalva (Diego Prudencio) no nos ocupamos. pues aun nacido en el siglo XVII, sus obras se publican ya dentro del XVIII.

4. AUTORES DE MANUALES

Jaime Soler, jurista de cuya persona y vida nada podemos decir, deja escrito el libro siguiente: *Suma de los fueros y observancias del noble e inclito reino de Aragón*, Zaragoza, 1524, en 4.º²⁴.

Existe otro atribuido al mismo autor y titulado: *Repertorio de todas las leyes de Castilla*. Toledo, por Gaspar de Ayala, 1529, en 4.º²⁵.

21. Vid. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. II, pág. 429, núm. 726, y PALAU, *op. cit.*, t. II, pág. 71, núm. 24114.

LACRUZ (*op. cit.*, pág. 18) escribe: "... muestra todavía alguna elegancia en la concepción y sistematización de los problemas jurídicos, y conocimiento bastante profundo no sólo del Derecho romano, sino también de otros Derechos extranjeros".

22. Publicó esta útil obra su hermano Micer Juan de Bardaxi; tiene 504 págs. en 8.º

Cfr. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. II, págs. 359-60, núm. 658, y PALAU, *op. cit.*, t. II, pág. 71, núm. 24113.

23. Publicada por el Dr. D. Felipe Gazo; se imprimió en Zaragoza, año 1592, en folio de 244 páginas.

Cfr. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. II, pág. 427, núm. 735, y PALAU, *op. cit.*, t. II, pág. 71, núm. 24115.

24. Vid. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. I, pág. 180, núm. 127.

25. Vid. NICOLÁS ANTONIO, *op. cit.*, Nova edic. Roma MDCLXXII. t. I, pág. 427. y FRANCKENAU, *op. cit.*, VIII, 10, pág. 154.

Bernardino de Monsoriu, alias Calvo, nace en Mora (Teruel) en la primera mitad del xvi, infanzón de linaje, llega a notario causídico de Zaragoza.

Escribe sobre el cañamazo de la obra de Molino una *Suma de todos los fueros y observancias del reino de Aragón y determinaciones de Micer Miguel del Molino*, Zaragoza, 1525, y 1533, en folio. Se reimprimieron en dicha ciudad por Pedro Puig y la viuda de Juan Escarilla, en 1589, en 8.º²⁶.

Bardaxí, según hemos dicho al hablar de los exégetas, escribe también su *Suma*.

Ninguna de las tres —nos dirá Lacruz²⁷— responde a un sistema adecuado ni reúne méritos para hacer especial mención de ella: todas resumen los preceptos forales con poca fortuna.

Sobre Gil Custodio de Lissa y Guevara, repetimos exactamente lo dicho a propósito de Franco.

5. AUTORES DE MONOGRAFÍAS

Entre ellos, contamos con Portolés y su estudio del consorcio foral ya citado, unido su nombre por razones editoriales al de Andrés Serveto de Aniñón, zaragozano, recibido como becario el 9 de noviembre de 1544 en el Colegio Mayor de S. Clemente de Bolonia, se gradúa allí de Doctor en Derecho y es catedrático de su Universidad y de la cesaraugustana. Consejero civil de Aragón²⁸, muere en fecha no determinada y es sepultado en la Parroquia de La Seo.

Escribió:

Tractatus de successionibus ab intestato secundum Leges Aragoniae. Bolonia, 1558, en 4.º²⁹.

26. "Precede a la obra un catálogo de los Reyes de este reino, que han celebrado Cortes en él y hecho fueros, señalando los lugares y tiempos en que las celebraron, y al fin de este escrito hay un Sumario de la consultatoria enviada por el Justicia Mayor de Aragón al Justicia de Valencia sobre la división hacedera, según fuero de Aragón, entre el sobreviviente y herederos del difunto. Al fin de la obra hay un Sumario de la letra intimada por Mossen Juan Ximenez Cerdán á Mossen Martín Diez Daux, Justicia, con las Determinaciones de Micer Miguel del Molino, y últimamente se halla un catálogo de los Justicias de Aragón que han residido en Zaragoza después de su conquista hasta el año de 1554."

Cfr. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. II, pág. 371, núm. 679.

27. LACRUZ, *op. cit.*, pág. 19.

28. Vid. NICOLÁS ANTONIO, *op. cit.*, nova edit. Roma MDCLXXII, pág. 69.

29. Hay otra edición de Lyon 1558 y otra en Zaragoza de 1671.

Además publica:

Diputationes ab tit. Inst. de Actionibus. Bolonia, 1546, en 8.º.
Comentaria ad tit. Justiniani de Obligationibus seq. usque ad tit. Quibus modis tollitur obligatio. Bolonia, 1548, en 8.º; *De oficiales delinquentes*. Libro en folio, escrito en 1580; *Tractatus de Consortio, et Retractu foralibus, et de Retractu conventionali secundum Leges Aragonensium*, Caesaraug. pridie Nonas Februarii, anno 1589, y *Tratado sobre la elección de Lugarteniente general de Aragón en persona natural o extranjera, según los Fueros de este Reino*. Los publicó al fin del siglo XVI.

Las monografías de Portolés y Aniñón son probablemente con el *Repertorio* de Molino, lo mejor de la literatura jurídica aragonesa de la época.

6. PROCESALISTAS

Tenemos dos nombres en este grupo.

Primero, cronológicamente Miguel Ferrer, nacido en Zaragoza, en fecha no determinada, si bien dentro del siglo XVI; procurador causídico, curiae Barcinonensis senator³⁰, escribe un *Méthodus sive Ordo procedendi Juditarius juxta Stylum, et Foros Regni Aragonum*, Caesaraugustae 1554, en 4.º, más otra obra relativa al Derecho catalán³¹.

Descuella como estudioso del Derecho procesal, Pedro Molinos, notario causídico y ciudadano de Zaragoza, en donde fue Jurado en 1599; parece hombre muy destacado en el foro aragonés de su época, y lo citan con frecuencia sus contemporáneos y posteriores: Miguel del Molino, Lissa, Franco y otros.

Su obra fue una *Practica judicial del reino de Aragón, con todas las fórmulas y libelos en todas causas y reglamento de sus sentencias*, Zaragoza 1575, en folio³², calificada por Lacruz³³ de bastante notable y útil para la actuación forense, si bien poco profunda. Sistematiza los fueros relativamente modernos, referentes al Derecho procesal y los expone con orden y claridad.

30. Cfr. FRANCKENAU, *op. cit.*, VIII, 27, pág. 178.

31. Cfr. FRANCKENAU, *ibid.*, IX, 33, pág. 222.

32. Cfr. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. II, pág. 211, núm. 518.

La obra es reimpressa, aumentada y corregida por otros causídicos en los años 1624, 1625, 1646 y 1649, según LATASSA, si bien PALAU (*op. cit.*, t. IX, pág. 502, núms. 175113 a 175115), advierte no haber visto jamás la edición de 1624.

33. LACRUZ, *op. cit.*, pág. 19.

7. DECISIONISTAS

Agrupamos aquí a los autores que publican colecciones de "consilia", "responsum iuris", "decisiones", etc.

Es característica de estas obras³⁴ la exposición de casos muy dispares; unas veces de Derecho privado y otras de público; aplicando en ocasiones Derecho aragonés y en ocasiones Derecho común. El método de trabajo queda determinado por la jurisprudencia utilizada. La decisión puede ser defensa forense del propio autor (respondiendo entonces a su postura personal) o simples extractos de un pleito fallado por el mismo decisionista. Entre las razones y argumentos de las partes, con frecuencia, resulta difícil encontrar la opinión de quien escribe.

Aquí la "romanización" del sistema aragonés ya no es solapada sino abierta, de modo exageradísimo en Monter y Vargas Machuca y menos acentuada en Casanate y Sessé. En todos ellos hay falta de visión histórica de las fuentes aragonesas a cambio de un cierto intento de dogmatización, por supuesto sobre esquemas romanos. Las obras son siempre asistemáticas y farragosas donde el grano de sustancia de Derecho aragonés queda demasiado cubierto por la montaña de erudición y citas de Derecho común.

Estos autores, presentados por orden cronológico de su más antigua publicación, fueron:

Martín Monter de la Cueva. Nacido en Huesca en la primera mitad del siglo XVI, de ilustre familia. Parece que llega a doctorarse en la misma ciudad en jurisprudencia, es luego colegial en S. Clemente de los Españoles, de Bolonia, siendo más tarde allí profesor (años de 1565); regresa a España y desempeña la cátedra de prima en la Universidad de sus estudios (1580). Lugarteniente del Justicia; Consejero de la Real Chancillería de Aragón (1596), llegando a Regente del Supremo Consejo de Aragón. Abogado del Colegio de Zaragoza por lo menos desde 1591. Muere a principios del XVII³⁵.

La obra por la cual viene a este elenco de juristas fue: *Decisio-num Sacrae Regiae audientiae Causarum civilium Regni Aragonum, Discursu Theoriae, & Practice compactarum*. Zaragoza, 1598, en folio; Maspurg, 1601, en folio³⁶.

34. LACRUZ, *op. cit.*, pág. 20.

35. Cfr. NICOLÁS ANTONIO, *op. cit., nova*, Madrid MDCLXXXVIII, t. II, pág. 106, y FRANCKENAU, *op. cit.*, VIII, 24, pág. 173.

36. Vid. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. II, pág. 506, núm. 826, y PALAU, *op. cit.*, t. X, pág. 110, núm. 178314.

Escribe, además, comentarios de Derecho romano y otras obras algo misceláneas ³⁷.

Luis de Casanate, natural de Tarazona. En 1596 era catedrático de cánones en Zaragoza, y en 1610, abogado famoso en Madrid e incluso extrafronteras; llega a Fiscal del Consejo Supremo de Aragón, recibe ordenación y es Arcipreste de Daroca, Dignidad de la Metropolitana de Zaragoza y Diputado del Reino ³⁸.

Su obra fundamental es: *Consiliorum sive Responsorum volumen Primum*. 1606, en folio ³⁹.

Escribe, además, varios *Responsum juris* ⁴⁰ y otras obras ⁴¹.

José Sessé y Piñol, hijo de Lorenzo y Gerónima, nacido en Tortosa, pero aragonés por su linaje originario de la región jace-

37. *In Rubric. & L. j. ff. De officio ejus Repetitio*. Bolonia, 1571, en folio. (Cfr. SÁNCHEZ, *op. cit.*, t. II, pág. 507, y PALAU, *op. cit.*, t. X, pág. 109, núm. 178311.) *Ad Rubricam ff, soluto Matrimonio Commentaria*. Bolonia, 1570, en folio. (SÁNCHEZ, *ibid.*, pág. 508, habla de esta obra rectificando a LATASSA —de quien procede la referencia dada— en la fecha que da como de 1571.) *In Titulum de Pactis Commentaria*. Huesca, 1580, en folio (Cfr. SÁNCHEZ, *ibid.*, pág. 550, núm. 877.) *Propugnaculum pro Gymnasio Urbis Oscensis adversus erectionem Universitatis Caesar Augustanae pleno usu scientiarum*. Huesca, 1585, en 4.º (Cfr. SÁNCHEZ, *ibid.*, pág. 506, núm. 825.) Esta obra parece ser la única que escribió sobre tal materia. Contra la opinión de LATASSA, vid. PALAU, *ibid.*, pág. 110, núms. 178312 y 178313. Además publica: *Juris Responsum in suplicatione interposita*. Valladolid, 1602, en folio de 33 páginas sencillas. (Cfr. SÁNCHEZ, *ibid.*, pág. 508, y PALAU, *ibid.*, pág. 110, núm. 178315.)

Parece haber dejado algunos manuscritos, uno sobre el Repertorio de MOLINO, al decir de LATASSA. SESÉ (decis CLVII, núm. 11, t. II, de la obra que diremos) habla de un estudio *De Alimentis*.

38. Cfr. NICOLÁS ANTONIO, *op. cit.*, t. II. Edic. Madrid MDCLXXXVIII, pág. 28, y FRANCKENAU, *op. cit.*, VIII, 25, pág. 175.

39. Hay un segundo tomo: *Consiliorum, sive Responsorum, Volumen Secundum*. Zaragoza (sin fecha) y en Francfort, 1610, en folio. Este libro no es muy conocido, me refiero no a los bibliófilos, sino a los juristas. ISABAL, por ejemplo, no lo cita. (Cfr. *Exposición y comentario... etc...* Zaragoza 1926, pág. 627.)

40. *Responsum Juris ad Interpretationem Sacrosancti Concilii de Reformatione Sesse, 24, cap. I. super nullitate cuiusdam Matrimonii controversa*. Zaragoza, 1599, en 4.º; *Responsum Juris de Servitute Furni pro Illimi. Antonio de Bardagi*. Zaragoza, 1601, en 4.º; *Responsum Juris editum per Don Petrum Lopez de Mendoza, sobre la Baronía de Robles y de Sangarrén*. Zaragoza, 1602, en folio.

41. *Memorial por el Reino de Aragón sobre los encuentros de la jurisdicción real y eclesiástica con los ministros de la Cámara Apostólica*. Madrid, 1608, en folio. *Tratado por la Ciudad de Tarazona contra el privilegio de XX de la de Zaragoza*. En ésta, en 1610, en folio. *Por los Diputados del General del Principado de Cataluña, sobre que S. M. se debe servir de no nombrar Vicecanciller extranjero de los Reinos de Aragón*. Madrid, 1625, en folio, y *Por el Reino de Valencia, por el mismo asunto*. Madrid, 1625, en folio. Más otras menores.

tana, estudia en Zaragoza y Lérida, siendo profesor en ambos lugares, abogado célebre en la primera, año de 1591, al siguiente era Asesor del Zalmedina y Consultor de la Inquisición, Lugarteniente del Justicia durante diez años, Consejero de la Chancillería de Aragón y Regente de la misma en 1611. Fallece en Zaragoza el día 20 de junio de 1629. Es enterrado en la iglesia del convento de S. Francisco ⁴².

Su fama es debida a sus cuatro tomos de *Decisiones* ⁴³, sin duda la colección más completa y de mayor altura de todas las del género; más otras obras jurídicas ⁴⁴ de menor entidad e incluso extrajurídicas ⁴⁵.

Juan Crisóstomo de Vargas Machuca ve la luz por primera vez año de 1606 en la Almunia de Doña Godina, en noble cuna. Abogado durante largos años en Aragón, llega a Decano del Colegio de Zaragoza, Lugarteniente (incluso Decano de ellos) en la Corte del Justicia. Parece que regentó el oficio del mismo Justicia en 1654 y 1655, Juez de la Real Audiencia civil de Cerdeña, Abogado Fiscal y Patrimonial de la de Mallorca... etc., etc., muere en Nápoles en 1678, desempeñando allí un cargo de Justicia ⁴⁶.

Escribe fundamentalmente: *Decissiones utriusque Suprem; Tribunalis regni Aragonum, placitis et sententiis Supremorum Tribunalium regni Neapolis illustratae*. Nápoles 1676, en folio. Obra que resume las malas características del género a cambio de noticias de interés, sobre todo relativas a Derecho común ⁴⁷.

42. Sobre este autor, vid. el trabajo de Víctor NAVARRO: *José de Sessé y Piñol* en "Jurisconsultos españoles" ya citados.

43. Su ficha bibliográfica es: *Decissionum sacri senatus regii regni Aragonum, et Curiae Domini Justitiae Aragonum, causarum civilium, et criminalium*, tomos I. Zaragoza, 1610; tomos II, Zaragoza, 1615, y en Francfort, ambos volúmenes, 1619; tomos III, Zaragoza, 1624, y tomos IV, Zaragoza, 1624, todos en folio.

44. *Tractatus de Inhibitionibus, ex Exequutione privilegiata, et quarentigia facienda, ac eadem in vium exceptionum, seu Juris Firmae retardanda agitur; Utriusque Juris resoluciones practicae, cum todidem Decissionibus; necnon Consuetudines y regni Aragonum ad Juris terminos redacta traduntur, et explanantur*. Barcelona, 1608, en folio. Francfort 1615, en folio, y allí mismo 1661, en folio.—*Consilium de Syndicatu suo, in quo Syndicatus Materia exacte excutitur*. Va añadido este tratado a la obra antecedente. Por último: *Ordinaciones de la ciudad de Huesca, que hizo en 1618...* etc.

45. *Libro de la cosmografía universal del mundo, y particular descripción de la Syria y Tierra Santa*. Zaragoza, 1619, en 4.º

46. Vid. NICOLÁS ANTONIO, *op. cit.*, nova Roma MDCLXXII, pág. 515, y FRANCKENAU, *op. cit.*, VIII, 22, págs. 169 y 170.

47. Es notable que precisamente esta obra no sea citada ni por NICOLÁS ANTONIO ni por FRANCKENAU.

Además publica otras obras menores ⁴⁸.

Juan Cristóbal de Suelves y Español, nacido en Zaragoza en 1592, se gradúa de Bachiller en leyes en 1611, en la Universidad de su ciudad. Un año después —a los veinte de su edad— obtiene una cátedra de cánones fundada para bachilleres; se doctora en 1614 y desempeña con posterioridad varias cátedras. En 1626 es familiar de la Inquisición, en 1640 Abogado de presos de la misma; en 1630 había sido ya Asesor del Zalmedina y Abogado del Colegio de Zaragoza desde 1613 ⁴⁹.

Escribe tres tomos de *Decisiones* ⁵⁰ y otras obras no todas jurídicas ⁵¹.

8. OTROS JURISTAS

Como tratadistas de Derecho público o constitucional hay que recordar a Luis de Exea y Talayero y Cleriguet de Cancer. Escribieron, además de sobre estas materias, acerca de Historia aragonesa Vicente Blasco de Lanuza, Gerónimo Martel Loñilla y Diego Antonio Francés de Urrutigoiti; aparte de ellos, se ocupa de cuestiones de procedimiento y cánones Pedro Luis Martínez Cenedo.

Cultivadores del Derecho público, con algún estudio menor de privado son: Francisco de Santa Cruz Morales, Baltasar Andrés de Ustarroz, Martín Miravete de Blancas y Diego Morlanes.

Canonistas fueron Pedro Gerónimo Cenedo y Miguel Gerónimo Martel.

Como mercantilista, no se debe olvidar a Niño Español y Mur.

48. *Alegación en fuero y derecho por la jurisdicción del Ilustrísimo Tribunal de inquisidores de procesos en los incidentes rituales y forales de los procesos de las denunciaciones en causa propia*. Zaragoza, 1655, en folio. *Consideraciones prácticas para el sindicado del Justicia de Aragón, sus lugartenientes y otros oficiales*. Nápoles, 1666, en folio, tomo I, tomo II, Nápoles 1668, en folio. Ambos tomos se reimprimen en la misma ciudad en 1671, en folio.

49. Cfr. NICOLÁS ANTONIO, *op. cit., nova*, Roma MDCLXXII, pág. 515, y FRANCKENAU, *op. cit.*, VIII, 25, pág. 175.

50. *Consiliorum decissivorum centuria prima*, Caesaraugustae, 1641, en folio. *Consiliorum, decissivorum, post primam centuriam, semicenturia*, 1642, en la misma ciudad. *Consiliorum decissivorum semicenturia secunda*. Zaragoza, 1646, en folio.

51. Vid. en LATASSA, *op. cit.*, t. III, pág. 235. Tanto este autor como NICOLÁS ANTONIO (*op. cit., nova*, Roma MDCXXII, pág. 515), su inspirador, citan sin fecha una *Ilustración y defensa del privilegio de veinte*.

Por último, Cleriguet de Cancer y Pedro Calixto Ramírez parece que escriben estudios de Derecho privado foral, los cuales quedaron manuscritos.

Antes de cerrar esta relación, deseo advertir que las obras manuscritas sólo las he recogido en casos de especial interés a mi juicio.

MARIANO ALONSO Y LAMBÁN

BIBLIOGRAFIA

Anuario de Estudios Medievales. Instituto de Historia Medieval de España. Barcelona, vol. I (1964), 822 págs.

Debe registrarse como hito relevante en la actividad de la ciencia histórica del país, la aparición de esta nueva publicación medievalista, no sólo por la magnífica impresión que se desprende del examen de su cuidada estructura y denso contenido, sino por representar, como señala su director en las páginas prologales del volumen, la consecuencia natural de la madurez y vitalidad de un núcleo de trabajo universitario, el agrupado en torno a la Cátedra de Historia Medieval de España de la Facultad de Letras barcelonesa. La tradición histórica medievalista, tan floreciente otro tiempo en el seno de esta Facultad, había sufrido una notoria cesura desde la ausencia del que fue largos años su titular y gran maestro, don Antonio de la Torre, formador de una verdadera escuela barcelonesa de historia medieval. Y aunque durante los últimos decenios esta tradición medievalista ha tenido un adecuado hogar en la sección barcelonesa de la Escuela de Estudios Medievales, bajo la experta tutela de Martínez Ferrando y Udina, su radicación en el Archivo de la Corona de Aragón, si acentuaba el enfoque investigador, le limitaba sin duda su dimensión escolar y docente. La regencia de la referida cátedra, por don Emilio Sáez, desde el año 1958, ha cuajado ya, en el aglutinamiento de un grupo selecto y aplicado de discípulos y colaboradores, que refleja en la composición de este volumen un evidente espíritu de escuela y un trabajo de equipo coordinado y eficiente.

Las páginas del mismo, transparentan casi materialmente la realidad de esta escuela: un centro de estudio y trabajo —el Instituto de Historia Medieval de España— que, aparte el Seminario de la Cátedra, cuenta con unos repertorios heurísticos, tesis y tesinas realizadas o en curso, relaciones e intercambios con Facultades y centros extranjeros, presencia en congresos y coloquios, proyectos de publicaciones en serie, etcétera. Horizonte esperanzador que desearíamos ver asegurado en una continuidad ascendente.

El Instituto se ofrece, asimismo, como receptáculo de las aportaciones medievalistas europeas en general, pero sobre todo, de las que proyectan su interés por los temas hispánicos, para servir de enlace entre los numerosos centros y especialistas esparcidos en el área europea y mundial. De esta faceta es buen testimonio la presencia, ya en este primer volu-

men del Anuario, de los nombres asaz conocidos de Schramm, Vincke, Bishko, Mollat, etc., al lado de los veteranos del país, Abadal, Soldevila, Orlandis, Sáinz Rodríguez, etc., arropando el grupo de las aportaciones de las más jóvenes generaciones.

En la imposibilidad de entrar en la referencia prolija de todos los trabajos del volumen, y dado el carácter de nuestra publicación, entresacamos del mismo tan sólo los artículos de mayor conexión con temas jurídicos o económico-sociales, en una mera referencia indicular, que no prejuzga la posibilidad de que algunos de ellos sean objeto de más detenida e independiente atención, por quien corresponda

PERCY ERNST SCHRAMM: *Carlomagno: Su pensamiento y sus principios ideológicos. La correctio «renacimiento» que él impulsó* (pág. 3-28).

Nota-ensayo valorativa de la mentalidad y actitudes de Carlomagno en su obra de gobierno y de reforma cultural. El autor opina que ésta debía calificarse de *correctio*, más que de Renacimiento, como restauración planificadora de lo verdadero y de lo justo, en el ámbito cultural. Sólo en la renovación política imperial, miró a la Antigüedad romana. En sus propósitos de revisión (textos bíblicos, litúrgicos, jurídicos) se fija en la nueva redacción de la *Lex Sállica*, en sentido unificador del derecho de francos y ripuarios y de complementación de lagunas, como también de redacción del derecho de la Retia.

R. D'ABADAL VINYALS: *L'institució comtal carolinjia en la pre-Catalunya del segle IX* (págs. 29-75).

El maestro de la historia alto medieval catalana nos brinda una cuidada elaboración de primera mano, de la institución condal pre-catalana en el siglo de plena integración en el reino franco, configurando los precisos perfiles jurídicos de los cargos públicos, conde, vizconde, vicarios, jueces, exactores, así como de los obispos y de las incipientes comunidades locales, abordando la discutida cuestión del alcance de ducado y marquesado, que resuelve con diáfana claridad. La consideración netamente jurídica de los condados queda completada con unas apreciaciones sobre la práctica efectiva de gobierno de sus titulares, orientación política, predomios familiares, etc. Una valiosa aportación parcelaria al gran estudio sobre la historia institucional de la época, que esperamos de su autor.

M. RIU RIU: *Revisión del problema adopcionista en la diócesis de Urgel* (págs. 77-95).

Nuevo planteamiento de la cuestión sobre el origen de la doctrina adopcionista, que atribuye al monje de Tabérnoles, Félix, elevado por los carolingios a la diócesis de Urgel, para acercamiento de esta iglesia a la diócesis de Narbona. La predicación evangélica a la población islamizada de su diócesis le condujo al adopcionismo, al que se adheriría después Elipando de Toledo. A la luz de esta hipótesis se analiza la reforma mo-

nacal de Carlomagno, la intercesión decisiva de Alcuino y subsiguientes acontecimientos hasta la condenación de Félix y sumisión de los discípulos de Tabérnoles.

J. ORLANDIS: *Las congregaciones monásticas en la tradición suevo-gótica* (págs. 97-117).

Señala el interés y originalidad que presenta la estructura monástica de la región de Braga y el Bierzo, organizada como una verdadera federación de cenobios bajo la norma de la *Regla común* de San Fructuoso, y que arranca de los días de San Martín Dumense (s. vi), bajo la cúpula del reino suevo. Esta federación, con acusados perfiles jurídicos —sínodos periódicos de abades— bajo la presidencia de un obispo-monje (el titular de la diócesis monasterial del Dumio, cenobio sin territorio ni diocesanos propios), derecho de apelación de los monjes frente su abad, a la congregación, al obispo y aún al *comes* civil, etc., opina el autor que nacería posiblemente por influencia del tipo monacal celta, representado por la comunidad inmigrada de Brittonia (sede del norte de Galicia y conocida por San Martín). Desaparecida la federación dumense tras la época visigótica, se atisban distintos intentos restauradores en los primeros siglos de la Reconquista, cuyos pactos monacales, en la misma zona del Bierzo, muestran huellas de la estructura federativa, tradicional, pero sin la madurez necesaria para sobrevivir.

G. MARTÍNEZ DIEZ: *El Concilio compostelano del reinado de Fernando I* (págs. 121-138).

Análisis agudo y penetrante de los problemas de crítica externa e interna planteados por los textos relativos a este Concilio (sínodo interdiocesano) cuyas diferentes redacciones pudieron hacer pensar incluso en Concilios distintos. El autor precisa tratarse de un concilio único, celebrado en enero de 1056, y conocido en dos redacciones, una de ellas manipulada, años después, por el obispo Pelayo de Oviedo, bajo el signo de la reforma gregoriana, y cuyo paralelismo con la redacción B del conocido Concilio de Coyanga de 1055, le hace pensar en análoga atribución de la misma a dicho prelado y, posiblemente, de otras obras, como un supuesto manuscrito del Liber Iudiciorum. Sobre el carácter peculiar de este Concilio, estima centrarse en la aplicación y promulgación de los mentados decretos de Coyanga, adaptados a las especiales necesidades de Galicia.

E. DURO PEÑA: *Las antiguas dignidades de la catedral de Orense* (páginas 289-332).

Página de derecho canónico diocesano, en que se ofrece la planta de las antiguas dignidades capitulares de Orense (a partir del siglo xii) con sus posteriores modificaciones, sus atributos, y ciertos aspectos de su Regla, con indicios de vida común etc. Interés especial presenta la jurisdicción

dicción canónica territorial señalada a cada una de dichas dignidades y su respectivo alcance, así como también la administración económica de su dotación y rentas respectivas.

I. VINCKE: *Los familiares de la Corona aragonesa alrededor del año 1300* (páginas 333-351).

El gran medievalista e hispanista alemán traza aquí los rasgos de la institución algo incolora y borrosa de la *familiaritas*, de antigua ascendencia eclesiástica y germánica, que adquiere una organización sólidamente establecida en el reinado de Jaime II, como instrumento regio para el logro de sus intereses políticos y personales en el país y en el extranjero. El título de familiar, otorgado como distinción honorífica a colaboradores leales y acrisolados, de distinta naturaleza y profesión, vinculaba a numerosos elementos (servidores, consejeros, hombres de confianza, embajadores, capellanes, etc.) a la persona del soberano premiando su fidelidad, y estimulándoles a nuevos servicios, no sin contar con la contraprestación de unos favores y privilegios, a veces molestos para la dignidad regia. A fines del siglo XIV, la institución iniciaba su decadencia, para fosilizarse, años después, en el estamento de los clérigos de la corte.

G. PISTARINO: *Tra liberi e schiave a Genova sul quattrocento* (págs 353-374).

Dentro el ambiente de difusión de la esclavitud femenina en Génova en el siglo XV, se examina la situación jurídica de las esclavas y los problemas del concubinato y matrimonio con ciudadanos libres genoveses. Publica y comenta una resolución de la República Genovesa de 1495 (*Contra matrimonium servarum*), fuertemente represiva de tales uniones, sin consentimiento de los dueños.

M. GUAL CAMARENA: *Un manual catalán de mercadería (1455)* (páginas 431-444).

Se da cuenta de un texto de tal índole, verdadera enciclopedia mercantil de mediados del siglo XV, de la Biblioteca Universitaria de Barcelona, de notorio interés para la historia económica medieval, tanto en razón a su contenido (inventario copioso de productos comerciales, tabla de pesos, medidas y monedas, tasas comerciales y aduaneras, equivalencias de jornales y precios, y además unas sabrosas instrucciones sobre *art de mercadería*) como por ser el primero conocido en nuestra Patria. El autor señala las relaciones del mismo con los manuales parejos conocidos en Italia (de uno de los cuales se ocupa aparte, en las resñas bibliográficas), especialmente el de Pegolotti, al que supera en diversos aspectos, y sospecha para aquél una imposible inspiración m...ulmana. Anticipa la publicación de algunos fragmentos.

C. BATLLE GALLART: *Una familia barcelonesa: Los Dezterrens*. (páginas 471-488)

Esquema socio-biográfico de este linaje de ciudadanos de Barcelona, pertenecientes a una de las oligarquías dominantes en la vida de ciudad y del gobierno municipal durante los últimos decenios del siglo xv, al calor de las luchas sociales entre los partidos de la *busca* y la *biga*, con sugestiva exposición de los episodios que jalonan el curso de las tres generaciones de la familia.

F. GIUNTA: *Idazio ed i barbari* (págs. 491-494).

Atenta consideración del testimonio de Idacio, en los pasajes de su crónica, relativo a su actitud ante las invasiones bárbaras en la Península, precisando las motivaciones de su actitud pesimista, como derivada del pensamiento de San Jerónimo.

M. MOLLAT: *Notes sur la vie maritime en Galice au XII^e siècle d'après l'«Història Compostellana»* (pág. 531-540).

El ilustre historiador francés de la economía, brinda los jugosos resultados de un examen atento de la famosa Historia Compostelana sobre la actividad marítima de Gelmírez, en la defensa de las costas de Galicia, y su repercusión en la vida y condición de sus habitantes, con derivaciones de índole jurídica: la inicial prestación personal de los campesinos a la reparación de las rústicas fortalezas, la ulterior construcción de sólidas torres de vigilancia, la nueva prestación del servicio militar periódico en las naves de defensa y, sobre todo, la organización de una pequeña flota de resistencia contratada con genoveses y pisanos, cuyas victorias frente a los sarracenos, acarrearón asimismo una práctica jurídica según la costumbre del corso, en el reparto del botín.

F. SOLDEVILA: *A propòsit del servei de bovatge* (págs. 571-581).

Señala el probable origen de este servicio real, que impuesto en un principio (Asamblea de Paz y Tregua de 1118, recogida en Usatge 172) como exacción singular, por una sola vez, a cambio de la estabilización de la moneda, resulta fue exigido a los súbditos en tiempos de Jaime I y Pedro el Grande, de modo ordinario, al iniciarse el reinado de los soberanos, a los eclesiásticos y hombres de villas de Cataluña, en razón a su posesión de bueyes y otros animales de labor. A la luz de los textos narrativos examinados por el autor, aparece recolectado también, con carácter extraordinario, para financiación de las empresas conquistadoras de Mallorca, Valencia, Murcia y, asimismo, según documentación inédita que publica en Apéndice, para la de Menorca, por parte de Alfonso el Liberal. Este servicio, otorgado siempre algo forzosamente por los súbditos, decayó prácticamente por las disposiciones de Jaime II, de 1299 y raramente aparece exigido en época posterior.

J. F. CABESTANY: *Privilegi fundacional dels Obrers de Barcelona* (1301) (páginas 589-591).

Publica el privilegio real de 1301, creando en el Consejo municipal barcelonés la nueva magistratura de los dos *Obrers*, encargados del cuidado y vigilancia de las obras públicas y particulares de la ciudad, que debían ser elegidos anualmente, como los *Concellers*, y señala el papel de estos oficiales en la vida social y administrativa del municipio, desde mediados del siglo XIV, en que se destaca su actuación efectiva.

M. T. FERRER MALLOL: *Documents sobre el Consolat de Castellans a Catalunya i Balears* (págs. 599-605).

Publicación y comentario de seis documentos de 1329-1400, que revelan la existencia de tales consulados en Barcelona, Mallorca y Menorca, de designación y revocación real, y cuyo origen probablemente debe remontarse a mitad del siglo XIV.

F. SOLSONA: *Una provisió de Pedro IV y tres pragmáticas de Juan II sobre Cerdeña, en una «Crida» de Don Alvaro de Madrigal* (1562) (páginas 631-639).

Se transcribe la aludida *Crida* o bando del lugarteniente real en Cerdeña, en la que recogen diversas pragmáticas de reyes de la Casa de Aragón, relativas a varios extremos de derecho público (relaciones entre señores y vasallos, persecuciones de malhechores, protección de moneda, registro de escrituras, etc.), interesadas para el conocimiento del dominio catalán-aragonés sobre la isla.

Acompañan a los artículos expositivos, diversas notas sobre el estado actual de temas e investigaciones medievales, semblanza del prof. Vincke, información sobre el mentado Instituto de Historia Medieval, así como sobre un sinnúmero de celebraciones, homenajes, congresos, semanas, etc., celebrados o en proyecto, que comunican al volumen este tono de órgano vivo de una red de estudiosos e instituciones unidos por la común inquietud de su afición medieval, en el sentido más amplio. No faltan las habituales reseñas bibliográficas, entre las que cabe destacar por su dilatada extensión la dedicada al libro de G. Duby sobre *Sociedad y Economía en Occidente medieval*.

El ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tan vinculado por sus orígenes y trayectoria a la escuela medievalista española, no puede menos que saludar complacidamente el inicio de esta publicación, de la que espera fecundas aportaciones, dentro de su órbita medieval, a la empresa común del conocimiento de nuestra historia institucional, así en su estricta vertiente jurídica, como en los más amplios esquemas estructurales y fenomenológicos.

CAPMANY Y DE MONPALAU, Antonio de: *Memorias Históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Reedición anotada. Barcelona I, 1961, XXI + 936 páginas; II, primera parte, 1962, segunda parte, 1963, XXIII + 1392 páginas.

Bajo el patrocinio de la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, se han reeditado las *Memorias* de Capmany, atendiendo de esta forma una sugerencia del fallecido profesor Vicens Vives, para paliar la falta de conmemoración del segundo centenario del nacimiento de Capmany, según precisa el Excmo. Sr. don Félix Escalas Chamení en el prólogo a la obra (I, pág. IX). La reedición, bajo los auspicios indicados, ha corrido a cargo de la señorita Carmen Batlle y Gallart y de E. Giralt y Raventós. La primera ha verificado el cotejo de los documentos de la Colección diplomática. El segundo, la revisión del texto y de la bibliografía.

Es interesante aludir, aunque sólo sea brevemente, a los criterios adoptados por los editores de la reedición, y que justifican las novedades de ésta comparada con la edición original de Capmany. Novedades que, por otra parte, no suponen una alteración del original en sus partes fundamentales, y sí, en cambio, un avance considerable respecto a la primera edición. E. Giralt y Raventós expone con las palabras que siguen los criterios que han presidido la reedición: «De acuerdo con estas directrices se sentó el criterio de presentar las Memorias históricas tal y como es presumible que hubieran salido de las manos de Capmany en el caso de imprimirlas hoy. Es decir, conforme a las normas que están actualmente en vigor en la erudición histórica y en la edición de trabajos científicos» (I, pág. XVI). En consecuencia, se ha formado una sola Colección diplomática y una sola serie de Apéndices; se han suprimido el Catálogo de familias catalanas nombradas en la Colección diplomática, el Vocabulario de algunas palabras del latín bajo, el Diccionario de algunas voces catalanas y el Vocabulario de algunos nombres latinos así apelativos como geográficos y significativos de oficios, escasas páginas que no afectan a la integridad de la obra; se ha respetado el texto literario salvo en acentos y signos de puntuación; el aparato crítico aparece modificado sólo formalmente, y la signatura de los documentos se ha adaptado al orden de clasificación actual, siempre que ello ha sido posible. Se incluye el *Discurso económico-político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales*, que Capmany publicó bajo pseudónimo en 1778 (II, 2.ª parte, págs. 1065-1094), porque constituye una importante faceta del pensamiento del autor y por la escasez de ejemplares que hacen difícil su manejo.

En el segundo volumen, segunda parte, desde la página 1095, se insertan bajo el epígrafe Fuentes y Bibliografía, elaborado por E. Giralt y Raventós, por este orden, la documentación utilizada por Capmany con expresión de los archivos en que se encuentra, la bibliografía empleada por el autor, una noticia —la palabra está mal empleada porque en

verdad se trata de un catálogo casi exhaustivo— de algunos fondos documentales que son de utilidad para ampliar el estudio de los temas tratados en las *Memorias*, y unas adiciones —más de mil cuatrocientos títulos— a la bibliografía de la que se sirvió el autor. Finalmente, los índices —cronológico de documentos, de los apéndices y el alfabético— de C. Batlle y Gallart prestan una gran utilidad a la obra.

Justo es destacar la labor realizada por los editores. El cotejo y la identificación de los documentos, la revisión del texto y de la bibliografía, añadida y completada en el sentido indicado, han supuesto dificultades serias, que han podido ser vencidas gracias a la competencia y al cariño que ambos han puesto en el trabajo. La reedición puede considerarse un acierto, atendido el valor de la obra, imprescindible para quienes cultivan la historia de la economía y de las instituciones mercantiles. Por ello, preciso es alentar los esfuerzos, dignos de alabanza y gratitud, que ha realizado la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, al patrocinar la reedición de la obra. Su actuación constituye un ejemplo digno de imitar y que los investigadores debemos agradecer.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN
Universidad de Sevilla

CUENCA, José Manuel: *D. Pedro de Inguanzo y Rivero (1764-1836)*, último Primado del Antiguo Régimen, Colección histórica de la Universidad de Navarra, Pamplona 1965, XXI + 331 págs.

El paso del antiguo Régimen a la época liberal, a través de la invasión napoleónica, las Cortes de Cádiz, el reinado de Fernando VII y el pleito sucesorio, es una de las etapas más agitadas e interesantes de la Historia de España. La bibliografía sobre este período es por fortuna cada vez más abundante. De los once títulos que —incluido el que ahora nos ocupa— cuenta hasta hoy la Colección histórica de la Universidad de Navarra, más de la mitad son estudios sobre diversos acontecimientos de aquellos años. José Manuel Cuenca viene pues a insertar el suyo en una serie de trabajos, en torno al reinado de Deseado, en la que han colaborado ya historiadores tan notables como Federico Suárez, José Luis Comellas, María del Carmen Pintos, etc.

El autor ha escogido para su investigación un tema hábil: la biografía del Cardenal Inguanzo se presta como pocas a trazar en su torno la historia de los principales acontecimientos de la vida religiosa y política de la España de su tiempo. Ministro de Gracia y Justicia en la Junta del Principado de Asturias en la Guerra de la Independencia, Diputado en Cádiz, Obispo de Zamora durante el Trienio, Arzobispo Primado de Toledo y Consejero de Estado en la Década absolutista, Cabeza de la Igle-

sia española al subir al trono Isabel II y plantearse el problema carlista, pocas personas habrán estado presentes en aquellos años, desempeñando un primer papel, en tantos hechos claves de nuestra Historia, y habrán tenido que pronunciarse de palabra y por escrito sobre cuestiones tan trascendentales. Inguanzo fue uno de los últimos representantes de un régimen político y de un sistema ideológico que de hecho desaparecieron con él. El análisis de sus esfuerzos por poner un dique al liberalismo que poco a poco se enseñoreaba de todas las manifestaciones de la vida nacional, es el objeto central del libro de José Manuel Cuenca. El interés del mismo se acrecienta por el hecho de que el aspecto religioso y eclesiástico de la Historia de España es uno de los que adolecen de una más grave falta de estudios e investigaciones verdaderamente serios, que pudieran compararse con el nivel alcanzado por la historiografía de otros países europeos en tales materias. Precisamente Cuenca ha venido desde hace algún tiempo ocupándose de temas de interés para la historia eclesiástica de España, y ello le presta especial autoridad y capacidad para emprender tareas de mayor envergadura, tal como lo es el presente volumen.

Redactado el libro —como corresponde a una biografía— siguiendo un orden cronológico, el autor ofrece una división en nueve capítulos, en los que contempla sucesivamente el origen y formación, el período de la canonjía de Inguanzo en Oviedo, su actuación como Diputado en Cádiz su actividad como escritor, su nombramiento para la sede de Zamora, su labor pastoral en la misma y su actitud durante el Trienio constitucional, su traslado a Toledo, su actividad pública durante la Década, y su posición ante Isabel II hasta su muerte en 1836. En esta visión general de la vida de Inguanzo, Cuenca toma ocasión de la acción religiosa, intelectual y política de su biografiado para ponernos en relación con los temas fundamentales entonces agitados en la nación, sobre todo en el aspecto eclesiástico: los debates gaditanos sobre la soberanía nacional, la representación cameral, las nuevas libertades, la inquisición...; los escritos de Inguanzo acerca de los bienes temporales de la Iglesia y el nombramiento y confirmación de los obispos; el papel de la Iglesia en la crisis del Antiguo Régimen y en el origen del liberalismo en España; las desamortizaciones; el enfrentamiento entre la Jerarquía y los Gobiernos que se sucedieron en el poder bajo Fernando VII, a lo largo de las tres principales etapas de su reinado, etc. Cuenca hace en todas estas materias uso de su notable erudición histórica, de su excelente conocimiento de los hechos y personas, de un atinado criterio al enjuiciar personajes y posiciones. Ha consultado una abundante bibliografía y ha recurrido a la búsqueda de material procedente de archivos, enriqueciendo así en gran medida su trabajo. No se limita a esto: en muchos casos informa también de los resultados de su investigación cuando éstos han sido infructuosos: qué archivos se han perdido, qué materias no pueden ya encontrarse, etc., lo cual facilita mucho la tarea de futuros investigadores.

La biografía de Inguanzo redactada por Cuenca no es, además, en ningún momento ditirámica. El cardenal ha sido presentado con sus virtudes y sus defectos, y se ha analizado la influencia de unas y otros en sus diversas actuaciones como jerarca de la Iglesia y participante activo en la vida pública del país y como escritor y pensador.

Es lástima que varias erratas e inexactitudes, que una más cuidada comprobación de ciertos datos al elaborar y corregir el trabajo —quizá redactado un poco aprisa en su composición definitiva— hubiera fácilmente podido evitar, desmerezcan algo del tono general de la obra y de su fluido estilo literario, que hace muy fácil su lectura.

ALBERTO DE LA HERA

DEFOURNEAUX, Marcelin: *Pablo de Olavide ou l'afrancesado* (1725-1803), P. U. F., 1959.

Hay políticos de larga y activa vida pública, cuyas biografías pueden ser síntesis simbólicas y dinámicas de su tiempo. Olavide vivió setenta y ocho años. Fue Oidor de la Audiencia de Lima (donde había nacido), director-fundador del Real Hospicio de San Fernando en Madrid, «personero del común» en la capital de los Borbones y Asistente en Sevilla, Intendente de Andalucía, colonizador de Sierra Morena, y, finalmente, sujeto pasivo del último gran proceso de la Inquisición. Si a eso se añade que escribió un Plan de reforma universitaria y un «Informe sobre la ley agraria», creo que no es exagerado consierarlo como uno de los hombres que en su vida, a escala individual encierran la historia político-constitucional del siglo XVIII español.

Hay libros de biografía cuyo autor se muestra preocupado, sobre todo por situar al hombre dentro de su obra y de su tiempo. Así lo ha hecho Defourneaux. A veces la figura de Olavide se desdibuja, quizá, como en su última etapa en Francia, porque la documentación manejada es incompleta y discontinua. En otros momentos la formidable y ordenada erudición de Defourneaux no puede descifrar ciertos misterios psicológicos del peruano, por falta de fuentes; así su evolución íntima durante el proceso inquisitorial y tras éste. Pese a todo, al final del libro la personalidad de Olavide ha quedado reconstruida a través del análisis de sus obras. Es su realización, el producto de su vida la que nos cuenta magistralmente Defourneaux.

Para él Olavide es «el afrancesado», el ejemplo del hombre ilustrado por influencia o asimilación de la cultura francesa del XVIII. ¿Hubiera sido más acertado llamarlo «el reformista»? Creo que sí. El término «afrancesado» acabó por ser dirigido preferentemente a los «afrancesados políticos», esto es, a los ilustrados (o afrancesados culturalmente)

que se vincularon políticamente a la suerte de José I. (En este sentido cfr. el libro de Artola y las últimas páginas del de Demerson que aquí mismo comento). Olavide no tuvo ocasión de definirse políticamente en la agitada encrucijada de 1808. En su personalidad de hombre emprendedor y activo, la idea siente necesidad de transformarse en acción. Es racionalista, crítico; conoció personalmente a Voltaire, de quien fue huésped durante unos días; sentía la necesidad de mejorar las instituciones y costumbres de su país; en suma, la faceta reformista de la Ilustración se ve en él tan clara como en Campomanes, Aranda o Jovellanos, aunque tal vez a escala algo menor. Fue un segundón dentro del reformismo de la Administración de Carlos III. Por serlo fue utilizado por Aranda para ensayos de instituciones benéficas (Hospicio de San Fernando), y para desempeñar puestos de la administración municipal recién creados; o para una empresa mucho más compleja y ambiciosa como la de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena. Y también por su figura de menor rango político que la de Aranda o Campomanes se atrevió la Inquisición a abrirle (a él, no a aquéllos de quien era hechura) un famoso proceso.

La actuación de Olavide como personero del común en Madrid y como Asistente en Sevilla, da pie a Defourneaux para mostrar el sentido de la reforma municipal de 1766, así como para esbozar una descripción de los vicios de la Administración local sevillana y de la fuerza que dentro de ella tenían los gremios —como en Madrid—, las familias componentes de la oligarquía concejil (los «veintiquatro» eran en febrero de 1768 más de setenta y cinco), y las Cofradías. La gestión municipal de Olavide no constituyó un éxito. En gran parte fue derrotado por la oligarquía sevillana. (En algunos lugares —por ejemplo en la pág. 106, nota 5— hay interesantes indicaciones sobre los Asistentes.)

Ocasionalmente ligado con el problema del destino a dar a los bienes de los jesuitas recientemente expulsados, escribe Olavide un amplio «Plan de estudios» universitarios. (El Ms. se halla en el Archivo capitular de la Catedral de Sevilla. Defourneaux anuncia en pág. 113, nota 1, que va a ser publicado por el profesor Juan de Mata Carriazo.) En él Olavide censura el escolasticismo y el espíritu partidista como los males fundamentales de la Universidad. Los remedios principales que él propone son: 1. El monopolio de la enseñanza superior en favor de los establecimientos instituidos o aprobados por el Estado. 2. Autonomía interna de cada Universidad. 3. Reorganización de los puestos rectores. 4. Exclusión de los pobres (quienes si conocen «el gusto por la cultura» abandonarán sus más penosos, pero más útiles trabajos). 5. Exclusión de los religiosos. 6. Renovación de planes de estudios y de «Manuales» para la docencia.

El teórico «Informe...» de Olavide sobre la ley agraria es poco original. Su valor reside en atreverse a defender una cierta intervención estatal para la limitación de la cuantía de la renta y de la duración de los arren-

damientos rústicos; intervención poco conciliable con el liberalismo teórico puro del resto del «Informe...», mucho más coherentemente defendido en otros «Informes...» (por ejemplo, en el algo más tardío de Jovellanos). Defourneaux interpreta muy agudamente el disfraz de que fue objeto el «Informe...» de Olavide al ser presentado como propio por José Cécilia Coello en 1777 a la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid. A Defourneaux le resulta asombroso que ni Leonhardt, ni Joaquín Costa, que manejaron ambas obras, advirtieran su identidad. Es cierto. No obstante conviene notar que Costa, en su «Colectivismo...», pág. 175, escribió ya que «el espíritu de su doctrina —la de Cécilia— y aun gran parte del detalle coinciden con los de los aludidos Expedientes...»; entre estos «Expedientes» se hallaba el resumen del «Informe...» de Olavide.

La más importante labor llevada a cabo por él fue la colonización de Sierra Morena, donde tuvo más de una ocasión de poner en práctica sus ideas de reforma agraria. Esta empresa ya es conocida. A la documentación manejada por otros historiadores, especialmente por el profesor Cayetano Alcázar, Defourneaux ha añadido otro fondo «excepcionalmente abundante», integrado por los papeles confiscados en casa de Olavide cuando su detención por la Inquisición en 1776. No es pertinente resumir aquí los avatares, errores, resistencias pasivas y activas, altibajos, triunfos y fracasos de la empresa colonizadora.

El que sufrió Olavide es el último gran proceso de la Inquisición. Destacan en él la calidad del acusado y el carácter simbólico que tuvo a ojos de todos; como escribió después Godoy, la Inquisición con Olavide «quiso hacer un escarmiento». De ahí su extraordinaria repercusión en Europa, que tan bien ha estudiado Defourneaux. Se advierten en el proceso interesantes contrastes; el frío rigor, la injusta desigualdad estructural del procedimiento inquisitorio contrasta con la personalidad compasiva y proclive a la indulgencia del Inquisidor General; sorprende también cierta contraposición entre la dureza de la sentencia y del «Autillo» semipúblico, con la atenuación casi inmediata en la ejecución de aquélla. Contradicciones así, ¿no suelen anunciar la cercana agonía de una institución? ¿No hay en la última etapa de la evolución de cualquier institución fundamental una tensión apenas oculta entre fuerzas ultraconservadoras de su tradicional esencia, y ciertos impulsos reformistas que con sus tardíos intentos de «actualización» quieren evitar la definitiva desaparición de la institución?

El excelente libro de Defourneaux es la obra madura de un historiador que sabe hacer uso cabal de su enorme erudición.

FRANCISCO TOMAS VALIENTE

DEMERSON, Georges: *Don Juan Meléndez Valdés et son temps* (1754-1817), París, Klincksieck, 1962.

Tres facetas resaltan en la personalidad de Meléndez Valdés: la de literato, la de jurista y la de político afrancesado. Las tres son estudiadas por el biógrafo; la segunda es la que nos interesa.

Meléndez Valdés es el prototipo del jurista ilustrado. Como tal se comportó en la Universidad de Salamanca y luego en su profesión de magistrado. Estudió Derecho en Salamanca; allí se doctoró, y aunque ocupó (1781) la Cátedra de Humanidades y no una de Derecho, siguió con atención e intervino activamente en los problemas de la enseñanza del Derecho. Defendió la renovación del plan de estudios y la creación de una Academia de Práctica forense adscrita a la Universidad. El capítulo V de la obra de Demerson nos informa no sólo sobre la biografía de Meléndez Valdés, sino también indirectamente sobre la situación de la Universidad de Salamanca en aquellos años y sobre sus problemas internos (lucha entre tradicionalistas rutinarios e ilustrados innovadores). Ya Emilio Alarcos se había ocupado en 1926 (B. R. A. E.) sobre Meléndez Valdés y la Universidad de Salamanca; pero Demerson añade nuevos datos para el conocimiento de la vida de la institución en los años 1772 a 1789, sobre la base de abundante material del Archivo de la Universidad, o de documentos de otros Archivos locales. (Es especialmente interesante el Catálogo-Inventario de los libros de Meléndez Valdés hecho en 1782, que contiene 352 títulos; expresión ejemplar y rara de la biblioteca de un jurista filósofo; hay en él 39 títulos de obras de Derecho y de literatura jurídica).

Su faceta de jurista profesional se concretó en los cargos de juez criminal en la Audiencia de Zaragoza (1789-1791), Oidor seguidamente en la Chancillería de Valladolid y Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en Madrid (febrero-agosto de 1798). Los capítulos dedicados a esta etapa de la vida de Meléndez Valdés contienen la semblanza del magistrado laborioso, humanitario y benéfico, ilustrado (cfr. por ejemplo las páginas 160 a 162).

Tras su juramento de fidelidad a José I (en diciembre de 1808), ocupó altos cargos en la Administración central. Interesa destacar su condición de miembro de «una Comisión del Código Civil», encargada de estudiar en España la aplicación del *Code civil* de 1804. El autor declara no haber encontrado los documentos sobre el trabajo que realizara esta Comisión.

Entre las obras perdidas de Meléndez Valdés, Demerson cita un «Ensayo sobre la propiedad y sus defectos en la sociedad civil», escrita según él en Salamanca hacia 1784; y una «Historia de la judicatura en España, comparada con la de otras naciones». Junto a ellas (sobre cuya reedición muestra esperanzas Demerson), los «Discursos forenses» (Madrid, Imprenta Nacional, 1821), un «Dictamen acerca de los mayorazgos» (1796),

otros dictámenes e informes jurídicos diversos (cfr. págs. 618-619) constituyen la obra jurídica de un ilustrado poeta, poco conocido en cuanto jurista. (Sobre el «Dictamen acerca de los mayorazgos» Demerson habla de *notre édition* —pág. 451, nota 17—; pero no indica los datos de ésta.)

El mejor elogio posible del libro de Demerson lo hizo Sarrailh en uno de sus últimos escritos (*Revista de Occidente*, 2.^a época, número 21). Doy por reproducidas por mi parte las justas y admirativas alabanzas allí reflejadas por el maestro de hispanistas.

FRANCISCO TOMAS VALIENIE

GERNET, Louis: *Droit et Société dans la Grèce ancienne* (Paris, Sirey, 1964, 251 p.).

Publicada esta obra, con el número XIII, por el Instituto de Derecho Romano de la Universidad de París, en 1955, ha sido reimpressa y completada con notas bibliográficas (p. 237-241) por J. Imbert y J. Modrzejewski, en las que se relacionan los trabajos sobre derecho griego de L. Gernet († 1962) y se sistematizan, a continuación, con un criterio más bien restringido, algunas publicaciones aparecidas posteriormente por obra de diversos especialistas, y relacionadas con cada uno de los artículos contenidos en el volumen que nos ocupa.

Precede una introducción en la que el autor, con su acreditada ponderación, matiza la significación del Derecho Griego, Atico, en particular, y justifica la síntesis o colección de los temas tratados en los sucesivos capítulos, publicados algunos en fecha relativamente lejana y dispersos en revistas distintas. Versan sobre puntos capitales del Derecho Griego y Atico, y representan una valiosa aportación para el intento de aquilatar la ascendencia consuetudinaria, ancestral, de las instituciones del derecho de la época clásica.

La mayoría de los títulos corresponden al derecho procesal: Ve en los juegos homéricos, como actividad social, al margen del derecho específico, los precedentes del procedimiento procesal más antiguo (*Juegos y Derecho. Observaciones al canto XXIII de la Iliada*, p. 9-18). Del análisis de la evolución del término griego *authentēs* inflere las sucesivas fases en la historia de la prohibición del homicidio. Partiendo de la etimología del término latino *paricidas* (muy discutida), revisa las diversas hipótesis para explicar el término y concluir con la sinonimia de los dos términos griego y latino (*Sobre la designación del asesino*, p. 29-50). Constituyen un documentado comentario de *Inscriptiones Creticae* II, 17-20, sobre la violación y su relación con el derecho de Atenas, más evolucionado, sus *Observaciones sobre la Ley de Gortyna*, p. 51-59. Con una revisión de la copiosa doctrina anterior y de la terminología judicial, concluye Gernet que en Grecia, y concretamente en Atenas, el concepto de derecho objetivo era el de una norma

muy flexible, que los tribunales, por su constitución, aplican con libertad manifiesta. Acertadamente observa que en Grecia no hay propiamente una "filosofía del derecho", sino de la justicia, y que su aspecto más sustancial, en Aristóteles, es la "justicia distributiva", que no "reconoce", sino que "constituye las partes" (*Sobre el concepto del juicio en derecho griego*, p. 61-81).

Estudia la relación de la *diamartyria* con la *paragraphé* y la *episkepsis* en la práctica forense. Su carácter de privilegio lo explica como reminiscencia arcaica. La define como "un interdicto privado, de carácter extrajudicial, consistente en una manifestación colectiva, en que los testigos asisten al interesado y consagran una situación jurídica; practicada normalmente ante una perturbación, está al servicio de ciertos derechos reconocidos, de los que uno por lo menos, el de *heres suus*, quedará como un derecho privilegiado en el estado posterior" (*La "diamartyria", procedimiento arcaico del derecho ático*, p. 83-102). En la organización judicial ática es típica la institución de los árbitros públicos, cuya misión era conciliar, en lo posible, a las dos partes en muchas acciones privadas y evitar la comparecencia ante el tribunal, si se lograba así la conciliación previa. La institución aparece atestiguada en los textos a partir de 403, con la restauración de la democracia. Gernet estudia su evolución y ve su precedente en los *dikastai katá démous* (jueces de los *demoi*) de la época de Pisistrato (*La institución de los árbitros públicos en Atenas*, p. 102-119).

Al derecho de familia dedica dos artículos: Recurre a las viejas leyendas para acreditar una posible institución familiar, afecta al régimen matrimonial y cuya función primordial sería el mantenimiento de relaciones regulares entre las líneas paterna y materna, concretadas especialmente en el vínculo entre abuelo materno y nieto. Este, "dejado" por su madre en la familia de la mujer, podía encontrarse vinculado al padre de su madre. Esta especie de "adopción" podría explicar el derecho sucesorio por línea femenina en la época clásica. El nieto, en defecto de agnados del mismo grado, hereda de su abuelo materno. Así se explicaría también, según Gernet, la endogamia de la familia agnaticia: el matrimonio, frecuente en la época clásica, con la hija del hermano, que dejaría sin razón de ser aquella institución ("*Fosterage*" y leyenda, p. 19-28). Por lo que respecta al derecho de sucesiones, estudia el alcance de la expresión de Iseo (*Sobre la herencia de Pyrrhos*, 68) : "La ley dice explícitamente que es posible disponer de los propios bienes como uno quiera, con tal que no deje hijos varones legítimos". Es evidente que la alusión a la ley de Solón, que hace el orador en el s. IV, debe precisarse con mucha precaución, habida cuenta de la interpretación o cita más o menos interesada que el abogado pudiera hacer del lejano texto legal y a la que sería excesivo atribuir la objetividad del dato histórico. Con este motivo Gernet recorre los textos antiguos y revisa la doctrina de Beauchet, Glotz y Bruck fundamentalmente, entre otros autores; siguiendo a Glotz, pone de relieve la importancia que la continuidad del hogar (los *sacra*) tenía junto al patrimonio, sujeto a la devolución legítima. De ahí el fundamento an-

cestral de la adopción en su doble forma *inter vivos* y *mortis causa* (expresión de la voluntad unilateral del causante en forma de recomendación, que apelaba a la *fides* del adoptado). La lucha secular entre esta tendencia individual, cada vez más pujante, y la intransigencia de la sucesión legítima, determinarían que Solón extendiera el beneficio de la adopción a quien quisiera, por no tener hijos varones, para evitar la devolución legítima de la herencia, asegurando la continuidad de su hogar, y adoptando, de un modo paralelo también, al futuro marido de la hija heredera para sustraerla del obligado matrimonio con el colateral más próximo. La innovación de Solón y el carácter progresivo de la legislación ática se pone de relieve con una visión crítica de las condiciones de vida del s. VII al VI a. de C. y con la comparación con el derecho de las demás ciudades griegas. Y no sólo afectaría a las personas aquella libertad de disposición, sino también a los bienes personales, en un principio, para extenderse progresivamente a todo el patrimonio, con el progreso social y económico de Atenas y el consiguiente incremento de la riqueza por la iniciativa individual. Adopción y testamento de legados son antiguos: de la primera, que instituye un auténtico *heres*, sucesor en los *sacra*, surge la adopción testamentaria; del segundo, esencialmente económico y desprovisto de carácter sacral, deriva el testamento universal, practicado al margen de la adopción, a partir del s. III. A tal conclusión llega Gernet en su artículo, *La ley de Solón sobre el "testamento"*, reedición del que apareció en REG, 1920, p. 123 sgs. y 249 sgs. Nos parece excesiva la consideración estrictamente profana (p. 142) del testamento de legados frente a la adopción. La vinculación del primero con la *iniunctio* sacral, conocida en los textos de la época ática como *episkeptein*, creemos queda patente en los trabajos publicados por el que suscribe: "*Episkeptein*" como acto de última voluntad en derecho ático (RIDA, 3, 1954, 1, ps. 259-268) y "*Episkeptein*" y "*diatithesthai*" (en Studi Paoli, Florencia, 1955, ps. 629-642). Este matiz lo consideramos de extraordinario interés para la evolución de aquel acto unilateral, primitivo y sacral, hasta el testamento atestiguado en los textos de fines de la época clásica a través de una serie de formas intermedias, que representaban en cada momento una solución de compromiso entre la innata e incontenible aspiración a la unilateralidad, amparada por la *fides* y la *pietas* obligada hacia el causante, así como en el progreso de la vida social y económica, frente a la enconada resistencia de la primitiva devolución legítima del patrimonio.

En cuanto al derecho de personas, el artículo *Aspectos del derecho ateniense de la esclavitud* (p. 151-172), publicado por primera vez en 1950, representa una lograda puesta al día de los aspectos capitales de este *status* en Atenas.

El mismo interés y sentido tiene el artículo *Sobre las acciones comerciales en derecho ático* (p. 173-200), que representan históricamente la consagración legítima del derecho *mercantil*, como nuevo concepto del derecho

de obligaciones, al margen del derecho *civil*, por la penetración del derecho de *gentes*.

La aportación al derecho de obligaciones está representada por la inserción de la reseña de L. Gernet, (publicada en *Rev. hist. de droit* 1951, página 560 y ss.) a la obra de F. Pringsheim, *The greek Law of Sale* (Weimar, Böhlau, 1950); y el artículo *Sobre la obligación contractual en la venta helénica*, (p. 225-236), en que Gernet insiste en sus puntos de vista apuntados en la reseña anterior y muy atinadamente observa, entre otros aspectos muy interesantes, el distinto concepto de venta en derecho griego y romano, que descarta la idea de que el derecho de venta clásico de Roma sea un préstamo griego. El concepto "consensualista" es original y típico del derecho romano; las obligaciones que en Grecia producía la venta estaban condicionadas por la ejecución o comienzo de ejecución por la otra parte. El contrato "consensual" romano podría haber surgido por influencia de la práctica mercantil mediterránea, una especie de *koiné*, en la que la *pistis* (confianza) tenía que contar con un amplísimo margen.

F. SANMARTÍ BONCOMPTE

Miscellanea Iuridica zlozone w darze Karolowi Koranyiemu w czterdziestolecie pracy naukowej. Warszawa, 1961. Panstwowe Wydawnictwo Naukowe. 195 págs.

El presente trabajo es un libro homenaje, en el cuarenta aniversario de su actividad científica, al eminente cultivador polaco de la Historia del Derecho, Prof. Karol Koranyi. La actividad del homenajeado profesor no es, por cierto, desconocida en España, pues tuvo un activo contacto con el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL en sus primeros tiempos, debiéndose a su pluma recensiones de sus tres primeros números en la revista polaca *Kwartalnik Historyczny* (1927, XLI), e incluso un artículo sobre *Jurisconsultos y jurisprudencia españoles en Polonia desde el siglo xv hasta el siglo xviii* (AHDE, V (1928) 227-245). Aun en 1938 reseña en *Roczniki dziejow społecznych i gospodarczych* (VII, 1938), un artículo de R. Verlinden Charles, publicado en AHDE, XI (1934), 283-448 y (XII) (1935) 361-424.

La actividad del Prof. Koranyi se vio interrumpida por la Segunda Guerra Mundial, y al reanudar sus trabajos al término de aquélla, tras la soviétización de su patria, hemos de lamentar su orientación marcadamente política, de tono marxista, perdiéndose no sólo aquel contacto de sus primeros años con la ciencia histórica española, sino incluso las premisas de un posible entendimiento con ella. Prueba de su posición actual en su obra *Powszechna historia panstwa i prawa* («Historia universal del Derecho y del Estado»), en 6 vols., de enfoque enteramente comunista.

Comienza el volumen homenaje, dando una bibliografía completa, de

más de 300 títulos, de Koranyi, y continúa con ocho estudios sobre diversos temas de Historia del Derecho polaco. El primero, de K. Bukowska, trata de *Una contribución a la Historia de la Ciencia del Derecho en Polonia en el siglo xvii. El comentario de Teodor Tyszkiewicz al primer libro de la Instituta de Justiniano*, y constituye un estudio expositivo de la obra del obispo de Bielorrusia *De iure personarum seu in Primum Institut. Justinianearum Librum catholica explicatio*, editada en Bruselas en el año 1663. Destaca el autor la influencia ejercida en Tyszkiewicz por el medio intelectual de la Universidad de Lovaina, donde estudió, y expone su adhesión a las doctrinas del Derecho natural de tipo racionalista, en la distinción que hace entre Derecho divino, revelado, y Derecho humano, racional, así como su aceptación de la teoría del contrato social, implícita en la consideración de las fuentes romanas del Derecho, que son para él las *leges y plebiscita*, costándole admitir las constituciones imperiales. El autor ataca, finalmente, la justificación que hace Tyszkiewicz de la servidumbre campesina.

E. Cieslak estudia a continuación *El problema de las relaciones jurídicas entre la ciudad de Dantzig y Polonia durante las luchas políticas de 1674 a 1678*. Tras una breve situación histórica del problema, expone la evolución del conflicto que opuso entre estas dos fechas a los artesanos «radicales» y al Consejo municipal tradicionalista, terminado con la visita del rey Juan Sobieski a Dantzig, de 1677 a 1678, sin que tal solución aportara cambios notables en el estatuto de Dantzig.

La contribución de S. Matysik, *Investigaciones sobre los contratos de salvamento marítimo*, es un examen de los fines e interés del contrato de asistencia, su contenido, partes, causas de nulidad. La conclusión a que llega el autor es la imposibilidad de considerar esta figura, al igual que todo el Derecho marítimo, como una mera derivación del Derecho civil «clásico», por el gran número, tecnicismo y particularidad de los problemas que aquél plantea.

El artículo siguiente, de L. Pauli, *Investigaciones sobre las fuentes de las obras jurídicas de Bartłomiej Groicki*, tiene por fin determinar la influencia que tuvo en Groicki otro jurista anterior, J. Cesarinus Kirtein. Tras presentarnos a ambos autores —el primero, el más conocido jurista polaco del Renacimiento, de suma importancia por haber introducido el idioma polaco en la literatura jurídica y el procedimiento judicial de su país, el segundo (1507-1581), jurista práctico, autor de un *Enchiridion aliquot locorum communium Iuris Maideburgensis* (1557)—, hace el autor un estudio comparado de esta última obra y de la abundante producción de Groicki. Tras haber puesto de manifiesto las grandes similitudes existentes entre ambos, concluye señalando la importancia que a pesar de todo tuvo Groicki como portavoz de ideas «progresivas» y propagador del idioma polaco, así como el interés indudable de ambos para trazar una historia de la recepción en Polonia del Derecho romano.

S. Russocki expone *Las concesiones de tierras «ad servitia communia»*

y el deber de servicio militar en Marsovia en el siglo xv, demostrando haber existido la figura del feudo, que implicaba en el vasallo el deber del servicio militar, en Polonia central, si bien en el limitado período del siglo xv. Se opone con ello a la opinión dominante entre los historiadores polacos, que limita esta institución a Silesia, Pomerania y Ucrania.

En la siguiente aportación, de S. Salmonowicz, se analiza la figura de *Franciszek Minocki* (1731-1784), autor de obras de Derecho Penal. Tomando por base una tesis de este profesor en la Universidad de Cracovia, leída el 12 de septiembre de 1775, intitulada *Dissertatio canonico-civilis de crimine lesae maiestatis*, el autor pone de manifiesto las circunstancias históricas y las fuentes que condicionaron el pensamiento suspensalista de Minocki. Nos lo presenta como un erudito, retrógrado y escolastizante, ajeno a toda idea de progreso, tanto en el dominio científico como en el terreno político.

Sigue un trabajo de K. Sójka-Zielińska, *Acerca del proyecto de institución de los bienes familiares campesinos (Heimstätten) en Alemania a fines del siglo xix*. Su tema es un proyecto legislativo que no llegó a promulgarse, presentado al Reichstag alemán en 1890 y defendido por v. Rippenhausen, concerniente a la inembargabilidad de la pequeña propiedad rural. Demuestra el autor, algo paradójicamente, que su finalidad era asegurar los intereses de los grandes terratenientes y enjuicia su fracaso como un logro de las fuerzas progresivas.

Termina el homenaje con el trabajo de Z. Zrójkowski, *Las investigaciones de Sebastian Czochron en el campo del procedimiento y del Derecho penal* (1778-1800), donde se ofrece una detenida exposición de las obras de Czochron *Dyssertacya o prawodawctwie kryminalnem* («Disertación sobre legislación criminal», Varsovia, 1788), y de dos manuscritos inéditos: *O wymiarze sprawiedliwosci kryminalnej* («De la justicia en materia penal»), e *Institutiones processus iudicarii prima instantia fóri ecclesiastici et civilis*, considerados en el marco de la reforma de los ordenamientos penales europeos bajo el influjo de las corrientes humanitarias del siglo xviii.

Una visión de conjunto de estas ocho monografías, no puede menos que destacar, dejando aparte el valor científico de las investigaciones históricas propiamente dichas, cierta unilateralidad en su interpretación, con una machacona dialéctica entre fuerzas «progresivas» y «reaccionarias», la necesaria adscripción de toda figura a uno u otro bando, un enfoque general de «politización» de la historia del Derecho, y decimos politización, porque por extraño que parezca entre historiadores influenciados por el materialismo histórico, no se hace más que ocasionalmente hincapié en los factores económicos como determinantes de toda evolución histórica.

W. LAMSDORFF-GALAGANE.
(Granada.)

MOSCHETTI, Cesare M.: *Il «gubernator navis». Contributo alla storia del diritto marittimo romano*, en *Riv. del Dir. della Navigazione* 30 (1964) 172-253.

El autor vuelve a publicar aquí su artículo de SDHI. 1964, con una apostilla en réplica a Guarino (*Labeo*, 1965, 36-42).

Con gran acopio de referencias, tanto jurídicas como literarias, se perfila con más nitidez de lo que suele hacerse corrientemente la función del *gubernator navis*, como responsable de la navegación, dotado por ello de un poder discrecional sobre personas y cosas, que se representa por el *gladium* que le acompaña; poder que se distingue, sin embargo, de la competencia que tiene el *magister navis* como representante del *exercitor* en los negocios de la empresa naviera. A diferencia de los otros *nautae*, ligados por una *locatio operarum*, el *gubernator* sería un *conductor operis faciendi* (si no cobraba, un mandatario). En la definición de Ulpiano (D. 14, 1, 1, 1) —*magistrum navis accipere debemus cui totius navis cura mandata est*—, esa *cura totius navis* no debería entenderse como poder general, al modo del de un moderno capitán de barco, sino como la administración de la unidad empresarial que es la nave. El *magister* debía contratar los servicios técnicos del *gubernator*, e incurría en responsabilidad por los daños que se produjeran por no haberlo hecho así. El *iactus mercium* sería también de la competencia del *magister*, por ser él el responsable en la relación de transporte.

El *gubernator* no es, pues, un «capitán» de la nave, pero tampoco un simple «timonel», sino el responsable técnico de la navegación. Esto no excluiría quizá que en barcos de mínima importancia una misma persona asumiera a la vez las funciones del *magister* y del *gubernator*.

En este sentido, se comprende mejor la utilización del tópico de la figura del *gubernator* para simbolizar el jefe político responsable de la salud de la comunidad que «gobierna».

A. O.

Pédagogues et juristes. Congrès du Centre d'Etudes Supérieures de la Renaissance de Tours: Été 1960. Directeur: Pierre Mesnard; Paris, Librairie Philosophique J. Vrin, 1963; un vol. de 272 páginas.

En este volumen se publica la mayor parte de los trabajos presentados al Congreso Internacional de Estudios Humanistas, celebrado en Tours en el verano de 1960. Después de la lección inaugural del curso, a cargo de F. Battaglia, la obra aparece dividida en dos partes: en la primera, bajo el título «La primavera de las facultades de Derecho y el desenvolvimiento del humanismo jurídico», se agrupan diez conferencias; en la

segunda, titulada «Transformaciones humanistas de la enseñanza en general», se recogen otras diez

BATTAGLIA, F.: *La résurrection des études en Italie a l'époque de la Renaissance* (págs. 11-20). La interpretación histórica que pudiera calificarse de tradicional, presentaba al Renacimiento como una conquista del espíritu clásico sobre las «*humanae litterae*», al propio tiempo que como una ruptura radical con todo lo que significa la Edad Media. Frente a esta concepción se habla del Renacimiento como un desarrollo original de la Edad Media. El Renacimiento, ciertamente, supone la transformación de todo el saber, que da lugar al nacimiento de nuevas ciencias y artes y a la renovación de las existentes. El autor analiza esta transformación a través del estudio de las nuevas ciencias, de las instituciones docentes (academias, universidades) y de los nuevos métodos humanistas.

MAFFEI, D.: *Les debuts de l'activité de Budé, Alciat et Zase ainsi que quelques remarques sur Aymar du Rivail* (págs. 23-29). Aunque Budé, Alciato y Zasio no adoptan una posición completamente original, en cuanto que recogen, perfeccionándola, la crítica de los métodos jurídicos, elaborada en el siglo XV, tienen el mérito de ser los primeros que transforman esa crítica en una metodología, que aplican al estudio del derecho. El autor estudia la aplicación del nuevo método en las principales obras de estos juristas, cerrando el trabajo una referencia a la obra de Aymar del Rivail, autor de obras jurídicas de tipo tradicional, pero que puede considerarse como uno de los primeros humanistas en atención a sus «*Historia iuris civilis*» e «*Historia iuris pontificalis*» (Valencia 1515).

THIEME, H.: *Les leçons de Zasius* (págs. 31-38). Sin perjuicio de seguir en sus obras científicas los métodos humanistas, Zasio se ha atenido en sus lecciones al «*mos italicus*», si bien criticando la glosa en todos los puntos de desacuerdo, con lo cual fomentó en sus discípulos un espíritu de crítica de autoridades.

THIEME, H.: *L'oeuvre juridique de Zasius* (págs. 39-47). Después de una biografía de Zasio, se estudia su obra jurídica, constituida por un texto legal, el «*Freiburger Stadtrecht*», que permaneció en vigor hasta la publicación del Código civil y sus trabajos científicos, de los cuales sólo se conservan los tres siguientes: «*Lucubrationes aliquot*», «*Intellectus singulares*» y «*Usus feudorum*».

COING, *Développement de la réception du Droit romain* (págs. 49-57). En la primera parte de esta conferencia se estudia el proceso histórico de la recepción, especialmente en Alemania, a través de la práctica jurídica, que había sido favorecido por la obra de adaptación del derecho romano

a las circunstancias de la época, efectuada por los comentaristas. Seguidamente se consideran los problemas que presentan las investigaciones sobre el fenómeno de la recepción (permanencia del espíritu y del derecho nacional, influencia de las universidades y de los juristas formados en ellas en la recepción, etc.).

WIEACKER. *Eclipse et permanence du Droit Romain* (págs. 59-72). El propósito de esta conferencia es dar una visión de perspectiva de los efectos del Derecho romano en la cultura occidental. Para ello se estudian las tres grandes épocas en que Europa vuelve a encontrarse con el Derecho romano: Bolonia, la jurisprudencia humanista y la escuela histórica y el pandectismo. Cierra el trabajo una exposición de los problemas que el Derecho romano presenta en la actualidad.

IPARRAGUIRRE, D.: *Quelques aspects de l'enseignement dans les universités espagnoles a l'époque de la Renaissance* (págs. 73-85). El autor concreta su estudio a las figuras de Vitoria (por lo que se refiere a la enseñanza de la Teología) y de Espino y Bermúdez de Pedraza (en cuanto a la enseñanza del Derecho). Vitoria, aparte de la preferencia que concede en sus lecciones a los temas humanos y de actualidad, introduce dos innovaciones pedagógicas: sustitución de las Sentencias de Pedro Lombardo por la Suma de Santo Tomás y el que los alumnos tomaran nota de sus explicaciones. Espino y Bermúdez Pedraza representan la subsistencia del «mos italicus» en la enseñanza del Derecho.

IPARRAGUIRRE, D.: *La découverte des phenomenes économiques a l'Université de Salamanque au XVIeme siecle* (págs. 87-91). La teoría cuantitativa de la moneda, antes de que fuera formulada por Bodino, fue expuesta por los moralistas y juristas de Salamanca, especialmente por Domingo de Soto.

ABBONDANZA, R.: *La vie et les oeuvres d'André Alciat* (págs. 93-106). Paralelamente, e insertándola en la exposición de la biografía de Alciato, se estudia su abundante obra científica, así como sus relaciones con los humanistas contemporáneos y su enseñanza en Aviñón, Bourges, Pavia, Bolonia y Ferrara.

ABBONDANZA, R.: *Premieres considérations sur la méthodologie d'Alciat* (páginas 107-118). El autor analiza el método e influencias que se advierten en la obra de Alciato, el cual no rompe totalmente con el método tradicional y más bien trata de perfeccionarlo con los nuevos métodos. En cuanto a las fuentes que utiliza Alciato son de gran originalidad.

REULOS, M.: *L'importance des praticiens dans l'humanisme juridique* (páginas 119-133). En Francia, los juristas prácticos humanistas han

considerado el Derecho consuetudinario («droit coutumier») como un conjunto, elaborándolo sistemáticamente mediante una prudente utilización de los principios del Derecho romano.

TELLECHEA, J.: *La creation de l'Université d'Alcala et sa signification dans la Renaissance espagnole* (págs. 137-147). Con esta conferencia se inicia la segunda parte en que está dividida la obra y que lleva por título «Transformaciones humanistas de la enseñanza en general». La Universidad de Alcalá es una muestra destacada del nuevo espíritu renacentista. sus innovaciones en la enseñanza de la Teología son: exposición por la «triplex via», establecimiento de relaciones estrechas entre Teología y humanismo y la renovación de la exégesis mediante el mejor conocimiento de los textos.

Las restantes conferencias entran de lleno en el campo de la Historia de la Pedagogía, por lo que nos limitaremos a consignarlas: LOUSSE, E.: *Erasmus, le Collège des Trois Langues et l'humanisme européen* (págs. 149-156); BREDAS-SIMÕES, M.: *Un pédagogue du XVIème siècle, Nicolas Clebard* (págs. 157-172); DAINVILLE, *L'explication des poètes grecs et latins du XVIème siècle* (págs. 173-188); MESNARD, P.: *Les debuts de la pédagogie anglaise de la Renaissance* (págs. 189-202); VOISE, W.: *La raison et l'expérience dans les sciences sociales de la fin de la Renaissance* (págs. 203-206); ONG, W.: *Ramus éducateur* (págs. 207-221); PATOCKA, M.: *Les antécédents hussites de Comenius* (págs. 223-236); RIOUX, G.: *La pédagogie nonconformiste de Ratichius et le début de l'école moderne* (págs. 237-253); BATAILLON, M.: *L'Académie de Richelieu, Indre et Loire* (págs. 255-270).

RAFAEL ALVAREZ VIGARAY

V A R I A

† HENRI LEVY-BRUHL

El 2 de mayo de 1964, Henri Lévy-Bruhl moría repentinamente en París, a los ochenta años de edad. La noticia dejó estupefactos a cuantos le conocían, y eran amigos o discípulos suyos. La semana anterior había presidido la sesión de su Instituto de Derecho romano, después de haber esperado y recibido al conferenciante, como de costumbre, en el umbral de la Facultad. Algunos días antes, me había hablado de su gran proyecto de un estudio de conjunto de la jurisprudencia romana¹. Si había creído necesario disculparse de su atrevimiento, esto era por fórmula, pues dado su dinamismo una semejante empresa parecía natural. Lleno de entusiasmo, daba la impresión de que el tiempo no corría para él. Tal como yo le había conocido durante mis años de agregación, así le dejé aquella vispera del 1.º de mayo.

Nacido en París el 18 de diciembre de 1884, Henri Lévy-Bruhl tenía un apellido prestigioso en la sociología francesa. Sin renegar de sus orígenes, antes al contrario, iba con todo a acometer la empresa de integrar el derecho en la sociología. Para ello debía efectuar una serie de estudios que le conducirían del más antiguo Derecho romano a la etnología jurídica, pasando por la historia del Derecho, y más particularmente por la del Derecho mercantil².

Esta diversidad de publicaciones no suponía dispersión. Para un sociólogo nato como él, ese camino, en apariencia ecléctico, no era más que un medio de roturar nuevos campos. Enemigo de todo exclusivismo, Henri Lévy-Bruhl comprendió las ventajas que suponían los métodos sociológicos y etnológicos aplicados en campos hasta entonces reservados al normativismo jurídico. Si se interesó particularmente en el más antiguo Derecho romano, es porque, respecto de este período, tanto la penuria como la

1. Su muy vasto programa está trazado en las *Dissentiones prudencium*, publicado en "Synteleia V. Arangio-Ruiz".

2. Se encontrará la bibliografía anterior a 1958 en las *Mélanges* que le fueron ofrecidas. A ella es preciso añadir: *L'endossement de la lettre de change en France*, en "Annales de droit commercial", 1930 (34 páginas), y *Histoire de la lettre de change en France aux XVII^e et XVIII^e siècles*, París, 1933; y desde 1958: *Recherches sur les actions de la loi*, París, 1960, VIII + 348 p.; *Sociologie du droit*, París, 1961, 128 p.; *Le droit romain est-il égalitaire?*, en "Romanitas", 1961, p. 45-57; *Juge et prudent*, en RH, 1962, páginas 5-28; *Sur l'abandon noxal*, en "Mélanges Meylan", I, 1963, p. 193-209; *La preuve judiciaire. Etude de sociologie juridique*, París, 1964, 153 p. En curso de publicación: una *Ethnologie juridique*, en "Encyclopédie de la Pleiade"; *La preuve dans les civilisations archaïques*, en "Recueil Jean Bodin", t. XVIII; *Chronotomic*, en "Mélanges Piganiol".

incertidumbre de las fuentes permiten elevarse por encima de las formas y obligan a salir de la técnica.

Centrándolo todo en el hombre; basándose en el estudio de las mentalidades, se preocupaba ante todo de plantear bien los problemas, y era, particularmente receptivo a las observaciones de los demás, que le agradaba suscitar. En una época caracterizada por la caza de las interpolaciones, que hacía de la técnica un fin de sí misma bajo el pabellón de la evolución histórica, Henri Lévy-Bruhl supo guardar el contacto con lo social, impulsado como estaba por la búsqueda de la realidad. Toda su obra aparece, en cierto modo, impregnada de la duda científica. Muchos cultivan los mismos terrenos cuando están seguros de sus propios conocimientos, o cambian de horizonte en el momento en que su monopolio parece discutido. Nada semejante sucedía a este estudioso. Sólo el mejor deseo de alcanzar la verdad le impulsaba a volver a examinar una cuestión, y lo más frecuentemente para modificar sus primeras hipótesis, cuando no era para adoptar, a fin de utilizarlas mejor, las teorías de sus continuadores. El ardor que ponía en sus investigaciones era igual a su sinceridad y desinterés. El dinamismo del sabio, la generosidad del hombre dominaba toda su enseñanza; lo que explica el número y la calidad de las vocaciones que ha suscitado en todas partes. Investigador experimentado, pedagogo entusiasta, Henri Lévy-Bruhl fue también un eficiente organizador. Poniendo en práctica su sentido de lo humano, llegaba por relaciones personales a conseguir la creación de empleos, créditos, ayudas y participaciones de todas clases.

Ya se tratara del Instituto de Derecho romano, del Centro de Estudios Sociológicos, de la VI.^a Sección de la escuela de Altos Estudios, o de su curso de etnología jurídica recientemente creado en París, ya de su grupo de sociología criminal, en todas partes daba pruebas de una incansable actividad. Animador, lo era en el sentido más noble del término: si numerosos son aquéllos en quienes suscitó una vocación científica, más numerosos son aún los que le deben su éxito universitario. Nada de cuanto preocupaba a los jóvenes le era, en realidad, extraño. Maestro, no tenía solamente discípulos, sino que sabía darse cuenta de la situación personal de cada estudiante, y su delicadeza sólo era comparable con su eficacia para resolver los más difíciles problemas materiales.

Si los honores y las responsabilidades no le faltaron, a pesar de su singular modestia, supo durante los dolorosos e injustos trances de la última guerra dar pruebas de una dignidad que llegó a la grandeza. El hombre estaba a la altura del sabio: su obra le sobrevivirá y su ejemplo permanecerá muy vivo y será siempre un estimulante para los que le han conocido.

J. DE MALAFOSSE.

(Traducción de Miguel Angel Pérez de la Canal.)

GARCIA-GALLO, CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE ALFONSO X EL SABIO

Por Decreto dado por el Jefe del Estado en 20 de octubre de 1964, ha sido concedida al profesor García-Gallo la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio.

La relevante personalidad del condecorado, de sobra conocida por los lectores del ANUARIO, pone de relieve la justicia con que le ha sido concedida tan preciada distinción, premio a los méritos contraídos en más de treinta años de completa entrega a las tareas científicas y docentes.

Como el otorgamiento de dicha Gran Cruz coincidió con la conmemoración de los veinticinco años de la creación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el que tan destacado papel ha desempeñado Alfonso García-Gallo a través de distintos Patronatos de aquél y del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, todos cuantos colaboramos con él en las tareas de este último nos sentimos en alguna medida partícipes del honor que ha sido concedido a nuestro ilustre Maestro, al que con estas líneas enviamos la más cordial felicitación.

REINCORPORACION DEL PROFESOR MALDONADO A LA VIDA UNIVERSITARIA.

Retenido durante algunos años en las funciones de subsecretario de Educación Nacional, el profesor José Maldonado y Fernández del Torco se reincorporó a la vida universitaria en el curso 1962-63, con lo que la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos recobraron uno de sus miembros más esclarecidos.

El profesor Maldonado ha conjugado dos géneros científicos, si bien autónomos en la actualidad, con raíces comunes, sumamente importantes: la Historia del Derecho y el Derecho Canónico. Ambos campos se han beneficiado de esta doble personalidad científica o investigadora. Basta con asomarse a sus estudios sobre la influencia del Derecho Canónico en las Partidas, o la introducción del método histórico-jurídico en el estudio de las instituciones canónicas para percatarse de esta realidad. Por otra parte, su honda información jurídica ha contribuido, en el plano jurídico-dogmático, a dar una mayor configuración jurídica a la ciencia canónica, habiendo iniciado la creación de una escuela de canonistas seculares en España.

Esta larga y profunda labor científica, docente e investigadora, ha sido justamente reconocida y premiada, otorgándole, primero, la Gran Cruz de Alfonso X el Sabio (12-XI-1962); y eligiéndole, después, Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (mayo 1965).

El "Anuario de Historia del Derecho Español" felicita al profesor Maldonado, miembro predilecto del mismo, y se congratula por el reconocimiento público que, con tanta justicia, se le ha hecho.